RV: Generación de Tutela en línea No 838031

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Mar 17/05/2022 16:00
Para: Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 17 de mayo de 2022 2:57 p. m.
Para: mudry.abogado@gmail.com <mudry.abogado@gmail.com>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: Generación de Tutela en línea No 838031

Comedidamente me permito remitir para su reparto por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocesos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular.

Copia Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):

IMPORTANTE:
Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo UNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

GRUPO REPARTO



De: Tutela En Linea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 17 de mayo de 2022 14:21
Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mudry.abogado@gmail.com <mudry.abogado@gmail.com>
Asunto: Generación de Tutela en línea No 838031

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 838031

Departamento: BOGOTA.
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: JAIR ALEXANDER ALDANA ROJAS Identificado con documento: 1072648456
Correo Electrónico Accionante : mudry.abogado@gmail.com
Teléfono del accionante : 3152643854
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:
Persona Jurídico: JUZGADO SEXTO MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS- Nit: ,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:
Persona Jurídico: FISCALIA 69 SECCIONAL DE ESTRUCTURA Y APOYO DE BOGOTA- Nit: ,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:
Persona Jurídico: JUZGADO 31 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA- Nit: ,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:
Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SECRETARIA SALA PENAL - Nit: ,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:
Persona Jurídico: JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA- Nit: ,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:
DEBIDO PROCESO, IGUALDAD,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:
Archivo

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:
Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SEÑOR
JUEZ O MAGISTRADO (REPARTO)
E.S.D.

ACCIONANTE: **JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ.**

ACCIONADOS: **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ, FISCALIA 69 SECCIONAL DE ESTRUCTURA Y APOYO DE BOGOTÁ, JUZGADO TREINTA Y UNO (31) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ Y TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SECRETARIA SALA PENAL, JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

JAIR ALEXANDER ALDANA ROJAS, mayor de edad y vecino del Municipio de Tocancipá-Cundinamarca, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado del Señor **JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ**, mayor de edad, domiciliado en la cárcel la modelo de la ciudad de Bogotá, en condición de perjudicado directo; comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito entablo acción de tutela para protección de los derechos fundamentales del **DEBIDO PROCESO**, **DERECHO A LA DEFENSA** e **IGUALDAD** consagrado en el artículo **29** y **13** de la Constitución Nacional, el cual está siendo desconocidos como consecuencia de que el *27 de agosto de 2020, el **JUZGADO TREINTA Y UNO (31) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ,** sentencio al Señor JAIRO GRILLO GOMEZ, a la pena principal de ochenta y siete punto cinco (87.5) meses de prisión, multa de treinta y nueve punto cinco (39.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cuarenta y un (41) meses, en calidad de coautor penalmente responsable de los delitos de manipulación de equipos terminales móviles agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con el de receptación en concurso homogéneo y sucesivo, y con el de cohecho por dar u ofrecer y en concurso heterogéneo con el punible de concierto para* delinquir, éste último en calidad de autor, ya que en audiencias realizadas en el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ,** en fechas del 25, 26, 27 de noviembre de 2019, la **FISCALIA 69 SECCIONAL DE ESTRUCTURA Y APOYO DE BOGOTÁ,** solicitó la imputación por los delitos ya descritos anteriormente a los ciudadanos **KAREN ANDREA RUIZ MORENO**, **LUIS ALFREDO RAMIREZ PINILLA,**

Correo electrónico: mudry.abogado@gmail.com
Celular: 3152643854

FRANCISCO YAMIT PEÑA SANTANA, ALIRIO PAZ ROJAS y **JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ,** solicitando medida de aseguramiento para estos.

1.HECHOS

1.1. La fiscalía delegada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 286, 287 y 288 del Código de Procedimiento Penal, realizo la correspondiente individualización de los Señores **KAREN ANDREA RUIZ MORENO**, **LUIS ALFREDO RAMIREZ PINILLA, FRANCISCO YAMIT PEÑA SANTANA, ALIRIO PAZ ROJAS** y **JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ**, donde relacionó de manera clara y sucinta los hechos jurídicamente relevantes y formuló imputación.

1.2. La Señora **KAREN ANDREA RUIZ MORENO, JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ** y **ALIRIO PAZ ROJAS,** los imputaron como presuntos autores de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** ART. 340 **DEL CODIGO PENAL**, en calidad de coautores de **RECEPTACION** ART. 447 DEL CODIGO PENAL, **MANIPULACION DE EQUIPOS TERMINALES MOVILES** ART. 105 INCISO 3 TERCERO de la Ley 1453 de 2011 y **COHECHO POR DAR U OFRECER** ART. 407 DEL CODIGO PENAL.

1.3. Para el Señor **FRANCISCO YAMIT PEÑA SANTANA**, en calidad de autor de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** ART. 340 DEL CODIGO PENAL, en calidad de coautor de **RECEPTACION** ART. 447 DEL CODIGO PENAL, y **MANIPULACION DE EQUIPOS TERMINALES MOVILES** ART. 105 INCISO TERCERO de la Ley 1453 de 2011.

1.4. Para el Señor **LUIS ALFREDO RAMIREZ PINILLA**, en calidad de autor de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** ART. 340 DEL CODIGO PENAL, a título de coautor de **RECEPTACION** ART. 447 DEL CODIGO PENAL, y **MANIPULACION DE EQUIPOS TERMINALES MOVILES** ART. 105 INCISO TERCERO de la Ley 1453 de 2011, **COHECHO POR DAR U OFRECER** ART. 407 DEL CODIGO PENAL, y **USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISION DE DELITOS AGRAVADO** ART. 188 DEL CODIGO PENAL; en concordancia con el ART. 188 C Numeral 2 del CODIGO PENAL, en calidad de autor.

1.5. En la audiencia de imputación la Fiscalía le comunico a los imputados que tienen derecho a una rebaja de pena de hasta la mitad como consagra el Art. 351 del **CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.**

1.6. Los Señores **KAREN ANDREA RUIZ MORENO** y **FRANCISCO YAMIT PEÑA SANTANA,** no aceptaron la formulación de imputación, que realizo la Fiscalía de la Nación.

1.7. El Señor **LUIS ALFREDO RAMIREZ PINILLA,** acepto los cargos parcialmente; aceptando en calidad de **autor de concierto para delinquir** art. 340 del CODIGO PENAL, en calidad de coautor de **RECEPTACION** art. 447 del CODIGO PENAL y **COHECHO POR DAR U OFRECER** art. 407 DEL CODIGO PENAL; **no acepto los siguientes cargos**: **En calidad de coautor de MANIPULACION DE EQUIPOS TERMINALES MOVILES** art. 105 INCISO TERCERO y **USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISION DE DELITOS AGRAVADO** art. 188 DEL CODIGO PENAL; en concordancia con el art. 188 C numeral 2 DEL CODIGO PENAL, en calidad de autor.

1.8. Los Señores **JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ** y **ALIRIO PAZ ROJAS**, aceptaron los cargos que les formulo la Fiscalía de la Nación, decisión que fue tomada de manera errónea, ya que su defensor en ese entonces el Señor **GIOVANNI GARIBELLO ACOSTA** y su suplente el Señor **ANDERSON PEDROZA GUTIERREZ,** asesoraron de manera incorrecta a los señores **JUAN**, **ALIRIO** y **FRANCISCO**, ya que este profesional del derecho les comunico que si ellos aceptaban los cargos tendrían el beneficio de irse para la casa y que no los iban a privar de la libertad, tanto que les comunicó al Señor **JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ** y compañera sentimental, que si no aceptaban cargos le quitaban a su hijo.

1.9. El 27 de febrero de 2020 la Fiscalía de la Nación radicó escrito de acusación con aceptación de cargos por parte del Señor **JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ,** correspondiendo el conocimiento al **JUZGADO TREINTA Y UNO (31) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**.

1.10. El **JUZGADO TREINTA Y UNO (31) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ,** el 10 de agosto de 2020 celebro la **AUDIENCIA DE VERIFICACION DE ALLANAMIENTO**.

1.11. El 27 de agosto de 2020, el **JUZGADO TREINTA Y UNO (31) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ,** programó **AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACION DE PENA Y SENTENCIA Y TRASLADO DEL ARTICULO 447 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL**, donde el abogado el Señor **LUIS FERNANDO QUIJANO ALARCON**, defensor asignado por el Señor **JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ,** para esta audiencia, no interpone recurso de apelación. La señora Juez le concede la palabra al Señor **JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ,** para que le comunicara si él estaba de acuerdo con su defensa de no interponer recurso de apelación, lo que manifiesta el Señor **JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ,** que no entiende su condena y manifiesta que no interpone recurso.

1.12. El defensor del Señor **ALIRIO PAZ ROJAS,** interpuso recurso de apelación contra la decisión tomada por el Despacho **JUZGADO TREINTA Y UNO (31) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ;** donde el 26 de octubre de 2020, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL**, resuelve negar la nulidad propuesta por la defensa del señor **ALIRIO PAZ ROJAS**, y confirma la sentencia de primera instancia.

1.13. Como acepto cargos el Señor **JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ,** decisión tomada por asesoría de sus abogados los señores **GIOVANNI GARIBELLO ACOSTA** y **ANDERSON PEDROZA GUTIERREZ,** y como los demás que imputaron en audiencia realizada en el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ,** no aceptaron cargos, hubo ruptura procesal; entre ellos el proceso del Señor **FRANCISCO YAMIT PEÑA SANTANA,** que no se allano a los cargos imputados por la Fiscalía, donde eran representados también por los profesionales del derecho los señores **GIOVANNI GARIBELLO ACOSTA** y **ANDERSON PEDROZA GUTIERREZ;** el proceso del Señor **FRANCISCO YAMIT PEÑA SANTANA,** que conoció el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, lo sentencio el 30 de junio de 2020, a la pena principal de ***53 meses de prisión y multa de 3.33 S.M.L.M.V.,*** *como cómplice penalmente responsable de los punibles previstos por el legislador en el Código Penal, Libro Segundo Titulo XVI "Delitos contra la recta y eficaz impartición de justicia" Capítulo V " del encubrimiento", articulo 447 "receptación", modificado por el artículo 45 de la ley 1142 de 2007, en concurso heterogéneo con los punibles de concierto para delinquir previstos en el artículo 340 ibídem modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 y manipulación de equipos móviles previstos en el artículo 105 inciso 3 de la Ley 1453 de 2011, cometidos en circunstancias de tiempo, modo y lugar.* La Señora **KAREN ANDREA RUIZ MORENO,** que no acepto cargos, el 22 de octubre de 2020, el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, la condenó a la pena principal de ***55 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 3.33 S.M.L.M.V.****, como coautora penalmente responsable de los punibles previstos por el legislador en el Código Penal, Libro Segundo, Título XVI "Delitos contra la recta y eficaz impartición de justicia", Capítulo V "del encubrimiento", artículo 447 "receptación", modificado por el artículo 45 de la Ley 1142 de 2007, en concurso heterogéneo con los punibles de concierto para delinquir previsto en el artículo 340 ibídem modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 a título de autora, y manipulación de equipos móviles previsto en el artículo 105 inciso 3º de la Ley 1453 de 2011, cometidos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar*, indicando la sentencia que se encontraban frente a un preacuerdo donde se había pactado la pena

definitiva a imponer. El señor **LUIS ALFREDO RAMIREZ PINILLA,** condenado por el **JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO TRANSITORIO DE BOGOTÁ,** una *PENA DEFINITIVA a imponer de* ***TREINTA Y UN (31) MESES DE PRISION, Y MULTA DE CUATRO PUNTO CINCO (4.5) SMLMV.*** *en calidad de autor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON RECEPTACIÓN Y COHECHO POR DAR O UFRECER, en calidad de coautor. Artículos 340, 407 y 447 del C.P.* El Señor **JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ,** fue condenado *a la pena principal de* ***ochenta y siete punto cinco (87.5) meses de prisión, multa de treinta y nueve punto cinco (39,5) salarios mínimos legales mensuales vigentes****, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cuarenta y un (41) meses, en calidad de coautor penalmente responsable de los delitos de manipulación de equipos terminales móviles agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con el de receptación en concurso homogéneo y sucesivo, y con el de cohecho por dar u ofrecer y en concurso heterogéneo con el punible de concierto para* delinquir, éste último en calidad de autor. El Señor **ALIRIO PAZ ROJAS,** fue sentenciado a la pena principal ***de ochenta (80) meses de prisión, multa de treinta y tres punto cinco (33,5) salarios mínimos legales mensuales vigentes****, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cuarenta (40) meses, en calidad de coautor penalmente responsable de los delitos de manipulación de equipos terminales móviles agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con el de receptación en concurso homogéneo y sucesivo, y con el de cohecho por dar y ofrecer y en concurso heterogéneo con el punible de concierto para delinquir, este último en calidad de autor.*

1.14. En la comparación de las demás sentencias podemos observar que el Señor **JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ,** fue sentenciado a **87.5** meses de prisión y multa de **39,5** salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 41 meses, sentencia que es mayor a los demás sentenciados, y por falta de asesoría de su defensor y vulneración al derecho de defensa, se ve afectado en su condena.

2.DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

2.1. Estimo que se está vulnerando el **DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA** e **IGUALDAD** consagrado en el artículo **29** y **13** de la Constitución Nacional, a mi defendido el Señor **JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ,** por la siguiente situación; referente al debido proceso se solicitó la copia íntegra del expediente con numero de proceso 11001600000202000448, solicitud hecha al

JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, en auto del 3 de febrero de 2022, este despacho da la orden de remitir el expediente. El 23 de febrero 2022, **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, envió a mi correo electrónico el link del proceso que se solicitó, para que este profesional del derecho revisara tal expediente.

2.2. Cuando se revisa el expediente se puede visualizar 24 archivos en PDF, de los cuales se encuentran un archivo llamado "**PROCESO JUZGADO FALLADOR**" que contiene 175 folio, y entre otros que contienen la apelación que realizo el Defensor del Señor **ALIRIO PAZ ROJAS**, solicitud de domiciliaria para el Señor **JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ,** entre otros folios, no se allega los anexos donde la **FISCALIA 69 SECCIONAL DE ESTRUCTURA Y APOYO DE BOGOTÁ,** hace traslado a las demás partes intervinientes en la audiencia de medida de aseguramiento que se realizó en el Despacho **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ,** ya que para esta defensa es muy importante que dentro de ese traslado deben de estar las actas de las audiencias ante el Juez de Garantías y esta autoridad judicial da la orden de la interceptaciones telefónicas y donde se evidencia que dentro del proceso enviado a mi correo no están estos folios, que deberían de estar ya que cuando el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ,** envía el proceso al Juzgado de conocimiento debe de enviar todo el proceso, esto en relación con la audiencia de formulación de imputación y medida de aseguramiento, y el Juez de conocimiento también debe enviar el proceso completo al Juez de ejecución de penas. La Constitución Política de Colombia en su artículo 29 indica lo siguiente:

> *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".*
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea superior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*
> *Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicato tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o el de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a presentar pruebas y a controvertir las que se*

aleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

2.3. La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida Administración de Justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho.

2.4. El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción *contra legem* o *praeter legem*. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, solo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales ya abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté laboralmente prevista y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia. Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la afectividad del derecho material.

2.5. Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la nueva Constitución se encuentra el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad Judicial para solucionar la protección de sus derechos e intereses legítimos. El artículo 229 de la Constitución dispone:

"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia".

2.6. La constitución impone los principios del debido proceso no solo a las actuaciones de la Rama Judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la afectividad de los derechos e intereses de los administrados.

2.7. Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Carta, vinculada a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

2.8. La **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL** en sentencia STP3349-2022 Radicación N. 122324 Magistrado Ponente **GERSON CHAVERRA CASTRO,** manifestó lo siguiente:

> *"De acuerdo con el escrito de tutela y las respuestas suministradas por las autoridades, tanto accionadas como vinculadas, así como los anexos que fueron allegados con esos documentos, se sabe que, el 22 de julio de 2021, Luis Bernardo Ruiz Muñoz solicitó al Juez Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, le expidiera copia íntegra de la causa penal distinguida con el radicado 2011-00071, la cual fue adelantada en su contra. También se sabe que, el 18 de agosto siguiente, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado, remitió al actor copia digital del expediente, teniéndose conocimiento, solo con la interposición de la presente acción de tutela, que tales archivos no se encontraban completos, motivo por el cual el Juez Especializado accionado, procedió a ordenar se realizara una nueva duplicación del expediente, para así poder enviar el proceso de forma completa al peticionario, labor que se habría cumplido, con ocasión del fallo constitucional de primer grado, el pasado 21 de febrero, según lo informó el Juez Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá. Pues bien, visto el antecedente fáctico, la Sala no observa que el A quo se hubiera equivocado en su decisión de amparo y, tampoco, en las órdenes que de ella se derivaron, las razones son las siguientes: Como primera medida, ha de decirse que le asiste razón al impugnante cuando señala que los Centros de Servicios Administrativos de los juzgados Especializados fueron creados "para la atención administrativa y secretarial de los juzgados penales de circuito especializados." 1 Así mismo, debe señalarse que, congruente con el anterior postulado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 1856 de 2003, le entregó a los Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, de todas las especialidades, varias funciones específicas. Es así que, en lo que al caso concreto interesa, el artículo octavo de dicha normatividad señala: "ARTÍCULO OCTAVO. - FUNCIONES. Los centros de servicios administrativos jurisdiccionales, atendiendo a su especialidad, tendrán las siguientes funciones: 1. Dar apoyo, en los términos del presente Acuerdo*

y en los asuntos de índole administrativo jurisdiccional, a los despachos judiciales de su sede. 2. Atender, en forma eficiente y oportuna, las peticiones de los jueces de los despachos judiciales de su sede. (…) 17. Velar mancomunadamente por la organización, custodia, conservación y buena presentación de las instalaciones, libros, archivos, elementos y equipos de trabajo en general. (…) 20. Coordinar o prestar el servicio de fotocopiado, con sujeción a los reglamentos sobre arancel judicial, en los casos a que haya lugar. (…)" En ese sentido, la Sala puede concluir que: i) el derecho fundamental al debido proceso, en su vertiente de postulación, le fue efectivamente vulnerado a Luis Bernardo Ruiz Muñoz, ya que su petición de expedición de copia íntegra del proceso penal No. 2011-00071, presentada el 22 de julio de 2021 ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bogotá, no fue resuelta de forma completa; ii) la conculcación de derechos descrita, fue materializada, de manera conjunta, por el Juez Quinto Penal del Circuito Especializado y el Jefe del Centro de Servicios Administrativos de esos juzgados, ambos con sede en Bogotá, ya que cada una de esas autoridades, desde el marco de sus competencias, tenía la obligación de resolver, de fondo y manera completa, tal solicitud y no lo hicieron y; iii) que la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Bogotá, en sede de primera instancia, así como la orden allí impartida, resultan ser acertadas, ya que se dispuso la protección de las prerrogativas fundamentales del actor, al tiempo que ordenó a cada una de las autoridades mencionadas, resolver la petición del 22 de julio de 2021, de manera conjunta, pero en el marco de sus precisas competencias."

3.IGUALDAD

3.1. También se está desconociendo el derecho de la igualdad al Señor **JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ,** ya que los demás imputados como son los Señores **KAREN ANDREA RUIZ MORENO**, **LUIS ALFREDO RAMIREZ PINILLA, FRANCISCO YAMIT PEÑA SANTANA, ALIRIO PAZ ROJAS**, obtuvieron la condena y la multa más baja para cada uno de ellos, en cambio mi defendido obtuvo la condena de *ochenta y siete punto cinco (87.5) meses de prisión, multa de treinta y nueve punto cinco (39,5) salarios mínimos legales mensuales vigentes*, condena que lo perjudica.

3.2.DOSIFICACIÓN PUNITIVA PROCESO LUIS ALFREDO RAMÍREZ PINILLA

El **JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO TRANSITORIO DE BOGOTÁ**, realizó la dosificación de la pena de la siguiente manera: *"Al establecerse la existencia de la comisión de la conducta delictiva, lo mismo que la responsabilidad en ella, a través de un proceso ceñido a la Constitución y la ley, quien se encuentra en tal situación, debe recibir como consecuencia directa, las sanciones a que haya lugar, de tal manera que se cumplan las funciones de las mismas, que no son otras que la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado (artículo 4º del Código Penal). Efectuada la anterior acotación, como quiera que se procede por un concurso de conductas punibles, los enjuiciados quedarán sometidos a la que establece la pena más grave: "aumentada hasta en otro tanto", en términos del artículo 31 del Código Penal y para establecer cuál es la más drástica, imperioso es efectuar la tasación de cada una. Procede el despacho a individualizar la pena correspondiente con fundamento en los parámetros de los artículos 59, 60 y 61 del estatuto represor. Ahora el artículo 340 del Código Penal, modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002, prevé para el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR una pena de prisión que oscila entre CUARENTA Y OCHO (48) a CIENTO OCHO (108) MESES. Por su parte el delito de Cohecho por dar u ofrecer previsto en el artículo 407 del C.P., señala una pena que oscila entre CUARENTA Y OCHO (48) a CIENTO OCHO (108) MESES Y MULTA DE 66.66 A 150 SMLMV. Por último, el delio de RECEPTACIÓN señalado en el artículo 447 del C.P., el cual señala una pena que oscila entre los CUARENTA Y OCHO (48) a CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 66.66 A 750 SMLMV En consideración a la definición de cada uno de los delitos en concurso se partirá del que establece la pena más grave, tenemos que los mínimos de todos son de 48 meses de prisión, pero el más alto en su máximo es la Receptación, por tanto, se realizará los cuartos de este delito así:*

CUARTOS MÍNIMOS	CUARTOS MEDIOS	CUARTO MÁXIMO
De 48 a 72 meses	De 72 a 96 meses de 96 a 120 meses	De 120 a 144 meses de prisión

MULTA

CUARTOS MÍNIMO	CUARTOS MEDIOS	CUARTO MÁXIMO
De 6.66 a 192.495 SMLMV	De 192.495 a 378.33 SMLMV De 378.33 a 564.165 SMLMV	De 564.165 a 750 SMLMV

Fijado lo anterior, y atendiendo a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, y el procesado no cuenta con antecedentes, a pesar de lo solicitado por la Fiscalía en consideración a que se trata de multiplicidad de víctimas, tal y como lo señaló el Defensor no existen víctimas reconocidas dentro de este proceso, pues de lo contrario hubiesen imputado la conducta en concurso homogéneo. Por tanto, para definir la pena a imponer este Juzgado se ubicará dentro del primer cuarto, imponiendo una pena de CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN. Esta pena con base en lo normado en el artículo 31 del C.P., debe ser incrementada hasta en otro tanto por el delito de Cohecho por Dar u Ofrecer y en ese orden se considera prudente un incremento de 6 meses más y otros 6 meses por el delito de Concierto para delinquir. Quedando una pena a imponer de SESENTA Y DOS (62) MESES DE PRISIÓN y en cuanto a la multa se partirá de 7 SMLMV, incrementando en 2 salarios por el delito de Cohecho por dar u ofrecer y no hay lugar a incrementar la multa para el delito de concierto para delinquir como quiera que la norma básica no establece esta pena. Así tenemos como multa la correspondiente a NUEVE (9) SMLMV. Finalmente, toda vez que en el caso concreto el procesado se allanó a los cargos enrostrados por el Delegado Fiscal, es procedente aplicar la rebaja punitiva consagrada en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, el cual prescribe: "La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación…" Así las cosas, se procederá a reducir en un 50% los montos señalados anteriormente, dado que con su actuar, LUIS ALFREDO RAMÍREZ PINILLA efectivamente, como lo destaca la defensa mostró arrepentimiento y facilitaron el actuar de la administración de justicia, y específicamente por cuanto no fue capturado en situación de flagrancia por lo que las sanciones con las que se les gravará, serán las de: TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISION, Y MULTA DE CUATRO PUNTO CINCO (4.5) SMLMV. Como pena accesoria se impondrá al sentenciado la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal.

RESUELVE:

PRIMERO: *CONDENAR a LUIS ALFREDO RAMÍREZ PINILLA, identificado con la cédula de ciudadanía N.79.166.521de Ubaté y demás condiciones civiles y personales conocidas en autos, a la pena principal de una PENA DEFINITIVA a imponer de TREINTA Y UN (31) MESES DE PRISION, Y MULTA DE CUATRO PUNTO CINCO (4.5) SMLMV. en calidad de autor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON RECEPTACIÓN Y COHECHO POR DAR O UFRECER, en calidad de coautor. Artículos 340, 407 y 447 del C.P. de conformidad con lo indicado en esta*

providencia. Conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: *CONDENAR A LUIS ALFREDO RAMÍREZ PINILLA a la pena accesoria de INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el mismo término de la pena principal de prisión, de conformidad a la parte motiva de esta decisión.*

TERCERO: *NEGAR a LUIS ALFREDO RAMÍREZ PINILLA la SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y la PRISION DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN, de acuerdo a lo plasmado en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia, se dispone librar boleta de encarcelación al lugar que determine en INPEC, pero haciendo la recomendación para que se estudie la viabilidad de ubicarlo en la CARCEL DE UBATE, a fin de preservar no solo la unidad Familiar, sino su estado de salud*

CUARTO: *SE DISPONE que, por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, SE dé cumplimiento al acápite de otras determinaciones.*

QUINTO: *Esta decisión se notifica en estrados, en audiencia virtual y se les informa a las partes que contra ella procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad."*[1]

DOSIFICACIÓN PUNITIVA PROCESO KAREN ANDREA RUIZ MORENO
El **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, realizó la dosificación de la pena de la siguiente manera: *"KAREN ANDREA RUIZ MORENO, es coautora penalmente responsable de los punibles de receptación en concurso heterogéneo con concierto para delinquir en calidad de autora y manipulación de equipos terminales móviles, previstos por el legislador en los artículos 447 y 340 del C.P. y en el artículo 105 inciso 3º de la Ley 1453 de 2011, modificados respectivamente por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 y el artículo 45 de la Ley 1142 de 2007. Tenemos que el delito base dada su dosificación es el de receptación dado que en su básico prevé una pena que oscila de 48 a 144 meses de prisión y multa que va de 6.66 a 750 S.M.L.M.V., sin embargo dado que en virtud del presente preacuerdo KAREN ANDREA RUÍZ MORENO se impondrá la pena definitica a imponer como su hubiera sido condenada en calidad de cómplice tenemos tras hacer la respectiva operación aritmética prevista al efecto en el artículo 30 del C.P. que el ámbito de movilidad oscila de 24 a 120 meses de prisión y multa de 3.33 a 625 S.M.L.M.V. Dado que nos encontramos frente a un preacuerdo donde se pactó la pena definitiva a imponer, no se hará la división en cuartos prevista en el artículo 61 de la Ley 599 de 2000,*

[1] Sentencia Luis Alfredo Ramírez Pinilla

imponiéndose así una pena definitiva de 55 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 3.33 S.M.L.M.V., imponiéndose como pena accesoria inhabilidad para el ejercicio de

derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 del Código Penal.

RESUELVE

PRIMERO: *CONDENAR a KAREN ANDREA RUÍZ MORENO de condiciones civiles y personales conocida a la pena principal de 55 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 3.33 S.M.L.M.V., como coautora penalmente responsable de los punibles previstos por el legislador en el Código Penal, Libro Segundo, Título XVI "Delitos contra la recta y eficaz impartición de justicia", Capítulo V "del encubrimiento", artículo 447 "receptación", modificado por el artículo 45 de la Ley 1142 de 2007, en concurso heterogéneo con los punibles de concierto para delinquir previsto en el artículo 340 ibídem modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 a título de autora, y manipulación de equipos móviles previsto en el artículo 105 inciso 3º de la Ley 1453 de 2011, cometidos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar ya reseñadas.*

SEGUNDO: *NEGAR la concesión del subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena, de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.*

TERCERO: *RECONOCER la calidad de padre cabeza de familia que le asiste a KAREN ANDREA RUÍZ MORENO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.*

CUARTO: *CONCEDER a KAREN ANDREA RUÍZ MORENO el beneficio de prisión domiciliaria, únicamente dada su condición de madre cabeza de familia y en aras de preservar los derechos de los menores N.A.E.R. y L.G.B.R., hijos de la condenada.*

QUINTO: *En firme la presente decisión, expídanse las comunicaciones de ley.*

SEXTO: *Si la sentencia no fuere apelada, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que por reparto corresponda."*[2]

3.3. **DOSIFICACIÓN PUNITIVA PROCESO FRANCISCO YAMIT PEÑA SANTANA**

El **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ,** realizó la dosificación de la pena de la siguiente manera: *"**FRANCISCO YAMIT PEÑA SANTANA,** es cómplice penalmente*

[2] Sentencia de Karen Andrea Ruiz Moreno

responsable de los punibles de receptación en concurso heterogéneo con concierto para delinquir y manipulación de equipos terminales móviles, previstos por el legislador en los artículos 447 y 340 del C.P. y en el artículo 105 inciso 3 de la Ley 1453 de 2011, modificados respectivamente por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 y el artículo 45 de la Ley 1142 de 2007.

Tenemos que el delito base dada su dosificación es el de receptación dado que en su básico prevé una pena que oscila de 48 a 144 meses de prisión y multa que va de 6.66 a 750 S.M.L.V., sin embargo, dado que en virtud del presente preacuerdo ***FRANCISCO YAMIT PEÑA SANTANA*** *está siendo condenado en calidad de cómplice tenemos tras hacer la respectiva operación aritmética prevista al efecto en el artículo 30 del C.P. que el ámbito de movilidad oscila de 24 a 120 meses de prisión y multa de 3.33 a 625 S.M.L.M.V.*
Dado que nos encontramos frente a un preacuerdo donde se pactó la pena definitiva a imponer, no se hará la división en cuartos prevista en el artículo 61 de la ley 599 de 2000, imponiéndose así una pena definitiva de 53 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 3.33 S.M.L.M.V., imponiéndose como pena accesoria inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de conformidad con lo previsto en el artículo 52 del Código Penal.

RESUELVE

PRIMERO: *CONDENAR a* ***FRANCISCO YAMIT PEÑA SANTANA,*** *de condiciones civiles y personales conocida a la pena principal de 53 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 3.33 S.M.L.M.V., como cómplice penalmente responsable de los punibles previstos por el legislador en el Código Penal Libro Segundo, Titulo XVI "Delitos contra la recta y eficaz impartición de justicia", Capítulo V "del encubrimiento", articulo 447 "receptación", modificado por el artículo 45 de la Ley 1142 de 2007, en concurso heterogéneo con los punibles de concierto para delinquir previsto en el artículo 340 ibídem modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 y manipulación de equipos móviles previsto en el artículo 105 inciso 3 de la Ley 1453 de 2011, cometidos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar ya reseñadas.*

SEGUNDO: *NEGAR la concesión del subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena, de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.*

Correo electrónico: mudry.abogado@gmail.com
Celular: 3152643854

TERCERO: *RECONOCER la calidad de padre cabeza de familia que le asiste a* ***FRANCISCO YAMIT PEÑA SANTANA,*** *de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.*

CUARTO: *CONCEDER a* ***FRANCISCO YAMIT PEÑA SANTANA*** *el beneficio de prisión domiciliaria, únicamente dada su condición de padre cabeza de familia y en aras de preservar los derechos de los menores SEBASTIÁN y SERGIO PEÑA LARGO, hijos del condenado.*

QUINTO: *ORDENAR al INPEC que una vez el sentenciado cumpla con las exigencias señaladas en el párrafo anterior proceda a su traslado a su lugar de domicilio donde va a cumplir con la sentencia impuesta.*

SEXTO: *CÚMPLASE con el acápite de otras determinaciones.*

SÉPTIMO: *En firme la presente decisión, expídanse las comunicaciones de ley.*

OCTAVO: *Si la sentencia no fuere apelada, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que por reparto corresponda."*[3]

3.4. **DOSIFICACIÓN PUNITIVA PROCESO ALIRIO PAZ ROJAS**

El **JUZGADO TREINTA Y UNO (31) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, realizó la dosificación de la pena de la siguiente manera: *"Y al señor* ***ALIRIO PAZ ROJAS*** *de OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE TREINTA Y TRES PUNTO CINCO (33,5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE CUARENTA (40) MESES.*[4]

3.5. **DOSIFICACIÓN PUNITIVA PROCESO JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ**

El **JUZGADO TREINTA Y UNO (31) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, realizó la dosificación de la pena de la siguiente manera: *"Por lo anterior, se fija como pena definitiva a imponer al señor* ***JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ*** *de OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO (87.5) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (39,5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE CUARENTA Y UN (41) MESES."*[5]

[3] Sentencia Francisco Yamit Peña Santana
[4] Sentencia Alirio Paz Rojas
[5] Sentencia Juan Jairo Grillo Gómez

3.6. Podemos observar que la dosificación realizada por el **JUZGADO TREINTA Y UNO (31) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ,** en relación de mi defendido el Señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ,** vulnera garantías constitucionales como lo es el derecho a la igualdad, ya que dentro de la imputación que realizó la **FISCALIA 69 SECCIONAL DE ESTRUCTURA Y APOYO DE BOGOTÁ,** en el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE**

3.7. **BOGOTÁ,** en fechas del 25, 26, 27 de noviembre de 2019, donde imputó los delitos anteriormente nombrados a los Señores **KAREN ANDREA RUIZ MORENO**, **LUIS ALFREDO RAMIREZ PINILLA, FRANCISCO YAMIT PEÑA SANTANA, ALIRIO PAZ ROJAS** y **JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ.**

3.8. Se puede avizorar en la sentencia de la Señora **KAREN ANDREA RUIZ MORENO,** fue condenada a la pena principal de **55 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 3.33 S.M.L.M.V.**; pero podemos observar que en su sentencia la Señora **KAREN ANDREA RUIZ MORENO,** llego a un preacuerdo con la Fiscalía y se le impuso la pena como cómplice. Igualmente sucede con la sentencia del señor **FRANCISCO YAMIT PEÑA SANTANA,** que fue sentenciado a la pena principal de **53 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 3.33 S.M.L.M.V.,** como cómplice también. El ciudadano **LUIS ALFREDO RAMIREZ PINILLA,** fue sentenciado a la pena principal de **31 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 4.5 S.M.L.M.V.**

3.9. Mi defendido el Señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ**, fue sentenciado a la pena principal de **87.5 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 39,5 S.M.L.M.V.,** donde el Juez de primera instancia dosificó bien la pena, indicando la conducta más grave que en este caso es el punible de **MANIPULACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, donde la pena establecida en el artículo 105 de la Ley 1453 de 2011 es de 6 años 0 72 meses para el extremo mínimo, y 8 años 0 96 meses para el extremo máximo, y multa de 6 a 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero ya que los limites punitivos se aumentan en una tercera parte en virtud de la circunstancias de agravación punitiva del inciso 3 del artículo 105 de la Ley 1453 de 2011, quedando la pena mínima en 96 meses y una máxima de 128 meses, y una multa mínima de 8 salarios mínimos legales mensuales vigentes y una máxima de 933.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes, donde el Despacho se ubicó en el cuarto mínimo y se le impuso a mi defendido el Señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ,** la pena principal de **98 meses de prisión** y multa de 16 salarios mínimos legales mensuales vigentes. **El Despacho aumento en 1 mes y 1 salario mínimo legal mensual vigente, por cada uno de los eventos en que intervinieron en tratándose de un concurso homogéneo y sucesivo, es decir 56 eventos.**

Correo electrónico: mudry.abogado@gmail.com
Celular: 3152643854

3.10. Ahora para el punible de **MANIPULACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO,** el despacho fijo en *153 meses* de prisión y 71 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para mi defendido.

3.11. Agrega el Despacho que, en relación con el punible de **RECEPTACIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, aumenta *en 10 meses* y 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes; del concurso heterogéneo con el punible de

3.12. **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, el Despacho aumento *en 6 meses*, igualmente lo hizo por el punible de **COHECHO POR DAR U OFRECER**, aumentándolo en otros *6 meses* y 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, quedando una suma de pena definitiva de 175 meses de prisión y multa de 79 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 82 meses.

3.13. Sin embargo, mi defendido el Señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ,** acepto los cargos en la audiencia de imputación, asesorado por sus abogados los Señores **GIOVANNI GARIBELLO ACOSTA** y **ANDERSON PEDROZA GUTIERREZ,** y como ya se dijo en el acápite de los hechos de esta acción constitucional, mi prohijado se allano a los cargos ya que fue inducido al error o como se dice coloquialmente fue asesorado por parte de los profesionales del derecho con engaños. Esto se manifiesta para dejar claro que a raíz de la aceptación indebida de mi ahora defendido se vulneró al Señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ,** garantías constitucionales, y esto para dejar claro la siguiente situación:

Como el actor de esta acción constitucional acepto cargos y se hizo beneficiario de la disminución de pena que trata el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal, disminución que podía ser hasta la mitad, donde el Despacho aplico el 50%, quedando la pena de mi defendido en **87.5 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 39,5 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, E INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE 41 MESES.**

3.14. Ahora esta defensa no está de acuerdo que el **JUZGADO TREINTA Y UNO (31) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ,** aumentaran en un (1) mes por cada uno de los eventos en que intervinieron, tratándose del concurso homogéneo y sucesivo, así vulnerando los derechos fundamentales de mi defendido y entre esos derechos esta la **IGUALDAD** ya que en las demás sentencias de los otros involucrados no aumentaron en un (1) por cada uno de los eventos, ya que en referencia del proceso del Señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ,** no existen victimas reconocidas o denuncias que respaldaran la conducta en concurso homogéneo.

3.15. El **JUZGADO TREINTA Y UNO (31) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ,** debió dosificar la pena del Señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ,** de la siguiente manera:

Ahora para el punible de **MANIPULACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO,** *98 meses de prisión*; **RECEPTACIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, aumenta *en 10 meses*; del concurso heterogéneo con el punible de

CONCIERTO PARA DELINQUIR, *en 6 meses*; por el punible de **COHECHO POR DAR U OFRECER**, aumentándolo en otros *6 meses,* para un total de 120 meses, y ya que se allano tendría el beneficio del 50%, para una pena de **60 MESES DE PRISIÓN**.

4. DERECHO A LA DEFENSA

4.1. En la diligencia celebrada el 25 de noviembre de 2019 ante el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ,** el Señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ,** mi prohijado fue inducido al error y viciado su consentimiento al hacerle creer a mi defendido que, si aceptaba los cargos enrostrados por el ente acusador, no sería objeto de una medida de aseguramiento intramural y que el proceso ahí terminaba y que no sería más citado por la autoridad judicial. Prueba de lo dicho son las sentencias de las demás personas que fueron sentenciadas por las pruebas que llevo la **FISCALIA 69 SECCIONAL DE ESTRUCTURA Y APOYO DE BOGOTÁ,** ante el Juez de control de garantías para que impusiera una medida de aseguramiento a los investigados que con la realización de las audiencias obtuvieron la condición de imputados y los que no se allanaron obtuvieron la oportunidad de realizar preacuerdos, de solicitar pruebas y que le decretaran pruebas para que fueran practicadas en juicio, y así demostrar que algunos delitos que imputo la Fiscalía ellos no participaron, como ejemplo en el proceso del señor **LUIS ALFREDO RAMÍREZ PINILLA,** el por medio de su defensor demostró que no era participe en el delito de **MANIPULACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO,** haciendo valer su derecho constitucional como es el derecho a la defensa.

La sentencia T-018/17 Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, manifestó lo siguiente sobre la ausencia de defensa técnica como vulneración del debido proceso:

> *"El debido proceso se constituye, entre otros, por los derechos a ser procesado por un juez natural, presentar y controvertir pruebas, segunda instancia, principio de legalidad, defensa*

material y técnica; publicidad de los procesos y las decisiones judiciales.
La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga"

La asistencia técnica puede ser ejercida por un abogado de confianza o por uno asignado por el Estado. El derecho de postulación es el "que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona". Ahora bien, "no se trata de disminuir la capacidad para comparecer en proceso, sino de reglamentar su ejercicio en defensa de los

mismos interesados y de la profesión de abogado que, por su contenido social merece protección.
De esta manera la defensa técnica se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio "impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado"
La jurisprudencia constitucional ha esbozado unos criterios a fin de determinar en qué casos se podría constituir la vulneración de los derechos fundamentales, por falta de defensa técnica, especialmente en materia penal:
"(i) que efectivamente existieron fallas en la defensa que, desde ninguna perspectiva posible, pueden ser amparadas bajo el amplio margen de libertad con que cuenta el apoderado para escoger la estrategia de defensa adecuada;
(ii) que las mencionadas deficiencias no le son imputables al procesado;

(iii) que la falta de defensa material o técnica tuvo o puede tener un efecto definitivo y evidente sobre la decisión judicial de manera tal que pueda afirmarse que esta incurre en uno de los cuatro defectos anotados - sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental-;

(iv) que, como consecuencia de todo lo anterior, aparezca una vulneración palmaria de los derechos fundamentales del procesado. En otras palabras, si las deficiencias en la defensa

del implicado no tienen un efecto definitivo y notorio sobre la decisión judicial o si no apareja una afectación ulterior de sus restantes derechos fundamentales, no podría proceder la acción de tutela contra las decisiones judiciales del caso"
Ahora bien, "en asuntos penales es requisito indispensable que quien obre en representación del sindicado, esto es, quien deba asumir su defensa, ha de ser un profesional del derecho, es decir, aquella persona que ha optado al título de abogado y, por consiguiente, tiene los conocimientos jurídicos suficientes para

ejercer una defensa técnica, especializada y eficaz, en aras de garantizar al procesado su derecho de defensa". Sin embargo, si bien el derecho a una defensa técnica es manifestación del derecho de defensa, "aun cuando el imputado o condenado haya nombrado a un abogado de confianza o a un defensor público para asistirlo, éste se reserva el derecho de actuar en su favor dentro del expediente penal. Lo que significa que cualquier defensa de sus intereses sólo puede provenir de su apoderado o de sí mismo, y no necesariamente de su abogado defensor.
Así lo estableció la jurisprudencia constitucional en la sentencia de unificación SU-014 de 2001, que dijo:

*"**Ha de precisarse, que el ejercicio del derecho de defensa no se limita a la actividad que debe cumplir al abogado defensor, - defensa técnica - sino que se refiere también a las actividades de autodefensa que corresponden al inculpado – defensa material – las cuales confluyen con la labor desplegada por el abogado con el mismo objetivo: defender al imputado.**"* (negrillas fuera del texto original).

4.2. La Corte Constitucional indica las posibles faltas que puede cometer un abogado y que habilitan al afectado para reclamar su protección judicial y ejercer los recursos ordinarios y extraordinarios, que en el presente caso tampoco pudo utilizar el Señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ,** ya que el Defensor en la etapa que tenía que interponer recurso de apelación no lo hizo dejando a la deriva al que hoy es mi prohijado, y teniendo en cuenta que había errores en la tasación de su condena que ameritaban utilizar la doble instancia y recurso extraordinario.

4.3. En la audiencia de medida de aseguramiento, a los dos abogados no se observa que hicieran oposición a la solicitud hecha por el ente acusador y tampoco de verificar el traslado que realizó la Fiscalía, se evidencia que las pruebas son voluminosas, pero al menos debieron de verificar los permisos de interceptación donde se puede vulnerar el derecho de la intimidad de mi defendido y que el permiso es otorgado por un Juez de Garantías. Para validar esta situación este defensor anexara a esta Acción Constitucional dos videos, uno por parte de la Hermana del Señor Grillo y el otro por parte de su compañera sentimental.

5. DE LA SUBSIDIARIEDAD

5.1. Constitucionalmente se ha precisado, que la tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos, en que sea interpuesta de forma transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable (Art. 86 ibídem). Igualmente, la Corte Constitucional ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración de los derechos fundamentales, en este caso en concreto el Señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ,** no tiene otro mecanismo para acudir y demostrar que se le está vulnerando derechos Constitucionales como los son: **DEBIDO PROCESO**, **DERECHO A LA DEFENSA** e **IGUALDAD** consagrado en el artículo **29** y **13** de la Constitución Nacional; "*La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales."* Pero la Corte Constitucional manifiesta lo siguiente: "*En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables*

al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como estas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia."[6]

6. **PETICION**

6.1. Solicito de manera respetuosa al Honorable Juez o Magistrado, tutele los derechos de mi defendido, como los son: **DEBIDO PROCESO**, **DERECHO A LA DEFENSA** e **IGUALDAD.**

6.2. Solicito que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo el **JUZGADO TREINTA Y UNO (31) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ,** dosifique la sentencia del señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ,** de manera justa, es decir se ajuste a **60 MESES DE PRISIÓN**, o que sea ajustada por la autoridad superior jerárquica que le competa.

6.3. Solicito que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo el **JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, JUZGADO SEXTO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ** y **FISCALIA 69 SECCIONAL DE ESTRUCTURA Y APOYO DE BOGOTÁ,** envié a esta defensa la copia íntegra del proceso del Señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ,** ya que el juzgado de ejecución si envió el link del proceso, pero allí no reposa por ejemplo el traslado que hizo la fiscalía de los elementos probatorios para solicitar la medida de aseguramiento, donde tendría que reposar información tan importante como las actas de las audiencias donde la fiscalía tuvo que acudir al Juez de Control de Garantías, para solicitar la autorización para afectar el derecho constitucional que en este caso es el de la intimidad.

6.4. Solicito de manera subsidiaria la nulidad del proceso del Señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ,** por afectación del derecho de defensa material y técnica.

[6] Sentencia T-018/17

7.**ANEXOS**

7.1. Sentencias de los Señores: **KAREN ANDREA RUIZ MORENO**, **LUIS ALFREDO RAMIREZ PINILLA, FRANCISCO YAMIT PEÑA SANTANA, ALIRIO PAZ ROJAS** y **JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ.**

7.2. Proceso que envió el **JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

7.3. Poder para actuar dentro de esta Acción Constitucional.

7.4. Videos de la audiencia concentrada realizada en el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ** y video de la audiencia del sentido del fallo y ordenes posteriores por el **JUZGADO TREINTA Y UNO (31) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.** Se comunica al despacho de no poder cargar los videos y documentos del proceso ya que son voluminosos y pesados, se enviarían cuando notifiquen el auto de admisión a esta defensa.

7.5. Video de la hermana del Sentenciado.

8. **NOTIFICACIONES**

8.1. Las accionadas en los correos institucionales de los Despachos dispuestos en la página de la Rama Judicial.

Accionante: **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ**
Dirección: CARCEL **LA MODELO** DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, **PATIO 2ª**.
Apoderado: JAIR ALEXANDER ALDANA ROJAS
Correo electrónico: mudry.abogado@gmail.com
Celular: 3152643854

Respetuosamente,



JAIR ALEXANDER ALDANA ROJAS
C.C. **1072648456** de Chia
T.P. **283874**.

Correo electrónico: mudry.abogado@gmail.com
Celular: 3152643854

SEÑOR
JUEZ o MAGISTRADO
E.S.D.

JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ, mayor de edad, recluido en la cárcel la modelo de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito manifiesto ante su Despacho que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Doctor **JAIR ALEXANDER ALDANA ROJAS**, Abogado en ejercicio, identificado con número de cédula **1.072.648.456** expedida en Chía-Cundinamarca y portador de la Tarjeta Profesional número **283874** del Consejo Superior de la Judicatura para que interponga **ACCION DE TUTELA**, ya que se me está vulnerando los derechos Constitucionales del Debido Proceso Penal y Derecho a la Defensa, por parte del **JUZGADO TREINTA Y UNO (31) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, **FISCALIA DE LA NACION, MINISTERIO PUBLICO, TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL,** ya que en primera instancia me sentenciaron a la pena principal de ochenta y siete punto cinco (87.5) meses de prisión, multa de treinta y nueve punto cinco (39,5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cuarenta y un (41) meses, en calidad de coautor penalmente responsable de los delitos de manipulación de equipos terminales móviles agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con el de receptación en concurso homogéneo y sucesivo, y con el de cohecho por dar u ofrecer y en concurso heterogéneo con el punible de concierto para delinquir, éste último en calidad de autor.

Según el **Decreto 806** de junio de **2020** en su **Artículo 5**. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
En este Poder Especial indico expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, el cual es el mismo correo que registra en el Registro Nacional de Abogados.
Sírvase, por lo tanto, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

NOTIFICACION

Dirección: CARCEL **LA MODELO** DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, **PATIO 2A**
Apoderado
Correo electrónico: mudry.abogado@gmail.com
Celular: 3152643854

Del Señor Juez,
Atentamente,



JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ
C.C. 1.077.851.584 de Garzón, Huila.

ACEPTO



JAIR ALEXANDER ALDANA ROJAS
C.C. **1072648456** de Chia
T.P. **283874**.

Correo electrónico: mudry.abogado@gmail.com
Celular: 3152643854

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Juez:	**Betulia Orduña Holguín.**
Radicación:	110016000000202000448.
NI.:	375871. **Caso Nº** 028-20
Referencia:	Sentencia de primera instancia.
Procesados:	Juan Jairo Grillo Gómez Alirio Paz Rojas.
Delitos:	Concierto para delinquir y otros.
Decisión:	Condena por allanamiento.
Fecha:	Jueves, 27 de agosto de 2020

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria contra los señores **JUAN ALIRIO GRILLO GÓMEZ** y **ALIRIO PAZ ROJAS**, en virtud de allanamiento a cargos, por las conductas punibles de Concierto para delinquir, a título de autores, en concurso heterogéneo con el de receptación y manipulación de equipos terminales móviles agravado, estas en concurso homogéneo y sucesivo, y en concurso heterogéneo con el punible de cohecho por dar u ofrecer, en calidad de coautores.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

De acuerdo con lo expuesto en la formulación de imputación, se tienen como hechos los siguientes:

"La Fiscalía General de la Nación a través de fuente no formal obtuvo información sobre la existencia de una organización criminal que se dedicaba a la comercialización de celulares hurtados en ciudad de Bogotá, así como también en Ubaté, Cundinamarca y otros países de Suramérica.

En tal virtud, se desplegaron una serie de actividades investigativas a efectos de corroborar la información brindada por la fuente no formal tales como interceptaciones telefónicas y ordenes de vigilancia y seguimiento, con lo que efectivamente se establecía la ejecución de esa actividad ilícita; que los proveedores de los celulares hurtados se ubicaban en el centro de Bogotá, y que otros de los miembros de la organización tenían la tarea de desbloquear esos móviles.

*De esta manera, se determinó que el señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** era el encargado de proveer los celulares hurtados a otros miembros de la organización criminal a través del local comercial denominado Tecniservicios, para lo cual, existía otra persona que se encargaba del transporte de los mismos. Entre tanto, el señor **ALIRIO PAZ ROJAS** se trataba del empleado de este ciudadano, quien coadyuvaba al ejercicio de esta actividad ilícita, y era conocedor de la irregularidad de los celulares, de acuerdo con las interceptaciones. De donde se establecía ese animo de permanencia desde julio de 2017.*

Con este actuar delictivo, la fiscalía logró determinar que de esa concertación los aquí imputados y demás miembros de la organización, configuraron los punibles de receptación y manipulación de equipos terminales móviles para el 19 de julio de 2018,

correspondiente a 7 eventos, esto es, el número de celulares hurtados y manipulados que fueron encontrados en poder de aquellos; y para el 27 de noviembre de 2018 se configuraron 49 eventos, igualmente por el numero de celulares bajo esas mismas condiciones.

Y finalmente, de las investigaciones efectuadas se estableció que para el 2 de marzo de 2018, una de las integrantes de la organización que era la encargada de transportar los celulares hurtados y manipulados, fue requerida por un oficial bachiller, quien evidenció que ésta llevaba un bolsa con aproximadamente 20 celulares. Por tal motivo, este funcionario solicitó la presencia de otros miembros de la policía nacional, por lo que se presentaron el PT. CRISTIÁN DAVID PINZÓN OCAMPO y el SI. FABIO ANDRÉS BOHÓRQUEZ GARCÍA, determinándose con las interceptaciones que en ese instante, esta ciudadana se dispuso a hablar con otro miembro de la organización, y este a su vez, con el aquí procesado ***GRILLO GÓMEZ*** *acerca de ofrecerle dinero a estos funcionarios, misma que se materializó de manera efectiva con la entrega de una suma de $3'000.000 de pesos, y cuya parte de la entrega del dinero estuvo a cargo del señor* ***PAZ ROJAS,*** *quien también entregó unos celulares no reportados para que fueron cambiados por los de origen ilícito.*

La anterior transacción, se materializó en una cafetería, por lo que los funcionarios de policía no procedieron con la judicialización de la dama encargada de transportar los celulares hurtados, esto es decir, ponerla a disposición de la Fiscalía General de la Nación para que la presentara ante un Juez de Control de Garantías"

III. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PROCESADOS

El señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ,** se identifica con cédula de ciudadanía Nº 1.077.851.584 expedida en Garzón, Huila, nacido el 28 de enero de 1989 en esa misma ciudad; con una estatura aproximada de 1.78 metros y factor RH O+.

El señor **ALIRIO PAZ ROJAS,** se identifica con cédula de ciudadanía Nº 1.023.927.183 expedida en Bogotá, nacido el 17 de agosto de 1993 en esta ciudad; con una estatura aproximada de 1.60 metros y factor RH O+.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

El 25 de noviembre de 2019 ante el Juzgado Sexto (6º) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, la Fiscalía formuló imputación contra los señores **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** y **ALIRIO PAZ ROJAS** como presuntos **autores** penalmente responsables del delito de Concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con el de receptación y manipulación de equipos terminales móviles agravado, estas dos en concurso homogéneo y sucesivo, y el punible de cohecho por dar u ofrecer, y estas tres últimas a título de presuntos **coautores** según lo establecido en los artículos 340, 447 y 407 del código penal, y 105 inciso 3º de la Ley 1453 de 2011, quienes de manera libre, consciente y voluntaria aceptaron los cargos.

Así entonces, el 27 de febrero de 2020 la Fiscalía radicó escrito de acusación con

aceptación de cargos, correspondiéndole el conocimiento de este asunto a este despacho judicial, mediante reparto del 25 de marzo de esta anualidad, pero recibida hasta el 8 de mayo de los corrientes.

De esta manera, la audiencia de verificación de allanamiento se realizó el 10 de agosto del presente año y en uso de la palabra el delegado de la Fiscalía procedió a efectuar un relato de los hechos, dio cuenta de la plena identidad de los procesados y de los elementos materiales probatorios y evidencia física con que contaba para demostrar la materialidad de las conductas y la responsabilidad penal de los mismos, procediendo a correr traslado de éstos a las partes, y una vez verificados, el Juzgado profirió sentido de fallo de carácter condenatorio contra los señores **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** y **ALIRIO PAZ ROJAS,** en los términos de la formulación de la imputación objeto de allanamiento.

Traslado del artículo 447 del C.P.P.

Así entonces, **la delegada fiscal** indicó que los señores **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** y **ALIRIO PAZ ROJAS,** se encontraban plenamente individualizados e identificados.

Frente a la tasación punitiva la dejó a criterio del Despacho, no obstante, en lo concerniente a la concesión de algún subrogado penal puso de presente que los delitos de cohecho por dar u ofrecer y receptación se encontraban descritos dentro de las exclusiones del artículo 68A, es decir, que no era procedente la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Por su parte, **el Ministerio Público** reiteró que no procedía la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, en primera medida, atendiendo que el delito de mayor entidad superaba las penas mínimas previstas para estos beneficios en su factor objetivo, y en segunda medida, dos de los delitos por los que se emitía condena se encontraban excluidos de cualquier beneficio, al estar incluidos en el inciso segundo del artículo 68A del código penal.

A su turno, **la defensa del señor JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** manifestó que su representado provenía de una familia campesina del departamento del Huila, y que lamentablemente aquél fue inmerso en estos hechos, pero decidió aceptar su responsabilidad en los mismos con la aceptación de cargos que hiciera de manera anticipada.

Igualmente, indicó que este ciudadano convivía en unión libre desde hace 11 años con la señora Sandra Milena Méndez, y con quien procrearon un hijo menor de edad, lo que en su sentir demostraba un arraigo personal, familiar y laboral.

De otro lado, solicitó que al momento de dosificarse la pena se tuviera en cuenta que el señor **GRILLO GÓMEZ** carecía de antecedentes penales, es decir, se trataba de un infractor primario, y que durante las investigaciones de la Fiscalía se presentó de manera voluntaria.

Finalmente, peticionó que se le otorgara la oportunidad de que su representado cumpliera la pena en su lugar residencia, para lo cual, allegó una serie de documentos firmados por parte de la comunidad; declaraciones extra procesos sobre la situación laboral, personal y familiar, así como también, otros elementos que demostraban que aquél velaba por su suegro, persona ésta que padecía de una discapacidad física, y además, que su menor hijo tenía una repercusiones psicológicas por la ausencia de su padre. Ello, para indicar que se trataba del sustento de su núcleo familiar.

Por su parte, **la defensa de ALIRIO PAZ ROJAS** adujo que teniendo en cuenta que perdió contacto con este ciudadano, no contaba con documentación alguna a efectos de solicitar algún sustituto de la prisión intramural. No obstante, resaltó que su representado carecía de antecedentes penales, y que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, por lo que peticionó que se partiera del cuarto mínimo y se impusiera al interior del mismo la pena mínima.

Finalmente, reiteró que no solicitaba ningún beneficio, pues reconoció que existía expresa prohibición legal para ello.

V. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro del asunto de la referencia, tal y como lo dispone el artículo 36 del Código de Procedimiento Penal.

Empiécese por recordar que para que una conducta sea reprochable y punible se requiere que sea típica, antijurídica, culpable e imputable a una determinada persona, conforme lo consagra la Ley 599 de 2000 en los artículos 9, 10,11 y 12, siendo éste el trípode dogmático que soporta la estructura del injusto penal en el ordenamiento punitivo.

Vale decir, que cada uno de estos presupuestos debe ser concurrente, amén de no configurase el concepto de conducta punible ante la ausencia de uno de ellos.

Y en el presente asunto nos encontramos ante una terminación anticipada del proceso por allanamiento a cargos, siendo necesario precisar que según la jurisprudencia emanada por nuestro máximo órgano de justicia en lo penal, esta figura hace referencia a lo siguiente:

> *«La aceptación de cargos es precisamente una de las modalidades de terminación abreviada del proceso, que obedece a una política criminal cifrada en el objetivo de lograr eficacia y eficiencia en la administración de justicia mediante el consenso de los actores del proceso penal, con miras a que el imputado resulte beneficiado con una sustancial rebaja en la pena que habría de imponérsele si el fallo se profiere como culminación del juicio oral, de una parte, y de otra, que el Estado ahorre esfuerzos y recursos en su investigación y juzgamiento.*
>
> *En tal actuación y en el marco del principio de lealtad que las partes deben acatar, por surgir la aceptación de cargos de un acto unilateral del procesado, que decide allanarse a los que le fueron formulados en la audiencia de imputación con el fin de obtener una rebaja significativa en el quantum de la pena –como ocurre en este caso–, no hay lugar a controvertir con posterioridad a la*

aceptación del allanamiento por parte del Juez, la lesividad del comportamiento, o a aducir causales de justificación o de inculpabilidad.»[1](Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la aceptación de cargos hecha por los procesados, previa y debidamente asesorados por su defensa, ante la autoridad competente constituye una renuncia a controvertir los elementos probatorios recaudados por la Fiscalía para demostrar la responsabilidad por los hechos atribuidos.

Entonces, como se indicó al inicio de esta providencia, para que una conducta se configure en delito, es necesario que concurran los presupuestos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, y por ende, es deber del ente persecutor la acreditación de cada uno de ellos.

La tipicidad, a su vez, exige que la imputación fáctica esté definida de manera inequívoca en el correspondiente tipo penal, es decir, que la conducta humana se adecúe a la descripción legal que el legislador plasmó para el delito investigado.

Como primera medida resulta necesario indicar que la **tipicidad** de la conducta se encuentra consagrada en el artículo 10 del estatuto represor y hace referencia a que *"La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal…"*, siendo entonces el elemento del delito que desarrolla el estudio del tipo penal[2], teniéndose que la Ley 599 de 2000 adoptó la denominada teoría del tipo penal complejo, donde la tipicidad se encuentra conformada por el tipo objetivo y el tipo subjetivo.

Por ello, al juez le corresponde *"…en el campo de la tipicidad, el desarrollo del proceso de encuadramiento de la conducta, que por regla general no implica un juicio de valor demasiado complicado; es un proceso de confrontación o constatación…"*[3], entiéndase esta como la tipicidad objetiva, debiendo igualmente analizarse la tipicidad subjetiva, que no es más que establecer si el procesado actuó con dolo, culpa o preterintención, aspectos que deben verificarse con fundamento en las pruebas legalmente introducidas al proceso judicial.

Ilustrado lo anterior, descendiendo al fondo del caso concreto se tiene que a los señores **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** y **ALIRIO PAZ ROJAS** se les endilgó a título de autores la conducta de concierto para delinquir, en un concurso heterogéneo con los delitos de receptación y manipulación de equipos terminales móviles agravado, éstos en concurso homogéneo y sucesivo y a título de coautores, y el delito de cohecho por dar u ofrecer, también en calidad de coautores, según lo establecido en los artículos 340, 447 y 407 del ordenamiento penal, y 105 inciso 3º de la Ley 1453 de 2011.

Para tales efectos, se cuenta con los elementos materiales presentados por la Fiscalía General de la Nación, mismos que una vez verificados y analizados constituyen el mínimo probatorio exigido por el inciso 3º del artículo 327 de la Ley 906 de 2004 en

---

[1] AP, CSJ, 20 Oct. 2015, rad. 24026.
[2] Reyes Echandía Alfonso. La Tipicidad. Universidad Externado de Colombia. 1981. Pg. 22.
[3] Gómez Pavajeau Carlos Arturo. El Principio de la Antijuridicidad Material. Ediciones Nueva Jurídica. 2017. Pg. 44.

concordancia con el artículo 7 ibídem, para salvaguardar la presunción de inocencia, y que se relacionan a continuación como relevantes para el presente caso.

- El Informe de Fuentes No Formales en formato FPJ 26 del 30 de enero de 2017, a través de la cual se da cuenta de la existencia de una organización dedicada a la comercialización de celulares hurtados.

- El Informe de Fuentes No Formales FPJ 26 del 9 de marzo de 2017, mediante la cual se brinda más información sobre otros miembros y se aporta abonados telefónicos para que sean objeto de interceptación.

- El Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 5 de mayo de 2017, con el que se pone en conocimiento los resultados de las labores de interceptación, y que evidencian la ejecución de actividades ilícitas relaciones con el hurto y receptación de celulares.

- El Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 25 de julio de 2017, sobre los resultados de otras actividades de interceptación, las cuales permiten resaltar actividades ilícitas con la *"liberación de celulares"*.

- Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 9 de noviembre de 2017, acerca también de los resultados de labores de interceptación que evidenciaban la ejecución de liberación y comercialización de celulares hurtados.

- Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 26 de marzo de 2018, a través del cual se informa los resultados de las interceptaciones efectuadas al abonado telefónico de un integrante de la organización, identificado como *"Luis Ramírez",* en donde se evidencia que para el 2 de marzo de 2018 sostuvo conversaciones con *"alias JUAN"* sobre la comercialización de celulares hurtados.

Con este informe, se acompañó a su vez el Informe Investigador de Campo FPJ 11 de misma fecha con los ID de las interceptaciones relevantes para este caso y los registros de cadena de custodia de los audios respectivos.

- El Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 3 de mayo de 2018, con el que se da cuenta de una serie de labores de verificación con base en las anteriores interceptaciones, más exactamente sobre la identificación del establecimiento comercial presuntamente de propiedad del ciudadano **GRILLO GÓMEZ,** en el que se comercializarían los celulares hurtados.

- El Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 8 de mayo de 2018, sobre las actividades de vigilancia y seguimiento a personas.

- El Informe Investigador de Campo FPJ 11 del 14 de junio de 2018, sobre los análisis de los resultados de las interceptaciones.

- El Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 12 de julio de 2018, respecto de los resultados obtenidos de las órdenes de policía judicial de solicitar a la jefatura de la Unidad de Policía de Transporte Masivo de la Metropolitana de Bogotá que se

allegara la minuta de servicio correspondiente a la estación de policía Nº 13 para el día 2 de marzo de esa anualidad y los registros fílmicos con los respectivos anexos que acreditaban los mismos.

- El Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 13 de julio de 2018, acerca de los resultados de las interceptaciones a los abonados telefónicos de otros miembros de la organización.

- El Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 24 de julio de 2018, sobre resultados de la orden de vigilancia efectuada al establecimiento de comercio de propiedad del ciudadano **GRILLO GÓMEZ.**

- Informe Investigador de Campo FPJ 11 del 15 de agosto de 2018, respecto de la obtención de registros fílmicos del Centro Comercial Galaxcentro 18, en donde se ubica el local comercial antes mencionado, se aportan los anexos que soportan esos resultados.

- El Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 21 de agosto de 2018, frente al cumplimiento de la orden a policía judicial de solicitar inspección judicial y obtener copia del proceso NUNC 258996006612018803 64, que adelantaba la Fiscalía 3 Seccional de Zipaquirá, dentro de la cual se advertía la incautación de unos celulares hurtados a dos miembros de la organización, y que obtuvieron del local comercial de propiedad de **GRILLO GÓMEZ.** Con ello, se allegaron los anexos respectivos.

- El Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 25 de septiembre de 2018, a través del cual se obtiene el análisis de los registros fílmicos obtenidos de la URI de Zipaquirá, Cundinamarca.

- El Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 25 de octubre de 2018, sobre los resultados obtenidos de las interceptaciones de uno de los miembros de la organización identificado como "FRANCISCO" con el aquí procesado **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ.**

- El Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 8 de noviembre de 2018, respecto de la información obtenida de las interceptaciones al abonado telefónico utilizado por el aquí procesado **GRILLO GÓMEZ,** con los respectivos anexos que dan cuenta de los ID de las llamadas.

- El Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 22 de noviembre de 2018, donde se analiza la información obtenida y reseñada en el anterior documento, concretamente en la que se determina que la persona con el *"Alias Juan"* corresponde al aquí procesado **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ,** e igualmente sobre las instrucciones que le da al ciudadano **ALIRIO PAZ ROJAS** para liberar celulares.

- El Informe de Fuentes No Formales FPJ 26 del 15 de enero de 2019, sobre la continuación delictiva de una organización dedicada a la comercialización de celulares hurtados.

- El Informe Investigador de Campo FPJ 11 del 12 de febrero de 2019, en la que se analiza la información recolectada, en punto a la ubicación del local comercial denominado TECNISERVICIOS, y que sería de propiedad del aquí procesado **GRILLO GÓMEZ,** así como también que se realizó diligencia de registro y allanamiento para fecha de 27 de noviembre de 2018, en la que se incautaron celulares reportados como hurtados.

- El Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 22 de abril de 2019, en el que se informa los resultados de la orden de interceptación efectuada al abonado telefónico utilizado por **ALIRIO PAZ ROJAS.**

- El Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 20 de mayo de 2019, en la que se pone de presente las comunicaciones sostenidas entre los aquí procesados, con los respectivos anexos que contienen los ID de esas conversaciones.

- El Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 20 de mayo de 2019, sobre los resultados obtenidos en labores de vigilancia y seguimiento a personas, para lo cual, se allegó las respectivas Acta de Vigilancia y Seguimiento en Formato FPJ 24.

- El Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 6 de mayo de 2019, acerca del análisis de información del abonado telefónico del procesado **GRILLO GÓMEZ.**

- El Informe de Fuente No Formal FPJ 26 del 10 de octubre de 2019, en la que se brinda información acerca de los aquí procesados.

- El Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 31 de octubre de 2019, a través del cual se pone en conocimiento los establecimientos comerciales que estaban a nombre del señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ,** con los respectivos anexos que soportaban dichos resultados.

- El Informe de Investigador de campo FPJ 11 del 1º de noviembre de 2019, a través del cual se informa solicitudes de registro y allanamiento que se hubieran solicitado en contra de los establecimientos de comercio a nombre de alguno de los miembros de la organización delincuencial, entre ellos, el aquí procesado **GRILLO GÓMEZ**.

- El Informe Investigador de Campo FPJ 11 del 6 de noviembre de 2019, en el que se pone en conocimiento las labores de interceptación al abonado telefónico utilizado por el señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ,** con los respectivos anexos.

- El Informe de Investigador de Campo FPJ 111 del 31 de octubre de 2019, a través del cual se allega los elementos recolectados dentro de la presente investigación, entre ellos, lo relativo a la realización de diligencia de registro y allanamiento al local comercial del procesado **GRILLO GÓMEZ** denominado TECNISERVICIOS.

- El Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 5 de noviembre de 2019, a través del cual se allega las hojas de vida de los funcionarios de la Policía Nacional que retuvieron a una dama miembro de la organización delincuencial para el 2 de

marzo de 2018, y que no fue judicializada al llevar celulares reportados como hurtados.

- El Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 5 de noviembre de 2019, sobre las labores de verificación y existencia del establecimiento TECNISERVICIOS.

- Declaración Jurada en formato FPJ 15 suscrita por el PT. EDI SANTIAGO PALACIOS, quien expone la información que obtuvo de la fuente no formal sobre una organización dedicada al hurto y comercialización de celulares en Bogotá y Ubaté.

Elementos todos estos a los cuales renunciaron los procesados a controvertirlos en juicio al decidir allanarse a los cargos en la audiencia de imputación, determinación adoptada previa asesoría de sus defensas, de forma libre, consciente y voluntaria y a partir de los cuales se puede inferir de manera razonable y más allá de toda duda su responsabilidad en las conductas aquí juzgadas y que sumado a esa manifestación de aceptación de responsabilidad, misma que opera como una confesión, conlleva a desvirtuar la presunción de inocencia de los mismos.

De esta manera, respecto del delito de **concierto para delinquir**, el mismo se encuentra consagrado en ese artículo 340 del C.P., norma que refiere:

> *«Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses».*

Se trata entonces de un punible de mera conducta, en el cual se sanciona «*…la decisión común de varias personas que se proponen cometer indeterminados delitos con la idea de crear un estado delictivo entre los asociados, de forma tal que el comportamiento constituye una amenaza para la seguridad colectiva…*»[4], siendo entonces los sujetos activos indeterminados pues lo único que se requiere es que los punibles se desplieguen por multiplicidad de sujetos.

En el caso concreto, se puede colegir que el delito base de concierto para delinquir se configura a cabalidad respecto de los implicados, pues con los elementos allegados por parte de la delegada del ente persecutor se advierte que aquellos, junto con otras personas, se concertaron con el objeto de comercializar celulares reportados por hurto, fomentando así la ejecución de este ilícito, así como también, se alteraban los mismos para lograr ese fin, observándose una clara asociación y permanencia en el tiempo, al establecerse una verdadera organización criminal en la cual se concertaron voluntariamente para la comisión de fines ilícitos, y en la que cada uno de sus integrantes tenía un rol específico para la consecución de los propósitos objeto de reproche.

Así entonces, se tiene que de acuerdo con el Informe de Fuente No Formales FPJ 26 del 30 de enero de 2017, se establece la existencia de esta organización criminal

---

[4] Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial. Segunda edición. Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. 2016. Pg. 468.

dedicada a esta actividad ilícita, conociendo que sus integrantes tenían como fachada establecimientos de comercio registrados legalmente, pero con un fin ilícito, ya que lo era la comercialización de celulares hurtados, para lo cual, se concertaban a través de vía telefónica, tal como se evidencia de las múltiples labores de interceptaciones de comunicaciones que efectuara la Fiscalía, y cuyos resultados se aportaron a la presente actuación, y de manera evidente dejan entrever esas negociaciones y el transporte de estos elementos de origen ilícito a otras partes o sectores del país.

De igual forma, se estableció que cada uno de los integrantes tenía roles específicos y el aporte de cada uno de ellos era trascendental para la ejecución de los ilícitos. Nótese como el ente acusador, logró determinar la existencia del *"victimario*", como la persona encargada de hurtar los celulares bajo diferentes modalidades; *"el reducidor o comercializador*"; *"el liberador*" y *"el intercambiador o tarjetero*". Estableciéndose que los aquí imputados, desempeñaban principalmente esa labor de *"comercializador*", a efectos de proveer a otros miembros los celulares hurtados, al advertirse que efectivamente el señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ,** tenía la calidad de propietario del establecimiento TECNISERVICIOS, y **ALIRIO PAZ ROJAS** como trabajador y conocedor de esta actividad ilícita, coadyuvaba a la *"liberación de celulares*", lo que se constata con las interceptaciones a comunicaciones, pues sostenía conversaciones con el señor **GRILLO GÓMEZ** acerca de recibir instrucciones de manipular esos equipos móviles, lo que demuestra su conocimiento, y quien decidió contribuir a esta organización criminal.

Finalmente, este aporte de estos ciudadanos efectivamente favoreció la configuración de los eventos aquí juzgados.

Lo anterior, encuentra corroboración con el Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 3 de mayo de 2018, de donde se demuestra que los funcionarios de policía judicial con fundamento en las interceptaciones efectuadas a los miembros de la organización, y puntualmente, a las referentes de que uno de ellos trabajaba con *"un man de la décima",* y que se mencionaba a una persona de "Alias Juan", se verificó así que efectivamente en la Carrera 10 con Calle 17-67, existía un local comercial denominado "TECNISERVICIO COMPRA – VENTA Y SERVICIO TÉCNICO DE COMPUTADORES – CELULARES – TABLET – IMPRESORAS…EMAIL jjgrillo12@gmail.com".

Sumado a ello, se ha destacar que a través del Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 15 de junio de 2018, se efectuó un análisis a los registros fílmicos del anterior establecimiento comercial, de donde se aprecia que efectivamente dos miembros de la organización ingresaron a dicho establecimiento a adquirir teléfonos hurtados, ello como quiera que estas personas fueron capturadas en la vía Bogotá – Tunja Km 2+500, de acuerdo con lo consignado en el Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 21 de agosto de 2018, a través del cual se efectuó inspección judicial a la actuación que se surtió en contra de estas personas.

De esa manera, no cabe duda que aquellos acordaron mancomunadamente, junto a otros sujetos, la realización de las conductas aquí juzgadas, a saber, cincuenta y

seis (56) eventos para la comercialización de celulares de origen ilícito, en los que participaron los señores **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** y **ALIRIO PAZ ROJAS.**

De todo lo anterior, se concluye fehacientemente que existía una verdadera organización criminal, con una clara asociación para delinquir, con ánimo de permanencia, donde el aporte de cada uno de los aquí enjuiciados, quienes, como pasó de verse, tenían unos roles específicos y que eran de suma importancia para la consecución de los fines contrarios a derecho.

Ahora, respecto del punible de **receptación,** se encuentra descrito en el artículo 447 del código penal, el cual establece que *"El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito…"*

A su vez, de manera conjunta con el anterior, se consumó este punible de **manipulación de equipos terminales móviles,** el cual está tipificado en el artículo 105 de la Ley 1453 de 2011, que prevé: *"El que manipule, reprograme, remarque o modifique los terminales móviles de los servicios de comunicaciones en cualquiera de sus componentes, con el fin de alterar las bases de datos positivas y negativas que se crearán para el efecto y que administrará la entidad regulatoria correspondiente…"*

Como primera medida se ha de indicar que estos delitos, se endilgaron en el grado de participación de **coautoría**, misma que ha de entenderse como *"…el desarrollo de un plan previamente definido para la consecución de un fin propuesto, en el cual cada persona involucrada desempeña una tarea específica, de modo que responden como coautores por el designio común y los efectos colaterales que de él se desprendan, así su conducta individual no resulte objetivamente subsumida en el respectivo tipo penal, pues todos actúan con conocimiento y voluntad para la producción de un resultado…"*[5].

Dicha situación en este asunto claramente queda acreditada con los elementos de juicio reseñados, pues en efecto, los aquí procesados idearon y colaboraron en el desarrollo de todo un plan previamente definido para la realización de las mismas, como quiera que se encargaban de esa comercialización de celulares hurtados, para lo cual, proveían a otros miembros de la organización para que cumplieran con dicha actividad, mientras que otra persona se encargaba de transportar estos elementos, y otras de liberarlos para que pudieran ser objeto de venta, es decir, tenían tareas específicas y brindaban aportes significativos para la comisión de los reatos.

Así entonces, una vez clarificado ello, se ha de indicar que estos punibles se encuentran configurados dentro del presente asunto, conforme con los elementos materiales probatorios allegados por el ente acusador, como quiera que se estableció que efectivamente se incautaron varios teléfonos celulares con reporte de hurto y liberados para su comercialización en dos oportunidades.

[5] Corte Suprema de Justicia. Rad.12384 del 30 de mayo de 2002. Rad.19697. Rad.50394 del 25 de julio de 2018.

La primera de ellas, data del **19 de julio de 2018**, en cuya oportunidad fueron incautados siete celulares que arrojaron reporte de hurto en poder de dos miembros de la organización criminal que se dirigían al Municipio de Ubaté para ser comercializados allí, por lo que fueron alterados para poder cumplir con tal fin, lográndose establecer que aquellos fueron proveídos por el señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ,** en su calidad de propietario del local comercial TECNISERVICIOS, y de **ALIRIO PAZ ROJAS,** en su calidad de empleado y conocedor de esta actividad, los cuales se contraen a los siguientes:

Nº	Marca	IMEI
1	Lenovo	357662079244592
2	Samsung	353011073614646
3	Motorola	353327062477831
4	Huawei	863965020075461
5	Lenovo	865022027585778
6	Motorola	355671081001140
7	Zoom	867530021547474

Lo anterior, encuentra corroboración con el Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 15 de agosto de 2018, en el que se efectuó un análisis de los registros fílmicos al Centro Comercial denominado Galaxcentro 18, en donde se ubicaba el local comercial de propiedad del procesado **GRILLO GÓMEZ,** a través del cual se da cuenta que para esa fecha 19 de julio de 2018 hacia las 14:59:27 arribaron dos miembros de la organización identificados como KAREN ANDREA RUIZ MORENO y LUIS ALFREDO RAMÍREZ PINILLA, quienes ingresa al establecimiento TECNISERVICIOS. Acto seguido, a las 15:27:04 se observó que estas dos personas salen del local, y llevaban cada uno en sus manos una bolsa, y acompañados del señor **PAZ ROJAS.**

Finalmente, se consignó por parte del investigador que la pareja se dirigió hacia el norte de la ciudad con destino al municipio de Ubaté, Cundinamarca, en donde fueron abordados por Unidades de la Policía de Carretera, quienes realizaron un registro al bus en el que ellos se transportaban, encontrándose en ese procedimiento 7 celulares reportados como hurtados. Actividad esta corroborada con el Acta de Vigilancia y Seguimiento en formato FPJ 24 de fecha 19 de julio de 2018.

Ello, a su vez se soporta con el Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 21 de agosto de 2018, con el que se indica el cumplimiento de la orden a policía judicial de realizar inspección judicial al proceso que se adelantó contra las personas capturadas ese día 19 de julio de 2018, obteniéndose así el Informe de la Policía de Vigilancia en Casos de Captura en Flagrancia FPJ 5 de misma fecha, con el que se establecía la captura de estos ciudadanos en el Km 2.+500 Vía Bogotá – Tunja, peaje Andes, quienes se transportaban en el bus de la empresa Boyacá, ruta Ubaté. Igualmente, se consignó que llevaban dos bolsas plásticas que contenían veinticinco (25) celulares de diferentes marcas, lo que corroboraba los registros fílmicos antes mencionados, y que de ellos se reportaron **siete (7) celulares como hurtados.**

Asimismo, se allegaron las respectivas actas de incautación de la misma fecha y el registro fotográfico efectuado a estos elementos junto con las consultas del IMEI que arrojaban reporte de hurto.

De otro lado, resulta oportuno indicar que se advierte que esos celulares eran procedentes del local comercial de propiedad del procesado **GRILLO GÓMEZ,** y en el que también contribuía **PAZ ROJAS,** pues en el Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 8 de noviembre de 2018, se da cuenta de los resultados de las interceptaciones de comunicaciones, en las que el aquí acusado, en calidad de propietario del establecimiento TECNISERVICIOS sostuvo conversaciones con las personas capturadas ese mismo día 19 de julio de 2018, acerca de que fueron *"sapiados"* y que los estaban siguiendo, y en otra conversación, *"Alias Juan"* manifiesta que *"después arreglan los dos"*. Igualmente, se advierte otra conversación en que la pareja capturada comentan que *"Alias Juan"* estaba asustado porque pensaba que lo iban a *"echar al agua".*

En este informe, también se evidencia que **ALIRIO PAZ ROJAS** tenía conocimiento de estas actividades, por cuanto de una de las conversaciones analizadas por los investigadores se evidenciaba que le daban instrucciones a éste para que liberara los celulares.

De igual manera, sumado a los 7 eventos anteriores, se configuraron 49 eventos más para el día **27 de noviembre de 2018**, como quiera que se realizó diligencia de registro y allanamiento al local comercial TECNISERVICIOS, en donde se encontraban los señores **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** y **ALIRIO PAZ ROJAS,** y en cuya oportunidad se logró la incautación de 49 celulares de procedencia ilícita, y que se relacionan a continuación:

Nº	Marca	IMEI
1	IPhone	355736075849307
2	Zzah	356539061333907
3	IPhone	352017077259024
4	Alcatel	354444090759953
5	IPhone	355315081400643
6	Alcatel	354454090747164
7	Samsung	356706071821666
8	Samsung	357018070742003
9	Motorola	359276059822877
10	Samsung	356004065471627
11	Huawei	860218032751447
12	Samsung	358212080593154
13	Samsung	358212085687803
14	Nokia	011589001788255
15	Doppio	359328080431143
16	Samsung	354169084440770/354168084440772
17	Huawei	863166034944574
18	Samsung	357763070310216

19	Samsung	357162080954081
20	Samsung	351812093243619
21	Samsung	357485080876180
22	Avvio	865208023550794
23	Samsung	351720080328162
24	Huawei	869890020713461
25	Huawei	866432021310634
26	Huawei	355646044587427
27	IPhone	355332087560569
28	Samsung	353561091053045
29	Samsung	359837050373234
30	Huawei	355646040412127
31	LG	357989073100144
32	LG	359871063601489
33	Samsung	355019079521143
34	Motorola	351864084258536
35	Huawei	864065033419589
36	Huawei	355646049060750
37	Samsung	354744060451494
38	Huawei	869890024203469
39	Alcatel One Touch	014538008746581
40	Blue	354278072905130
41	Samsung	353420083797418
42	Samsung	352137079113555
43	Alcatel	014815003578775
44	Samsung	355020070450902
45	Blanco sin marca y tapa	355514080388425
46	Samsung	355258050306286
47	Samsung	356812075087914
48	ZTE	000039485642710
49	Huawei	Lógico 866584203558883 Físico 863424041547256

Ello, se sustenta con el Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 12 de febrero de 2019, a través del cual se analiza la información obtenida durante la investigación, entre ellas, se resalta que se efectuaron labores de verificación de existencia del local comercial TECNISERVICIOS, y que el día 27 de noviembre de 2018, se allegó Informe de Registro y Allanamiento sobre esa diligencia que se llevara a cabo en dicho inmueble, y en donde se consigna que ese 23 de noviembre de 2018, funcionarios de la Policía Nacional arribaron hacia las 17 horas y 40 minutos, y fueron atendidos por el señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ,** y estaban presentes tanto su compañera sentimental de éste como el señor **ALIRIO PAZ ROJAS.**

Finalmente, se hizo relación de los elementos incautados, esto es, los celulares anteriormente relacionados y que arrojaron IMEI reportados como hurtados.

De igual manera, se ha de reiterar que el procesado **PAZ ROJAS** era conocedor de esta actividad, como quiera que con el Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 21 de abril de 2019, se consignó una conversación para el día de la diligencia de registro y allanamiento, y en la que este ciudadano manifiesta que *"se van a entrar"* y ante lo cual, **JUAN JAIRO** le dice que oculte unos celulares que estarían reportados.

En concordancia con lo anterior, no se puede dejar de lado que se acreditó que el local comercial TECNISERVICIOS era de propiedad del señor **GRILLO GÓMEZ,** ello en atención a que a través del Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 31 de octubre de 2019, se allegó el Registro Mercantil a nombre de este ciudadano; el Certificado de Matricula de Persona Natural expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en el que consta como actividad económica el comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones, y finalmente, el Formulario del Registro Único Empresarial y Social RUES.

Igualmente, con el Informe de Investigador de Campo del 1º de noviembre de 2019, se da cuenta del registro fotográfico que se efectuó a este establecimiento comercial.

Ahora bien, resulta oportuno destacar que no existe duda acerca de que estos celulares eran objeto de manipulación y modificación, pues de los elementos materiales probatorios allegados por el ente acusador, más exactamente los múltiples informes de investigador de campo que presentaban los resultados de las interceptaciones a comunicaciones a los abonados telefónicos de los aquí procesados y demás miembros de esta organización delincuencial, se advierte que estos ciudadanos no solo contribuían a la comercialización de los mismos, sino que también ejercían esa labores de manipulación de equipos terminales móviles, o como lo denominaron los investigadores en esos análisis de esas conversaciones: *"liberación de celulares"*.

Finalmente, se ha de indicar que se encuentra acreditado el agravante previsto en el inciso 3 del artículo 105 de la Ley 1453 de 2011, a saber, *"…si quien realice las conductas descritas en el inciso anterior hace parte de una red, grupo u organización de carácter delincuencial o criminal",* pues como ya se decantó no cabe duda de la existencia de esa organización criminal dedicada a esa actividad ilícita, y en la que efectivamente contribuyeron los aquí procesados con su actuar.

Ahora, en lo que respecta al reato de **cohecho por dar u ofrecer**, el mismo se encuentra consagrado en el artículo 407 del C.P., norma que refiere *"El que dé u ofrezca dinero u otra utilidad a servidor público, en los casos previstos en los dos artículos anteriores, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses."*

A su vez, la Corte Suprema de Justicia –Sala Especial de Primera Instancia– ha precisado que:

> "El artículo 407 del Código Penal sanciona con penas de prisión, multa e inhabilitación para ejercer cargos públicos, a quien **dé** u **ofrezca dinero** u otra utilidad **a servidor público**, ya sea **para** retardar u **omitir** un acto propio de su cargo, **ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales** o para llevar a cabo uno que debe realizar en el desempeño de sus funciones.
>
> Dicho delito, estructuralmente, es de sujeto activo indeterminado y conducta compuesta alternativa, integrada por dos verbos: dar y ofrecer. Así mismo, es un tipo de peligro, de mera conducta y consumación instantánea, lo que significa que **se perfecciona con la simple realización de alguna de las acciones consagradas en la norma, independientemente del resultado obtenido**[6]"

Conforme con lo anterior, se tiene que dicho punible se configura dentro del presente asunto, pues para el 2 de marzo de 2018, la señora KAREN ANDREA RUIZ recogió veinte (20) celulares, aproximadamente, del local comercial TECNISERVICIOS. Luego, esta ciudadana con el objeto de trasladarse al municipio de Ubaté, Cundinamarca, y al pretender tomar un Transmilenio, en ese instante fue abordada por un auxiliar bachiller que observó que llevaba una bolsa con estos elementos, por lo que este funcionario requirió de la presencia de otros miembros de la Policía Nacional, por tal motivo, arribaron el PT. CRISTIAN DAVID PINZÓN OCAMPO y el SI. FABIO ANDRÉS BOHÓRQUEZ GARCÍA.

Por lo anterior, la dama retenida llamó a otro miembro de la organización identificado como LUIS ALFREDO RAMÍREZ, y empezaron a sostener conversaciones en punto a que le ofreciera dinero a estos institucionales, como efectivamente ocurrió, ofrecimientos que se concretaron en la entrega de tres millones de pesos, situación que evidentemente impidió que ella fuera judicializada pese a que los celulares que llevaba consigo arrojaban reporte de hurto.

De igual manera, se estableció la participación de los aquí acusados, ello teniendo en cuenta que **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** mantuvo constante comunicación con el señor LUIS ALFREDO RAMÍREZ, a efectos de que él girara un dinero para que fuera entregado a los policías, así como también que enviaría al *"chino",* esto en clara alusión a **ALIRIO PAZ ROJAS** para que entregara otra suma dineraria a los policías, y no solo eso, sino que también llevara unos celulares que no estuvieran reportados, para cambiarlos con los que sí lo estaban, y así los funcionarios de la Policía Nacional, no judicializaran a esta ciudadana, como efectivamente ocurrió.

De ello, se advierte claramente la intervención de los procesados, de ahí que se acredite ese grado de participación de coautoría en este reato, por cuanto tuvieron un aporte importante dentro de este ilícito, y además eran conocedores de lo que estaba ocurriendo, es decir, que ese dinero tenía como objetivo que dos servidores públicos omitieran un deber propio de sus funciones, y que no era otro que la ciudadana retenida no fuera capturada en situación de flagrancia al estar cometiendo el presunto delito de receptación, ni ser llevada ante Fiscalía y a su vez, se verificara si existían elementos para que se formulara imputación de cargos en su contra.

---

[6] Corte Suprema de Justicia –Sala Especial de Primera Instancia–, radicado 50.103 sentencia del 13 de noviembre de 2018, MP. Dr. Ramiro Alonso Marín Vásquez.

Lo anterior encuentra corroboración en lo plasmado en el Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 26 de marzo de 2018, sobre los resultados de las interceptaciones a comunicaciones al abonado telefónico de LUIS RAMÍREZ, de donde se destaca que para el día de marras KAREN llamó a *"alias Luis"* para comentarle que la detuvo un policía y que llamara a **JUAN** para que fuera hasta allá. Acto seguido, se destaca otra conversación en la que efectivamente esta persona identificada como LUIS llama a **JUAN,** a quien le comenta lo ocurrido. Luego, se aprecia que esta persona le dice nuevamente a KAREN que le ofrezca 100.000 pesos al auxiliar, y que **JUAN** se los va a enviar con el empleado y que cambian unos *"táctiles".*

En otra conversación, se aprecia que la persona identificada como LUIS le dice a JUAN que el auxiliar bachiller llamó a un patrullero, y que le preste *"200 o 300",* ante lo cual, el aquí procesado reitera nuevamente que va a llamar al **chino** para que le lleve los otros *"200",* y acto seguido, se aprecian otras conversaciones relacionadas con que le ofrezca más dinero a los policías para que no la judicializaran, entre ellas, una de **JUAN** en la que dice que se calme que ya le mandó un millón de pesos con el muchacho. Igualmente, en otras de las interceptaciones se aprecia que la dama retenida confirma que ya le pasaron dos millones de pesos, pero que los policiales están solicitando más dinero, y finalmente, se aprecia que se concretó la entrega de un millón más y de que efectivamente **ALIRIO PAZ ROJAS** arribó al lugar en donde se hizo la entrega del dinero a los policías.

De otro lado, es importante resaltar que de las conversaciones interceptadas se demuestra que esta ciudadana no fue objeto de judicialización, ya que manifestó que *"la soltaron".*

Ahora, se ha de indicar que se encuentra acreditado que estos funcionarios de la Policía Nacional se encontraban ejerciendo labores propias de su cargo, pues a través del Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 12 de julio de 2018, se allegó copia de la minuta de vigilancia de fecha 2 de marzo de 2018 MEBOG SETRA E-27 turno 3 turno A, en donde efectivamente se registran estos funcionarios, así como también la hoja de vida de aquellos, con lo que se acredita su calidad de servidores públicos.

Por todo lo anteriormente expuesto y fenecido el discurrir de los acontecimientos como se referencia, se advierte la comisión objetiva de los punibles de concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con el de receptación en concurso homogéneo y sucesivo, y el de manipulación de equipos terminales móviles agravado en concurso homogéneo y sucesivo, y en concurso heterogéneo con el de cohecho por dar u ofrecer, así como también la responsabilidad que les asiste a los encartados, lo cual se evidenció más allá de toda duda en términos del artículo 381 del código de procedimiento penal.

En lo que concierne a la **tipicidad subjetiva** ha de indicar este Despacho que la conducta desplegada por **GRILLO GÓMEZ** y **PAZ ROJAS** a todas luces se advierte **dolosa**, pues evidentemente eran conscientes de que sus actos eran contrarios a derecho, teniendo entonces plena conciencia al momento de realizar todos los actos

necesarios a fin de lograr el objetivo ilícito pretendido que no era otro que la comercialización de celulares hurtados. Además, de las conversaciones objeto de intervención se denota esa exteriorización sobre el conocimiento de la ilicitud de su actuar.

De igual manera, se advierte que del comportamiento de los encartados se desprende la doble connotación de **antijuridicidad**, formal derivada de la contrariedad del comportamiento humano con la ley, sin que se configure a favor de los procesados causal alguna de justificación, y material, en tanto se afectaron los bienes jurídicos protegidos por el legislador, como lo son la eficaz y recta impartición de justicia, la seguridad pública y la administración pública.

Ahora, en lo que atañe a la **culpabilidad** tenemos que los procesados son personas mayores de edad, quienes tenían para el momento de la comisión de los hechos capacidad de raciocinio y entendimiento, lo que les permitía determinar su conducta, constituyéndose en personas imputables, sumado a que no se advierte que se encontraran inmersos en ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad de las previstas en el artículo 32 del C.P., además, dada la aceptación de cargos que efectuaron, se puede concluir que ejecutaron las conductas punibles de manera libre, consciente, voluntaria e intencional, pues a sabiendas que tal actuar está prohibido por la ley, es decir, contrario a derecho, quisieron su realización.

De esta manera quedan demostrados los presupuestos de orden sustantivo y adjetivo para proferir sentencia condenatoria contra **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** y **ALIRIO PAZ ROJAS** como coautores de los delitos de **receptación en concurso homogéneo y sucesivo,** en concurso heterogéneo con el de **manipulación de equipos terminales móviles agravado en concurso homogéneo y sucesivo, y con el de cohecho por dar u ofrecer**, y en concurso heterogéneo con el de **concierto para delinquir**, este último en calidad de **autores**, de conformidad con los cargos imputados y aceptados por los encartados.

VI. PUNIBILIDAD

Se procede a imponer la pena de acuerdo con lo normado en los artículos 54 y siguientes del Código Penal, que fijan los parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables, así como los fundamentos para la aplicación de la misma.

Como estamos ante un concurso de conductas, se procederá a dosificar individualmente cada delito, como si fuera el único, para así determinar cual posee la pena más alta y aumentarla en otro tanto, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 31 del Código Penal.

En este instante se ha de indicar que en virtud de que en el presente asunto para ninguno de los delitos se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, y no concurre una de menor punibilidad, el Despacho partirá de los extremos mínimos.

Clarificado ello, procede el Despacho a dosificar la pena para el reato de **concierto para delinquir** se encuentra consagrado en el artículo 340 del ordenamiento penal, el cual consagra una pena que oscila de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión para el extremo mínimo y ciento ocho (108) meses de prisión para el extremo máximo**, quedando entonces los márgenes punitivos de la siguiente manera:

ÁMBITO DE MOVILIDAD = 15 meses. 108-48/4=15			
MÍNIMO	**MEDIO BAJO**	**MEDIO ALTO**	**MÁXIMO**
48 meses a 63 meses	63 meses a 78 meses	78 meses a 93 meses	93 meses a 108 meses

Así entonces, se partirá del cuarto mínimo y al señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** se le impondrá la pena de **cincuenta y dos (52) meses de prisión** por el delito de concierto para delinquir simple, pues decidió de forma libre, consciente y voluntaria hacer parte de la empresa delictual dedicada a la comercialización de celulares hurtados, sin tener reparo alguno en ejecutar actos idóneos para la consecución de ese fin propuesto por la organización criminal.

De igual manera, se evidencia que la intensidad del dolo se predica del modus operandi de la organización delincuencial, pues el aquí procesado, quien como ya se ha expuesto, desempeñaba un rol específico y de suma importancia dentro de la misma, desplegó las acciones que consideró necesarias para ello. Y es que no se puede desconocerse que con este actuar del procesado se contribuía al aumento de los índices de inseguridad ciudadana, en punto al acrecimiento del hurto a celulares a los ciudadanos, que en muchos eventos ha cobrado la vida de algunos de ellos.

Entre tanto, para el caso del ahora sentenciado **ALIRIO PAZ ROJAS** se partirá igualmente del cuarto mínimo pero se impondrá la pena mínima de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión,** pues si bien este Despacho entiende que este ciudadano se trataba de un trabajador que era conocedor de estas actividades ilícitas de la organización, y que en algunas oportunidades coadyuvó a la *"liberación"* de los celulares, también lo es que de ello se desprende precisamente que esa intensidad del dolo no se puede asimilar a la del señor **GRILLO GÓMEZ,** pues este último era quien realmente conocía mejor esta actividad ilícita y creó todo ese entramado criminal con la apertura de un establecimiento de comercio como fachada legal, no así el ciudadano **PAZ ROJAS,** cuyas actuaciones no fueron más allá de recibir esas instrucciones y asumirlas, pese a que tenía conocimiento de la ilicitud de este actuar. Es por ello que el juzgado impone esta pena mínima al señor **PAZ ROJAS**.

En lo que concierne al delito de **receptación en concurso homogéneo y sucesivo** puesto que fueron cincuenta y seis (56) eventos en los que el mismo se presentó, se procederá a individualizar, y luego a efectuar un incremento, tal y como lo establece el artículo 31 *ibídem*.

Así entonces, se tiene que el artículo 447 inciso primero del código penal, prevé pena de **cuatro (4) a doce (12) años, o lo que es lo mismo de cuarenta y ocho**

(48) meses a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que los cuartos de movilidad quedaran así:

ÁMBITO DE MOVILIDAD PENA = 24 meses. 144-48/4=24			
MÍNIMO	**MEDIO BAJO**	**MEDIO ALTO**	**MÁXIMO**
48 meses a 72 meses	72 meses a 96 meses	96 meses a 120 meses	120 meses a 144 meses

Ese mismo procedimiento anterior, se efectúa para la pena principal de multa, por lo que se obtiene, los cuartos de movilidad así:

ÁMBITO DE MOVILIDAD PENA = 185,835 SMLMV 750-6.66/4=185,835			
MÍNIMO	**MEDIO BAJO**	**MEDIO ALTO**	**MÁXIMO**
6,66 SMLMV a 192,495 SMLMV	192,495 SMLMV a 378,33 SMLMV	378,33 SMLMV a 564,165 SMLMV	564,1655 SMLMV a 750 SMLMV

Por lo anterior, el Despacho se ubicará en el cuarto mínimo y al interior del mismo se impondrá para el delito de receptación la pena principal de **cincuenta y dos (52) meses de prisión**, **y multa de doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes** para el señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ,** y para el señor **ALIRIO PAZ ROJAS,** la pena principal mínima de **cuarenta y ocho (48) meses** y **multa de seis punto sesenta y seis (6.66) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** Penas que se aumentarán en un (1) mes de prisión y un (1) salario mínimo legal mensual vigente por cada uno de los eventos en los que se demostró la participación de los procesados.

De esta manera, se tiene que **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** y **ALIRIO PAZ ROJAS** intervinieron en 56 eventos, quedando la pena definitiva a imponer para el primero de **ciento siete (107) meses de prisión**, y **multa de sesenta y siete (67) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** Y para el segundo, de **ciento tres (103) meses de prisión** y **multa de sesenta y un punto sesenta y seis (61.66) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Ahora, las penas impuestas al imputado **GRILLO GÓMEZ** se justifican en atención a los aspectos descritos en el inciso tercero del artículo 61 del ordenamiento penal, tales como la mayor o menor gravedad de la conducta, entendida ésta como *«… el comportamiento humano previo, concomitante y posterior a la comisión del punible del enjuiciado»*[7], entonces, bajo esos presupuestos legales y jurisprudenciales, lo cierto es que el actuar del precitado a consideración del Despacho es altamente reprochable, pues no se puede desconocer que hacía parte de una organización criminal dedicada a la comercialización de celulares hurtados, a través de la cual se coadyuvaba a que se pusieran en peligro otros bienes jurídicos tutelados, como el patrimonio económico, pues dicho elementos eran de origen ilícito, así también la vida, pues con este actuar se promueve el hurto a celulares, cuya modalidades ha

[7] Sala Penal, Corte Suprema de Justicia, Sentencia 29788 de 2008.

causado la muerte de muchos ciudadanos, al hacerse uso de la violencia para el desapoderamiento mediante armas corto punzantes o de fuego.

Ahora, en cuanto al daño real o potencial creado[8], necesario es que para el establecimiento de la existencia del mismo, se tenga la constatación de los perjuicios que pudo haber generado o podría generar la conducta delictiva, percibiéndose que en el presente asunto el daño fue real y evidente, ya que claramente se generó una grave detrimento en la sociedad, pues como acaba de verse, este actuar repercute en que se aumente los índices de inseguridad en la comunidad, y lo más grave, promueve esta clase de acciones delictivas.

En lo que respecta a la intensidad del dolo se ha de señalar que la misma se refleja en haber actuado, con una clara premeditación, la cual se predica de la forma de su actuar, quien como ya se ha dicho, desempeñaban un rol contundente, pues se encargaban de proveer los celulares hurtados a otros miembros de la organización, para que a su vez los comercializaran en otros lugares del país.

De igual forma, en el presente asunto se decanta la necesidad de la pena[9], puesto que evidentemente conductas como las aquí juzgadas fracturan la preservación de la convivencia pacífica de las personas, la confianza y la lealtad que debe perdurar en la sociedad, y por ende, al imponerse la sanción, además de la prevención, se aporta un mensaje a la sociedad para que vean que el hecho de atentar contra cualquiera de los bienes jurídicamente tutelados por el legislador acarrea consecuencias penales, y así se abstenga de cometerlas, y más en nuestro país que ha sido flagelado por este fenómeno de la delincuencia común durante décadas (prevención general); configurándose también la función de la pena, como la retribución justa a favor de la sociedad.

En cuanto al señor **ALIRIO PAZ ROJAS** se impuso la pena mínima, pues como ya se ha indicado, no se puede equiparar su aporte para la consumación de este ilícito con la del anterior procesado, pues se insiste, su actuar no fue más allá de consentir la ilicitud del actuar de su empleador y coadyuvar a la comercialización de los celulares hurtados, pues recuérdese que era el señor **GRILLO GÓMEZ** quien realmente contaba con los recursos económicos, de infraestructura y comerciales y conocía a su vez los proveedores que se dedicaban a esta actividad y así venderlos en el local comercial de su propiedad a otros miembros de esta organización.

---

[8] El daño real (o potencial) creado toca con la extensión del perjuicio, en otras palabras, *"según que ha sido mayor o menor el número de las personas ofendidas, y según que el crimen ha dañado o expuesto a una lesión al Estado mismo, a comunidades enteras, a una cantidad indeterminadas de personas, o sólo a ciertas personas determinadas"*. Sentencia Corte Suprema de Justicia, radicado 33458 del 25 de agosto de 2010.

[9] Corte Constitucional, Sentencia C-647-01 *"La necesidad de la pena exige de ella que sirva para la preservación de la convivencia armónica y pacífica de los asociados no sólo en cuanto ella por su poder disuasivo e intimidatorio evite la comisión de conductas delictuales, o por lo menos las disminuya, sino también en cuanto, ya cometidas por alguien, su imposición reafirme la decisión del Estado de conservar y proteger los derechos objeto de tutela jurídica y cumpla además la función de permitir la reincorporación del autor de la conducta punible a la sociedad de tal manera que pueda, de nuevo, ser parte activa de ella, en las mismas condiciones que los demás ciudadanos en el desarrollo económico, político, social y cultural"*.

Ahora, en lo que atañe al delito de **manipulación de equipos terminales móviles**, se tiene que la pena establecida en el artículo 105 de la Ley 1453 de 2011 es de **seis (6) años o setenta y dos (72) meses para el extremo mínimo, y ocho (8) años o noventa y seis (96) meses para el extremo máximo, y multa de (6) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Límites punitivos que se aumentan en una tercera parte en virtud de la circunstancia de agravación punitiva del inciso 3 de esa misma normativa, quedando así una pena mínima de **noventa y seis (96) meses** y una máxima de **ciento veintiocho (128) meses de prisión,** y para la multa una mínima de **ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y una máxima de **novecientos treinta y tres punto treinta y tres (933.33) salarios mínimos legales mensuales vigentes** por lo que los cuartos de movilidad quedaran de la siguiente manera:

ÁMBITO DE MOVILIDAD PENA = 8 meses. 128-96/4=8			
MÍNIMO	**MEDIO BAJO**	**MEDIO ALTO**	**MÁXIMO**
96 meses a 104 meses	104 meses a 112 meses	112 meses a 120 meses	120 meses a 128 meses

El anterior procedimiento se efectúa también para la pena principal de multa, quedando los siguientes guarismos:

ÁMBITO DE MOVILIDAD PENA = 231,3325 SMLMV 933,33-8/4=231,3325			
MÍNIMO	**MEDIO BAJO**	**MEDIO ALTO**	**MÁXIMO**
8 SMLMV a 239,3325 SMLMV	239,3325 SMLMV a 470,665 SMLMV	470,665 SMLMV a 701,9975 SMLMV	701,9975 SMLMV a 933,33 SMLMV

Visto lo anterior, y tal y como ya se había precisado respecto a la dosificación de las penas, el Despacho se ubicará en el cuarto mínimo y al interior del mismo se impone al ciudadano **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** la pena principal de **noventa y ocho (98) meses de prisión, y multa de dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes,** y para el ciudadano **ALIRIO PAZ ROJAS** se impone la pena mínima de **noventa y seis (96) meses de prisión** y **multa de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** Igualmente, estas penas se aumentarán en un (1) mes y un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por cada uno de los eventos en que intervinieron en tratándose de un concurso homogéneo y sucesivo.

Por ello, queda una pena definitiva a imponer al señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** de **ciento cincuenta y tres (153) meses de prisión,** y **multa de setenta y un (71) salarios mínimos legales mensuales vigentes,** y para el señor **ALIRIO PAZ ROJAS** de **ciento cincuenta y un (151) meses de prisión** y **multa de sesenta y tres (63) salarios mínimos legales mensuales vigentes,** por el punible de **manipulación de equipos terminales móviles agravado, en concurso homogéneo y sucesivo.**

La pena impuesta al señor **GRILLO GÓMEZ** atiende la consideración de que tenía conocimiento pleno de todo ese actuar delictivo, quien sin importarle el origen ilícito de los celulares los comercializaba, para lo cual los manipulaba a efectos de poder cumplir con esa actividad, con el único propósito de obtener un provecho económico, bajo la utilización de un local comercial registrado a su nombre de manera legal, pero que evidentemente los fines no lo eran. Actuar este que también contribuía a aumentar esos índices de seguridad, como ya se indicó.

En el caso del señor **PAZ ROJAS** como se ha venido reiterando en parágrafos anteriores, se insiste, el rol desempeñado por este ciudadano no se puede asemejar al ejercido por el otro coimputado, máxime cuando de los elementos materiales probatorios de la fiscalía, se establece que este ciudadano no era frecuente que siempre ejerciera esa actividad de la manipulación de los equipos terminales móviles para el señor **GRILLO GÓMEZ.** De ahí que el Despacho parta de la pena mínima dentro del cuarto mínimo.

Frente al delito de **cohecho por dar u ofrecer,** de acuerdo con lo previsto en el artículo 407 del código penal, prevé pena de **cuarenta y ocho (48) meses a ciento ocho (108) meses de prisión, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) salarios mínimos legales mensuales vigentes a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses,** por lo que los cuartos de movilidad quedaran de la siguiente manera para la pena de prisión:

ÁMBITO DE MOVILIDAD PENA = 15 meses. 108-48/4=15			
MÍNIMO	**MEDIO BAJO**	**MEDIO ALTO**	**MÁXIMO**
48 meses a 63 meses	63 meses a 78 meses	78 meses a 93 meses	93 meses a 108 meses

El mismo procedimiento anterior, se efectúa para la pena principal de multa, por lo que se obtienen los cuartos de movilidad, así:

ÁMBITO DE MOVILIDAD PENA = 20,835 SMLMV 150-66.66/4=20,835			
MÍNIMO	**MEDIO BAJO**	**MEDIO ALTO**	**MÁXIMO**
66,66 SMLMV a 87,495 SMLMV	87,495 SMLMV a 108,33 SMLMV	108,33 SMLMV a 129,165 SMLMV	129,165 SMLMV a 150 SMLMV

Igualmente, ocurre con la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así:

ÁMBITO DE MOVILIDAD PENA = 16 meses. 144-80/4=16			
MÍNIMO	**MEDIO BAJO**	**MEDIO ALTO**	**MÁXIMO**
80 meses a 96 meses	96 meses a 112 meses	112 meses a 128 meses	128 meses a 144 meses

Por lo anterior, el Despacho se ubicará en el cuarto mínimo y al interior del mismo se impondrá para el delito de **cohecho por dar u ofrecer** al señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** la pena principal de **cincuenta y dos (52) meses**, **multa de setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes,** e **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta y dos (82) meses,** atendiendo que con este proceder del procesado, se afectó el bien jurídico tutelado de la administración pública, pese a que como ciudadano sabe que no puede efectuar ofrecimiento de dinero alguno a un servidor público a efectos de que no ejecute un acto propio de su cargo, en este caso, a funcionarios de la Policía Nacional con el único propósito de que no judicializaran a una miembro de su organización que transportaba celulares hurtados, como en efecto ocurrió. De donde se advierte que también se afectó a la sociedad, en el sentido que se impidió que esta persona fuera judicializada al hallarse presuntamente cometiendo una conducta punible, y que así actuara la administración de justicia, y cuyo fin no era otro que obtener la impunidad de esos hechos.

En lo que concierne al señor **ALIRIO PAZ ROJAS** se impone las penas mínimas principales de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) salarios mínimos legales mensuales vigente e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) meses,** pues si bien es igual de reprochable su actuar al coadyuvar en la entrega de un dinero a dos servidores públicos, y el llevar unos celulares para que fueran cambiados por los que registraban reporte por hurto, también lo es que su intensidad del dolo no se asemeja a la del señor **GRILLO GÓMEZ,** quien realmente hizo parte de la ideación de ese plan criminal del ofrecimiento y entrega del dinero a los funcionarios de la Policía Nacional junto al otro miembro de la organización criminal.

Así las cosas, realizado de esta manera el ejercicio de individualización de las penas se advierte que **la pena más grave** es la prevista para el punible de **Manipulación de equipos terminales móviles agravado en concurso homogéneo y sucesivo,** misma que se fijó en **ciento cincuenta y tres (153) meses de prisión, y setenta y un (71) salarios mínimos legales mensuales vigentes** para el señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ,** y **ciento cincuenta y un (151) meses de prisión** y multa de **sesenta y tres (63) salarios mínimos legales mensuales vigentes** para el señor **ALIRIO PAZ ROJAS**

Esta pena de prisión se aumentará para el señor **GRILLO GÓMEZ** en virtud del concurso heterogéneo con el punible de **receptación en concurso homogéneo y sucesivo**, en **diez (10) meses** y **cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, respecto del concurso heterogéneo con el punible de **concierto para delinquir**, se aumenta **seis (6) meses,** y por el punible de **cohecho por dar u ofrecer** lo correspondiente a **seis (6) meses** y **cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Y para el señor **PAZ ROJAS** como se justificó las penas mínimas en la dosificación de cada uno de los delitos en razón a su intervención e intensidad de dolo, igualmente el aumento por el concurso de las conductas punibles es distinto al del

anterior procesado. Por tal motivo, se aumentará por el concurso heterogéneo con el de **receptación en concurso homogéneo y sucesivo,** en **cinco (5) meses de prisión** y **dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes;** en cuanto al concurso heterogéneo con el punible de **concierto para delinquir** se aumenta **dos (2) meses,** y por el punible de **cohecho por dar u ofrecer** lo correspondiente a **dos (2) meses** y **dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Quedando así en suma una pena definitiva a imponer a **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** de **ciento setenta y cinco (175) meses de prisión, multa de setenta y nueve (79) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta y dos (82) meses.**

Y a **ALIRIO PAZ ROJAS** de **ciento sesenta (160) meses de prisión, multa de sesenta y siete (67) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) meses.**

Ahora, como quiera que los ahora sentenciados **aceptaron los cargos en la audiencia de imputación**, demostrando así su colaboración eficaz con la administración de justicia, pero habiendo suficiente material con vocación de prueba en su contra que hacía altamente probable una condena, y por lo cual se harían beneficiarios de la disminución de pena que trata el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal, una disminución que puede ser **de hasta la mitad** (50%) de la pena imponible. Así las cosas el Despacho considera proporcional, necesario y razonable conceder la mencionada rebaja en el monto equivalente al **50%**, pues si bien el Despacho no desconoce la gravedad de las conductas punibles que cometieron los aquí imputados, máxime cuando pertenecían a una organización criminal, y la trascendencia de las mismas en nuestra sociedad, también lo es que estos ciudadanos mostraron su colaboración con la administración de justicia, al aceptar los cargos y someterse a una sentencia anticipada.

Por lo anterior, se fija como **pena definitiva** a imponer al señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** de **OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO (87.5) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (39,5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE CUARENTA Y UN (41) MESES.**

Y al señor **ALIRIO PAZ ROJAS** de **OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE TREINTA Y TRES PUNTO CINCO (33,5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE CUARENTA (40) MESES.**

VII. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en el artículo 63 del C.P. modificado por la Ley 1709 de 2014, norma vigente para la época de los hechos, para que proceda la concesión

de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** se requieren los siguientes requisitos:

«1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.

2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo. (…).» (Subrayado fuera del texto).

Expuesto lo anterior, véase que en el presente asunto la condena finalmente impuesta supera ampliamente el requisito objetivo contenido en el numeral primero de la norma antes transcrita, lo que releva al Despacho de efectuar cualquier análisis de índole subjetivo, además del hecho de que dos de los delitos por los cuales se está emitiendo condena, esto es, **receptación** y **cohecho por dar u ofrecer,** son reatos que se encuentran enlistados en las prohibiciones de que trata el artículo 68A del ordenamiento penal, éste último al ser un delito doloso que atenta contra la administración pública.

Ahora, en lo que respecta a la **prisión domiciliaria**, se ha de indicar que la misma no se torna procedente por cuanto la Ley 1709 de 2014 establece idéntica prohibición legal expresa, esto es, la ya referida y prevista en el inciso 2° del artículo 68A del C.P.

De esta manera, se ha de recordar que este condicionamiento normativo fue creado por el legislador, precisamente para proteger a la comunidad, ya que **las conductas enlistadas en ese artículo son aquellas de alto impacto social y que merecen un grave reproche por parte de la justicia**.

En relación con esta prohibición la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en fallo 36.031 fechado del 17 de junio de 2015, fue clara en señalar que la prohibición prevista en el inciso 2º del artículo 68A se refiere al tipo de delito por el cual se condena, en ese sentido señala el artículo 68A que no se concederá la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni prisión domiciliaria a quienes hayan sido condenados entre otros por el punible de **receptación** y delitos dolosos atentatorios del bien jurídico de la administración pública, como lo es el de **cohecho por dar u ofrecer**.

Estima el Despacho que ese inciso refiere una prohibición de beneficios para quienes sean condenados por una serie de delitos que el legislador consideró como los más graves nótese que incluso al referir esta prohibición el legislador en el artículo 63 y el artículo 38B fue claro en señalar los requisitos para que se concedan los subrogados indicando que uno de ellos corresponde al hecho de no estar enlistado el delito por el que se juzga en el inciso 2º del artículo 68A.

Adicionalmente se advierte que esta interpretación de la norma se ajusta al principio de proporcionalidad de la pena en tanto la gravedad de la conducta ejecutada pre valorada por el legislador es tenida en cuenta para la ejecución de la

sanción prevista y no para un delito posterior, en este sentido la Corte Suprema de Justicia en fallo del 26 de agosto de 2015 radicado 46.927, reitera esta postura y señala que lo pretendido por el legislador no fue negar el acceso a los beneficios a quienes tienen antecedentes por determinados delitos sino garantizar que las penas impuestas por delitos revestidos de especial trascendencia social, es decir, los enlistados en el artículo 68A sean pagados en su totalidad.

De igual forma, se ha de precisar que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en proveído del 9 de mayo de 2018 radicado bajo el No.52169, reiteró frente a la concesión de subrogados penales que **ante la no configuración de un requisito objetivo, no resulta suficiente valorar factores tales como el arraigo familiar, la carencia de antecedentes y al arrepentimiento público, para alejarse directamente de la ley, sin una argumentación exhaustiva para ello que permita dar cuenta de la declaratoria de la excepción de inconstitucionalidad, ya que de cara a la actividad judicial, el juez debe mostrar su apego a la ley**.

A más de ello, **considera este Despacho que las conductas por las que hoy se emite condena en contra de los procesados son de extrema gravedad, y por ende merecen un alto reproche dada la afectación real y potencial que su actuar ocasionó a la comunidad, a más del gran impacto causado, por ende, la sanción impuesta debe ser cumplida de forma intramural**, por cuanto así se estaría garantizando las funciones de la pena y la necesidad de la misma, como también la reinserción social de los procesados y su protección, con el propósito de que aprendan a apreciar el valor de los bienes jurídicamente tutelados por la ley y tomen conciencia de que atentar contra los mismos acarrea consecuencias para todas las partes, esto con el fin de que a futuro se abstengan de cometer cualquier ilícito, además que se busca prevenir y proteger a la comunidad local de que acciones como las cometidas se sigan repitiendo, y más en nuestro país que sufre día a día el flagelo de la delincuencia común.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho no concederá a los procesados ningún subrogado o beneficio penal, siendo pertinente destacar que lo definido por este Juzgado no constituye impedimento para que el extremo defensivo pueda acudir ante el juez de ejecución de penas correspondiente en pro de elevar las solicitudes que estime necesarias, y demostrar las situaciones que en este escenario no lograron acreditarse.

Ahora, se tiene que la defensa del señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** efectuó una serie de argumentaciones en relación con que este ciudadano tiene a su cargo un hijo menor de edad, así como también que sostiene económicamente a su suegro, quien padece de una discapacidad física permanente, y por ende, era el pilar económico de su núcleo familiar, ello de cara para que el ahora sentenciado cumpla la pena a imponer en su lugar de residencia. Al respecto, ha de entender el Despacho que esos planteamientos van dirigidos a solicitar la concesión de **la prisión domiciliaria bajo la condición de padre cabeza de familia**.

De esta manera, el mandato legal que establece sobre quienes recae la aludida condición - artículo 1º de la Ley 1232 de 2008 -, dispone lo siguiente:

> *"En concordancia con lo anterior, es mujer –hombre- cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar."*

Expóngase que a voces de la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el referido precepto legal involucra los siguientes elementos, mismos que deben ser concurrentes entre sí, para acreditar tal condición especial:

> *(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.* [10]

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento, a saber, el emitido el 13 de noviembre de 2019, radicado 53863, efectuó un recuento jurisprudencial de la figura especialísima de padre cabeza de familia, reiterando el especial cuidado que debe tener el Juez al momento de analizar el cumplimiento de los requisitos para la concesión de la prisión domiciliaria bajo tal modalidad.

De esta manera, y descendiendo al caso concreto, se tiene que la defensa sostuvo que su defendido convive con la señora Sandra Milena Méndez, desde hace 11 años, y que fruto de esa relación, nació el menor J.S.G.M., quien actualmente cuenta con 3 años de edad. De igual manera, adujo que su representado era la persona que velaba económicamente por los miembros de su núcleo familiar, entre ellos, el suegro, quien padece de una discapacidad física permanente, para lo cual, allegó una serie de declaraciones juramentadas a efectos de dar cuenta de esa situación.

Además, se advierte que se aportó una valoración psicológica efectuada en la Fundación Apoyo Psicológico Familiar, de donde se hace alusión a una serie de afectaciones emocionales que padece el menor ante la ausencia de su señor padre.

En ese sentido y conforme a los parámetros jurisprudenciales enunciados, considera el Despacho que las manifestaciones de la defensa y los documentos allegados, no resultan suficientes para acreditar esa condición de padre cabeza de familia, en primera medida, en razón a que no se advierte que la compañera permanente del ahora sentenciado, se encuentre en algún estado de incapacidad física, sensorial, psíquica o mental que le impida cumplir con sus responsabilidades.

---

[10] Corte Constitucional. Sentencia SU-388 de 2005.

En segunda medida, no se aprecia que esta ciudadana se encuentre incapacitada para trabajar, así como tampoco, se requiera de su presencia de manera indispensable en el hogar, esto es decir, que su menor hijo se encuentre en una situación especial que le impida ausentarse para ejercer alguna actividad económica, y es que precisamente de la declaración por parte de la señora Eugenia Márquez Mendivelso, suegra del ahora sentenciado, allegada por la defensa, se desprende que aquella se encarga del cuidado del menor y de su esposo, quien se encuentra en condición de discapacidad, por lo que, claramente la compañera permanente del señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** no se encuentra entonces impedida para proveer económicamente al núcleo familiar, ante la ausencia temporal de este ciudadano con ocasión de su privación de la libertad.

Significa lo anterior, que no se cumple con esos dos requisitos exigidos para configurar esa condición o calidad de padre cabeza de familia, pues no existe una ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja del ahora sentenciado, y como se indicó, a más de estar presente, ya se decantó que esta ciudadana no está incapacitada física, sensorial, síquica o mentalmente.

Ahora, si bien la defensa aduce que su representado velaba económicamente por su suegro, persona incapacitada para trabajar, lo cierto es que dicha circunstancia tampoco lo hace acreedor de esta condición, pues como ya se ha reiterado, la hija de este ciudadano no se encuentra en una situación que le impida asumir las obligaciones que le asisten sobre su padre, e igualmente, tampoco se acreditó la ausencia de otros miembros de la familia que puedan velar por este, ya sean otros hijos, a quienes también les asistiría la obligación de proveer alimentos y cuidado a su señor progenitor, dada esa condición especial, e incluso, hermanos que pueda tener este ciudadano, en atención a ese principio de responsabilidad solidaria.

De otro lado, respecto de la valoración psicológica allegada por la defensa y realizada al menor hijo del señor **GRILLO GÓMEZ,** ello de cara a sustentar una necesidad de que este ciudadano cumpla la pena en su lugar de residencia, ha de indicar el Despacho que no se desconoce que cualquier menor, ante la ausencia de su padre, ya sea por esta circunstancia u otra, puede generar algún tipo de afectación emocional en los hijos menores, no obstante, claro es que el ahora sentenciado se encuentra privado de su libertad con ocasión de la comisión de unos hechos delictivos, y precisamente, esa fue la consecuencia jurídica que trajo consigo su proceder, al decidir actuar de esa manera, sin prever quizás esas otras consecuencias, no sólo de índole penal, sino de aquellas que podían repercutir en su vida personal, familiar y social, en este caso, sobre su menor hijo al estar privado de su libertad en un centro de reclusión, lo priva de su acompañamiento y afecto. Es por ello, que en criterio del Despacho, tal circunstancia no habilita *per se* para que el ahora sentenciado cumpla la pena en su lugar de residencia, máxime cuando el legislador, al incluir dos de los delitos por los que se emite condena, dentro de la prohibición legal, les está otorgando una mayor transcendencia y gravedad al interior de la sociedad, lo que impide atender favorablemente la concesión de este beneficio.

Además de ello, de la valoración psicológica tampoco se advierte que la profesional en psicología haya recomendado la necesidad de que el padre regresara al hogar, pues lo que ella consignó fue que *"La madre solicita que su esposo sea trasladado a su hogar para brindar tranquilidad y acompañamiento a su hijo mientras se resuelve su situación legal",* por el contrario, lo que sí sugirió fue que recibiera acompañamiento terapéutico desde psicología para el manejo de *"afrontación de situaciones conflictivas en el entorno familiar"* . Y aunque allí se consignó que no contaba con recursos económicos, ello no es óbice para que pueda acudir a este servicio a través de su entidad promotora de salud, o incluso, con las diferentes entidades estatales encargadas de velar por estos derechos de lo niños, niñas y adolescentes, como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a efectos de que puedan brindar asistencia y apoyo en estos momentos difíciles y de ausencia temporal de su progenitor.

Así las cosas, se concluye por el Despacho que no se cumple a cabalidad los requisitos para conceder la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia en favor del señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ,** máxime cuando **ésta es una condición especialísima, por lo que se exigen ciertos requisitos que deben ser demostrados en su integridad, ya que a falta de uno de tales condicionamientos, se desdibuja dicha figura**.

En consecuencia, y como quiera que el sentenciado **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** se encuentra privado de su libertad, se ordenará que por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Paloquemao, se comunique lo correspondiente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, para que se determine el establecimiento carcelario en el cual debe continuar privado de su libertad en intramuros, para efectos del cumplimiento de la pena impuesta.

Y en lo que concierne al sentenciado **ALIRIO PAZ ROJAS,** como quiera que se impuso en su contra una medida no privativa de la libertad, se ordena que por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Paloquemao, se expida la correspondiente orden de captura en su contra, a efectos de que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, determine el establecimiento carcelario en donde deba cumplir la pena aquí impuesta de forma intramuros.

VIII. OTRAS DETERMINACIONES

1. Comunicar la presente sentencia por intermedio del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio a las autoridades a las que alude el artículo 166 de la Ley 906 de 2004, una vez que se encuentre ejecutoriada. Asimismo, remitir la actuación al juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad – Reparto, para lo de su cargo.

2. Se ordena el comiso definitivo de los celulares incautados en diligencia del 27 de noviembre de 2018 a favor del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación. El Despacho se abstiene de emitir pronunciamientos sobre los celulares objeto de incautación para fecha 19 de julio

de 2018, al advertirse que éstos hacen parte respecto de otros dos procesados que fueron objeto de imputación, cursando una actuación penal independiente.

3. Levantar toda medida cautelar que le hubiese sido impuesta a **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** y **ALIRIO PAZ ROJAS**, como consecuencia de la imputación y por orden del Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Uno (31) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONDENAR a **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.851.584 expedida en Garzón, Huila, a la pena principal de **ochenta y siete punto cinco (87.5) meses de prisión, multa de treinta y nueve punto cinco (39,5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cuarenta y un (41) meses,** en calidad de **coautor** penalmente responsable de los delitos de manipulación de equipos terminales móviles agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con el de receptación en concurso homogéneo y sucesivo, y con el de cohecho por dar u ofrecer y en concurso heterogéneo con el punible de concierto para delinquir, éste último en calidad de **autor**, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR a **ALIRIO PAZ ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.023.927.183 expedida en Bogotá, a la pena principal de **ochenta (80) meses de prisión, multa de treinta y tres punto cinco (33,5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cuarenta (40) meses,** en calidad de **coautor** penalmente responsable de los delitos de manipulación de equipos terminales móviles agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con el de receptación en concurso homogéneo y sucesivo, y con el de cohecho por dar u ofrecer y en concurso heterogéneo con el punible de concierto para delinquir, éste último en calidad de **autor**, según lo ya expuesto.

TERCERO.- NEGAR a **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** y **ALIRIO PAZ ROJAS** la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria conforme a las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

En consecuencia, y como quiera que el sentenciado **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** se encuentra privado de su libertad, se ordena que por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Paloquemao, se comunique lo correspondiente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, para que se determine el establecimiento carcelario en el cual debe continuar privado de su libertad en intramuros, para efectos del cumplimiento de la pena aquí impuesta.

Y en lo que concierne al sentenciado **ALIRIO PAZ ROJAS,** como quiera que se impuso en audiencias preliminares en su contra una medida no privativa de la libertad, se ordena que por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Paloquemao, se expida la correspondiente orden de captura, a efectos de que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, determine el establecimiento carcelario en donde deberá cumplir la pena aquí impuesta de forma intramuros.

CUARTO: DAR CUMPLIMIENTO a lo consignado en el acápite octavo de **"OTRAS DETERMINACIONES"**

QUINTO.- Esta decisión queda notificada y contra la misma procede el recurso ordinario de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distritito Judicial de Bogotá D.C.



BETULIA ORDUÑA HOLGUÍN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., Octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el Despacho a dar lectura a la sentencia proferida en contra de KAREN ANDREA RUÍZ MORENO, como autora penalmente responsable de los punibles de concierto para delinquir a título de autora en concurso heterogéneo con receptación en concurso homogéneo y sucesivo, manipulación de equipos terminales móviles en concurso homogéneo y sucesivo, y cohecho por dar u ofrecer, todos estos a título de coautora.

SINOPSIS FÁCTICA

A través de información obtenida por medio de una fuente no formal, la Fiscalía General de la Nación tiene conocimiento de una organización criminal que se dedica a la comercialización de teléfonos móviles hurtados en esta ciudad, la cual era conocida como “Los Viajeros”, estructura criminal que comercializaba algunos de los celulares en el municipio de Ubaté -Cundinamarca-, y otros se sacaban del país con destino a Perú, Ecuador, Argentina y Uruguay.

Con base en dicha información se procedió a desplegar actividades investigativas para verificar la veracidad de la información entregada por la fuente no formal, lográndose a través de la inteceptación de comunicaciones establecer que en efecto había movimientos irregulares relacionados con la comercialización de aparatos celulares hurtados, a través del local comercial de razón social "Tecniservicios", ubicado en el centrod e Bogotá, de propiedad de JUAN JAIRO GRILLO, quien provía a su vez de estos dispositivos a LUÍS ALFREDO RAMÍREZ PINILLA del establecimiento denominado "Gallo Comunicaciones" y a FRANCISCO YAMIT PEÑA SANTANA del establecimiento comercial "Celumarvin".

Se determina además que PEÑA SANTANA una vez tiene los dispositivos en su poder procede a manipularlos dado que tenían reporte por hurto, igualmente se determinó que KAREN ANDREA RUÍZ MORENO, era una de las personas encargadas de transportarle a JUAN JAIRO GRILLO esos móviles al municipio de Ubaté, lo que se determinó a través de labores de vigilancia y seguimiento realizada desde el año 2018 a los integrantes de la organización criminal que permitió determinar el rol de RUIZ MORENO en la estructura quien recogía los equipos hurtados en esta ciudad y los hacía llegar al citado municipio para ser allí manipulados por PEÑA SANTANA.

Estableciéndose así mismo que muchas veces encargaban un determinado modelo de teléfono celular, para que les fuera proveído por los demás miembros de la organización delictiva.

El 19 de julio de 2018 miembros de la Policía Nacional requieren a JUAN JAIRO GRILLO, KAREN RUÍZ y ALIRIO PAZ ROJAS, quienes se desplazaban a bordo de un bus de servicio interdepartamental en la vía a Zipaquirá hallando en su poder siete teléfonos celulares discriminados así:

- Lenovo, IMEI 357662079244592
- Samsung, IMEI 353011073614646
- Motorola, IMEI 353327062477831
- Huawei, IMEI 863965020075461
- Lenovo, IMEI 865022027485778
- Motorola, IMEI 355671081001140
- Zoom, IMEI 867530021547574

Posteriormente el 29 de enero hogaño a FRANCISCO YAMIT PEÑA SANTANA en diligencia de registro y allanamiento se le hallaron cuatro teléfonos móviles con inconsistencias de hurto y manipulación así:

- Lanix, IMEI 354462060163411
- Sony, IMEI 35384806156173
- Alcatel, IMEI 014028003732570
- MYM, IMEI 355600076596962

En dicho allanamiento además se encontró que PEÑA SANTANA tenía sendos programas informáticos que permitían desbloquear y manipular los equipos móviles en un tiempo más corto lo que hacía más fácil y rápida su venta, por lo que esa mercancía permanecía por poco tiempo en sus manos.

IDENTIDAD DE LA SENTENCIADA

KAREN ANDREA RUÍZ MORENO, se identifica con la cédula de ciudadanía # 1.076.655.303 de Ubaté -Cundinamarca-, nació en ese municipio el 17 de enero de 1991, tiene 29 años,, es hija de SOLEDAD MORENO CORDERO y ÁNGEL MARÍA RUÍZ CHICACAUSA es madre de dos menores de edad, reside en la Vereda Palo Gordo, Sector Buenos Aires, Km 3 Vía Chiquinquirá del municipio de Ubaté -Cundinamarca-.

AUTORÍA Y CULPABILIDAD

La autoría en cabeza de KAREN ANDREA RUÍZ MORENO, deviene de su captura en flagrancia a bordo de un bus de servicio interdepartamentalcon destino a Ubaté en poder de sendos equipos móviles hurtados.

Puesta la indiciada a disposición del Juez Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías, la Fiscalía 69 Seccional procedió a imputarle cargos a título de autor del punible de concierto para delinquir y como coautor de los punibles de recpetación y manipulación de equipos terminales móviles, cargos que no aceptó en ese estadio procesal el encartado.

El 27 de agosto hogaño, la Fiscalía manifestó que KAREN RUÍZ MORENO aceptaba los cargos endilgados en la audiencia de imputación a cambio de de que se imponga la pena como si hubiera sido imputada en calidad de cómplice y se pactó por ende la pena definitiva a imponer en 55 meses de prisión y multa de 3.33 S.M.L.M.V., preacuerdo que fue aprobado en esa oportunidad por el Despacho al tenor de lo dispuesto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado # SP 2295 del 8 de julio de 2020 y la sentencia de la Corte Constitucional SU 419 de 2019, preacuerdo que fue aprobado al respetar derechos y garantías de la procesada, y atendiendo exclusivamente a lo dispuesto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia # 45736 del 24 de febrero de 2016 del Dr. EYDER PATIÑO CABRERA, que reguló la suscripción de preacuerdos como el que nos ocupa.

Conforme los elementos materiales probatorios y evidencia física aportada al proceso, la cual se va a organizar tal y como fueron

distribuidas por el ente acusador en el escrito de acusación dado lo voluminoso de las mismas, discriminándose así:

Cuaderno 1: **Noticia Criminal # 11001 60 99 091 2017 00012:** Formato fuente no formal FPJ 26 del 30 de enero de 2017 suscrito por los policiales ALEJANDRO MONTOYA y SANTIAGO PALACIO ARIAS; informe de investigador de campo FPJ 11 del 3 de marzo de 2017 suscrito por los policiales SANTIAGO PALACIO ARIAS y DANIEL FELIPE CANTOR PUENTES; informe de investigador de campo FPJ 11 del 7 de marzo de 2017 suscrito por DANIEL FELIPE CANTOR; formato fuente no formal FPJ 26 del 9 de marzo de 2017 suscrito por SANTIAGO PALACIO ARIAS y DANIEL FELIPE CANTOR; informe de investigador de campo FPJ 11 del 9 de marzo de 2017 signado por DANIEL FELIPE CANTOR PUENTES; informe de investigador de campo FPJ 11 del 17 de marzo de 2017 firmado por DANIEL FELIPE CANTOR PUENTES; informe de investigador de campo FPJ 11 del 31 de marzo de 2017 suscrito por SANTIAGO PALACIO ARIAS y DANIEL FELIPE CANTOR PUENTES; informe de investigador de campo FPJ 11 del 18 de abril de 2017 suscrito por SANTIAGO PALACIO ARIAS y DANIEL FELIPE CANTOR; informe de investigador de campo FPJ 11 del 5 de mayo de 2017 firmado por SANTIAGO PALACIO ARIAS y DANIEL FELIPE CANTOR; informe de investigador de campo FPJ 11 del 16 de mayo de 2017 firmado por SANTIAGO PALACIO ARIAS y DANIEL FELIPE CANTOR; informe de investigador de campo FPJ 11 del 30 de mayo de 2017 suscrito por DANIEL FELIPE CANTOR; informe de investigador de campo FPJ 11 del 15 de junio de 2017 suscrito por la policial YESICA LORENA MERCHAN VILLEGAS; informe de investigador de campo FPJ 11 del 24 de julio de 2017 suscrito por SANTIAGO PALACIO ARIAS y DANIEL FELIPE CANTOR; informe de investigador de campo FPJ 11 del 25 de julio de 2017 suscrito por SANTIAGO PALACIO ARIAS y DANIEL FELIPE CANTOR; informe de investigador de campo FPJ 11 del 31 de julio de 2017 suscrito por SANTIAGO PALACIO ARIAS y DANIEL FELIPE CANTOR; informe de investigador de campo FPJ 11 del 1º de agosto de 2017 firmado por SANTIAGO PALACIO ARIAS y DANIEL

FELIPE CANTOR; informe de investigador de campo FPJ 11 del 22 de agosto de 2017 suscrito por SANTIAGO PALACIO ARIAS y DANIEL FELIPE CANTOR; informe de investigador de campo FPJ 11 del 23 de agosto de 2017 signado por SANTIAGO PALACIO ARIAS y DANIEL FELIPE CANTOR; informe de investigador de campo FPJ 11 fechado el 28 de agosto de 2017 firmado por SANTIAGO PALACIO ARIAS y DANIEL FELIPE CANTOR; informe de investigador de campo FPJ 11 del 5 de septiembre de 2017 suscrito por SANTIAGO PALACIO ARIAS.

Cuaderno 2. **Noticia Criminal 11001 60 99 091 2017 00012:** informe de investigador de campo FPJ 11 del 13 de septiembre de 2017 suscrito por SANTIAGO PALACIO ARIAS y DANIEL FELIPE CANTOR; informes de investigador de campo del 20 de septiembre de 2017 suscritos por SANTIAGO PALACIO ARIAS; informes de investigador de campo FPJ 11 del 5 de octubre de 2017 suscritos por SANTIAGO PALACIO ARIAS y DANIEL FELIPE CANTOR; infome de investigador de campo FPJ 11 del 20 de octubre de 2017 signado por SANTIAGO PALACIO ARIAS y DANIEL FELIPE CANTOR; informe de investigador de campo FPJ 11 del 26 de octubre de 2017 suscrito por SANTIAGO PALACIO ARIAS, DANIEL FELIPE CANTOR y BRAYEN ALEXANDER ROJAS NARANJO; informe de investigador de campo FPJ 11 del 9 de noviembre de 2017 suscrito por DANIEL FELIPE CANTOR PUENTES; informes de investigador de campo FPJ 11 del 22 de noviembre de 2017; informe de investigador de campo FPJ 11 del 17 de enero de 2018 suscrito por SANTIAGO PALACIO ARIAS y YESICA LORENA MERCHÁN VILLEGAS; informe de investigador de campo FPJ 11 del 15 de enero de 2018 suscrito por SANTIAGO PALACIO ARIAS y DANIEL FELIPE CANTOR; informe de investigador de campo FPJ 11 del 24 de enero de 2018 suscrito por SANTIAGO PALACIO ARIAS y FABIO ALBERTO PARRA TAPIAS.

Cuaderno 3: **Noticia Criminal 11001 60 99 091 2017 00012:** informe de investigador de campo FPJ 11 del 7 de febrero de 2018

suscrito por SANTIAGO PALACIO ARIAS y FABIO ALBERTO PARRA TAPIAS; informes de investigador de campo FPJ 11 del 13 de febrero de 2018 suscritos por SANTIAGO PALACIO ARIAS y FABIO ALBERTO PARRA TAPIAS; informe de investigador de campo FPJ 26 de 13 de febrero de 2018 suscrito por SANTIAGO PALACIO ARIAS y FABIO ALBERTO PARRA TAPIAS; informe de investigador de campo FPJ 11 del 14 de febrero de 2018 firmado por SANTIAGO PALACIO ARIAS y FABIO ALBERTO PARRA TAPIAS; informes de investigador de campo FPJ 11 del 22 de febrero de 2018 firmados por los policiales SANTIAGO PALACIO ARIAS, WILLIAM BECERRA ROJAS y FABIO ALBERTO PARRA TAPIAS; informe de investigador de campo FPJ 11 del 5 de marzo de 2018 suscrito por WILLIAM BECERRA ROJAS correspondiente a las plenas identidades de los investigados; informe de investigador de campo FPJ 11 del 7 de marzo de 2018 suscrito por WILLIAM BECERRA ROJAS; informe de investigador de campo FPJ 11 del 9 de marzo de 2018 suscrito por WILLIAM BECERRA ROJAS; informe de investigador de campo FPJ 11 del 26 de marzo de 2018 suscrito por WILLIAM BECERRA ROJAS y JOHN FAGUA MORALES; informe de investigador de campo FPJ 11 del 25 de abril de 2018 firmado por WILLIAM BECERRA ROJAS; informes de investigador de campo FPJ 11 del 3 de mayo de 2018 signados por SANTIAGO PALACIO ARIAS y WILLIAM BECERRA ROJAS; informe de investigador de campo del 8 de mayo de 2018 signado por SANTIAGO PALACIO ARIAS y WILLIAM BECERRA ROJAS; informe de investigador de campo FPJ 11 del 14 de junio de 2018 firmado por SANTIAGO PALACIO ARIAS y FABIO ALBERTO PARRA TAPIAS; informe de investigador de campo FPJ 11 del 21 de junio de 2018 suscrito por SANTIAGO PALACIO ARIAS y FABIO ALBERTO PARRA TAPIAS.

Cuaderno 4. **Noticia Criminal 11001 60 99 091 2017 00012:** informe de investigador de campo FPJ 11 del 13 de julio de 2018 suscrito por ; informe de investigador de campo FPJ 11 del 17 de julio de 2018 suscrito por FABIO ALBERTO PARRA TAPIAS; informe de investigador de campo FPJ 11 del 24 de julio de 2018

suscrito por FABIO ALBERTO PARRA TAPIAS; informe de investigador de campo FPJ 11 del 15 de agosto de 2018 suscrito por FABIO ALBERTO PARRA TAPIAS; informe de investigador de campo del 21 de agosto de 2018 firmado por FABIO ALBERTO PARRA TAPIAS; informe de investigador de campo FPJ 11 del 10 de septiembre de 2018 suscrito por FABIO ALBERTO PARRA TAPIAS; informe de investigador de campo FPJ 11 del 25 de septiembre de 2018 suscrito por FABIO ALBERTO PARRA TAPIAS; informe de investigador de campo FPJ 11 del 16 de octubre de 2018 suscrito por FABIO ALBERTO PARRA TAPIAS; informe de investigador de campo FPJ 11 del 25 de octubre de 2018 suscrito por FABIO ALBERTO PARRA TAPIAS; informe de investigador de campo FPJ 11 del 29 de octubre de 2018 suscrito por FABIO ALBERTO PARRA TAPIAS; informe de investigador de campo FPJ 11 del 8 de noviembre de 2018 suscrito por JESUS GÓMEZ MEDINA; informe de investigador de campo FPJ 11 del 22 de noviembre de 2018 suscrito por FABIO ALBERTO PARRA TAPIAS; informe de investigador de campo FPJ 11 del 26 de noviembre de 2018 suscrito por FABIO ALBERTO PARRA y MCHAEL ESTIBEN CERINZA MARTINEZ; informe de investigador de campo FPJ 11 del 4 de diciembre de 2018 firmado por FABIO ALBERTO PARRA TAPIAS; informe de investigador de campo FPJ 26 del 15 de enero de 2019 suscrito por FABIO ALBERTO PARRA TAPIAS; informe de investigador de campo FPJ 11 del 17 de enero de 2019 firmado por FABIO ALBERTO PARRA TAPIAS.

Estos y otros elementos materiales probatorios elementos permiten predicar que en el presente caso se encuentran probados más allá de toda duda razonable, tanto la materialidad de los hechos como la responsabilidad penal de la acusada en los mismos, en ese orden de ideas, se encuentran reunidos todos los requisitos que para proferir fallo condenatorio exige el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

TIPICIDAD Y ANTIJURIDICIDAD

Las conductas ejecutadas por KAREN ANDREA RUÍZ MORENO, corresponden a las previstas por el legislador en el Codigo Penal, Libro Segundo, Título XVI "Delitos contra la recta y eficaz impartición de justicia", Capítulo V "del encubrimiento", artículo 447 "receptación", modificado por el artículo 45 de la Ley 1142 de 2007, en concurso heterogéneo con los punibles de concierto para delinquir previsto en el artículo 340 ibídem modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, y manipulación de equipos móviles previsto en el artículo 105 inciso 3º de la Ley 1453 de 2011.

Siendo innegable la gravedad de las conductas desplegadas por RUIZ MORENO, en tanto que claramente se tiene que hacía parte de una organización dedicada al hurto y posterior manipulación del software de teléfonos celulares, siendo su función la de transportar los celulares hurtados en esta ciudad al municipio de Ubaté para su comercialización allí por parte de otros integrantes de la estructura criminal, delito que es de altísimo impacto en nuestra sociedad por la elevada tasa de hurtos de este tipo de aparatos telefónicos, convirtiéndose en un negocio mabacro que no tiene en cuenta la vida de sus víctimas, afirmándose ello, en tanto que es de público conocimiento de sendos casos donde los afectados resultan heridos de gravedad o muertos en estos hurtos, y donde por ende la ciudadanía reclama de la Administración de Justicia celeridad y resultados en las acciones en contra de esta clase de organizaciones que menguan la sensación de tranquilidad que todos los ciudadanos deberían tener en el territorio nacional.

Es claro que el comportamiento desplegado por la acusada vulnera el interés jurídico legal y constitucionalmente establecido por el Estado, y es antijurídico en sentido formal y material, por cuanto

lesionó materialmente los bienes jurídicos de la eficaz y recta administración de justicia y la seguridad pública, sin que existiese una causal de ausencia de responsabilidad que la justificara.

DOSIFICACIÓN DE LA PENA

KAREN ANDREA RUIZ MORENO, es coautora penalmente responsable de los punibles de receptación en concurso heterogéneo con concierto para delinquir en calidad de autora y manipulación de equipos terminales móviles, previstos por el legislador en los artículos 447 y 340 del C.P. y en el artículo 105 inciso 3º de la Ley 1453 de 2011, modificados respectivamente por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 y el artículo 45 de la Ley 1142 de 2007.

Tenemos que el delito base dada su dosificación es el de receptación dado que en su básico prevé una pena que oscila de 48 a 144 meses de prisión y multa que va de 6.66 a 750 S.M.L.M.V., sin embargo dado que en virtud del presente preacuerdo KAREN ANDREA RUÍZ MORENO se impondrá la pena definitica a imponer como su hubiera sido condenada en calidad de cómplice tenemos tras hacer la respectiva operación aritmética prevista al efecto en el artículo 30 del C.P. que el ámbito de movilidad oscila de 24 a 120 meses de prisión y multa de 3.33 a 625 S.M.L.M.V.

Dado que nos encontramos frente a un preacuerdo donde se pactó la pena definitiva a imponer, no se hará la división en cuartos prevista en el artículo 61 de la Ley 599 de 2000, imponíendose así una pena definitiva de **55 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 3.33 S.M.L.M.V.,** imponíendose como pena accesoria inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la

pena principal, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 del Código Penal.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

En cuanto al factor objetivo, la sentenciada no cumple con el requisito previsto en el artículo 63 del Código Penal modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, para suspender condicionalmente la ejecución de la pena, toda vez que la pena impuesta supera los 48 meses de prisión que prevé la disposición, además de existir expresa prohibición legal, dado que el punible de receptación se encuentra excluido de la concesión de subrogados penales conforme lo previsto por el legislador en el artículo 68A del Código Penal, por lo que el Despacho se sustrae de analizar el factor subjetivo, denegándose así el subrogado.

PRISIÓN DOMICILIARIA

En cuanto al factor subjetivo KAREN ANDREA RUÍZ MORENO, cumple con el requisito previsto por el artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, dado que la pena prevista por el legislador para el punible de receptación en calidad de cómplice oscila de 48 a 144 meses de prisión, siendo inferiores a los 96 meses previstos al efecto por el legislador.

En cuanto al factor objetivo KAREN ANDREA RUÍZ MORENO, es una mujer de 29 años de edad, madre de dos menores de edad, y no tiene antecedentes penales en su haber, sin embargo, como se acotó en el acapite anterior, tenemos que el punible de receptación se encuentra excluido de la concesión de subrogados y beneficios penales de conformidad al inciso 2º del artículo 68A del Código

Penal, por lo que en principio hay una expresa prohibición legal para su concesión.

No obstante, en el traslado del artículo 447 del C.P.P., el defensor de RUÍZ MORENO solicitó a este estrado judicial la concesión de la calidad de madre cabeza de familia a fin de acceder a este beneficio, siendo por ende menster el estudio de dicha figura para determinar su concesión o no.

Al efecto la defensa aportó vía electrónica los registros civiles de nacimiento con indicativo serial 57460131 asignado al menor de iniciales N.A.E.R. y 56227087 asignado a la menor de iniciales L.G.B.R., con los cuales se demuestra el parentezco entre KAREN ANDREA RUÍZ MORENO y estos dos menores, historia clínica del E.S.E. Hospital El Salvador de Ubaté -Cundinamarca-, de la menor L.G.B.R. en la cual se refiere que lactó hasta los seis meses de edad cuando su progenitora fue privada de la libertad, documento en el cual se evidencia que la menor no se encuentra en riesgo nutricional por esta situación, además, allega historia clínica del menor N.A.E.R. emitida por la Unidad Médica Orluz S.A.S. firmada por la psicológa GIOVANNA MARCELA CASTILLO BONILLA, en la que se pone de presente que el menor ha tenido afectaciones psicológicas derivadas de la situación que enfrenta su progenitora y su núcleo familiar respecto de la cual se ahondará en detalle más adelante.

Adicionalmente se allegó certificación emitida por INGRITHS YULIETH BRAVO CARRILLO en su calidad de Represenante Legal de la empresa El Trebol, donde deja constancia que laboró allí del 10 de agosto hasta el 31 de diciembre de 2018; certificación proferida por OLGA LUCÍA QUIROGA PIRAQUIVE quien manifiesta que la condenada laboró para ella del 10 de enero de 2019 al 24 de noviembre de 2019, certificado de tradición y libertad de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ubaté que da cuenta que la

condenada en compañía de CARMEN YADIRA RUIZ MORENO y MAYERLI ANGÉLICA MORENO, son propietarias del inmueble con número de matrícula inmobiliaria 172-40724 desde el 22 de mayo de 2014, certificación proferida por LUÍS HERNÁN CASTRO SUAVITA en su calidad de Presidente de la JAC Palogordo que certifica que la condenada reside en la Vereda Palogordo, Sector Buenos Aires, Km 3 Vía Chiquinquirá, oficio fechado el 27 de enero de los corrientes en el cual la sentenciada autoriza a SOLEDAD MORENO como acudiente de su menor hijo N.A.E.R. en el Colegio Instituto Técnico Comercial de Capellanía, declaración extrajuicio rendida por JHONNATAN YESID BONILLA CHIRIVÍ el 5 de agosto de 2020 donde da cuenta que la menor hija de él con la sentenciada depende econónmicamente en este momento de KAREN RUIZ en tanto que por la situación de pandemia que enfrenta el país actualmente se quedó desempleado, declaración extrajuicio rendida por los progenitores de la encausada el 5 de agosto de 2020 donde manifiestan que tanto ellos como los menores hijos de KAREN RUIZ dependen económicamente de RUÍZ MORENO, epicrisis del 19 de mayo de 2020 en la cual la sentenciada fue diagnosticada con el virus COVID-19 signada por el médico VÍCTOR FRANCISCO NOVA, certificacion emitida por ARIZMENDI VARELA MORENO Asesor Jurídico del CMPSUBA del INPEC calificando la conducta de la procesada en la detención domiciliaria que actualmente pesa sobre ella como ejemplar, copia proyecto productivo de resocialización de agricultura y ganadería a efectos de descontar pena y copias de recibos de servicios públicos del inmueble mencionado.

Este Despacho le recuerda a la defensa que para tal reconocimiento se deben dar los requisitos contenidos en la Ley 750 de 2002:

"…1. Que el delito endilgado no esté excluido expresamente.

2. Que no registre antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

3. Que sea una mujer o un hombre cabeza de familia.

4. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del procesado permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente…".

Sobre la ley en mención la Corte Constitucional en sentencia SU-388 de 2005, siendo M.P. la Dra. Clara Inés Vargas Hernández, precisó lo siguiente:

"…La corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el solo hecho de que este a su cargo la dirección del hogar: En efecto para tener dicha condición es presupuesto indispensable:

(i) *Que tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar;*

(ii) *Que esa responsabilidad sea de carácter permanente;*

(iii) *No solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, si no que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre;*

(iv) *O bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial síquica o mental ó, como es obvio la muerte;*

(v) Por último que haya una deficiencia sustancial en ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solidaria de la madre para sostener el hogar…"[1].

Si bien en efecto se demostró el parentezco existente entre KAREN RUÍZ MORENO y los menores N.A.E.R. y L.G.B.R., se debe determinar por parte del Despacho si se cumplen los demás requisitos establecidos en la norma citada para el reconocimiento de la calidad de madre cabeza de familia.

En cuanto al primer y segundo requisito en este caso se cumplen en tanto que se demostró que KAREN RUIZ MORENO es quien vela por el sustento de sus menores hijos, si bien en la historia clínica de la menor L.G.B.R. se observa que dejó de lactar a los 4 meses de edad por la situación judicial de su progenitora ello no ha derivado en una afectación en su nutrición.

Distinta situación se observa respecto del menor N.A.E.R. en la historia clínica allegada de la Unidad Médica Orluz de la ciudad de Ubaté donde recibe atención psicológica, como motivo de consulta expone la psicóloga GIOVANNA MARCELA CASTILLO: *"…Debido a situación familiar, la mamá está en un centro de reclusión… y ha presentado ansiedad y depresión… agresividad…*

…El consultante presenta afectación emocional relacionada con episodios de tristeza, preocupación y brotes de agresividad e impulsividad manifiesta en verbalidad grosera derivados de condiciones de la dinámica familiar atípica…"

Situación que no mejoró con la detención domiciliaria de la progenitora, lo que mantiene a este menor en proceso terapéutico para atender sus necesidades psicoemocionales. Lo anterior nos lleva inexorablemente a revisar el interés superior que les asiste a N.A.E.R. y L.G.B.R, claramente la Constitución Política de Colombia

[1] Fecha 13 de abril de 2005, Acciones afirmativas - madre cabeza de familia presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como tal.

en su artículo 44 señaló: *"…Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás…"* en desarrollo de este precepto constitucional el legislador profirió la Ley 1098 de 2006 más conocida como Ley de Infancia y Adolescencia, que aterriza ese concepto en unos principios y mecanismos de protección de sus derechos fundamentales, estableciendo en su artículo 39 las obligaciones que en este sentido tiene la familia pero especialmente en el artículo 1º pone por encima de cualquier precepto la dignidad humana que claramente se está viendo afectada con la situación actual de KAREN ANDREA RUÍZ MORENO.

Si bien se observa que los menores tienen apoyo de su familia extensa (tios y abuelos), claro es que ello no ha sido atenuante en la situación de salud mental de N.A. en tanto que tiene acompañamiento psicológico desde el mes de marzo de los corrientes derivada de la situación judicial de su progenitora.

En este sentido la Corte Constitucional se pronunció de fondo en sentencia T-705 de 2013 con ponencia del Dr. NILSON PINILLA PINILLA, quien conceptuó:

"…Con todo, en el reconocimiento del interés superior del niño y su carácter prioritario, se debe tomar en consideración las condiciones específicas de cada caso en particular, como se indicó en la sentencia T-510 de junio 19 de 2003, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa: "… el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal."

En el referido fallo, se plantearon dos criterios generales iniciales para orientar a los servidores judiciales en la determinación del interés superior en cada caso concreto. Para establecer cuáles son las condiciones que mejor lo satisfacen en situaciones concretas, en las que se deben atender tanto las condiciones "(i) fácticas –las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos

aislados, como (ii) jurídicas –los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil".

La determinación de estos criterios partió del reconocimiento de que las autoridades administrativas y judiciales encargadas de establecer el contenido del interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores de edad concernidos, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés.

Al mismo tiempo, la definición de esos criterios surgió de la necesidad de recordar los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades en relación con la preservación del bienestar integral de los niños, niñas y adolescentes, que requieren de su protección, los cuales obligan a los jueces y funcionarios administrativos en cuestión, a aplicar un grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones, mucho más tratándose de niños de temprana edad, cuyo proceso de desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión que no proteja certeramente sus intereses y derechos.

A partir de lo anterior, en la sentencia T-397 de abril 29 de 2004, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se concretó la regla jurisprudencial según la cual "las decisiones adoptadas por las autoridades que conocen de casos en los que esté de por medio un niño, niña o adolescente -incluyendo a las autoridades administrativas de Bienestar Familiar y a las autoridades judiciales, en especial los jueces de tutela- deben propender, en ejercicio de la discrecionalidad que les compete y en atención a sus deberes constitucionales y legales, por la materialización plena del interés superior de cada niño en particular, en atención a (i) los criterios jurídicos relevantes, y (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado. Para ello, las autoridades deben prestar la debida atención a las valoraciones profesionales que se hayan realizado en relación con dicho menor, y deberán aplicar los conocimientos y métodos científicos y técnicos que estén a su disposición para garantizar que la decisión adoptada sea la que mejor satisface el interés prevaleciente en cuestión".

<u>De tal manera, el principio de prevalencia del interés superior del menor de edad impone a las autoridades y a los particulares el deber de abstenerse de adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro los derechos del niño.</u>

Para la efectividad de tales presupuestos, los jueces, servidores administrativos y cualquier otra autoridad implicada en la resolución de las tensiones entre las garantías fundamentales de menores de edad y las de cualquier otra persona, deberán dar prevalencia a los intereses de los niños, mediante la aplicación de la norma más favorable, con plena observancia de los criterios jurídicos establecidos en el ordenamiento jurídico para promover la preservación del bienestar integral de la infancia y la adolescencia…"

Corolario de lo anterior tenemos que estamos frente a dos sujetos de especial protección constitucional cuyos derechos por cuenta de la actuación penal que nos ocupa en esta oportunidad se encuentran en colisión con lo preceptuado en el inciso 2º artículo 68A de la Ley 599 de 2000 que excluye el delito de receptación de la concesión de beneficios penales como el solicitado por la defensa, no obstante, como se dijo claramente en párrafos anteriores prevalece el interés superior del menor, y en este caso se denota que los menores se están empezando a ver sumamente afectados por la ausencia de su progenitor en el seno de su hogar, más aun teniendo en cuenta que estamos frente a dos menores de apenas 12 y 1 año de edad, estando el mayor de ellos empezando a mostrar sintomatología propia de ser atendida por profesionales en salud mental en primer lugar ante la separación de su madre y en segundo lugar ante la incertidumbre que le genera su situación, los cuales de imponerse medida de carácter intramural quedarían al cuidado de familiares que claramente no han contribuido a que N.A.E.R. tenga una infancia tranquila en tanto que de la historia clínica se deriva que al tener tantas figuras de autoridad juntas el menor terminó por desobeceder a todos sus cuidadores.

Por ende, únicamente en aras de proteger los derechos fundamentales a la vida digna, a la prevalencia de la famila y por el interés superior que les asiste a N.A.E.R. por la evidente afectación que esta situación ha tenido en su psiquis y L.G.B.R. en razón a su condicion de menor de edad aun en la primera infancia, este Despacho Judicial reconocerá a KAREN ANDREA RUÍZ MORENO la calidad de madre cabeza de familia, como consecuencia de dicha calidad se accederá a la solicitud realizada por su defensor dentro del traslado del artículo 447 del C.P.P. en el sentido de concederle la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, para lo cual habrá de cumplir con las obligaciones previstas en el numeral 3º del artículo en mención, debiendo suscribir diligencia de compromiso y prestar caución prendaria que se fija en la suma de 2 s.m.l.m.v., la cual será pagadera únicamente mediante título judicial en la cuenta

bancaria que al efecto dispone el Consejo Seccional de la Judicatura, so pena de perder el beneficio concedido y tener que cumplir con la condena impuesta de forma intramural.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a KAREN ANDREA RUÍZ MORENO de condiciones civiles y personales conocida a la pena principal de **55 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 3.33 S.M.L.M.V.,** como coaitora penalmente responsable de los punibles previstos por el legislador en el Codigo Penal, Libro Segundo, Título XVI “Delitos contra la recta y eficaz impartición de justicia”, Capítulo V “del encubrimiento”, artículo 447 “receptación”, modificado por el artículo 45 de la Ley 1142 de 2007, en concurso heterogéneo con los punibles de concierto para delinquir previsto en el artículo 340 ibídem modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 a título de autora, y manipulación de equipos móviles previsto en el artículo 105 inciso 3º de la Ley 1453 de 2011, cometidos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar ya reseñadas.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena, de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER la calidad de padre cabeza de familia que le asiste a KAREN ANDREA RUÍZ MORENO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONCEDER a KAREN ANDREA RUÍZ MORENO el beneficio de prisión domiciliaria, únicamente dada su condicion de madre cabeza de familia y en aras de preservar los derechos de los menores N.A.E.R. y L.G.B.R., hijos de la condenada.

QUINTO: En firme la presente decisión, expídanse las comunicaciones de ley.

SEXTO: Si la sentencia no fuere apelada, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

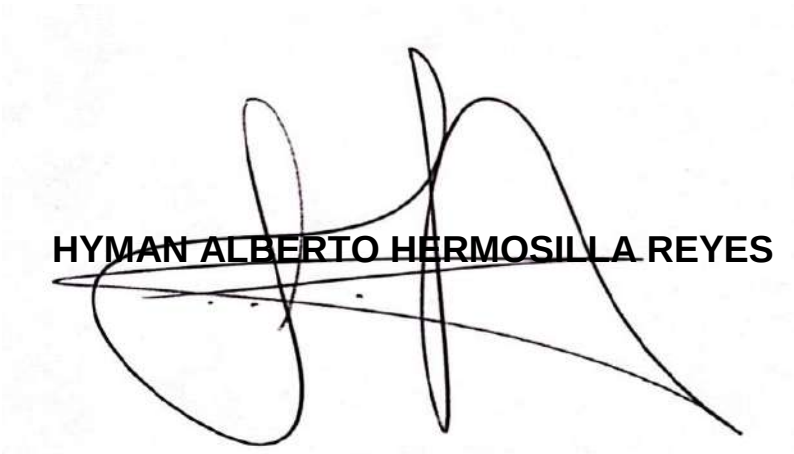

HYMAN ALBERTO HERMOSILLA REYES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 4° PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO TRANSITORIO
COMPELO JUDICIAL DE PALOQUEMAO
CARRERA 29 N° 18 – 45 PISO 2
j414ctopfcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUI	110016000000202000513 N.I. 375.702
ACUSADO	LUIS ALFREDO RAMÍREZ PINILLA
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR. COHECHO POR DAR U OFRECER – RECEPTACIÓN
DECISION	SENTENCIA CONDENATORIA ALLANAMIENTO

BOGOTÁ D.C., DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Aprobado el allanamiento a cargos y corrido el traslado previsto por el legislador en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a emitir sentencia condenatoria en las diligencias adelantadas contra **LUIS ALFREDO RAMÍREZ PINILLA** por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON COHECHO POR DAR U OFRECER Y RECEPTACIÓN.**

HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

Se puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación la existencia de una organización criminal denominada "Los Viajeros", los integrantes de la misma se dedican a la receptación y manipulación de equipos y terminales móviles. El 28 de Agosto de 2018 se realizó procedimiento de policía conforme a la Ley 1801 artículo 95, encontrando en el establecimiento "Gallo Comunicaciones" en el Municipio de Ubaté Cundinamarca, cuyo propietario es LUIS ALFREDO RAMÍREZ PINILLA donde fueron encontrados varios teléfonos celulares de diferentes marcas y modelo, reportados como hurtados y por parte de IMEINFO informan que algunos imei corresponden a otros celulares con diferentes marcas a los reflejados en cada celular incautado y otros con imei duplicados.

De igual manera el señor LUIS ALFREDO RAMÍREZ PINILLA junto con otra persona no relacionada, el día 2 de marzo de 2018 para evitar la judicialización de la señora Karen Andrea Ruíz, quien fue sorprendida llevando 20 celulares sin presentar documentos con los cuales soportara la tenencia legal de los mismos, ofrecieron a la uniformados la suma de $100.000 la cual fue aumentando con las horas concluyendo en la entrega en cuantía de $3.000.000 en efectivo al Patrullero Pinzón Ocampo y al S.I. Bohórquez García, evidenciándose también la entrega de otros 6 equipos celulares sin reporte de hurto.

2. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS ACUSADOS

Se trata de **LUIS ALFREDO RAMÍREZ PINILLA,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.166.521 de Ubaté Cundinamarca, nacido el 28 de marzo de 1973 en ese Municipio, hijo de Alfredo y Ana Lucía, estado civil soltero de aproximadamente 48 años de edad, grado de instrucción tecnólogo.

Descripción morfológica: Se trata de una persona de sexo masculino, de 1.65 metros de estatura, RH O+, de contextura obsesa, piel trigueña, cabello mediano, corto, entre cano, calvicie lateral frente mediana, ojos medianos castaños, cejas separadas escasas, orejas medianas lóbulo separado, nariz

alomada base media, boca mediana labios delgados, mentón cuadrado bigote escaso, barba rasurada, cuello medio. Como señales particulares presenta cicatrices en talón de Aquiles, rodilla derecha, y tabique.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Con base en la información obtenida por la Fiscalía General de la Nación, se desplegaron labores investigativas que lograron establecer que el investigado **LUIS ALFREDO RAMÍREZ PINILLA, corresponde a un integrante** de la organización criminal conocida como "Los Viajeros", que tenían una estructura debidamente organizada en la cual se dedicaban a la comercialización de celulares hurtados, con roles debidamente organizados, existían dentro de la misma, las personas que los proveen, los que los liberaban, los transportan y los comercializan, se evidenció la continuidad de esta organización criminal desde noviembre de 2016 al 25 de noviembre de 2019.

Por éstos hechos el procesado LUIS ALFREDO RAMÍREZ PINILLA, **fue citado con otras personas a audiencia de formulación de imputación y medida de aseguramiento**, la cual se llevó a cabo el día 26 de Noviembre de 2019 fecha en la cual se realizó audiencia de formulación de imputación en contra del antes mencionado en calidad de autor del delito de **Concierto para delinquir** artículo 340, **Receptación** en calidad de coautor, Manipulación de Equipos y terminales móviles, artículo 105 inciso 3° ley 1453 de 2011. **Cohecho** por dar u ofrecer artículo 407 y uso de menores de edad en la comisión de delitos. Cabe señalar que el procesado aceptó los cargos en ésta salida procesal.

En las mencionadas diligencias se procedió a decretar medida de aseguramiento de detención preventiva en contra del antes mencionado, con orden de detención ante la Cárcel Nacional Modelo y o Cárcel Distrital.

La Fiscalía Delegada presentó escrito de acusación con fecha 3 de marzo de 2020 correspondiendo por reparto al Juzgado 4 Penal del Circuito con función de Conocimiento, siendo enviado a este Juzgado para Descongestión de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11589, señalándose fecha para audiencia de verificación de allanamiento el día 1° de octubre de 2020.

Se tiene que el procesado **LUIS ALFREDO RAMÍREZ PINILLA,** debidamente asesorado y en compañía de su Defensa Técnica, aceptó la comisión de las conductas punibles que se le endilgan en esa primera salida procesal por lo cual el Despacho luego de verificar que dicha aceptación se realizó de manera consciente, libre y voluntaria debidamente asesorado se impartió la legalidad del allanamiento a cargos y la responsabilidad penal en cabeza del antes mencionado toda vez que el procesado se ratificó en ellos, en calidad de autor por el delito de Concierto para delinquir, artículo 340 inciso 1°, igualmente como coautor de Receptación y manipulación de quipos terminales móviles Artículo 377, artículo 105 inciso 3° de la Ley 1453 de 2011, cohecho por dar u ofrecer artículo 407.

TRASLADO DEL ARTÍCULO 447 DEL C.P.P.

La Fiscalía Delegada: Indicó que el procesado se encuentra plenamente identificado. Frente a la determinación de la pena dado que se trata de un concurso de conductas punibles, este estará sometido al de la pena más grave que en su criterio es el **concierto para delinquir** y de ahí sus incrementos

punitivos y toda vez que se trata de una serie de delitos que dada la pluralidad de víctimas considera la gravedad de la conducta.

Estas actuaciones promueven el hurto de celulares, delito que ha tomado auge dado que existe quien los adquieren y otros los comercializan. Por lo que considera deben ser sancionados con severidad para establecer un precedente. Consideró que no se han imputado circunstancias de mayor punibilidad, tampoco el procesado tiene antecedentes, por lo que la pena se estaría fijando en el cuarto mínimo, pero solicita del Despacho no ubicarse en él, dada la cantidad de víctimas, no se imponga la pena mínima. Dado que, al momento de imponer la pena, no procede la suspensión condicional de la misma y existiendo un delito contra la administración pública que se encuentra enlistado en el artículo 68 A, por lo que se prohíbe la concesión de cualquier sustituto penal. Ateniendo que el procesado para el momento de la comisión de los delitos, éste se encontraba cumpliendo prisión domiciliaria por otro proceso, por lo que reitera su petición de no partir del mínimo, y que su sanción sea ejemplar.

El procesado. Indicó que su nombre es Luis Alfredo Ramírez Pinilla, señaló que toda tu vida ha vivido en la ciudad de Ubaté donde nació, que es comerciante desde hace 14 años, que es padre de 2 hijos y tiene un hogar constituido hace 20 años. Adujo que padece de diabetes tipo 2. Solicitó disculpas a todas las personas que afectó mediante su forma de operar con los celulares. Sus hijos tienen 18 y 23 años de edad. Su esposa trabaja igualmente en un almacén que es comerciante.

La Defensa. Ratificó los datos aportados por el condenado y agregó que su defendido sufre de Diabetes Tipo 2, que es insulino Dependiente.

A pesar de lo indicado por la Fiscalía relacionado con que el procesado no cuenta con antecedentes, aclaró que no es así, que por el contrario su defendido cuenta con una sentencia condenatoria en contra, dado que, cuando fue citado a este proceso se encontraba cumpliendo una pena de prisión domiciliaria. Proceso que cursa ante el juzgado de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, hechos posteriores a esta investigación.

En cuanto a la tasación de la pena aclara que no hay víctimas determinadas en este proceso, si bien es cierto que es un delito de impacto, el procesado tiene unos derechos reconocidos respecto de la manifestación voluntaria y libre de aceptar los cargos sin ningún tras pies para una eventual condena.

Solicitó se maneje la pena en el cuarto mínimo. Igualmente, que el traslado del condenado se realice a la Cárcel de Ubaté debido a que padece de diabetes, para que se haga efectiva la orden dada por el Juzgado 6° de Garantías de traslado a esa penitenciaria. Por lo que peticiona que se oficie al INPEC, para que se cumpla dicho trámite. Allegó historia clínica del procesado, copia del documento de antecedentes de la condena, su arraigo en la Carrera 7N° 11 – 40 SECTOR LA LENGUA, BARRIO JUÁN JOSÉ NEIRA, de UBATÉ, corre traslado de documento por buen comportamiento, allega documentación relativa a la prisión domiciliaria que cumplía con anticipación.

La Defensa es consciente que no es posible dada la prohibición normativa concederle algún tipo de subrogado, pero solicita se estudie la posibilidad de que se ordene su traslado a la Cárcel de Ubaté para que pueda estar cerca a su familia y sea posible una mejor atención en salud dado el padecimiento de diabetes mellitus. Esto por el principio de humanización para que pueda está más cerca a su familia.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 36 numeral 2º, en armonía con el artículo 43 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), este Despacho es competente para emitir el presente fallo, dado el lugar de ocurrencia de los hechos y la calificación jurídica que se le dio a los mismos.

Precisado lo anterior, aunque este Despacho ya anunció que la sentencia será condenatoria en virtud de la aceptación de cargos realizada por el procesado, vale la pena destacar, que de acuerdo a lo previsto en los artículos 7º y 381 del ibídem, ésta debe cumplir todas las exigencias de cualquier fallo de responsabilidad, es decir, que el recaudo probatorio debe arrojar el conocimiento, más allá de toda duda razonable, de cara a la materialidad de la conducta y consecuente responsabilidad del acusado.

Igualmente, es menester acotar que de acuerdo a lo estatuido en el artículo 9º del Estatuto de las Penas, para que una conducta sea punible se requiere que esta sea típica, antijurídica y culpable, por tanto, el análisis de los elementos materiales probatorios reseñados y aportados por la Fiscalía deben, emerger con total claridad la consolidación de tales exigencias, por consiguiente, esta funcionaria pasará a verificar dicha situación.

Al incursionar en el análisis de los elementos materiales probatorios allegados por el Ente Persecutor, se advierte que, el proceso que nos ocupa hace parte de un proceso matriz bastante extenso y complejo que involucró investigaciones no solo en Bogotá y Cundinamarca sino también en el Departamento de Nariño, se realizaron varias capturas y se desarticuló una red bastante importante dedicada a la adquisición de celulares hurtados, procedían a llevarlos a determinado sitio donde se les liberaban las bandas a los móviles, posteriormente se les cambiaban los imei; luego de esta situación se procedía a transportarlos a algunos almacenes donde se comercializaban, entre ellos el local comercial del procesado en la ciudad de Ubaté.

Cabe resaltar que esta organización tuvo vocación de permanencia en el tiempo, dedicada a diferentes ilicitudes, que incluían el apoderamiento de bienes muebles (celulares), manejo y manipulación de móviles para que fueran liberados y cambiados sus imei, para posteriormente ponerlos en venta en diversos almacenes de Bogotá, Ubaté entre otras ciudades, es claro que para todo este tipo de actividades fueron muchos quienes en la empresa criminal participaron, algunos llevaban los celulares hurtados para la venta, unos otros se dedicaban a la actividad de liberar los celulares y ponerles otro imei, algunos otros los vendían directamente en sus almacenes, otros los transportaban fuera de la ciudad. E incluso cuando algunos de ellos eran capturados y judicializados, se prestaban para llevar dinero y ofrecer a los uniformados a fin de no ser aprehendidos ni enfrentar la investigación penal como se advierte ocurrió en el asunto examinado ya que fue precisamente el señor Ramírez Pinilla y otro sujeto quienes ofrecieron una suma de dinero a los agentes captores. Tenemos que aclarar que toda la organización funcionaba perfectamente, existía división de trabajo y mancomunidad al realizarlo, cada uno de los miembros de la red era importante y debía cumplir a cabalidad con la parte a la que se comprometía.

Lo referido en precedencia, encuentra respaldo en diferentes informes ejecutivos y de laboratorio, las entrevistas vertidas por las mismas víctimas, quienes no solo ponen en conocimiento de la autoridad investigadora la

forma de ocurrencia de los hechos, la modalidad en que muchos de ellos fueron desapoderados de los teléfonos celulares.

De la misma manera existen dentro del expediente informes de Investigador de Campo formato FPJ-11 de fecha 15 de Agosto de 2018 suscrito por FABIO ALBERTO PARRA TAPIAS, mediante el cual solicitaron al centro comercial Galaxcentro los registros de las cámaras de seguridad, y en el mencionado informe se procedió a la toma de fotografías y a realizar el relato de lo que en esas grabaciones se encontró que se realizó un encuentro en dicho centro comercial, varios de los procesados que se reunieron, realizaban llamadas telefónicas, arreglaron una bolsas y específicamente el procesado tomó transporte hacia el norte de la ciudad, y al salir por carretera y ser requisado por policía encontraron en unas bolsas que llevaba, que transportaban celulares de los cuales 7 figuraban como hurtados, en aquella oportunidad iban juntos el procesado LUIS ALFREDO RAMÍREZ y KAREN ANDREA RUÍZ MORENO, cabe aclarar que la fecha de estos hechos fue el 19 de julio de 2018.

En seguimiento a personas realizado en relación con LUIS ALFREDO RAMÍREZ PINILLA, entre junio y septiembre de 2018 se pudo establecer que residía en la ciudad de Ubaté pero en varias ocasiones se desplazó en compañía de Karen Andrea Ruíz Moreno, desde ese Municipio a la ciudad de Bogotá específicamente al Local de razón social Tecniservicio y en una de estas Ocasiones luego de salir de ese establecimiento y regresar a Ubaté fueron detenidos por la Policía y al revisarles el portaequipaje encontraron varios celulares por los cuales se les judicializó en Zipaquirá (proceso en el cual ya tiene sentencia como referenció el defensor).

En efecto, a este ciudadano se lo relaciona con la organización que tenía una estructura debidamente conformada en la cual se dedicaban a la comercialización de celulares hurtados, con roles debidamente definidos, existían dentro de la misma, las personas que proveían los elementos que en su mayoría eran hurtados, los que los liberaban los mismos, los transportan y los comercializan. Este grupo de personas contribuyen de forma pre acordada a la red de receptores y fomenta las redes de hurtos, con la fachada de locales comerciales legales y evidenciándose la continuidad de esta organización criminal desde noviembre de 2016 a la fecha de la captura, es decir, 25 de noviembre de 2019, destacándose que el señor LUIS ALFREDO RAMÍRZ PINILLA, disponía para la venta celulares hurtados en su local comercial de Ubaté.

Es importante resaltar que con base en la información suministrada por los investigadores designados para el caso, se tiene que en efecto el señor LUIS ALFREDO RAMÍREZ PINILLA, dadas las actividades que realizaba, en cuanto a la adquisición, comercialización y transporte de los celulares hurtados, regrabados, a los que se les abrían las bandas les cambiaba el imei, sin duda que hacía parte de esa organización criminal que venía operando por más de 3 años en este tipo de actividades. La intervención del aquí procesado era clara, adquiría, transportaba y vendía en su establecimiento comercial los aparatos móviles a los que se ha venido haciendo referencia, a tal punto que en varias oportunidades lo sorprendieron con esta clase de artículos en su poder. La actividad desplegada por éste era clave a fin de dar salida a los móviles que eran acopiados en almacenes del centro de la ciudad de Bogotá y por tanto era activa su participación en la estructura criminal organizada de la que hacía parte.

Queda de esta manera probada la materialidad de la conducta de Concierto para Delinquir en la que incurrió el aquí procesado LUIS ALFREDO RAMÍREZ PINILLA.

Ahora bien en cuanto a la materialidad de la conducta en el delito de **Receptación** a que refiere el artículo 447 del C.P., que establece que incurre en la misma quien, sin haber tomado parte en la ejecución del hecho, posea, convierta o transfiera bienes muebles, que tengan su origen en la realización de un delito o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito. Situación que se materializó el día 28 de agosto de 2018 cuando se realizó un procedimiento de policía encontrando en el establecimiento comercial de propiedad del aquí acusado denominado GALLO COMUNICACIONES, 11 celulares los cuales tenían imei que correspondía a otra clase de celular, o aparecían con imei duplicado, o con reportes de hurto.

Descripción	Imei
Huawei E3-98	355646041880502
Huawei G play mini	866432021843170
Samsung Galaxy J2	351725082289213
Samsung Galaxy J5	352137076017858
Imei corresponde a HANDHELT, físicamente Huawei	356089002139809
Imei corresponde a HANDHELT físicamente AVVIO	987382013673235
Imei corresponde a SKYCOM físicamente AVVIO	355304057088244
Imei corresponde a MOT KROWN HAND HELD físicamente LG	011757005868395
Imei corresponde a TINNO TIPO SMARTPHONE físicamente ex un LANIX	863479029162229
Reportado por el operador como imei duplicado	865279028785685
Marca Huawei color negro reportado por hurto	863450034008543

De otra parte con fecha 29 de enero de 2019 se realizó registro y allanamiento al mismo local comercial de propiedad del aquí investigado y fue encontrado un celular marca Huawei con imei 86345003408543 con reporte de hurto.

De las circunstancias descritas con anterioridad, se encuentra comprobada la materialidad de la conducta dado que en el local comercial de propiedad del acusado se mantenían y comercializaban celulares que había sido producto de hurto, por tanto, se incurría por parte del investigado quien los colocaba en venta, en la comisión del delito de receptación en la medida en que no se logró probar que hubiese actuado en la ejecución de los hurtos de tales equipos, pero los aparatos celulares incautados en el negocio de su propiedad si aparecen como hurtados lo que conduce a inferir sin equívoco la ilícita procedencia de los mismos.

Ahora bien en cuanto a el delito de **Cohecho por Dar u Ofrecer,** previsto en el artículo 407 del C.P., que señala que "el que ofrezca dinero u otra utilidad a servidor público, teniendo que esta conducta se materializó el día 2 de marzo de 2018 cuando Karen Andrea Ruiz recogió 20 celulares en el local comercial TECNISERVICIOS, y al tomar Transmilenio fue requerida por un auxiliar bachiller de la Policía Nacional quien evidenció que portaba estos

elementos sin acreditar su tenencia legal razón por la cual solicitó la intervención de la policía, se estableció que desde el mismo requerimiento por parte del policía bachiller realizó un ofrecimiento de Cien Mil pesos cifra que fue incrementándose con el paso del tiempo hasta llegar a entregar una cuantía de Tres Millones de pesos ($3.000.000), misma que se efectuó por el procesado y otra persona que lo acompañaba, y fueron entregados al Patrullero CRISTIAN DAVID PINZÓN OCAMPO, y al Subintendente FABIO ANDRÉS BOHORQUEZ GARCÍA con la finalidad de evitar que los uniformados cumplieran con las funciones propias del cargo evitando judicializar a la mujer retenida.

Ahora, de cara a la antijuricidad, sobre los comportamientos objeto de imputación y por los cuales el señor LUIS ALFREDO RAMIREZ PINILLA aceptó responsabilidad, tampoco existe ninguna dificultad, pues el acusado vulneró de manera efectiva cada uno de los bienes jurídicamente protegidos por el legislador entre ellos la seguridad pública, la eficaz y recta impartición de justicia, y la administración pública, conductas que ejecutó con plena conciencia y conocimiento de su ilicitud sin que concurra en su actuar ausencia de responsabilidad de las previstas en el artículo 32 del Código Penal, que los pueda relevar del juicio de reproche a lugar.

En cuanto a la responsabilidad, igualmente está acreditada su autoría y participación directa en el realización de los comportamiento típicos por los cuales aceptó su responsabilidad, que valga decirlo corresponde a una decisión acertada en la medida en que pudo percatarse que la Fiscalía contaba con suficientes EMP y evidencias para concurrir a un juicio y derruir su presunción de inocencia ya que en dichas evidencias, testimonios, etc. se condensan los resultados de las actividades investigativas, elementos de los cuales se infiere, más allá de toda duda razonable, que el procesado, participó activamente en la organización criminal, ya que tenía funciones claras, como era llegar al centro de aprovisionamiento de celulares hurtados, transportar hasta su negocio en el Municipio de Ubaté dichos aparatos y allí comercializarlos, e incluso mediar con la autoridad policiva y ofrecer dinero a cambio de que los uniformados no judicializaran a una de las integrantes de la estructura criminal a sabiendas que los agentes del orden debían cumplir a cabalidad con sus funciones pero el ofrecimiento económico quebrantó tal deber funcional.

Sumado a ello, se tiene la aceptación libre consciente y voluntaria de los cargos enrostrados por el delegado de la Fiscalía General de la Nación al procesado, mediante la modalidad de allanamiento, corresponde a una manifestación espontánea de su parte, debidamente informado y asesorado por su defensor, quien ejerce su defensa técnica, toda vez que han tenido acceso a los medios de convicción que obran en la investigación y con los cuales sin duda la Fiscalía podía llegar a un juicio oral seguro de las resultas del caso, con mayores consecuencias para el investigado, aspecto que resulta suficiente para concluir, sin lugar a dudas, que el hecho de aceptar su responsabilidad conlleva implícito también admitir que intervino en el desarrollo de cada acción ilícita previamente descrita, que actuó en forma consciente y voluntaria, es decir dolosamente sobre el entendido que tenía conocimiento e intención de trasgredir la Ley Penal.

No sobra advertir que el inculpado es una persona capaz, que goza plenamente de sus facultades mentales, ostentan total discernimiento y libertad de autodeterminación, características que le permiten entender la ilicitud de su comportamiento y determinarse de acuerdo con esa comprensión, igualmente goza de sanidad mental para autorregularse

libremente. Así que tienen la condición de imputable y por ende es susceptible de la sanción penal correspondiente por su proceder doloso.

En ese orden de ideas, se torna indiscutible la responsabilidad de **LUIS ALFREDO RAMÍREZ PINILLA**, identificado con la C.C. N° 79.166.521 como autor de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR ARTPICULO 340, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON RECEPTACIÓN ARTÍCULO 447 en calidad de coautor y COHECHO POR DAR U OFRECER ARTICULO 407 igualmente en calidad de coautor.**

Se indica que el antes mencionado, será cobijado con una sentencia condenatoria en su contra, siendo objeto de la condigna sanción penal.

5. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Al establecerse la existencia de la comisión de la conducta delictiva, lo mismo que la responsabilidad en ella, a través de un proceso ceñido a la Constitución y la ley, quien se encuentra en tal situación, debe recibir como consecuencia directa, las sanciones a que haya lugar, de tal manera que se cumplan las funciones de las mismas, que no son otras que la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado (artículo 4º del Código Penal).

Efectuada la anterior acotación, como quiera que se procede por un concurso de conductas punibles, los enjuiciados quedarán sometidos a la que establece la pena más grave: "*aumentada hasta en otro tanto",* en términos del artículo 31 del Código Penal y para establecer cuál es la más drástica, imperioso es efectuar la tasación de cada una.

Procede el despacho a individualizar la pena correspondiente con fundamento en los parámetros de los artículos 59, 60 y 61 del estatuto represor.

Ahora el artículo 340 del Código Penal, modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002, prevé para el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** una pena de prisión que oscila entre **CUARENTA Y OCHO (48)** a **CIENTO OCHO (108) MESES.**

Por su parte el delito de Cohecho por dar u ofrecer previsto en el artículo 407 del C.P., señala una pena que oscila entre **CUARENTA Y OCHO (48)** a **CIENTO OCHO (108) MESES Y MULTA DE 66.66 A 150 SMLMV-**

Por último, el delio de **RECEPTACIÓN** señalado en el artículo 447 del C.P., el cual señala una pena que oscila entre los **CUARENTA Y OCHO (48) a CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 66.66 A 750 SMLMV**

En consideración a la definición de cada uno de los delitos en concurso se partirá del que establece la pena más grave, tenemos que los mínimos de todos son de 48 meses de prisión, pero el más alto en su máximo es la Receptación, por tanto, se realizará los cuartos de este delito así:

PRISION:

Cuarto Mínimo	Cuartos medios		Cuarto Máximo
De 48 a 72 meses	De 72 a 96 meses	De 96 a 120 meses	De 120 a 144 meses de prisión

MULTA:

Cuarto Mínimo	Cuartos medios		Cuarto Máximo
De 6.66 a 192.495 SMLMV	De 192.495 a 378.33 SMLMV	De 378.33 a 564.165 SMLMV	De 564.165 a 750 SMLMV

Fijado lo anterior, y atendiendo a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, y el procesado no cuenta con antecedentes, a pesar de lo solicitado por la Fiscalía en consideración a que se trata de multiplicidad de víctimas, tal y como lo señaló el Defensor no existen víctimas reconocidas dentro de este proceso, pues de lo contrario hubiesen imputado la conducta en concurso homogéneo. Por tanto, para definir la pena a imponer este Juzgado se ubicará dentro del primer cuarto, imponiendo una pena de CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN. Esta pena con base en lo normado en el artículo 31 del C.P., debe ser incrementada hasta en otro tanto por el delito de Cohecho por Dar u Ofrecer y en ese orden se considera prudente un incremento de 6 meses más y otros 6 meses por el delito de Concierto para delinquir. Quedando una pena a imponer de SESENTA Y DOS (62) MESES DE PRISIÓN y en cuanto a la multa se partirá de 7 SMLMV, incrementando en 2 salarios por el delito de Cohecho por dar u ofrecer y no hay lugar a incrementar la multa para el delito de concierto para delinquir como quiera que la norma básica no establece esta pena. Así tenemos como multa la correspondiente a **NUEVE (9) SMLMV.**

Finalmente, toda vez que en el caso concreto el procesado se allanó a los cargos enrostrados por el Delegado Fiscal, es procedente aplicar la rebaja punitiva consagrada en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, el cual prescribe: "*La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación…*"

Así las cosas, se procederá a reducir en un 50% los montos señalados anteriormente, dado que con su actuar, LUIS ALFREDO RAMÍREZ PINILLA efectivamente, como lo destaca la defensa mostró arrepentimiento y facilitaron el actuar de la administración de justicia, y específicamente por cuanto no fue capturado en situación de flagrancia por lo que las sanciones con las que se les gravará, serán las de: TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISION, Y MULTA DE CUATRO PUNTO CINCO (4.5) SMLMV.

Como pena accesoria se impondrá al sentenciado la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal.

6. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Al respecto, se tiene que: **"los subrogados penales son medidas sustitutivas de la pena de prisión y arresto, que se conceden a los individuos que han sido condenados a estas penas, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos por el legislador. De acuerdo con el Código Penal, los subrogados penales son: 1) la condena de ejecución condicional y 2) la libertad condicional".**

8.1. Suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014, aplicable en este asunto, dispone:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.

2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo.

3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá otorgar dicho sustituto, cuando de los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena".

Así las cosas, claro se ofrece que en el presente asunto se cumple el factor objetivo, ya que la pena impuesta a **LUIS ALFREDO RAMÍREZ PINILLA**, quien fue condenado por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR, COHECHO POR DAR U OFRECER Y RECEPTACIÓN,** es inferior de 4 años, pero encontrándose el delito de COHECHO POR DAR O OFRECER, excluido de beneficios y subrogados, no queda alternativa diferente, que **NEGAR** dicha gracia al encartado.

En consecuencia, como quiera que **LUIS ALFREDO RAMÍREZ PINILLA**, se encuentran en detención preventiva se dispone que el mismo continúe privado de su libertad en el establecimiento de reclusión que designe el Instituto Penitenciario y Carcelario –INPEC- para el cumplimiento de la pena impuesta; entidad a la que se le oficiará a través del Centro de Servicios Judiciales, con el fin que cesen los efectos de la medida de aseguramiento para que empiece a descontar pena una vez en firme la presente decisión.

Por tratarse de situaciones administrativas reguladas por el Código Penitenciario y Carcelario la petición que eleva la defensa se le debe trasladar al INPEC para que de ser posible y si las condiciones de salubridad o seguridad lo permiten, el sentenciado pueda ser trasladado a la Cárcel de Ubaté, Municipio de residencia familiar, a fin de que sea no solamente tratada con mayor eficiencia su enfermedad, sino que pueda estar cerca a su familia que vive en esa Localidad.

7. OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta decisión, por el Centro de Servicios Judiciales se librarán las comunicaciones correspondientes de que tratan los artículos 166 y 462 del Código de Procedimiento Penal, para efectos de publicidad de la sentencia y se remitirá la actuación al Reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas para la vigilancia de esta condena.
Ejecutoriada la presente sentencia, se dispondrá a través del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio el respectivo trámite para el cumplimiento de la pena aquí impuesta a **LUIS ALFREDO RAMÍREZ PINILLA**, comunicando al director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, lo pertinente, para efectos de cumplimiento de la sanción, cesando los efectos de la imposición de la medida de aseguramiento dentro del presente proceso para que empiece a descontar el término de pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4°) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTOTRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C**., administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **LUIS ALFREDO RAMÍREZ PINILLA,** identificado con la cédula de ciudadanía N.79.166.521de Ubaté y demás condiciones civiles y personales conocidas en autos, a la pena principal de una **PENA DEFINITIVA** a imponer de TREINTA Y UN (31) MESES DE PRISION, Y MULTA DE CUATRO PUNTO CINCO (4.5) SMLMV. **en calidad de autor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON RECEPTACIÓN Y COHECHO POR DAR O UFRECER, en calidad de coautor.** Artículos 340, 407 y 447 del C.P. de conformidad con lo indicado en esta providencia. Conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR A LUIS ALFREDO RAMÍREZ PINILLA a la pena accesoria de **INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el mismo término de la pena principal de prisión**,** de conformidad a la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NEGAR a **LUIS ALFREDO RAMÍREZ PINILLA** la **SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** y la **PRISION DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN**, de acuerdo a lo plasmado en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia se dispone librar boleta de encarcelación al lugar que determine en INPEC, pero haciendo la recomendación para que se estudie la viabilidad de ubicarlo en la CARCEL DE UBATE, a fin de preservar no solo la unidad Familiar, sino su estado de salud

CUARTO: SE DISPONE que, por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, **SE** dé cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO: Esta decisión se notifica en estrados, en audiencia virtual y se les informa a las partes que contra ella procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ MARINA GARZÓN SÁNCHEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., Junio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a dar lectura a la sentencia proferida en contra de FRANCISCO YAMIT PEÑA SANTANA, como cómplice penalmente responsable de los punibles de receptación en concurso heterogéneo con concierto para delinquir y manipulación de equipos terminales móviles.

SINOPSIS FÁCTICA

A través de información obtenida por medio de una fuente no formal, la Fiscalía General de la Nación tiene conocimiento de una organización criminal que se dedica a la comercialización de teléfonos móviles hurtados en esta ciudad, la cual era conocida como "Los Viajeros", estructura criminal que comercializaba algunos de los celulares en el

Escaneado con CamScanner

municipio de Ubaté -Cundinamarca-, y otros se sacaban del país con destino a Perú, Ecuador, Argentina y Uruguay.

Con base en dicha información se procedió a desplegar actividades investigativas para verificar la veracidad de la información entregada por la fuente no formal, lográndose a través de una inteceptación de comunicaciones establecer que en electo había movimientos irregulares relacionados con la comercialización de aparatos celulares hurtados, a través del local comercial de razon social "Tecniservicios", ubicado en el centro de Bogotá, propiedad de JUAN JAIRO GRILLO, quien proveía a su vez de estos dispositivos a LUÍS ALFREDO RAMÍREZ PINILLA del establecimiento denominado "Gallo Comunicaciones" y a FRANCISCO YAMIT PEÑA SANTANA del establecimiento comercial "Celumarvin".

Se determina además que PEÑA SANTANA una vez tiene los dispositivos en su poder procede a manipularlos dado que tenían reporte por hurto, igualmente se determino que KAREN ANDREA RUIZ, era una de las personas encargadas de transportarle a JUAN JAIRO GRILLO esos móviles al municipio de Ubaté.

Estableciéndose así mismo que muchas veces encargaban un determinado modelo de teléfono celular, para que les fuera proveído por los demás miembros de la organización delictiva.

El 19 de julio de 2018 miembros de la Policía Nacional requieren a JUAN JAIRO GRILLO y ALIRIO PAZ ROJAS, en la vía a Zipaquirá hallando en su poder siete teléfonos celulares discriminados así:

- Lenovo, IMEI 357662079244592
- Samsung, IMEI 353011073614646

Escaneado con CamScanner

- Motorola, IMEI 353327062477831
- Huawei, IMEI 863965020075461
- Lenovo, IMEI 865022027485778
- Motorola, IMEI 355671081001140
- Zoom, IMEI 867530021547574

Posteriormente el 29 de enero hogaño a FRANCISCO YAMIT PEÑA SANTANA en diligencia de registro y allanamiento se le hallaron cuatro teléfonos móviles con inconsistencias de hurto y manipulación así:

- Lanix, IMEI 354462060163411
- Sony, IMEI 35384806156173
- Alcatel IMEI 014028003732570
- MYM, IMEI 355600076596962

En dicho allanamiento además se encontró que PEÑA SANTANA tenía sendos programas informáticos que permitían desbloquear y manipular los equipos móviles en un tiempo más corto lo que hacía más fácil y rápida su venta, por lo que esa mercancía permanecía por poco tiempo en sus manos.

IDENTIDAD DEL SENTENCIADO

FRANCISCO YAMIT PEÑA SANTANA, se identifica con la cédula de ciudadanía # 79.171.240 expedida en Ubaté -Cundinamarca-, nació en ese municipio el primero de abril de 1985, tiene 35 años de edad, es hijo

Escaneado con CamScanner

de ANA JOAQUINA SANTANA VELANDIA y FRANCISCO PEÑA RÍOS, estado civil unión libre, reside en la Vereda Sucunchoque, Sector San Luis, Finca La Vega del municipio de Ubaté -Cundinamarca-.

AUTORÍA Y CULPABILIDAD

La autoria en cabeza de FRANCISCO YAMIT PEÑA SANTANA, deviene del hallazgo en su poder en el establecimiento público de razón social "Celumarvin" de cuatro telefonos moviles con reporte por hurto y evidencia de manipulación de su "software" y por el preacuerdo al que llegó posteriormente con el delegado del ente investigador.

Puesto el indiciado a disposición del Juez Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías, la Fiscalía 69 Seccional procedió a imputarle cargos a título de autor del punible de concierto para delinquir y como coautor de los punibles de recpetación y manipulación de equipos terminales móviles, cargos que no aceptó en ese estadio procesal el encartado.

El 29 de mayo de los corrientes se intentó realizar audiencia de formulación de acusación sin embargo se pidió aplazamiento de la misma por parte de la defensora de PEÑA SANTANA, a fin de llegar a un preacuerdo el cual finalmente se verificó por parte del Despacho el pasado 5 de junio hogaño, en el cual la Fiscalía manifestó que FRANCISCO PEÑA SANTANA aceptaba los cargos endilgados en la audiencia de imputación a cambio de una degradación en el grado de participación de coautor a cómplice con la respectiva rebaja de pena

Escaneado con CamScanner

135
116

que ello implica y se pactó la pena definitiva a imponer en 53 meses de prisión y multa de 3.33 S.M.L.M.V., el cual fue aprobado por parte del Despacho al respetar derechos y garantías del procesado, y atendiendo exclusivamente a lo dispuesto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia # 45736 del 24 de febrero de 2016 con ponencia del Dr. EYDER PATIÑO CABRERA, que reguló la suscripción de preacuerdos como el que nos ocupa.

Conforme los elementos materiales probatorios y evidencia física aportada al proceso, la cual se va a organizar tal y como fueron distribuidas por el ente acusador en el escrito de acusación dado lo voluminoso de las mismas, discriminándose así:

Cuaderno 1: **Noticia Criminal # 11001 60 99 091 2017 00012:** Formato fuente no formal FPJ 26 del 30 de enero de 2017 suscrito por los policiales ALEJANDRO MONTOYA y SANTIAGO PALACIO ARIAS; informe de investigador de campo FPJ 11 del 3 de marzo de 2017 suscrito por los policiales SANTIAGO PALACIO ARIAS y DANIEL FELIPE CANTOR PUENTES; informe de investigador de campo FPJ 11 del 7 de marzo de 2017 suscrito por DANIEL FELIPE CANTOR; formato fuente no formal FPJ 26 del 9 de marzo de 2017 suscrito por SANTIAGO PALACIO ARIAS y DANIEL FELIPE CANTOR; informe de investigador de campo FPJ 11 del 9 de marzo de 2017 signado por DANIEL FELIPE CANTOR PUENTES: informe de investigador de campo FPJ 11 del 17 de marzo de 2017 firmado por DANIEL FELIPE CANTOR PUENTES; informe de investigador de campo FPJ 11 del 31 de marzo de 2017 suscrito por SANTIAGO PALACIO ARIAS y DANIEL FELIPE CANTOR PUENTES; informe de investigador de campo FPJ 11 del 18 de abril de 2017 suscrito por SANTIAGO PALACIO ARIAS y DANIEL FELIPE CANTOR; informe de investigador de campo FPJ 11 del 5 de mayo de 2017 firmado por SANTIAGO PALACIO ARIAS y DANIEL FELIPE CANTOR; informe de investigador de campo FPJ 11 del 16 de mayo de

Escaneado con CamScanner

2017 firmado por SANTIAGO PALACIO ARIAS y DANIEL FELIPE CANTOR; informe de investigador de campo FPJ 11 del 30 de mayo de 2017 suscrito por DANIEL FELIPE CANTOR; informe de investigador de campo FPJ 11 del 15 de junio de 2017 suscrito por la policial YESICA LORENA MERCHAN VILLEGAS; informe de investigador de campo FPJ 11 del 24 de julio de 2017 suscrito por SANTIAGO PALACIO ARIAS y DANIEL FELIPE CANTOR; informe de investigador de campo FPJ 11 del 25 de julio de 2017 suscrito por SANTIAGO PALACIO ARIAS y DANIEL FELIPE CANTOR; informe de investigador de campo FPJ 11 del 31 de julio de 2017 suscrito por SANTIAGO PALACIO ARIAS y DANIEL FELIPE CANTOR; informe de investigador de campo FPJ 11 del 1° de agosto de 2017 firmado por SANTIAGO PALACIO ARIAS y DANIEL FELIPE CANTOR; informe de investigador de campo FPJ 11 del 22 de agosto de 2017 suscrito por SANTIAGO PALACIO ARIAS y DANIEL FELIPE CANTOR; informe de investigador de campo FPJ 11 del 23 de agosto de 2017 signado por SANTIAGO PALACIO ARIAS y DANIEL FELIPE CANTOR; informe de investigador de campo FPJ 11 fechado el 28 de agosto de 2017 firmado por SANTIAGO PALACIO ARIAS y DANIEL FELIPE CANTOR; informe de investigador de campo FPJ 11 del 5 de septiembre de 2017 suscrito por SANTIAGO PALACIO ARIAS.

Cuaderno 2. **Noticia Criminal 11001 60 99 091 2017 00012:** informe de investigador de campo FPJ 11 del 13 de septiembre de 2017 suscrito por SANTIAGO PALACIO ARIAS y DANIEL FELIPE CANTOR; informes de investigador de campo del 20 de septiembre de 2017 suscritos por SANTIAGO PALACIO ARIAS; informes de investigador de campo FPJ 11 del 5 de octubre de 2017 suscritos por SANTIAGO PALACIO ARIAS y DANIEL FELIPE CANTOR; infome de investigador de campo FPJ 11 del 20 de octubre de 2017 signado por SANTIAGO PALACIO ARIAS y DANIEL FELIPE CANTOR; informe de investigador de campo FPJ 11 del 26 de octubre de 2017 suscrito por SANTIAGO PALACIO ARIAS, DANIEL FELIPE CANTOR y BRAYEN ALEXANDER ROJAS

Escaneado con CamScanner

NARANJO: informe de investigador de campo FPJ 11 del 9 de noviembre de 2017 suscrito por DANIEL FELIPE CANTOR PUENTES; informes de investigador de campo FPJ 11 del 22 de noviembre de 2017; informe de investigador de campo FPJ 11 del 17 de enero de 2018 suscrito por SANTIAGO PALACIO ARIAS y YESICA LORENA MERCHÁN VILLEGAS; informe de investigador de campo FPJ 11 del 15 de enero de 2018 suscrito por SANTIAGO PALACIO ARIAS y DANIEL FELIPE CANTOR; informe de investigador de campo FPJ 11 del 24 de enero de 2018 suscrito por SANTIAGO PALACIO ARIAS y FABIO ALBERTO PARRA TAPIAS.

Cuaderno 3: **Noticia Criminal 11001 60 99 091 2017 00012:** informe de investigador de campo FPJ 11 del 7 de febrero de 2018 suscrito por SANTIAGO PALACIO ARIAS y FABIO ALBERTO PARRA TAPIAS; informes de investigador de campo FPJ 11 del 13 de febrero de 2018 suscritos por SANTIAGO PALACIO ARIAS y FABIO ALBERTO PARRA TAPIAS; informe de investigador de campo FPJ 26 de 13 de febrero de 2018 suscrito por SANTIAGO PALACIO ARIAS y FABIO ALBERTO PARRA TAPIAS; informe de investigador de campo FPJ 11 del 14 de febrero de 2018 firmado por SANTIAGO PALACIO ARIAS y FABIO ALBERTO PARRA TAPIAS; informes de investigador de campo FPJ 11 del 22 de febrero de 2018 firmados por los policiales SANTIAGO PALACIO ARIAS, WILLIAM BECERRA ROJAS y FABIO ALBERTO PARRA TAPIAS; informe de investigador de campo FPJ 11 del 5 de marzo de 2018 suscrito por WILLIAM BECERRA ROJAS correspondiente a las plenas identidades de los investigados; informe de investigador de campo FPJ 11 del 7 de marzo de 2018 suscrito por WILLIAM BECERRA ROJAS; informe de investigador de campo FPJ 11 del 9 de marzo de 2018 suscrito por WILLIAM BECERRA ROJAS; informe de investigador de campo FPJ 11 del 26 de marzo de 2018 suscrito por WILLIAM BECERRA ROJAS y JOHN FAGUA MORALES; informe de investigador de campo FPJ 11 del 25 de abril de 2018 firmado por WILLIAM BECERRA ROJAS informes de investigador de

Escaneado con CamScanner

campo FPJ 11 del 3 de mayo de 2018 signados por SANTIAGO PALACIO ARIAS y WILLIAM BECERRA ROJAS; informe de investigador de campo del 8 de mayo de 2018 signado por SANTIAGO PALACIO ARIAS y WILLIAM BECERRA ROJAS; informe de investigador de campo FPJ 11 del 14 de junio de 2018 firmado por SANTIAGO PALACIO ARIAS y FABIO ALBERTO PARRA TAPIAS; informe de investigador de campo FPJ 11 del 21 de junio de 2018 suscrito por SANTIAGO PALACIO ARIAS y FABIO ALBERTO PARRA TAPIAS.

Cuaderno 4. **Noticia Criminal 11001 60 99 091 2017 00012:** informe de investigador de campo FPJ 11 del 13 de julio de 2018 suscrito por ; informe de investigador de campo FPJ 11 del 17 de julio de 2018 suscrito por FABIO ALBERTO PARRA TAPIAS; informe de investigador de campo FPJ 11 del 24 de julio de 2018 suscrito por FABIO ALBERTO PARRA TAPIAS; informe de investigador de campo FPJ 11 del 15 de agosto de 2018 suscrito por FABIO ALBERTO PARRA TAPIAS; informe de investigador de campo del 21 de agosto de 2018 firmado por FABIO ALBERTO PARRA TAPIAS; informe de investigador de campo FPJ 11 del 10 de septiembre de 2018 suscrito por FABIO ALBERTO PARRA TAPIAS; informe de investigador de campo FPJ 11 del 25 de septiembre de 2018 suscrito por FABIO ALBERTO PARRA TAPIAS; informe de investigador de campo FPJ 11 del 16 de octubre de 2018 suscrito por FABIO ALBERTO PARRA TAPIAS; informe de investigador de campo FPJ 11 del 25 de octubre de 2018 suscrito por FABIO ALBERTO PARRA TAPIAS; informe de investigador de campo FPJ 11 del 29 de octubre de 2018 suscrito por FABIO ALBERTO PARRA TAPIAS; informe de investigador de campo FPJ 11 del 8 de noviembre de 2018 suscrito por JESUS GÓMEZ MEDINA; informe de investigador de campo FPJ 11 del 22 de noviembre de 2018 suscrito por FABIO ALBERTO PARRA TAPIAS; informe de investigador de campo FPJ 11 del 26 de noviembre de 2018 suscrito por FABIO ALBERTO PARRA y MCHAEL ESTIBEN CERINZA MARTINEZ; informe de investigador de

Escaneado con CamScanner

campo FPJ 11 del 4 de diciembre de 2018 firmado por FABIO ALBERTO PARRA TAPIAS; informe de investigador de campo FPJ 26 del 15 de enero de 2019 suscrito por FABIO ALBERTO PARRA TAPIAS; informe de investigador de campo FPJ 11 del 17 de enero de 2019 firmado por FABIO ALBERTO PARRA TAPIAS.

Estos y otros elementos materiales probatorios elementos permiten predicar que en el presente caso se encuentran probados más allá de toda duda razonable, tanto la materialidad de los hechos como la responsabilidad penal del acusado en los mismos, en ese orden de ideas, se encuentran reunidos todos los requisitos que para proferir fallo condenatorio exige el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

TIPICIDAD Y ANTIJURIDICIDAD

Las conductas ejecutadas por FRANCISCO YAMIT PEÑA SANTANA, corresponden a las previstas por el legislador en el Codigo Penal, Libro Segundo, Título XVI "Delitos contra la recta y eficaz impartición de justicia", Capitulo V "del encubrimiento', artículo 447 "receptación", modificado por el artículo 45 de la Ley 1142 de 2007, en concurso heterogéneo con los punibles de concierto para delinquir previsto en el artículo 340 ibídem modificado por el articulo 14 de la Ley 890 de 2004, y manipulación de equipos móviles previsto en el artículo 105 inciso 3° de la Ley 1453 de 2011.

Siendo innegable la gravedad de las concuctas desplegadas por PEÑA SANTANA, en tanto que claramente se tiene que hacía parte de una

Escaneado con CamScanner

organización dedicada al hurto y posterior manipulación del software de teléfonos celulares, siendo su función la de alterar los mecanismos de identificación con que estas terminales móviles cuentan de fábrica, delito que es de altísimo impacto en nuestra sociedad por la elevada tasa de hurtos de este tipo de aparatos telefónicos, convirtiéndose en un negocio mabacro que no tiene en cuenta la vida de sus víctimas, afirmándose ello, en tanto que es de publico conocimiento de sendos casos donde los afectados resultan heridos de gravedad o muertos en estos hurtos, y donde por ende la ciudadanía reclama de la Administracion de Justicia celeridad y resultados en las acciones en contra de esta clase de organizaciones que menguan la sensación de tranquilidad que todos los ciudadanos deberían tener en el territorio nacional.

Es claro que el comportamiento desplegado por el acusado vulnera el interés jurídico legal y constitucionalmente establecido por el Estado, y es antijuridico en sentido formal y material, por cuanto lesionó materialmente los bienes jurídicos de la eficaz y recta administración de justicia y la seguridad pública , sin que existiese una causal de ausencia de responsabilidad que lo justificara.

DOSIFICACION DE LA PENA

FRANCISCO YAMIT PEÑA SANTANA, es cómplice penalmente responsable de los punibles de receptación en concurso heterogéneo con concierto para delinquir y manipulación de equipos terminales móviles, previstos por el legislador en los artículos 447 y 340 del C.P. y en el artículo 105 inciso 3º de la Ley 1453 de 2011, modificados

Escaneado con CamScanner

respectivamente por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 y el artículo 45 de la Ley 1142 de 2007.

Tenemos que el delito base dada su dosificación es el de receptación dado que en su básico prevé una pena que oscila de 48 a 144 meses de prisión y multa que va de 6.66 a 750 S.M.L.M.V., sin embargo dado que en virtud del presente preacuerdo FRANCISCO YAMIT PEÑA SANTANA está siendo condenado en calidad de cómplice tenemos tras hacer la respectiva operación aritmética prevista al efecto en el artículo 30 del C.P. que el ámbito de movilidad oscila de 24 a 120 meses de prisión y multa de 3.33 a 625 S.M.L.M.V.

Dado que nos encontramos frente a un preacuerdo donde se pactó la pena definitiva a imponer, no se hará la división en cuartos prevista en el artículo 61 de la Ley 599 de 2000, imponiéndose así una pena definitiva de **53 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 3.33 S.M.L.M.V.,** imponiéndose como pena accesoria inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 del Código Penal.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

En cuanto al factor objetivo, el sentenciado no cumple con el requisito previsto en el artículo 63 del Código Penal modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, para suspender condicionalmente la ejecución de la pena, toda vez que la pena impuesta supera los 48 meses de prisión que prevé la disposición, además de existir expresa prohibición legal, dado que el punible de receptación se encuentra excluido de la concesión de subrogados penales conforme lo previsto por el legislador

Escaneado con CamScanner

en el artículo 68A del Código Penal, por lo que el Despacho se sustrae de analizar el factor subjetivo, denegándose así el subrogado.

PRISIÓN DOMICILIARIA

En cuanto al factor subjetivo FRANCISCO YAMIT PEÑA SANTANA, cumple con el requisito previsto por el artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, dado que la pena prevista por el legislador para el punible de receptación en calidad de cómplice oscila de 24 a 120 meses de prisión, siendo inferiores a los 96 meses previstos al efecto por el legislador.

En cuanto al factor objetivo FRANCISCO YAMIT PEÑA SANTANA, es un hombre de 35 años de edad, estado civil unión libre, padre de dos menores de edad, y no tiene antecedentes penales en su haber, sin embargo, como se acotó en el acapite anterior, tenemos que el punible de receptación se encuentra excluido de la concesión de subrogados y beneficios penales de conformidad al inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, por lo que en principio hay una expresa prohibición legal para su concesión.

No obstante, en el traslado del artículo 447 del C.P.P., la defensora de PEÑA SANTANA solicitó a este estrado judicial la concesión de la calidad de padre cabeza de familia a fin de acceder a este beneficio, siendo por ende realizar el estudio de dicha figura para determinar su concesión o no.

Escaneado con CamScanner

Al efecto la cefensa aportó vía electrónica copia de los registros civiles de los menores SEBASTIAN y SERGIO PEÑA LARGO con indicativos seriales 43256482 y 58556800 expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, con los cuales demuestra el parentezco existente entre el condenado y estos menores, además de una valoración psicologica realizada a dichos menores y su progenitora ALBA LILIANA LARGO GUAPACHA el 13 de mayo hogaño en la Fundación Apoyo Psicológico Familiar, donde refiere la profesional que valoró a los niños que SEBASTIAN presenta constantes episodios de agresion hacia sus pares, comportamientos agresivos hacia su mamá, llora constantemente, señala al papá en fotos entre otros comportamientos anormales, esto desde hace seis meses que el progenitor de los menores está ausente ya que se encuentra privado de la libertad, situación que desconocen a la fecha estos en tanto que la madre se ha limitado a decir que está trabajando en otra ciudad y por eso no ha podido verlos. Siendo este dictamen psicológico objeto de especial atención por parte del Despacho y sobre el cual se hablará en profundidad más adelante.

Adicionalmente se allega a esta Oficina Judicial constancia de la Personeria Municipal de Ubaté de que el procesado vive con su núcleo familiar en la Vereda Suchuchoque, Sector San Luis, Finca La Vega de esa municipalidad, y dependen económicamente de él; sendas declaraciones extrajuicio tomadas en la Notaria Segunda del Círculo de Ubaté; constancia de varios concejales de Ubaté quienes afirman conocer a PEÑA SANTANA de hace más de 10 años y quienes afirman que se dedica al servicio técnico de celulares en el distribuidor autorizado de Claro en esa localidad conociendo a su núcleo familiar compuesto por sus menores hijos, su conyuge, su hermana, cuñado, la hija de estos y su progenitora quien es una persona de la tercera edad; constancia de entrevista SISBEN del 10 de julio de 2013 con puntaje 33,51; certificación emitida por la Junta de Accion Comunal de la Vereda Bruselas de Ubaté, quien certifica que el condenado vive en la vereda

Escaneado con CamScanner

Susunchoque, Sector San Luis aledaño a la Vereda Bruselas desde hace más de 15 años; certificación en igual sentido emitida por la Junta de Acción Comunal del Sector San Luis de la Vereda Susunchoque de Ubaté; certificación del Párroco de la Parroquia de Nuestra Señora de la Anunciación de Ubaté y cartilla bibliográfica del Establecimiento Carcelario de Bogotá "Carcel Modelo", fechada el 13 de mayo de los corrientes con certificación de buena conducta.

Este Despacho le recuerda a la defensa que para tal reconocimiento se deben dar los requisitos contenidos en la Ley 750 de 2002:

"...1. Que el delito endilgado no esté excluido expresamente.

2. Que no registre antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

3. Que sea una mujer o un hombre cabeza de familia.

4. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del procesado permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente...".

Sobre la ley en mención la Corte Constitucional en sentencia SU-388 de 2005, siendo M.P. la Dra. Clara Inés Vargas Hernández, precisó lo siguiente:

"...La corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el solo hecho de que este a su cargo la dirección del hogar. En efecto para tener dicha condición es presupuesto indispensable:

Escaneado con CamScanner

(i) *Que tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar;*

(ii) *Que esa responsabilidad sea de caracter permanente;*

(iii) *No solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, si no que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre;*

(iv) *O bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad fisica, sensorial siquica o mental ó, como es obvio la muerte;*

(v) *Por último que haya una deficiencia sustancial en ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solidaria de la madre para sostener el hogar*[1].

Si bien se logró acreditar en el caso bajo estudio el grado de parentesco entre el sentenciado y los menores SERGIO y SEBASTIÁN PEÑA LARGO, claro es que es menester del Despacho ver si FRANCISCO PEÑA SANTANA cumple o no con los requisitos estipulados por el legislador para la concesión de tal calidad de padre cabeza de familia.

En cuanto al primer y segundo requisito claro es que en este evento se cumplen por cuanto tiene la obligación respecto de los menores ya mencionados en precedencia, uno de los menores presenta un cuadro de dermatitis atópica conforme apartes de la historia clínica anexados por la defensa, si bien ello dicha patología no es de una entidad tal que atente contra la vida del menor, se observa que el responsable de llevar

[1] Fecha 13 de abril de 2005, Acciones afirmativas - madre cabeza de familia presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como tal

Escaneado con CamScanner

sustento a ese núcleo familiar no es otro sino PEÑA SANTANA, sin que se observe una red de apoyo familiar a nivel económico que permita asegurar plenamente la subsistencia de esos menores, en tanto que la progenitora es desempleada y al parecer se ha visto obligada a desempeñar trabajos varios esporádicamente para intentar llevar sustento a sus hijos durante los meses que ha estado privado de la libertad su conyuge.

De lo anterior se denota que no tienen grandes recursos económicos ya que son beneficiarios del SISBEN conforme se colige de la historia clinica de SERGIO PEÑA LARGO que fuera allegada y la certificación de la entrevista realizada para acceder al SISBEN y el inmueble donde residen es familiar, en tanto que es de propiedad de la hermana del sentenciado DEISSY ALEXANDRA PEÑA SANTANA, conforme certificado de tradicion y libertad anexado.

Si bien se tendría que el tercer requisito para la concesión de la calidad de padre de familia en principio no se cumpliria por cuanto la progenitora se encuentra aportando recursos al hogar actualmente, claro es que dichos recursos no son estables en este sentido de la consulta por neuropsicología a la que se nacía mención previamente se consigna lo siguiente:

"...Pacientes de 3 años, 6 meses, 19 dias y el menor de 2 años, 1 mes y 27 dias al dia de la evaluación, con vinculo estable con madre de 29 años quien es bachiller, labora de manera independiente y ahora es jefe de su hogar, vive con sus hijos Sebastián y Sergio, paga arriendo. Busca empleo por dias aunque con las situación de cuarentena le ha sido muy difícil y escaso. Refiere que su esposo está en una penitenciaria de la capital y desde noviembre solo ha podido verlo una vez, pero ella y sus hijos estan muy afectados por su ausencia...

...La madre se muestra bastante angustiada frente al manejo que debe dar en la dimensión emocional de sus hijos, asi como en la situación economica de su familia, el riesgo en su

Escaneado con CamScanner

164

salud al salir a trabajar en plena cuarentena y tener que exponer a sus hijos a dejarlos solos o al cuidado de un adulto mientras ella sale a buscar trabajo por días, porque era su esposo quien asumía los gastos del hogar mientras que ella se encargaba de la responsabilidad del cuidado de sus hijos pequeños ."

Claro es que la actual situación legal de PEÑA SANTANA trastornó de forma importante la situación económica de su núcleo familiar y a ALBA LILIANA LARGO GUAPACHA cónyuge de éste dadas las actuales condiciones económicas del país por cuenta de la pandemia generada por el virus COVID-19 se le está dificultando enormemente generar ingresos para poder proveer condiciones dignas de vida a sus menores hijos.

Lo anterior nos lleva inexorablemente a revisar el interés superior que les asiste a SEBASTIÁN y SERGIO PEÑA LARGO, claramente la Constitución Política de Colombia en su artículo 44 señaló: "*...Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás...*" en desarrollo de este precepto constitucional el legislador profirió la Ley 1098 de 2006 más conocida como Ley de Infancia y Adolescencia que aterriza ese concepto en unos principios y mecanismos de protección de sus derechos fundamentales, estableciendo en su artículo 39 las obligaciones que en este sentido tiene la familia pero especialmente en el artículo 1° pone por encima de cualquier precepto la dignidad humana que claramente se está viendo cuando menos menguada con la actual situación judicial de FRANCISCO YAMIT PEÑA SANTANA.

En el caso concreto de los citados menores, vemos que actualmente ALBA LILIANA LARGO GUAPACHA no tiene las condiciones para garantizar una vida plena a esos menores por su cuenta, encontrándose tanto los menores como ella en situación de vulnerabilidad, ya que se encuentra que no se ha logrado estabilizar laboralmente desde que se impuso la medida de privación de libertad que sufre actualmente el

Escaneado con CamScanner

722
103

encausdo. lo cual claramente tendrá consecuencia en la formación y desarrollo de dos menores que se encuentran en su primera infancia en tanto que son menores de 5 años.

En este punto el dictamen de la neuropsicologa MYRIAM VELÁSQUEZ GAONA. es contundente en concluir:

"...se sugiere que las autoridades competentes revisen este caso por el daño emocional a dos menores de edad, en pleno desarrollo de primera infancia, las secuelas en su desarrollo moral y emocional que esto ocasiona, el alto riesgo de vulnerabilidad para ellos y para su madre quien ahora debe exponer su salud para salir a buscar el sustento de sus hijos y de su hogar. Es importante también que tanto la madre como sus hijos reciban acompañamiento terapéutico desde Psicología para manejo de Afrontación de situaciones conflictivas en el entorno familiar, sin embargo esto no es posible, sin un buen ingreso economico y con la ausencia de su padre en el hoga ..."

Dicha profesional llega a esta conclusión tras encontrar lo siguiente:

"...Conforme a la entrevista realizada con la acudiente y ambos hijos, la madre informa que su hijo mayor era bastante tranquilo, alegre, colaborador obediente, con buen trato en su hogar, de sus hábitos alimenticios refiere normalidad, de sus habitos de sueño también refiere normalidad, perc actualmente se despierta en las noches en llanto, muy nervioso, está presentando Enuresis nocturna por lo tanto volvio a usar pañal nocturno. La madre refiere que lo ve muy frustrado con juegos y cosas que antes hacia fácilmente. Requiere constantemente de la atención de su madre, llama insistentemente a su padre, pregunta por él intensamente, la mamá le dice que está trabajando en otra ciudad pero su hijo lo requiere permanentemente; tambien informa que su hijo mayor tuvo que ingresar al jardin infantil para poder salir a trabajar. Pero ha recibido quejas desde febrero del presente año... por comportamientos agresivos y dificultades en su atención. Actualmente no asisten a jardin infantil. Del niño menor también manifiesta cambios en su comportamiento, se aisla y llora bastante. .."

Claro es entonces que los menores se están viendo sumamente afectados en su salud mental con la situación que está atravesando su progenitor con este proceso penal y si bien la progenitora ALBA LILIANA LARGO se encuentra atendiendo a los menores y asumiendo su

Escaneado con CamScanner

124
102

responsabilidad, el estado de vulnerabilidad actual de SEBASTIAN y SERGIO PEÑA es más que evidente.

En este sentido la Corte Constitucional se pronunció de fondo en sentencia T-705 de 2013 con ponencia del Dr. NILSON PINILLA PINILLA, quien conceptuó:

"...Con todo, en el reconocimiento del interes superior del niño y su carácter prioritario, se debe tomar en consideración las condiciones especiales de cada caso en particular, como se indicó en la sentencia T-510 de junio 19 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa: "...el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario, el contenido de dicho interes, que es de naturaleza real y relacional solo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal."

En el referido fallo, se plantearon dos criterios generales iniciales para orientar a los servidores judiciales en la determinación del interés superior en cada caso concreto. Para establecer cuales son las condiciones que mejor lo satisfacen en situaciones concretas, en las que se deben atender tanto las condiciones fácticas –las circunstancias especificas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados, como (ii) jurídicas –los parametros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil".

La determinación de estos criterios partio del reconocimiento de que las autoridades administrativas y judiciales encargadas de establecer el contenido del interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores de edad concernidos, cuál es la solución que mejor satisface dicho interes.

Al mismo tiempo, la definición de esos criterios surgio de la necesidad de recordar los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades en relación con la preservación del bienestar integral de los niños, niñas y adolescentes, que requieren de su protección, los cuales obligan a los jueces y funcionarios administrativos en cuestión, a aplicar un grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus

Escaneado con CamScanner

decisiones, mucho mas tratandose de niños de temprana edad, cuyo proceso de desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión que no proteja certeramente sus intereses y derechos.

A partir de lo anterior, en la sentencia T-397 de abril 23 de 2004, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se concreto la regla jurisprudencial según la cual "las decisiones adoptadas por las autoridades que conocen de casos en los que esté de por medio un niño, niña o adolescente -incluyendo a las autoridades administrativas de Bienestar Familiar y a las autoridades judiciales- en especial los jueces de tutela- deben proponder, en ejercicio de la discrecionalidad que les compete y en atención a los mandatos constitucionales y legales, por la materialización plena del interes superior de cada niño en particular, en atención a (i) los criterios jurídicos relevantes, y (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias facticas que rodean al menor involucrado. Para ello, las autoridades deben prestar la debida atención a las valoraciones profesionales que se hayan realizado en relación con dicho menor, y deberán aplicar los conocimientos y metodos científicos y técnicos que estén a su disposición para garantizar que la decisión adoptada sea la que mejor satisface el interes prevaleciente en cuestión"

De tal manera, el principio de prevalencia del interes superior del menor de edad impone a las autoridades y a los particulares el deber de abstenerse de adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro los derechos del niño.

Para la efectividad de tales presupuestos, los jueces, servidores administrativos y cualquier otra autoridad implicada en la resolución de las tensiones entre las garantías fundamentales de menores de edad y las de cualquier otra persona, deberán dar prevalencia a los intereses de los niños, mediante la aplicación de la norma mas favorable, con plena observancia de los criterios jurídicos establecidos en el ordenamiento jurídico para promover la preservación del bienestar integral de la infancia y la adolescencia."

Corolario de lo anterior tenemos que estamos frente a dos sujetos de especial protección constitucional cuyos derechos por cuenta de la actuación penal que nos ocupa en esta oportunidad se encuentran en colisión con lo preceptuado en el inciso 2° artículo 68A de la Ley 599 de 2000 que excluye el delito de receptación de la concesión de beneficios penales como el solicitado por la defensa, no obstante, como se dijo claramente en párrafos anteriores prevalece el interés superior del menor, y en este caso se denota que los menores se están empezando a ver sumamente afectados por la ausencia de su progenitor en el seno de su hogar, más aun teniendo en cuenta que estamos frente a dos

Escaneado con CamScanner

menores de apenas 3 y 2 años de edad quienes están empezando a mostrar sintomatología propia de ser alendida por profesionales en salud mental ante la separación de su padre, los cuales actualmente se encuentran al cuidado de una progenitora que por su situación laboral no puede suplir adecuadamente sus necesidades básicas en tanto que el condenado era el proveedor del hogar para que ella pudiera estar al cuidado y protección de los infantes.

Por ende, únicamente en aras de proteger los derechos fundamentales a la vida digna, a la prevalencia de la familia y por el interés superior que les asiste a SERGIO y SEBASTIÁN PEÑA LARGO en razón a su condicion de menores de edad aun en la primera infancia, este Despacho Judicial reconocerá a FRANCISCO YAMIT PEÑA SANTANA la calidad de padre cabeza de familia, como consecuencia de dicha calidad se accederá a la solicitud realizada por su defensora dentro del traslado del artículo 447 del C.P.P. en el sentido de concederle la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, para lo cual habrá de cumplir con las obligaciones previstas en el numeral 3° del artículo en mención, debiendo suscribir diligencia de compromiso y prestar caución prendaria que se fija en la suma de 2 s.m.l.m.v., la cual será pagadera únicamente mediante titulo judicial en la cuenta bancaria que al efecto dispone el Consejo Seccional de la Judicatura.

Por ende se ordenará al INPEC que una vez el sentenciado cumpla con las exigencias señaladas en el párrafo anterior proceda a su traslado a su lugar de domicilio donde va a cumplir con la sentencia impuesta.

OTRAS DETERMINACIONES

Escaneado con CamScanner

Se ordena a la Fiscalía Delegada la ruptura de la unidad procesal respecto de KAREN ANDREA RUIZ MORENO, tramite que debe ser efectuado a través del Centro de Servicios Judiciales.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a FRANCISCO YAMIT PEÑA SANTANA, de condiciones civiles y personales conocida a la pena principal de **53 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 3.33 S.M.L.M.V.**, como cómplice penalmente responsable de los punibles previstos por el legislador en el Codigo Penal. Libro Segundo, Título XVI "Delitos contra la recta y eficaz impartición de justicia", Capítulo V "del encubrimiento", artículo 447 "receptación", modificado por el artículo 45 de la Ley 1142 de 2007, en concurso heterogéneo con los punibles de concierto para delinquir previsto en el artículo 340 ibídem modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 y manipulación de equipos móviles previsto en el artículo 105 inciso 3º de la Ley 1453 de 2011, cometidos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar ya reseñadas.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena, de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER la calidad de padre cabeza de familia que le asiste a FRANCISCO YAMIT PEÑA SANTANA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

Escaneado con CamScanner

CUARTO: CONCEDER a FRANCISCO YAMIT PEÑA SANTANA el beneficio de prisión domiciliaria, únicamente dada su condicion de padre cabeza de familia y en aras de preservar los derechos de los menores SEBASTIÁN y SERGIO PEÑA LARGO, hijos del condenado.

QUINTO: ORDENAR al INPEC que una vez el sentenciado cumpla con las exigencias señaladas en el párrafo anterior proceda a su traslado a su lugar de domicilio donde va a cumplir con la sentencia impuesta.

SEXTO: CÚMPLASE con el acápite de otras determinaciones.

SÉPTIMO: En firme la presente decision, expídanse las comunicaciones de ley.

OCTAVO: Si la sentencia no fuere apelada, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HYMAN ALBERTO HERMOSILLA REYES

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio Bogotá

CONSTANCIA COMUNICACIONES

CUI :11001 60 00 000 2020 00448 N.I. 375.871

Se expide la presente constancia a fin de ser anexada a la carpeta a los 24-junio-2021 según lo ordenado en la parte resolutiva de la sentencia emitida en fecha 27-agosto-2020 por el Juzgado 31 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, DC. y se libraron las siguientes comunicaciones:

Datos del Condenado	
ALIRIO PAZ ROJAS	C.C. Nro. 1.023.927.183
DG 50 SUR No 13-36 BOGOTÁ D.C. , Tel.(s) -	

Concepto de la Pena Impuesta	Desde	Hasta
80 MESES DE PRISIÓN	N/A O.C	N/A
Accesorias Inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de 40 meses.	04-may-2021	03-oct-2024

No Concede La Suspensión Condicional De La Ejecución De La Pena, No Concede La Prision Domiciliaria. En virtud de la condena se revoca la medida de aseguramiento.

Comunicaciones emitidas

Destinatario	Concepto	Nro. Oficio
DIJIN	Art 166 del CPP	26605
Envio EPMS	Solicitud	
SIAN	Art 166 del CPP	
Registraduria Nacional del Estado Civil	Art 166 del CPP	26606
Procuraduria - Siri	Art 166 del CPP	26607
Carcel	Comunica Sentencia	
Ejecucion de Penas	Deja a Dispocision	26608
Fiscalia General de la Nacion	Incautación de Elementos	--
Movilidad	Medidas Cautelares	26610
Instrumentos Publicos Norte	Medidas Cautelares	26611
Instrumentos Publicos Centro	Medidas Cautelares	26612
Instrumentos Publicos Sur	Medidas Cautelares	26613
C.S.J ó D.N.E. ò MINJ - Cobro coactivo	Multa: 33,5 smlmv	26609
Ministerio de Armas y Municiones	Comiso de arma	--
Ministerio de Armas y Municiones	Penas Accesorias	--
Dirección 1 Condenado	Caucion-Dilig. Compromiso	
Direccion 2 Condenado	Caucion-Dilig. Compromiso	-
	Victima 1 -Incidente ó Titulo	---
	Victima 2 -Incidente ó Titulo	--, --
Juzgado 31 Penal del Circuito con función de Conoci	Remite para incidente	--
I.C.B.F.		--
	E1	--
	E2	--
	E3	--
	E4	--
	E5	--

Observaciones de Comunicaciones

Fecha	Detalle	Corrección

375

JORGE ANDRES CARREÑO CORREDOR
JUEZ COORDINADOR

Elaboro: ALEJANDRA SANCHEZ
BASE 006

C.S.J. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; D.N.E* DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES; RIP* REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS*

162

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO BOGOTA

DATOS FICHA TECNICA

Bogotá, D.C. 24-junio-2021

1 - 6 - 2021
FECHA RECEPCION CARPETA

CUI: 11001 60 00 000 2020 00448 **NIP: 375.871**

Autoridades que conocieron

Fiscal Preliminar 69 SECCIONAL	
Juzgado 6 Penal Municipal con Función de Control de Garantias	
Fiscal 69 SECC.	
Juzgado 31 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, DC.	27-ago-2020
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal	26-oct-2020

Fecha hechos --- >	01-jul-2017	Fecha Ejecutoria-->	04-may-2021

Situación Juridica:

Preso:	Carcel:	Ciudad Carcel:
No, Orden de Captura	O.C. No 2021-1539	

Control Privacion de libertad					
	Desde	1		2	
	Hasta	1		2	

Delitos

1.- MANIPULACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO
2.- EN CONCURSO HETEROGENEO CON RECEPTACIÓN EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO Y
3.- COHECHO POR DAR U OFRECER EN CONCURSO HETEROGENEO CON
4.- CONCIERTO PARA DELINQUIR

Datos del condenado

ALIRIO		PAZ	ROJAS
Primer nombre	Segundo nombre	Primer apellido	Segundo apellido

C.C 1.023.927.183 de BOGOTÁ D.C.

Nacio en COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C. el 17-agosto-martes, 1993

Genero: Masculino	Alias: No registra	Padres: NR

Direcciones Procesado:

DG 50 SUR No 13-36 BOGOTÁ D.C.
, Tel.(s) -

Concepto de la Pena

		aa	mm	dd	Desde	Hasta
Principal:	80 MESES DE PRISIÓN	6	8		N/A O.C	N/A
Accesorias:	Inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de 40 meses.				04-may-2021	03-oct-2024
Multa:	33,5 smlmv al Consejo Superior de la Judicatura					

Subrogados Penales

No Concede La Suspensión Condicional De La Ejecución De La Pena, No Concede La Prision Domiciliaria. En virtud de la condena se revoca la medida de aseguramiento.

Suspensión

Año(s)	Mes	Día

Caución

Defensor

T.P. Nro. Direccion : Tel. Ciudad

Observaciones

Elaborado por: ALEJANDRA SANC	Fila: 375	Revisado por:	Cuadernos ___ Folios ___ CD'S ___

Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio Bogotá

161

Bogotá, D.C., 24-jun-2021 *Oficio No. EP-O- 26613*

Señores
REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA SUR
DG 44 sur numero 50-61 Barrio Venecia
Ciudad

CUI: 11001 60 00 000 2020 00448 NIP: 375.871
Levantamiento de medidas cautelares

Me permito comunicarle que mediante sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 31 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, DC. el 27-ago-2020 ejecutoriada el 04-may-2021, seguido en contra de ALIRIO PAZ ROJAS, identificado con la C. de C. No. 1.023.927.183 se dispuso:

.

"OTRAS DETERMINACIONES: (...) levantar toda medida cautelar que le hubiese sido impusta a ALIRIO PAZ ROJAS, como consecuencia de la imputación y por orden del Juzgadi Penal Municipal con Función de Control de Garantías." . . . .

Por lo anterior, le solicito levantar todo registro y/o limitación a la propiedad que por esta investigación penal posea el citado procesado; así como hacer el registro respectivo. Se informa que no se especifican los bienes sobre los cuales recae la medida por ser de carácter general y cuyo conocimiento solo lo tiene la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, conforme con el artículo 97 del CPP (Ley 906 del 2004).

Autoridades que conocieron :Fiscalía Preliminar 69 SECCIONAL - Juzgado 6 Penal Municipal de Control de Garantías, Fiscal 69 SECC. - Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal

Cordialmente

JORGE ANDRES CARREÑO CORREDOR
JUEZ COORDINADOR

Elaboro: ALEJANDRA SANCHEZ
BASE 006

**Anexo copias de la sentencia(s) y constancia de ejecutoria.*

Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio Bogotá

160

Bogotá, D.C., 24-jun-2021 | *Oficio No. EP-O- 26612*

Señores
REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA CENTRO
CL 26 Numero 13 - 49 interior 102
Ciudad

CUI: 11001 60 00 000 2020 00448 NIP: 375.871
Levantamiento de medidas cautelares

Me permito comunicarle que mediante sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 31 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, DC. el 27-ago-2020 ejecutoriada el 04-may-2021, seguido en contra de ALIRIO PAZ ROJAS, identificado con la C. de C. No. 1.023.927.183 se dispuso:

"OTRAS DETERMINACIONES: (...) levantar toda medida cautelar que le hubiese sido impusta a ALIRIO PAZ ROJAS, como consecuencia de la imputación y por orden del Juzgadi Penal Municipal con Función de Control de Garantías."

Por lo anterior, le solicito levantar todo registro y/o limitación a la propiedad que por esta investigación penal posea el citado procesado; así como hacer el registro respectivo. Se informa que no se especifican los bienes sobre los cuales recae la medida por ser de carácter general y cuyo conocimiento solo lo tiene la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, conforme con el artículo 97 del CPP (Ley 906 del 2004).

Autoridades que conocieron :Fiscalía Preliminar 69 SECCIONAL - Juzgado 6 Penal Municipal de Control de Garantías, Fiscal 69 SECC. - Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal

---

Cordialmente,

X
JORGE ANDRES CARREÑO CORREDOR
JUEZ COORDINADOR

Elaboro: ALEJANDRA SANCHEZ
BASE 006

** Se anexan copias de la sentencia(s) y constancia de ejecutoria.*

Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio Bogotá

159

Bogotá, D.C., 24-jun-2021 *Oficio No. EP-O- 26611*

Señores
REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS - ZONA NORTE
CL 74 Nro 13-40
Ciudad

CUI: 11001 60 00 000 2020 00448 NIP: 375.871
Levantamiento de medidas cautelares

Me permito comunicarle que mediante sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 31 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, DC. el 27-ago-2020 ejecutoriada el 04-may-2021, seguido en contra de ALIRIO PAZ ROJAS, identificado con C.C Nro. 1.023.927.183 se dispuso:

"OTRAS DETERMINACIONES: (...) levantar toda medida cautelar que le hubiese sido impusta a ALIRIO PAZ ROJAS, como consecuencia de la imputación y por orden del Juzgadi Penal Municipal con Función de Control de Garantías."

Por lo anterior, le solicito levantar todo registro y/o limitación a la propiedad que por esta investigación penal posea el citado procesado; así como hacer el registro respectivo. Se informa que no se especifican los bienes sobre los cuales recae la medida por ser de carácter general y cuyo conocimiento solo lo tiene la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, conforme con el artículo 97 del CPP (Ley 906 del 2004).

Autoridades que conocieron :Fiscalía Preliminar 69 SECCIONAL - Juzgado 6 Penal Municipal de Control de Garantías, Fiscal 69 SECC. -Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal

Cordialmente,

JORGE ANDRES CARREÑO CORREDOR
JUEZ COORDINADOR

Elaboro: ALEJANDRA SANCHEZ
BASE 006

** Se anexan copias de la sentencia(s) y constancia de ejecutoria, por duplicado.*

158

Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio Bogotá

Consejo Superior de la Judicatura

EL SECRETARIO(A) DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTA

HACE CONSTAR QUE :

Ref. : CUI :11001 60 00 000 2020 00448 N.I. 375871
Delito(s) : MANIPULACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES AGRAVADO i

Las anteriores fotocopias fueron tomadas de su original y coinciden en todas y cada una de sus partes con el mismo, dentro del radicado de la referencia seguido contra ALIRIO PAZ ROJAS identificado con C.C Nro. 1.023.927.183; sentencia condenatoria emitida el 27-ago-2020 por el Juzgado 31 Penal del Circuito con función de Conocimiento y el 26-oct-2020 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, ejecutoriada el 04-may-2021 que se expide con destino a esa entidad para el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

La anterior se expide conforme con los principios del Decreto Ley 19 de 2012, (Ley antitramites) en la ciudad de Bogotá, DC, hoy jueves-24-jun-2021

0

x
MARIA TERESA SANTACRUZ E.
Secretario(a)

Elaboro: ALEJANDRA SANCHEZ
BASE 006

157

Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio Bogotá

Bogotá, D.C., 24-jun-2021 *Oficio Nro EP -O- 26610*

Señores
SECRETARIA DE LA MOVILIDAD
CRA 13 NRO 29- 51 L 101
Ciudad

CUI: 11001 60 00 000 2020 00448 NIP: 375.871
Asunto Levantamiento de medidas cautelares
Delito: MANIPULACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES AGRAVADO EN CONCURSO I

Me permito comunicarle que mediante sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 31 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, DC. el 27-ago-2020 y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, ejecutoriada el 04-may-2021, seguido en contra de ALIRIO PAZ ROJAS, identificado con C.C Nro. 1.023.927.183 se dispuso:

"OTRAS DETERMINACIONES: (...) levantar toda medida cautelar que le hubiese sido impusta a ALIRIO PAZ ROJAS, como consecuencia de la imputación y por orden del Juzgadi Penal Municipal con Función de Control de Garantías."

Por lo anterior, le solicito ***levantar todo registro y/o limitación*** *a la propiedad que por esta investigación penal posea el citado procesado; así como hacer el registro respectivo. Se informa que no se especifican los bienes sobre los cuales recae la medida por ser de caracter general conforme con el artículo 97 del CPP.*

Autoridades que conocieron: Fiscalía Preliminar 69 SECCIONAL - Juzgado 6 Penal Municipal de Control de Garantías, Fiscal 69 SECC. -Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal

Cordialmente,

JORGE ANDRES CARREÑO CORREDOR
JUEZ COORDINADOR

Elaboro: ALEJANDRA SANCHEZ
BASE 006

** Se anexan copias de la sentencia(s)*

156

Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio Bogotá
Formato de Sentencia Condenatoria

EL SUSCRITO SECRETARIO (A) DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO

CERTIFICA QUE:

La(s) providencia(s) proferida por el Juzgado 31 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, DC. en sentencia primera instancia de fecha 27 agosto 2020, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de fecha 26 octubre 2020, y Corte Suprema de Justicia Sala Penal del dia 0 enero 1900, mediante el cual se sanciona al señor (a) ALIRIO PAZ ROJAS identificado (a) con la C.C 1.023.927.183 con direccion de notificaciones DG 50 SUR No 13-36 BOGOTÁ D.C. de la ciudad , Tel.(s) - con (multa - arancel) de 33,5 smlmv al Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra debidamente ejecutoriada en la fecha 4 mayo 2021.

La (s) presente (s) copia (s) fotostática (s) son autentica (s) tomada (s) del (los) original (es) que tuvo a la vista y corresponde (n) al proceso identificado con el CUI: 11001 60 00 000 2020 00448 y NIP: 375.871.ES PRIMERA COPIA AUTÉNTICA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO. Se expide conforme a lo normado en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el articulo 11 de la ley 1743 de 2014.

Fecha de los hechos 1 julio 2017

El plazo que tenia el sancionado para pagar la multa es hasta el 18 mayo 2021 (en caso de ser festivo el siguiente dia hábil). En el evento de no haberse cumplido este termino la documentacion debera ser remitida al juzgado ejecutor correspondiente (encargado de la vigilancia del cumplimiento de la condena).

Dado en Bogotá D.C. a los 24 dias del mes de Junio de año 2021, con destino a la OFICINA DE COBRO COACTIVO - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL.



MARIA TERESA SANTACRUZ E.
SECRETARIO(A)

Elaboro: ALEJANDRA SANCHEZ
BASE 006

155

Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio Bogotá

Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, D.C., 24 de junio de 2021 Oficio Nro EP-O- 26609

Señor(a) Coordinador(a)
OFICINA DIVISION FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
CALLE 72 NRO 7-96 Conmutador 3127011
Ciudad

CUI: 11001 60 00 000 2020 00448 NIP: 375.871
Preso: No, Orden de Captura

En cumplimiento a lo señalado en la circular 043 de 2002 me permito enviarle copia autentica de la sentencia proferida por el Juzgado 31 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, DC. el 27-ago-2020 y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal el 26-oct-2020, ejecutoriada el 04-may-2021; al igual que la constancia de ejecutoria de la misma, con el fin de que se proceda al cobro ejecutivo por Jurisdicción Coactiva, de la multa impuesta, así:

NOMBRE	:	ALIRIO PAZ ROJAS
IDENTIFICACION	:	C.C 1.023.927.183
DELITO	:	MANIPULACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES AGRAVAI EN CONCURSO HETEROGENEO CON RECEPTACIÓN EN CONCU
DIRECCION Y TEL.	:	DG 50 SUR No 13-36 BOGOTÁ D.C. , Tel.(s) -
PENA PRINCIPAL	:	80 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIA	:	Inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de 40 meses.
MULTA	:	33,5 smlmv al Consejo Superior de la Judicatura
SUBROGADOS	:	No Concede La Suspensión Condicional De La Ejecución De La Pena, No Concede La Prision Domiciliaria. En virtud de la condena se revoca la medida de aseguramiento.
OBSERVACIONES:	:	

Es de anotar que dentro de la actuación no existe información sobre la existencia de bienes de propiedad del sancionado.

El presente proceso se remitió a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) de 0 por competencia; motivo por el cual cualquier solicitud relacionada para el control o cumplimiento de las penas o amortizaciones debe ser dirigidas a ese Despacho conforme el art 1 par 2 del Acuerdo 6979 del 2010 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente,

JORGE ANDRES CARREÑO CORREDOR
JUEZ COORDINADOR

Elaboro: ALEJANDRA SANCHEZ
BASE 006

*Anexo copias de la sentencia y la constancia de ejecutoria.

154

Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio Bogotá

Bogotá, D.C., 24-jun-2021 *Oficio Nro EP-O- 26608*

Señor
JUZGADO EJECUCION Y PENAS MEDIDAS DE SEGURIDAD -REPARTO-
CALLE 11 NRO 9.A-24 EDIFICIO KAISSER
BOGOTÁ D.C.

CUI: 11001 60 00 000 2020 00448 NIP: 375.871
Preso :No, Orden de Captura

Por medio del presente, me permito comunicarle que mediante sentencia proferida el 27-ago-2020 por el Juzgado 31 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, DC., condeno a la persona que se relaciona a continuaciòn, asi:

NOMBRE	:	*ALIRIO PAZ ROJAS*
IDENTIFICACION	:	*C.C 1.023.927.183*
DIRECCIÓN	:	*DG 50 SUR No 13-36 BOGOTÁ D.C.*
DELITO	:	*MANIPULACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO*
PENA PRINCIPAL	:	*80 MESES DE PRISIÓN*
ACCESORIA	:	*Inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de 40 meses.*
SUBROGADOS	:	*No Concede La Suspensión Condicional De La Ejecución De La Pena, No Concede La Prision Domiciliaria. En virtud de la condena se revoca la medida de aseguramiento.*
MULTA	:	*33,5 smlmv al Consejo Superior de la Judicatura*
AUTORIDADES QUE CONOCIERON	:	*Fiscalía Preliminar 69 SECCIONAL - Juzgado 6 Penal Municipal de Control de Garantías, Fiscal 69 SECC. -Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal*

Observaciones: NO OBRA SOLICITUD DE INCIDENTE DEREPARACION INTEGRAL
Se comunica que los documentos adjuntos fisicos y digitales son fiel copia de los originales

Cordialmente,

X
JORGE ANDRES CARREÑO CORREDOR
JI

Elaboro: ALEJANDRA SANCHEZ
BASE 006

153

PROCESO GESTION DOCUMENTAL

SUBPROCESO REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD

REGISTRO DE SANCIONES PENALES

Oficio Nro: EP-0-26607

I. IDENTIFICACION DEL SANCIONADO

1. Tipo de persona: Natural [X] Jurídica [ ] — 2. calidad de la persona: Particular [ ] Servidor Público [ ] Particular Ejerce Función Pública [ ] Miembro fuerza publica [ ] Miembro Junta Directiva [ ] Representante Legal [ ] — 3. Rango Militar:

4. Tipo de identificación: C.C: [X] Pas [ ] CE [ ] — 5. Numero de Identificación: No. 1023927183

6. Primer Apellido	7. Segundo Apellido	8. Primer Nombre	9. Segundo Nombre
PAZ	ROJAS	ALIRIO	

10. Responsable contractual: Si [ ] No [X] — 11. Entidad:

12 Dependencia: — 13 Cargo:

14 Nit: — 15 Clase Sociedad:

16 Razón Social: — 17 Lugar de los Hechos: Depto. CUNDINAMARCA Municipio BOGOTA

II. DESCRIPCION DE LAS SANCIONES

18 Régimen Aplicado — Tipo Norma: LEY — Número: 906 — año: 2004

No.	19 Penas	20 Clase P	20 Clase A	20 Clase S	21 Duración Años	21 Duración Meses	21 Duración Dias	22sc S	22sc N	23 Ter. Suspensió Año	23 Ter. Suspensió Mes	23 Ter. Suspensió Dia
1.	80 MESES DE PRISION	X			6	8			X			
2.	Inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de 40 meses.		X		3	5			X			
3.	Multa: 33,5 smlmv	X										

III. DESCRIPCION DE DELITOS

No.	24 Delito (s)	25 modalidad D	25 modalidad C	25 modalidad P	26 Patrimonio Esi S	26 Patrimonio Esi N	27 Político S	27 Político N
1	MANIPULACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES AGRAVADO I	X				X		X
2	EN CONCURSO HETEROGENEO CON RECEPTACIÓN EN CON	X				X		X
3	COHECHO POR DAR U OFRECER EN CONCURSO HETEROGE	X				X		X
4	CONCIERTO PARA DELINQUIR	X				X		X

IV. DETALLE PROVIDENCIAS

No.	28 Instancia	29 Autoridad	30 Tipo	31 Numero	32 Fecha dd mm aa
1	P	Juzgado 31 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, D(Depto. Cundinamarca Municipio Bogotá, D.C.	1		27-ago-2020
2	S	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal Depto. Municipio	1		26-oct-2020
3		Depto. Municipio			

V. INFORMACION DEL PROCESO

33 Nro del proceso en Fiscalía: CUI: 11001 60 00 000 2020 00448 00 — NIP: 375.871

34 Fecha ejecutoria DD	MM	AA	35 Notificación o casación. 2 Instancia o Reposición DD	MM	AA	36 Recibo expediente por Fallador Ia Instancia debidamente notificado DD	MM	AA
04-may-2021						1	6	2.021

VI. FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACION

37 Tipo de Identificación: CC [X] CE [ ] TI [ ] — 37 Numero de Identificación: 1.098.641.127

39. Primer apellido	40. Segundo apellido	41 primer nombre	42 primer nombre
CARREÑO	CORREDOR	JORGE	ANDRES

43 Entidad: — 44 Dependencia: CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO BOGOTA

45 Cargo	46 Departamento	47 Municipio
JUEZ COORDINADOR	Cundinamarca	Bogotá

48 Teléfono numero: 4280308 — 49 Fecha de Diligenciamiento: 24-jun-2021 — 50 Firma:

VII. INFORMACIÓN RESERVADA PARA EL GRUPO SIRI - PGN

Sustanciador: — No. Siri: — fecha grabación dd mm aa:

FECHA

El presente proceso se remitió a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) por competencia. - 0

Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio Bogotá
Formato de Sentencia Condenatoria

152

Bogotá, D.C., *24-jun-2021* *Oficio No. EP-O-* *26606*

Señores
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Ciudad

Identificación del Condenado

ALIRIO		*PAZ*	*ROJAS*
Primer Nombre	*Segundo Nombre*	*Primer Apellido*	*Segundo Apellido*

Tipo Documento: CC [X] *Pas* [ ] *CE* [ ] *No.* 1 0 2 3 9 2 7 1 8 3

DG 50 SUR No 13-36 BOGOTÁ D.C.
, Tel.(s) -

Sexo [X] *Masc.* [ ] *Fem*

Datos Personales

Nacio en COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C. el 17-agosto-martes, 1993

Alias *No registra* *Profesión u Ocupación* *NR*
Estatura NR *Mts.* *Color de piel* *NR* *Contextura* *NR* *Nombre de los Padres* *NR*
Otras caracteristicas *No registra*

Identificación de la decisión *Terminación anticipada del proceso: SI X No*

Preso *No, Orden de Captura-O.C. No 2021-1539*

CUI: 11001 60 00 000 2020 00448 *Número proceso en Fiscalia*	*NIP: 375.871*	*01-jul-2017* *Fecha de los Hechos*

Identificación de la autoridad que condena		*Fecha decisión*
P	*Juzgado 31 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, DC.*	*27-ago-2020*
S	*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal*	*26-oct-2020*
C		

AUTORIDADES QUE CONOCIERON: Fiscalia Preliminar 69 SECCIONAL - Juzgado 6 Penal Municipal de Control de Garantías, Fiscal 69 SECC. -Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal

Delito (s)

1.- MANIPULACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES AGRAVADO EN CONCURSC
2.- EN CONCURSO HETEROGENEO CON RECEPTACIÓN EN CONCURSO HOMOGENE
3.- COHECHO POR DAR U OFRECER EN CONCURSO HETEROGENEO CON
4.- CONCIERTO PARA DELINQUIR

Instancia en la que queda ejecutoriada la sentencia

PRIMERA [ ] *SEGUNDA* [ ] *CASACION* [ ] *Fecha de Ejecutoria* 04-may-21 #

Pena Principal	*Desde*	*Hasta*
80 MESES DE PRISIÓN	N/A O.C	N/A
Pena Accesoria	*Desde*	*Hasta*
Inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de 40 meses.	04-may-21	03-oct-24

Subrogados Penales

No Concede La Suspensión Condicional De La Ejecución De La Pena, No Concede La Prision Domiciliaria. En virtud de la condena se revoca la medida de aseguramiento.

Observaciones

El presente proceso se remitió a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) por competencia. - 0

X
JORGE ANDRES CARREÑO CORREDOR
Juez Coordinador

Elaboro *ALEJANDRA SANCH*
BASE 006

157

Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio Bogotá
Formato de Sentencia Condenatoria

Bogotá, D.C., *24-jun-2021* *Oficio No: EP-O-* 26605

Señores
POLICIA NACIONAL DIJIN- SIOPER
Ciudad

Identificación del Condenado

Primer Nombre	*Segundo Nombre*	*Primer Apellido*	*Segundo Apellido*
ALIRIO		*PAZ*	*ROJAS*

Tipo Documento: CC [X] Pas [ ] CE [ ] *No.* 1 0 2 3 9 2 7 1 8 3 — *BOGOTÁ D.C.*

DG 50 SUR No 13-36 BOGOTÁ D.C.
, Tel.(s) -

Sexo [X] Masc. [ ] Fem

Datos Personales

Nacio en COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C. el 17-agosto-martes, 1993
Alias No registra *Profesión u Ocupación* NR
Estatura NR *Mts.* *Color de piel* NR *Contextura* NR *Nombre de los Padres* NR
Otras características No registra

Identificación de la decisión — *Terminación anticipada del proceso: SI X No*

Preso No, Orden de Captura-O.C. No 2021-1539

CUI: 11001 60 00 000 2020 00448-00 *Número proceso en Fiscalía*	*NIP: 375.871*	*01-jul-2017* *Fecha de los Hechos*

Identificación de la autoridad que condena

		Fecha decisión
P	*Juzgado 31 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, DC.*	*27-ago-2020*
S	*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal*	*26-oct-2020*
C		

PRIMERA [ ] SEGUNDA [S] CASACION [ ] — *Fecha de Ejecutoria* *04/may/2021*

AUTORIDADES QUE CONOCIERON: Fiscalía Preliminar 69 SECCIONAL - Juzgado 6 Penal Municipal de Control de Garantías, Fiscal 69 SECC. -Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal

Delito (s)

1.- MANIPULACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y S
2.- EN CONCURSO HETEROGENEO CON RECEPTACIÓN EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO Y
3.- COHECHO POR DAR U OFRECER EN CONCURSO HETEROGENEO CON
4.- CONCIERTO PARA DELINQUIR

Concepto de las penas

		aa	*mm*	*dd*	*Desde*	*Hasta*
Principal:	*80 MESES DE PRISIÓN*	*6*	*8*		*N/A O.C*	*N/A*
Accesorias:	*Inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de 40 meses.*				##########	*03-oct-2024*
Multa:	*33,5 smlmv al Consejo Superior de la Judicatura*					

Subrogados Penales

No Concede La Suspensión Condicional De La Ejecución De La Pena, No Concede La Prision Domiciliaria. En virtud de la condena se revoca la medida de aseguramiento.

Observaciones

El presente proceso se remitió a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad REPARTO por competencia. -

X
JORGE ANDRES CARREÑO CORREDOR
Juez Coordinador

Elaboro: *ALEJANDRA SANCHEZ*
BASE 006

150

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO BOGOTA

DATOS FICHA TECNICA

Bogotá, D.C. 24-junio-2021

1 - 6 - 2021
FECHA RECEPCION CARPETA

CUI: 11001 60 00 000 2020 00448 NIP: 375.871

Autoridades que conocieron

Fiscal Preliminar 69 SECCIONAL	
Juzgado 6 Penal Municipal con Función de Control de Garantias	
Fiscal 69 SECC.	
Juzgado 31 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, DC.	27-ago-2020
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal	26-oct-2020

Fecha hechos --- > 01-jul-2017 Fecha Ejecutoria--> 04-may-2021

Situación Juridica:

Preso:	Carcel:	Ciudad Carcel:
Si	ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO	BOGOTÁ D.C.

Control Privacion de libertad					
	Desde	1		2	
	Hasta	1		2	

Delitos

1.- MANIPULACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO
2.- EN CONCURSO HETEROGENEO CON RECEPTACIÓN EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO Y
3.- COHECHO POR DAR U OFRECER EN CONCURSO HETEROGENEO CON
4.- CONCIERTO PARA DELINQUIR

Datos del condenado

JUAN	JAIRO	GRILLO	GOMEZ
Primer nombre	Segundo nombre	Primer apellido	Segundo apellido

cc 1.077.851.584 de GARZON - HUILA

Nacio en COLOMBIA - HUILA - GARZON el 28-enero-sábado, 1989

Genero: Masculino | Alias: No registra | Padres: NR

Direcciones Procesado:

, Tel.(s) -

Concepto de la Pena

		aa	mm	dd	Desde	Hasta
Principal:	87.5 MESES DE PRISIÓN	7	3	15	04-may-2021	18-ago-2028
Accesorias:	Inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de 41 meses.				04-may-2021	03-oct-2024
Multa:	39,5 smlmv al Consejo Superior de la Judicatura					

Subrogados Penales

No Concede La Suspensión Condicional De La Ejecución De La Pena, No Concede La Prision Domiciliaria. En virtud de la condena se revoca la medida de aseguramiento.

Suspensión

Año(s)	Mes	Dia

Caución

Defensor

T.P. Nro. Direccion : Tel. Ciudad

Observaciones

Elaborado por:	ALEJANDRA SANC	Fila: 374	Revisado por:	Cuadernos ___ Folios ___ CD'S ___

Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio Bogotá

CONSTANCIA COMUNICACIONES

CUI :11001 60 00 000 2020 00448 N.I. 375.871

Se expide la presente constancia a fin de ser anexada a la carpeta a los 24-junio-2021 según lo ordenado en la parte resolutiva de la sentencia emitida en fecha 27-agosto-2020 por el Juzgado 31 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, DC. y se libraron las siguientes comunicaciones:

Datos del Condenado	
JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ	C.C. Nro. 1.077.851.584
, Tel.(s) -	

Concepto de la Pena impuesta	Desde	Hasta
87.5 MESES DE PRISIÓN	04-may-2021	18-ago-2028
Accesorias Inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de 41 meses.	04-may-2021	03-oct-2024

No Concede La Suspensión Condicional De La Ejecución De La Pena, No Concede La Prision Domiciliaria. En virtud de la condena se revoca la medida de aseguramiento.

Comunicaciones emitidas

Destinatario	Concepto	Nro. Oficio
DIJIN	Art 166 del CPP	26593
Envio EPMS	Solicitud	26594
SIAN	Art 166 del CPP	
Registraduria Nacional del Estado Civil	Art 166 del CPP	26595
Procuraduria - Siri	Art 166 del CPP	26596
Carcel	Comunica Sentencia	26597
Ejecucion de Penas	Deja a Dispocision	26598
Fiscalia General de la Nacion	Incautación de Elementos	26599
Movilidad	Medidas Cautelares	26601
Instrumentos Publicos Norte	Medidas Cautelares	26602
Instrumentos Publicos Centro	Medidas Cautelares	26603
Instrumentos Publicos Sur	Medidas Cautelares	26604
C.S.J ó D.N.E. ò MINJ - Cobro coactivo	Multa: 39,5 smlmv	26600
Ministerio de Armas y Municiones	Comiso de arma	--
Ministerio de Armas y Municiones	Penas Accesorias	--
Dirección 1 Condenado	Caucion-Dilig. Compromiso	
Direccion 2 Condenado	Caucion-Dilig. Compromiso	-
	Victima 1 -Incidente ó Titulo	----
	Victima 2 -Incidente ó Titulo	--, --
Juzgado 31 Penal del Circuito con función de Conoci	Remite para incidente	--
I.C.B.F.		--
	E1	--
	E2	--
	E3	--
	E4	--
	E5	--

Observaciones de Comunicaciones

Fecha	Detalle	Corrección

374

JORGE ANDRES CARREÑO CORREDOR
JUEZ COORDINADOR

Elaboro: ALEJANDRA SANCHEZ
BASE 006

C.S.J.= CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; D.N.E.= DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES; RIP= REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio Bogotá

148

Bogotá, D.C., 24-jun-2021 *Oficio No. EP-O- 26604*

Señores
REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA SUR
DG 44 sur numero 50-61 Barrio Venecia
Ciudad

CUI: 11001 60 00 000 2020 00448 NIP: 375.871
Levantamiento de medidas cautelares

Me permito comunicarle que mediante sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 31 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, DC. el 27-ago-2020 ejecutoriada el 04-may-2021, seguido en contra de JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ, identificado con la C. de C. No. 1.077.851.584 se dispuso:

"OTRAS DETERMINACIONES: (...) levantar toda medida cautelar que le hubiese sido impusta a JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ , como consecuencia de la imputación y por orden del Juzgadi Penal Municipal con Función de Control de Garantías."

Por lo anterior, le solicito levantar todo registro y/o limitación a la propiedad que por esta investigación penal posea el citado procesado; así como hacer el registro respectivo. Se informa que no se especifican los bienes sobre los cuales recae la medida por ser de carácter general y cuyo conocimiento solo lo tiene la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, conforme con el artículo 97 del CPP (Ley 906 del 2004).

Autoridades que conocieron :Fiscalía Preliminar 69 SECCIONAL - Juzgado 6 Penal Municipal de Control de Garantías, Fiscal 69 SECC. - Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal

Cordialmente,

JORGE ANDRES CARREÑO CORREDOR
JUEZ COORDINADOR

Elaboro: ALEJANDRA SANCHEZ
BASE 006

**Anexo copias de la sentencia(s) y constancia de ejecutoria.*

147

Bogotá, D.C., 24-jun-2021 | *Oficio No. EP-O- 26603*

Señores
REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA CENTRO
CL 26 Numero 13 - 49 interior 102
Ciudad

CUI: 11001 60 00 000 2020 00448 NIP: 375.871
Levantamiento de medidas cautelares

Me permito comunicarle que mediante sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 31 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, DC. el 27-ago-2020 ejecutoriada el 04-may-2021, seguido en contra de JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ, identificado con la C. de C. No. 1.077.851.584 se dispuso:

"OTRAS DETERMINACIONES: (...) levantar toda medida cautelar que le hubiese sido impusta a JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ , como consecuencia de la imputación y por orden del Juzgadi Penal Municipal con Función de Control de Garantías."

Por lo anterior, le solicito levantar todo registro y/o limitación a la propiedad que por esta investigación penal posea el citado procesado; así como hacer el registro respectivo. Se informa que no se especifican los bienes sobre los cuales recae la medida por ser de carácter general y cuyo conocimiento solo lo tiene la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, conforme con el artículo 97 del CPP (Ley 906 del 2004).

Autoridades que conocieron :Fiscalía Preliminar 69 SECCIONAL - Juzgado 6 Penal Municipal de Control de Garantías, Fiscal 69 SECC. - Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal

---

Cordialmente,

X

JORGE ANDRES CARREÑO CORREDOR
JUEZ COORDINADOR

Elaboro: ALEJANDRA SANCHEZ
BASE 006

** Se anexan copias de la sentencia(s) y constancia de ejecutoria.*

Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio Bogotá

Bogotá, D.C., 24-jun-2021 *Oficio No. EP-O- 26602*

Señores
REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS - ZONA NORTE
CL 74 Nro 13-40
Ciudad

CUI: 11001 60 00 000 2020 00448 NIP: 375.871
Levantamiento de medidas cautelares

Me permito comunicarle que mediante sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 31 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, DC. el 27-ago-2020 ejecutoriada el 04-may-2021, seguido en contra de JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ, identificado con C.C Nro. 1.077.851.584 se dispuso:

"OTRAS DETERMINACIONES: (...) levantar toda medida cautelar que le hubiese sido impusta a JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ , como consecuencia de la imputación y por orden del Juzgadi Penal Municipal con Función de Control de Garantías."

Por lo anterior, le solicito levantar todo registro y/o limitación a la propiedad que por esta investigación penal posea el citado procesado; así como hacer el registro respectivo. Se informa que no se especifican los bienes sobre los cuales recae la medida por ser de carácter general y cuyo conocimiento solo lo tiene la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, conforme con el artículo 97 del CPP (Ley 906 del 2004).

Autoridades que conocieron :Fiscalía Preliminar 69 SECCIONAL - Juzgado 6 Penal Municipal de Control de Garantías, Fiscal 69 SECC. -Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal

Cordialmente,

JORGE ANDRES CARREÑO CORREDOR
JUEZ COORDINADOR

Elaboro: ALEJANDRA SANCHEZ
BASE 006

** Se anexan copias de la sentencia(s) y constancia de ejecutoria, por duplicado.*

146

Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio Bogotá

EL SECRETARIO(A) DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTA

HACE CONSTAR QUE :

Ref. : CUI :11001 60 00 000 2020 00448 N.I. 375871
Delito(s) : MANIPULACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES AGRAVADO i

Las anteriores fotocopias fueron tomadas de su original y coinciden en todas y cada una de sus partes con el mismo, dentro del radicado de la referencia seguido contra JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ identificado con C.C Nro. 1.077.851.584; sentencia condenatoria emitida el 27-ago-2020 por el Juzgado 31 Penal del Circuito con función de Conocimiento y el 26-oct-2020 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, ejecutoriada el 04-may-2021 que se expide con destino a esa entidad para el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

La anterior se expide conforme con los principios del Decreto Ley 19 de 2012, (Ley antitramites) en la ciudad de Bogotá, DC, hoy jueves-24-jun-2021

0

x
MARIA TERESA SANTACRUZ E.
Secretario(a)

Elaboro: ALEJANDRA SANCHEZ
BASE 006

145

Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio Bogotá

Bogotá, D.C., 24-jun-2021 *Oficio Nro EP -O- 26601*

Señores
SECRETARIA DE LA MOVILIDAD
CRA 13 NRO 29- 51 L 101
Ciudad

CUI: 11001 60 00 000 2020 00448 NIP: 375.871
Asunto Levantamiento de medidas cautelares
Delito: MANIPULACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES AGRAVADO EN CONCURSO I

Me permito comunicarle que mediante sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 31 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, DC. el 27-ago-2020 y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, ejecutoriada el 04-may-2021, seguido en contra de JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ, identificado con C.C Nro. 1.077.851.584 se dispuso:

"OTRAS DETERMINACIONES: (...) levantar toda medida cautelar que le hubiese sido impusta a JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ , como consecuencia de la imputación y por orden del Juzgadi Penal Municipal con Función de Control de Garantias."

Por lo anterior, le solicito ***levantar todo registro y/o limitación*** *a la propiedad que por esta investigación penal posea el citado procesado; así como hacer el registro respectivo. Se informa que no se especifican los bienes sobre los cuales recae la medida por ser de caracter general conforme con el artículo 97 del CPP.*

Autoridades que conocieron: Fiscalía Preliminar 69 SECCIONAL - Juzgado 6 Penal Municipal de Control de Garantías, Fiscal 69 SECC. -Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal

Cordialmente,
x
JORGE ANDRES CARREÑO CORREDOR
JUEZ COORDINADOR

Elaboro: ALEJANDRA SANCHEZ
BASE 006

** Se anexan copias de la sentencia(s)*

144

Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio Bogotá
Formato de Sentencia Condenatoria

EL SUSCRITO SECRETARIO (A) DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO

CERTIFICA QUE:

La(s) providencia(s) proferida por el Juzgado 31 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, DC. en sentencia primera instancia de fecha 27 agosto 2020, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de fecha 26 octubre 2020, y Corte Suprema de Justicia Sala Penal del dia 0 enero 1900, mediante el cual se sanciona al señor (a) JUAN GRILLO GOMEZ identificado (a) con la C.C 1.077.851.584 con direccion de notificaciones de la ciudad , Tel.(s) - con (multa - arancel) de 39,5 smlmv al Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra debidamente ejecutoriada en la fecha 4 mayo 2021.

La (s) presente (s) copia (s) fotostática (s) son autentica (s) tomada (s) del (los) original (es) que tuvo a la vista y corresponde (n) al proceso identificado con el CUI: 11001 60 00 000 2020 00448 y NIP: 375.871.ES PRIMERA COPIA AUTÉNTICA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO. Se expide conforme a lo normado en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el articulo 11 de la ley 1743 de 2014.

Fecha de los hechos 1 julio 2017

El plazo que tenia el sancionado para pagar la multa es hasta el 18 mayo 2021 (en caso de ser festivo el siguiente dia hábil). En el evento de no haberse cumplido este termino la documentacion debera ser remitida al juzgado ejecutor correspondiente (encargado de la vigilancia del cumplimiento de la condena).

Dado en Bogotá D.C. a los 24 dias del mes de Junio de año 2021, con destino a la OFICINA DE COBRO COACTIVO - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL.



MARIA TERESA SANTACRUZ E.
SECRETARIO(A)

Elaboro: ALEJANDRA SANCHEZ
BASE 006

143

Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio Bogotá

Bogotá, D.C., *24 de junio de 2021* *Oficio Nro EP-O-* 26600

Señor(a) Coordinador(a)
OFICINA DIVISION FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
CALLE 72 NRO 7-96 Conmutador 3127011
Ciudad

CUI: 11001 60 00 000 2020 00448 NIP: 375.871
Preso: Si

En cumplimiento a lo señalado en la circular 043 de 2002 me permito enviarle copia autentica de la sentencia proferida por el Juzgado 31 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, DC. el 27-ago-2020 y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal el 26-oct-2020, ejecutoriada el 04-may-2021; al igual que la constancia de ejecutoria de la misma, con el fin de que se proceda al cobro ejecutivo por Jurisdicción Coactiva, de la multa impuesta, así:

NOMBRE	:	*JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ*
IDENTIFICACION	:	*C.C 1.077.851.584*
DELITO	:	*MANIPULACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES AGRAVAI EN CONCURSO HETEROGENEO CON RECEPTACIÓN EN CONCU*
DIRECCION Y TEL.	:	*, Tel.(s) -*
PENA PRINCIPAL	:	*87.5 MESES DE PRISIÓN*
ACCESORIA	:	*Inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de 41 meses.*
MULTA	:	*39,5 smlmv al Consejo Superior de la Judicatura*
SUBROGADOS	:	*No Concede La Suspensión Condicional De La Ejecución De La Pena, No Concede La Prision Domiciliaria. En virtud de la condena se revoca la medida de aseguramiento.*
OBSERVACIONES:	:	

Es de anotar que dentro de la actuación no existe información sobre la existencia de bienes de propiedad del sancionado.

El presente proceso se remitió a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) de BOGOTÁ D.C. por competencia; motivo por el cual cualquier solicitud relacionada para el control o cumplimiento de las penas o amortizaciones debe ser dirigidas a este Despacho conforme el art 1 par 2 del Acuerdo 6979 del 2010 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente,

JORGE ANDRES CARREÑO CORREDOR
JUEZ COORDINADOR

Elaboro: ALEJANDRA SANCHEZ
BASE 006

**Anexo copias de la sentencia y la constancia de ejecutoria.*

Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio Bogotá

Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, D.C., 24-jun-2021 | *Oficio No.* | *EP-0- 26599*

Señores
FISCALIA ___ SECCIONAL DESTACADA DE BIENES
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Cra 29 Nro 18.A-67 Bloque E Piso 2, Paloquemao
Ciudad

CUI: 11001 60 00 000 2020 00448 NIP: 375.871
Delito: MANIPULACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES AGRAVADO EN CONCURSO HO.
Preso: Si

Me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia, seguido contra JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ identificado con C.C Nro. 1.077.851.584, el Juzgado 31 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, DC. mediante sentencia condenatoria de fecha 27/ago/2020 y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, ejecutoriada el 04-may-2021 dispuso:

OTRAS DETERMINACIONES: (...) 2. Se ordena el comiso definitivo de los celulares incautados en diligencia del 27 de noviembre de 2018 a favor del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la FGN. El despacho se abstiene de emitir pronunicamiento sobre los celulares objeto de incautación para fecha 19 de julio de 2018, al advertirse que éstos hacen parte de otros dos procesados que fueron objeto de imputación, cursando una actuación penal independiente. (...)"

Autoridades que conocieron del proceso: Fiscalía Preliminar 69 SECCIONAL - Juzgado 6 Penal Municipal de Control de Garantías, Fiscal 69 SECC. -Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal
Lo anterior con el fin de dar cumplimiento a la sentencia mencionada.

Cordialmente,
x
JORGE ANDRES CARREÑO CORREDOR
JUEZ COORDINADOR

Elaboro: ALEJANDRA SANCHE 470
BASE 006

** Anexo copias de la sentencia*

441

Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio Bogotá

Bogotá, D.C., 24-jun-2021 *Oficio Nro EP-O- 26598*

Señor
JUZGADO EJECUCION Y PENAS MEDIDAS DE SEGURIDAD -REPARTO-
CALLE 11 NRO 9.A-24 EDIFICIO KAISSER
BOGOTÁ D.C.

CUI: 11001 60 00 000 2020 00448 NIP: 375.871
Preso :Si

Por medio del presente, me permito comunicarle que mediante sentencia proferida el 27-ago-2020 por el Juzgado 31 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, DC., condeno a la persona que se relaciona a continuaciòn, asi:

NOMBRE	:	*JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ*
IDENTIFICACION	:	*C.C 1.077.851.584*
DIRECCIÓN	:	
DELITO	:	*MANIPULACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO*
PENA PRINCIPAL	:	*87.5 MESES DE PRISIÓN*
ACCESORIA	:	*Inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de 41 meses.*
SUBROGADOS	:	*No Concede La Suspensión Condicional De La Ejecución De La Pena, No Concede La Prision Domiciliaria. En virtud de la condena se revoca la medida de aseguramiento.*
MULTA	:	*39,5 smlmv al Consejo Superior de la Judicatura*
AUTORIDADES QUE CONOCIERON	:	*Fiscalia Preliminar 69 SECCIONAL - Juzgado 6 Penal Municipal de Control de Garantías, Fiscal 69 SECC. -Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal*

Observaciones: NO OBRA SOLICITUD DE INCIDENTE DEREPARACION INTEGRAL
Se comunica que los documentos adjuntos fisicos y digitales son fiel copia de los originales

Cordialmente,

X
JORGE ANDRES CARRENO CORREDOR
JI

Elaboro: ALEJANDRA SANCHEZ
BASE 006

Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio Bogotá

Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, D.C., 24-jun-2021 *Oficio No. EP-O-* 26597

Señores
ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO
Carrera 56 No 18ª47
BOGOTÁ D.C.

CUI: 11001 60 00 000 2020 00448 NIP: 375.871
Preso :Si

Me permito comunicarle que mediante sentencia proferida el 27-ago-2020 por el Juzgado 31 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, DC. y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, ejecutoriada el 04-may-2021, condeno a la persona que se relaciona a continuación, así:

NOMBRE	:	*JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ*
IDENTIFICACION	:	*C.C 1.077.851.584*
DELITO	:	*MANIPULACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES AGRAVADO EN C*
		EN CONCURSO HETEROGENEO CON RECEPTACIÓN EN CONCURSO H
PENA PRINCIPAL	:	*87.5 MESES DE PRISIÓN*
ACCESORIA	:	*Inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de 41 meses.*
SUBROGADOS	:	*No Concede La Suspensión Condicional De La Ejecución De La Pena, No Concede La Prision Domiciliaria. En virtud de la condena se revoca la medida de aseguramiento.*
MULTA	:	*39,5 smlmv al Consejo Superior de la Judicatura*
AUTORIDADES QUE CONOCIERON	:	*Fiscalía Preliminar 69 SECCIONAL - Juzgado 6 Penal Municipal de Control de Garantías, Fiscal 69 SECC. -Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal*

El(la) sentenciado(a) deberá continuar privado(a) de la libertad en ese establecimiento carcelario, ó en la penitenciaria que designe el INPEC en cumplimiento de la pena impuesta, informando cualquier cambio del lugar de detención.-

La persona antes mencionada, queda a disposición de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) de esta ciudad a donde se remitieron las diligencias respectivas.

Cordialmente,
X
JORGE ANDRES CARREÑO CORREDOR
JUEZ COORDINADOR

Elabora: *ALEJANDRA SANCHEZ*
BASE 006

PROCESO GESTION DOCUMENTAL

SUBPROCESO REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD

REGISTRO DE SANCIONES PENALES

Oficio Nro: EP-0-26596

I. IDENTIFICACION DEL SANCIONADO

1. Tipo de persona: Natural [X] Jurídica [ ] — 2. calidad de la persona: Particular [ ] Servidor Público [ ] Particular Ejerce Función Pública [ ] Miembro fuerza publica [ ] Miembro Junta Directiva [ ] Representante Legal [ ] — 3. Rango Militar:

4. Tipo de identificación: C.C: [X] Pas [ ] CE [ ] — 5. Numero de identificación: No. 1077851584

6. Primer Apellido	7. Segundo Apellido	8. Primer Nombre	9. Segundo Nombre
GRILLO	GOMEZ	JUAN	JAIRO

10. Responsable contractual: Si [ ] No [X] — 11. Entidad:

12 Dependencia: — 13 Cargo:

14 Nit: — 15 Clase Sociedad: — 16 Razón Social: — 17 Lugar de los Hechos: Depto. CUNDINAMARCA Municipio BOGOTA

II. DESCRIPCION DE LAS SANCIONES

18 Régimen Aplicado — Tipo Norma: LEY — Número: 906 — año: 2004

No.		20 Clase P	20 Clase A	20 Clase S	21 Duración Años	21 Duración Meses	21 Duración Días	22sc S	22sc N	23 Ter. Suspensión Años	23 Ter. Suspensión Meses	23 Ter. Suspensión Días
1.	87.5 MESES DE PRISION	X			7	3	15		X			
2.	Inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de 41 meses.		X		3	5			X			
3.	Multa: 39,5 smlmv	X										

III. DESCRIPCION DE DELITOS

No.	24 Delito (s)	25 modalidad D	25 modalidad C	25 modalidad P	26 Patrimonio Est. S	26 Patrimonio Est. N	27 Político S	27 Político N
1	MANIPULACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES AGRAVADO	X				X		X
2	EN CONCURSO HETEROGENEO CON RECEPTACIÓN EN CON	X				X		X
3	COHECHO POR DAR U OFRECER EN CONCURSO HETEROGE	X				X		X
4	CONCIERTO PARA DELINQUIR	X				X		X

IV. DETALLE PROVIDENCIAS

No.	28 instancia	29 Autoridad	30 Tipo	31 Numero	32 Fecha dd mm aa
1	P	Juzgado 31 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, D(— Depto. Cundinamarca Municipio Bogotá, D.C.	1		27-ago-2020
2	S	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal — Depto. Municipio	1		26-oct-2020
3		Depto. Municipio			

V. INFORMACION DEL PROCESO

33 Nro del proceso en Fiscalía	34 Fecha ejecutoria	35 Notificación o casación 2 Instancia o Reposición	36 Recibo expediente por Fallador 1a Instancia debidamente notificado
NIP: 375.871	DD MM AA	DD MM AA	DD MM AA
CUI: 11001 60 00 000 2020 00448 00	04-may-2021		1 6 2.021

VI. FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACION

37 Tipo de Identificación: CC [X] CE [ ] TI [ ] — 37 Numero de Identificación: 1.098.641.127

39. Primer apellido	40. Segundo apellido	41 primer nombre	42 primer nombre
CARREÑO	CORREDOR	JORGE	ANDRES

43 Entidad: — 44 Dependencia:

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO BOGOTA

45 Cargo	46 Departamento	47 Municipio
JUEZ COORDINADOR	Cundinamarca	Bogotá

48 Teléfono numero	49 Fecha de Diligenciamiento	50 Firma
4280308	24-jun-2021	

VII. INFORMACION RESERVADA PARA EL GRUPO SIRI - PGN

Sustanciador — No. Siri — fecha grabación dd mm aa

FECHA

El presente proceso se remitió a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) por competencia. - 0

Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio Bogotá
Formato de Sentencia Condenatoria

Bogotá, D.C., *24-jun-2021* *Oficio No. EP-O-* *26595*

Señores
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Ciudad

Identificación del Condenado

JUAN	JAIRO	GRILLO	GOMEZ
Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido

Tipo Documento: CC [X] Pas [ ] CE [ ] No. 1 0 7 7 8 5 1 5 8 4

, Tel.(s) -

Sexo: [X] Masc. [ ] Fem

Datos Personales

Nacio en COLOMBIA - HUILA - GARZON el 28-enero-sábado, 1989

Alias: No registra Profesión u Ocupación: NR
Estatura: NR Mts. Color de piel: NR Contextura: NR Nombre de los Padres: NR
Otras características: No registra

Identificación de la decisión Terminación anticipada del proceso: SI X No

Preso Si-ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO BOGOTÁ D.C.

CUI: 11001 60 00 000 2020 00448	NIP: 375.871	01-jul-2017
Número proceso en Fiscalia		Fecha de los Hechos

Identificación de la autoridad que condena		Fecha decisión
P	Juzgado 31 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, DC.	27-ago-2020
S	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal	26-oct-2020
C		

AUTORIDADES QUE CONOCIERON: Fiscalia Preliminar 69 SECCIONAL - Juzgado 6 Penal Municipal de Control de Garantías, Fiscal 69 SECC. -Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal

Delito (s)

1.- MANIPULACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES AGRAVADO EN CONCURSO
2.- EN CONCURSO HETEROGENEO CON RECEPTACIÓN EN CONCURSO HOMOGENE
3.- COHECHO POR DAR U OFRECER EN CONCURSO HETEROGENEO CON
4.- CONCIERTO PARA DELINQUIR

Instancia en la que quedo ejecutoriada la sentencia

PRIMERA [ ] SEGUNDA [ ] CASACION [ ] Fecha de Ejecutoria 04-may-21 #

Pena Principal	Desde	Hasta
87.5 MESES DE PRISIÓN	04-may-21	18-ago-28
Pena Accesoria	**Desde**	**Hasta**
Inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de 41 meses.	04-may-21	03-oct-24

Subrogados Penales

No Concede La Suspensión Condicional De La Ejecución De La Pena, No Concede La Prision Domiciliaria. En virtud de la condena se revoca la medida de aseguramiento.

Observaciones

El presente proceso se remitió a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) por competencia. - 0

X
JORGE ANDRES CARREÑO CORREDOR
Juez Coordinador

Elaboro ALEJANDRA SANCh
BASE 006

137

Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio Bogotá
Formato de Sentencia Condenatoria

Bogotá, D.C. 24-jun-2021 *Oficio No. EP-O- 26594*

Señor(a)
DR. JAIR ALEXANDER ALDANA ROJAS
mudry.abogado@gmail.com
Ciudad

Asunto: Respuesta Peticion
CUI: 11001 60 00 000 2020 00448
NIP: 375.871

Cordial saludo:

Por medio del presente y dando tramite a su memorial, a través del cual solicita el envío del proceso en referencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, me permito informarle que la actuación de la referencia, en la actualidad se encuentra finiquitando las formalidades administrativas requeridas para la remisión de las diligencias ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad - Reparto.

Sin embargo, para mayor celeridad y resolviendo a cabalidad lo solicitado, en la fecha se dará prioridad a su solicitud de envió a más tardar en una semana, por lo que le solicitamos estar pendiente la página web de la Rama Judicial a fin de enterarse que Juzgado le correspondió.

Atentamente,

ALEJANDRA SANCHEZ
Grupo EnviosEPMS

Elaboro: ALEJANDRA SANCHEZ
BASE 006

Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio Bogotá
Formato de Sentencia Condenatoria

Bogotá, D.C., *24-jun-2021* *Oficio No: EP-O-* 26593

Señores
POLICIA NACIONAL DIJIN- SIOPER
Ciudad

Identificación del Condenado

JUAN	JAIRO	GRILLO	GOMEZ
Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido

Tipo Documento: CC [X] Pas [ ] CE [ ] No. 1 0 7 7 8 5 1 5 8 4 GARZON - HUILA

, Tel.(s) - Sexo [X] Masc. [ ] Fem

Datos Personales

Nacio en COLOMBIA - HUILA - GARZON el 28-enero-sábado, 1989

Alias No registra Profesión u Ocupación NR
Estatura NR Mts. Color de piel NR Contextura NR Nombre de los Padres NR
Otras características No registra

Identificación de la decisión Terminación anticipada del proceso: SI X. No

Preso Si-ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO BOGOTÁ D.C.

CUI: 11001 60 00 000 2020 00448-00 Número proceso en Fiscalía	NIP: 375.871	01-jul-2017 Fecha de los Hechos

Identificación de la autoridad que condena

		Fecha decisión
P	Juzgado 31 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, DC.	27-ago-2020
S	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal	26-oct-2020
C		

PRIMERA [ ] SEGUNDA [S] CASACION [ ] [ ] Fecha de Ejecutoria 04/may/2021

AUTORIDADES QUE CONOCIERON: Fiscalia Preliminar 69 SECCIONAL - Juzgado 6 Penal Municipal de Control de Garantías, Fiscal 69 SECC. -Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal

Delito (s)

1.- MANIPULACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y S
2.- EN CONCURSO HETEROGENEO CON RECEPTACIÓN EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO Y
3.- COHECHO POR DAR U OFRECER EN CONCURSO HETEROGENEO CON
4.- CONCIERTO PARA DELINQUIR

Concepto de las penas

		aa	mm	dd	Desde	Hasta
Principal:	87.5 MESES DE PRISIÓN	7	3	15	##########	18-ago-2028
Accesorias:	Inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de 41 meses.				##########	03-oct-2024
Multa:	39,5 smlmv al Consejo Superior de la Judicatura					

Subrogados Penales

No Concede La Suspensión Condicional De La Ejecución De La Pena, No Concede La Prision Domiciliaria. En virtud de la condena se revoca la medida de aseguramiento.

Observaciones

El presente proceso se remitió a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad REPARTO por competencia. -

X
JORGE ANDRES CARREÑO CORREDOR
Juez Coordinador

Elaboro: *ALEJANDRA SANCHEZ*
BASE 006

135
1cd.

ORDEN DE CAPTURA No. 2021-1539

SISTEMA DE INFORMACIÓN OPERATIVO DE LA POLICÍA NACIONAL – SIOPER –

Fecha de realización:	18 DE JUNIO DE 2021

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA POR CAPTURAR

Documento de Identidad	1023927183
Expedido en	BOGOTA- CUNDINAMARCA
Nombres	ALIRIO
Apellidos	PAZ ROJAS
Alias o Apodo	MUÑECO
Nacionalidad	COLOMBIANO
Fecha de Nacimiento	17 DE AGOSTO DE 1993
Lugar de Nacimiento	BOGOTA - CUNDINAMARCA
Genero	MASCULINO
Lugar de residencia	BOGOTA - CUNDINAMARCA
Dirección y Teléfono	DIAGONAL 50 SUR No. 13-36
Nombre de los Padres	NO REGISTRA
Profesión y Ocupación	NO REGISTRA

RASGOS FÍSICOS

Estatura	Color de piel	Contextura	Señales Particulares
160	NO REGISTRA	NO REGISTRA	NO REGISTRA

DATOS DEL PROCESO

CUI.	11001 60 00000 2020 00448
N.I.	375.871
Fecha de los hechos	NOVIEMBRE DE 2019
Motivo y finalidad de la captura	CUMPLIR CONDENA DE OCHENTA (80) MESES DE PRISION, MULTA DE TREINTA Y TRES PUNTO CINCO (33,5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILITACION PARA EL DERECHO Y EJERCICIO DE FUNCIONES PUBLICAS 40 MESES.
Delito(s)	MANIPULACION DE EQUIPOS TERMINALES MOVILES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON RECEPTACION EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, Y COHECHO POR DAR Y OFRECER EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR

JUZGADO QUE SOLICITA LA ORDEN DE CAPTURA

Despacho	JUZGADO TREINTA Y UNO (31) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO /TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA PENAL - CONFIRMA.
Fecha de la decisión	27 DE AGOSTO DE 2020 /5 DE NOVIEMBRE DE 2020
Dirección y ciudad	CARRERA 28 A NO. 18 A - 67

JORGE ANDRÉS CARREÑO CORREDOR
Juez Coordinador

Elaborado: LUZ YOLANDA FOBERO CAÑON
Grupo: Libertades y Capturas

Fecha **Día**: 18 **Mes**: junio **Año**: 2021

Referencia: CUI 11001 60 00 000 2020 00448

NI. 375871

En la fecha, se deja constancia que el día veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) el **JUZGADO TREINTA Y UNO (31) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA,** emitió sentencia condenatoria en contra de **ALIRIO PAZ ROJAS,** por la comisión del delito de **MANIPULACION DE EQUIPOS TERMINALES MOVILES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON RECEPTACION EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, Y COHECHO POR DAR Y OFRECER EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR** dando lugar a la imposición de una pena principal de ochenta (80) meses de prisión, y multa de treinta y tres punto cinco (33,5) SMLMV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones por un tiempo de 40 meses. Adicionalmente, se **NEGÓ EL RECONOCIMIENTO** del mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria transitoria. Así mismo, ordenó librar la **ORDEN DE CAPTURA** correspondiente por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES.**

Decisión apelada por la defensa y el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA PENAL** en audiencia de lectura de sentencia 5 de noviembre de 2020 RESOLVIO **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.

Finalmente, se pone de relieve que la presente actuación se verifico mediante audio a record 01:41:10.

LUZ YOLANDA FORERO CAÑON
ESCRIBIENTE DE CIRCUITO
GRUPO DE LIBERTADES Y CAPTURAS

RE: CUI 11001600000202000488 NI 385871 SOLICITO LINK O ENLACE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA 27 DE AGOSTO DE 2020

133

Archivo Tecnologico Paloquemao - Seccional Bogotá
<archivotecpq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 21/06/2021 7:30 AM

Para: Grupo Libertades Y Capturas - Paloquemao - Seccional Bogota <libertadescappq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

cordial saludo, se realizó búsqueda (cui 11001600000202000488)
en nuestros archivos de seguridad backup y NO se halló audiencia alguna de lectura de sentencia fechada 27/08/2020, igualmente se consultó en el portal Sistema de Audiencias y no registra audio alguno

es de aclarar que revisado el sistema Justicia Siglo XXI con el numero aportado y no se aprecia audiencias desde el 27/08/2020

solicitamos respetuosamente verificar la información, fecha o juzgado y realizar nueva petición

Att
C.C
Archivo Tecnológico

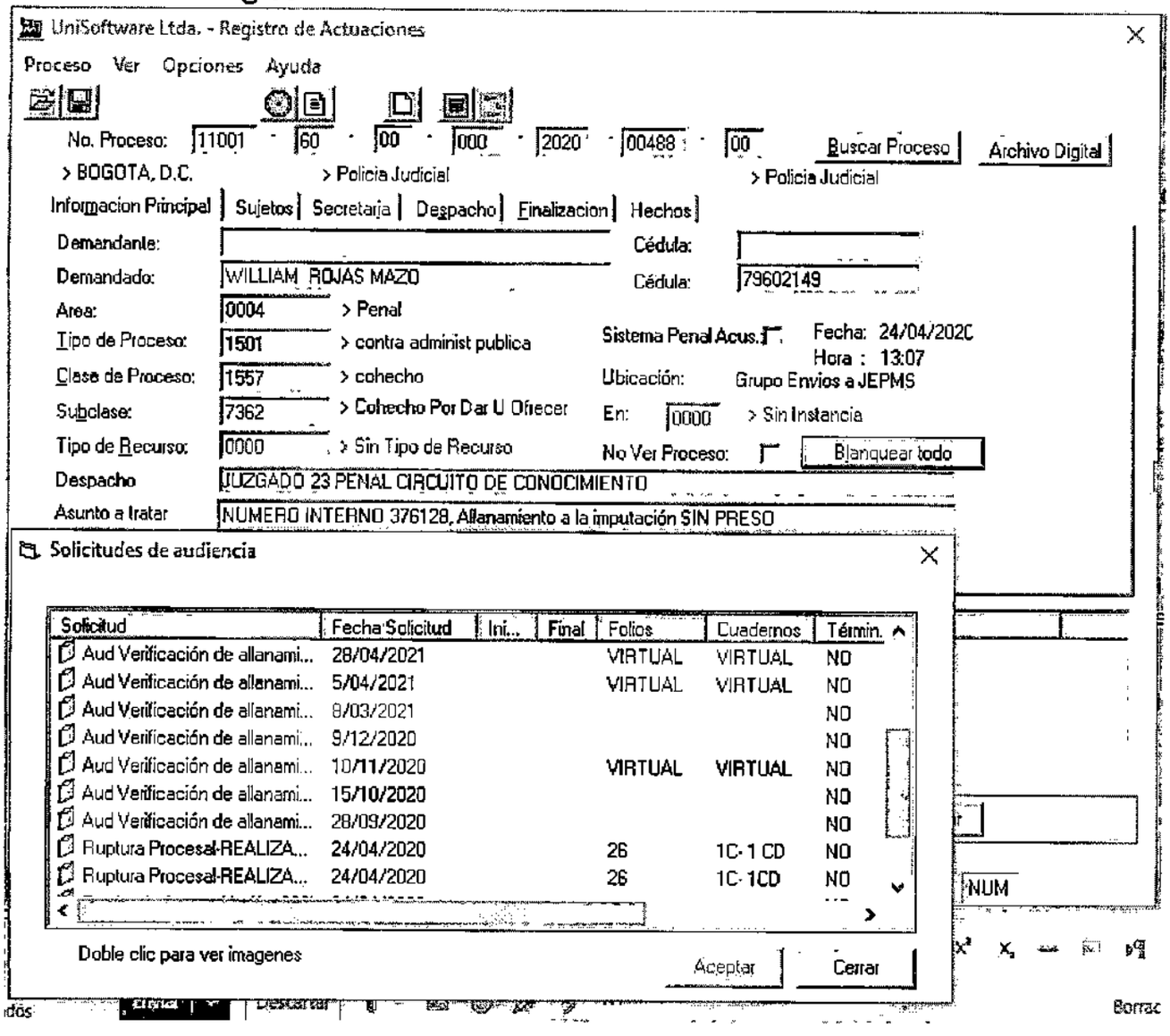

De: Grupo Libertades Y Capturas - Paloquemao - Seccional Bogota <libertadescappq@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 18 de junio de 2021 5:39 p. m.
Para: Juzgado 31 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Bogotá - Bogotá D.C. <j31pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Archivo Tecnologico Paloquemao - Seccional Bogotá <archivotecpq@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CUI 110016000000202000488 NI 385871 SOLICITO LINK O ENLACE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA 27 DE AGOSTO DE 2020

Buenas tardes, solicito link o enlace de la audiencia de lectura de sentencia celebrada el 27 de agosto de 2020 celebrada por el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento.

Lo anterior se requiere con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia.

LUZ YOLANDA FORERO CAÑON
Grupo de Capturas y Libertades
Centro de Servicios Judiciales
Complejo Judicial de Paloquemao
Carrera 28 A No. 18 A - 67 piso 1 Bloque E
Teléfono : 3532666 Ext. 6236

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

132

CUI.11001600000202000448; NI.375871. Juan Jairo Grillo Gómez

E

Envios a Tribunal y Preclusiones - Paloquemao - Seccional Bogota

Vie 11/12/2020 1:47 PM

Para: mudry.abogado@gmail.com

Buena tarde. Atendiendo su solicitud elevada dentro del proceso de la referencia, le informo que el expediente se encuentra en el Tribunal Superior Bta. surtiendo recurso de apelación y todavía no ha regresado a este centro de servicios. Una vez regrese pasará a Grupo Envios a Epms. para el trámite siguiente. Gracias.

Responder | Reenviar

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

13/

RV: ASIGNACION JUEZ DE EJECUCION DE PENAS- BOGOTÁ

Envios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Paloq uemao - Seccional Bogota
Mié 9/12/2020 10:15 AM
Para: Envios a Tribunal y Preclusiones - Paloquemao - Seccional Bogota; mudry.abogado@gmail.com

FIRMADO GRILLO GOMEZ JU...	SOLICITUD REPARTO JUEZ EJ...
490 KB	85 KB

2 archivos adjuntos (574 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cordial saludo,

ES REMITIDA LA PRESENTE SOLICITUD, ATENDIENDO QUE LAS DILIGENCIAS SE ENCUENTRA EN ESE GRUPO DESDE EL 06 DE OCTUBRE DE 2020 SEGUN INFORMACION DE JUSTICIA XXI.

Sin otro particular,

GRUPO ENVÍOS A EJPMS
PALOQUEMAO - BOGOTÁ
CARRERA 28 A No. 18 A – 67 PISO 1, BLOQUE E
TELÉFONOS: 4286249 – TELEFAX: 4286222

De: Jhonatann Stip Beltran Barreto <jbeltrab@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 9 de diciembre de 2020 10:04 a. m.
Para: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mudry.abogado@gmail.com <mudry.abogado@gmail.com>; Envios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Paloquemao - Seccional Bogota <enviosepmspq@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Respuesta A Usuarios - Paloquemao - Seccional Bogota <respuestausupq@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Correspondencia - Paloquemao - Seccional Bogota <correspondencipq@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 31 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Bogota - Bogota D.C. <j31pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: ASIGNACION JUEZ DE EJECUCION DE PENAS- BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2020

Señor
JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ

INICIO Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA PENAL

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

11001600000020200044801

Consultar | Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 11 de Diciembre de 2020 - 01:37:00 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Penal	JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De la proteccion de la informacion y de los datos	Acceso abusivo a un sistema informático	Apelación	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- DE OFICIO	- JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ

Contenido de Radicación

Contenido
(SPA) APELACION SENTENCIA ANTICIPADA

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
01 Dec 2020	TRAMITE DE SECRETARIA	EN ESPERA DE NOTIFICACION PRESO, PARA CORRER TERMINOS DE CASACION. T8-JMPA			01 Dec 2020
05 Nov 2020	CONFIRMA SENTENCIA	MEDIANTE SENTENCIA PROFERIDA EL 26 DE OCTUBRE DE 2020, LEIDA EN AUDIENCIA EL 5 DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO, SE RESOLVIO NEGAR LA NULIDAD PROPUESTA Y CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN LOS ASPECTOS OBJETO DE IMPUGNACION. T8-JMPA			01 Dec 2020
06 Oct 2020	AL DESPACHO POR REPARTO				06 Oct 2020
06 Oct 2020	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 20:58:21 REPARTIDO A:JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE	06 Oct 2020	06 Oct 2020	06 Oct 2020
06 Oct 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 06/10/2020 A LAS 20:57:29	06 Oct 2020	06 Oct 2020	06 Oct 2020

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte aquí las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

ALDANA MONTOYA ABOGADO
Mudry.abogado@gmail.com

129

SEÑORES

REPARTO DE JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

E.S.D.

JAIR ALEXANDER ALDANA ROJAS, mayor de edad y vecino del Municipio de Tocancipá, Cundinamarca, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado del Señor **JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ**, persona mayor recluido en la cárcel la modelo de la ciudad de Bogotá, el cual lo condenaron a **87.5** meses de prisión, en calidad de coautor penalmente responsable de los delitos de manipulación de equipos terminales móviles agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con el de receptación en concurso homogéneo y sucesivo, y con el de cohecho por dar u ofrecer y en concurso heterogéneo con el punible de concierto para delinquir, este último en calidad de autor, dentro del proceso 110016000000202000448, solicito de una manera respetuosa que al señor **JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ** se le asigne **JUEZ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,** ya que fue condenado por el **JUZGADO TREINTA Y UNO (31) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** el día 27 de agosto de 2020 donde la defensa de ALIRIO PAZ ROJAS apelo solicitando la Nulidad, y el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL** el día 26 de octubre 2020 confirma la decisión del **JUEZ PENAL DE CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ,** por lo tanto la defensa del Señor **JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ** nunca apelo.

De esta manera solicito de la manera más urgente se le asigne un **JUEZ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** ya que el interno y la defensa técnica necesita alzar varias peticiones.

Gracias por la atención prestada.

Atentamente,

128

JAIR ALEXANDER ALDANA ROJAS
C.C. **1072648456** de Chia
T.P. **283874.**

ALDANA MONTOYA ABOGADO
Mudry.abogado@gmail.com

127

SEÑOR

JUEZ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ (REPARTO)

E.S.D.

JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ, mayor de edad, recluido en la cárcel la modelo de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito manifiesto ante su Despacho que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Doctor **JAIR ALEXANDER ALDANA ROJAS**, Abogado en ejercicio, identificado con número de cédula **1.072.648.456** expedida en Chia-Cundinamarca y portador de la Tarjeta Profesional número **283874** del Consejo Superior de la Judicatura para que represente mis intereses dentro del proceso **11001600000202000448**, que conoce este despacho y solicite el **SUBROGADO**, que en este caso es **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, ya que me condenaron a **87.5** meses de prisión, en calidad de coautor penalmente responsable de los delitos de manipulación de equipos terminales móviles agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con el de receptación en concurso homogéneo y sucesivo, y con el de cohecho por dar u ofrecer y en concurso heterogéneo con el punible de concierto para delinquir, este último en calidad de autor.

Según el **Decreto 806** de junio de **2020** en su **Articulo 5.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En este Poder Especial indico expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, el cual es el mismo correo que registra en el Registro Nacional de Abogados.

Sírvase, por lo tanto, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

NOTIFICACION

Dirección: CARCEL **LA MODELO** DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, **PATIO 2A**

Apoderado

Correo electrónico: mudry.abogado@gmail.com

Dirección: CARRERA 9F#2-86 Tocancipá, Cundinamarca.

Celular: 3152643854

Del Señor Juez,

Atentamente,

JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ

C.C. 1.077.851.584 de Garzón, Huila.

ACEPTO

INPEC
CPMS DE BOGOTÁ
23 NOV 2020
RESEÑA Y DACTILOSCOPIA
CARRERA 3ª Nº 18 A-47
Resena.ccmadelo@inpec.gov.co

JAIR ALEXANDER ALDANA ROJAS

C.C. **1072648456** de Chia

T.P. **283874**.

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

125

Envios a Tribunal y Preclusiones - Paloquemao - Seccional Bogota compartió la carpeta "CUI_11001600000020200044800 NI_375871" contigo.

E Envios a Tribunal y Preclusiones - Paloquemao - Seccional Bogota

Lun 5/10/2020 4:43 PM

Para: Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Bogota

Envios a Tribunal y Preclusiones - Paloquemao - Seccional Bogota compartió una carpeta contigo

BUENA TARDE. REMITO FICHA TECNICA 6515, ADJUNTO PROCESO: CUI. 11001600000020200044800; NI. 375871, EN APELACION SENTENCIA.

CUI_11001600000020200044800 NI_375871

Este vínculo funcionará para cualquier persona en Consejo Superior de la Judicatura.

Abrir

Microsoft

Declaración de privacidad

Responder Reenviar

120

FORMATO UNICO PARA EL ENVIO DE EXPEDIENTES, TITULOS VALORES, DOCUMENTOS Y ELEMENTOS DEL PROCESO (ACUERDO 739 DEL 2000)	CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE BOGOTA CRA 28 A # 17 A-67 PISO 1 BLOQUE E, COMPLEJO JUDICIAL PALOQUEMAO TEL 4287069 / 4287059-4286249 TELFAX 4286287 / 428622 censpabta@cendoj.ramajudicial.gov.co OFICIO: **6515** FECHA DE REMISION: 22/09/2020

DESTINATARIO : TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA PENAL-

ATOS DEL PROCESO:

Identificación del proceso CUI	Fecha en que se avocó conocimiento	Últimas actuaciones Procesales	Numero de carpetas 01
11001600000202000448 **NI 375871**	Mes día año 5/8/2020	Mes día año 8/27/2020	Folios: 123 Discos: 1

DELITO: MANIPULACION DE EQUIPOS TERMINALES MOVILES AGRAVADO Y OTROS

ASUNTO: SENTENCIA CONDENATORIA (fl.105), DECISIÓN PROFERIDA POR EL JUZGADO 31 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO. CRA 29 # 18-45 PISO 4.

APELANTE: CONDENADO

DISCO 1

PROCESADOS:

IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	UBICACIÓN	DETENIDO EN
1,077,851,584	JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ	DETENIDO	MODELO

PARTES:

	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	UBICACIÓN
DEFENSOR	252513	JOSE FERNANDO ESTRADA FORERO	CALLE 48 B SUR No 11- 57 ESTE - TEL 3107567172 _ Ferestrada1956@gmail.com
FISCAL	**333 SECCIONAL**	JHONVANA ALEXANDRA NIERA ESCOBAR	AV CALLE 19 No. 33-02 OF 106 PISO 3 TEL 3147728326 _jhonvana.neira@fiscalia.gov.co
M. Público	NO REGISTRA	JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO	Cra. 10 N° 16-82 Piso 6 TEL 3115964623 _jcjoya@procuraduria.gov.co
VICTIMAS	NO REGISTRA	NO REGISTRA	NO REGISTRA

OBSERVACIONES: A PARTIR DE LA FECHA SENTENCIADO A DISPOSICION EN CARCEL MODELO-BTA-

REMITENTE

OLGA LUCIA TINJACA SALAZAR
Juez Coordinadora

SECRETARIO DEL DESPACHO

RECEPTOR

QUIEN RECIBE_____
FECHA

GCG - Gr. Tribunal preclusiones

NTCGP 1000 icontec · IQNet · ISO 9001 icontec

Bogotá, D.C., 22 de septiembre de 2020

OFICIO TP-0- N° 6516

Señor DIRECTOR
CARCEL MODELO
Ciudad

REF. CUI. 110016000000202000448 **NI 375871**
Contra: JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ CC 1,077,851,584
Delito: MANIPULACION DE EQUIPOS TERMINALES MOVILES AGRAVADO Y OTROS

De manera atenta, me permito informar que a partir de la fecha la(os) procesada(s) de la referencia, queda(n) a disposición del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- SALA PENAL, a donde se remitió la carpeta EN APELACION contra la sentencia condenatoria.

Cordialmente,

OLGA LUCIA TINJACA SALAZAR
Juez Coordinadora

GCG - Gr. Tribunal preclusiones

122

BOGOTA SEPTIEMBRE 03-2020

HONORABLES MAGISTRADOS DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL (REPARTO)
HONORABLE SEÑORA JUEZ
DOCTORA BETULIA ORDUÑA HOLGUIN
JUEZ 31 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA.
E.S.D

CORRESPONDENCIA RECIBIDA 2020 SEP 17 AM 10 29

CENTRO DE SERVICIOS SISTEMA PENAL ACUSATORIO

REF: C.U.I. No 110016000000202000448 N.I. 375871
CAUSA: 028-20
CONDENADO: ALIRIO PAS ROJAS
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS
ASUNTO: INTERPOSICION Y SUSTENTACION RECURSO APELACION CONTRA SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA.

JOSE FERNANDO ESTRADA FORERO identificado con la cédula de ciudadanía número **19.317.278.** De Bogotá y portador de la tarjeta profesional número **252513 del C.S.J.** actuando como apoderado judicial del señor **ALIRIO PAZ ROJAS** identificado con la cedula de ciudadanía **No 1.023.927.183** expedida en Bogotá, en su calidad de **CONDENADO** en el proceso de la referencia, respetuosamente y dentro del término de ley, me permito **INTERPONER EL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR SU H. DESPACHO CON FECHA 27 DE AGOSTO DEL AÑO 2020**

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO: El **25 de Noviembre del año 2019** ante el Juzgado **6 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías** la Fiscalía General de la Nación formuló imputación, entre otros, contra **JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ Y ALIRIO PAZ ROJAS** por la presunta comisión de los delitos de Concierto para Delinquir, Receptación, Manipulación de Equipos y Terminales Móviles y Cohecho por Dar u Ofrecer, en dicha diligencia mi prohijado **ACEPTO LOS CARGOS ENROSTRADOS POR EL ENTE ACUSADOR.**

SEGUNDO: El mismo día es decir **el 25 de Noviembre del año 2019 ante el Juzgado SEXTO DE GARANTIAS la Fiscalía General de la Nación representada por el fiscal delegado NO SOLICITO MEDIDA DE ASEGURAMIENTO INTRAMURAL en contra de mi prohijado señor ALIRIO PAEZ ROJAS empero solicito MEDIDA DE ASEGURAMIENTO NO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.**

TERCERO: Con fecha **27 de febrero del año 2020 la Fiscalía radico escrito de acusación con ACEPTACION DE CARGOS** correspondiendo el conocimiento del cartulinario al **JUZGADO 31 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA** mediante reparto de fecha **25 de marzo del año 2020 carpeta que fue recibida por el Estrado Judicial el día 08/05/2020**

CUARTO: El **JUZGADO 31 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA** con fecha **10 de agosto del año 2020 cito a AUDIENCIA DE VERIFICACION DE ALLANAMIENTO** Los días **16 de Julio y 10 de Agosto del 2020** sin que para esas fechas se hubiere **NOTIFICADO** a mi prohijado **ALIRIO PAZ ROJAS**, la realización de dichas diligencias, las cuales se realizaron **SIN SU PRESENCIA ANTE LA INDEBIDA NOTOFICACION POR PARTE DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO,** a pesar de que mi prohijado a lo largo del paginario siempre dejo una dirección de notificación tanto residencial como electrónica.

Folios: 122
CD: 1

DIGITALIZADO
JUZGADO 31 PCCTO

QUINTO: El DIA 27 DE AGOSTO DE 2020 EL JUZGADO 31 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO CONVOCO AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACION DE PENA Y SENTENCIA, Y TRASLADO DEL ARTICULO 447 DEL C.PP.

El juzgado fallador profirió **SENTENCIA DE CARÁCTER CONDENATORIO** en contra de mi prohijado **ALIRIO PAZ ROJAS** imponiendo una pena privativa de la libertad de **80 MESES DE PRISION Y MULTA DE 33,5 SMLMV E INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS DE 40 MESES EN CALIDAD DE COAUTOR Y AUTOR EN EL DELITÓ CONCIERTO PARA DELINQUIR, SENTENCIA QUE HOY Y ESTANDO DENTRO DEL TERMINO LEGAL PARA RECURRIR AL TENOR DE LOS ARTÍCULOS 176 Y 177 NUMERAL 1º Y 179 DEL C.PP. INTERPONGO EL RECURSO DE APELACION**

DE LA SENTENCIA RECURRIDA

CONSIDERACIONES

PRIMERO: SOLICITUD PRINCIPAL DE NULIDAD DEL PROCESO POR AFECTACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA MATERIAL Y TÉCNICA DE MI PROHIJADO ALIRIO PAZ ROJAS

De acuerdo con la jurisprudencia penal, solicito respetuosamente que se declare la nulidad de lo actuado desde la formulación de imputación, de acuerdo con las consideraciones que a continuación expongo.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA HA INDICADO QUE

DERECHO DE DEFENSA - Garantía de rango constitucional / **DEFENSA TÉCNICA** - Garantía intangible, permanente y real «La asistencia jurídica procesal por un profesional del derecho calificado, hace parte de las garantías fundamentales que se enmarcan en el artículo 29 de la Constitución Política nacional; en el canon 8, numeral e) de la Ley 906 de 2004; en el precepto 14, numeral e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y; en la disposición 8ª, numeral 2º, literales d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pactos internacionales aprobados en el orden interno por las Leyes 74 de 1968 y 16 de 1972, respectivamente. Jurisprudencialmente, se ha reiterado que el derecho a la defensa "constituye una garantía de rango constitucional, cuya eficacia debe ser vigilada y procurada por el funcionario judicial,...", que se caracteriza por ser intangible, real o material y permanente. La intangibilidad se predica de su carácter de irrenunciable, por cuanto debe el procesado designar un abogado de confianza y, en caso de que éste no pueda o no quiera, es obligación ineludible del Estado asignarle un defensor de oficio o público.

Es real o material cuando el actuar del defensor corresponde a actos tendientes a contrarrestar las teorías de la Fiscalía en el marco de un proceso adversarial, amparado por el principio de igualdad de armas, de manera tal, que no es garantía del derecho a la defensa la sola existencia nominal de un profesional del derecho. Se predica que el derecho a la asistencia letrada es permanente, pues debe ser ininterrumpido durante el transcurso del proceso, es decir, tanto en la investigación como en el juzgamiento. Por tanto, la no satisfacción de cualquiera de estas características, al ser esenciales, deslegitima el tramite cumplido e impone la declaratoria de nulidad, una vez evidenciada y comprobada su trascendencia».

Así, en el caso objeto de estudio se da la causal de nulidad establecida en el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal, según la cual es nulo el proceso cuando se viole el derecho de defensa o el debido proceso en aspectos sustanciales.

Es necesario entonces determinar en qué consiste el vicio y su trascendencia, circunscribiendo así el problema jurídico que deberá resolverse consistente en si la sentencia recurrida vulnera los derechos del procesado , especialmente el de contar con un profesional del derecho idóneo que lo asesorara en la diligencia de **IMPUTACION DE CARGOS** celebrada el **día 25 de Noviembre del año 2019** y ante el **JUZGADO SEXTO DE GARANTIAS ACEPTARA LOS CARGOS ENROSTRADOS POR EL ENTE FISCAL**, sin que para ello dicho profesional del derecho asumió la defensa material y técnica de mi hoy prohijado señor **ALIRIO PAZ ROJAS** y la del señor JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ cuando evidentemente habían intereses jurídicos antagónicos con los de mi prohijado **PAZ ROJAS**, mi prohijado fue **INDUCIDO AL ERROR Y VICIADO SU CONSENTIMIENTO** al hacerle creer que **SI ACEPTABA LOS CARGOS INDILGADOS NO SERIA OBJETO DE UNA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO INTRAMURAL** y que el proceso ahí terminaba y que no lo volverían a citar las autoridades respectivas.

Y es así máxime que dicho profesional del derecho con posterioridad a la diligencia de **IMPUTACION DE LOS CARGOS** de manera falaz y poco ética nunca le comunico a mi prohijado **PAZ ROJAS** la continuación del proceso penal, ni tampoco las citaciones a dichos actos procesales de vital importancia para los intereses jurídicos de mi prohijado, ello se evidencia en la **AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACION DE PENA Y SENTENCIA de fecha 27 de AGOSTO DEL 2020** en donde dicho abogado en forma premeditada y grosera se **DESCONECTO** de la diligencia sin que se volviera a conectar privando a mi prohijado del derecho a impugnar la sentencia motivo hoy de alzada.

Los procesos penales deben estar revestidos de una serie de garantías que le permitan a las partes materializar sus derechos consagrados en la Constitución Política y en herramientas de derecho internacional, como la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), la Carta de las Naciones Unidas, entre otras. En el caso concreto de Colombia se tomó la decisión de migrar del sistema penal inquisitivo al sistema penal acusatorio para mejorar la efectividad, la eficacia, transparencia y los tiempos de investigación y juzgamiento. Teniendo en cuenta que el sistema penal acusatorio se fundamenta en la justicia penal negociada y la realización de un proceso adversarial que propugna por la igualdad de las partes durante el proceso penal, y que el proceso debe ser dirigido por un juez imparcial e independiente que emitirá una decisión con base en el desarrollo de un juicio oral), teniendo el proceso penal que estar sujeto a una serie de principios constitucionales y legales que no pueden ser desconocidos por las autoridades judiciales . Dicho proceso penal como ejercicio del "ius puniendi" a cargo del Estado debe velar por la protección de las garantías judiciales de los sujetos sindicados, es decir, en todas las etapas de indagación, investigación y juzgamiento de actos de naturaleza penal. Las garantías mencionadas anteriormente se encuentran dadas en las normas constitucionales y legales del ordenamiento jurídico interno y adicionalmente en herramientas de derecho internacional, es decir los tratados que Colombia ha suscrito y ratificado frente a estos temas.

Un elemento fundamental de ese derecho, en cuanto que lo materializa, es la garantía constitucional al debido proceso la cual consagra el derecho a la asistencia de un abogado escogido por él procesado, o de oficio. Sin embargo, el sistema punitivo en Colombia a pesar de los cambios que presentó con la entrada en funcionamiento del sistema penal acusatorio, no ha arrojado los cambios que se pronosticaron y a la fecha se evidencian muchas deficiencias en la administración de justicia, congestión de los juzgados penales, falta de infraestructura para el adecuado funcionamiento de los despachos judiciales así cómo graves deficiencias en la defensa técnica ejercida por abogados particulares y defensores públicos lo que viola categóricamente el derecho fundamental al debido proceso de los sindicados.

En ese entendido para el sustento del presente **RECURSO DE APELACION** el derecho fundamental al debido proceso desde la óptica del proceso penal que se lleva actualmente en Colombia por lo dispuesto en la Ley 906 de 2004. Procesos que está sujeto a una serie de principios constitucionales y legales que no pueden ser desconocidos so pena de que se declare la nulidad de todo lo actuado, se afecte la libertad de las personas y se desconozcan los elementos fundantes del Estado Social y Democrático de Derecho. De acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos y considerando que resulta pertinente y relevante evaluar si es procedente la nulidad en los casos de que se demuestre que hubo defensa técnica deficiente, siendo el problema de investigación objeto de estudio del presente artículo determinar sí: ¿Se estructura la causal de nulidad por falta de defensa técnica en la Ley 906 de 2004 cuando existen deficiencias en el ejercicio de defensa técnica? Lo anterior en el entendido que la deficiente defensa técnica hace referencia a los errores cometidos por el defensor del acusado durante las etapas del procedimiento penal que constituyen perdida de oportunidad o agravación de la situación del imputado.

Los principios del proceso penal en Colombia se encuentran dados por las normas constitucionales, legales y adicionalmente por las normas de derecho internacional que han sido plasmadas en tratados que ha suscrito y ratificado el Estado Colombiano. Es necesario, hacer énfasis en lo que expresa Ferrajoli (1995) el derecho penal debe propender por proteger de forma directa los derechos humanos de los sindicados, en la medida en que su finalidad prioritaria, y a su vez criterio de legitimidad interna el reconocimiento y respeto de ciertas garantías que funcionan en favor de todo aquel que pueda verse hostigado por el sistema penal. Así mismo, debe tenerse en cuenta que la adhesión y ratificación de tratados internacionales imponen la obligación a los Estados a cumplir lo preceptuado en los mismos.

El principio de integración penal que se encuentra en el artículo 2 de la Ley 599 de 2000 señala que las normas sobre Derechos Humanos que se encuentran en la Constitución, y en los tratados internacionales se integraran a esta norma. En razón de lo anterior, realizaremos una descripción breve de las normas de derecho internacional que han hecho referencia a los principios del proceso penal, profundizando en lo referente a la defensa técnica para posteriormente entrar a analizar la normatividad en el ordenamiento jurídico interno. Sobre este tema, varios son los tratados o convenciones que se han referido a los principios del proceso penal. Tratando de estructurar un ejercicio del ius puniendi por parte de los Estados, que permita el respeto a los derechos de las personas que se encuentran sindicadas (Peña, 2016). En ese sentido podemos iniciar analizando la Declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano que se refirió al tema explícitamente en su artículo 73 que indica que nadie podrá ser privado de su libertad, acusado o arrestado sin las exigencias que haya determinado la ley en cada Estado. Así mismo el artículo 84 hace referencia a lo que actualmente se conoce como el principio de legalidad, bajo el cual las personas puede ser juzgada sólo según las normas preexistentes. Y por último el artículo 9 se refiere a la presunción de inocencia de los sindicados.

Igualmente podemos observar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 96 expresa claramente los derechos de las personas privadas de la libertad, el derecho a que su proceso sea tramitado sin demoras injustificadas, y adicionalmente indica que la privación injusta de la libertad es un daño que deberá ser reparado por el Estado integralmente. También debe traerse a colación la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), la cual retoma en su texto, concretamente en el artículo 87 un aparte sobre garantías judiciales que deberán operar en los países miembros. Lo anterior, entendiendo en gran medida la importancia que reviste que la persona acusada, pueda

ENTENDER LOS CARGOS QUE SE LE IMPUTAN, Y LOS PORMENORES DEL PROCESO JUDICIAL DE ACUERDO A LAS NORMAS PENALES, Por su parte, el ordenamiento jurídico colombiano ha retomado estas garantías procesales plasmándolas en su ordenamiento interno, centrándonos en este punto en el derecho a la defensa técnica consagrada dentro del derecho al debido proceso en actuaciones judiciales es un derecho fundamental que está compuesto por una serie de garantías

para las personas. Este hace parte del grupo de derechos de primera generación consagrados en la Constitución Política de 1991 y cuenta con especiales medios de protección como lo es la acción de tutela. Entre las garantías que consagra el debido proceso tenemos el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el plazo razonable, el derecho a la contradicción, el derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado, entre otros consagrados en el artículo 29 de la Carta Política. La Corte Constitucional se ha referido al debido proceso de la siguiente manera: El derecho al debido proceso tiene una doble connotación, la primera derivada de la Carta de Política, denominado debido proceso constitucional y el segundo que emerge de la labor desarrollada por el legislador, denominado sencillamente debido proceso. Lo anterior, también encuentra sustento en instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad tales como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En materia penal esta garantía reviste especial importancia, teniendo en cuenta los bienes jurídicos que se encuentran en juego. Por lo anterior, es necesario que en el momento de adoptar una decisión el juez cuente con todos los elementos de juicio que le permitan establecer la responsabilidad o la inocencia del sindicado. De allí la relevancia de garantizar su participación activa o representación dentro del proceso. El derecho a la defensa como parte del debido proceso, está comprendido como la facultad con la que cuenta la parte acusada dentro de un proceso, para disponer de asistencia técnica, bien a través de un profesional escogido por él o a través de uno asignado por el Estado, a ser informado a través de la notificación de las etapas del proceso, solicitar y controvertir pruebas, así como la posibilidad de instaurar recursos y elaborar así una sólida teoría del caso (Corte Constitucional, Sentencia T-508, 2011). En consonancia con lo anterior Camargo (2013) indica que al extenderse en el significado del debido proceso se debe mencionar que dicho derecho se puede subdividir a su vez en otra serie de derechos y/o principios que hacen parte del mismo, y que también pueden o no consagrarse normativamente en el ordenamiento jurídico interno y en los tratados internacionales. Tales derechos podrían incluir la libertad, igualdad, imparcialidad, favorabilidad, derecho a la defensa, entre otros. Al hacer referencia en concreto al derecho a la defensa, se entiende el mismo como la necesidad de que la persona sindicada pueda contar con un abogado que garantice una defensa técnica eficiente en todas las etapas procesales. De modo que pueda el imputado entender oportunamente los derechos y deberes de este en cada etapa procesal del procedimiento penal en curso.

Una de las finalidades del derecho garantista, es que todo inculpado se encuentre asistido y defendido por un profesional del derecho desde las primeras diligencias hasta la conclusión del juicio. Por ello, si no puede designar un defensor, el Estado le proporcionará uno público. Ahora bien, se entiende que por solo ese acto se goza de una defensa legal, sin embargo, resulta de suma importancia distinguir que el derecho de gozar de un defensor tiene dos vertientes, el primero, el que le sea otorgado el derecho de designar a su defensor como lo es un profesionista abogado, pero la segunda vertiente que es la más trascendental y que adquiere en el proceso mayor significación, es que ese defensor esté debidamente capacitado para defenderlo (p.36). En razón de lo expuesto anteriormente y considerando que en Colombia desde la audiencia inicial del proceso penal se plantean elementos de justicia negociada como la aceptación de cargos, el principio de oportunidad, la imposición de medida de aseguramiento e imputación de cargos, es evidente la necesidad de que desde la etapa inicial del proceso penal el sindicado cuente con una defensa técnica de un abogado que lo representa y defienda sus intereses. Este tema será tratado a continuación para profundizar sobre los aspectos fundamentales del derecho a la defensa en el proceso penal en Colombia.

Derecho a la defensa técnica en el proceso penal en Colombia En Colombia el artículo 29 de la Constitución Política evidencia como uno de los aspectos del derecho al debido proceso el derecho a tener una defensa técnica dentro del proceso judicial. Así mismo se ha dispuesto en los ordenamientos jurídicos de otros países guardando concordancia con las normas contenidas en los Tratados y Convenios Internacionales. La Declaración Universal de Derechos Humanos ha expresado el derecho de toda persona acusada de delito a un juicio público en el que le hayan asegurado todas las

garantías necesarias para su defensa. De igual manera en el Convenio de Roma se hace referencia de manera más concreta al derecho a la defensa bien sea por sí mismo en los casos que sea posible o a ser asistido por un defensor de confianza y en el caso de que no tenga los medios económicos ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio. Ahora bien, en el ámbito del derecho interno la Corte Constitucional se ha referido al derecho a la defensa técnica de la siguiente manera: La defensa adquiere especial trascendencia en el ámbito penal, donde el proceso que se adelanta no sólo debe ser concebido como un medio para castigar, sino que también cumple su finalidad cuando se llega a la absolución una vez agotadas las instancias y el debate probatorio respectivo. Por ello debe ser diseñado de manera que ofrezca al implicado todas las herramientas para el pleno ejercicio de su derecho de contradicción, a fin de demostrar la inexistencia de los hechos imputados o la ausencia de responsabilidad. En este marco, para controvertir la actividad acusatoria del Estado el ordenamiento prevé dos modalidades de defensa que no son excluyentes sino complementarias. De un lado, la defensa material, "que es la que lleva a cabo personalmente el propio imputado y que se manifiesta en diferentes formas y oportunidades". De otro, la defensa técnica, "que es la ejercida por un abogado, quien debe desplegar una actividad científica, encaminada a asesorar técnicamente al imputado sobre sus derechos y deberes (Corte Constitucional, Sentencia C-069, 2009).

La defensa técnica reviste una especial importancia en el derecho al debido proceso considerando que esta permite al sindicado contar con una asistencia especializada en materia penal que le permita gestionar de manera idónea sus intereses. De igual manera esta corporación considera que el ejercicio de la defensa penal se compone de la defensa material y la defensa técnica. La defensa material hace referencia a la aquella que ejerce directamente el sindicado, por otra parte, la defensa técnica por su parte se refiere a la defensa que es ejercida por parte de un abogado en nombre de su apoderado, este abogado puede ser un defensor de confianza escogido por el sindicado, o un defensor público asignado de oficio por el Estado a través del sistema de defensoría pública.

En este punto es necesario resaltar que los estados tienen un grado responsabilidad en la organización eficiente, la preparación adecuada y el ajuste a los estatutos de la profesión de los abogados litigantes, esto es aún más evidente cuando quien comete los errores es un defensor público, teniendo en cuenta que es el estado quien le proporciona el mismo a un sindicado para garantizar un derecho, y sin embargo es este mismo quien termina vulnerando el debido proceso del acusado.

Cabe resaltar que desde la etapa inicial del proceso el procesado debe contar con la defensa técnica de un abogado que lo representa y defienda sus intereses. Con el fin de que desde el comienzo del proceso estén dadas todas las garantías para el sindicado de acceder a las figuras de justicia penal negociada. Al respecto también la Corte suprema de justicia se ha referido al derecho a la defensa técnica afirmando lo siguiente: **LA ASISTENCIA JURÍDICA PROCESAL POR UN PROFESIONAL DEL DERECHO CALIFICADO, HACE PARTE DE LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES QUE SE ENMARCAN EN EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA NACIONAL; EN EL CANON 8, NUMERAL E) DE LA LEY 906 DE 2004; EN EL PRECEPTO 14, NUMERAL E) DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y; EN LA DISPOSICIÓN 8ª, NUMERAL 2ª, LITERALES D) Y E) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, PACTOS INTERNACIONALES APROBADOS EN EL ORDEN INTERNO POR LAS LEYES 74 DE 1968 Y 16 DE 1972.**

Jurisprudencialmente, se ha reiterado que el derecho a la defensa "constituye una garantía de rango constitucional, cuya eficacia debe ser vigilada y procurada por el funcionario judicial,", que se caracteriza por ser intangible, real o material y permanente. La intangibilidad se predica de su carácter de irrenunciable, por cuanto debe el procesado designar un abogado de confianza y, en caso de que éste no pueda o no quiera, es obligación ineludible del Estado asignarle un defensor de oficio o público (Corte Suprema de Justicia, Sentencia **SP154-2017, 2017**). Esta sentencia busca evidenciar la importancia de la asistencia jurídica de la persona sindicada, haciendo énfasis en que la misma se constituye en una garantía fundamental enmarcada en

preceptos constitucionales y convencionales que Colombia ha integrado a su ordenamiento jurídico mediante el bloque de constitucionalidad. Es evidente como se puede observar que en Colombia el derecho a la defensa técnica se considera como una garantía fundamental del sindicado dentro del proceso penal. Sin embargo, **ES NECESARIO ESTABLECER LA IMPORTANCIA DE ESTA GARANTÍA EN COLOMBIA PARA DETERMINAR SI PODRÍA PRESENTARSE NULIDAD DE UN PROCESO DERIVADO DE UNA DEFENSA TÉCNICA INEFICIENTE.**

Causas de nulidad por defensa técnica deficiente: Las falencias concretas que se pueden presentar en la relación del defensor y el sindicado, han sido esbozadas de manera concreta por la doctrina que **HACE REFERENCIA A VARIOS ERRORES QUE SE PRESENTAN EN DICHA RELACIÓN Y SE CONCRETAN EN UNA MALA DEFENSA PENAL.**

La mala o nula comunicación entre el defensor y su defendido genera una serie de posiciones encontradas frente a los argumentos y la forma de defensa ejercida por el abogado. Así mismo se considera un hecho generador de una mala defensa penal la omisión de los abogados en los controles de las etapas del proceso penal, y de diligencias a surtir dentro del mismo.

Por último, se hace referencia a la poca diligencia para allegar material probatorio y el error en la elección de la tesis de defensa de fondo. En este punto es necesario resaltar que los estados tienen un grado de responsabilidad en la organización eficiente, la preparación adecuada y el ajuste a los estatutos de la profesión de los abogados litigantes, esto es aún más evidente cuando quien comete los fallas es un defensor público, teniendo en cuenta que es el estado quien le proporciona el mismo a un sindicado para garantizar un derecho, y sin embargo es este mismo quien termina vulnerando el debido proceso del acusado. En referencia a la nulidad del proceso penal en los casos de defensa técnica deficiente, teniendo en cuenta que la defensa técnica es un derecho constitucional y convencional debe entrar a regir desde el momento mismo de la imputación de cargos y subsistir durante la duración del proceso penal. Teniendo en cuenta que de la actuación del defensor y su diligencia depende el derecho fundamental a la libertad del acusado, la ineficiencia en el ejercicio de esta labor debe configurar una nulidad dentro del proceso penal. Al Respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la defensa técnica "constituye una garantía de rango constitucional, cuya eficacia debe ser vigilada y procurada por el funcionario judicial" y que se caracteriza por ser intangible, real o material y permanente. Así mismo ha dejado por sentado que el derecho del acusado a una defensa técnica real únicamente puede restablecerse mediante la anulación parcial del proceso, conforme **lo establece el artículo 457 del C.P.P., ley 906 de 2004,** sin que esa lesión sea subsanable en virtud de los principios de instrumentalidad de las formas, de protección o de convalidación porque se trata de una garantía fundamental. Teniendo en cuenta la deficiencia del sistema de defensoría pública en Colombia, es válido que identifique los casos en los cuales los abogados no han desempeñado el ejercicio de sus funciones de manera adecuada, por desconocimiento de las normas y procedimientos que hacen que sus actuaciones sean equivocadas, desacertadas y equivocadas, por lo que genera una evidente indefensión del sindicado.

La causal de nulidad por deficiente defensa jurídica si se estructura en el caso del proceso penal colombiano de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 906 de 2004, esta tiene su fundamento en la garantía del debido proceso. Así entonces, esta no solo se constituye cuando el sindicado no tiene la posibilidad de contar con un abogado que lo asista a lo largo del proceso penal, **SINO TAMBIÉN EN LOS CASOS QUE DICHA ASISTENCIA SEA DEFICIENTE.** Teniendo en cuenta que en Colombia la Constitución Política de 1991 y diversos tratados internacionales suscritos y ratificados por el país, han consagrado de manera taxativa el derecho a la defensa técnica de los individuos sindicados en un proceso judicial, es deber del Estado y de las instituciones velar porque los defensores públicos y privados cumplan con sus deberes y hagan uso de las herramientas que la ley ha dispuesto para presentar los argumentos de defensa de

su representado. Por lo tanto la defensa técnica deficiente genera nulidad del proceso penal teniendo en cuenta que configura una violación al derecho constitucional y convencional al derecho a la defensa. Así lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia quien ha hecho énfasis en la importancia de que la defensa sea idónea y despliegue sus argumentos de defensa oportunamente, soportado en la legislación existente. Por lo tanto cuando el abogado desconoce sus obligaciones y es deficiente en su actuar, debido a que se hace evidente el desconocimiento absoluto del proceso penal y las normas relativas al mismo, por lo tanto, sus actuaciones son torpes, desacertadas y equivocadas, lo que genera una evidente desigualdad respecto de las partes del proceso penal.

La falta de aptitudes del defensor vulneran lo que se considera como defensa técnica teniendo en cuenta que no se despliegan las acciones necesarias dentro del proceso penal que permitan que el sindicado pueda controvertir las pruebas y aportar las que tenga en su poder para desvirtuar la teoría de la comisión de un delito. Así entonces la jurisprudencia ha indicado que se considera entonces deficiente el actuar del abogado cuando se logra probar que dentro del proceso existió abandono del defensor, esto es, una situación de indefensión generada por la inactividad categórica del abogado, por lo que no basta, de cara a la prosperidad del cargo, la simple convicción de que la asistencia del profesional del derecho pudo haber sido mejor.

De igual manera teniendo en cuenta que en Colombia los jueces están presentes en el desarrollo de las audiencias, tienen la posibilidad de advertir los errores que se presenten en el desarrollo de la misma e identificar las deficiencias que pueden existir en el ejercicio del derecho a la defensa técnica del imputado, para evitar posteriormente la nulidad del mismo. Por lo tanto, la idoneidad y el conocimiento del abogado de las normas penales permiten que se desplieguen las acciones necesarias y conducentes que puedan demostrar la inocencia del sindicado, teniendo en cuenta que el derecho constitucional a la defensa técnica no se satisface por completo cuando el imputado esta asistido por una abogado, ya que sumado a lo anterior se debe demostrar que se ejerció una defensa real o material, lo que se hace mediante las acciones desplegadas por el abogado. Lo anterior teniendo en cuenta que el principio de contradicción debe considerar una igualdad entre las partes para que no se vulnere el debido proceso, así entonces, debe demostrarse que la defensa está capacitada en debida forma y cuenta con el conocimiento adecuado para debatir lo expuesto por la parte acusadora.

VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO. Confluye la norma que regula el allanamiento a cargos, en otorgar unas mínimas posibilidades a la persona imputada, para retractarse del allanamiento pronunciado en la audiencia de imputación; sometiéndolo a dos aspectos: **uno de ellos el vicio en su consentimiento.** Aunque muy exigua la fórmula para que una persona imputada pueda retractarse del allanamiento efectuado a los cargos, se convalidan opciones para que este pueda disentir de tal pronunciamiento: esto es, que el allanamiento, **LA ACEPTACIÓN DE LOS CARGOS SE HAYA EFECTUADO CON VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO COMO EL ERROR, LA FUERZA O EL DOLO.**

Varias posturas han sido desarrolladas tanto por la Corte Suprema de Justicia, como por la Corte Constitucional: Sobre el particular refiere la Corte Suprema de Justicia: Si la alegación de culpabilidad fue efectuada libre, consciente, voluntaria y espontáneamente ante el juez de control de garantías sólo **HABRÍA LUGAR A IMPROBAR EL ALLANAMIENTO O A ADMITIR UNA EXCEPCIONAL DIMISIÓN POR EL PROCESADO SI SU CONSENTIMIENTO PARA ACEPTAR LA RESPONSABILIDAD PENAL POR LOS CARGOS FORMULADOS SE HALLARE VICIADO POR ERROR, FUERZA O DOLO (CFR. CSJ SP 15 MAYO. 2013, RAD. 39.025 Y CSJ SP 20 NOV. 2013, RAD. 39.834).**

Al respecto ha dicho la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia: Existe fuerza cuando el juicio valorativo sobre el alcance de la declaración de voluntad y las respectivas consecuencias, es interferido **POR LA COACCIÓN O PRESIÓN EXTERNA, FÍSICA O PSICOLÓGICA. La coerción es de tal entidad que se genera un estado psicológico de temor que conduce al sujeto a hacer una manifestación contraria a su libre querer. Por su parte, el dolo equivale a todas aquellas maniobras fraudulentas orientadas a engañar a quien debe emitir su consentimiento para que lo exprese en un sentido determinado. Mientras tanto, el error que tiene incidencia directa en el intelecto, es producto de una falsa idea que se forma la persona acerca de los términos del acto jurídico respecto al cual brinda su aprobación". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado No. 39025 del 15 de mayo de 2013).**

En el caso que hoy nos ocupa **HONORABLES MAGISTRADOS** siendo los procesados **JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ Y ALIRIO PAZ ROJAS Y OTROS.** Estas personas fueron capturadas y puestos a órdenes de un Juez de Control de Garantías. Al no contar mi prohijado **ALIRIO PAZ ROJAS** con los recursos económicos para contratar los servicios de un profesional idóneo del derecho que asumiera su defensa material y técnica su **EMPLEADOR Y COACUSADO GRILLO GOMEZ** le impuso casi que obligatoriamente la asistencia jurídica de un defensor de confianza a mi prohijado **PAZ ROJAS** que a la postre asumió la defensa material y técnica de **GRILLO GOMEZ Y PAZ ROJAS** es que: la situación l tomo por sorpresa, a mi prohijado **ALIRIO PAZ ROJAS** nunca se enteró que lo investigaran por el delito de concierto para delinquir agravado; manipulación de equipos móviles de telefonía receptación y cohecho por dar u ofrecer y cuando fue capturado se les vino el mundo encima, quedo en shock mental, cuando se encontraba en la audiencia de imputación y la Fiscalía, le leía más de 10 años de cárcel y la prueba consistía en la interceptación de una llamada telefónica; el defensor impuesto por **GRILLO GOMEZ** y que representaba los intereses de este pidió un receso y (sic) **ME DIJO " LE RECOMENDÓ QUE SE ACOJA A LOS CARGOS, QUE ME ALLANARA QUE YA HABIA HABLADO CON EL FISCAL PARA QUE NO ME ENVIARA A LA CARCEL PERO QUE TENIA QUE ACEPTAR LOS CARGOS Y QUE SI ACEPTABA LOS CARGOS ME PODIA IR PARA MI CASA Y QUE EL PROCESO AHÍ TERMINABA PORQUE A SU CRITERIO LAS PRUEBAS ERAN INCIPIENTES Y NO HABÍA MÁS NADA QUE HACER O SI NO ME METÍAN MÁS DE 10 AÑOS DE CÁRCEL, QUE ENTONCES LO MEJOR ERA ALLANARSE PARA QUE ESO REBAJARA A LA MITAD Y ME PODIA IR PARA MI CASA Y QUE NO SE ME VOLVERIA A LLAMAR QUE EL QUEDABA A CARGO DEL PROCESO DE MI PATRON SEÑOR GRILLO GOMEZ** . Pues en el caso **DE ALIRIO PAZ ROJAS,** en ese momento se encontraba bloqueado mentalmente, que existía una especie de turbación mental y que lo dicho por el abogado caló tanto en la mente de **PAZ ROJAS QUE VIO EN EL ALLANAMIENTO LA MEJOR SALIDA.**

Las condiciones psicológicas en que recae el capturado- procesado; quien en la mayoría de los casos por la falta de una asesoría adecuada del abogado y el estado de tribulación en que entra su mente, al escuchar el monto de la pena, las rebajas que se ofrecen y la ignorancia sobre el tema jurídico, hacen prevalecer el allanamiento sin realizar una detallada evaluación de los hechos por él desplegado que dieron lugar a los señalamientos de la Fiscalía. Es de tener en cuenta que lo psicológico es una generalidad influyente en las decisiones al momento de presentarse un allanamiento a cargos en la audiencia de imputación.

El artículo 457 del estatuto procesal penal establece como causal de nulidad la violación a las garantías fundamentales, concretándola en la violación sustancial del derecho de defensa o del debido proceso.

Con base en los anteriores argumentos le manifiesto a su H. Despacho que interpongo el **RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA PROFERIDA POR SU ESTRADO JUDICIAL EL DIA 27 DE AGOSTO DEL AÑO 2020 DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 176-177 NUMERAL 1º 178-179 DEL C.PP.**

Le solicito respetuosamente al Despacho expedirme copias de los siguientes actos procesales.

- **COPIA DEL CD DE LA AUDIENCIA CONCENTRADA DE FORMULACION DE IMPUTACION DEL DIA 25 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019 ANTE EL JUZGADO 6 DE GARANTIAS DE BOGOTA.**
- **COPIA Y ACTA DE LAS AUDIENCIAS PROGRAMADAS POR EL DESPACHO DE LOS DIAS 16 DE JULIO 10 DE AGOSTO DE 2020 CORRESPONDIENTES A LA VERIFICACION DE ALLANAMIENTO.**
- **COPIA DEL CD Y ACTA DE AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACION DE PENA ARTICULO 447 Y SENTENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DEL AÑO 2020**

Lo anteriormente solicitado lo requiero con la finalidad de sustentar el recurso de apelación interpuesto ante el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL DE MANERA ORAL**

Le solicito respetuosamente al Despacho acceder y conceder el recurso interpuesto por ser procedente.

Respetuosamente.



JOSE FERNANDO ESTRADA FORERO

CC 19.317.278.BOGOTA.
T.P. 252513
CEL 3107567172
CALLE 48 B SUR No 11-57 ESTE BOGOTA.
Ferestrada1956@gmail.com

ANEXOS

- **PODER DEBIDAMENTE CONFERIDO**
- **FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA**
- **FOTOCOPIA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**
- **CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS**


REPUBLICA DE COLOMBIA
TARJETA PROFESIONAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JOSE FERNANDO
ESTRADA ROMERO
19317278

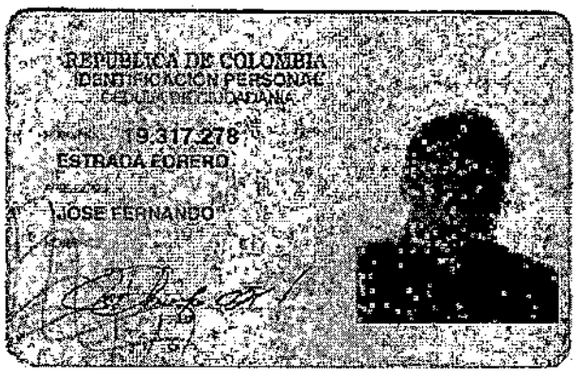
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
19.317.278
ESTRADA ROMERO
JOSE FERNANDO

111

BOGOTA SEPTIEMBRE 02-2020

SEÑOR
JUEZ 31 PENAL DEL CIRCUITO DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTA.
E.S.D.

REF: C.U.I. 110016000000202000448 N.I. 375871 CAUSA 028-20
CONDENADO: ALIRIO PAZ ROJAS
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS.
ASUNTO: DESIGNACION DEFENSOR DE CONFIANZA.

Yo **ALIRIO PAZ ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No **1.023.927.183.** Expedida en Bogotá ,en mi calidad de sujeto procesal dentro de las diligencias citadas en la referencia, respetuosamente le manifiesto a su H. Despacho que le **OTORGO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **JOSE FERNANDO ESTRADA FORERO,** mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía **No 19.317.278.**De Bogotá, y portador de la **T.P. 252513 del C.S.J.** para que a mi nombre y representación **asuma la defensa material y técnica** dentro de la causa citada en la referencia y que en mi contra adelanta su Estrado Judicial.

Mi apoderado cuenta con las facultades de **CONCILIAR, DESISTIR, RENUNCIAR PODER, SUSTITUIR PODER, REASUMIR PODER, PRESENTAR Y SUSTENTAR RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS PRESENTAR ESCRITOS Y LAS DEMAS ACCIONES JURIDICAS INHERENTES A ESTE MANDATO de conformidad con los artículos 73-74 del C.G.P. y artículos 118-119-120-121-Y 122 DEL C.P. LEY 906/2004.**

Respetuosamente.

Alirio Paz Rojas

ALIRIO PAZ ROJAS
CC 1.023.927.183 BOGOTA.

ACEPTO PODER

JOSE FERNANDO ESTRADA FORERO
CC 19.317.278. BOGOTA
T.P. 252513 C.S.J.
CEL 3107567172
CALLE 48 B SUR No 11-57 ESTE BOGOTA.
Ferestrada1956@gmail.com

NOTARÍA 17 DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015
En Bogotá D.C., República de Colombia, el 02-09-2020, en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
ALIRIO PAZ ROJAS, identificado con CC/NUIP #1023927183, declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Alirio Paz Rojas

-------- Firma autógrafa --------
Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.
ALBA JEANNETH QUICENO GONZALEZ
Notaria diecisiete (17) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 17m1vnkwx3sd | 02/09/2020 - 13:57:46:900

16811

República de Colombia
Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Certificado No. 609756

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario; aparecen registradas las siguientes sanciones contra el (la) doctor(a) **JOSE FERNANDO ESTRADA FORERO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **19317278** y la tarjeta de abogado (a) No. **252513**

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOGOTA D.C- SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Nº. Expediente : **110011102000201704995O1**
Ponente : CAMILO MONTOYA REYES — Fecha Sentencia: **10-Apr-2019**
Sanción : Suspensión — Dias: 0 Meses: 2 Años: 0

Inicio Sanción: 12-Jul-2019 — **Final Sanción: 11-Sep-2019**

Norma	Número	Año	Artículo	Parágrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	35		3			
LEY	1123	2007	37		1			

Consejo Superior de la Judicatura

Las sanciones que no tengan fecha en que comienzan a regir no han sido comunicadas por el registro nacional de abogados.

Este certificado no acredita la calidad de abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRES (3) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN

JOSE FERNANO ESTRADA FORERO <ferestrada1956@gmail.com>

Jue 03/09/2020 9:43

Para: Juzgado 31 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Bogota - Bogota D.C. <j31pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (1 MB)

T.P. CEDULA FERNANDO (1) (1).pdf; PODER ALIRIO PAZ.pdf; ANTECEDENTES ABOGADO.pdf; ESCRITO DE APELACION ALIRIO PAZ.docx;

REF: C.U.I. No 110016000000202000448 N.I. 375871
CAUSA: 028-20
CONDENADO: ALIRIO PAZ ROJAS
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS
ASUNTO: INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN
CONTRA SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Buen dia.

Respetuosamente adjunto escrito RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA CONDENATORIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DEL AÑO 2020 PROFERIDA POR SU HONORABLE DESPACHO, en contra de mi prohijado señor ALIRIO PAZ ROJAS.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

Cordialmente

JOSE FERNANDO ESTRADA FORERO
C.C. 19.317.278
T.P 252513
CEL 310 756 71 72
ferestrada1956@gmail.com

108

107

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE FALLO

Bogotá, D. C., 27 de agosto de 2020
Hora Inicio: 10:25 a.m. **Hora Final: 12:16 p.m.**
RADICACIÓN No. 110016000000202000448. N. I. 375871 NI.D. 028-20
Sala: Audiencia virtual

JUEZ (A): BETULIA ORDUÑA HOLGUÍN
FISCAL: JHONVANNA ALEXANDRA NEIRA ESCOBAR
MINISTERIO PÚBLICO: JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO – PROC 381 JUDICIAL
ACUSADO: JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ –Detenido Cárcel La Modelo– ALIRIO PAZ ROJAS – Dirección Diagonal 50 Sur No. 13-36 Este, Cel.: 3225947942. Correo electrónico aliriopaz1908@gmail.com.
DEFENSOR: LUIS FERNANDO QUIJANO ALARCÓN –Defensa de confianza procesado GRILLO GÓMEZ–
GIOVANNI GARIBELLO ACOSTA –Defensor de confianza ALIRIO PAZ ROJAS– correo electrónico ggaconsultoresasociados@gmail.com

Una vez instalada la audiencia el Juez procedió a:

1. Verificar la presencia de las partes

2. Abierta por la señora juez la audiencia, se hizo un recuento de la actuación procesal recordándose que se encuentra pendiente la lectura de fallo de carácter condenatorio.

3. El defensor manifiesta que hace 5 minutos tuvo contacto con su representado, y quedó pendiente de enviarle el link.

4. El despacho deja constancia de que no participa en esta audiencia el procesado ALIRIO PAZ ROJAS.

5. Seguidamente, se procedió a proferir el fallo correspondiente. Así entonces, expuestas por el Despacho las consideraciones fácticas, jurídicas y probatorias en que se fundamenta la sentencia condenatoria, se transcribe la parte resolutiva así:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONDENAR a JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.851.584 expedida en Garzón, Huila, a la pena principal de **ochenta y siete punto cinco (87.5) meses de prisión, multa de treinta y nueve punto cinco (39,5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cuarenta y un (41) meses**, en calidad de coautor penalmente responsable de los delitos de manipulación de equipos terminales móviles agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con el de receptación en concurso homogéneo y sucesivo, y con el de cohecho por dar u ofrecer y en concurso heterogéneo con el punible de concierto para delinquir, éste último en calidad de autor, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR a ALIRIO PAZ ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.023.927.183 expedida en Bogotá, a la pena principal de **ochenta (80) meses de prisión, multa de treinta y tres punto cinco (33,5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cuarenta (40) meses**, en calidad de coautor penalmente responsable de los delitos de manipulación de equipos terminales móviles agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con el de receptación en concurso homogéneo

DIGITALIZADO
JUZGADO 31 PCCTO

106

y sucesivo, y con el de cohecho por dar u ofrecer y en concurso heterogéneo con el punible de concierto para delinquir, éste último en calidad de autor, según lo ya expuesto.

TERCERO.- NEGAR a JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ y ALIRIO PAZ ROJAS la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria conforme a las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

En consecuencia, y como quiera que el sentenciado **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** se encuentra privado de su libertad, se ordena que por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Paloquemao, se comunique lo correspondiente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, para que se determine el establecimiento carcelario en el cual debe continuar privado de su libertad en intramuros, para efectos del cumplimiento de la pena aquí impuesta.

Y en lo que concierne al sentenciado **ALIRIO PAZ ROJAS**, como quiera que se impuso en audiencias preliminares en su contra una medida no privativa de la libertad, se ordena que por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Paloquemao, se expida la correspondiente orden de captura, a efectos de que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, determine el establecimiento carcelario en donde deberá cumplir la pena aquí impuesta de forma intramuros.

CUARTO: DAR CUMPLIMIENTO a lo consignado en el acápite octavo de **"OTRAS DETERMINACIONES"**

QUINTO.- Esta decisión queda notificada y contra la misma procede el recurso ordinario de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distritito Judicial de Bogotá D.C.

6. **Fiscalía, Ministerio Público y Defensas sin recursos. El procesado JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ no interpone recurso de apelación. Entre tanto, el procesado ALIRIO PAZ ROJAS interpone recurso de apelación, y se le indica que cuenta con 5 días siguientes para sustentar el mismo.**

7. **De igual manera, se le indica que la actuación se mantendrá en secretaría a la espera de que sustente el recurso de apelación y una vez presentado el mismo, se remitirá al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Penal–**

LUIS FELIPE SUAZA LEYTON
OFICIAL MAYOR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Juez:	**Betulia Orduña Holguín.**
Radicación:	110016000000202000448.
NI.:	375871. **Caso N° 028-20**
Referencia:	Sentencia de primera instancia.
Procesados:	Juan Jairo Grillo Gómez Alirio Paz Rojas.
Delitos:	Concierto para delinquir y otros.
Decisión:	Condena por allanamiento.
Fecha:	Jueves, 27 de agosto de 2020

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria contra los señores **JUAN ALIRIO GRILLO GÓMEZ** y **ALIRIO PAZ ROJAS**, en virtud de allanamiento a cargos, por las conductas punibles de Concierto para delinquir, a título de autores, en concurso heterogéneo con el de receptación y manipulación de equipos terminales móviles agravado, estas en concurso homogéneo y sucesivo, y en concurso heterogéneo con el punible de cohecho por dar u ofrecer, en calidad de coautores.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

De acuerdo con lo expuesto en la formulación de imputación, se tienen como hechos los siguientes:

"La Fiscalía General de la Nación a través de fuente no formal obtuvo información sobre la existencia de una organización criminal que se dedicaba a la comercialización de celulares hurtados en ciudad de Bogotá, así como también en Ubaté, Cundinamarca y otros países de Suramérica.

En tal virtud, se desplegaron una serie de actividades investigativas a efectos de corroborar la información brindada por la fuente no formal tales como interceptaciones telefónicas y ordenes de vigilancia y seguimiento, con lo que efectivamente se establecía la ejecución de esa actividad ilícita; que los proveedores de los celulares hurtados se ubicaban en el centro de Bogotá, y que otros de los miembros de la organización tenían la tarea de desbloquear esos móviles.

*De esta manera, se determinó que el señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** era el encargado de proveer los celulares hurtados a otros miembros de la organización criminal a través del local comercial denominado Tecniservicios, para lo cual, existía otra persona que se encargaba del transporte de los mismos. Entre tanto, el señor **ALIRIO PAZ ROJAS** se trataba del empleado de este ciudadano, quien coadyuvaba al ejercicio de esta actividad ilícita, y era conocedor de la irregularidad de los celulares, de acuerdo con las interceptaciones. De donde se establecía ese animo de permanencia desde julio de 2017.*

Con este actuar delictivo, la fiscalía logró determinar que de esa concertación los aquí imputados y demás miembros de la organización, configuraron los punibles de receptación y manipulación de equipos terminales móviles para el 19 de julio de 2018,

correspondiente a 7 eventos, esto es, el número de celulares hurtados y manipulados que fueron encontrados en poder de aquellos; y para el 27 de noviembre de 2018 se configuraron 49 eventos, igualmente por el numero de celulares bajo esas mismas condiciones.

Y finalmente, de las investigaciones efectuadas se estableció que para el 2 de marzo de 2018, una de las integrantes de la organización que era la encargada de transportar los celulares hurtados y manipulados, fue requerida por un oficial bachiller, quien evidenció que ésta llevaba un bolsa con aproximadamente 20 celulares. Por tal motivo, este funcionario solicitó la presencia de otros miembros de la policía nacional, por lo que se presentaron el PT. CRISTIÁN DAVID PINZÓN OCAMPO y el SI. FABIO ANDRÉS BOHÓRQUEZ GARCÍA, determinándose con las interceptaciones que en ese instante, esta ciudadana se dispuso a hablar con otro miembro de la organización, y este a su vez, con el aquí procesado ***GRILLO GÓMEZ*** *acerca de ofrecerle dinero a estos funcionarios, misma que se materializó de manera efectiva con la entrega de una suma de $3'000.000 de pesos, y cuya parte de la entrega del dinero estuvo a cargo del señor* ***PAZ ROJAS,*** *quien también entregó unos celulares no reportados para que fueron cambiados por los de origen ilícito.*

La anterior transacción, se materializó en una cafetería, por lo que los funcionarios de policía no procedieron con la judicialización de la dama encargada de transportar los celulares hurtados, esto es decir, ponerla a disposición de la Fiscalía General de la Nación para que la presentara ante un Juez de Control de Garantías"

III. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PROCESADOS

El señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ,** se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.077.851.584 expedida en Garzón, Huila, nacido el 28 de enero de 1989 en esa misma ciudad; con una estatura aproximada de 1.78 metros y factor RH O+.

El señor **ALIRIO PAZ ROJAS,** se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.023.927.183 expedida en Bogotá, nacido el 17 de agosto de 1993 en esta ciudad; con una estatura aproximada de 1.60 metros y factor RH O+.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

El 25 de noviembre de 2019 ante el Juzgado Sexto (6°) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, la Fiscalía formuló imputación contra los señores **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** y **ALIRIO PAZ ROJAS** como presuntos **autores** penalmente responsables del delito de Concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con el de receptación y manipulación de equipos terminales móviles agravado, estas dos en concurso homogéneo y sucesivo, y el punible de cohecho por dar u ofrecer, y estas tres últimas a título de presuntos **coautores** según lo establecido en los artículos 340, 447 y 407 del código penal, y 105 inciso 3° de la Ley 1453 de 2011, quienes de manera libre, consciente y voluntaria aceptaron los cargos.

Así entonces, el 27 de febrero de 2020 la Fiscalía radicó escrito de acusación con

aceptación de cargos, correspondiéndole el conocimiento de este asunto a este despacho judicial, mediante reparto del 25 de marzo de esta anualidad, pero recibida hasta el 8 de mayo de los corrientes.

De esta manera, la audiencia de verificación de allanamiento se realizó el 10 de agosto del presente año y en uso de la palabra el delegado de la Fiscalía procedió a efectuar un relato de los hechos, dio cuenta de la plena identidad de los procesados y de los elementos materiales probatorios y evidencia física con que contaba para demostrar la materialidad de las conductas y la responsabilidad penal de los mismos, procediendo a correr traslado de éstos a las partes, y una vez verificados, el Juzgado profirió sentido de fallo de carácter condenatorio contra los señores **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** y **ALIRIO PAZ ROJAS,** en los términos de la formulación de la imputación objeto de allanamiento.

Traslado del artículo 447 del C.P.P.

Así entonces, **la delegada fiscal** indicó que los señores **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** y **ALIRIO PAZ ROJAS,** se encontraban plenamente individualizados e identificados.

Frente a la tasación punitiva la dejó a criterio del Despacho, no obstante, en lo concerniente a la concesión de algún subrogado penal puso de presente que los delitos de cohecho por dar u ofrecer y receptación se encontraban descritos dentro de las exclusiones del artículo 68A, es decir, que no era procedente la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Por su parte, **el Ministerio Público** reiteró que no procedía la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, en primera medida, atendiendo que el delito de mayor entidad superaba las penas mínimas previstas para estos beneficios en su factor objetivo, y en segunda medida, dos de los delitos por los que se emitía condena se encontraban excluidos de cualquier beneficio, al estar incluidos en el inciso segundo del artículo 68A del código penal.

A su turno, **la defensa del señor JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** manifestó que su representado provenía de una familia campesina del departamento del Huila, y que lamentablemente aquél fue inmerso en estos hechos, pero decidió aceptar su responsabilidad en los mismos con la aceptación de cargos que hiciera de manera anticipada.

Igualmente, indicó que este ciudadano convivía en unión libre desde hace 11 años con la señora Sandra Milena Méndez, y con quien procrearon un hijo menor de edad, lo que en su sentir demostraba un arraigo personal, familiar y laboral.

De otro lado, solicitó que al momento de dosificarse la pena se tuviera en cuenta que el señor **GRILLO GÓMEZ** carecía de antecedentes penales, es decir, se trataba de un infractor primario, y que durante las investigaciones de la Fiscalía se presentó de manera voluntaria.

Finalmente, peticionó que se le otorgara la oportunidad de que su representado cumpliera la pena en su lugar residencia, para lo cual, allegó una serie de documentos firmados por parte de la comunidad; declaraciones extra procesos sobre la situación laboral, personal y familiar, así como también, otros elementos que demostraban que aquél velaba por su suegro, persona ésta que padecía de una discapacidad física, y además, que su menor hijo tenía una repercusiones psicológicas por la ausencia de su padre. Ello, para indicar que se trataba del sustento de su núcleo familiar.

Por su parte, **la defensa de ALIRIO PAZ ROJAS** adujo que teniendo en cuenta que perdió contacto con este ciudadano, no contaba con documentación alguna a efectos de solicitar algún sustituto de la prisión intramural. No obstante, resaltó que su representado carecía de antecedentes penales, y que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, por lo que peticionó que se partiera del cuarto mínimo y se impusiera al interior del mismo la pena mínima.

Finalmente, reiteró que no solicitaba ningún beneficio, pues reconoció que existía expresa prohibición legal para ello.

V. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro del asunto de la referencia, tal y como lo dispone el artículo 36 del Código de Procedimiento Penal.

Empiécese por recordar que para que una conducta sea reprochable y punible se requiere que sea típica, antijurídica, culpable e imputable a una determinada persona, conforme lo consagra la Ley 599 de 2000 en los artículos 9, 10,11 y 12, siendo éste el trípode dogmático que soporta la estructura del injusto penal en el ordenamiento punitivo.

Valé decir, que cada uno de estos presupuestos debe ser concurrente, amén de no configurase el concepto de conducta punible ante la ausencia de uno de ellos.

Y en el presente asunto nos encontramos ante una terminación anticipada del proceso por allanamiento a cargos, siendo necesario precisar que según la jurisprudencia emanada por nuestro máximo órgano de justicia en lo penal, esta figura hace referencia a lo siguiente:

> *«La aceptación de cargos es precisamente una de las modalidades de terminación abreviada del proceso, que obedece a una política criminal cifrada en el objetivo de lograr eficacia y eficiencia en la administración de justicia mediante el consenso de los actores del proceso penal, con miras a que el imputado resulte beneficiado con una sustancial rebaja en la pena que habría de imponérsele si el fallo se profiere como culminación del juicio oral, de una parte, y de otra, que el Estado ahorre esfuerzos y recursos en su investigación y juzgamiento.*
>
> *En tal actuación y en el marco del principio de lealtad que las partes deben acatar, por surgir la aceptación de cargos de un acto unilateral del procesado, que decide allanarse a los que le fueron formulados en la audiencia de imputación con el fin de obtener una rebaja significativa en el quantum de la pena –como ocurre en este caso–, no hay lugar a controvertir con posterioridad a la*

aceptación del allanamiento por parte del Juez, la lesividad del comportamiento, o a aducir causales de justificación o de inculpabilidad.»[1](Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la aceptación de cargos hecha por los procesados, previa y debidamente asesorados por su defensa, ante la autoridad competente constituye una renuncia a controvertir los elementos probatorios recaudados por la Fiscalía para demostrar la responsabilidad por los hechos atribuidos.

Entonces, como se indicó al inicio de esta providencia, para que una conducta se configure en delito, es necesario que concurran los presupuestos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, y por ende, es deber del ente persecutor la acreditación de cada uno de ellos.

La tipicidad, a su vez, exige que la imputación fáctica esté definida de manera inequívoca en el correspondiente tipo penal, es decir, que la conducta humana se adecúe a la descripción legal que el legislador plasmó para el delito investigado.

Como primera medida resulta necesario indicar que la **tipicidad** de la conducta se encuentra consagrada en el artículo 10 del estatuto represor y hace referencia a que *"La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal..."*, siendo entonces el elemento del delito que desarrolla el estudio del tipo penal[2], teniéndose que la Ley 599 de 2000 adoptó la denominada teoría del tipo penal complejo, donde la tipicidad se encuentra conformada por el tipo objetivo y el tipo subjetivo.

Por ello, al juez le corresponde *"...en el campo de la tipicidad, el desarrollo del proceso de encuadramiento de la conducta, que por regla general no implica un juicio de valor demasiado complicado; es un proceso de confrontación o constatación..."*[3], entiéndase esta como la tipicidad objetiva, debiendo igualmente analizarse la tipicidad subjetiva, que no es más que establecer si el procesado actuó con dolo, culpa o preterintención, aspectos que deben verificarse con fundamento en las pruebas legalmente introducidas al proceso judicial.

Ilustrado lo anterior, descendiendo al fondo del caso concreto se tiene que a los señores **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** y **ALIRIO PAZ ROJAS** se les endilgó a título de autores la conducta de concierto para delinquir, en un concurso heterogéneo con los delitos de receptación y manipulación de equipos terminales móviles agravado, éstos en concurso homogéneo y sucesivo y a título de coautores, y el delito de cohecho por dar u ofrecer, también en calidad de coautores, según lo establecido en los artículos 340, 447 y 407 del ordenamiento penal, y 105 inciso 3° de la Ley 1453 de 2011.

Para tales efectos, se cuenta con los elementos materiales presentados por la Fiscalía General de la Nación, mismos que una vez verificados y analizados constituyen el mínimo probatorio exigido por el inciso 3° del artículo 327 de la Ley 906 de 2004 en

---

[1] AP, CSJ, 20 Oct. 2015, rad. 24026.
[2] Reyes Echandía Alfonso. La Tipicidad. Universidad Externado de Colombia. 1981. Pg. 22.
[3] Gómez Pavajeau Carlos Arturo. El Principio de la Antijuridicidad Material. Ediciones Nueva Jurídica. 2017. Pg. 44.

concordancia con el artículo 7 ibídem, para salvaguardar la presunción de inocencia, y que se relacionan a continuación como relevantes para el presente caso.

- El Informe de Fuentes No Formales en formato FPJ 26 del 30 de enero de 2017, a través de la cual se da cuenta de la existencia de una organización dedicada a la comercialización de celulares hurtados.

- El Informe de Fuentes No Formales FPJ 26 del 9 de marzo de 2017, mediante la cual se brinda más información sobre otros miembros y se aporta abonados telefónicos para que sean objeto de interceptación.

- El Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 5 de mayo de 2017, con el que se pone en conocimiento los resultados de las labores de interceptación, y que evidencian la ejecución de actividades ilicitas relaciones con el hurto y receptación de celulares.

- El Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 25 de julio de 2017, sobre los resultados de otras actividades de interceptación, las cuales permiten resaltar actividades ilícitas con la *"liberación de celulares"*.

- Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 9 de noviembre de 2017, acerca también de los resultados de labores de interceptación que evidenciaban la ejecución de liberación y comercialización de celulares hurtados.

- Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 26 de marzo de 2018, a través del cual se informa los resultados de las interceptaciones efectuadas al abonado telefónico de un integrante de la organización, identificado como *"Luis Ramírez"*, en donde se evidencia que para el 2 de marzo de 2018 sostuvo conversaciones con *"alias JUAN"* sobre la comercialización de celulares hurtados.

Con este informe, se acompañó a su vez el Informe Investigador de Campo FPJ 11 de misma fecha con los ID de las interceptaciones relevantes para este caso y los registros de cadena de custodia de los audios respectivos.

- El Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 3 de mayo de 2018, con el que se da cuenta de una serie de labores de verificación con base en las anteriores interceptaciones, más exactamente sobre la identificación del establecimiento comercial presuntamente de propiedad del ciudadano **GRILLO GÓMEZ,** en el que se comercializarían los celulares hurtados.

- El Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 8 de mayo de 2018, sobre las actividades de vigilancia y seguimiento a personas.

- El Informe Investigador de Campo FPJ 11 del 14 de junio de 2018, sobre los análisis de los resultados de las interceptaciones.

- El Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 12 de julio de 2018, respecto de los resultados obtenidos de las órdenes de policía judicial de solicitar a la jefatura de la Unidad de Policía de Transporte Masivo de la Metropolitana de Bogotá que se

allegara la minuta de servicio correspondiente a la estación de policía Nº 13 para el día 2 de marzo de esa anualidad y los registros fílmicos con los respectivos anexos que acreditaban los mismos.

- El Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 13 de julio de 2018, acerca de los resultados de las interceptaciones a los abonados telefónicos de otros miembros de la organización.

- El Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 24 de julio de 2018, sobre resultados de la orden de vigilancia efectuada al establecimiento de comercio de propiedad del ciudadano **GRILLO GÓMEZ.**

- Informe Investigador de Campo FPJ 11 del 15 de agosto de 2018, respecto de la obtención de registros fílmicos del Centro Comercial Galaxcentro 18, en donde se ubica el local comercial antes mencionado, se aportan los anexos que soportan esos resultados.

- El Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 21 de agosto de 2018, frente al cumplimiento de la orden a policía judicial de solicitar inspección judicial y obtener copia del proceso NUNC 258996006612018803 64, que adelantaba la Fiscalía 3 Seccional de Zipaquirá, dentro de la cual se advertía la incautación de unos celulares hurtados a dos miembros de la organización, y que obtuvieron del local comercial de propiedad de **GRILLO GÓMEZ.** Con ello, se allegaron los anexos respectivos.

- El Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 25 de septiembre de 2018, a través del cual se obtiene el análisis de los registros fílmicos obtenidos de la URI de Zipaquirá, Cundinamarca.

- El Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 25 de octubre de 2018, sobre los resultados obtenidos de las interceptaciones de uno de los miembros de la organización identificado como "FRANCISCO" con el aquí procesado **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ.**

- El Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 8 de noviembre de 2018, respecto de la información obtenida de las interceptaciones al abonado telefónico utilizado por el aquí procesado **GRILLO GÓMEZ,** con los respectivos anexos que dan cuenta de los ID de las llamadas.

- El Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 22 de noviembre de 2018, donde se analiza la información obtenida y reseñada en el anterior documento, concretamente en la que se determina que la persona con el *"Alias Juan"* corresponde al aquí procesado **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ,** e igualmente sobre las instrucciones que le da al ciudadano **ALIRIO PAZ ROJAS** para liberar celulares.

- El Informe de Fuentes No Formales FPJ 26 del 15 de enero de 2019, sobre la continuación delictiva de una organización dedicada a la comercialización de celulares hurtados.

- El Informe Investigador de Campo FPJ 11 del 12 de febrero de 2019, en la que se analiza la información recolectada, en punto a la ubicación del local comercial denominado TECNISERVICIOS, y que sería de propiedad del aquí procesado **GRILLO GÓMEZ,** así como también que se realizó diligencia de registro y allanamiento para fecha de 27 de noviembre de 2018, en la que se incautaron celulares reportados como hurtados.

- El Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 22 de abril de 2019, en el que se informa los resultados de la orden de interceptación efectuada al abonado telefónico utilizado por **ALIRIO PAZ ROJAS.**

- El Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 20 de mayo de 2019, en la que se pone de presente las comunicaciones sostenidas entre los aquí procesados, con los respectivos anexos que contienen los ID de esas conversaciones.

- El Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 20 de mayo de 2019, sobre los resultados obtenidos en labores de vigilancia y seguimiento a personas, para lo cual, se allegó las respectivas Acta de Vigilancia y Seguimiento en Formato FPJ 24.

- El Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 6 de mayo de 2019, acerca del análisis de información del abonado telefónico del procesado **GRILLO GÓMEZ.**

- El Informe de Fuente No Formal FPJ 26 del 10 de octubre de 2019, en la que se brinda información acerca de los aquí procesados.

- El Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 31 de octubre de 2019, a través del cual se pone en conocimiento los establecimientos comerciales que estaban a nombre del señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ,** con los respectivos anexos que soportaban dichos resultados.

- El Informe de Investigador de campo FPJ 11 del 1° de noviembre de 2019, a través del cual se informa solicitudes de registro y allanamiento que se hubieran solicitado en contra de los establecimientos de comercio a nombre de alguno de los miembros de la organización delincuencial, entre ellos, el aquí procesado **GRILLO GÓMEZ.**

- El Informe Investigador de Campo FPJ 11 del 6 de noviembre de 2019, en el que se pone en conocimiento las labores de interceptación al abonado telefónico utilizado por el señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ,** con los respectivos anexos.

- El Informe de Investigador de Campo FPJ 111 del 31 de octubre de 2019, a través del cual se allega los elementos recolectados dentro de la presente investigación, entre ellos, lo relativo a la realización de diligencia de registro y allanamiento al local comercial del procesado **GRILLO GÓMEZ** denominado TECNISERVICIOS.

- El Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 5 de noviembre de 2019, a través del cual se allega las hojas de vida de los funcionarios de la Policía Nacional que retuvieron a una dama miembro de la organización delincuencial para el 2 de

marzo de 2018, y que no fue judicializada al llevar celulares reportados como hurtados.

- El Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 5 de noviembre de 2019, sobre las labores de verificación y existencia del establecimiento TECNISERVICIOS.

- Declaración Jurada en formato FPJ 15 suscrita por el PT. EDI SANTIAGO PALACIOS, quien expone la información que obtuvo de la fuente no formal sobre una organización dedicada al hurto y comercialización de celulares en Bogotá y Ubaté.

Elementos todos estos a los cuales renunciaron los procesados a controvertirlos en juicio al decidir allanarse a los cargos en la audiencia de imputación, determinación adoptada previa asesoría de sus defensas, de forma libre, consciente y voluntaria y a partir de los cuales se puede inferir de manera razonable y más allá de toda duda su responsabilidad en las conductas aquí juzgadas y que sumado a esa manifestación de aceptación de responsabilidad, misma que opera como una confesión, conlleva a desvirtuar la presunción de inocencia de los mismos.

De esta manera, respecto del delito de **concierto para delinquir**, el mismo se encuentra consagrado en ese artículo 340 del C.P., norma que refiere:

> *«Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses».*

Se trata entonces de un punible de mera conducta, en el cual se sanciona *«...la decisión común de varias personas que se proponen cometer indeterminados delitos con la idea de crear un estado delictivo entre los asociados, de forma tal que el comportamiento constituye una amenaza para la seguridad colectiva...»*[4], siendo entonces los sujetos activos indeterminados pues lo único que se requiere es que los punibles se desplieguen por multiplicidad de sujetos.

En el caso concreto, se puede colegir que el delito base de concierto para delinquir se configura a cabalidad respecto de los implicados, pues con los elementos allegados por parte de la delegada del ente persecutor se advierte que aquellos, junto con otras personas, se concertaron con el objeto de comercializar celulares reportados por hurto, fomentando así la ejecución de este ilícito, así como también, se alteraban los mismos para lograr ese fin, observándose una clara asociación y permanencia en el tiempo, al establecerse una verdadera organización criminal en la cual se concertaron voluntariamente para la comisión de fines ilícitos, y en la que cada uno de sus integrantes tenía un rol específico para la consecución de los propósitos objeto de reproche.

Así entonces, se tiene que de acuerdo con el Informe de Fuente No Formales FPJ 26 del 30 de enero de 2017, se establece la existencia de esta organización criminal

[4] Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial. Segunda edición. Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. 2016. Pg. 468.

dedicada a esta actividad ilicita, conociendo que sus integrantes tenían como fachada establecimientos de comercio registrados legalmente, pero con un fin ilicito, ya que lo era la comercialización de celulares hurtados, para lo cual, se concertaban a través de vía telefónica, tal como se evidencia de las múltiples labores de interceptaciones de comunicaciones que efectuara la Fiscalía, y cuyos resultados se aportaron a la presente actuación, y de manera evidente dejan entrever esas negociaciones y el transporte de estos elementos de origen ilicito a otras partes o sectores del país.

De igual forma, se estableció que cada uno de los integrantes tenía roles específicos y el aporte de cada uno de ellos era trascendental para la ejecución de los ilicitos. Nótese como el ente acusador, logró determinar la existencia del *"victimario"*, como la persona encargada de hurtar los celulares bajo diferentes modalidades; *"el reducidor o comercializador"*; *"el liberador"* y *"el intercambiador o tarjetero"*. Estableciéndose que los aquí imputados, desempeñaban principalmente esa labor de *"comercializador"*, a efectos de proveer a otros miembros los celulares hurtados, al advertirse que efectivamente el señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ,** tenía la calidad de propietario del establecimiento TECNISERVICIOS, y **ALIRIO PAZ ROJAS** como trabajador y conocedor de esta actividad ilícita, coadyuvaba a la *"liberación de celulares"*, lo que se constata con las interceptaciones a comunicaciones, pues sostenía conversaciones con el señor **GRILLO GÓMEZ** acerca de recibir instrucciones de manipular esos equipos móviles, lo que demuestra su conocimiento, y quien decidió contribuir a esta organización criminal.

Finalmente, este aporte de estos ciudadanos efectivamente favoreció la configuración de los eventos aquí juzgados.

Lo anterior, encuentra corroboración con el Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 3 de mayo de 2018, de donde se demuestra que los funcionarios de policía judicial con fundamento en las interceptaciones efectuadas a los miembros de la organización, y puntualmente, a las referentes de que uno de ellos trabajaba con *"un man de la décima"*, y que se mencionaba a una persona de "Alias Juan", se verificó así que efectivamente en la Carrera 10 con Calle 17-67, existía un local comercial denominado "TECNISERVICIO COMPRA – VENTA Y SERVICIO TÉCNICO DE COMPUTADORES – CELULARES – TABLET – IMPRESORAS...EMAIL jjgrillo12@gmail.com".

Sumado a ello, se ha destacar que a través del Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 15 de junio de 2018, se efectuó un análisis a los registros fílmicos del anterior establecimiento comercial, de donde se aprecia que efectivamente dos miembros de la organización ingresaron a dicho establecimiento a adquirir teléfonos hurtados, ello como quiera que estas personas fueron capturadas en la vía Bogotá – Tunja Km 2+500, de acuerdo con lo consignado en el Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 21 de agosto de 2018, a través del cual se efectuó inspección judicial a la actuación que se surtió en contra de estas personas.

De esa manera, no cabe duda que aquellos acordaron mancomunadamente, junto a otros sujetos, la realización de las conductas aquí juzgadas, a saber, cincuenta y

seis (56) eventos para la comercialización de celulares de origen ilícito, en los que participaron los señores **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** y **ALIRIO PAZ ROJAS.**

De todo lo anterior, se concluye fehacientemente que existía una verdadera organización criminal, con una clara asociación para delinquir, con ánimo de permanencia, donde el aporte de cada uno de los aquí enjuiciados, quienes, como pasó de verse, tenían unos roles específicos y que eran de suma importancia para la consecución de los fines contrarios a derecho.

Ahora, respecto del punible de **receptación,** se encuentra descrito en el artículo 447 del código penal, el cual establece que *"El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito..."*

A su vez, de manera conjunta con el anterior, se consumó este punible de **manipulación de equipos terminales móviles,** el cual está tipificado en el artículo 105 de la Ley 1453 de 2011, que prevé: *"El que manipule, reprograme, remarque o modifique los terminales móviles de los servicios de comunicaciones en cualquiera de sus componentes, con el fin de alterar las bases de datos positivas y negativas que se crearán para el efecto y que administrará la entidad regulatoria correspondiente..."*

Como primera medida se ha de indicar que estos delitos, se endilgaron en el grado de participación de **coautoría**, misma que ha de entenderse como *"...el desarrollo de un plan previamente definido para la consecución de un fin propuesto, en el cual cada persona involucrada desempeña una tarea específica, de modo que responden como coautores por el designio común y los efectos colaterales que de él se desprendan, así su conducta individual no resulte objetivamente subsumida en el respectivo tipo penal, pues todos actúan con conocimiento y voluntad para la producción de un resultado..."*[5].

Dicha situación en este asunto claramente queda acreditada con los elementos de juicio reseñados, pues en efecto, los aquí procesados idearon y colaboraron en el desarrollo de todo un plan previamente definido para la realización de las mismas, como quiera que se encargaban de esa comercialización de celulares hurtados, para lo cual, proveían a otros miembros de la organización para que cumplieran con dicha actividad, mientras que otra persona se encargaba de transportar estos elementos, y otras de liberarlos para que pudieran ser objeto de venta, es decir, tenían tareas específicas y brindaban aportes significativos para la comisión de los reatos.

Así entonces, una vez clarificado ello, se ha de indicar que estos punibles se encuentran configurados dentro del presente asunto, conforme con los elementos materiales probatorios allegados por el ente acusador, como quiera que se estableció que efectivamente se incautaron varios teléfonos celulares con reporte de hurto y liberados para su comercialización en dos oportunidades.

---

[5] Corte Suprema de Justicia. Rad.12384 del 30 de mayo de 2002. Rad.19697. Rad.50394 del 25 de julio de 2018.

La primera de ellas, data del **19 de julio de 2018**, en cuya oportunidad fueron incautados siete celulares que arrojaron reporte de hurto en poder de dos miembros de la organización criminal que se dirigían al Municipio de Ubaté para ser comercializados allí, por lo que fueron alterados para poder cumplir con tal fin, lográndose establecer que aquellos fueron proveídos por el señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ,** en su calidad de propietario del local comercial TECNISERVICIOS, y de **ALIRIO PAZ ROJAS,** en su calidad de empleado y conocedor de esta actividad, los cuales se contraen a los siguientes:

N°	Marca	IMEI
1	Lenovo	357662079244592
2	Samsung	353011073614646
3	Motorola	353327062477831
4	Huawei	863965020075461
5	Lenovo	865022027585778
6	Motorola	355671081001140
7	Zoom	867530021547474

Lo anterior, encuentra corroboración con el Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 15 de agosto de 2018, en el que se efectuó un análisis de los registros fílmicos al Centro Comercial denominado Galaxcentro 18, en donde se ubicaba el local comercial de propiedad del procesado **GRILLO GÓMEZ,** a través del cual se da cuenta que para esa fecha 19 de julio de 2018 hacia las 14:59:27 arribaron dos miembros de la organización identificados como KAREN ANDREA RUIZ MORENO y LUIS ALFREDO RAMÍREZ PINILLA, quienes ingresa al establecimiento TECNISERVICIOS. Acto seguido, a las 15:27:04 se observó que estas dos personas salen del local, y llevaban cada uno en sus manos una bolsa, y acompañados del señor **PAZ ROJAS.**

Finalmente, se consignó por parte del investigador que la pareja se dirigió hacia el norte de la ciudad con destino al municipio de Ubaté, Cundinamarca, en donde fueron abordados por Unidades de la Policía de Carretera, quienes realizaron un registro al bus en el que ellos se transportaban, encontrándose en ese procedimiento 7 celulares reportados como hurtados. Actividad esta corroborada con el Acta de Vigilancia y Seguimiento en formato FPJ 24 de fecha 19 de julio de 2018.

Ello, a su vez se soporta con el Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 21 de agosto de 2018, con el que se indica el cumplimiento de la orden a policía judicial de realizar inspección judicial al proceso que se adelantó contra las personas capturadas ese día 19 de julio de 2018, obteniéndose así el Informe de la Policía de Vigilancia en Casos de Captura en Flagrancia FPJ 5 de misma fecha, con el que se establecía la captura de estos ciudadanos en el Km 2.+500 Vía Bogotá – Tunja, peaje Andes, quienes se transportaban en el bus de la empresa Boyacá, ruta Ubaté. Igualmente, se consignó que llevaban dos bolsas plásticas que contenían veinticinco (25) celulares de diferentes marcas, lo que corroboraba los registros fílmicos antes mencionados, y que de ellos se reportaron **siete (7) celulares como hurtados.**

Asimismo, se allegaron las respectivas actas de incautación de la misma fecha y el registro fotográfico efectuado a estos elementos junto con las consultas del IMEI que arrojaban reporte de hurto.

De otro lado, resulta oportuno indicar que se advierte que esos celulares eran procedentes del local comercial de propiedad del procesado **GRILLO GÓMEZ,** y en el que también contribuía **PAZ ROJAS,** pues en el Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 8 de noviembre de 2018, se da cuenta de los resultados de las interceptaciones de comunicaciones, en las que el aquí acusado, en calidad de propietario del establecimiento TECNISERVICIOS sostuvo conversaciones con las personas capturadas ese mismo día 19 de julio de 2018, acerca de que fueron *"sapiados"* y que los estaban siguiendo, y en otra conversación, *"Alias Juan"* manifiesta que *"después arreglan los dos"*. Igualmente, se advierte otra conversación en que la pareja capturada comentan que *"Alias Juan"* estaba asustado porque pensaba que lo iban a *"echar al agua"*.

En este informe, también se evidencia que **ALIRIO PAZ ROJAS** tenía conocimiento de estas actividades, por cuanto de una de las conversaciones analizadas por los investigadores se evidenciaba que le daban instrucciones a êste para que liberara los celulares.

De igual manera, sumado a los 7 eventos anteriores, se configuraron 49 eventos más para el día **27 de noviembre de 2018**, como quiera que se realizó diligencia de registro y allanamiento al local comercial TECNISERVICIOS, en donde se encontraban los señores **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** y **ALIRIO PAZ ROJAS,** y en cuya oportunidad se logró la incautación de 49 celulares de procedencia ilícita, y que se relacionan a continuación:

Nº	Marca	IMEI
1	IPhone	355736075849307
2	Zzah	356539061333907
3	IPhone	352017077259024
4	Alcatel	354444090759953
5	IPhone	355315081400643
6	Alcatel	354454090747164
7	Samsung	356706071821666
8	Samsung	357018070742003
9	Motorola	359276059822877
10	Samsung	356004065471627
11	Huawei	860218032751447
12	Samsung	358212080593154
13	Samsung	358212085687803
14	Nokia	011589001788255
15	Doppio	359328080431143
16	Samsung	354169084440770/354168084440772
17	Huawei	863166034944574
18	Samsung	357763070310216

19	Samsung	357162080954081
20	Samsung	351812093243619
21	Samsung	357485080876180
22	Avvio	865208023550794
23	Samsung	351720080328162
24	Huawei	869890020713461
25	Huawei	866432021310634
26	Huawei	355646044587427
27	IPhone	355332087560569
28	Samsung	353561091053045
29	Samsung	359837050373234
30	Huawei	355646040412127
31	LG	357989073100144
32	LG	359871063601489
33	Samsung	355019079521143
34	Motorola	351864084258536
35	Huawei	864065033419589
36	Huawei	355646049060750
37	Samsung	354744060451494
38	Huawei	869890024203469
39	Alcatel One Touch	014538008746581
40	Blue	354278072905130
41	Samsung	353420083797418
42	Samsung	352137079113555
43	Alcatel	014815003578775
44	Samsung	355020070450902
45	Blanco sin marca y tapa	355514080388425
46	Samsung	355258050306286
47	Samsung	356812075087914
48	ZTE	000039485642710
49	Huawei	Lógico 866584203558883 Físico 863424041547256

Ello, se sustenta con el Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 12 de febrero de 2019, a través del cual se analiza la información obtenida durante la investigación, entre ellas, se resalta que se efectuaron labores de verificación de existencia del local comercial TECNISERVICIOS, y que el día 27 de noviembre de 2018, se allegó Informe de Registro y Allanamiento sobre esa diligencia que se llevara a cabo en dicho inmueble, y en donde se consigna que ese 23 de noviembre de 2018, funcionarios de la Policía Nacional arribaron hacia las 17 horas y 40 minutos, y fueron atendidos por el señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ,** y estaban presentes tanto su compañera sentimental de éste como el señor **ALIRIO PAZ ROJAS.**

Finalmente, se hizo relación de los elementos incautados, esto es, los celulares anteriormente relacionados y que arrojaron IMEI reportados como hurtados.

De igual manera, se ha de reiterar que el procesado **PAZ ROJAS** era conocedor de esta actividad, como quiera que con el Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 21 de abril de 2019, se consignó una conversación para el día de la diligencia de registro y allanamiento, y en la que este ciudadano manifiesta que *"se van a entrar"* y ante lo cual, **JUAN JAIRO** le dice que oculte unos celulares que estarían reportados.

En concordancia con lo anterior, no se puede dejar de lado que se acreditó que el local comercial TECNISERVICIOS era de propiedad del señor **GRILLO GÓMEZ,** ello en atención a que a través del Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 31 de octubre de 2019, se allegó el Registro Mercantil a nombre de este ciudadano; el Certificado de Matricula de Persona Natural expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en el que consta como actividad económica el comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones, y finalmente, el Formulario del Registro Único Empresarial y Social RUES.

Igualmente, con el Informe de Investigador de Campo del 1° de noviembre de 2019, se da cuenta del registro fotográfico que se efectuó a este establecimiento comercial.

Ahora bien, resulta oportuno destacar que no existe duda acerca de que estos celulares eran objeto de manipulación y modificación, pues de los elementos materiales probatorios allegados por el ente acusador, más exactamente los múltiples informes de investigador de campo que presentaban los resultados de las interceptaciones a comunicaciones a los abonados telefónicos de los aquí procesados y demás miembros de esta organización delincuencial, se advierte que estos ciudadanos no solo contribuían a la comercialización de los mismos, sino que también ejercían esa labores de manipulación de equipos terminales móviles, o como lo denominaron los investigadores en esos análisis de esas conversaciones: *"liberación de celulares"*.

Finalmente, se ha de indicar que se encuentra acreditado el agravante previsto en el inciso 3 del artículo 105 de la Ley 1453 de 2011, a saber, *"...si quien realice las conductas descritas en el inciso anterior hace parte de una red, grupo u organización de carácter delincuencial o criminal"*, pues como ya se decantó no cabe duda de la existencia de esa organización criminal dedicada a esa actividad ilícita, y en la que efectivamente contribuyeron los aquí procesados con su actuar.

Ahora, en lo que respecta al reato de **cohecho por dar u ofrecer**, el mismo se encuentra consagrado en el artículo 407 del C.P., norma que refiere *"El que dé u ofrezca dinero u otra utilidad a servidor público, en los casos previstos en los dos artículos anteriores, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses."*

A su vez, la Corte Suprema de Justicia –Sala Especial de Primera Instancia– ha precisado que:

"El artículo 407 del Código Penal sanciona con penas de prisión, multa e inhabilitación para ejercer cargos públicos, a quien **dé** u **ofrezca dinero** u otra utilidad **a servidor público**, ya sea **para** retardar u **omitir** un acto propio de su cargo, **ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales** o para llevar a cabo uno que debe realizar en el desempeño de sus funciones.

Dicho delito, estructuralmente, es de sujeto activo indeterminado y conducta compuesta alternativa, integrada por dos verbos: dar y ofrecer. Así mismo, es un tipo de peligro, de mera conducta y consumación instantánea, lo que significa que **se perfecciona con la simple realización de alguna de las acciones consagradas en la norma, independientemente del resultado obtenido**[6]"

Conforme con lo anterior, se tiene que dicho punible se configura dentro del presente asunto, pues para el 2 de marzo de 2018, la señora KAREN ANDREA RUIZ recogió veinte (20) celulares, aproximadamente, del local comercial TECNISERVICIOS. Luego, esta ciudadana con el objeto de trasladarse al municipio de Ubaté, Cundinamarca, y al pretender tomar un Transmilenio, en ese instante fue abordada por un auxiliar bachiller que observó que llevaba una bolsa con estos elementos, por lo que este funcionario requirió de la presencia de otros miembros de la Policía Nacional, por tal motivo, arribaron el PT. CRISTIAN DAVID PINZÓN OCAMPO y el SI. FABIO ANDRÉS BOHÓRQUEZ GARCÍA.

Por lo anterior, la dama retenida llamó a otro miembro de la organización identificado como LUIS ALFREDO RAMÍREZ, y empezaron a sostener conversaciones en punto a que le ofreciera dinero a estos institucionales, como efectivamente ocurrió, ofrecimientos que se concretaron en la entrega de tres millones de pesos, situación que evidentemente impidió que ella fuera judicializada pese a que los celulares que llevaba consigo arrojaban reporte de hurto.

De igual manera, se estableció la participación de los aquí acusados, ello teniendo en cuenta que **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** mantuvo constante comunicación con el señor LUIS ALFREDO RAMÍREZ, a efectos de que él girara un dinero para que fuera entregado a los policías, así como también que enviaría al *"chino"*, esto en clara alusión a **ALIRIO PAZ ROJAS** para que entregara otra suma dineraria a los policías, y no solo eso, sino que también llevara unos celulares que no estuvieran reportados, para cambiarlos con los que sí lo estaban, y así los funcionarios de la Policía Nacional, no judicializaran a esta ciudadana, como efectivamente ocurrió.

De ello, se advierte claramente la intervención de los procesados, de ahí que se acredite ese grado de participación de coautoría en este reato, por cuanto tuvieron un aporte importante dentro de este ilicito, y además eran conocedores de lo que estaba ocurriendo, es decir, que ese dinero tenía como objetivo que dos servidores públicos omitieran un deber propio de sus funciones, y que no era otro que la ciudadana retenida no fuera capturada en situación de flagrancia al estar cometiendo el presunto delito de receptación, ni ser llevada ante Fiscalía y a su vez, se verificara si existían elementos para que se formulara imputación de cargos en su contra.

---

[6] Corte Suprema de Justicia –Sala Especial de Primera Instancia–, radicado 50.103 sentencia del 13 de noviembre de 2018, MP. Dr. Ramiro Alonso Marín Vásquez.

Lo anterior encuentra corroboración en lo plasmado en el Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 26 de marzo de 2018, sobre los resultados de las interceptaciones a comunicaciones al abonado telefónico de LUIS RAMÍREZ, de donde se destaca que para el día de marras KAREN llamó a *"alias Luis"* para comentarle que la detuvo un policía y que llamara a **JUAN** para que fuera hasta allá. Acto seguido, se destaca otra conversación en la que efectivamente esta persona identificada como LUIS llama a **JUAN,** a quien le comenta lo ocurrido. Luego, se aprecia que esta persona le dice nuevamente a KAREN que le ofrezca 100.000 pesos al auxiliar, y que **JUAN** se los va a enviar con el empleado y que cambian unos *"táctiles"*.

En otra conversación, se aprecia que la persona identificada como LUIS le dice a JUAN que el auxiliar bachiller llamó a un patrullero, y que le preste *"200 o 300"*, ante lo cual, el aquí procesado reitera nuevamente que va a llamar al **chino** para que le lleve los otros *"200"*, y acto seguido, se aprecian otras conversaciones relacionadas con que le ofrezca más dinero a los policías para que no la judicializaran, entre ellas, una de **JUAN** en la que dice que se calme que ya le mandó un millón de pesos con el muchacho. Igualmente, en otras de las interceptaciones se aprecia que la dama retenida confirma que ya le pasaron dos millones de pesos, pero que los policiales están solicitando más dinero, y finalmente, se aprecia que se concretó la entrega de un millón más y de que efectivamente **ALIRIO PAZ ROJAS** arribó al lugar en donde se hizo la entrega del dinero a los policías.

De otro lado, es importante resaltar que de las conversaciones interceptadas se demuestra que esta ciudadana no fue objeto de judicialización, ya que manifestó que *"la soltaron"*.

Ahora, se ha de indicar que se encuentra acreditado que estos funcionarios de la Policía Nacional se encontraban ejerciendo labores propias de su cargo, pues a través del Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 12 de julio de 2018, se allegó copia de la minuta de vigilancia de fecha 2 de marzo de 2018 MEBOG SETRA E-27 turno 3 turno A, en donde efectivamente se registran estos funcionarios, así como también la hoja de vida de aquellos, con lo que se acredita su calidad de servidores públicos.

Por todo lo anteriormente expuesto y fenecido el discurrir de los acontecimientos como se referencia, se advierte la comisión objetiva de los punibles de concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con el de receptación en concurso homogéneo y sucesivo, y el de manipulación de equipos terminales móviles agravado en concurso homogéneo y sucesivo, y en concurso heterogéneo con el de cohecho por dar u ofrecer, así como también la responsabilidad que les asiste a los encartados, lo cual se evidenció más allá de toda duda en términos del artículo 381 del código de procedimiento penal.

En lo que concierne a la **tipicidad subjetiva** ha de indicar este Despacho que la conducta desplegada por **GRILLO GÓMEZ** y **PAZ ROJAS** a todas luces se advierte **dolosa**, pues evidentemente eran conscientes de que sus actos eran contrarios a derecho, teniendo entonces plena conciencia al momento de realizar todos los actos

necesarios a fin de lograr el objetivo ilícito pretendido que no era otro que la comercialización de celulares hurtados. Además, de las conversaciones objeto de intervención se denota esa exteriorización sobre el conocimiento de la ilicitud de su actuar.

De igual manera, se advierte que del comportamiento de los encartados se desprende la doble connotación de **antijuridicidad**, formal derivada de la contrariedad del comportamiento humano con la ley, sin que se configure a favor de los procesados causal alguna de justificación, y material, en tanto se afectaron los bienes jurídicos protegidos por el legislador, como lo son la eficaz y recta impartición de justicia, la seguridad pública y la administración pública.

Ahora, en lo que atañe a la **culpabilidad** tenemos que los procesados son personas mayores de edad, quienes tenían para el momento de la comisión de los hechos capacidad de raciocinio y entendimiento, lo que les permitía determinar su conducta, constituyéndose en personas imputables, sumado a que no se advierte que se encontraran inmersos en ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad de las previstas en el artículo 32 del C.P., además, dada la aceptación de cargos que efectuaron, se puede concluir que ejecutaron las conductas punibles de manera libre, consciente, voluntaria e intencional, pues a sabiendas que tal actuar está prohibido por la ley, es decir, contrario a derecho, quisieron su realización.

De esta manera quedan demostrados los presupuestos de orden sustantivo y adjetivo para proferir sentencia condenatoria contra **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** y **ALIRIO PAZ ROJAS** como coautores de los delitos de **receptación en concurso homogéneo y sucesivo**, en concurso heterogéneo con el de **manipulación de equipos terminales móviles agravado en concurso homogéneo y sucesivo, y con el de cohecho por dar u ofrecer**, y en concurso heterogéneo con el de **concierto para delinquir**, este último en calidad de **autores**, de conformidad con los cargos imputados y aceptados por los encartados.

VI. PUNIBILIDAD

Se procede a imponer la pena de acuerdo con lo normado en los artículos 54 y siguientes del Código Penal, que fijan los parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables, así como los fundamentos para la aplicación de la misma.

Como estamos ante un concurso de conductas, se procederá a dosificar individualmente cada delito, como si fuera el único, para así determinar cual posee la pena más alta y aumentarla en otro tanto, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 31 del Código Penal.

En este instante se ha de indicar que en virtud de que en el presente asunto para ninguno de los delitos se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, y no concurre una de menor punibilidad, el Despacho partirá de los extremos mínimos.

Clarificado ello, procede el Despacho a dosificar la pena para el reato de **concierto para delinquir** se encuentra consagrado en el artículo 340 del ordenamiento penal, el cual consagra una pena que oscila de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión para el extremo mínimo y ciento ocho (108) meses de prisión para el extremo máximo**, quedando entonces los márgenes punitivos de la siguiente manera:

ÁMBITO DE MOVILIDAD = 15 meses. 108-48/4=15			
MÍNIMO	**MEDIO BAJO**	**MEDIO ALTO**	**MÁXIMO**
48 meses a 63 meses	63 meses a 78 meses	78 meses a 93 meses	93 meses a 108 meses

Así entonces, se partirá del cuarto mínimo y al señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** se le impondrá la pena de **cincuenta y dos (52) meses de prisión** por el delito de concierto para delinquir simple, pues decidió de forma libre, consciente y voluntaria hacer parte de la empresa delictual dedicada a la comercialización de celulares hurtados, sin tener reparo alguno en ejecutar actos idóneos para la consecución de ese fin propuesto por la organización criminal.

De igual manera, se evidencia que la intensidad del dolo se predica del modus operandi de la organización delincuencial, pues el aquí procesado, quien como ya se ha expuesto, desempeñaba un rol específico y de suma importancia dentro de la misma, desplegó las acciones que consideró necesarias para ello. Y es que no se puede desconocerse que con este actuar del procesado se contribuía al aumento de los índices de inseguridad ciudadana, en punto al acrecimiento del hurto a celulares a los ciudadanos, que en muchos eventos ha cobrado la vida de algunos de ellos.

Entre tanto, para el caso del ahora sentenciado **ALIRIO PAZ ROJAS** se partirá igualmente del cuarto mínimo pero se impondrá la pena mínima de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión,** pues si bien este Despacho entiende que este ciudadano se trataba de un trabajador que era conocedor de estas actividades ilícitas de la organización, y que en algunas oportunidades coadyuvó a la *"liberación"* de los celulares, también lo es que de ello se desprende precisamente que esa intensidad del dolo no se puede asimilar a la del señor **GRILLO GÓMEZ,** pues este último era quien realmente conocía mejor esta actividad ilícita y creó todo ese entramado criminal con la apertura de un establecimiento de comercio como fachada legal, no así el ciudadano **PAZ ROJAS,** cuyas actuaciones no fueron más allá de recibir esas instrucciones y asumirlas, pese a que tenía conocimiento de la ilicitud de este actuar. Es por ello que el juzgado impone esta pena mínima al señor **PAZ ROJAS.**

En lo que concierne al delito de **receptación en concurso homogéneo y sucesivo** puesto que fueron cincuenta y seis (56) eventos en los que el mismo se presentó, se procederá a individualizar, y luego a efectuar un incremento, tal y como lo establece el artículo 31 *ibídem.*

Así entonces, se tiene que el artículo 447 inciso primero del código penal, prevé pena de **cuatro (4) a doce (12) años, o lo que es lo mismo de cuarenta y ocho**

(48) meses a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que los cuartos de movilidad quedaran así:

ÁMBITO DE MOVILIDAD PENA = 24 meses. 144-48/4=24			
MÍNIMO	**MEDIO BAJO**	**MEDIO ALTO**	**MÁXIMO**
48 meses a 72 meses	72 meses a 96 meses	96 meses a 120 meses	120 meses a 144 meses

Ese mismo procedimiento anterior, se efectúa para la pena principal de multa, por lo que se obtiene, los cuartos de movilidad así:

ÁMBITO DE MOVILIDAD PENA = 185,835 SMLMV 750-6.66/4=185,835			
MÍNIMO	**MEDIO BAJO**	**MEDIO ALTO**	**MÁXIMO**
6,66 SMLMV a 192,495 SMLMV	192,495 SMLMV a 378,33 SMLMV	378,33 SMLMV a 564,165 SMLMV	564,1655 SMLMV a 750 SMLMV

Por lo anterior, el Despacho se ubicará en el cuarto mínimo y al interior del mismo se impondrá para el delito de receptación la pena principal de **cincuenta y dos (52) meses de prisión**, **y multa de doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes** para el señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ,** y para el señor **ALIRIO PAZ ROJAS,** la pena principal mínima de **cuarenta y ocho (48) meses** y **multa de seis punto sesenta y seis (6.66) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** Penas que se aumentarán en un (1) mes de prisión y un (1) salario mínimo legal mensual vigente por cada uno de los eventos en los que se demostró la participación de los procesados.

De esta manera, se tiene que **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** y **ALIRIO PAZ ROJAS** intervinieron en 56 eventos, quedando la pena definitiva a imponer para el primero de **ciento siete (107) meses de prisión**, y **multa de sesenta y siete (67) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** Y para el segundo, de **ciento tres (103) meses de prisión** y **multa de sesenta y un punto sesenta y seis (61.66) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Ahora, las penas impuestas al imputado **GRILLO GÓMEZ** se justifican en atención a los aspectos descritos en el inciso tercero del artículo 61 del ordenamiento penal, tales como la mayor o menor gravedad de la conducta, entendida ésta como *«... el comportamiento humano previo, concomitante y posterior a la comisión del punible del enjuiciado»*[7], entonces, bajo esos presupuestos legales y jurisprudenciales, lo cierto es que el actuar del precitado a consideración del Despacho es altamente reprochable, pues no se puede desconocer que hacía parte de una organización criminal dedicada a la comercialización de celulares hurtados, a través de la cual se coadyuvaba a que se pusieran en peligro otros bienes jurídicos tutelados, como el patrimonio económico, pues dicho elementos eran de origen ilícito, así también la vida, pues con este actuar se promueve el hurto a celulares, cuya modalidades ha

[7] Sala Penal, Corte Suprema de Justicia, Sentencia 29788 de 2008.

causado la muerte de muchos ciudadanos, al hacerse uso de la violencia para el desapoderamiento mediante armas corto punzantes o de fuego.

Ahora, en cuanto al daño real o potencial creado[8], necesario es que para el establecimiento de la existencia del mismo, se tenga la constatación de los perjuicios que pudo haber generado o podría generar la conducta delictiva, percibiéndose que en el presente asunto el daño fue real y evidente, ya que claramente se generó una grave detrimento en la sociedad, pues como acaba de verse, este actuar repercute en que se aumente los índices de inseguridad en la comunidad, y lo más grave, promueve esta clase de acciones delictivas.

En lo que respecta a la intensidad del dolo se ha de señalar que la misma se refleja en haber actuado, con una clara premeditación, la cual se predica de la forma de su actuar, quien como ya se ha dicho, desempeñaban un rol contundente, pues se encargaban de proveer los celulares hurtados a otros miembros de la organización, para que a su vez los comercializaran en otros lugares del país.

De igual forma, en el presente asunto se decanta la necesidad de la pena[9], puesto que evidentemente conductas como las aquí juzgadas fracturan la preservación de la convivencia pacífica de las personas, la confianza y la lealtad que debe perdurar en la sociedad, y por ende, al imponerse la sanción, además de la prevención, se aporta un mensaje a la sociedad para que vean que el hecho de atentar contra cualquiera de los bienes jurídicamente tutelados por el legislador acarrea consecuencias penales, y así se abstenga de cometerlas, y más en nuestro país que ha sido flagelado por este fenómeno de la delincuencia común durante décadas (prevención general); configurándose también la función de la pena, como la retribución justa a favor de la sociedad.

En cuanto al señor **ALIRIO PAZ ROJAS** se impuso la pena mínima, pues como ya se ha indicado, no se puede equiparar su aporte para la consumación de este ilícito con la del anterior procesado, pues se insiste, su actuar no fue más allá de consentir la ilicitud del actuar de su empleador y coadyuvar a la comercialización de los celulares hurtados, pues recuérdese que era el señor **GRILLO GÓMEZ** quien realmente contaba con los recursos económicos, de infraestructura y comerciales y conocía a su vez los proveedores que se dedicaban a esta actividad y así venderlos en el local comercial de su propiedad a otros miembros de esta organización.

---

[8] El daño real (o potencial) creado toca con la extensión del perjuicio, en otras palabras, *"según que ha sido mayor o menor el número de las personas ofendidas, y según que el crimen ha dañado o expuesto a una lesión al Estado mismo, a comunidades enteras, a una cantidad indeterminadas de personas, o sólo a ciertas personas determinadas"*. Sentencia Corte Suprema de Justicia, radicado 33458 del 25 de agosto de 2010.

[9] Corte Constitucional, Sentencia C-647-01 *"La necesidad de la pena exige de ella que sirva para la preservación de la convivencia armónica y pacífica de los asociados no sólo en cuanto ella por su poder disuasivo e intimidatorio evite la comisión de conductas delictuales, o por lo menos las disminuya, sino también en cuanto, ya cometidas por alguien, su imposición reafirme la decisión del Estado de conservar y proteger los derechos objeto de tutela jurídica y cumpla además la función de permitir la reincorporación del autor de la conducta punible a la sociedad de tal manera que pueda, de nuevo, ser parte activa de ella, en las mismas condiciones que los demás ciudadanos en el desarrollo económico, político, social y cultural"*.

Ahora, en lo que atañe al delito de **manipulación de equipos terminales móviles,** se tiene que la pena establecida en el artículo 105 de la Ley 1453 de 2011 es de **seis (6) años o setenta y dos (72) meses para el extremo mínimo, y ocho (8) años o noventa y seis (96) meses para el extremo máximo, y multa de (6) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Límites punitivos que se aumentan en una tercera parte en virtud de la circunstancia de agravación punitiva del inciso 3 de esa misma normativa, quedando así una pena mínima de **noventa y seis (96) meses** y una máxima de **ciento veintiocho (128) meses de prisión,** y para la multa una mínima de **ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y una máxima de **novecientos treinta y tres punto treinta y tres (933.33) salarios mínimos legales mensuales vigentes** por lo que los cuartos de movilidad quedaran de la siguiente manera:

ÁMBITO DE MOVILIDAD PENA = 8 meses. 128-96/4=8			
MÍNIMO	**MEDIO BAJO**	**MEDIO ALTO**	**MÁXIMO**
96 meses a 104 meses	104 meses a 112 meses	112 meses a 120 meses	120 meses a 128 meses

El anterior procedimiento se efectúa también para la pena principal de multa, quedando los siguientes guarismos:

ÁMBITO DE MOVILIDAD PENA = 231,3325 SMLMV 933,33-8/4=231,3325			
MÍNIMO	**MEDIO BAJO**	**MEDIO ALTO**	**MÁXIMO**
8 SMLMV a 239,3325 SMLMV	239,3325 SMLMV a 470,665 SMLMV	470,665 SMLMV a 701,9975 SMLMV	701,9975 SMLMV a 933,33 SMLMV

Visto lo anterior, y tal y como ya se había precisado respecto a la dosificación de las penas, el Despacho se ubicará en el cuarto mínimo y al interior del mismo se impone al ciudadano **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** la pena principal de **noventa y ocho (98) meses de prisión, y multa de dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes,** y para el ciudadano **ALIRIO PAZ ROJAS** se impone la pena mínima de **noventa y seis (96) meses de prisión** y **multa de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** Igualmente, estas penas se aumentarán en un (1) mes y un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por cada uno de los eventos en que intervinieron en tratándose de un concurso homogéneo y sucesivo.

Por ello, queda una pena definitiva a imponer al señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** de **ciento cincuenta y tres (153) meses de prisión, y multa de setenta y un (71) salarios mínimos legales mensuales vigentes,** y para el señor **ALIRIO PAZ ROJAS** de **ciento cincuenta y un (151) meses de prisión y multa de sesenta y tres (63) salarios mínimos legales mensuales vigentes,** por el punible de **manipulación de equipos terminales móviles agravado, en concurso homogéneo y sucesivo.**

La pena impuesta al señor **GRILLO GÓMEZ** atiende la consideración de que tenía conocimiento pleno de todo ese actuar delictivo, quien sin importarle el origen ilícito de los celulares los comercializaba, para lo cual los manipulaba a efectos de poder cumplir con esa actividad, con el único propósito de obtener un provecho económico, bajo la utilización de un local comercial registrado a su nombre de manera legal, pero que evidentemente los fines no lo eran. Actuar este que también contribuía a aumentar esos índices de seguridad, como ya se indicó.

En el caso del señor **PAZ ROJAS** como se ha venido reiterando en parágrafos anteriores, se insiste, el rol desempeñado por este ciudadano no se puede asemejar al ejercido por el otro coimputado, máxime cuando de los elementos materiales probatorios de la fiscalía, se establece que este ciudadano no era frecuente que siempre ejerciera esa actividad de la manipulación de los equipos terminales móviles para el señor **GRILLO GÓMEZ.** De ahí que el Despacho parta de la pena mínima dentro del cuarto mínimo.

Frente al delito de **cohecho por dar u ofrecer,** de acuerdo con lo previsto en el artículo 407 del código penal, prevé pena de **cuarenta y ocho (48) meses a ciento ocho (108) meses de prisión, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) salarios mínimos legales mensuales vigentes a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses,** por lo que los cuartos de movilidad quedaran de la siguiente manera para la pena de prisión:

ÁMBITO DE MOVILIDAD PENA = 15 meses. 108-48/4=15			
MÍNIMO	**MEDIO BAJO**	**MEDIO ALTO**	**MÁXIMO**
48 meses a 63 meses	63 meses a 78 meses	78 meses a 93 meses	93 meses a 108 meses

El mismo procedimiento anterior, se efectúa para la pena principal de multa, por lo que se obtienen los cuartos de movilidad, así:

ÁMBITO DE MOVILIDAD PENA = 20,835 SMLMV 150-66.66/4=20,835			
MÍNIMO	**MEDIO BAJO**	**MEDIO ALTO**	**MÁXIMO**
66,66 SMLMV a 87,495 SMLMV	87,495 SMLMV a 108,33 SMLMV	108,33 SMLMV a 129,165 SMLMV	129,165 SMLMV a 150 SMLMV

Igualmente, ocurre con la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así:

ÁMBITO DE MOVILIDAD PENA = 16 meses. 144-80/4=16			
MÍNIMO	**MEDIO BAJO**	**MEDIO ALTO**	**MÁXIMO**
80 meses a 96 meses	96 meses a 112 meses	112 meses a 128 meses	128 meses a 144 meses

Por lo anterior, el Despacho se ubicará en el cuarto mínimo y al interior del mismo se impondrá para el delito de **cohecho por dar u ofrecer** al señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** la pena principal de **cincuenta y dos (52) meses, multa de setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta y dos (82) meses,** atendiendo que con este proceder del procesado, se afectó el bien jurídico tutelado de la administración pública, pese a que como ciudadano sabe que no puede efectuar ofrecimiento de dinero alguno a un servidor público a efectos de que no ejecute un acto propio de su cargo, en este caso, a funcionarios de la Policía Nacional con el único propósito de que no judicializaran a una miembro de su organización que transportaba celulares hurtados, como en efecto ocurrió. De donde se advierte que también se afectó a la sociedad, en el sentido que se impidió que esta persona fuera judicializada al hallarse presuntamente cometiendo una conducta punible, y que así actuara la administración de justicia, y cuyo fin no era otro que obtener la impunidad de esos hechos.

En lo que concierne al señor **ALIRIO PAZ ROJAS** se impone las penas mínimas principales de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) salarios mínimos legales mensuales vigente e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) meses,** pues si bien es igual de reprochable su actuar al coadyuvar en la entrega de un dinero a dos servidores públicos, y el llevar unos celulares para que fueran cambiados por los que registraban reporte por hurto, también lo es que su intensidad del dolo no se asemeja a la del señor **GRILLO GÓMEZ,** quien realmente hizo parte de la ideación de ese plan criminal del ofrecimiento y entrega del dinero a los funcionarios de la Policía Nacional junto al otro miembro de la organización criminal.

Así las cosas, realizado de esta manera el ejercicio de individualización de las penas se advierte que **la pena más grave** es la prevista para el punible de **Manipulación de equipos terminales móviles agravado en concurso homogéneo y sucesivo,** misma que se fijó en **ciento cincuenta y tres (153) meses de prisión, y setenta y un (71) salarios mínimos legales mensuales vigentes** para el señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ,** y **ciento cincuenta y un (151) meses de prisión** y multa de **sesenta y tres (63) salarios mínimos legales mensuales vigentes** para el señor **ALIRIO PAZ ROJAS**

Esta pena de prisión se aumentará para el señor **GRILLO GÓMEZ** en virtud del concurso heterogéneo con el punible de **receptación en concurso homogéneo y sucesivo**, en **diez (10) meses** y **cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, respecto del concurso heterogéneo con el punible de **concierto para delinquir**, se aumenta **seis (6) meses,** y por el punible de **cohecho por dar u ofrecer** lo correspondiente a **seis (6) meses** y **cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Y para el señor **PAZ ROJAS** como se justificó las penas mínimas en la dosificación de cada uno de los delitos en razón a su intervención e intensidad de dolo, igualmente el aumento por el concurso de las conductas punibles es distinto al del

anterior procesado. Por tal motivo, se aumentará por el concurso heterogéneo con el de **receptación en concurso homogéneo y sucesivo,** en **cinco (5) meses de prisión** y **dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes;** en cuanto al concurso heterogéneo con el punible de **concierto para delinquir** se aumenta **dos (2) meses,** y por el punible de **cohecho por dar u ofrecer** lo correspondiente a **dos (2) meses** y **dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Quedando así en suma una pena definitiva a imponer a **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** de **ciento setenta y cinco (175) meses de prisión, multa de setenta y nueve (79) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta y dos (82) meses.**

Y a **ALIRIO PAZ ROJAS** de **ciento sesenta (160) meses de prisión, multa de sesenta y siete (67) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) meses.**

Ahora, como quiera que los ahora sentenciados **aceptaron los cargos en la audiencia de imputación**, demostrando así su colaboración eficaz con la administración de justicia, pero habiendo suficiente material con vocación de prueba en su contra que hacía altamente probable una condena, y por lo cual se harían beneficiarios de la disminución de pena que trata el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal, una disminución que puede ser **de hasta la mitad** (50%) de la pena imponible. Así las cosas el Despacho considera proporcional, necesario y razonable conceder la mencionada rebaja en el monto equivalente al **50%**, pues si bien el Despacho no desconoce la gravedad de las conductas punibles que cometieron los aquí imputados, máxime cuando pertenecían a una organización criminal, y la trascendencia de las mismas en nuestra sociedad, también lo es que estos ciudadanos mostraron su colaboración con la administración de justicia, al aceptar los cargos y someterse a una sentencia anticipada.

Por lo anterior, se fija como **pena definitiva** a imponer al señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** de **OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO (87.5) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (39,5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE CUARENTA Y UN (41) MESES.**

Y al señor **ALIRIO PAZ ROJAS** de **OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE TREINTA Y TRES PUNTO CINCO (33,5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE CUARENTA (40) MESES.**

VII. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en el artículo 63 del C.P. modificado por la Ley 1709 de 2014, norma vigente para la época de los hechos, para que proceda la concesión

de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** se requieren los siguientes requisitos:

«1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.

2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo. (...).» (Subrayado fuera del texto).

Expuesto lo anterior, véase que en el presente asunto la condena finalmente impuesta supera ampliamente el requisito objetivo contenido en el numeral primero de la norma antes transcrita, lo que releva al Despacho de efectuar cualquier análisis de índole subjetivo, además del hecho de que dos de los delitos por los cuales se está emitiendo condena, esto es, **receptación** y **cohecho por dar u ofrecer,** son reatos que se encuentran enlistados en las prohibiciones de que trata el artículo 68A del ordenamiento penal, éste último al ser un delito doloso que atenta contra la administración pública.

Ahora, en lo que respecta a la **prisión domiciliaria**, se ha de indicar que la misma no se torna procedente por cuanto la Ley 1709 de 2014 establece idéntica prohibición legal expresa, esto es, la ya referida y prevista en el inciso 2° del artículo 68A del C.P.

De esta manera, se ha de recordar que este condicionamiento normativo fue creado por el legislador, precisamente para proteger a la comunidad, ya que **las conductas enlistadas en ese artículo son aquellas de alto impacto social y que merecen un grave reproche por parte de la justicia**.

En relación con esta prohibición la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en fallo 36.031 fechado del 17 de junio de 2015, fue clara en señalar que la prohibición prevista en el inciso 2° del artículo 68A se refiere al tipo de delito por el cual se condena, en ese sentido señala el artículo 68A que no se concederá la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni prisión domiciliaria a quienes hayan sido condenados entre otros por el punible de **receptación** y delitos dolosos atentatorios del bien jurídico de la administración pública, como lo es el de **cohecho por dar u ofrecer**.

Estima el Despacho que ese inciso refiere una prohibición de beneficios para quienes sean condenados por una serie de delitos que el legislador consideró como los más graves nótese que incluso al referir esta prohibición el legislador en el artículo 63 y el artículo 38B fue claro en señalar los requisitos para que se concedan los subrogados indicando que uno de ellos corresponde al hecho de no estar enlistado el delito por el que se juzga en el inciso 2° del artículo 68A.

Adicionalmente se advierte que esta interpretación de la norma se ajusta al principio de proporcionalidad de la pena en tanto la gravedad de la conducta ejecutada pre valorada por el legislador es tenida en cuenta para la ejecución de la

sanción prevista y no para un delito posterior, en este sentido la Corte Suprema de Justicia en fallo del 26 de agosto de 2015 radicado 46.927, reitera esta postura y señala que lo pretendido por el legislador no fue negar el acceso a los beneficios a quienes tienen antecedentes por determinados delitos sino garantizar que las penas impuestas por delitos revestidos de especial trascendencia social, es decir, los enlistados en el artículo 68A sean pagados en su totalidad.

De igual forma, se ha de precisar que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en proveído del 9 de mayo de 2018 radicado bajo el No.52169, reiteró frente a la concesión de subrogados penales que **ante la no configuración de un requisito objetivo, no resulta suficiente valorar factores tales como el arraigo familiar, la carencia de antecedentes y al arrepentimiento público, para alejarse directamente de la ley, sin una argumentación exhaustiva para ello que permita dar cuenta de la declaratoria de la excepción de inconstitucionalidad, ya que de cara a la actividad judicial, el juez debe mostrar su apego a la ley**.

A más de ello, **considera este Despacho que las conductas por las que hoy se emite condena en contra de los procesados son de extrema gravedad, y por ende merecen un alto reproche dada la afectación real y potencial que su actuar ocasionó a la comunidad, a más del gran impacto causado, por ende, la sanción impuesta debe ser cumplida de forma intramural**, por cuanto así se estaría garantizando las funciones de la pena y la necesidad de la misma, como también la reinserción social de los procesados y su protección, con el propósito de que aprendan a apreciar el valor de los bienes jurídicamente tutelados por la ley y tomen conciencia de que atentar contra los mismos acarrea consecuencias para todas las partes, esto con el fin de que a futuro se abstengan de cometer cualquier ilícito, además que se busca prevenir y proteger a la comunidad local de que acciones como las cometidas se sigan repitiendo, y más en nuestro país que sufre día a día el flagelo de la delincuencia común.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho no concederá a los procesados ningún subrogado o beneficio penal, siendo pertinente destacar que lo definido por este Juzgado no constituye impedimento para que el extremo defensivo pueda acudir ante el juez de ejecución de penas correspondiente en pro de elevar las solicitudes que estime necesarias, y demostrar las situaciones que en este escenario no lograron acreditarse.

Ahora, se tiene que la defensa del señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** efectuó una serie de argumentaciones en relación con que este ciudadano tiene a su cargo un hijo menor de edad, así como también que sostiene económicamente a su suegro, quien padece de una discapacidad física permanente, y por ende, era el pilar económico de su núcleo familiar, ello de cara para que el ahora sentenciado cumpla la pena a imponer en su lugar de residencia. Al respecto, ha de entender el Despacho que esos planteamientos van dirigidos a solicitar la concesión de **la prisión domiciliaria bajo la condición de padre cabeza de familia.**

De esta manera, el mandato legal que establece sobre quienes recae la aludida condición - artículo 1° de la Ley 1232 de 2008 -, dispone lo siguiente:

> *"En concordancia con lo anterior, es mujer –hombre- cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar."*

Expóngase que a voces de la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el referido precepto legal involucra los siguientes elementos, mismos que deben ser concurrentes entre sí, para acreditar tal condición especial:

> *(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.*[10]

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento, a saber, el emitido el 13 de noviembre de 2019, radicado 53863, efectuó un recuento jurisprudencial de la figura especialísima de padre cabeza de familia, reiterando el especial cuidado que debe tener el Juez al momento de analizar el cumplimiento de los requisitos para la concesión de la prisión domiciliaria bajo tal modalidad.

De esta manera, y descendiendo al caso concreto, se tiene que la defensa sostuvo que su defendido convive con la señora Sandra Milena Méndez, desde hace 11 años, y que fruto de esa relación, nació el menor J.S.G.M., quien actualmente cuenta con 3 años de edad. De igual manera, adujo que su representado era la persona que velaba económicamente por los miembros de su núcleo familiar, entre ellos, el suegro, quien padece de una discapacidad física permanente, para lo cual, allegó una serie de declaraciones juramentadas a efectos de dar cuenta de esa situación.

Además, se advierte que se aportó una valoración psicológica efectuada en la Fundación Apoyo Psicológico Familiar, de donde se hace alusión a una serie de afectaciones emocionales que padece el menor ante la ausencia de su señor padre.

En ese sentido y conforme a los parámetros jurisprudenciales enunciados, considera el Despacho que las manifestaciones de la defensa y los documentos allegados, no resultan suficientes para acreditar esa condición de padre cabeza de familia, en primera medida, en razón a que no se advierte que la compañera permanente del ahora sentenciado, se encuentre en algún estado de incapacidad física, sensorial, psíquica o mental que le impida cumplir con sus responsabilidades.

---

[10] Corte Constitucional. Sentencia SU-388 de 2005.

En segunda medida, no se aprecia que esta ciudadana se encuentre incapacitada para trabajar, así como tampoco, se requiera de su presencia de manera indispensable en el hogar, esto es decir, que su menor hijo se encuentre en una situación especial que le impida ausentarse para ejercer alguna actividad económica, y es que precisamente de la declaración por parte de la señora Eugenia Márquez Mendivelso, suegra del ahora sentenciado, allegada por la defensa, se desprende que aquella se encarga del cuidado del menor y de su esposo, quien se encuentra en condición de discapacidad, por lo que, claramente la compañera permanente del señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** no se encuentra entonces impedida para proveer económicamente al núcleo familiar, ante la ausencia temporal de este ciudadano con ocasión de su privación de la libertad.

Significa lo anterior, que no se cumple con esos dos requisitos exigidos para configurar esa condición o calidad de padre cabeza de familia, pues no existe una ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja del ahora sentenciado, y como se indicó, a más de estar presente, ya se decantó que esta ciudadana no está incapacitada física, sensorial, síquica o mentalmente.

Ahora, si bien la defensa aduce que su representado velaba económicamente por su suegro, persona incapacitada para trabajar, lo cierto es que dicha circunstancia tampoco lo hace acreedor de esta condición, pues como ya se ha reiterado, la hija de este ciudadano no se encuentra en una situación que le impida asumir las obligaciones que le asisten sobre su padre, e igualmente, tampoco se acreditó la ausencia de otros miembros de la familia que puedan velar por este, ya sean otros hijos, a quienes también les asistiría la obligación de proveer alimentos y cuidado a su señor progenitor, dada esa condición especial, e incluso, hermanos que pueda tener este ciudadano, en atención a ese principio de responsabilidad solidaria.

De otro lado, respecto de la valoración psicológica allegada por la defensa y realizada al menor hijo del señor **GRILLO GÓMEZ,** ello de cara a sustentar una necesidad de que este ciudadano cumpla la pena en su lugar de residencia, ha de indicar el Despacho que no se desconoce que cualquier menor, ante la ausencia de su padre, ya sea por esta circunstancia u otra, puede generar algún tipo de afectación emocional en los hijos menores, no obstante, claro es que el ahora sentenciado se encuentra privado de su libertad con ocasión de la comisión de unos hechos delictivos, y precisamente, esa fue la consecuencia jurídica que trajo consigo su proceder, al decidir actuar de esa manera, sin prever quizás esas otras consecuencias, no sólo de índole penal, sino de aquellas que podían repercutir en su vida personal, familiar y social, en este caso, sobre su menor hijo al estar privado de su libertad en un centro de reclusión, lo priva de su acompañamiento y afecto. Es por ello, que en criterio del Despacho, tal circunstancia no habilita *per se* para que el ahora sentenciado cumpla la pena en su lugar de residencia, máxime cuando el legislador, al incluir dos de los delitos por los que se emite condena, dentro de la prohibición legal, les está otorgando una mayor transcendencia y gravedad al interior de la sociedad, lo que impide atender favorablemente la concesión de este beneficio.

Además de ello, de la valoración psicológica tampoco se advierte que la profesional en psicología haya recomendado la necesidad de que el padre regresara al hogar, pues lo que ella consignó fue que *"La madre solicita que su esposo sea trasladado a su hogar para brindar tranquilidad y acompañamiento a su hijo mientras se resuelve su situación legal"*, por el contrario, lo que si sugirió fué que recibiera acompañamiento terapéutico desde psicología para el manejo de *"afrontación de situaciones conflictivas en el entorno familiar"* . Y aunque allí se consignó que no contaba con recursos económicos, ello no es óbice para que pueda acudir a este servicio a través de su entidad promotora de salud, o incluso, con las diferentes entidades estatales encargadas de velar por estos derechos de lo niños, niñas y adolescentes, como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a efectos de que puedan brindar asistencia y apoyo en estos momentos difíciles y de ausencia temporal de su progenitor.

Así las cosas, se concluye por el Despacho que no se cumple a cabalidad los requisitos para conceder la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia en favor del señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ,** máxime cuando **ésta es una condición especialísima, por lo que se exigen ciertos requisitos que deben ser demostrados en su integridad, ya que a falta de uno de tales condicionamientos, se desdibuja dicha figura**.

En consecuencia, y como quiera que el sentenciado **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** se encuentra privado de su libertad, se ordenará que por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Paloquemao, se comunique lo correspondiente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, para que se determine el establecimiento carcelario en el cual debe continuar privado de su libertad en intramuros, para efectos del cumplimiento de la pena impuesta.

Y en lo que concierne al sentenciado **ALIRIO PAZ ROJAS,** como quiera que se impuso en su contra una medida no privativa de la libertad, se ordena que por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Paloquemao, se expida la correspondiente orden de captura en su contra, a efectos de que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, determine el establecimiento carcelario en donde deba cumplir la pena aquí impuesta de forma intramuros.

VIII. OTRAS DETERMINACIONES

1. Comunicar la presente sentencia por intermedio del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio a las autoridades a las que alude el artículo 166 de la Ley 906 de 2004, una vez que se encuentre ejecutoriada. Asimismo, remitir la actuación al juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad – Reparto, para lo de su cargo.

2. Se ordena el comiso definitivo de los celulares incautados en diligencia del 27 de noviembre de 2018 a favor del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación. El Despacho se abstiene de emitir pronunciamientos sobre los celulares objeto de incautación para fecha 19 de julio

de 2018, al advertirse que éstos hacen parte respecto de otros dos procesados que fueron objeto de imputación, cursando una actuación penal independiente.

3. Levantar toda medida cautelar que le hubiese sido impuesta a **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** y **ALIRIO PAZ ROJAS**, como consecuencia de la imputación y por orden del Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Uno (31) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONDENAR a **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.851.584 expedida en Garzón, Huila, a la pena principal de **ochenta y siete punto cinco (87.5) meses de prisión, multa de treinta y nueve punto cinco (39,5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cuarenta y un (41) meses,** en calidad de **coautor** penalmente responsable de los delitos de manipulación de equipos terminales móviles agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con el de receptación en concurso homogéneo y sucesivo, y con el de cohecho por dar u ofrecer y en concurso heterogéneo con el punible de concierto para delinquir, éste último en calidad de **autor**, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR a **ALIRIO PAZ ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.023.927.183 expedida en Bogotá, a la pena principal de **ochenta (80) meses de prisión, multa de treinta y tres punto cinco (33,5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cuarenta (40) meses,** en calidad de **coautor** penalmente responsable de los delitos de manipulación de equipos terminales móviles agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con el de receptación en concurso homogéneo y sucesivo, y con el de cohecho por dar u ofrecer y en concurso heterogéneo con el punible de concierto para delinquir, éste último en calidad de **autor**, según lo ya expuesto.

TERCERO.- NEGAR a **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** y **ALIRIO PAZ ROJAS** la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria conforme a las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

En consecuencia, y como quiera que el sentenciado **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** se encuentra privado de su libertad, se ordena que por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Paloquemao, se comunique lo correspondiente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, para que se determine el establecimiento carcelario en el cual debe continuar privado de su libertad en intramuros, para efectos del cumplimiento de la pena aquí impuesta.

Y en lo que concierne al sentenciado **ALIRIO PAZ ROJAS,** como quiera que se impuso en audiencias preliminares en su contra una medida no privativa de la libertad, se ordena que por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Paloquemao, se expida la correspondiente orden de captura, a efectos de que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, determine el establecimiento carcelario en donde deberá cumplir la pena aquí impuesta de forma intramuros.

CUARTO: DAR CUMPLIMIENTO a lo consignado en el acápite octavo de **"OTRAS DETERMINACIONES"**

QUINTO.- Esta decisión queda notificada y contra la misma procede el recurso ordinario de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distritito Judicial de Bogotá D.C.

BETULIA ORDUÑA HOLGUÍN
JUEZ

20-028

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SOLICITUD DE TRÁMITE PARA CITACIONES A AUDIENCIA PROGRAMADA DE CONOCIMIENTO (A275088-P0)

** Orden de Tramite Art. 161 Numeral 3 del Código de Procedimiento Penal

JUZGADO 31 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C. 11-08-2020 Solicitud creada el 11-08-2020 por J31PCC

INFORMACIÓN DEL PROCESO			
CUI:	110016000000202000044800	NI:	375871
Delito(s):	RECEPTACION ART. 447 C.P. CONCIERTO PARA DELINQUIR ART. 340 C.P.	NID:	20-028

INFORMACIÓN DE LA AUDIENCIA			
Clase(s):	LECTURA DE SENTENCIA (AUDIENCIA VIRTUAL)		
Fecha:	27-08-2020	Hora:	09:30 AM

DETALLE AUDIENCIA VIRTUAL

Autoridad	CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES	Municipio	BOGOTÁ D.C.
Declarante	JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ	Dirección Decl.	CARCEL MODELO

SUJETOS PROCESALES CITADOS A LA AUDIENCIA

ID	NOMBRE	CÉDULA	TIPO PARTE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	EMAIL	EST. CARCELARIO
433864	ALIRIO PAZ ROJAS	1023927183	INDICIADO	DIAGONAL 50 SUR NUMERO 13-36 BOGOTÁ D.C.			
433865	JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ	39637038	INDICIADO				EC MODELO BOGOTÁ D.C.
443109	LUIS FERNANDO QUIJANO ALARCON		DEFENSOR	CR 13B 25A-76 OF.1405 BOGOTÁ D.C.	3176572573	quijanoab@yahoo.es ggaconsultoresasociados@gmail.com	
433866	333 SECC. JHONVANA ALEXANDRA NEIRA ESCOBAR GRUPO DE INVESTIGACION Y JUDICIALIZACION		FISCALÍA	AV CL 19 33 02 OFICINA 106 TERCER PISO BOGOTÁ D.C.	3147728326	jhonvana.neira@fiscalia.gov.co	
433868	JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO		MINISTERIO PÚBLICO	CR 10 16 82 PISO 6 BOGOTÁ D.C.	5878750 Ext 14604-3115964623	jcjoya@procuraduria.gov.co	
433867	GIOVANNI GARIBELLO ACOSTA	79411939	DEFENSOR DE CONFIANZA	CARRERA 7 NUMEDRO 17-51 OFICINA 502 A BOGOTÁ D.C.		882consultoriasasociados@gmail.com	

OFICIOS DE LA AUDIENCIA

ID	TIPO OFICIO	DESTINATARIO	CITACIÓN REFERENCIA
O81103	SOLICITUD DE PROGRAMACIÓN DE VIDEOCONFERENCIA	ALCIRA NUÑEZ	JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ

OBSERVACIONES PARA CONSTANCIA:

MARY YOLANDA VERGARA DE CABRERA
SECRETARIA
JUZGADO 31 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

ISO 9001 SC5780-1 NTCGP 1000 GP 059-1 IQNet

23

72

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SEDE PALOQUEMAO
SISTEMA PENAL ACUSATORIO BOGOTÁ D.C.
CRA. 28A NO 18A-67 BLOQUE E PISO 1 ESQUINA

Bogotá D.C.; 11-08-2020

OFICIO-2020-16829 CSJP (-A275088-O81103)

Señor Director
ALCIRA NUÑEZ
CARRERA 28 A NUMERO 18-A-67-Bogotá D.C.

REF. PROGRAMACIÓN VIDEOCONFERENCIA

Comedidamente solicito a usted de su colaboración para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL con el interno que se menciona a continuación, según diligencia programada por el Juzgado 31 Penal Circuito Con Funcion De Conocimiento en esta sede Cra. 28A No 18A-67 Bloque E Piso 1 Esquina, así:

Proceso: 11001600000020200044800 NI: 375871
Delito: RECEPTACION ART. 447 C.P.
Juzgado: Juzgado 31 Penal Circuito Con Funcion De Conocimiento
Audiencia: LECTURA DE SENTENCIA
Fecha: jueves 27 de agosto de 2020
Hora: 09:30 AM
Citado: JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ Imputado C.C. No. 39637038

Agradezco a ustedes disponer lo pertinente para la realización de esta diligencia vía HANGOUTS, con el correo videoconferenciasplq1@gmail.com - videoconferenciasplq2@gmail.com - videoconferenciasplq3@gmail.com, teléfono (057 1) 4286249 ó (057 1) 3532666 Ext. 6233

Atentamente,

OLGA LUCÍA TINJACÁ SALAZAR
Coordinación Centro de Servicios Judiciales

7 US:J31PCC FA:11-08-2020 02:31 PM
C J31PCC 11-08-2020 02:30 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SOLICITUD DE TRÁMITE PARA CITACIONES A AUDIENCIA PROGRAMADA DE CONOCIMIENTO (A263827-P0)

** Orden de Tramite Art. 161 Numeral 3 del Código de Procedimiento Penal

JUZGADO 31 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C. 16-07-2020 Solicitud creada el 16-07-2020 por J31PCC

INFORMACIÓN DEL PROCESO			
CUI:	110016000000202000044800	NI:	375871
Delito(s):	RECEPTACION ART. 447 C.P. CONCIERTO PARA DELINQUIR ART. 340 C.P.	NID:	20-028

INFORMACIÓN DE LA AUDIENCIA			
Clase(s):	VERIFICACION DE ALLANAMIENTO (AUDIENCIA VIRTUAL)		
Fecha:	10-08-2020	Hora:	11:30 AM

DETALLE AUDIENCIA VIRTUAL

Autoridad	CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES	Municipio	BOGOTÁ D.C.
Declarante	JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ	Dirección Decl.	MODELO

SUJETOS PROCESALES CITADOS A LA AUDIENCIA

ID	NOMBRE	CÉDULA	TIPO PARTE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	EMAIL	EST. CARCELARIO
433864	ALIRIO PAZ ROJAS	1023927183	INDICIADO	DIAGONAL 50 SUR NUMERO 13-36 BOGOTÁ D.C.			
433865	JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ	39637038	INDICIADO				EC MODELO BOGOTÁ D.C.
443109	LUIS FERNANDO QUIJANO ALARCON		DEFENSOR	CR 13B 25A-76 OF.1405 BOGOTÁ D.C.	3176572573	quijanoab@yahoo.es	
433866	333 SECC. JHONVANA ALEXANDRA NEIRA ESCOBAR GRUPO DE INVESTIGACION Y JUDICIALIZACION		FISCALÍA	AV CL 19 33 02 OFICINA 106 TERCER PISO BOGOTÁ D.C.	3147728326	jhonvana.neira@fiscalia.gov.co	
433868	JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO		MINISTERIO PÚBLICO	CR 10 16 82 PISO 6 BOGOTÁ D.C.	5878750 Ext 14604-3115964623	jcjoya@procuraduria.gov.co	
433867	GIOVANNI GARIBELLO ACOSTA	79411939	DEFENSOR DE CONFIANZA	CARREERA 7 NUMEDRO 17-51 OFICINA 502 A BOGOTÁ D.C.		882consultorlasasociados@gmail.com	

OFICIOS DE LA AUDIENCIA

ID	TIPO OFICIO	DESTINATARIO	CITACIÓN REFERENCIA
078292	SOLICITUD DE PROGRAMACIÓN DE VIDEOCONFERENCIA	ALCIRA NUÑEZ	JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ

OBSERVACIONES PARA CONSTANCIA:

MARY YOLANDA VERGARA DE CABRERA
SECRETARIA
JUZGADO 31 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

ISO 9001 icontec SC5750-1
NTCGP 1000 icontec GP 059-1
IQNet

70

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SEDE PALOQUEMAO
SISTEMA PENAL ACUSATORIO BOGOTÁ D.C.
CRA. 28A NO 18A-67 BLOQUE E PISO 1 ESQUINA

Bogotá D.C.; 16-07-2020

OFICIO-2020-15087 CSJP (-A263827-O78292)

Señor Director
ALCIRA NUÑEZ
CARRERA 28 A NUMERO 18-A-67-Bogotá D.C.

REF. PROGRAMACIÓN VIDEOCONFERENCIA

Comedidamente solicito a usted de su colaboración para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL con el interno que se menciona a continuación, según diligencia programada por el Juzgado 31 Penal Circuito Con Funcion De Conocimiento en esta sede Cra. 28A No 18A-67 Bloque E Piso 1 Esquina, así:

Proceso: 11001600000020200044800 NI: 375871
Delito: RECEPTACION ART. 447 C.P.
Juzgado: Juzgado 31 Penal Circuito Con Funcion De Conocimiento
Audiencia: VERIFICACION DE ALLANAMIENTO
Fecha: lunes 10 de agosto de 2020
Hora: 11:30 AM
Citado: JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ Imputado C.C. No. 39637038

Agradezco a ustedes disponer lo pertinente para la realización de esta diligencia vía HANGOUTS, con el correo videoconferenciasplq1@gmail.com - videoconferenciasplq2@gmail.com - videoconferenciasplq3@gmail.com, teléfono (057 1) 4286249 ó (057 1) 3532666 Ext. 6233

Atentamente,

OLGA LUCÍA TINJACÁ SALAZAR
Coordinación Centro de Servicios Judiciales

T US:J31PCC FA:16-07-2020 03:53 PM
C J31PCC 16-07-2020 03:52 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SOLICITUD DE TRÁMITE PARA CITACIONES A AUDIENCIA PROGRAMADA DE CONOCIMIENTO (A255401-P0)

** Orden de Tramite Art. 161 Numeral 3 del Código de Procedimiento Penal

JUZGADO 31 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C. 30-06-2020 Solicitud creada el 30-06-2020 por J31PCC

INFORMACIÓN DEL PROCESO			
CUI:	11001600000020200044800	NI:	375871
Delito(s):	RECEPTACION ART. 447 C.P. CONCIERTO PARA DELINQUIR ART. 340 C.P.	NID:	20-028

INFORMACIÓN DE LA AUDIENCIA			
Clase(s):	VERIFICACION DE ALLANAMIENTO (AUDIENCIA VIRTUAL)		
Fecha:	16-07-2020	Hora:	10:00 AM

DETALLE AUDIENCIA VIRTUAL

Autoridad	CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES	Municipio	BOGOTÁ D.C.
Declarante	JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ	Dirección Decl.	MODELO

SUJETOS PROCESALES CITADOS A LA AUDIENCIA

ID	NOMBRE	CÉDULA	TIPO PARTE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	EMAIL	EST. CARCELARIO
433864	ALIRIO PAZ ROJAS	1023927183	INDICIADO	DIAGONAL 50 SUR NUMERO 13-36 BOGOTÁ D.C.			
433865	JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ	39637038	INDICIADO				EC MODELO BOGOTÁ D.C.
443109	LUIS FERNANDO QUIJANO ALARCON		DEFENSOR	CR 13B 25A-76 OF.1405 BOGOTÁ D.C.	3176572573	quijanoab@yahoo.es	
433866	333 SECC. JHONVANA ALEXANDRA NEIRA ESCOBAR GRUPO DE INVESTIGACION Y JUDICIALIZACION		FISCALÍA	AV CL 19 33 02 OFICINA 106 TERCER PISO BOGOTÁ D.C.	3147728326	jhonvana.neira@fiscalia.gov.co	
433868	JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO		MINISTERIO PÚBLICO	CR 10 16 82 PISO 6 BOGOTÁ D.C.	5878750 Ext 14604-3115964623	jcjoya@procuraduria.gov.co	
433867	GIOVANNI GARIBELLO ACOSTA	79411939	DEFENSOR DE CONFIANZA	CARREERA 7 NUMEDRO 17-51 OFICINA 502 A BOGOTÁ D.C.		882consultoriasasociados@gmail.com	

OFICIOS DE LA AUDIENCIA

ID	TIPO OFICIO	DESTINATARIO	CITACIÓN REFERENCIA
O76405	SOLICITUD DE PROGRAMACIÓN DE VIDEOCONFERENCIA	ALCIRA NUÑEZ	JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ

OBSERVACIONES PARA CONSTANCIA:

MARY YOLANDA VERGARA DE CABRERA
SECRETARIA
JUZGADO 31 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

ISO 9001 icontec SCS780-1
NTCGP 1000 icontec GP 059-1
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

68

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

El suscrito oficial mayor del Juzgado Treinta y Uno (31) Penal Del Circuito con Funciones De Conocimiento De Bogotá D.C, se permite dejar la siguiente:

C O N S T A N C I A

Que el día de hoy veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020) a las 4:30 de la tarde, se encontraba programada diligencia de verificación de allanamiento dentro del proceso con CUI 110016000000202000448 NI. 375871 NI.D. 028-20, que se surte contra los ciudadanos JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ, detenido en la Cárcel La Modelo, y ALIRIO PAZ ROJAS, no se pudo llevar a cabo, por cuanto el establecimiento carcelario no traslada internos para audiencias virtuales después de las 3 de la tarde.

Igualmente, se deja constancia que el despacho efectuó las gestiones pertinentes para llevar a cabo la diligencia por medios virtuales.

Por lo anterior, se procedió a fijar fecha y hora para llevar a **cabo audiencia de verificación de allanamiento para el día 16 de julio a partir de las 10 de la mañana. Solicitar video conferencia con la Cárcel La Modelo, procesado JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ.**

Conste.

LUIS FELIPE SUAZA LEYTON
OFICIAL MAYOR

67

80

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TREINTA Y UNO (31) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA

DEJA CONSTANCIA

Que dada la situación que se viene presentando desde el 12 de marzo del presente año, fecha en la que la ALCALDEZA DE BOGOTA dispuso el SIMULACRO DE CONFINAMIENTO OBLIGATORIO por razón a la PANDEMIA DE COVID-19 que viene afectando al país y luego el confinamiento obligatorio establecido por el Presidente de la República; el Consejo Superior de la Judicatura emitió varios Decretos en los que se dispuso la suspensión de términos salvo algunas excepciones para realizar audiencias con persona detenida y que fuera posible llevar a cabo en AUDIENCIA VIRTUAL, situación que se ha venido realizando a la medida que las circunstancias lo han permitido.

Por esta razón dentro del proceso que nos ocupa no fue posible llevar a cabo la audiencia de acusación que había sido señalada.

Bogotá. D.C. dos (2) de Junio de dos mil veinte (2020).

MARY YOLANDA VERGARA DE CABRERA
SECRETARIA

DIGITALIZADA

DIGITALIZADA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SOLICITUD DE TRÁMITE PARA CITACIONES A AUDIENCIA PROGRAMADA DE CONOCIMIENTO (A239944-P0)

** Orden de Tramite Art. 161 Numeral 3 del Código de Procedimiento Penal

JUZGADO 31 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C. 21-05-2020 Solicitud creada el 21-05-2020 por J31PCC

INFORMACIÓN DEL PROCESO			
CUI:	11001600000020200044800	NI:	375871
Delito(s):	RECEPTACION ART. 447 C.P. CONCIERTO PARA DELINQUIR ART. 340 C.P.	NID:	20-028

INFORMACIÓN DE LA AUDIENCIA			
Clase(s):	VERIFICACION DE ALLANAMIENTO (AUDIENCIA VIRTUAL)		
Fecha:	24-06-2020	Hora:	04:30 PM

DETALLE AUDIENCIA VIRTUAL

Autoridad	CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES	Municipio	BOGOTÁ D.C.
Declarante	JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ	Dirección Decl.	CARCEL MODELO

SUJETOS PROCESALES CITADOS A LA AUDIENCIA

ID	NOMBRE	CÉDULA	TIPO PARTE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	EMAIL	EST. CARCELARIO
433864	ALIRIO PAZ ROJAS	1023927183	INDICIADO	DIAGONAL 50 SUR NUMERO 13-36 BOGOTÁ D.C.			
433865	JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ	39637038	INDICIADO				EC MODELO BOGOTÁ D.C.
433866	333 SECC. JHONVANA ALEXANDRA NEIRA ESCOBAR GRUPO DE INVESTIGACION Y JUDICIALIZACION		FISCALÍA	AV CL 19 33 02 OFICINA 106 TERCER PISO BOGOTÁ D.C.	3147728326	jhonvana.neira@fiscalia.gov.co	
433868	JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO		MINISTERIO PÚBLICO	CR 10 16 82 PISO 6 BOGOTÁ D.C.	5878750 Ext 14604-3115964623	jcjoya@procuraduria.gov.co	
433867	GIOVANNI GARIBELLO ACOSTA	79411939	DEFENSOR DE CONFIANZA	CARREERA 7 NUMEDRO 17-51 OFICINA 502 A BOGOTÁ D.C.		882consultoriasasociados@gmail.com	

OFICIOS DE LA AUDIENCIA

ID	TIPO OFICIO	DESTINATARIO	CITACIÓN REFERENCIA
O72726	SOLICITUD DE PROGRAMACIÓN DE VIDEOCONFERENCIA	ALCIRA NUÑEZ	JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ

OBSERVACIONES PARA EL CSJ: IGUALMENTE SE DEBERA CITAR PARA VIDEO CONFERENCIA AL ACUSADO ALIRIO PAZ ROJAS

OBSERVACIONES PARA CONSTANCIA:

MARY YOLANDA VERGARA DE CABRERA
SECRETARIA
JUZGADO 31 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

ISO 9001 icontec SC5780-1
NTCGP 1000 icontec GP 059-1
CERTIFIED IQNet

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SOLICITUD DE TRÁMITE PARA CITACIONES A AUDIENCIA PROGRAMADA DE CONOCIMIENTO (A235520-P0)

** Orden de Tramite Art. 161 Numeral 3 del Código de Procedimiento Penal

JUZGADO 31 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C. 11-05-2020 Solicitud creada el 11-05-2020 por J31PCC

INFORMACIÓN DEL PROCESO			
CUI:	110016000000202000044800	NI:	375871
Delito(s):	RECEPTACION ART. 447 C.P. CONCIERTO PARA DELINQUIR ART. 340 C.P.	NID:	20-028

INFORMACIÓN DE LA AUDIENCIA			
Clase(s):	VERIFICACION DE ALLANAMIENTO (AUDIENCIA VIRTUAL)		
Fecha:	28-05-2020	Hora:	02:00 PM

DETALLE AUDIENCIA VIRTUAL			
Autoridad	CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES	Municipio	BOGOTÁ D.C.
Declarante	JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ	Dirección Decl.	MODELO

SUJETOS PROCESALES CITADOS A LA AUDIENCIA

ID	NOMBRE	CÉDULA	TIPO PARTE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	EMAIL	EST. CARCELARIO
433864	ALIRIO PAZ ROJAS	1023927183	INDICIADO	DIAGONAL 50 SUR NUMERO 13-36 BOGOTÁ D.C.			EC MODELO BOGOTÁ D.C.
433865	JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ	39637038	INDICIADO				
433866	333 SECC. JHONVANA ALEXANDRA NEIRA ESCOBAR GRUPO DE INVESTIGACION Y JUDICIALIZACION		FISCALÍA	AV CL 19 33 02 OFICINA 106 TERCER PISO BOGOTÁ D.C.	3147728326	jhonvana.neira@fiscalia.gov.co	
433868	JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO		MINISTERIO PÚBLICO	CR 10 16 82 PISO 6 BOGOTÁ D.C.	5878750 Ext 14604-3115964623	jcjoya@procuraduria.gov.co	
433867	GIOVANNI GARIBELLO ACOSTA	79411939	DEFENSOR DE CONFIANZA	CARREERA 7 NUMEDRO 17-51 OFICINA 502 A BOGOTÁ D.C.		882consultoriasasociados@gmail.com	

NO HAY OFICIOS PARA ESTA AUDIENCIA.

OBSERVACIONES PARA EL CSJ: TAMBIEN VIDEO CONFERENCIA CON ALIRIO PAZ ROJAS CITARLO A LA DIRECCION REGISTRADA EN ESTA PLANILLA

OBSERVACIONES PARA CONSTANCIA:

MARY YOLANDA VERGARA DE CABRERA
SECRETARIA
JUZGADO 31 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

ISO 9001 Icontec SC5780-1
NTCGP 1000 Icontec GP 059-1
IQNet

65

64

CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 25 Mar 2020 Página

CORPORACION	Asuntos complejos (Más de 3 imputados, o más de		
JUZGADO DE CIRCUITO	CD.DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPART
REPARTIDO AL DESPACHO	031	15188	25 Mar 2020

JUZGADO 31 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO

IDENTIFICACION	NOMBRE	SUJETO PROC
1023927183	ALIRIO PAZ ROJAS	01
39637038	JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ	01

u5041

07RLP05

EMPLEADO

OBSERVACIONES

11-001-60-00000-2020-00448-00 CON DETENIDO NI 3[illegible] IC [illegible]

Asuntos Comple.
38 FIS.
IC - 19 FIS.
1 cd.

Jonvana: 3147728326

DIGITALIZADA

20-028

allanamiento
28 Mayo/20 2pm

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Centro de Servicios Judiciales
Sistema Penal Acusatorio de Bogotá

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de marzo de 2020.

En atención a los Escritos de Acusación radicados el 27 de los corrientes, presentados por la fiscalía 69 Unidad Estructura de apoyo, con nuevos códigos únicos de identificación **11001 60000 00 2020 00447**, para lo relacionado con **Karen Andrea Ruíz Moreno** y **Francisco Yamit Peña Santana**; CUI **11001 60000 00 2020 00448** referente a **Juan Jairo Grillo Gómez** y **Alirio paz Rojas**, casos derivados del proceso 11001 60 99 091 2017 00012 NI.286060; se dispone verificar datos en el sistema SPOA de la Fiscalía y proceder a materializar RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL en los siguientes términos:

CUI MATRIZ **11001 60 99 091 2017 00012** NI.286060 queda para lo relacionado con PERSONAS EN INDAGACIÓN y a su vez respecto de:

Carpeta que se remite al grupo registro de actuaciones para actualizar anotaciones, posteriormente direccionar al grupo archivo de gestión en espera de impulso procesal por parte de la fiscalía.

CUI DERIVADO **11001 60000 00 2020 00447** asignado según verificación en el Sistema SPOA de la Fiscalía General de la Nación para lo que tiene que ver con:

> **KAREN ANDREA RUIZ MORENO**, con audiencia preliminar concentradas llevadas a cabo en el Juzgado 6 Penal Municipal con Función de Control de Garantías el 25,26,27 de noviembre de 2019, por el punible de concierto para delinquir, receptación, manipulación de equipos terminales y cohecho por dar u ofrecer. SIN ACEPTACIÓN DE CARGOS
>
> **FRANCISCO YAMIT PEÑA SANTANA**, con audiencias preliminares concentradas celebradas en el Juzgado 6 Penal Municipal con Función de Control de Garantías los días 25,26,27 de noviembre de 2019, por el punible de concierto para delinquir, receptación, manipulación de equipos terminales. SIN ACEPTACIÓN DE CARGOS

Diligencias que se remiten al Grupo de Reparto conocimiento, a fin de crear N.I. en Sistema Justicia XXI, registrar lo pertinente y asignar Juez de Conocimiento conforme escrito de acusación sin allanamiento a cargos.

2662

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Centro de Servicios Judiciales
Sistema Penal Acusatorio de Bogotá

CUI DERIVADO **11001 60000 00 2020 00448** asignado según verificación en el Sistema SPOA de la Fiscalía General de la Nación para lo que tiene que ver con:

JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ, con audiencias preliminares concentradas celebradas en el Juzgado 6 Penal Municipal con Función de Control de Garantías los días 25,26,27 de noviembre de 2019, por el punible de concierto para delinquir, receptación, manipulación de equipos terminales y cohecho por dar u ofrecer CON ACEPTACIÓN DE CARGOS.

ALIRIO PAZ ROJAS, con audiencias preliminares concentradas celebradas en el Juzgado 6 Penal Municipal con Función de Control de Garantías los días 25,26,27 de noviembre de 2019, por el punible de concierto para delinquir, receptación, manipulación de equipos terminales y cohecho por dar u ofrecer. CON ACEPTACIÓN DE CARGOS.

Diligencias que se remiten al Grupo de Reparto conocimiento, a fin de crear N.I. en Sistema Justicia XXI, registrar lo pertinente y asignar Juez de Conocimiento conforme escrito de acusación con allanamiento a cargos

CUI DERIVADO **11001 60000 00 2020 00513** generado en el sistema SPOA de la fiscalía para la actuación en contra de **LUIS ALFREDO RAMIREZ PINILLA**, con audiencias preliminares concentradas celebradas en el Juzgado 6 Penal Municipal con Función de Control de Garantías los días 25,26,27 de noviembre de 2019, por el punible de concierto para delinquir, receptación, cohecho por dar u ofrecer. **CON ACEPTACIÓN DE CARGOS.**

Diligencias que se remiten al Grupo de Reparto conocimiento, a fin de crear N.I. en Sistema Justicia XXI, registrar lo pertinente y asignar Juez de Conocimiento conforme escrito de acusación con allanamiento a cargos.

SEGUNDO SANDOVAL POBLADOR
SECRETARIO

Elaboró: Alexandra Ortiz Ortega
Apoyo Secretarial

28 de Nov 19

Ok
MS

Dirigido a:

Señor Juez Penal Municipal o Promiscuo
Señor Juez Penal Del Circuito
Señor Juez Penal Del Circuito Especializado
Señor Magistrado Sala Penal o Promiscuo Tribunal Superior De Distrito
Magistrados Sala Penal Corte Suprema de Justicia

DETENIDO SI X NO_____
CON ALLANAMIENTO SI_____ NO_ X

Departamento CUNDINAMARCA Municipio BOGOTA Fecha 2020 02-27 Hora 08 00

1. Código unico de la investigacion y delito(s):

11	001	60	000000	2020	00448
Dpto	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

	Delito	Articulo
1	CONCIERTO PARA DELINQUIR	340
2	RECEPTACIÓN	447
3	COHECHO POR DAR U OFRECER	407
4	MANIPULACION DE EQUIPOS TERMINALES MOVILES	105

2. Identificación e Individualización de los acusados:

ACUSADO No. 1

Tipo de documento C C Pas C E Otro No 39 637 038

Expedido en Pais COLOMBIA Departamento CUNDINAMARCA Municipio BOGOTÁ

Primer Nombre JUAN Segundo Nombre JAIRO

Primer Apellido GRILLO Segundo Apellido GOMEZ

Fecha de Nacimiento Dia 31 Mes 08 Año 1961 Edad 59 Sexo FEMENINO

Lugar de Nacimiento

Pais COLOMBIA Departamento CUNDINAMARCA Municipio BOGOTA

Alias o apodo CUCHA MERY Profesion u ocupacion

Nombre de la madre Apellidos

Nombre del padre Apellidos

Rasgos Fisicos

Estatura Color de piel Contextura Caracteristicas fisicas

Otras caracteristicas fisicas (cicatrices tatuajes deformaciones amputaciones etc

Lugar de residencia

Direccion Se encuentra privado de su libertad en la Carcel el Modelo Barrio

[illegible]

2. Sandra Patricia Rosero

- la entrevista (para refrescar memoria o impugnar credibilidad)
- orden de salida de casa foro numero 10 22 40 6820 de fecha 28 de diciembre de 2013 y que tiene unos anexos. la copia de factura de costo de matricula del vehiculo HSN637 nombre de Alonso Sánchez Gutiérrez, la copia de seguridad vehiculo de la misma placa. la copia del recibo de pago retención en la Fuente del citado vehiculo, a la copia del pago del impuesto del referido automotor copia de la licencia de tránsito del vehiculo a nombre de Alonso Sánchez Gutiérrez formulario solicitud de trámites del Registro Nacional automotor, orden de pedido numero 31 1090 49 del 4 diciembre 2013 a nombre de Alonso Sánchez Gutiérrez, cotización 7600 38 del 6 de diciembre 2013 a nombre Alonso Sánchez Gutiérrez suscrita por Sandra Patricia Rosero y documento suscrito por la testigo del 8 de febrero 2017 por medio del cual se entrega de toda la documentación anterior.

3. Dorian Camilo Montes

- certificado del BBVA en el cual consta que la señora Frida Spewar contabiliza un crédito del vehiculo fecha 6 de diciembre del 2013 por valor de $70.000.000
- solicitud de vinculación y contratación del BBVA de fecha 4 noviembre 2013
- condiciones financieras y de aprobación del crédito que está del vehiculo
- simulación financiera

4. Diana Alexandra Salazar Pulido

- Correo electrónico dirigido Alfonso Sánchez Gutiérrez por Diana Alexandra Salazar en donde se Informa el traslado a su cuenta por valor de 250 billones de pesos, fecha de fecha 30 de mayo del 2014
- cuentas y extractos del banco (para efectos de que se pronuncie sobre los mismos que ya se hicieron alusión y se van a introducir al juicio oral a través de la victima)

5. Cristina Rubiano Orjuela. Funcionario del cuerpo técnico perteneciente al grupo de patrimonio económico.

- informe investigador de campo de fecha 9 de octubre del 2017.
- informe mitigador de campo del 10 de enero del 2018

DEFENSA

Diana Alexandra Salazar

- Email de financiera gmail Com para Alonso 25 arroba yahoo Com con copia a la señora Frida Spewar @gmail Com de fecha lunes 3 de marzo del 2014, dicen en el mismo abajo cordialmente Diana Alexandra Salazar.

ARTICULO 3°. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. En el concurso de conductas punibles por varias acciones u omisiones independientes, el juez fijará la pena aplicable a la conducta punible más grave, aumentada hasta en otro tanto sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas debidamente dosificadas cada una de ellas.

En ningún caso concurso la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60 años

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la inicialmente prevista como la más grave contemplare varios grados o clases de sanción, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

PARAGRAFO. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada hasta en la mitad.

4. Datos de la victima:

VICTIMA No.

Tipo de documento C.C Pas C E Otro No
Expedido en Departamento Municipio
Nombres Apellidos
Lugar de residencia
Direcc on Barrio
Departamento Municipio
Telefono Correo electronico

DATOS APODERADOS DE LA VICTIMA

Nombres Apellidos
C C T P Dirección
Departamento Municipio
Telefono Correo electronico

5. Bienes afectados

Descripción y situación jurídica (clase de bien, autoridad que incauto, fines de la incautación, fecha y juez ante quien se hizo la incautación):

6. EMP/EF/ILO (relacionar datos personales, lugares de ubicacion numeros telefónicos de contacto) y otros documentos (Indicar entrevistas, informes de policia judicial, interrogatorio, actas, etc.)

Este documento es copia del original que reposa en la [illegible]
Para ver el documento controlado ingrese al BLC [illegible]

ACUSADO No. 2

Tipo de documento C C Pas C E Otro No 1 023 927 183

Expedido en Pais COLOMBIA Departamento CUNDINAMARCA Municipio BOGOTA

Primer Nombre ALIRIO Segundo Nombre

Primer Apellido PAZ Segundo Apellido ROJAS

Fecha de Nacimiento Dia Mes Año Edad Sexo MASCULINO

Lugar de Nacimiento

Pais COLOMBIA Departamento CUNDINAMARCA Municipio BOGOTA

Alias o apodo MUÑECO Profesion u ocupacion

Nombre de la madre Apellidos

Nombre del padre Apellidos

Rasgos Fisicos

Estatura Color de piel Contextura Limitaciones fisicas

Otras caracteristicas fisicas (cicatrices tatuajes deformacion amputación etc

Lugar de residencia

Direccion DIAGONAL 50 SUR No 13 – 35 Barrio

*** DATOS DE LA DEFENSA**

Tiene asignado defensor? NO SI Público Privado T T TP No 170905

Tipo de documento C C X Pas C E Otro No 79 441 939

Expedido en Departamento Municipio

Nombres GIOVANNI Apellidos GARIBELLO ACOSTA

Lugar de notificación

Direccion CARRERA 7 No 17 – 51 OF 502 A Barrio

Departamento CUNDINAMARCA Municipio BOGOTA

Telefono Correo electronico 887consultoriasasesorados@gmail com

3. **Fundamento de la acusación (Factico y juridico)**

Se puso en conocimiento de la Fiscalia General de la Nacion la existencia de organización criminal denominada LOS VIAJEROS conformada por un grupo de personas que se dedica al RECEPTACION y MANIPULACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MOVILES

El dia ** de noviembre de 2019 ante la Sexta Penal Municipal con Funcion de Control de Garantias se formuló imputación de cargos en contra de los señores JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ C C 1 077 851 584 ALIRIO PAZ ROJAS C C 1 023 927 282 FRANCISCO YAMIT PEÑA SANTANA C C 79 171 240 LUIS ALFREDO RAMÍREZ PINILLA y KAREN ANDREA RUIZ MORENO C C 1 076 655 303 por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LOS PUNIBLES DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO conforme se detalla a continuación

I. <u>CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CALIDAD DE AUTORES</u>

JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ C C 1 077 851 584 (ACEPTA CARGOS)
ALIRIO PAZ ROJAS C C.1 023 927 283 ACEPTA CARGOS)

67

le informe a la transferencia por valor de $13.000.000 a la cuenta del señor anteriormente reseñados

- resumen de los balances de las cuenta de la cuenta 0000000011 88090 el banco a nombre de la señora Frida Spewar de fechas. 26 de junio del 2014 a 25 de julio de 2014 de fecha 25 de julio 2014 a 26 de agosto de 2014 del 27 de agosto del 2014 a 25 septiembre 2014 de fecha 26 de septiembre de 2014 a fecha 27 de octubre de 2014 de fecha 28 de octubre de 2014 a fecha 28 de noviembre de 2014 fecha 29 de noviembre 2014 a fecha 24 de diciembre 2014 día 25 diciembre 2014 a fecha 28 de enero del 2015 de fecha 29 de enero de 2015 a 26 de febrero 2015 de fecha 27 de febrero de 2015 a fecha 25 de marzo del 2015 fecha 26 de Marzo del 2015 al 24 de abril 2015 de fecha 25 del 2015 al 27 de mayo 2015 fecha 28 de mayo del 2015 al 24 de junio de 2015 fecha 25 de junio de 2015 al 24 de julio 2015 fecha 30 de junio de 2015 al 31 de julio del 2015
- Estado de la cuenta 15833808175 de Bancolombia nombre de Frida spewar del 30 de junio del 2015 al 31 de julio del 2015
- la carta de Alonso Sánchez Gutiérrez sobre la salida de la organización Dan y renuncia de Alonso Sánchez Gutiérrez que viene anexa en un correo electrónico de fecha 7 de septiembre de 2015. esta carta viene anexa un correo electrónico
- certificado vinculación con BBVA de fecha 1° de diciembre de 2015 referente a dos cuentas corrientes
- Cuentas de cobro por parte de Alonso Sánchez Gutiérrez desde el 28 de octubre del 2012 hasta el 30 de octubre del 2014 corresponde a la cuenta de cobro del 28 de octubre del 2012 por valor de 5.000.000 a favor de Alonso Sánchez Gutiérrez las 26 del 28 de noviembre 2012 por valor de 5.000.000 a favor de todas estas cuentas de cobro favor Alonso Sánchez Gutiérrez el 27 del 20 de diciembre 2012 por valor de $6-000.000 la número 28 20 de enero 2013 por valor de $6000000 la 29 del 27 de febrero 2013 por 6 la 30 del 22 de marzo de 2013 por $6000000 la número 31 del 28 de abril del 2013 por $6000000 la 32 del 30 de mayo 2013 por $6000000 la 33 del 29 de julio del 2013 por $6000000 la 34 28 de agosto del 2013 por $6000000 la 35 el 30 de septiembre del 2013 por $6000000 la 36 de 30 de octubre del 2013 por $6000000 el 30 noviembre 2013 de pesos la 38 del 30 diciembre del 2013 por $6000000 la 38 del 30 diciembre 2013 por $6000000 la 39 del 30 de enero del 2014 por $6000000 la 40 del 28 de febrero 2014 por $6000000 la 41 el 31 de marzo del 2014 por $6000000 la 42 del 30 de abril de 2014 por $8000000 la 43 del 30 de mayo del 2014 por $8000000 la 44 del 30 de junio del 2014 por $8000000 la 45 por del 5 de septiembre del 2014 por $8000000 y finalmente la 46 de 30 octubre 2014 por igualmente $8000000

Samsung
Samsung
Nokia
Doppio
Samsung
Huawei
Samsung
Samsung
Samsung
Samsung
Huawei
Huawei
Huawei
Samsung
Samsung
Huawei
LG
Samsung
Huawei
Huawei
Huawei
Alcatel One Touch negro tapa blanca
Samsung blanco tapa dorada
Samsung gris oscuro
Samsung negro
Blanco sin marca y sin tapa
Samsung
ZTE
Huawei

3582120200593154
351589001788255
359328080431143
356168054407731
562155034944574
351812093243619
351720080326162
869890020743461
866432021310834
355846044587427
353561091053045
359837050373234
354744060451494
359287072905130
353420063797418
355200070450602
355514080368425
358812075087914
000039425642710

JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ C.C. 1.077.851.584 (ACEPTA CARGOS)
ALIRIO PAZ RODRIGUEZ C.C. 1.077.851.584 (ACEPTA CARGOS)

"ARTICULO 407. COHECHO POR DAR U OFRECER. El que ofrezca dinero u otra dádiva a servidor público en los casos previstos en el artículo anterior incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

El dos de noviembre de [illegible] el local TECNISERVICIOS [illegible] Bachiller LUIS ANTONIO DE LEON RIVERA C.C. 1.193.436.553, quien manifiesta que personas desconocidas sin presentar documento que acreditara la tenencia legal de los mismos, razón por la que solicita la intervención de la Policía Nacional, contactando por radio al patrullero CRISTIAN DAVID PINZON OCAMPO C.C. 1.024.567.201, quien fue asignado para el servicio en la estación de la calle 22

Este documento es copia de original que reposa en la [illegible]
Para verificar documentos [illegible]

"ARTICULO 340 CONCIERTO PARA DELINQUIR Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos cada una de ellas será penada por esa sola conducta con prision de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio desaparicion forzada tortura desplazamiento forzado tráfico de niñas niños y adolescentes trata de personas del trafico de migrantes homicidio terrorismo tráfico fabricación o porte de estupefacientes drogas toxicas o sustancias sicotrópicas secuestro secuestro extorsivo extorsión enriquecimiento ilicito lavado de activos o testaferrato y conexos o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada ilicito aprovechamiento de los recursos naturales renovables contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo explotacion ilicita de yacimiento minero y otros materiales y delitos contra la administracion pública o que afecten el patrimonio del Estado la pena sera de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2 700) hasta treinta mil (30 000) salarios minimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen fomenten promuevan dirijan encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos

Se evidencia la existencia de una estructura criminal encaminada a la comercialización de celulares hurtados estableciéndose los roles previstos para cada uno de ellos quien los provee quienes liberan quien los transporta y quienes comercializan

Este grupo de personas desde los roles previamente determinados de forma preacordada contribuyen de forma inequivoca al exito de la red de receptadores y fomenta las redes de hurto a personas con la fachada de establecimientos comerciales legales, evidenciándose la continuidad en esta actividad desde noviembre de 2016 y hasta la fecha; estableciendose la vinculacion con esta sociedad criminal de JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ ALIRIO PAZ ROJAS (encargados de la compra de celulares a los autores del hurto y surtir los miembros de la red para sacarlos equipos de Bogotá tambien liberan) FRANCISCO YAMIT PEÑA SANTANA (persona encargada del desbloqueo – liberacion manipulación para lograr la venta de los mismos se evidencia que tambien comercializa celulares hurtados) LUIS ALFREDO RAMIREZ PINILLA (comercializa celulares hurtados) y KAREN ANDREA RUIZ MORENO (encargada de transportar los celulares a Ubate)

II. RECEPTACIÓN EN CALIDAD DE COAUTORES

JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ C.C. 1.077.851.584 (ACEPTA CARGOS)
ALIRIO PAZ ROJAS C.C.1.023.927.283 (ACEPTA CARGOS)

"ARTICULO 447 RECEPTACION El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera posea convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles que tengan su origen mediato o inmediato en un delito o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilicito incurrirá en prision de cuatro (4) a doce (12) años y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios minimos legales mensuales vigentes siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor

Si la conducta se realiza sobre medio motorizado o sus partes esenciales o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos o sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas telegraficas informáticas telemáticas y satelitales o a la generacion transmision o distribucion de energía eléctrica y gas domiciliario o a la prestacion de los servicios de acueducto y alcantarillado la pena sera de seis (6) a trece (13) años de prision y multa de siete (7) a setecientos (700) salarios minimos legales mensuales vigentes

III. MANIPULACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES EN CALIDAD DE COAUTORES

JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ C.C. 1.077.851.584 (ACEPTA CARGOS)
ALIRIO PAZ ROJAS C.C.1.023.927.283 (ACEPTA CARGOS)

Este documento es copia de original que [illegible]
Para ver el documento [illegible]

ESTIPULACIONES

ARTICULO 105 .MANIPULACION DE EQUIPOS TERMINALES MOVILES El que manipule reprograme remarque o modifique los terminales móviles de los servicios de comunicaciones en cualquiera de sus componentes para el uso de alguna de las bases de datos positivas y negativas que se crearán para el efecto y que administrará la entidad regulatoria correspondiente, incurrirá en prisión de seis (6) a ocho (8) años y multa de seis (6) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales legales vigentes

La reglamentación para la elaboración de las referidas bases de datos será máximo tres (3) meses después de expedida la ley A más tardar el 1o de enero de 2012 las bases de datos deberán estar en funcionamiento

La pena se incrementará en una tercera parte si alguno recibe las conductas descritas en el inciso anterior hace parte de una red grupo u organización de carácter delincuencial o criminal

Quedará sin efecto este delito el desbloqueo de las bandas de los terminales móviles

En la misma pena incurrirá la persona que active terminales moviles de servicios de comunicaciones con violación de las especificaciones técnicas establecidas por la entidad regulatoria correspondiente

Los equipos terminales que hayan sido utilizados como medios o efectos de los ver bos rectores de este tipo penal serán decomisados por las autoridades de policía Cuando la detección la haga el proveedor de servicios procederá a efectuar la respectiva denuncia ante las autoridades competentes previa retención del equipo

A los implicados les fueron imputados los punibles de RECEPTACION y MANIPULACION DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES en calidad de coautores atendido que fueron encontrados en su poder equipos celulares con reportes por hurto de cuyo origen ilícito no pudieron dar explicación alguna para proceder con la comercialización de los mismos a sus partes

Cabe destacar que debido a la presunta flagrancia en el delito de receptación y/o el allanamiento y/o captura que fueron adelantadas contra nuestro procesado, fue por lo cual se dio judicialización oportunamente de conformidad con los elementos materiales probatorios así

JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ Y ALIRIO PAZ ROJAS; COAUTORES DEL PUNIBLE DE RECEPTACION EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL PUNIBLE MANIPULACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES CONDUCTAS PUNIBLES IMPUTADAS A LOS SEÑORES JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ Y ALIRIO PAZ ROJAS EN SU CALIDAD DE COAUTORES

El día 17 de julio de 2018 los señores JUAN JAIRO GRILLO y ALIRIO PAZ transfirieron a LUIS ALFREDO RAMIREZ y [illegible]

MARCA – DESCRIPCIÓN	IMEI
Samsung blanco	353011073614646
Motorola color azul	353327062477831
Lenovo color negro	865922037485778
Motorola purpura	359[illegible]301140
Zenfi color dorado	[illegible]

El día 27 de noviembre de 2018 en allanamiento realizado por orden del Fiscal 200 Local de la URI Tunjuelito al establecimiento comercial [illegible] de propiedad de [illegible]

MARCA – DESCRIPCIÓN	IMEI
[illegible]	355738075849307
Iphone	352017077259024
Alcatel	354454090747164
Alcatel	354454090747164
Samsung	359[illegible]
Motorola	359276068822877
Samsung	359[illegible]
Huawei	860218032751497

1. Plena identidad del procesado
- Informe de investigador de laboratorio

Posibilidad de llegar más estipulaciones antes de juicio que se harán llegar al despacho

SOLICITUDES PROBATORIAS

FISCALIA

1. Frida Spewar (testigo directo y acreditación) victima
- solicitud de vinculación y contratación del banco BBVA firmado por frida spiwar el 4 de noviembre de 2013
- correo electrónico con asunto cuenta desembolso a Alonso Sánchez Gutiérrez, adjunta el Nit, Numero de casa toro es un correo de BBVA dirigido a Frida Spewar
- correo electrónico dirigido a Frida Spewar por parte de Diana Alexandra Salazar en donde se le informa por parte de Diana Alexandra Salazar una tranferecia por valor de 24500000 pesos al señor Alfonso Sánchez Gutiérrez de fecha 23 de mayo del 2014
- correo electrónico de fecha 6 de junio del 2014 dirigido a Frida Spewear por parte de Diana Salazar en donde se le teenviar los traslado de 200 millones de pesos
- correo electrónico dirigido el 6 de junio de 2014 a Frida Spewar por parte de Diana Salazar en donde se informa la transferencia realizada a la cuenta de Alonso Sánchez Gutiérrez por un valor de 115.000 000 de pesos
- correo electrónico de fecha 16 de junio de 2014 dirigido al Señor Alonso Sánchez Gutiérrez por parte la señora Frida Spewar en donde se le solicita que le transfiera a su cuenta de bancolombia la suma 115.000.000
- correo electrónico dirigido a Alonso Sánchez Gutiérrez con copia a la señora Frida Spewar de parte de la señora Salazar en la que se le Informa el traslado por un valor de 160 millones de pesos de fecha 21 de julio del 2014
- correo electrónico fecha 26 de octubre de 2014 dirigido Alonso Sánchez Gutiérrez por parte de la señora Frida en donde se le informa que le está dando instrucciones a Diana Salazar para que le transfiera el valor de 13 millones de pesos
- correo de fecha 27 de octubre del 2014 dirigió Alonso Sanchez Gutiérrez con copia de a la señora Frida en donde se

Este documento es copia del original que reposa en la Fiscalía. Su [illegible] de copia se [illegible]
Para ver el documento controlado ingrese al DIT en la intranet [illegible]

ARTÍCULO 105 MANIPULACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MOVILES El que manipule reprograme remarque o modifique los terminales móviles de los servicios de comunicaciones en cualquiera de sus componentes con el fin de alterar las bases de datos positivas y negativas que se crearan para el efecto y que administrará la entidad regulatora correspondiente incurrirá en prisión de seis (6) a ocho (8) años y multa de seis (6) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales legales vigentes

La reglamentación para la elaboración de las referidas bases de datos será máximo tres (3) meses después de expedida la ley A más tardar el 1o de enero de 2012 las bases de datos deberán estar en funcionamiento

La pena se incrementará en una tercera parte si quien realice las conductas descritas en el inciso anterior hace parte de una red grupo u organización de carácter delincuencial o criminal

Queda excluido de este delito el desbloqueo de las bandas de los terminales móviles

En la misma pena incurrirá la persona que active terminales móviles de servicios de comunicaciones con violación de las disposiciones y procedimientos establecidos en la ley o fijados por la entidad regulatora correspondiente

Los equipos terminales que hayan sido alterados conforme a los verbos rectores de este tipo penal serán decomisados por las autoridades de policía Cuando la detección la haga el proveedor de servicios procederá a efectuar la respectiva denuncia ante las autoridades competentes para la retención del equipo

A los implicados se les acusa por los punibles de RECEPTACION y MANIPULACION DE EQUIPOS TERMINALES MOVILES en calidad de coautores atendido que fueron encontrados en su poder equipos celulares con reportes por hurto los cuales eran efectivamente modificados liberados para proceder con la comercialización de los mismos o sus partes

Cabe destacar que estos equipos fueron hallados y documentados en las diligencias de allanamiento y o captura que fueron allegadas a esta noticia criminal y que no habían sido judicializadas previamente de conformidad con los elementos materiales probatorios así

JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ Y ALIRIO PAZ ROJAS; COAUTORES DEL PUNIBLE DE RECEPTACIÓN EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL PUNIBLE MANIPULACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES CONDUCTAS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN 58 EVENTOS.

El día 17 de julio de 2018 los señores JUAN JAIRO GRILLO y ALIRIO PAZ transfirieron a LUIS ALFREDO RAMIREZ y KAREN ANDREA RUIZ 25 celulares de origen ilegal por [illegible] con reporte de hurto

MARCA – DESCRIPCIÓN	IMEI
Lenovo blanco	357662079244592
Samsung blanco	3530110736146[illegible]
Motorola color azu	353327062477831
Huawei gris	8639650220[illegible]5461
Lenovo color negro	8652220274357[illegible]
Motorola purpura	3569710A1301140
Zoom color dorado	867530021547474

El día 27 de noviembre de 2018, en allanamiento realizado por orden del Fiscal 200 Local de la URI Tunjuelito al establecimiento comercial Tecniservicios se hallaron 51 celulares de origen ilegal así

MARCA – DESCRIPCIÓN	IMEI
Iphone	3667300758493[illegible]
Zzah	3565390613339[illegible]
Iphone	3670170772690[illegible]
Alcatel	3544440907599[illegible]
Iphone	3653150814006[illegible]
Alcatel	3544540907471[illegible]
Samsung	3577[illegible]716216[illegible]
Samsung	3570160707420[illegible]
Motorola	3692750598226[illegible]
Samsung	3590043654[illegible]627
Huawei	8601[illegible]9032751447

31 hasta el 2014, cuenta de ahorros número 205257 89 no 30 sucursal – SantaVeatriz

26. Poder Alonso Sánchez y Alvaro isaza de fecha febrero 06 de 2015 Bogotá señores Carpeta Duran, Spewar

27. solicitud de giro de moneda extranjera del BBVA comercio exterior

solicitud de giro de moneda extranjera sucursales fecha 9 de abril del 2015 tipo de moneda dolar, valor del giro 3000

28. memorando de entendimiento vinculante, agosto del 2015

29. Mayo 20 de 2015 aparece firmado por Roberto de la Vega Luis Carlos Merino Fernando González Javier Rincon Alonso Sánchez y la señora Frida contiene 3 folios documento donde se logro un acuerdo en el precio y la forma de pago de los derechos y participaciones activos derechos inmobiliarios acciones y cuotas sociales

30. Documento de fecha febrero 6 de 2015 a los señores Pedro Felipe escarpeta Durán, otros firmado por la señora Frida

8 documento de fecha 15 de enero del 2015 dirigido a la administradora del hotel DAN centro industrial ltda en liquidación entre otros firma documentos que es firmado por la señora Frida spiwar

32. seminario internacional, monto recibido de 6.950 dólares

ARTICULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos que tengan prevista pena privativa de la libertad igual o superior a cuatro (4) años, cada conducta será sancionada con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio terrorista o conexo, actos de terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, testaferrato, delitos contra el sistema financiero, contra el orden económico y social, contra el medio ambiente, contra los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, enriquecimiento ilícito de servidores públicos, testaferrato, delitos que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena prevista en el inciso anterior se aplicará a quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, financien, colaboren, pertenezcan, apoyen, o pertenezcan a grupos, organizaciones o asociaciones que tengan por objeto cometer cualquiera de los delitos descritos en el inciso anterior.

Se evidencia la existencia de una estructura criminal encaminada a la comercialización de celulares hurtados estableciéndose que personas se encargan de proveer, quienes liberan, quien los transporta y en que zonas comercializa.

Este grupo de personas desde los roles previamente determinados de forma preacordada contribuyen de forma inequívoca al exito de la red de receptadores y fomenta las redes de hurto a personas con la fachada de establecimientos comerciales legales evidenciandose la continuidad en esta actividad desde noviembre de 2016 y hasta la fecha estableciendose la vinculación de cada sujeto a la sociedad criminal de JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ, ALIRIO PAZ ROJAS encargados de la compra de celulares a los autores del hurto y surtir los miembros de la red para sacarlos equipos de Bogota tambien liberan FRANCISCO YAMIT PEÑA SANTANA (persona encargada del desbloqueo – liberacion manipulación para aquar la venta de los mismos se evidencia que tambien comercializa celulares hurtados, LUIS ALFREDO RAMIREZ PINILLA (comercializa celulares hurtados) y KAREN ANDREA RUIZ MORENO (encargada de transportar los celulares a Ubate).

ENUNCIACION

FISCALIA

Lo establecido en el escrito de acusación sin tener en cuenta es señor juvenal Alvarado

II. RECEPTACIÓN EN CALIDAD DE COAUTORES

DEFENSA

JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ C.C. 1.077.851.584 (ACEPTA CARGOS)
ALIRIO PAZ ROJAS C.C.1.023.927.283 (ACEPTA CARGOS)

Las documentales ya mencionadas, añadiendo las siguientes testimoniales.

"ARTICULO 447. RECEPTACIÓN. El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, transforme o conserve bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

1. Diana Alexandra Salazar
2. Fidel Duque Ramirez
3. Diego Restrepo
4. Alvaro Isasa Upegue
5. Isaac Jananovich
6. Javier Ricon Albarrasin
7. Jose Fernando Gonzales Gonzalez
8. Pedro Felipe Escarpeta
9. David Malka
10. David Levi
11. Susane Renate Levi
12. acusado Alfonso

Si la conducta se realiza sobre medio motorizado, sus partes esenciales o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos, o sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, la pena será de seis (6) a trece (13) años de prisión y multa de seiscientos (600) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

III. MANIPULACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES EN CALIDAD DE COAUTORES

JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ C.C. 1.077.851.584 (ACEPTA CARGOS)
ALIRIO PAZ ROJAS C.C.1.023.927.283 (ACEPTA CARGOS)

Samsung	358212080593154
Samsung	358212085687803
Nokia	011589001788255
Doppio	359328080431143
Samsung	354168084440770
	354168084440772 (dos sim card)
Huawei	863166034944574
Samsung	357763070310216
Samsung Galaxy J7	357162080954081
Samsung	351812093243619
Samsung	357485080876180
Avvio	865208023550794
Samsung	351720080328162
Huawei	869830020713461
	869830020757606
Huawei negro	866432021310634
Huawei	355646044587427
Iphone	355332087560569
Samsung	353561091053045
Samsung	359837050373234
Huawei	355646040412127
LG	357989073100144
LG	359871063601489
Samsung	355019079521143
Motorola Negro	351864084258536
Huawei	864065033419589
Huawei	355646049060750
Samsung	354744060451494
Huawei	869890024203469
Alcaltel One Touch negro tapa blanca	014538008746581
Blue color blanco	354278072905130
Samsung blanco tapa dorada	353420083797418
Samsung gris oscuro	352137079113555
Alcatel negro y blanco	014815003578775
Samsung negro	355320079450902
Blanco sin marca y sin tapa	355514080368425
Samsung	355258050306286
Samsung	358812075087914
ZTE	000039485642710
Huawei	Logico 866584203558883 Físico 863424041547256

IV. COHECHO POR DAR U OFRECER EN CALIDAD DE COAUTORES

JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ C.C. 1.077.851.584 (ACEPTA CARGOS)
ALIRIO PAZ ROJAS C.C.1.023.927.283 (ACEPTA CARGOS)

"ARTICULO 407 COHECHO POR DAR U OFRECER El que de u ofrezca dinero u otra utilidad a servidor publico, en los casos previstos en los dos articulos anteriores incurrira en prision de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios minimos legales mensuales vigentes e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses

El dos de marzo de 2018 cuando la señora KAREN ANDREA RUIZ recogio 20 CELULARES en el local TECNISERVICIOS de JUAN JAIRO GRILLO al tomar Transmilenio fue requerida por el auxiliar de la Bachiller LUIS ANTONIO DE LEÓN RIVERA C.C 1.193.436.553 quien evidencio que portaba celulares sin presentar documento que acreditara la tenencia legal de los mismos razon por la que solicito la intervencion de la Policia Nacional contactando por radio al patrullero CRISTIAN DAVID PINZON OCAMPO C.C 1.024.567.201 quien fue asignado para el servicio en la estación de la calle 22

6.Email spewar@gmail.com para biscarneta@organizacionidan.com y otros de fecha 13 de abril 2013, hora 07:20 A.M.

7. Alonso25@yahoo.com para VACUSADO No. 2[illegible] de fecha 23 de enero 8:53 A.M.

Tipo de documento C C Pas C E Otro No 1 023 927 183
Expedido en COLOMBIA Departamento CUNDINAMARCA Municipio BOGOTA
Primer Nombre ALIRIO Segundo Nombre
Primer Apellido PAZ Segundo Apellido ROJAS
Fecha de Nacimiento Día Mes Año Edad Sexo MASCULINO
Lugar de Nacimiento
País COLOMBIA Departamento CUNDINAMARCA Municipio BOGOTA
Alias o apodo MUNECO Profesión / Ocupación
Nombre de la madre Apellidos
Nombre del padre Apellidos
Estado civil Escolaridad Raza Etnia
Otras caracteristicas fisicas, morales, culturales, laborales, informativas de su personalidad Contextura Limitaciones físicas

8. email de [illegible] para [illegible] y otros de fecha 28 octubre del 2014. hora 1:07 a.M aparece en la parte de abajo el nombre de Frida.

9 email de spewar@gmail.com para [illegible] de fecha 16 de noviembre del 2014 hora 6:43 a.M aparece en la parte de abajo Frida espiral Bogotá Colombia.

10. Email spewar@gmail.com para [illegible] copia [illegible]. Y otros de fecha lunes 15 de diciembre de 2016, 6:13 A.M.

11. Email Spewar@gmail.com para Alonso25@yahoo.com. Entre otros, de fecha 31 de diciembre del 2014, hora 4:32 A.M aparecE en la parte de abajo Frida Spewar, Bogotá Colombia.

12. Alonso25@yahoo.Com para Uanos@[illegible] de lunes 6 de abril de 2015 a las 9 11 a M

Lugar de residencia
Dirección DIAGONAL 50 SUR No 13 – 36 Barrio

13. de Frida [illegible] para [illegible]. Y otros de 22 de mayo 2015 aparece bajo el nombre de Frida

14. de Frida.spewar@gmail.com para Alonso25@yahoo.com.

Álvaro@une.Net.Co y otros de 25 agosto del 2015, 8:51 pm aparece en la parte de abajo Frida Spewar, Bogotá Colombia.

DATOS DE LA DEFENSA
Tiene apoderado de confianza SI X Pública No TP No 130505
Tipo de documento C C X Pas C E Otro No 79 411 9[illegible]
Expedido en Departamento Municipio
Nombres [illegible] Apellidos [illegible]
Dirección CARRERA 7 No 32 – 33 Of 502 Barrio Lugar de notificación
Departamento CUNDINAMARCA Municipio BOGOTA
Teléfono Correo electronico 882consultoriasasociados@gmail.com

15. Email de Frida [illegible] para [illegible] de fecha 28 de agosto del 2015 a las 11 21 A.M y otros

16. Email de [illegible] para [illegible] y otros de fecha 14 de julio de 2014 a las 8:24

17. email de Frida spewar@gmail.com para Alonso25@yahoo.com. de fecha miércoles 9 de abril del 2014 m ahí ha 9:44 P.m y otros anexos que son pruebas documentales.

18. Email frida [illegible] para [illegible] de fecha 12 de febrero del 2015. 2:45 pm. Pagó almacén Madrid 70 € de fecha de fecha 12 de febrero del 2015

3. Fundamento de la acusación (Fáctico y jurídico)

20. Jaime Aron spewar@gmail.com emitida fria factura número 002 del 2015 05 de abril

Se puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, la existencia de organización criminal denominada LOS VIAJEROS, conformada por un grupo de personas que se dedica al RECEPTACIÓN y MANIPULACIÓN DE EQUIPOS TECNOLOGICOS MOVILES.

21. Email asanto tw sociedades de [illegible] para Alonso25@yahoo.com. fecha martes 9 de junio del 2015. 4:22 pm

El día [illegible] de noviembre de 2015 ante la Sexta Penal Municipal con función de Control de Garantías se formuló imputación fáctica y cargos en contra de los señores [illegible] C C 584 ALIRIO PAZ ROJAS C C [illegible] del 2015 hora 10:13 28 constan de 4 folios 240 LUIS ALFREDO RAMIREZ PINILLA y KAREN ANDREA RUIZ MORENO C C [illegible] 076 655 303 por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LOS PUNIBLES DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO conforme se detalla a continuación

22. Email Alonso25@[illegible] Para bancolombia Co Com de fecha martes 21 de julio del 2015 hora 10:13 28 constan de 4 folios

23. A [illegible] para [illegible] y otros de martes de 21 de julio 2015

24. Email de spewar@gmail.com para Alonso25@yahoo.com. De fecha sábado 29 de mayo del 2016 a la 1 10 pm

CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CALIDAD DE AUTORES

25. factura de bancolombia Sánchez Gutiérrez Alonso calle 62 número 225 trasversal 11 apartamento 109 de bogota desde 2013 12

JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ C C [illegible] 85[illegible] 564 ACEPTA CARGOS
ALIRIO PAZ ROJAS C C [illegible] 927 183 ACEPTA CARGOS

Este documento es copia con original que reposa en el Juzgado
Para ver el original ingrese a la página web de la Rama Judicial

Efectivamente PINZÓN se presentó en el lugar para proceder con la captura de la señora RUIZ y llamo por teléfono al subintendente FABIO ANDRÉS BOHORQUEZ GARCIA C C 79 271 580 quien segun la minuta de servicio figura como recorredor (apoya labores)

Conforme los resultados obtenicos en la labor de interceptación y soportes documentales desde el mismo momento del requerimiento por el auxiliar bachiller la señora KAREN RUIZ coadyuvada por LUIS ALFREDO RAMÍREZ y JUAN JAIRO GRILLO con el fin de evitar la judicialización de la prenombrada procedió con el ofrecimiento de 100 mil pesos cifra que aumento con el paso de las horas concluyendo la entrega en cuantia de tres millones de pesos en efectivo al patrullero PINZON OCAMPO y al SI BOHORQUEZ GARCIA Se evidenció ademas la entrega de otros SEIS equipos celulares sin reporte de hurto El encargado de llevar a RUIZ otros equipos y parte del dinero fue el señor ALIRIO PAZ

ARTICULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. El que con una sola accion u omision o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposicion quedara sometido a la que establezca la pena mas grave segun su naturaleza aumentada hasta en otro tanto sin que fuere superior a la suma aritmetica de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas

En ningún caso en los eventos de concurso la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en esta dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasacion de la pena correspondiente

PARAGRAFO En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte

4. ' Datos de la victima:

VICTIMA No.

Tipo de documento C C Pas C E Otro No

Expedido en Departamento Municipio

Nombres Apellidos

Lugar de residencia

Dirección Barrio

Departamento Municipio

Telefono Correo electronico

DATOS APODERADOS DE LA VICTIMA

Nombres Apellidos

C C T P Dirección

Departamento Municipio

Telefono Correo electronico

5. Bienes Vinculados ' SI_____ NO_____

Descripción y situación jurídica (Clase de bien, autoridad que incauto, fines de la incautación, fecha y juez ante quien se legalizó la incautación).

6. EMP/EF/ILO (relacionar datos personales, lugares de ubicación números telefónicos de contacto) y otros documentos (Indicar entrevistas, informes de pólicia judicial, interrogatorio, actas, etc.)

Dirigido a:

AUDIENCIA PREPARATORIA

Señor Juez Penal Municipal o Promiscuo
Señor Juez Penal Del Circuito
Señor Juez Penal Del Circuito Especializado
Señor Magistrado Sala Penal o Promiscuo Tribunal Superior Del Distrito
Magistrados Sala Penal Corte Suprema de Justicia

BOGOTA D.C. 21 DE ENERO DE 2020

CUI: 110016000050201603917

No. 299187

No. 18-3544

DETENIDO SI X NO ____

CON ALLANAMIENTO SI ____ NO X

JUEZ: BETULIA ORDUÑA HOLGUÍN.

FISCAL: JHONVANA ALEXANDRA NEIRA ESCOBAR F 333 Sec

APODERADO DE VICTIMA: CATALINA PEREZ NAVARRO (suplente)

DEFENSA: ARISTISIDES BETANCUR CIUFETELLI

ACUSADO: ALONSO SANCHEZ GUTIERREZ

DELITO: ESTAFA

HORA DE INICIO: 11:07 A.M.

HORA DE FINALIZACIÓN: 05:45 P.M

SALA: 404

Allegando **Nueva teléfono y correo de notificación** la apoderada suplente de las víctimas, Catalina Pérez Navarro, 3163120022 catalinapereznavarro@gmail.com.

Se instala la audiencia y verifica la asistencia de las partes como queda registrado en audio, dejando la constancia de la NO concurrencia del Acusado, Alonso Sanchez Gutiérrez, Representante de la sociedad y apodera de víctimas, Myriam Marlene Manrique.

Interroga a la defensa si tiene alguna observación al descubrimiento probatorio hecho por la fiscalía, manifestando que fue integral y completo.

DESCUBRIMIENTO DE LA DEFENSA

1. crédito con el BBVA con el número 18 60.00 3.020 - 1
2. Factura número 235 del 20 de diciembre del 2013, por valor 77.000.000 más IVA.
3. factura número 236 del 27 diciembre del 2013, por valor de 177.000.000 más IVA
4. Email fecha lunes 3 de marzo del 2014, 19:59 hora, de Alonso para financiera.Tabrau@gmail.Com y también con copia a la jefediwark@gmail.Com
5 Email de financiera gmail.Com para Alonso 25 arroba yahoo.Com con copia a spewar@gmail.Com de fecha lunes 3 de marzo del 2014, dicen en el mismo abajo cordialmente Diana Alexandra Salazar.

Este documento es copia del original que reposa en la Rama ... Para ver el documento controlado, ingrese al BIT en la ... Nº Certificado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 25/Mar/2020 Página: 1

CORPORACION	**Asuntos complejos (Más de 3 imputados, o más de**		
JUZGADO DE CIRCUITO	CD.DESP	SECUENCIA	**FECHA DE REPAR:**
REPARTIDO AL DESPACHO	031	15488	25/Mar/2020

JUZGADO 31 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO

IDENTIFICACION	**NOMBRE**	**SUJETO PROC**
1023927183	ALIRIO PAZ ROJAS	01
39637038	JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ	01

u5041

007REP05

EMPLEADO

OBSERVACIONES

11-001-60-00000-2020-00448-00 CON DETENIDO Nt. 370871 1C-38F-1CD

Asuntos comple.
38 Fls.
1C - 17 Fls.
1 Cd.

Recibido:
08/05/2020 9:40 am
38 folios
1 Cd

DIGITALIZADA

DIGITALIZADA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de marzo de 2020.

En atención a los Escritos de Acusación radicados el 27 de los corrientes, presentados por la fiscalía 69 Unidad Estructura de apoyo, con nuevos códigos únicos de identificación **11001 60000 00 2020 00447**, para lo relacionado con **Karen Andrea Ruíz Moreno y Francisco Yamit Peña Santana**; CUI **11001 60000 00 2020 00448** referente a **Juan Jairo Grillo Gómez y Alirio paz Rojas**, casos derivados del proceso 11001 60 99 091 2017 00012 NI.286060; se dispone verificar datos en el sistema SPOA de la Fiscalía y proceder a materializar RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL en los siguientes términos:

CUI MATRIZ **11001 60 99 091 2017 00012 NI.286060** queda para lo relacionado con PERSONAS EN INDAGACIÓN y a su vez respecto de:

Carpeta que se remite al grupo registro de actuaciones para actualizar anotaciones, posteriormente direccionar al grupo archivo de gestión en espera de impulso procesal por parte de la fiscalía.

CUI DERIVADO **11001 60000 00 2020 00447** asignado según verificación en el Sistema SPOA de la Fiscalía General de la Nación para lo que tiene que ver con:

> **KAREN ANDREA RUIZ MORENO**, con audiencia preliminar concentradas llevadas a cabo en el Juzgado 6 Penal Municipal con Función de Control de Garantías el 25,26,27 de noviembre de 2019, por el punible de concierto para delinquir, receptación, manipulación de equipos terminales y cohecho por dar u ofrecer. SIN ACEPTACIÓN DE CARGOS
>
> **FRANCISCO YAMIT PEÑA SANTANA**, con audiencias preliminares concentradas celebradas en el Juzgado 6 Penal Municipal con Función de Control de Garantías los días 25,26,27 de noviembre de 2019, por el punible de concierto para delinquir, receptación, manipulación de equipos terminales. SIN ACEPTACIÓN DE CARGOS.

Diligencias que se remiten al Grupo de Reparto conocimiento, a fin de crear N.I. en Sistema Justicia XXI, registrar lo pertinente y asignar Juez de Conocimiento conforme escrito de acusación sin allanamiento a cargos.

Dirigido a:

Señor Juez Penal Municipal o Promiscuo
Señor Juez Penal Del Circuito
Señor Juez Penal Del Circuito Especializado
Señor Magistrado Sala Penal o Promiscuo Tribunal Superior Del Distrito.
Magistrados Sala Penal Corte Suprema de Justicia

OTRO SERV REP CONOC.

DETENIDO SI X NO_____
CON ALLANAMIENTO SI_____ NO_ X

Departamento CUNDINAMARCA Municipio BOGOTÁ Fecha 2020/02/27 Hora: 08.00

1. Código único de la investigación y delito(s):

11	001	60	000000	2020	00448
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

Delito	Artículo
1. CONCIERTO PARA DELINQUIR	340
2. RECEPTACIÓN	447
3. COHECHO POR DAR U OFRECER	407
4. MANIPULACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES.	105

2. * Identificación e Individualización de los acusados:

ACUSADO No. 1												
Tipo de documento:	C.C.		Pas.		C.E.		Otro		No.	39.637.038		
Expedido en	País: COLOMBIA		Departamento:		CUDINAMARCA				Municipio: BOGOTÁ			
Primer Nombre	JUAN						Segundo Nombre		JAIRO			
Primer Apellido	GRILLO						Segundo Apellido		GÓMEZ			
Fecha de Nacimiento	Día	31	Mes	08	Año	1961	Edad	59	Sexo	FEMENINO		
Lugar de Nacimiento												
País	COLOMBIA		Departamento		CUNDINAMARCA				Municipio	BOGOTÁ		
Alias o apodo	CUCHA MERY				Profesión u ocupación							
Nombre de la madre							Apellidos					
Nombre del padre							Apellidos					
Rasgos Físicos												
Estatura		Color de piel			Contextura				Limitaciones físicas			
Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.)												
Lugar de residencia												
Dirección	Se encuentra privado de su libertad en la Cárcel al Modelo						Barrio					

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.
Para ver el documento controlado ingrese al BIT en la intranet: http://web.fiscalia.col/fiscalnet/

ACUSADO No. 2													
Tipo de documento:	C.C.		Pas.		C.E.		Otro		No.	1.023.927.183			
Expedido en	País: COLOMBIA		Departamento:		CUDINAMARCA				Municipio: BOGOTÁ				
Primer Nombre	ALIRIO					Segundo Nombre							
Primer Apellido	PAZ					Segundo Apellido		ROJAS					
Fecha de Nacimiento	Día		Mes		Año		Edad		Sexo	MASCULINO			
Lugar de Nacimiento													
País	COLOMBIA		Departamento		CUNDINAMARCA				Municipio	BOGOTÁ			
Alias o apodo	MUÑECO				Profesión u ocupación								
Nombre de la madre						Apellidos							
Nombre del padre						Apellidos							
Rasgos Físicos													
Estatura		Color de piel		Contextura		Limitaciones físicas							
Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.)													
Lugar de residencia													
Dirección	DIAGONAL 50 SUR No. 13 – 36				Barrio								

* DATOS DE LA DEFENSA													
Tiene asignado defensor?	NO	SI	Público:		Privado		LT		TP No. 170905				
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		C.E.		Otro		No.	79.411.939			
Expedido en	Departamento:					Municipio:							
Nombres:	GIOVANNI					Apellidos:	GARIBELLO ACOSTA						
Lugar de notificación													
Dirección:	CARRERA 7 No. 17 – 51 OF. 502 A					Barrio:							
Departamento:	CUNDINAMARCA					Municipio:	BOGOTÁ						
Teléfono:			Correo electrónico:			882consultoriasasociados@gmail.com							

3. Fundamento de la acusación (Fáctico y jurídico)

Se puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, la existencia de organización criminal denominada LOS VIAJEROS, conformada por un grupo de personas que se dedica al RECEPTACIÓN y MANIPULACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES.

El día ** de noviembre de 2019 ante la Sexta Penal Municipal con función de Control de Garantias, se formuló imputación de cargos en contra de los señores: JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ C.C. 1.077.851.584, ALIRIO PAZ ROJAS C.C.1.023.927.283, FRANCISCO YAMIT PEÑA SANTANA C.C.79.171.240 LUIS ALFREDO RAMÍREZ PINILLA y KAREN ANDREA RUIZ MORENO C.C. 1.076.655.303, por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LOS PUNIBLES DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO; conforme se detalla a continuación:

I. **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CALIDAD DE AUTORES**

JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ C.C. 1.077.851.584 (ACEPTA CARGOS)
ALIRIO PAZ ROJAS C.C.1.023.927.283 (ACEPTA CARGOS)

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.
Para ver el documento controlado ingrese al BIT en la intranet: http://web.fiscalia.col/fiscalnet/

"ARTICULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos."

Se evidencia la existencia de una estructura criminal encaminada a la comercialización de celulares hurtados, estableciéndose los roles previstos para cada uno de ellos: quien los provee, quienes liberan, quien los transporta y quienes comercializan.

Este grupo de personas desde los roles previamente determinados, de forma preacordada, contribuyen de forma inequívoca al éxito de la red de receptadores y fomenta las redes de hurto a personas, con la fachada de establecimientos comerciales legales, evidenciándose la continuidad en esta actividad desde noviembre de 2016 y hasta la fecha; estableciéndose la vinculación con esta sociedad criminal de: JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ, ALIRIO PAZ ROJAS (encargados de la compra de celulares a los autores del hurto y surtir los miembros de la red para sacarlos equipos de Bogotá/ también liberan), FRANCISCO YAMIT PEÑA SANTANA (persona encargada del desbloqueo – liberación manipulación para lograr la venta de los mismos, se evidencia que también comercializa celulares hurtados), LUIS ALFREDO RAMÍREZ PINILLA (comercializa celulares hurtados) y KAREN ANDREA RUIZ MORENO (encargada de transportar los celulares a Ubaté).

II. RECEPTACIÓN EN CALIDAD DE COAUTORES

JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ C.C. 1.077.851.584 (ACEPTA CARGOS)
ALIRIO PAZ ROJAS C.C.1.023.927.283 (ACEPTA CARGOS)

"ARTICULO 447. RECEPTACIÓN. El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Si la conducta se realiza sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos; o sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión, o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, la pena será de seis (6) a trece (13) años de prisión y multa de siete (7) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

III. MANIPULACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES EN CALIDAD DE COAUTORES

JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ C.C. 1.077.851.584 (ACEPTA CARGOS)
ALIRIO PAZ ROJAS C.C.1.023.927.283 (ACEPTA CARGOS)

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.
Para ver el documento controlado ingrese al BIT en la Intranet: http://web.fiscalia.col/fiscalnet/

"ARTÍCULO 105. MANIPULACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES. El que manipule, reprograme, remarque o modifique los terminales móviles de los servicios de comunicaciones en cualquiera de sus componentes, con el fin de alterar las bases de datos positivas y negativas que se crearán para el efecto y que administrará la entidad regulatoria correspondiente, incurrirá en prisión de seis (6) a ocho (8) años y multa de seis (6) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La reglamentación para la elaboración de las referidas bases de datos será máximo tres (3) meses después de expedida la ley. A más tardar el 1o de enero de 2012 las bases de datos deberán estar en funcionamiento.

La pena se incrementará en una tercera parte, si quien realice las conductas descritas en el inciso anterior hace parte de una red, grupo u organización de carácter delincuencial o criminal.

Queda excluido de este delito el desbloqueo de las bandas de los terminales móviles.

En la misma pena incurrirá la persona que active terminales móviles de servicios de comunicaciones con violación de las disposiciones y procedimientos establecidos en la ley o fijados por la entidad regulatoria correspondiente.

Los equipos terminales que hayan sido alterados, conforme a los verbos rectores de este tipo penal, serán decomisados por las autoridades de policía. Cuando la detección la haga el proveedor de servicios, procederá a efectuar la respectiva denuncia ante las autoridades competentes previa retención del equipo."

A los implicados se les acusa por los punibles de RECEPTACIÓN y MANIPULACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES en calidad de coautores, atendido que fueron encontrados en su poder equipos celulares con reportes por hurto, los cuales eran efectivamente modificados "liberados" para proceder con la comercialización de los mismos o sus partes.

Cabe destacar que estos equipos fueron hallados y documentados en las diligencias de allanamiento y/o captura que fueron allegadas a esta noticia criminal y que no habían sido judicializadas previamente, de conformidad con los elementos materiales probatorios, así:

JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ Y ALIRIO PAZ ROJAS: COAUTORES DEL PUNIBLE DE RECEPTACIÓN EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL PUNIBLE MANIPULACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES CONDUCTAS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN 58 EVENTOS.

El día 17 de julio de 2018, los señores JUAN JAIRO GRILLO y ALIRIO PAZ transfirieron a LUIS ALFREDO RAMIREZ y KAREN ANDREA RUIZ 25 celulares de origen ilegal, verificándose 7 con reporte de hurto.

MARCA – DESCRIPCIÓN	IMEI
Lenovo blanco	357662079244592
Samsung blanco	353011073614646
Motorola color azul	353327062477831
Huawei gris	863965020075461
Lenovo color negro	865022027485778
Motorola púrpura	355671081001140
Zoom color dorado	867530021547474

El día 27 de noviembre de 2018, en allanamiento realizado por orden del Fiscal 200 Local de la URI Tunjuelito, al establecimiento comercial Tecniservicios; se hallaron 51 celulares de origen ilegal, así:

MARCA – DESCRIPCIÓN	IMEI
Iphone	355736075849307
Zzah	356539061333907
Iphone	352017077259024
Alcatel	354444090759953
Iphone	355315081400643
Alcatel	354454090747164
Samsung	356706071821666
Samsung	357018070742003
Motorola	359276059822877
Samsung	356004065471627
Huawei	860218032751447

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.
Para ver el documento controlado ingrese al BIT en la intranet: http://web.fiscalia.col/fiscalnet/

Samsung	358212080593154
Samsung	358212085687803
Nokia	011589001788255
Doppio	359328080431143
Samsung	354169084440770/ 354168084440772 (dos sim card)
Huawei	863166034944574
Samsung	357763070310216
Samsung Galaxy J7	357162080954081
Samsung	351812093243619
Samsung	357485080876180
Avvio	865208023550794
Samsung	351720080328162
Huawei	869890020713461/ 869890020787606
Huawei negro	866432021310634
Huawei	355646044587427
Iphone	355332087560569
Samsung	353561091053045
Samsung	359837050373234
Huawei	355646040412127
LG	357989073100144
LG	359871063601489
Samsung	355019079521143
Motorola Negro	351864084258536
Huawei	864065033419589
Huawei	355646049060750
Samsung	354744060451494
Huawei	869890024203469
Alcaltel One Touch negro tapa blanca	014538008746581
Blue color blanco	354278072905130
Samsung blanco tapa dorada	353420083797418
Samsung gris oscuro	352137079113555
Alcatel negro y blanco	014815003578775
Samsung negro	355020070450902
Blanco sin marca y sin tapa	355514080388425
Samsung	355258050306286
Samsung	356812075087914
ZTE	000039485642710
Huawei	Lógico: 866584203558883 Físico 863424041547256

IV. COHECHO POR DAR U OFRECER EN CALIDAD DE COAUTORES

JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ C.C. 1.077.851.584 (ACEPTA CARGOS)
ALIRIO PAZ ROJAS C.C.1.023.927.283 (ACEPTA CARGOS)

"ARTICULO 407. COHECHO POR DAR U OFRECER. El que dé u ofrezca dinero u otra utilidad a servidor público, en los casos previstos en los dos artículos anteriores, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses."

El dos de marzo de 2018, cuando la señora KAREN ANDREA RUIZ recogió 20 CELULARES en el local TECNISERVICIOS, de JUAN JAIRO GRILLO, al tomar Transmilenio fue requerida por el auxiliar de la Bachiller LUIS ANTONIO DE LEÓN RIVERA C.C.1.193.436.553, quien evidenció que portaba celulares sin presentar documento que acreditara la tenencia legal de los mismos, razón por la que solicitó la intervención de la Policía Nacional, contactando por radio al patrullero CRISTIAN DAVID PINZÓN OCAMPO C,C,1.024.567.201, quien fue asignado para el servicio en la estación de la calle 22.

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.
Para ver el documento controlado ingrese al BIT en la intranet: http://web.fiscalia.col/fiscalnet/

Efectivamente PINZÓN se presentó en el lugar para proceder con la captura de la señora RUIZ y llamó por teléfono al subintendente FABIO ANDRÉS BOHORQUEZ GARCÍA C.C.79.221.580 quien según la minuta de servicio figura como recorredor (apoya labores).

Conforme los resultados obtenidos en la labor de interceptación y soportes documentales, desde el mismo momento del requerimiento por el auxiliar bachiller, la señora KAREN RUIZ coadyuvada por LUIS ALFREDO RAMÍREZ y JUAN JAIRO GRILLO, con el fin de evitar la judicialización de la prenombrada, procedió con el ofrecimiento de 100 mil pesos, cifra que aumentó con el paso de las horas concluyendo la entrega en cuantía de tres millones de pesos en efectivo al patrullero PINZÓN OCAMPO y al SI BOHORQUEZ GARCÍA. Se evidenció además la entrega de otros SEIS equipos celulares sin reporte de hurto. El encargado de llevar a RUIZ otros equipos y parte del dinero fue el señor ALIRIO PAZ.

ARTICULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

PARAGRAFO. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

4. * Datos de la víctima:

VICTIMA No.										
Tipo de documento:	C.C.		Pas.		C.E.		Otro		No.	
Expedido en	Departamento:							Municipio:		
Nombres:						Apellidos:				
Lugar de residencia										
Dirección:						Barrio:				
Departamento:						Municipio:				
Teléfono:				Correo electrónico:						
DATOS APODERADOS DE LA VICTIMA										
Nombres:						Apellidos:				
C.C.		T.P.				Dirección				
Departamento:						Municipio:				
Teléfono:				Correo electrónico:						

5. Bienes Vinculados SI_____ NO_____

Descripción y situación jurídica (Clase de bien, autoridad que incauto, fines de la incautación, fecha y juez ante quien se legalizó la incautación).

6. EMP/EF/ILO (relacionar datos personales, lugares de ubicación números telefónicos de contacto) y otros documentos (Indicar entrevistas, informes de policía judicial, interrogatorio, actas, etc.)

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.
Para ver el documento controlado ingrese al BIT en la intranet: http://web.fiscalia.col/fiscalnet/

7. **Datos del Fiscal:**

Nombres y apellidos	MARÍA TERESA GONZÁLEZ RENDÓN				
Dirección:	CRA 29 N.18-45 BLOQUE F PISO 2			Oficina:	
Departamento:	CUNDINAMARCA		Municipio:	BOGOTÁ	
Teléfono:	2971000	Correo electrónico:	Mariat.gonzalez@fiscalia.gov.co		
Unidad	ESTRUCTURA DE APOYO		No. de Fiscalía 69		

Firma,

* En el evento de presentarse más acusados, víctimas y defensores proceda a copiar el cuadro completo a continuación del que contiene el formato original, sin alterar su contenido.

6. ANEXO

No.	Descripción	Anexo	
		SI	NO
1.	Hechos que no requieren prueba		X
2.	Transcripción de pruebas anticipadas		X
3.	Datos personales de testigos o peritos cuya declaración se solicita	X	
4.	Documentos, objetos u otros elementos que quieran aducirse	X	
5.	Datos personales de testigos o peritos de descargos	X	
6.	Elementos favorables a los acusados (Indique cuáles)		X
7.	Declaraciones o deposiciones	X	

PRUEBA DOCUMENTAL

CUADERNO No. 1 Noticia Criminal 110016099091201700012

1. FORMATO FUENTE NO FORMAL FPJ-26 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2017, SUSCRITO POR LOS INVESTIGADORES PT ALEJANDRO MONTOYA Y PT EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS (FL 1-6 C1).
2. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 03 DE MARZO 2017, SUSCRITO POR LOS INVESTIGADORES PT EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS Y PT DANIEL FELIPE CANTOR PUENTES, EN EL CUAL SOLICITAN INFORMACIÓN A LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y SE REALIZÓ CONSULTA DE CAMARA Y COMERCIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TEAM RACER (FL 22-25 C1).
3. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 07 DE MARZO DE 2017, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR PT DANIEL FELIPE CANTOR PUENTES, EN EL CUAL ALLEGA ANÁLISIS DE LAS LINEAS INTERCEPTADAS EN TRES (3) INFORMES DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHAS 27 DE FEBRERO DE 2017 SUSCRITOS POR LA PT YESICA LORENA MERCHAN VILLEGAS (FL 26-31 C1).
4. FORMATO FUENTE NO FORMAL FPJ-26 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2017, SUSCRITO POR LOS INVESTIGADORES PT EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS Y PT DANIEL FELIPE CANTOR PUENTES (FL 32-33 C1).
5. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2017, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR PT DANIEL FELIPE CANTOR PUENTES, EN EL CUAL ALLEGA ANÁLISIS DE LAS LINEAS INTERCEPTADAS EN TRES (3) INFORMES DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHAS 09 DE MARZO DE 2017 SUSCRITOS POR LA PT YESICA LORENA MERCHAN VILLEGAS (FL 37-44 C1).
6. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2017, SUSCRITO POR EL PT DANIEL FELIPE CANTOR PUENTES, EN EL CUAL ALLEGA RESPUESTA DE LAS EMPRESAS DE TELEFONIA MÓVIL (FL 53-67 C1).
7. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 31 DE MARZO DE 2017, SUSCRITO POR LOS PT DANIEL FELIPE CANTOR PUENTES Y PT EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS, EN EL

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.
Para ver el documento controlado ingrese al BIT en la intranet: http://web.fiscalia.col/fiscalnet/

CUAL SOLICITAN NUEVA ORDEN PARA EFECTUAR LO PROPIO ANTE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS. (FL 76-77 C1).

8. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2017, SUSCRITO POR LOS PT DANIEL FELIPE CANTOR PUENTES Y PT EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS, EN EL CUAL SOLICITAN BUSQUEDA SELECTIVA EN BASE DE DATOS. (FL 80 C1).
9. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 05 DE MAYO DE 2017, SUSCRITO POR LOS PT DANIEL FELIPE CANTOR PUENTES Y PT EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS, EN EL CUAL ALLEGAN ANÁLISIS DE LAS LINEAS INTERCEPTADAS EN TRES (3) INFORMES DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHAS 05 DE MAYO DE 2017 SUSCRITOS POR LA PT YESICA LORENA MERCHAN VILLEGAS (FL 88-102 C1).
10. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2017, SUSCRITO POR LOS PT DANIEL FELIPE CANTOR PUENTES Y PT EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS, EN EL CUAL ALLEGAN RESPUESTAS DE LAS EMPRESAS DE TELEFONIA MÓVIL (FL 123-141 C1).
11. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2017, SUSCRITO POR LOS PT DANIEL FELIPE CANTOR PUENTES Y PT EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS, EN EL CUAL ALLEGAN INFORMACIÓN DE ANÁLISIS DE CORTE INGLES POR PARTE DE LA PT MARIZOL DIAZ SANCHEZ (FL 145-149 C1).
12. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2017, SUSCRITO POR EL PT DANIEL FELIPE CANTOR PUENTES, EN EL CUAL ALLEGA RESPUESTAS DE LAS EMPRESAS DE TELEFONIA MÓVIL (FL 150-153 C1).
13. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2017, SUSCRITO POR EL PT DANIEL FELIPE CANTOR PUENTES, EN EL CUAL ALLEGAN INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ 11 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2017 SUSCRITO POR LA PT YESICA LORENA MERCHAN VILLEGAS, EN EL CUAL SOLICITA LA CANCELACIÓN DEL ABONADO CELULAR INTERCEPTADO (FL 158-161 C1).
14. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2017, SUSCRITO POR LOS PT DANIEL FELIPE CANTOR PUENTES Y PT EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS, EN EL CUAL ALLEGAN FOTOCÉDULAS Y VERIFICACIONES DE LABORES DE CAMPO. (FL169-175 C1).
15. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2017, SUSCRITO POR LOS PT DANIEL FELIPE CANTOR PUENTES Y PT EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS, EN EL CUAL ALLEGAN ANÁLISIS DE LAS LINEAS INTERCEPTADAS EN TRES (3) INFORMES DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHAS 25 DE JULIO DE 2017 SUSCRITOS POR LA PT YESICA LORENA MERCHAN VILLEGAS (FL 180-200 C1).
16. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2017, SUSCRITO POR LOS PT DANIEL FELIPE CANTOR PUENTES Y PT EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS, EN EL CUAL ALLEGAN FORMATO DE FUENTE NO FORMAL (FL 223-228 C1).
17. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 31 DE JULIO DE 2017, SUSCRITO POR LOS PT DANIEL FELIPE CANTOR PUENTES Y PT EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS, EN EL CUAL SOLICITAN SE REALICE BÚSQUEDA SELECTIVA EN BASE DE DATOS PARA LOS OPERADORES TIGO Y CLARO (FL 229-230 C1).
18. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2017, SUSCRITO POR EL PT EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS, EN EL CUAL SOLICITA SE REALICE BÚSQUEDA SELECTIVA EN BASE DE DATOS AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL WESTER UNION (FL 247-248 C1).
19. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2017, SUSCRITO POR LOS PT DANIEL FELIPE CANTOR PUENTES Y PT EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS, EN EL CUAL ALLEGAN CÁMARA DE COMERCIO DE INVERSIONES VALENTI S.A.S. Y LABORES DE CAMPO REALIZADAS (FL 261-271 C1).
20. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2017, SUSCRITO POR LOS PT DANIEL FELIPE CANTOR PUENTES Y PT EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS, EN EL CUAL ALLEGAN LA VERIFICACIÓN REALIZADA EN LOS BILLARES EL TEMPA DE LA 17 (FL 272 C1).
21. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2017, SUSCRITO POR LOS PT DANIEL FELIPE CANTOR PUENTES Y PT EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS, EN EL CUAL INFORMAN LA IMPOSIBILIDAD DE DAR TRÁMITE A LA ORDEN DE INTERCEPTACIÓN POR CARGA LABORAL EXCESIVA (FL 277-279 C1).
22. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2017, SUSCRITO POR EL PT EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS, EN EL CUAL ALLEGA RESPUESTA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA CANCILLERÍA Y MIGRACIÓN COLOMBIA (FL 280-288 C1).

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.
Para ver el documento controlado ingrese al BIT en la intranet: http://web.fiscalia.co/fiscalnet/

23. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2017, SUSCRITO POR EL PT EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS, EN EL CUAL ALLEGA RESPUESTA DE LOS OPERADORES DE TELEFONÍA MÓVIL CLARO Y TIGO (FL 289-297 C1).

CUADERNO No. 2 Noticia Criminal 110016099091201700012

24. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017, SUSCRITO POR LOS INVESTIGADORES PT DANIEL FELIPE CANTOR PUENTES Y PT EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS, EN EL CUAL ALLEGA ANÁLISIS DE LAS LINEAS INTERCEPTADAS EN DOS (2) INFORMES DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHAS 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017 SUSCRITOS ESTOS POR EL PT JOHN FREDY FAGUA (FL 11-16 C2).
25. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR PT EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS, EN EL CUAL ALLEGA RESPUESTA DE WESTER UNIÓN (FL 32-35 C2).
26. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR PT EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS, EN EL CUAL ALLEGA LAS SOLICITUDES ELEVADAS A LA REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL EL HISTORIAL Y/O NÚCLEO FAMILIAR Y SOLICITUD DE ANTECEDENTES (FL 36-40 C2).
27. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR PT EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS, EN EL CUAL ALLEGA CERTIFICADO CATASTRAL Y RESPUESTA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES (FL 46-61 C2).
28. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017, SUSCRITO POR EL PT EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS, EN EL CUAL ALLEGA RESPUESTA DE LAS CAPTURAS REALIZADAS POR HURTO EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE BOGOTÁ-EL DORADO Y ACTA DE INSPECCIÓN JUDICIAL CON SUS RESPECTIVOS ANEXOS (FL 62- 108 C2).
29. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2017, SUSCRITO POR LOS INVESTIGADORES PT DANIEL FELIPE CANTOR PUENTES Y PT EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS, EN EL CUAL ALLEGA RUNT Y RESPUESTA DEL CENTRO AUTOMÁTICO DE DESPACHO MEBOG (FL 115-121 C2)
30. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2017, SUSCRITO POR LOS INVESTIGADORES PT DANIEL FELIPE CANTOR PUENTES Y PT EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS, EN EL CUAL SE SOLICITÓ ANÁLISIS LINK DE LOS ABONADOS TELEFONICOS AL SI BRAYEN ALEXANDER ROJAS NARANJO (FL 122-123 C2).
31. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2017, SUSCRITO POR LOS INVESTIGADORES PT DANIEL FELIPE CANTOR PUENTES Y PT EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS, EN EL CUAL SE ALLEGA INFORME SOBRE ANTECEDENTES PENALES Y/O ANOTACIONES DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, INFORTME DEL HISTORIAL CIVIL DE LA REGISTRADURIA NACIONAL, INSPECCIÓN JUDICIAL A CATASTRO (FL 126-140 C2).
32. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2017, SUSCRITO POR LOS INVESTIGADORES PT DANIEL FELIPE CANTOR PUENTES Y PT EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS, EN EL CUAL ALLEGAN ANÁLISIS LINK DE LOS ABONADOS TELEFONICOS SUSCRITO POR EL IT BRAYEN ALEXANDER ROJAS NARANJO (FL 145-157 C2).
33. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2017, SUSCRITO POR LOS INVESTIGADORES PT DANIEL FELIPE CANTOR PUENTES Y PT EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS, EN EL CUAL ALLEGA ANÁLISIS DE LAS LINEAS INTERCEPTADAS EN TRES (03) INFORMES DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2017 SUSCRITOS POR LA PT YESICA LORENA MERCHAN VILLEGAS (FL 167-186 C2).
34. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2017, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR PT DANIEL FELIPE CANTOR PUENTES, EN EL CUAL ALLEGA ANÁLISIS DE LAS LINEAS INTERCEPTADAS EN UN (01) INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2017 SUSCRITO POR LA PT YESICA LORENA MERCHAN VILLEGAS (FL 197-201 C2).
35. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, SUSCRITO POR LOS INVESTIGADORES PT DANIEL FELIPE CANTOR PUENTES Y PT EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS, EN EL CUAL SOLICITAN INFORMACIÓN A LA REGISTRADURÍA

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.
Para ver el documento controlado ingrese al BIT en la intranet: http://web.fiscalia.col/fiscalnet/

NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, SOBRE EL NÚCLEO FAMILIAR DE UNO DE LOS PROCESADOS (FL 208-209 C2).

36. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, SUSCRITO POR LOS INVESTIGADORES PT DANIEL FELIPE CANTOR PUENTES Y PT EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS, EN EL CUAL ALLEGA SOLICITAN SE ORDENE INSPECCIÓN JUDICIAL A LA EMPRESA ALPINA (FL 212 C2).
37. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2018, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR PT EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS, EN EL CUAL ALLEGA ANÁLISIS DE LAS LINEAS INTERCEPTADAS EN DOS (02) INFORMES DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2018 SUSCRITOS POR LA PT YESICA LORENA MERCHAN VILLEGAS (FL 228-250 C2).
38. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2018, SUSCRITO POR LOS INVESTIGADORES PT DANIEL FELIPE CANTOR PUENTES Y PT EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS, EN EL CUAL SOLICITAN SE REALICE BÚSQUEDA SELECTIVA EN BASE DE DATOS DE HOJA DE VIDA QUE REPOSA EN LA BASE DE DATOS DE LA EMPRESA ALPINA (FL 251-252 C2).
39. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 24 DE ENERO DE 2018, SUSCRITO POR LOS INVESTIGADORES PT FABIO ALBERTO PARRA TAPIAS Y PT EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS, EN EL CUAL ALLEGAN ANÁLISIS DE LAS LINEAS INTERCEPTADAS EN TRES (03) INFORMES DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 24 DE ENERO DE 2018 SUSCRITOS POR EL PT JOHN FREDY FAGUA MORALES (FL 288-C2).

CUADERNO No. 3 Noticia Criminal 110016099091201700012

40. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2018, SUSCRITO POR LOS INVESTIGADORES PT FABIO ALBERTO PARRA TAPIAS Y PT EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS, EN EL CUAL ALLEGAN CÁMARA DE COMERCIO (FL 18-23 C3).
41. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 19 DE ENERO DE 2018, SUSCRITO POR LOS INVESTIGADORES PT JOSE ANGEL MANTILLA JIMENEZ Y WILMER ANDRES PARRA PERDOMO, EN EL CUAL SE REALIZÓ INSPECCIÓN JUDICIAL CON ANEXOS EN LA FISCALÍA 17 SECCIONAL DE PASTO. (FL 24-78 C3).
42. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2018, SUSCRITO POR LOS INVESTIGADORES FABIO ALBERTOP PARRA TAPÍAS, EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS Y WILLIAM BECERRA ROJAS EN EL CUAL SE REALIZÓ LABORES DE CAMPO Y SE ALLEGO CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL CELUMARVIN (FL 79-83 C3).
43. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2018, SUSCRITO POR LOS INVESTIGADORES FABIO ALBERTOP PARRA TAPÍAS, EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS Y WILLIAM BECERRA ROJAS, EN EL CUAL SE REALIZÓ LABORES DE CAMPO Y SE ALLEGÓ CERTIFICADO DE CÁMARA Y COMERCIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL CELUMOVIL JR Y GALLO COMUNICACIONES DE UBATE. (FL 84-88 C3).
44. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2018, SUSCRITO POR LOS INVESTIGADORES FABIO ALBERTOP PARRA TAPÍAS, EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS Y WILLIAM BECERRA ROJAS EN EL CUAL SE ALLEGÓ CERTIFICACIÓN DE LA EMPRESA ALPINA (FL 91-83 C3).
45. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-26 DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2018, SUSCRITO POR LOS INVESTIGADORES FABIO ALBERTO PARRA TAPÍAS Y EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS, EN EL CUAL SE ALLEGÓ FORMATO DE FUENTE NO FORMAL (FL 94-95 C3)
46. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2018, SUSCRITO POR LOS INVESTIGADORES FABIO ALBERTO PARRA TAPÍAS, EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS Y WILLIAM BECERRA ROJAS EN EL CUAL SE ALLEGA ANÁLISIS DE LAS LINEAS INTERCEPTADAS EN DOS (02) INFORMES DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2018 SUSCRITOS POR EL PT JOHN FREDY FAGUA MORALES (FL 115-119 C3).
47. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2018, SUSCRITO POR LOS INVESTIGADORES FABIO ALBERTO PARRA TAPÍAS, EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS Y WILLIAM BECERRA ROJAS EN EL CUAL SE ALLEGAN FOTOCÉDULAS Y ANTECEDENTES JUDICIALES Y/O ANOTACIONES (FL 125-137 C3).
48. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 07 DE MARZO DE 2018, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR WILLIAM BECERRA ROJAS, EN EL CUAL SE ALLEGA LA EXTRACCIÓN PARCIAL DE AUDIOS DE LAS LINEAS INTERCEPTADAS (FL 138 C3).

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.
Para ver el documento controlado ingrese al BIT en la intranet: http://web.fiscalia.co/fiscalnet/

49. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2018, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR WILLIAM BECERRA ROJAS, EN EL CUAL ALLEGA RESPUESTA DE INTERPOL (FL 139-141 C3).
50. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2018, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR WILLIAM BECERRA ROJAS, EN EL CUAL SE ALLEGAN FOTOCÉDULAS, REGISTRO DE ANTECEDENTES JUDICIALES Y/O ANOTACIONES, BOLETIN CATASTRAL Y PLANOS CATASTRALES (FL 142-154 C3).
51. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 26 DE MARZO DE 2018, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR WILLIAM BECERRA ROJAS, EN EL CUAL SE ALLEGA ANÁLISIS DE LAS LINEAS INTERCEPTADAS EN UN (01) INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 26 DE MARZO DE 2018 SUSCRITO POR EL PT JOHN FREDY FAGUA MORALES (FL 162-180 C3).
52. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2018, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR WILLIAM BECERRA ROJAS, EN EL CUAL SE ALLEGA ANTECEDENTES JUDICIALES Y/O ANOTACIONES, FOTOCÉDULAS Y EXTRACCIÓN DE REGISTROS FILMICOS (FL 186-205 C3).
53. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2018, SUSCRITO POR LOS INVESTIGADORES FABIO ALBERTO PARRA TAPÍAS Y WILLIAM BECERRA ROJAS, EN EL CUAL SE ALLEGA ANÁLISIS DE LAS LINEAS INTERCEPTADAS EN UN (01) INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2018 SUSCRITO POR EL PT JOHN FREDY FAGUA MORALES (FL 209-215 C3).
54. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2018, SUSCRITO POR LOS INVESTIGADORES FABIO ALBERTO PARRA TAPÍAS Y WILLIAM BECERRA ROJAS, EN EL CUAL ALLEGAN ANÁLISIS DE LAS LINEAS INTERCEPTADAS (FL 223-224 C3).
55. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2018, SUSCRITO POR LOS INVESTIGADORES FABIO ALBERTO PARRA TAPÍAS Y WILLIAM BECERRA ROJAS, EN EL CUAL SE ALLEGA ANÁLISIS DE LAS LINEAS INTERCEPTADAS EN CUATRO (04) INFORMES DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2018 SUSCRITOS POR EL PT JOHN FREDY FAGUA MORALES (FL 225-236 C3).
56. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 08 DE MAYO DE 2018, SUSCRITO POR LOS INVESTIGADORES FABIO ALBERTO PARRA TAPÍAS, EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS Y WILLIAM BECERRA ROJAS, EN EL CUAL SE ALLEGA ANTECEDENTES JUDICIALES Y/O ANOTACIONES ANÁLISIS DE LAS LINEAS INTERCEPTADAS EN FORMATO FPJ 11 DE FECHA 26 DE MARZO DE 2018 SUSCRITO POR EL PT JOHN FREDY FAGUA MORALES (FL 244-255 C3).
57. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2018, SUSCRITO POR LOS INVESTIGADORES FABIO ALBERTO PARRA TAPÍAS Y EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS, EN EL CUAL SE ALLEGA ANÁLISIS DE LAS LINEAS INTERCEPTADAS (FL 277-278 C3).
58. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2018, SUSCRITO POR LOS INVESTIGADORES FABIO ALBERTO PARRA TAPÍAS Y EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS, EN EL CUAL SE ALLEGA OFICIOS ELEVADOS A DIFERENTES OFICINAS DE RECAUDO Y CAMARA DE COMERCIO DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL (FL 283-312 C3).

CUADERNO No. 4 Noticia Criminal 110016099091201700012

59. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2018, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR FABIO ALBERTO PARRA TAPÍAS, EN EL CUAL SE ALLEGA MINUTAS DE VIGILANCIA, GRABACIONES DEL TRANSPORTE MASIVO, INFORMACIÓN DE ARCHIVO ÚNICO DE ANTECEDENTES CARCELARIOS Y PENITENCIARIOS SISIPEC-INPEC (FL 11-28 C4).
60. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2018, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR FABIO ALBERTO PARRA TAPÍAS, EN EL CUAL SE ALLEGA ANÁLISIS DE LAS LINEAS INTERCEPTADAS EN DOS (02) INFORMES DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ 11 DE FECHA 12 DE JULIO DE 2018 SUSCRITO POR EL PT JOHN FREDY FAGUA MORALES (FL 29-43 C4).
61. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2018, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR FABIO ALBERTO PARRA TAPÍAS, EN EL CUAL INFORMA LAS ACTIVIDADES REALIZADAS FRENTE A LA VIGILANCIA Y SEGUIMIENTO (FL 51-52 C4).
62. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2018, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR FABIO ALBERTO PARRA TAPÍAS, EN EL CUAL SE ALLEGA REGISTROS FILMICOS DEL CENTRO COMERCIAL GALAXCENTRO 18 (FL 57-61 C4).
63. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2018, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR FABIO ALBERTO PARRA TAPÍAS, EN EL CUAL SE ALLEGA

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.
Para ver el documento controlado ingrese al BIT en la intranet: http://web.fiscalia.co/fiscalnet/

INSPECCIÓN JUDICIAL ADELANTADA N LA FISCALÍA 3 SECCIONAL DE ZIPAQUIRÁ Y REGISTRO FÍLMICO EN DOS (02) CDS, PROVENIENTES DE LA URI DE ZIPAQUIRÁ(FL 63-91 C4).

64. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR FABIO ALBERTO PARRA TAPÍAS, EN EL CUAL SE ALLEGA ANÁLISIS DE LAS INFORMACIÓN RECOLECTADA DURANTE EL TRANSCURSO DE LA INDAGACIÓN (FL 94-102 C4).
65. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR FABIO ALBERTO PARRA TAPÍAS, EN EL CUAL SE ALLEGA ANÁLISIS DEL REGISTRO FILMICO DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD DE LA URI ZIPAQUIRÁ CUNDINAMARCA (FL 105-108 C4).
66. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2018, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR FABIO ALBERTO PARRA TAPÍAS, EN EL CUAL SE ALLEGA CONSULTA DEL SISTEMA DE REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS (FL 109-110 C4).
67. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2018, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR FABIO ALBERTO PARRA TAPÍAS, EN EL CUAL SE ALLEGA ANÁLISIS DE LAS LINEAS INTERCEPTADAS EN UN (01) INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ 11 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2018 SUSCRITO POR EL PT JOHN FREDY FAGUA MORALES (FL 117-123 C4).
68. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2018, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR FABIO ALBERTO PARRA TAPÍAS, EN EL CUAL SE ALLEGA LA INSPECCIÓN JUDICIAL REALIZADA A LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE UBATÉ (FL 130-140 C4).
69. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2018, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR FABIO ALBERTO PARRA TAPÍAS, EN EL CUAL SE ALLEGA ANÁLISIS DE LAS LINEAS INTERCEPTADAS EN DOS (02) INFORMES DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ 11 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2018 SUSCRITO POR EL PT JESUS GOMEZ MEDINA (FL 146-159 C4).
70. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2018, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR FABIO ALBERTO PARRA TAPÍAS, EN EL CUAL SE ALLEGA ANÁLISIS DE LAS LINEAS INTERCEPTADAS (FL 167-172 C4).
71. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2018, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR FABIO ALBERTO PARRA TAPÍAS, EN EL CUAL SE ALLEGA INFORME DE LABORATORIO FORENSE CON REFERENCIA S-2018-163237 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2018 SUSCRITO POR EL PT MICHAEL ESTIBEN CERINZA MARTINEZ (FL 178-203 C4).
72. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2018, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR FABIO ALBERTO PARRA TAPÍAS, EN EL CUAL SE ALLEGA FOTOCÉDULA Y OFICIO DIRIGIDO A AL CENTRO DE ANÁLISIS CRIMINAL (FL 207-211 C4).
73. FUENTE NO FORMAL FPJ 26 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2019, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR FABIO ALBERTO PARRA TAPÍAS (FL 214-215 C4).
74. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2019, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR FABIO ALBERTO PARRA TAPÍAS, EN EL CUAL SE ALLEGA DE INFORMACIÓN CONSULTA SPOA (FL 223-227 C4).
75. FUENTE NO FORMAL FPJ-26 DE FECHA 05 DE ENERO DE 2019, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR FABIO ALBERTO PARRA TAPÍAS (FL 228-229 C4).
76. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2019, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR FABIO ALBERTO PARRA TAPÍAS, EN EL CUAL SE ALLEGA ANÁLISIS DE LAS LINEAS INTERCEPTADAS EN DOS (02) INFORMES DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ 11 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2019 SUSCRITO POR EL PT JESUS GOMEZ MEDINA (FL 231-233 C4).
77. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2019, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR FABIO ALBERTO PARRA TAPÍAS, EN EL CUAL SE ALLEGA INSPECCIÓN JUDICIAL REALIZADA A LA FISCALÍA 4 SECCIONAL DE ESTRUCTURA DE APOYO CUNDINAMARCA (FL 237-239 C4).
78. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2019, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR FABIO ALBERTO PARRA TAPÍAS, EN EL CUAL SE ALLEGA ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN RECOLECTADA EN EL TRANSCURSO DE LA INVESTIGACIÓN (FL 242-247 C4).
79. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2019, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR FABIO ALBERTO PARRA TAPÍAS, EN EL CUAL SE ALLEGA ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN RECOLECTADA EN EL TRANSCURSO DE LA INVESTIGACIÓN (FL 242-247 INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2019,

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.
Para ver el documento controlado ingrese al BIT en la intranet: http://web.fiscalia.col/fiscalnet/

SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR FABIO ALBERTO PARRA TAPÍAS, EN EL CUAL SE ALLEGA TARJETA DE PREPARACIÓN Y/O FOTOCÉDULA (FL 250-251 C4)

80.INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2019, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR FABIO ALBERTO PARRA TAPÍAS, EN EL CUAL SE ALLEGA ENTREVISTA FPJ14 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2019 REALIZADA AL SEÑOR LUIS CARLOS MENDEZ HERNANDEZ JUNTO CON ACTA DE ENTREGA FPJ30 DE FECHA 11 DE FEBREO DE 2019, ENTREVISTA FPJ14 DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2019 REALIZADA AL SEÑOR DILVERANTONIOJIMENEZ BARON JUNTO CON ACTA DE ENTREGA FPJ30 DE FECHA 15 DE FEBREO DE 2019 (FL 252-263 C4)

81.INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2019, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR JHONY ALVEIRO TORRES CASALLAS, EN EL CUAL SE SOLICITA EXTRACCIÓN Y QUEMA TOTAL DE EVIDENCIAS. (FL 264-265 C4).

82.INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2019, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR JHONY ALVEIRO TORRES CASALLAS, EN EL CUAL SE ALLEGA ANÁLISIS DE LAS LINEAS INTERCEPTADAS EN CUATRO (04) INFORMES DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ 11 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2019 SUSCRITO POR EL PT JESUS GOMEZ MEDINA (FL 269-233 C4).

CUADERNO No. 5 Noticia Criminal 110016099091201700012

83.INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2019, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR JHONY ALVEIRO TORRES CASALLAS, EN EL CUAL SOLICITA EXTRACCIÓN Y QUEMA TOTAL DE EVIDENCIAS (FL 14-15 C5).

84.INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2019, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR JHONY ALVEIRO TORRES CASALLAS, EN EL CUAL SE ALLEGA ANÁLISIS DE LAS LINEAS INTERCEPTADAS EN UN (01) INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ 11 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2019 SUSCRITO POR EL PT JESUS GOMEZ MEDINA (FL 18-26 C5).

85.INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2019, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR JHONY ALVEIRO TORRES CASALLAS, EN EL CUAL ALLEGA INFORME TOTAL DE RESULTADOS OBTENIDOS EN LAS LABORES DE VIGILANCIA Y SEGUIMIENTO (FL 34-46 C5).

86.INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 28 DE MAYO DE 2019, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR JHONY ALVEIRO TORRES CASALLAS, EN EL CUAL SE ALLEGA ANÁLISIS DE LAS LINEAS INTERCEPTADAS EN UN (01) INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ 11 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2019 SUSCRITO POR EL PT JESUS GOMEZ MEDINA (FL 48-51 C5).

87.INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 06 DE MAYO DE 2019, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR JHONY ALVEIRO TORRES CASALLAS, EN EL CUAL SE ALLEGA ANÁLISIS DE LAS LINEAS INTERCEPTADAS EN UN (01) INFORMES DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ 11 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2019 SUSCRITO POR EL PT JESUS GOMEZ MEDINA (FL 61-63 C5).

88.INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 08 DE JULIO DE 2019, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR JHONY ALVEIRO TORRES CASALLAS, EN EL CUAL SOLICITA EXTRACIÓN Y QUEMA TOTAL DE EVIDENCIA (FL 68-69 C5).

89.INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 15 DE JULIO DE 2019, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR JHONY ALVEIRO TORRES CASALLAS, EN EL CUAL SE ALLEGA ANÁLISIS DE LAS LINEAS INTERCEPTADAS EN INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ 11 DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2019 SUSCRITO POR EL PT JESUS GOMEZ MEDINA (FL 70-71 C4).

90.FORMATO DE FUENTE NO FORMAL FPJ-26 DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2019, SUSCRITO POR WILSON ENRIQUE MONDRAGON PIÑEROS (FL 76 C5).

91.INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2019, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR WILSON ENRIQUE MONDRAGON PIÑEROS, EN EL CUAL SE APORTA INFORMACIÓN DE FUENTE HUMANA NO FORMAL (FL 77 C5).

92.INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2019, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR WILSON ENRIQUE MONDRAGON PIÑEROS, EN EL CUAL SE ALLEGA FOTOCÉDULA (FL 85-86 C5).

93.INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2019, SUSCRITO POR LOS INVESTIGADORES JHONY ALVEIRO TORRES CASALLAS Y WILSON ENRIQUE MONDRAGON PIÑEROS, EN EL CUAL SE ALLEGA CÁMARA DE COMERCIO DEL

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.
Para ver el documento controlado ingrese al BIT en la intranet: http://web.fiscalia.co/fiscalnet/

ESTABLECIMIENTO GALLO COMUNICACIONES DE UBATE, CELUMARVIN Y CELUMOVIL JR (FL 97-129 C5).

94. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 01 DE NOVIEMBRE DE 2019, SUSCRITO POR LOS INVESTIGADORES JHONY ALVEIRO TORRES CASALLAS Y WILSON ENRIQUE MONDRAGON PIÑEROS, EN EL CUAL SE ALLEGA INFORMACIÓN REFERENTE A INTERCEPTACIÓN, VIGILANCIA Y SEGUIMIENTO E INCAUTACIÓN (FL 130-134 C5).
95. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DE 2019, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR JHONY ALVEIRO TORRES CASALLAS, EN EL CUAL SE ALLEGA ANÁLISIS DE LAS LINEAS INTERCEPTADAS EN CINCO (05) INFORMES DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ 11 DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DE 2019 SUSCRITO POR EL PT JESUS GOMEZ MEDINA (FL 135-158 C5).
96. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2019, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR WILSON ENRIQUE MONDRAGON PIÑEROS, EN EL CUAL SE ALLEGA LABORES DE VECINDARIO PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DEDICADOS A LA COMPRA Y VENTA DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES (FL 160-161 C5).
97. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2019, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR WILSON ENRIQUE MONDRAGON PIÑEROS, EN EL CUAL SE ALLEGA INFORME FINAL DE ACTIVIDADES (FL 165-203 C5).
98. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2019, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR WILSON ENRIQUE MONDRAGON PIÑEROS, EN EL CUAL SE ALLEGA INFORME COMPLEMENTARIO DEL FINAL (FL 204-205 C5).
99. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2019, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR WILSON ENRIQUE MONDRAGON PIÑEROS, EN EL CUAL SE ALLEGA INFORMACIÓN REFERENTE A HOJAS DE VIDA E HISTORIAL CIVIL INSCRITO (FL 206-214 C5).
100. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2019, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR WILSON ENRIQUE MONDRAGON PIÑEROS, EN EL CUAL SE ALLEGA INFORME DE VERIFICACIÓN DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO (FL 215-216 C5).
101. DECLARACIÓN JURADA FPJ-15 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2019 DEL SEÑOR EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS. (FL 217C5).
102. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2019, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR JHONY ALVEIRO TORRES CASALLAS, EN EL CUAL SE ALLEGA ENTREVISTA REALIZADA A LA FUENTE NO FORMAL ALIAS "POCA LUZ" EN FOMARTO FPJ- 26 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2019 (FL 222-225 C5).
103. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR JHONY ALVEIRO TORRES CASALLAS, EN EL CUAL SE ALLEGA INFORMACIÓN DE LA UBICACIÓN ACTUAL DE LOS MIEMBROS DE POLICÍA NACIONAL INDICIADOS DENTRO DEL PROCESO (FL 226-229 C5).
104. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2020, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR JHONY ALVEIRO TORRES CASALLAS, EN EL CUAL SE SOLICITA INTERROGATORIO PARA UNO DE LOS PROCESADOS, CON LA FINALIDAD DE OBTENER INFORMACIÓN IMPORTANTE PARA LA INVESTIGACIÓN (FL 266 C5).

CONEXIDAD No. 1 Noticia Criminal 110016099091201700012

105. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2018, SUSCRITO POR LOS INVESTIGADORES FABIO ALBERTO PARRA TAPIAS Y EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS, EN EL CUAL SE ALLEGA INFORMACIÓN REFERENTE A LAS ACTIVIDADES DE CAMPO REALIZADAS, PLANILLA DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, CÁMARA DE COMERCIO, ACTA DE INSPECCIÓN JUDICIAL, REPORTE DE INICIACIÓN, DENUNCIA, ALBUM FOTOGRAFICO, ANTECEDENTES JUDICIALES Y/O ANOTACIONES, CERTIFICADO DE RUNT Y OTROS (FL 1-53 C1).
106. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2018, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR FABIO ALBERTO PARRA TAPIAS, EN EL CUAL SE ALLEGA LA SOLICITUD DE INSPECCIÓN JUDICIAL AL PROCESO QUE CURSA EN LA FISCALIA 3 SECCIONAL DE ZIPAQUIRÁ Y OFICIO EN EL QUE SE SOLICITA LOS REGISTROS FILMICOS DE LA URI DE ZIPAQUIRÁ (FL 54-85 C1).

CONEXIDAD No. 2 Noticia Criminal 110016099091201700012

107. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 22 DE ENERO DE 2019, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR JHONY ALVEIRO TORRES CASALLAS, EN EL CUAL SE

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.
Para ver el documento controlado ingrese al BIT en la intranet: http://web.fiscalia.col/fiscalnet/

ALLEGA INFORMACIÓN REFERENTE A LA UBICACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEDICADOS A LA COMPRA Y VENTA DE CELULARES HURTADOS, SE ALLEGA FORMATO DE FUENTE NO FORMAL FPJ-26 DE FECHA 22 DE ENERO DE 2019 Y CÁMARA DE COMERCIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL GALLO COMUNICACIONES DE UBATEY CELUMARVIN (FL 1-14 C2).

108. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 29 DE ENERO DE 2019, SUSCRITO POR LOS INVESTIGADORES IT BRAYEN ALEXANDER ROJAS NARANJO Y PT DAIRON ALEJANDRO MONTOYA SALDARRIAGA, EN EL CUAL SE ALLEGA INFORME DE ACTOS URGENTES SOBRE LA CAPTURA EN FLAGRANCIA EFECTUADA A FRANCISCO YAMIT PEÑA SANTANA (FL 47-80 C2).
109. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 29 DE ENERO DE 2019, SUSCRITO POR LOS INVESTIGADORES PT JOSE ALVEIRO TORRES CASALLAS Y TE JOSE VICENTE GUTIERREZ RAMIREZ, EN EL CUAL SE ALLEGA INFORME DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO REALIZADO A GALLO COMUNICACIONES (FL 87-97 C2).

CONEXIDAD No. 3 Noticia Criminal 110016099091201700012

110. INFORME EJECUTIVO FPJ-3 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2018, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR JHONY ALVEIRO TORRES CASALLAS, EN EL CUAL ALLEGA FORMATO DE FUENTE NO FORMAL FPJ-26 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2018Y ERTIFICACIÓN CATASTRAL (FL 1-20C3).
111. DECLARACIÓN JURADA FPJ-15 DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 2018 SUSCRITA POR EL INVESTIGADOR JHONY ALVEIRO TORRES CASALLAS (FL 21-22 C3).
112. INFORME DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO FPJ-19 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2018, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR PT DIEGO FERNANDO RISCANEVO RISCANEO, EN EL CUAL ALLEGA ACTA DE INCAUTACIÓN DE ELEMENTOS, ALBUM FOTOGRAFICO (FL 34-41 C3).
113. INFORME DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO FPJ-19 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2018, SUSCRITO POR LOS INVESTIGADORES PT JEFERSON ANDRES HERNANDEZ VERA Y TE JOSE VICENTE GUTIERREZ RAMIREZ, EN EL CUAL ALLEGA ACTA DE INCAUTACIÓN DE ELEMENTOS, ALBUM FOTOGRAFICO, CÁMARA DE COMERCIO DEL ESTABLECIMIENTO GRILLO GOMEZ JUAN JAIRO (FL 42-60 C3).
114. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, SUSCRITO POR LOS INVESTIGADORES PT JEFERSON ANDRES HERNANDEZ VERA Y TE JOSE VICENTE GUTIERREZ RAMIREZ, EN EL CUAL ALLEGA ACTOS URGENTES ADELANTADOS EN LA CAPTURA EN FLAGRANCIA DEL SEÑOR JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ (FL 61-74 C3).
115. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2018, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR PT JHONY ALVEIRO TORRES CASALLAS, EN EL CUAL INFORMA EL CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE REGISTRO Y ALLANAMIENTODEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 85 No. 8 A-50 LOCAL 158 BARRIO VERACRUZ (FL 75 C3).
116. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2018, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR PT DANIEL FELIPE CANTOS PUENTES, EN EL CUAL ALLEGA CONSULTA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE VIGILANCIA COMUNITARIA Y ENTREVISTAS EN FORMATO FPJ 14 DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2018 A LA SEÑORA ROSALBA CASTRILLON, LEYDI VELANDIA BUSTAMANTE, LUISA FERNANDA TOVAR CORAL, GLORIA ESPERANZA CORTES GOMEZ, MARIELA VILLAMIL AVILES,MARIA LILIANA BRIÑEZ LERMA,CLEIER MOSQUERA BLANDOM, PILAR CATHERINE MARQUEZ GARCES, YULI CAROLINA RODRIGUEZ PARRA,DIONILDE RODRIGUEZ PERILLALUIS CARLOS MENDEZ, GONZALO PEDRAZA HERNANDEZ, SOR MARINA SERNA RODRIGUEZ (FL 86 -150 C3).
117. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2018, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR PT FABIO ALBERTO PARRA TAPIAS, EN EL CUAL ALLEGA CONSULTA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE VIGILANCIA COMUNITARIA Y ENTREVISTAS EN FORMATO FPJ 14 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2018 A LA SEÑORA IVONNE LUCIA CAMACHO CUELLAR, PAOLA YERALDY CARDONA, ILMA OMAIRA GRACIA POVEDA, LAURA MARIA TORRES SANTA, LUZ MARY MARTINEZ GUARNIZO, NANCY MARIELA APARICIO GOMEZ, BEATRIZ ADRIANA VAQUIRA RAMIREZ, MYRIAM PELAEZ RODRIGUEZ, NOHORA ADRIANA HILARION MADARIAGA, MONICA ALEXANDRA RODRIGUEZ MOLINA(FL 151-196 C3).
118. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2018, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR PT FABIO ALBERTO PARRA TAPIAS, EN EL CUAL ALLEGA CONSULTA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE VIGILANCIA COMUNITARIA Y ENTREVISTA EN FORMATO FPJ 14 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2018 DEL SEÑOR HUMBERTO RUBIANO MOLINA(FL 197-204 C3).

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.
Para ver el documento controlado ingrese al BIT en la intranet: http://web.fiscalia.col/fiscalnet/

119. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, SUSCRITO POR LOS INVESTIGADORES PT JHONY ALVEIRO TORRES CASALLAS Y PT JEFERSSON ANDRES HERNANDEZ, EN EL CUAL ALLEGA INFORME DE ACTOS URGENTES SOBRE LA CAPTURA EN FLAGRANCIA DEL SEÑOR JAIME ANTONIO RAMOS RUIZ(FL 205-206 C3).
120. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2018, SUSCRITO POR LOS INVESTIGADORES PT JHONY ALVEIRO TORRES CASALLAS Y PT JEFERSSON ANDRES HERNANDEZ, EN EL CUAL ALLEGA INFORME DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO, ACTA DE REGISTRO DE ALLANIMIENTO, ACTA DE DERECHOS DE CAPTURADO, COPIAS DE REGISTRO DE CADENAS DE CUSTODIA (FL 207-216 C3).

TESTIMONIALES

1. PT ALEJANDRO MONTOYA C.C. No.1.022.359.008.
2. PT EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS C.C. No. 1.055.835.016.
3. PT DANIEL FELIPE CANTOR PUENTES C.C. No.1.031.145.527 AV EL DORADO No. 75-25.
4. PT YESICA LORENA MERCHAN VILLEGAS C.C No. 1.053.831.584.
5. PT MARIZOL DIAZ SANCHEZ
6. IT BRAYEN ALEXANDER ROJAS NARANJO C.C. No. 80.253.645.
7. FABIO ALBERTO PARRA TAPIAS C.C. No. 1.104.068.562 fabio.parra2701@correo.policia.gov.co
8. WILLIAM BECERRA ROJAS C.C. No. 1.073.160.395. William.becerra1440@correo.policia.gov.co
9. JOSE ANGEL MANTILLA JIMENEZ C.C. No. 1.102.353.115.
10. PT MICHAEL ESTIBEN CERINZA MARTINEZ C.C. No. 1.033.752.062, CARRERA 62 No. 19-04 PUENTE ARANDA, dijin.cecip-jef@policia.gov.co
11. PT JESUS GOMEZ MEDINA C.C. No. 1.030.631.958.
12. JHONY ALVEIRO TORRES CASALLAS C.C No.1.015.434.910 jhony.torres5037@correo.policia.gov.co
13. WILSON ENRIQUE MONDRAGON PIÑEROS C.C No. 74.282.859 wilson.mondragon@correo.policia.gov.co
14. LUIS CARLOS MENDEZ HERNANDEZ C.C. No. 93.408.792, CARRERA 93 No. 43 F- 16 SUR, 3144857190
15. GONZALO PEDRAZA HERNANDEZ C.C. No.80.371.010 calle 12 c Bis No. 98ª-19
16. DILVER ANTONIO JIMENEZ BARON C.C. No. 80.195.742, CALLE 163 No. 8G-71 BARRIO SAN CRISTOBAL NORTE, 3118194419.
17. PT DAIRON ALEJANDRO MONTOYA SALDARRIAGA C.C. No. 10.35.862.988 dairon.montoya2013@correo.policia.gov.co
18. TE JOSE VICENTE GUTIERREZ RAMIREZ
19. PT DIEGO FERNANDO RISCANEVO RISCANEO
20. JEFERSON ANDRES HERNANDEZ VERA
21. ROSALBA CASTRILLON C.C. 30.315.434, CARRERA 9 ESTE No. 36-59 ETAPA 1 TORRE 4 APTO 303 SOACHA.
22. LEYDI VELANDIA BUSTAMANTE C.C No.1.070.327.124, CARRERA 97 No. 23 A- 37 INTERIOR 1 APTO 301
23. LUISA FERNANDA TOVAR CORAL C.C. No. 1.010.222.069, CALLE 5ª NO. 28 A- 18 APTO 101
24. GLORIA ESPERANZA CORTES GOMEZ C.C. No. 52.393.439 CALLE 55 SUR No. 15-22
25. MARIELA VILLAMIL AVILES C.C. NO. 52.286.648 CALLE 65 SUR NO. 6ª-18
26. MARIA LILIANA BRIÑEZ LERMA C.C. NO.51.783.976 CALLE 66B NO. 59-22 BARRIO MODELO NORTE
27. CLEIER MOSQUERA BLANDOM C.C. NO. 11.814.193 CARRERA 116 B NO. 70ª-54 TORRE 25 APTO 303 BARRIO VILLA TERECITA
28. PILAR CATHERINE MARQUEZ GARCES C.C. No. 63.396.421 CARRERA 58 No. 144-42 BARRIO COLINA CAMPESTRE
29. YULI CAROLINA RODRIGUEZ PARRA C.C. No. 1.018.410.109 carrera 82 c No. 51 B-16 SUR BARRIO CHICALA
30. DIONILDE RODRIGUEZ PERILLA C.C. No.41.771.553 carrera 147 a No. 142-30 INTERIOR 21 APTO 403 CIUDADELA CAFAM 2
31. SOR MARINA SERNA RODRIGUEZ C.C. No. 22.041.921 CALLE 13 No. 91-64 BARRIO VILLA ELISA
32. IVONNE LUCIA CAMACHO CUELLAR C.C. No.1.032.487.594 CALLE 160NO. 64-04 TORRE 2 APTO 710 BARRIO GILMAR
33. PAOLA YERALDY CARDONA C.C No. 1.024.561.006 DIAGONAL 7 No. 14 MANZANA 120 SOACHA.
34. ILMA OMAIRA GRACIA POVEDA C.C. No. 20.422.144 CALLE 5 No.9-23 BARRIO SANTA CRUZ.
35. LAURA MARIA TORRES SANTA C.C. No. 1.019.074.679 CALLE 148 No. 54 C-91 TR 11 APTO 501.

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.
Para ver el documento controlado ingrese al BIT en la intranet: http://web.fiscalia.col/fiscalnet/

36. LUZ MARY MARTINEZ GUARNIZO C.C. No. 20.615.352 CARRERA 71G No.117 B-27 TORRE4 APTO 101.
37. NANCY MARIELA APARICIO GOMEZ C.C. No. 52.754.623 CARRERA 67 No. 169 A- 82 TR 3 APTO 501.
38. BEATRIZ ADRIANA VAQUIRA RAMIREZ C.C No.1.020.739.237 CARRERA 7 B BIS No. 156 B-05 BARRIO BARRANCAS.
39. MYRIAM PELAEZ RODRIGUEZ C.C No. 51.601576 CALLE 24 SUR No. 12D- 39 SUR BARRIO SAN JOSÉ.
40. NOHORA ADRIANA HILARION MADARIAGA C.C. No. 51.722.930, CALLE 148 No. 99-41 CASA 23
41. MONICA ALEXANDRA RODRIGUEZ MOLINA C.C. No. 1.014.293.178 CALLE90 A No. 72 D-43 BARRIO MINUTO DE DIOS.
42. HUMBERTO RUBIANO MOLINA C.C. No. 348237 CARRERA 54 No. 84 D-11 BOSA

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.
Para ver el documento controlado ingrese al BIT en la intranet: http://web.fiscalia.col/fiscalnet/

DEFENSOR											
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		C.E.		Otro		No.	1.032.430.499	
Expedido en	País:		Departamento:						Municipio:		
Nombres:	ANDERSON				Apellidos:	PEDROZA GUTIERREZ					
T.P	223933					3103256882					

Datos del Fiscal:

Nombres y apellidos	MARÍA TERESA GONZÁLEZ RENDÓN		
Dirección:	CARRERA 29 N.18-45 BL E PISO SEGUNDO	Oficina:	
Departamento:	CUNDINAMARCA	Municipio:	BOGOTÁ
Teléfono:		Correo electrónico:	Mariat.gonzalez@fiscalia.gov.co
Unidad	ESTRUCTURA DE APOYO	No. de Fiscalía	69

Firma,

IDENTIFICACIÓN No. 2											
Tipo de documento:	C.C.		Pas.		C.E.	X	Otro		No.	79.166.521	
Expedido en	País:		Departamento:						Municipio:		
Nombres:	LUIS ALFREDO				Apellidos	RAMIREZ PINILLA					
Alias:		Lugar de Nacimiento:			BOGOTÁ				Fecha:		
Teléfono:		Correo electrónico:									

DEFENSOR											
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		C.E.		Otro		No.	79.633.603	
Expedido en	País:		Departamento:						Municipio:		
Nombres:	CARLOS ALEXANDER				Apellidos:	BASTIDAS DELGADO					
T.P	194490										

IDENTIFICACIÓN No. 3											
Tipo de documento:	C.C.		Pas.		C.E.		Otro	X	No.	1.077.851.584	
Expedido en	País:		ESTADO:						Municipio:		
Nombres:	JUAN JAIRO				Apellidos	GRILLO GÓMEZ					
Alias:		Lugar de Nacimiento:			BOGOTÁ				Fecha:		
Teléfono:		Correo electrónico:									

IDENTIFICACIÓN No. 4											
Tipo de documento:	C.C.		Pas.		C.E.		Otro	X	No.	79.171.240	
Expedido en	País:		ESTADO:						Municipio:		
Nombres:	FRANCISCO YAMIT				Apellidos	PEÑA SANTANA					
Alias:		Lugar de Nacimiento:			BOGOTÁ				Fecha:		
Teléfono:		Correo electrónico:									

IDENTIFICACIÓN No. 5											
Tipo de documento:	C.C.		Pas.		C.E.		Otro	X	No.	1.023.927.183	
Expedido en	País:		ESTADO:						Municipio:		
Nombres:	ALIRIO				Apellidos	PAZ ROJAS					
Alias:		Lugar de Nacimiento:			BOGOTÁ				Fecha:		
Teléfono:		Correo electrónico:									

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-02
	SOLICITUD DE AUDIENCIA PRELIMINAR	Versión: 01
		Página 1 de 2

CAPTURADO/DETENIDO SI_____ NO_____
LUGAR DE DETENCION_____
FECHA DE DETENCION _____
POR CUENTA DE QUE AUTORIDAD_____

Departamento CUNDINAMARCA Municipio BOGOTA Fecha 2019/11/25 Hora:

1. Código único de la investigación y delito: 286080 AG

11	001	60	99091	2017	00012
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

Delito	Artículo
1. Concierto para Delinquir	340
2. Receptación	447
3. Cohecho	407
4. Manipulación de Equipos Terminales Moviles	105

5. Audiencia Preliminar que se solicita:

Audiencia	Artículo	Reservada	
		SI	NO
1. FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN			
2. SOLICITUD MEDIDA DE ASEGURAMIENTO			

6. Bienes Vinculados SI_____ NO_____

DESCRIPCIÓN DEL BIEN

7. * Datos para citación indiciado o investigado, defensor, víctimas y otros:

IDENTIFICACIÓN No. 1										
Tipo de documento:	C.C.		Pas.		C.E.	X	Otro		No.	1.076.655.303
Expedido en	País:		Departamento:						Municipio:	
Nombres:	KAREN ANDREA				Apellidos	RUIZ MORENO				
Alias:		Lugar de Nacimiento:			BOGOTÁ			Fecha:		
Lugar de notificación										
Dirección:					Barrio:					
Departamento:					Municipio:					

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 77 PENAL MUNICIPAL Con FUNCIÓN de CONTROL
de GARANTÍAS Kra. 28 A No. 18 A – 67 B. "E" P. 2. T: 4286239.
j77pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ D. C.

321

ORDEN DE CAPTURA No. 113

Fecha de la decisión:	11 de diciembre de 2019
Vigencia de la orden de captura:	Un (1) año

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA A CAPTURAR

Documento de Identidad	1.023.968.982
Expedido en	Bogotá D.C.
Nombres	Jhojan Stiven
Apellidos	MORA RAMÍREZ
Nacionalidad	Colombiana
Alias	"Jhojan"
Fecha de Nacimiento	19 de marzo de 1998.
Lugar de Nacimiento	Bogotá D.C.
Edad	21 años
Sexo	Masculino
Lugar de residencia	
Dirección y Teléfono	
Nombre de los Padres	
Profesión y Ocupación	
Estatura	1.78 Mts.
Señales Particulares:	Contextura delgada Tex Trigueña.
RH.	O+

DATOS DEL PROCESO

C.U.I.	11001 60 00050 2018 16210.
N.I.	362037.
Fecha de los hechos:	28 de enero de 2019
Relación de Hechos:	Se dice que pertenece a la Organización delincuencial denominada "DISTRITO", que se dedica al expendio de sustancias estupefacientes y se ubican en la Localidad Los Mártires, barrio La Estanzuela.
Motivo de la captura:	Vinculación al Proceso mediante Formulación de Imputación y solicitud de Medida de Aseguramiento.
Delito(s):	Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en concurso con Concierto para Delinquir (Arts. 376 - 340 C.P.)

FISCALÍA SOLICITANTE:

Nº. de Fiscalía y Especialidad	35 Secc.
Dirección y ciudad	Kra. 28 A N° 18 A – 67 B.E. P. 2 Bogotá D. C.-

MYRIAM ALCIRA MARTÍNEZ LÓPEZ
Juez

Lvo.
PT- Gonzalez Wilfer
PL. 061495
11-12-2019
16:50 hrs

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
CRA. 29 No. 18-45 PALOQUEMAO
Teléfono 3753502
j06pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

249-21

Bogotá, D.C., 27 de noviembre de 2019

Señor Director
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Y CARCELARIO. INPEC
CIUDAD

Asunto: TRASLADO DE CÁRCEL DE TRES PERSONAS

REF: Radicación No. 110016099091201700012
N. I.: 286060

De conformidad con lo ordenado en la audiencia preliminar de la fecha, me permito informar que se dispuso imponer medida de aseguramiento, consistente en **DETENCIÓN PREVENTIVA EN CENTRO DE RECLUSIÓN**, a las personas que se relacionan a continuación, entre otros:

1.- LUIS ALFREDO RAMIREZ PINILLA C.C. No. 79.166.521, NATURAL DE UBATE - CUNDINAMARCA, NACIÓ EL DÍA 28 DE MARZO DE 1973.
Delitos que se le imputaron: CONCIERTO PARA DELINQUIR, RECEPTACIÓN, MANIPULACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES, COHECHO POR DAR U OFRECER y USO DE MENORES DE EDAD LA COMISIÓN DE DELITOS. (ARTICULOS 188D 340, 407 y 447 DEL C. PENAL y ARTÍCULO 105 DE LA LEY 1453 de 2011).

Observación: En atención a que el señor LUIS ALFREDO RAMIREZ PINILLA, padece de diabetes, en aras de salvaguardar el derecho a la salud, se le advierte al señor Director del INPEC que debe prestar los servicios médicos y el cuidado debido que requiera la persona.

2.- JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ C.C. No. 1.077.851.584 NATURAL DE GARZÓN - HUILA, NACIÓ EL DÍA 28 DE ENERO DE 1989.
Delitos imputados: CONCIERTO PARA DELINQUIR, RECEPTACIÓN, MANIPULACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES Y COHECHO POR DAR U OFRECER (ARTICULOS 340, 407 y 447 DEL C. PENAL y ARTÍCULO 105 DE LA LEY 1453 de 2011).

3.- FRANCISCO YAMIT PEÑA SANTANA C.C. No. 79.171.240 NATURAL DE SAN CAYETANO - CUNDINAMARCA, NACIÓ EL DÍA 1° DE ABRIL DE 1985.

252

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

REPUBLICA DE COLOMBIA
FORMATO DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO
DE:JUZGADO 6 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS
PARA: SIOPER AV. EL DORADO 75-25
OFICO No. 01273

IDENTIFICACION DEL SINDICADO

Tipo de Documento: C.C [X] PAE [ ] C.E. [ ] 1078515841	PAIS: COLOMBIA	Departamento: HUILA	Municipio: GARZON
Primer Nombre: JUAN	Segundo Nombre: JAIRO	Primer Apellido: GRILLO	Segundo Apellido: GOMEZ
Fecha de Nacimiento: 28 (dia) 01 (mes) 1989 (año)	Edad: 30 AÑOS	Sexo: Femenino [ ] Masculino [X]	

LUGAR DE RESIDENCIA

Direccion: CRA. 10 No. 17-67 LOCAL 176 "TECNISERVICIOS"		Barrio	Sector
Municipio: BOGOTA	CUND.		Telefono

LUGAR DE NACIMIENTO

Pais: COLOMBIA	Departamento: HUILA	Municipio: GARZON

Alias	Profesion u Ocupacion
Nombre de la Madre	Apellidos
Nombre del Padre	Apellidos

RASGOS FISICOS

Estatura	Color de Piel	Contextura	Sordo [ ]	Ciego [ ]	Mudo [ ]		

DATOS DEL PROCESO

No. PROCESO	N.I	FECHA DE LOS HECHOS	FECHA DE LA DECISION
110016099091201700012	286060	[ ] (dia) 7 (mes) 2017 (año)	27 (dia) 11 (mes) 2019 (año)

DELITOS

1,- CONCIERTO PARA DELINQUIR.	Código [ ]
2,- RECEPTACION	Código [ ]
3,- MANIPULACION DE EQUIPOS TERMINALES MOVILES	Código [ ]
COHECHO POR DAR U OFRECER	

IDENTIFICACION DEL DESPACHO DEL FISCAL

Direccion Seccional: BOGOTA	No. De Unidad: ESTRUCTURA Y APOYO	Especialidad: SECCIONAL	No. De Fiscal: 69
Direccion: CRA. 27 No. 17 A 00		Departamento: CUNDINAMARCA	Municipio: BOGOTA

IDENTIFICACION DEL DESPACHO DEL JUEZ

Departamento: CUNDINAMARCA	Municipio: BOGOTA	Despacho: 6º PENAL MPAL. CON FUNCIÓN DE C.GARANTÍAS
Direccion: COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO CRA. 29 No. 18-45 P. 2 BL. E		

IDENTIFICACION DE LA MEDIDA

PRIVATIVA DE LA LIBERTAD (Art. 307 - Lit. A)	NO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD (Art. 307 - Lit A. Num. 1)
1. Establecimiento Reclusión [X] 2. Detencion Domiciliaria [ ]	1 [ ] 2 [ ] 3 [ ] 4 [ ] 5 [ ] 6 [ ] 7 [ ] 8 [ ] 9 [ ]
Cual ? CARCEL NAL. MODELO Y/O DISTRITAL	ESPECIFICACION

LIBERTAD VIGILADA [ ]	INTERNACION [ ]

ANA VICTORIA HERNANDEZ SANCHEZ
NOMBRE DEL JUEZ

FIRMA DEL JUEZ

284 23 16

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

REPUBLICA DE COLOMBIA
FORMATO DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO
PARA: SIOPER AV. EL DORADO No. 75-25
OFICIO No.1275

IDENTIFICACION DEL SINDICADO

Tipo de Documento: C.C [X] PAS [ ] C.E [ ] 1023927183		Departamento: CUNDINAMARCA	Municipio: BOGOTA
Primer Nombre: ALIRIO	Segundo Nombre:	Primer Apellido: PAZ	Segundo Apellido: ROJAS
Fecha de Nacimiento: 17 (día) 08 (mes) 1993 (año)	Edad: 26 AÑOS	Sexo: Femenino [ ] Masculino [X]	

LUGAR DE RESIDENCIA

Direccion: DIAGONAL 50 SUR No. 13-36 ESTE BARRIO REPUBLICA DE CANADA	Barrio:	Sector:
Municipio: BOGOTA	Departamento: CUNDINAMARCA	Telefono:

LUGAR DE NACIMIENTO

Pais: COLOMBIA	Departamento: CUNDINAMARCA	Municipio: BOGOTA
Alias:	Profesion u Ocupacion:	
Nombre de la Madre:	Apellidos:	
Nombre del Padre:	Apellidos:	

RASGOS FISICOS

Estatura:	Color de Piel:	Contextura:	Sordo [ ] Ciego [ ] Mudo [ ]

DATOS DEL PROCESO

No. PROCESO	N.I	FECHA DE LOS HECHOS	FECHA DE LA DECISION
110016099091201700012	28606 0	dia: [ ] mes: 7 año: 2017	dia: 27 mes: 11 año: 2019

DELITOS

1,- CONCIERTO PARA DELINQUIR	Código
2,- RECEPTACION	Código
3,- MANIPULACION DE EQUIPOS TERMINALES MOVILES	Código
COHECHO POR DAR U OFRECER	

IDENTIFICACION DEL DESPACHO DEL FISCAL

Direccion Seccional: BOGOTA	No. De Unidad: ESTRUCTURA Y APOYO	Especialidad: SECCIONAL	No. De Fiscal: 69
Direccion: COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO P.- 2 BL. E		Departamento: CUNDINAMARCA	Municipio: BOGOTA

IDENTIFICACION DEL DESPACHO DEL JUEZ

Departamento: CUNDINAMARCA	Municipio: BOGOTA	Despacho: 6 PENAL MPAL. CON FUNCION DE C.GARANTIAS
Direccion: COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO		

IDENTIFICACION DE LA MEDIDA

PRIVATIVA DE LA LIBERTAD (Art. 307 - Lit. A)	NO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD (Art. 307 - Lit. B - Num. 1)
1. Establecimiento Reclusión [ ] 2. Detencion Domiciliaria [ ] Cual ?	1 [ ] 2 [X] 3 [X] 4 [X] 5 [ ] 6 [ ] 7 [ ] 8 [ ] 9 [ ] ESPECIFICACION :

LIBERTAD VIGILADA [ ]	INTERNACION [ ]

ANA VICTORIA HERNANDEZ SANCHEZ
NOMBRE DEL JUEZ

FIRMA DEL JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
CRA. 29 No. 18-45 P. 1 BL. A PALOQUEMAO TELÉFONO 3753502
j06pmgbt@cendoj.ramajucial.gov.co

la libertad a que estuviere sometido el imputado o acusado, generará la sustitución de la medida de aseguramiento por otra, de reclusión en el lugar de residencia, o no privativa de la libertad, dependiendo de la gravedad del incumplimiento. En caso de un nuevo incumplimiento se procederá de conformidad con el inciso anterior."

Una vez leída se firma por los que en ella han intervenido.

LA JUEZ,

ANA VICTORIA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

EL COMPROMETIDO,

Alirio Paz Rojas 1023927183

ALIRIO PAZ ROJAS
DIAGONAL 50 SUR No. 13-36 ESTE BARRIO REPUBLICA DE CANADÁ

EL SECRETARIO,

RAFAEL H. MARIÑO FAJARDO

NTCGP 1000 ICONTEC GP 059-1
IQNet
ISO 9001 ICONTEC SC5728-1

256

DILIGENCIA DE COMPROMISO MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD

Ref. Radicado 110016099091201700012 N.I. 286060

En Bogotá D.C., hoy veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2.019), presente en el Despacho del Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías el señor **ALIRIO PAZ ROJAS, identificado con C.C. No. 1.023.927183**, suscribe la presente acta de compromiso para el cumplimiento de la medida de aseguramiento no privativa de la libertad (art. 307 LITERAL B DEL C.P.P.) impuesta en audiencia realizada en la fecha por el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, dentro del radicado de la referencia, por la presuntas conductas de CONCIERTO PARA DELINQUIR ART. 340 C.P., RECEPTACIÓN ART. 447 DEL C.P., MANIPULACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES INCISO 3 ART. 105 DE LA LEY 1453 DE 2011 Y COHECHO POR DAR U OFRECER ART. 407 DEL C.P., por cuya virtud se compromete a cumplir a cabalidad con las siguientes obligaciones:

1) La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada (Situación que lo determina la Fiscalía).

2) La obligación de presentarse periódicamente cuando sea requerido ante la autoridad que este conociendo del presente caso.

3) La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social con especificación de la misma y su relación con el hecho, por consiguiente, para que se abstenga en adelante de cometer delitos.

Se le advierte al señor imputado sobre las consecuencias si incumpliere las obligaciones imputadas. De conformidad con el Art. 316 inciso segundo del C.P.P., que dice que: "El incumplimiento de las obligaciones impuestas, inherentes a las medidas de aseguramiento no privativa de

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
CRA. 29 No. 18-45 PALOQUEMAO
Teléfono 3753502
j06pmqbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

259 26 9

Bogotá, D.C., 27 de noviembre de 2019

Señor Director
CARCEL DISTRITAL Y/O NAL. MODELO
CIUDAD

BOLETA DE DETENCIÓN No. 040

REF: Radicación No. 110016099091201700012
N. I.: 286060
Imputado: JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ Y OTROS.
Delitos: CONCIERTO PARA DELINQUIR, RECEPTACIÓN, MANIPULACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES Y COHECHO POR DAR U OFRECER (ARTICULOS 340, 407 y 447 DEL C. PENAL y ARTÍCULO 105 DE LA LEY 1453 de 2011).

De conformidad con lo ordenado en la audiencia preliminar de la fecha, me permito informar que se dispuso imponer medida de aseguramiento, consistente en **DETENCIÓN PREVENTIVA EN CENTRO DE RECLUSIÓN**, a la persona que se relaciona a continuación:

JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ C.C. No. 1.077.851.584 NATURAL DE GARZÓN - HUILA, NACIÓ EL DÍA 28 DE ENERO DE 1989.

Por lo anterior, se solicita que se mantenga privado de la libertad, hasta tanto se disponga restablecer el mencionado derecho por parte de autoridad judicial.

A partir de la fecha, el imputado queda a disposición del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio "Paloquemao", de esta ciudad.

Atentamente,

ANA VICTORIA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
CRA. 29 B No. 18-45 PISO 1 BL. A PALOQUEMAO
TELEFONO No. 3753502
J06pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D C, 27 de noviembre de 2019
OFICIO No. 1273

Señores
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Ciudad

REF: Radicación No. **110016099091201700012 N.I. 286060**

Para los fines legales pertinentes y conforme a lo previsto en el art. 97 de la ley 906 de 2004, me permito comunicarle que a partir de la fecha y por el término de seis (6) meses (inicia hoy 26/11/2019. Vence 25/05/2020), a la persona que posteriormente se relaciona, tiene prohibición de enajenar bienes sujetos a registro al haber sido IMPUTADO el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS**, en el expediente de la referencia, en audiencia realizada en la fecha.

- **KAREN ANDREA RUIZ MORENO C.C. No. 1.076.655.303.**
- **LUIS ALFREDO RAMÍREZ PINILLA C.C. No. 79.166.521.**
  JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ C.C. No. 1.077.851.584.
  FRANCISCO YAMIT PEÑA SANTANA C.C. No. 79.171.240.
  ALIRIO PAZ ROJAS C.C. No. 1.023.927.183.

Favor correr traslado a las Oficinas de Instrumentos Públicos a nivel nacional, en el evento de que le figuren bienes a nombre del ciudadano antes referido.

Interesa poner de presente que esta prohibición pierde automáticamente sus efectos jurídicos al cabo de los seis meses mencionados en el artículo 97 de la Ley 906 de 2004, sin que, después del transcurso de dicho término, se requiera ningún pronunciamiento judicial, para levantar la prohibición.

La respuesta a esta solicitud debe ser remitida a la Cra 29 N 18-45- Centro de Servicios Administrativos Sistema Penal Acusatorio- Paloquemao.

Cordialmente

RAFAEL H. MARIÑO FAJARDO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
CRA. 29 B No. 18-45 PISO 1 BL. A PALOQUEMAO
TELEFONO No. 3753502
J06pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

28
262

Bogotá D C; 27 de noviembre de 2019
OFICIO No. 1272

Señores
SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Ciudad

REF: Radicación No. **110016099091201700012 N.I. 286060**

Para los fines legales pertinentes y conforme a lo previsto en el art. 97 de la ley 906 de 2004, me permito comunicarle que a partir de la fecha y por el término de seis (6) meses (inicia hoy 26/11/2019. Vence 25/05/2020), a la persona que posteriormente se relaciona, tiene prohibición de enajenar bienes sujetos a registro al haber sido IMPUTADO el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS, en el expediente de la referencia, en audiencia realizada en la fecha.

- **KAREN ANDREA RUIZ MORENO C.C. No. 1.076.655.303.**
- **LUIS ALFREDO RAMÍREZ PINILLA C.C. No. 79.166.521.**
  JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ C.C. No. 1.077.851.584.
  FRANCISCO YAMIT PEÑA SANTANA C.C. No. 79.171.240.
  ALIRIO PAZ ROJAS C.C. No. 1.023.927.183.

<u>Interesa</u> poner de presente que esta prohibición pierde automáticamente sus efectos jurídicos al cabo de los seis meses mencionados en el artículo 97 de la Ley 906 de 2004, sin que, después del transcurso de dicho término, se requiera ningún pronunciamiento judicial, para levantar la prohibición.

La respuesta a esta solicitud debe ser remitida a la Cra 29 N 18-45- Centro de Servicios Administrativos Sistema Penal Acusatorio- Paloquemao.

Cordialmente

RAFAEL H. MARIÑO FAJARDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
CRA. 29 No. 18-45 P. 1 BL. A PALOQUEMAO TELÉFONO 3753502
j06pmgbt@cendoj.ramajucial.gov.co

El doctor CARLOS ALEXANDER BASTIDAS DELGADO, en su condición de defensor de los ciudadanos KAREN ANDREA RUIZ MORENO y LUIS ALFREDO RAMIREZ PINILLA, interpone recurso de **APELACION, aclarando que lo hace solamente respecto de la señora imputada KAREN ANDREA RUIZ MORENO**, contra la anterior decisión. Seguidamente procede a sustentar el recurso de apelación. Se corre traslado a la no apelante (fiscalía) de dicho recurso, quien efectúa su respectivo sustento. Finalmente, la señora juez, **CONCEDE EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO ANTE EL SEÑOR JUEZ PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO. (Argumentos en audio).**

RAFAEL H. MARIÑO FAJARDO
SECRETARIO
La presente acta se elabora conforme a lo dispuesto en el Art. 146-2 del C.P.P. en aplicación del principio de oralidad (art.9 del c.p.p.); así como la prohibición de transcripciones (art.163 c.p.p.), para efectos de cualquier clase de revisión, recursos, y otros, necesariamente debe hacerse previa remisión a la grabación realizada. Se devuelve la carpeta al CSJSPA con 267 folios y 29 CDS.

264 29
23

2.- NO acepta los siguientes cargos: En calidad de coautor de MANIPULACION DE EQUIPOS TERMINALES MOVILES ART. 105 INCISO TERCERO y USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISION DE DELITOS AGRAVADO ART. 188 D DEL C.P.; en concordancia con el Art. 188 C Numeral 2 del C.P., en calidad de autor.

Se deja constancia que la señora juez le puso de presente a los imputados el Contenido de los Art. 8 del C.P.P "Derecho a la Defensa, el Art. 292 Interrupción de la Prescripción y 97 Prohibición de Enajenar bienes sujetos a registro por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha.

La señora Juez ordena que por la Secretaría se libren los oficios pertinentes de conformidad con el art. 97 del C.P.P.

2.- MEDIDA DE ASEGURAMIENTO:

A) PRIMERA DECISION:

A SOLICITUD DE LA FISCALÍA, El Despacho impone medida de aseguramiento privativa

de la libertad, consistente en **DETENCIÓN PREVENTIVA EN CENTRO CARCELARIO, en contra de los imputados KAREN ANDREA RUIZ MORENO, LUIS ALFREDO RAMIREZ PINILLA, JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ y FRANCISCO YAMIT PEÑA SANTANA, después de efectuada su argumentación,** por considerar que se reúnen los presupuestos que exige los arts. 313-2, 308-2-3, desarrollados en los Arts. 310-1-2, 312-2-3, c.p.p. "PELIGRO PARA LA COMUNIDAD Y POSIBLE NO COMPARECENCIA". Por lo anterior se dispuso librar las correspondientes boletas de detención ante el Director del RECLUSORIO DE MUJERES EL BUEN PASTOR Y CÁRCEL NAL. MODELO Y/O DISTRITAL DE VARONES de esta ciudad.

B) SEGUNDA DECISION:

A solicitud de la Fiscalía, El Despacho imparte en contra de ALIRIO PAZ ROJAS, MEDIDA DE ASEGURAMIENTO NO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, contemplada en el Aart. 307 Literal B del C.P.P., numerales 2, 3 y 4, para lo cual suscribirá diligencia de compromiso, a quien se le da a conocer el inciso 2 del Art. 316 del C.P.P.

La señora juez advierte a la señpora Fiscal que como quiera que unos imputados aceptaron cargos, otros no y uno de ellos acepto paracialmente uno delitos y otros no, se deberá efectuar la correspondiente ruptura de la unidad procesal

También se dispuso librar las comunicaciones de que trata el artículo 320 del C. de P.

El doctor **GIOVANNI GARIBELLO ACOSTA,** interpone recurso de **REPOSICION,** contra la anterior decisión. Se corre traslado a la no apelante (fiscalía). La señora juez efectúa su respectiva argumentación y dispone que en cuanto al tralsado para la CARCEL DISTRITAL DE VARONES, respecto del señor JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ, se oficiará al señor Director del INPEC, para que si hay cupo en Eesa cárcel sea trasladado a dicho establecimeitno carcelario, en razón de la medida de aseguramiento privaiva de la libertad en centro carcelario ordenada en esta audiencia. En lo demás, quedo igual a lo dispuesto en decisión de la señora juez al momento de proferir la medida de asegurmiento citada. (Argumentos en audio.).

265 31

La audiencia hoy 26-11-2019 se continua hasta las 11:48 horas, toda vez, que hasta esa hora llegó el señor imputado ALIRIO PAZ ROJAS, debido a las marchas que se están efectuando en diferentes sitios de la ciudad, como es de público conocimiento.

La audiencia se extendió hasta la madrugada (01:50 HORAS) del día 27-11-2019:

1.- FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN:

La Fiscalía Delgada con fundamento en lo dispuesto en los Art. 286, 287 y 288 del C.P.P. del estatuto procesal penal, hizo la correspondiente individualización de los indiciados **KAREN ANDREA RUIZ MORENO, LUIS ALFREDO RAMIREZ PINILLA, JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ, FRANCISCO YAMIT PEÑA SANTANA y ALIRIO PAZ ROJAS.** Seguidamente relacionó de manera clara y sucinta los hechos jurídicamente relevantes, luego de lo cual les formuló imputación de la siguiente manera:

Para los indiciados: **KAREN ANDREA RUIZ MORENO, JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ y ALIRIO PAZ ROJAS** Como presuntos autores de **CONCIERTO PARA DELINQUIR ART. 340 DEL C.P. En calidad de coautores de RECEPTACION ART. 447 DEL C.P., MANIPULACION DE EQUIPOS TERMINALES MOVILES ART. 105 INCISO 3 TERCERO de la Ley 1453 de 2011 y COHECHO POR DAR U OFRECER ART. 407 DEL C.P.**

Para el indiciado FRANCISCO YAMIT PEÑA SANTANA, en calidad de autor de CONCIERTO PARA DELINQUIR ART. 340 DEL C.P. En calidad de coautor de RECEPTACION ART. 447 DEL C.P. y MANIPULACION DE EQUIPOS TERMINALES MOVILES ART. 105 INCISO TERCERO de la Ley 1453 de 2011.

Para el indiciado LUIS ALFREDO RAMIREZ PINILLA, en calidad de autor de CONCIERTO PARA DELINQUIR ART. 340 DEL C.P., a tiitulo de coautor de RECEPTACION ART. 447 DEL C.P. y MANIPULACION DE EQUIPOS TERMINALES MOVILES ART. 105 INCISO TERCERO de la Ley 1453 de 2011, COHECHO POR DAR U OFRECER ART. 407 DEL C.P y USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISION DE DELITOS AGRAVADO ART. 188 D DEL C.P.; en concordancia con el Art. 188 C Numeral 2 del C.P., en calidad de autor.

La Fiscalía le hizo saber a los indiciados, que en este estadio procesal tienen derecho a una rebaja de pena de hasta la mitad consagrado en el Art. 351 del C.P.P.

Los imputados KAREN ANDREA RUIZ MORENO y FRANCISCO YAMIT PEÑA SANTANA "NO ACEPTARON LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN", que les efectuó la Fiscalía, decisión tomada de manera libre, consciente, voluntaria, debidamente informados y asesorados por la defensa.

Los imputados JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ y ALIRIO PAZ ROJAS "SI ACEPTARON LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN", que les efectuó la Fiscalía, decisión tomada de manera libre, consciente, voluntaria, debidamente informados y asesorados por la defensa.

El imputado LUIS ALFREDO RAMIREZ PINILLA ACEPTA LOS CARGOS PARCIALMENTE DE LA SIGUIENTE MANERA:

1 SI acepta los siguientes cargos: En calidad de autor de CONCIERTO PARA DELINQUIR ART. 340 DEL C.P. En calidad de coautor de RECEPTACION ART. 447 DEL C.P. y COHECHO POR DAR U OFRECER ART. 407 DEL C.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
CRA. 29 No. 18-45 P. 1 BL. A PALOQUEMAO TELÉFONO 3753502
j06pmgbt@cendoj.ramajucial.gov.co

INDICIADO 5:	**ALIRIO PAZ ROJAS** **C.C. No. 1.023.927.183** **DIAGONAL 50 SUR No. 13-36 ESTE BARRIO REPUBLICA DE CANADA**
DEFENSOR DE CONFIANZA	**CARLOS ALEXANDER BASTIDAS DELGADO** **C.C. No. 79.633.603 y T.P. No. 194.890 C.S.J.** **CRA. 73 No. 8-05 OF. 201** **CELULAR No. 3124924776** **Correo electrónico: eficaciajuridica.abogados@ Hotmail.com** **DEFENSOR DE LOS INDICIADOS NUMEROS 1 Y 2**
DEFENSOR DE CONFIANZA PRINCIPAL	**GIOVANNI GARIBELLO ACOSTA** **C.C. No. 79.411.939 y T.P. No. 170.905 C.S.J.** **CRA. 7 No. 17-51 OF. 502 A** **Correo: 882consultoriasasociados@gmail.com** **DEFENSOR DE LOS INDICIADOS NUMEROS 3, 4 Y 5**
DEFENSOR DE CONFIANZA SUPLENTE DEL ANTERIOR	**ANDERSON PEDROZA GUTIERREZ** **C.C. No. 1.032.430.499 y T.P. 223.933 C.S.J.**
	CARÁCTER: PUBLICA

Quienes aportaron correo electrónico aceptaron ser notificados por ese medio.

OBSERVACIONES:

En cuanto al señor indiciado LUIS ALFREDO RAMIREZ PINILLA, se informa por aprte de su de fensor de confianza, que su prohijado fue condenado por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA – CUND. A 72 meses de prisión, por el delito de FAVORECIMIENTO y que actualmente purga la condena en su domicilio ubicado en la Cra. 7 No. 11-40 Sector La Legua, barrio Juan José Neira Municipio de Ubate – Cund. Y se le concedió permiso para trabajar. Que actualmente vigila la pena el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIPAQUIRA CUND.

Los 5 indiciados anteriormente referidos en esta acta, comparecieron voluntariamente a la diligerncia de FORMULACION DE IMPUTACION E IMPOSICION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.

Siendo las 13:00 horas de la presente fecha se hace un receso hasta las 15:00 para continuar la audiencia de hoy 25-11-2019.

Siendo las 17:02 horas del 25-11-2019 se suspende la audiencia para continuarla el día de mañana 26-11-2019 a la hora de las 10:00 horas. Quedando notificadas todas las partes en Estrados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
CRA. 29 No. 18-45 P. 1 BL. A PALOQUEMAO TELÉFONO 3753502
j06pmgbt@cendoj.ramajucial.gov.co

33
264

ACTA DE AUDIENCIA No. 196

CLASE DE AUDIENCIA: FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN Y MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

DELITO(S): CONCIERTO PARA DELIQUIR Y OTROS

DÍA	MES	AÑO	LUGAR	C.U.I. (164)	N.I. (165)	HORA INICIAL (166)	HORA FINAL	SALA
25	11	2019	BOGOTÁ	110016099091201700012	286060	10:21 HORAS	17:12 HORAS	108 A
26	11	2019				11:48 horas		108 A
27	11	2019					01-50 HORAS	

JUEZ SEXTA P.M. GARANTÍAS	ANA VICTORIA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
FISCAL 69 SECCIONAL DE ESTRUCTURA Y APOYO	MARIA TERESA GONZALEZ RENDON COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO PISO 2 BL. E
ASISTENTE DE FISCAL	CLAUDIA JEANET PATIÑO RODRIGUEZ
INVESTIGADOR	JHONY ALVEIRO TORRES CASALLAS C.C. No. 1.015.434.910 PATRULLERO POLICIA NACIONA DIJIN CALLE 64 No. 108-78 CEL. 312987419
INVESTIGADOR	WILSON ENRIQUE MONDRAGON PIÑEROS C.C. No. 74.282.859 INTENDENTE POLICIA NACIONAL DIJIN
INDICIADO 1.	KAREN ANDREA RUIZ MORENO C.C. No. 1.076.655.303 VEREDA PALOGORDO "AL LADO DEL CONO" DE UBATE – CUND.
INDICIADO 2	LUIS ALFREDO RAMIREZ PINILLA C.C. No. 79.166.521 CRA. 7 No. 11-42 LOCAL "GALLO COMUNICACIONES" DE UBATE – CUND.
INDICIADO 3:	JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ C.C. No. 1.077.851.584 Cra. 10 No. 17-67 LOCAL 176 LOCAL "TECNISERVICIOS"
INDICIADO 4.	FRANCISCO YAMIT PEÑA SANTANA C.C. No. 79.171.240 Cra. 6 No. 10-03 DE UBATE – CUND.

36. LUZ MARY MARTINEZ GUARNIZO C.C. No. 20.615.352 CARRERA 71G No.117 B-27 TORRE4 APTO 101.
37. NANCY MARIELA APARICIO GOMEZ C.C. No. 52.754.623 CARRERA 67 No. 169 A- 82 TR 3 APTO 501.
38. BEATRIZ ADRIANA VAQUIRA RAMIREZ C.C No.1.020.739.237 CARRERA 7 B BIS No. 156 B-05 BARRIO BARRANCAS.
39. MYRIAM PELAEZ RODRIGUEZ C.C No. 51.601576 CALLE 24 SUR No. 12D- 39 SUR BARRIO SAN JOSÉ.
40. NOHORA ADRIANA HILARION MADARIAGA C.C. No. 51.722.930, CALLE 148 No. 99-41 CASA 23
41. MONICA ALEXANDRA RODRIGUEZ MOLINA C.C. No. 1.014.293.178 CALLE90 A No. 72 D-43 BARRIO MINUTO DE DIOS.
42. HUMBERTO RUBIANO MOLINA C.C. No. 348237 CARRERA 54 No. 84 D-11 BOSA

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.
Para ver el documento controlado ingrese al BIT en la Intranet: http://web.fiscalia.co/fiscalnet/

119. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, SUSCRITO POR LOS INVESTIGADORES PT JHONY ALVEIRO TORRES CASALLAS Y PT JEFERSSON ANDRES HERNANDEZ, EN EL CUAL ALLEGA INFORME DE ACTOS URGENTES SOBRE LA CAPTURA EN FLAGRANCIA DEL SEÑOR JAIME ANTONIO RAMOS RUIZ(FL 205-206 C3).

120. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2018, SUSCRITO POR LOS INVESTIGADORES PT JHONY ALVEIRO TORRES CASALLAS Y PT JEFERSSON ANDRES HERNANDEZ, EN EL CUAL ALLEGA INFORME DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO, ACTA DE REGISTRO DE ALLANIMIENTO, ACTA DE DERECHOS DE CAPTURADO, COPIAS DE REGISTRO DE CADENAS DE CUSTODIA (FL 207-216 C3).

TESTIMONIALES

1. PT ALEJANDRO MONTOYA C.C. No.1.022.359.008.
2. PT EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS C.C. No. 1.055.835.016.
3. PT DANIEL FELIPE CANTOR PUENTES C.C. No.1.031.145.527 AV EL DORADO No. 75-25.
4. PT YESICA LORENA MERCHAN VILLEGAS C.C No. 1.053.831.584.
5. PT MARIZOL DIAZ SANCHEZ
6. IT BRAYEN ALEXANDER ROJAS NARANJO C.C. No. 80.253.645.
7. FABIO ALBERTO PARRA TAPIAS C.C. No. 1.104.068.562 fabio.parra2701@correo.policia.gov.co
8. WILLIAM BECERRA ROJAS C.C. No. 1.073.160.395. William.becerra1440@correo.policia.gov.co
9. JOSE ANGEL MANTILLA JIMENEZ C.C. No. 1.102.353.115.
10. PT MICHAEL ESTIBEN CERINZA MARTINEZ C.C. No. 1.033.752.062, CARRERA 62 No. 19-04 PUENTE ARANDA, dijin.cecip-jef@policia.gov.co
11. PT JESUS GOMEZ MEDINA C.C. No. 1.030.631.958.
12. JHONY ALVEIRO TORRES CASALLAS C.C No.1.015.434.910 jhony.torres5037@correo.policia.gov.co
13. WILSON ENRIQUE MONDRAGON PIÑEROS C.C No. 74.282.859 wilson.mondragon@correo.policia.gov.co
14. LUIS CARLOS MENDEZ HERNANDEZ C.C. No. 93.408.792, CARRERA 93 No. 43 F- 16 SUR, 3144857190
15. GONZALO PEDRAZA HERNANDEZ C.C. No.80.371.010 calle 12 c Bis No. 98ª-19
16. DILVER ANTONIO JIMENEZ BARON C.C. No. 80.195.742, CALLE 163 No. 8G-71 BARRIO SAN CRISTOBAL NORTE, 3118194419.
17. PT DAIRON ALEJANDRO MONTOYA SALDARRIAGA C.C. No. 10.35.862.988 dairon.montoya2013@correo.policia.gov.co
18. TE JOSE VICENTE GUTIERREZ RAMIREZ
19. PT DIEGO FERNANDO RISCANEVO RISCANEO
20. JEFERSON ANDRES HERNANDEZ VERA
21. ROSALBA CASTRILLON C.C. 30.315.434, CARRERA 9 ESTE No. 36-59 ETAPA 1 TORRE 4 APTO 303 SOACHA.
22. LEYDI VELANDIA BUSTAMANTE C.C No.1.070.327.124, CARRERA 97 No. 23 A- 37 INTERIOR 1 APTO 301
23. LUISA FERNANDA TOVAR CORAL C.C. No. 1.010.222.069, CALLE 5ª NO. 28 A- 18 APTO 101
24. GLORIA ESPERANZA CORTES GOMEZ C.C. No. 52.393.439 CALLE 55 SUR No. 15-22
25. MARIELA VILLAMIL AVILES C.C. NO. 52.286.648 CALLE 65 SUR NO. 6ª-18
26. MARIA LILIANA BRIÑEZ LERMA C.C. NO.51.783.976 CALLE 66B NO. 59-22 BARRIO MODELO NORTE
27. CLEIER MOSQUERA BLANDOM C.C. NO. 11.814.193 CARRERA 116 B NO. 70ª-54 TORRE 25 APTO 303 BARRIO VILLA TERECITA
28. PILAR CATHERINE MARQUEZ GARCES C.C. No. 63.396.421 CARRERA 58 No. 144-42 BARRIO COLINA CAMPESTRE
29. YULI CAROLINA RODRIGUEZ PARRA C.C. No. 1.018.410.109 carrera 82 c No. 51 B-16 SUR BARRIO CHICALA
30. DIONILDE RODRIGUEZ PERILLA C.C. No.41.771.553 carrera 147 a No. 142-30 INTERIOR 21 APTO 403 CIUDADELA CAFAM 2
31. SOR MARINA SERNA RODRIGUEZ C.C. No. 22.041.921 CALLE 13 No. 91-64 BARRIO VILLA ELISA
32. IVONNE LUCIA CAMACHO CUELLAR C.C. No.1.032.487.594 CALLE 160NO. 64-04 TORRE 2 APTO 710 BARRIO GILMAR
33. PAOLA YERALDY CARDONA C.C No. 1.024.561.006 DIAGONAL 7 No. 14 MANZANA 120 SOACHA.
34. ILMA OMAIRA GRACIA POVEDA C.C. No. 20.422.144 CALLE 5 No.9-23 BARRIO SANTA CRUZ.
35. LAURA MARIA TORRES SANTA C.C. No. 1.019.074.679 CALLE 148 No. 54 C-91 TR 11 APTO 501.

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.
Para ver el documento controlado ingrese al BIT en la intranet http://web.fiscalia.col/fiscalnet/

ALLEGA INFORMACIÓN REFERENTE A LA UBICACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEDICADOS A LA COMPRA Y VENTA DE CELULARES HURTADOS, SE ALLEGA FORMATO DE FUENTE NO FORMAL FPJ-26 DE FECHA 22 DE ENERO DE 2019 Y CÁMARA DE COMERCIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL GALLO COMUNICACIONES DE UBATEY CELUMARVIN (FL 1-14 C2).

108. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 29 DE ENERO DE 2019, SUSCRITO POR LOS INVESTIGADORES IT BRAYEN ALEXANDER ROJAS NARANJO Y PT DAIRON ALEJANDRO MONTOYA SALDARRIAGA, EN EL CUAL SE ALLEGA INFORME DE ACTOS URGENTES SOBRE LA CAPTURA EN FLAGRANCIA EFECTUADA A FRANCISCO YAMIT PEÑA SANTANA (FL 47-80 C2).

109. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 29 DE ENERO DE 2019, SUSCRITO POR LOS INVESTIGADORES PT JOSE ALVEIRO TORRES CASALLAS Y TE JOSE VICENTE GUTIERREZ RAMIREZ, EN EL CUAL SE ALLEGA INFORME DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO REALIZADO A GALLO COMUNICACIONES (FL 87-97 C2).

CONEXIDAD No. 3 Noticia Criminal 110016099091201700012

110. INFORME EJECUTIVO FPJ-3 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2018, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR JHONY ALVEIRO TORRES CASALLAS, EN EL CUAL ALLEGA FORMATO DE FUENTE NO FORMAL FPJ-26 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2018Y ERTIFICACIÓN CATASTRAL (FL 1-20C3).

111. DECLARACIÓN JURADA FPJ-15 DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 2018 SUSCRITA POR EL INVESTIGADOR JHONY ALVEIRO TORRES CASALLAS (FL 21-22 C3).

112. INFORME DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO FPJ-19 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2018, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR PT DIEGO FERNANDO RISCANEVO RISCANEO, EN EL CUAL ALLEGA ACTA DE INCAUTACIÓN DE ELEMENTOS, ALBUM FOTOGRAFICO (FL 34-41 C3).

113. INFORME DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO FPJ-19 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2018, SUSCRITO POR LOS INVESTIGADORES PT JEFERSON ANDRES HERNANDEZ VERA Y TE JOSE VICENTE GUTIERREZ RAMIREZ, EN EL CUAL ALLEGA ACTA DE INCAUTACIÓN DE ELEMENTOS, ALBUM FOTOGRAFICO, CÁMARA DE COMERCIO DEL ESTABLECIMIENTO GRILLO GOMEZ JUAN JAIRO (FL 42-60 C3).

114. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, SUSCRITO POR LOS INVESTIGADORES PT JEFERSON ANDRES HERNANDEZ VERA Y TE JOSE VICENTE GUTIERREZ RAMIREZ, EN EL CUAL ALLEGA ACTOS URGENTES ADELANTADOS EN LA CAPTURA EN FLAGRANCIA DEL SEÑOR JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ (FL 61-74 C3).

115. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2018, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR PT JHONY ALVEIRO TORRES CASALLAS, EN EL CUAL INFORMA EL CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE REGISTRO Y ALLANAMIENTODEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 85 No. 8 A-50 LOCAL 158 BARRIO VERACRUZ (FL 75 C3).

116. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2018, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR PT DANIEL FELIPE CANTOS PUENTES, EN EL CUAL ALLEGA CONSULTA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE VIGILANCIA COMUNITARIA Y ENTREVISTAS EN FORMATO FPJ 14 DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2018 A LA SEÑORA ROSALBA CASTRILLON, LEYDI VELANDIA BUSTAMANTE, LUISA FERNANDA TOVAR CORAL, GLORIA ESPERANZA CORTES GOMEZ, MARIELA VILLAMIL AVILES,MARIA LILIANA BRIÑEZ LERMA,CLEIER MOSQUERA BLANDOM, PILAR CATHERINE MARQUEZ GARCES, YULI CAROLINA RODRIGUEZ PARRA,DIONILDE RODRIGUEZ PERILLALUIS CARLOS MENDEZ, GONZALO PEDRAZA HERNANDEZ, SOR MARINA SERNA RODRIGUEZ (FL 86 -150 C3).

117. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2018, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR PT FABIO ALBERTO PARRA TAPIAS, EN EL CUAL ALLEGA CONSULTA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE VIGILANCIA COMUNITARIA Y ENTREVISTAS EN FORMATO FPJ 14 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2018 A LA SEÑORA IVONNE LUCIA CAMACHO CUELLAR, PAOLA YERALDY CARDONA, ILMA OMAIRA GRACIA POVEDA, LAURA MARIA TORRES SANTA, LUZ MARY MARTINEZ GUARNIZO, NANCY MARIELA APARICIO GOMEZ, BEATRIZ ADRIANA VAQUIRA RAMIREZ, MYRIAM PELAEZ RODRIGUEZ, NOHORA ADRIANA HILARION MADARIAGA, MONICA ALEXANDRA RODRIGUEZ MOLINA(FL 151-196 C3).

118. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2018, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR PT FABIO ALBERTO PARRA TAPIAS, EN EL CUAL ALLEGA CONSULTA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE VIGILANCIA COMUNITARIA Y ENTREVISTA EN FORMATO FPJ 14 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2018 DEL SEÑOR HUMBERTO RUBIANO MOLINA(FL 197-204 C3).

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada
Para ver el documento controlado ingrese al BIT en la intranet: http://web.fiscalia.col/fiscalnet/

ESTABLECIMIENTO GALLO COMUNICACIONES DE UBATE, CELUMARVIN Y CELUMOVIL JR (FL 97-129 C5).

94. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 01 DE NOVIEMBRE DE 2019, SUSCRITO POR LOS INVESTIGADORES JHONY ALVEIRO TORRES CASALLAS Y WILSON ENRIQUE MONDRAGON PIÑEROS, EN EL CUAL SE ALLEGA INFORMACIÓN REFERENTE A INTERCEPTACIÓN, VIGILANCIA Y SEGUIMIENTO E INCAUTACIÓN (FL 130-134 C5).

95. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DE 2019, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR JHONY ALVEIRO TORRES CASALLAS, EN EL CUAL SE ALLEGA ANÁLISIS DE LAS LINEAS INTERCEPTADAS EN CINCO (05) INFORMES DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ 11 DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DE 2019 SUSCRITO POR EL PT JESUS GOMEZ MEDINA (FL 135-158 C5).

96. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2019, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR WILSON ENRIQUE MONDRAGON PIÑEROS, EN EL CUAL SE ALLEGA LABORES DE VECINDARIO PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DEDICADOS A LA COMPRA Y VENTA DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES (FL 160-161 C5).

97. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2019, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR WILSON ENRIQUE MONDRAGON PIÑEROS, EN EL CUAL SE ALLEGA INFORME FINAL DE ACTIVIDADES (FL 165-203 C5).

98. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2019, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR WILSON ENRIQUE MONDRAGON PIÑEROS, EN EL CUAL SE ALLEGA INFORME COMPLEMENTARIO DEL FINAL (FL 204-205 C5).

99. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2019, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR WILSON ENRIQUE MONDRAGON PIÑEROS, EN EL CUAL SE ALLEGA INFORMACIÓN REFERENTE A HOJAS DE VIDA E HISTORIAL CIVIL INSCRITO (FL 206-214 C5).

100. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2019, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR WILSON ENRIQUE MONDRAGON PIÑEROS, EN EL CUAL SE ALLEGA INFORME DE VERIFICACIÓN DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO (FL 215-216 C5).

101. DECLARACIÓN JURADA FPJ-15 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2019 DEL SEÑOR EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS. (FL 217C5).

102. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2019, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR JHONY ALVEIRO TORRES CASALLAS, EN EL CUAL SE ALLEGA ENTREVISTA REALIZADA A LA FUENTE NO FORMAL ALIAS "POCA LUZ" EN FOMARTO FPJ- 26 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2019 (FL 222-225 C5).

103. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR JHONY ALVEIRO TORRES CASALLAS, EN EL CUAL SE ALLEGA INFORMACIÓN DE LA UBICACIÓN ACTUAL DE LOS MIEMBROS DE POLICÍA NACIONAL INDICIADOS DENTRO DEL PROCESO (FL 226-229 C5).

104. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2020, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR JHONY ALVEIRO TORRES CASALLAS, EN EL CUAL SE SOLICITA INTERROGATORIO PARA UNO DE LOS PROCESADOS, CON LA FINALIDAD DE OBTENER INFORMACIÓN IMPORTANTE PARA LA INVESTIGACIÓN (FL 266 C5).

CONEXIDAD No. 1 Noticia Criminal 110016099091201700012

105. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2018, SUSCRITO POR LOS INVESTIGADORES FABIO ALBERTO PARRA TAPIAS Y EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS, EN EL CUAL SE ALLEGA INFORMACIÓN REFERENTE A LAS ACTIVIDADES DE CAMPO REALIZADAS, PLANILLA DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, CÁMARA DE COMERCIO, ACTA DE INSPECCIÓN JUDICIAL, REPORTE DE INICIACIÓN, DENUNCIA, ALBUM FOTOGRAFICO, ANTECEDENTES JUDICIALES Y/O ANOTACIONES, CERTIFICADO DE RUNT Y OTROS (FL 1-53 C1).

106. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2018, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR FABIO ALBERTO PARRA TAPIAS, EN EL CUAL SE ALLEGA LA SOLICITUD DE INSPECCIÓN JUDICIAL AL PROCESO QUE CURSA EN LA FISCALIA 3 SECCIONAL DE ZIPAQUIRÁ Y OFICIO EN EL QUE SE SOLICITA LOS REGISTROS FILMICOS DE LA URI DE ZIPAQUIRÁ (FL 54-85 C1).

CONEXIDAD No. 2 Noticia Criminal 110016099091201700012

107. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 22 DE ENERO DE 2019, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR JHONY ALVEIRO TORRES CASALLAS, EN EL CUAL SE

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.
Para ver el documento controlado ingrese al BIT en la intranet: http://web.fiscalia.col/fiscalnet/

SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR FABIO ALBERTO PARRA TAPÍAS, EN EL CUAL SE ALLEGA TARJETA DE PREPARACIÓN Y/O FOTOCÉDULA (FL 250-251 C4)

80. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2019, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR FABIO ALBERTO PARRA TAPÍAS, EN EL CUAL SE ALLEGA ENTREVISTA FPJ14 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2019 REALIZADA AL SEÑOR LUIS CARLOS MENDEZ HERNANDEZ JUNTO CON ACTA DE ENTREGA FPJ30 DE FECHA 11 DE FEBREO DE 2019, ENTREVISTA FPJ14 DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2019 REALIZADA AL SEÑOR DILVERANTONIOJIMENEZ BARON JUNTO CON ACTA DE ENTREGA FPJ30 DE FECHA 15 DE FEBREO DE 2019 (FL 252-263 C4)

81. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2019, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR JHONY ALVEIRO TORRES CASALLAS, EN EL CUAL SE SOLICITA EXTRACCIÓN Y QUEMA TOTAL DE EVIDENCIAS. (FL 264-265 C4).

82. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2019, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR JHONY ALVEIRO TORRES CASALLAS, EN EL CUAL SE ALLEGA ANÁLISIS DE LAS LINEAS INTERCEPTADAS EN CUATRO (04) INFORMES DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ 11 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2019 SUSCRITO POR EL PT JESUS GOMEZ MEDINA (FL 269-233 C4).

CUADERNO No. 5 Noticia Criminal 110016099091201700012

83. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2019, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR JHONY ALVEIRO TORRES CASALLAS, EN EL CUAL SOLICITA EXTRACCIÓN Y QUEMA TOTAL DE EVIDENCIAS (FL 14-15 C5).

84. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2019, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR JHONY ALVEIRO TORRES CASALLAS, EN EL CUAL SE ALLEGA ANÁLISIS DE LAS LINEAS INTERCEPTADAS EN UN (01) INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ 11 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2019 SUSCRITO POR EL PT JESUS GOMEZ MEDINA (FL 18-26 C5).

85. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2019, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR JHONY ALVEIRO TORRES CASALLAS, EN EL CUAL ALLEGA INFORME TOTAL DE RESULTADOS OBTENIDOS EN LAS LABORES DE VIGILANCIA Y SEGUIMIENTO (FL 34-46 C5).

86. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 28 DE MAYO DE 2019, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR JHONY ALVEIRO TORRES CASALLAS, EN EL CUAL SE ALLEGA ANÁLISIS DE LAS LINEAS INTERCEPTADAS EN UN (01) INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ 11 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2019 SUSCRITO POR EL PT JESUS GOMEZ MEDINA (FL 48-51 C5).

87. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 06 DE MAYO DE 2019, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR JHONY ALVEIRO TORRES CASALLAS, EN EL CUAL SE ALLEGA ANÁLISIS DE LAS LINEAS INTERCEPTADAS EN UN (01) INFORMES DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ 11 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2019 SUSCRITO POR EL PT JESUS GOMEZ MEDINA (FL 61-63 C5).

88. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 08 DE JULIO DE 2019, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR JHONY ALVEIRO TORRES CASALLAS, EN EL CUAL SOLICITA EXTRACIÓN Y QUEMA TOTAL DE EVIDENCIA (FL 68-69 C5).

89. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 15 DE JULIO DE 2019, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR JHONY ALVEIRO TORRES CASALLAS, EN EL CUAL SE ALLEGA ANÁLISIS DE LAS LINEAS INTERCEPTADAS EN INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ 11 DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2019 SUSCRITO POR EL PT JESUS GOMEZ MEDINA (FL 70-71 C4).

90. FORMATO DE FUENTE NO FORMAL FPJ-26 DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2019, SUSCRITO POR WILSON ENRIQUE MONDRAGON PIÑEROS (FL 76 C5).

91. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2019, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR WILSON ENRIQUE MONDRAGON PIÑEROS, EN EL CUAL SE APORTA INFORMACIÓN DE FUENTE HUMANA NO FORMAL (FL 77 C5).

92. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2019, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR WILSON ENRIQUE MONDRAGON PIÑEROS, EN EL CUAL SE ALLEGA FOTOCÉDULA (FL 85-86 C5).

93. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2019, SUSCRITO POR LOS INVESTIGADORES JHONY ALVEIRO TORRES CASALLAS Y WILSON ENRIQUE MONDRAGON PIÑEROS, EN EL CUAL SE ALLEGA CÁMARA DE COMERCIO DEL

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.
Para ver el documento controlado ingrese al BIT en la intranet: http://web.fiscalia.col/fiscalnet/

INSPECCIÓN JUDICIAL ADELANTADA N LA FISCALÍA 3 SECCIONAL DE ZIPAQUIRÁ Y REGISTRO FÍLMICO EN DOS (02) CDS, PROVENIENTES DE LA URI DE ZIPAQUIRÁ(FL 63-91 C4).

64. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR FABIO ALBERTO PARRA TAPÍAS, EN EL CUAL SE ALLEGA ANÁLISIS DE LAS INFORMACIÓN RECOLECTADA DURANTE EL TRANSCURSO DE LA INDAGACIÓN (FL 94-102 C4).
65. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR FABIO ALBERTO PARRA TAPÍAS, EN EL CUAL SE ALLEGA ANÁLISIS DEL REGISTRO FILMICO DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD DE LA URI ZIPAQUIRÁ CUNDINAMARCA (FL 105-108 C4).
66. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2018, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR FABIO ALBERTO PARRA TAPÍAS, EN EL CUAL SE ALLEGA CONSULTA DEL SISTEMA DE REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS (FL 109-110 C4).
67. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2018, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR FABIO ALBERTO PARRA TAPÍAS, EN EL CUAL SE ALLEGA ANÁLISIS DE LAS LINEAS INTERCEPTADAS EN UN (01) INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ 11 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2018 SUSCRITO POR EL PT JOHN FREDY FAGUA MORALES (FL 117-123 C4).
68. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2018, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR FABIO ALBERTO PARRA TAPÍAS, EN EL CUAL SE ALLEGA LA INSPECCIÓN JUDICIAL REALIZADA A LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE UBATÉ (FL 130-140 C4).
69. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2018, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR FABIO ALBERTO PARRA TAPÍAS, EN EL CUAL SE ALLEGA ANÁLISIS DE LAS LINEAS INTERCEPTADAS EN DOS (02) INFORMES DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ 11 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2018 SUSCRITO POR EL PT JESUS GOMEZ MEDINA (FL 146-159 C4).
70. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2018, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR FABIO ALBERTO PARRA TAPÍAS, EN EL CUAL SE ALLEGA ANÁLISIS DE LAS LINEAS INTERCEPTADAS (FL 167-172 C4).
71. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2018, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR FABIO ALBERTO PARRA TAPÍAS, EN EL CUAL SE ALLEGA INFORME DE LABORATORIO FORENSE CON REFERENCIA S-2018-163237 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2018 SUSCRITO POR EL PT MICHAEL ESTIBEN CERINZA MARTINEZ (FL 178-203 C4).
72. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2018, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR FABIO ALBERTO PARRA TAPÍAS, EN EL CUAL SE ALLEGA FOTOCÉDULA Y OFICIO DIRIGIDO A AL CENTRO DE ANÁLISIS CRIMINAL (FL 207-211 C4).
73. FUENTE NO FORMAL FPJ 26 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2019, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR FABIO ALBERTO PARRA TAPÍAS (FL 214-215 C4).
74. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2019, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR FABIO ALBERTO PARRA TAPÍAS, EN EL CUAL SE ALLEGA DE INFORMACIÓN CONSULTA SPOA (FL 223-227 C4).
75. FUENTE NO FORMAL FPJ-26 DE FECHA 05 DE ENERO DE 2019, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR FABIO ALBERTO PARRA TAPÍAS (FL 228-229 C4).
76. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2019, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR FABIO ALBERTO PARRA TAPÍAS, EN EL CUAL SE ALLEGA ANÁLISIS DE LAS LINEAS INTERCEPTADAS EN DOS (02) INFORMES DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ 11 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2019 SUSCRITO POR EL PT JESUS GOMEZ MEDINA (FL 231-233 C4).
77. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2019, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR FABIO ALBERTO PARRA TAPÍAS, EN EL CUAL SE ALLEGA INSPECCIÓN JUDICIAL REALIZADA A LA FISCALÍA 4 SECCIONAL DE ESTRUCTURA DE APOYO CUNDINAMARCA (FL 237-239 C4).
78. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2019, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR FABIO ALBERTO PARRA TAPÍAS, EN EL CUAL SE ALLEGA ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN RECOLECTADA EN EL TRANSCURSO DE LA INVESTIGACIÓN (FL 242-247 C4).
79. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2019, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR FABIO ALBERTO PARRA TAPÍAS, EN EL CUAL SE ALLEGA ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN RECOLECTADA EN EL TRANSCURSO DE LA INVESTIGACIÓN (FL 242-247 INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2019,

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.
Para ver el documento controlado ingrese al BIT en la intranet: http://web.fiscalia.col/fiscalnet/

235
40

49. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2018, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR WILLIAM BECERRA ROJAS, EN EL CUAL ALLEGA RESPUESTA DE INTERPOL (FL 139-141 C3).
50. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2018, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR WILLIAM BECERRA ROJAS, EN EL CUAL SE ALLEGAN FOTOCÉDULAS, REGISTRO DE ANTECEDENTES JUDICIALES Y/O ANOTACIONES, BOLETIN CATASTRAL Y PLANOS CATASTRALES (FL 142-154 C3).
51. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 26 DE MARZO DE 2018, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR WILLIAM BECERRA ROJAS, EN EL CUAL SE ALLEGA ANÁLISIS DE LAS LINEAS INTERCEPTADAS EN UN (01) INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 26 DE MARZO DE 2018 SUSCRITO POR EL PT JOHN FREDY FAGUA MORALES (FL 162-180 C3).
52. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2018, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR WILLIAM BECERRA ROJAS, EN EL CUAL SE ALLEGA ANTECEDENTES JUDICIALES Y/O ANOTACIONES, FOTOCÉDULAS Y EXTRACCIÓN DE REGISTROS FILMICOS (FL 186-205 C3).
53. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2018, SUSCRITO POR LOS INVESTIGADORES FABIO ALBERTO PARRA TAPÍAS Y WILLIAM BECERRA ROJAS, EN EL CUAL SE ALLEGA ANÁLISIS DE LAS LINEAS INTERCEPTADAS EN UN (01) INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2018 SUSCRITO POR EL PT JOHN FREDY FAGUA MORALES (FL 209-215 C3).
54. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2018, SUSCRITO POR LOS INVESTIGADORES FABIO ALBERTO PARRA TAPÍAS Y WILLIAM BECERRA ROJAS, EN EL CUAL ALLEGAN ANÁLISIS DE LAS LINEAS INTERCEPTADAS (FL 223-224 C3).
55. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2018, SUSCRITO POR LOS INVESTIGADORES FABIO ALBERTO PARRA TAPÍAS Y WILLIAM BECERRA ROJAS, EN EL CUAL SE ALLEGA ANÁLISIS DE LAS LINEAS INTERCEPTADAS EN CUATRO (04) INFORMES DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2018 SUSCRITOS POR EL PT JOHN FREDY FAGUA MORALES (FL 225-236 C3).
56. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 08 DE MAYO DE 2018, SUSCRITO POR LOS INVESTIGADORES FABIO ALBERTO PARRA TAPÍAS, EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS Y WILLIAM BECERRA ROJAS, EN EL CUAL SE ALLEGA ANTECEDENTES JUDICIALES Y/O ANOTACIONES ANÁLISIS DE LAS LINEAS INTERCEPTADAS EN FORMATO FPJ 11 DE FECHA 26 DE MARZO DE 2018 SUSCRITO POR EL PT JOHN FREDY FAGUA MORALES (FL 244-255 C3).
57. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2018, SUSCRITO POR LOS INVESTIGADORES FABIO ALBERTO PARRA TAPÍAS Y EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS, EN EL CUAL SE ALLEGA ANÁLISIS DE LAS LINEAS INTERCEPTADAS (FL 277-278 C3).
58. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2018, SUSCRITO POR LOS INVESTIGADORES FABIO ALBERTO PARRA TAPÍAS Y EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS, EN EL CUAL SE ALLEGA OFICIOS ELEVADOS A DIFERENTES OFICINAS DE RECAUDO Y CAMARA DE COMERCIO DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL (FL 283-312 C3).

CUADERNO No. 4 Noticia Criminal 110016099091201700012

59. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2018, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR FABIO ALBERTO PARRA TAPÍAS, EN EL CUAL SE ALLEGA MINUTAS DE VIGILANCIA, GRABACIONES DEL TRANSPORTE MASIVO, INFORMACIÓN DE ARCHIVO ÚNICO DE ANTECEDENTES CARCELARIOS Y PENITENCIARIOS SISIPEC-INPEC (FL 11-28 C4).
60. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2018, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR FABIO ALBERTO PARRA TAPÍAS, EN EL CUAL SE ALLEGA ANÁLISIS DE LAS LINEAS INTERCEPTADAS EN DOS (02) INFORMES DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ 11 DE FECHA 12 DE JULIO DE 2018 SUSCRITO POR EL PT JOHN FREDY FAGUA MORALES (FL 29-43 C4).
61. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2018, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR FABIO ALBERTO PARRA TAPÍAS, EN EL CUAL INFORMA LAS ACTIVIDADES REALIZADAS FRENTE A LA VIGILANCIA Y SEGUIMIENTO (FL 51-52 C4).
62. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2018, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR FABIO ALBERTO PARRA TAPÍAS, EN EL CUAL SE ALLEGA REGISTROS FILMICOS DEL CENTRO COMERCIAL GALAXCENTRO 18 (FL 57-61 C4).
63. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2018, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR FABIO ALBERTO PARRA TAPÍAS, EN EL CUAL SE ALLEGA

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.
Para ver el documento controlado ingrese al BIT en la intranet: http://web.fiscalia.col/fiscalnet/

NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, SOBRE EL NÚCLEO FAMILIAR DE UNO DE LOS PROCESADOS (FL 208-209 C2).

36. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, SUSCRITO POR LOS INVESTIGADORES PT DANIEL FELIPE CANTOR PUENTES Y PT EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS, EN EL CUAL ALLEGA SOLICITAN SE ORDENE INSPECCIÓN JUDICIAL A LA EMPRESA ALPINA (FL 212 C2).
37. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2018, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR PT EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS, EN EL CUAL ALLEGA ANÁLISIS DE LAS LINEAS INTERCEPTADAS EN DOS (02) INFORMES DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2018 SUSCRITOS POR LA PT YESICA LORENA MERCHAN VILLEGAS (FL 228-250 C2).
38. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2018, SUSCRITO POR LOS INVESTIGADORES PT DANIEL FELIPE CANTOR PUENTES Y PT EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS, EN EL CUAL SOLICITAN SE REALICE BÚSQUEDA SELECTIVA EN BASE DE DATOS DE HOJA DE VIDA QUE REPOSA EN LA BASE DE DATOS DE LA EMPRESA ALPINA (FL 251-252 C2).
39. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 24 DE ENERO DE 2018, SUSCRITO POR LOS INVESTIGADORES PT FABIO ALBERTO PARRA TAPIAS Y PT EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS, EN EL CUAL ALLEGAN ANÁLISIS DE LAS LINEAS INTERCEPTADAS EN TRES (03) INFORMES DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 24 DE ENERO DE 2018 SUSCRITOS POR EL PT JOHN FREDY FAGUA MORALES (FL 288-C2).

CUADERNO No. 3 Noticia Criminal 110016099091201700012

40. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2018, SUSCRITO POR LOS INVESTIGADORES PT FABIO ALBERTO PARRA TAPIAS Y PT EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS, EN EL CUAL ALLEGAN CÁMARA DE COMERCIO (FL 18-23 C3).
41. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 19 DE ENERO DE 2018, SUSCRITO POR LOS INVESTIGADORES PT JOSE ANGEL MANTILLA JIMENEZ Y WILMER ANDRES PARRA PERDOMO, EN EL CUAL SE REALIZÓ INSPECCIÓN JUDICIAL CON ANEXOS EN LA FISCALÍA 17 SECCIONAL DE PASTO. (FL 24-78 C3).
42. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2018, SUSCRITO POR LOS INVESTIGADORES FABIO ALBERTOP PARRA TAPÍAS, EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS Y WILLIAM BECERRA ROJAS EN EL CUAL SE REALIZÓ LABORES DE CAMPO Y SE ALLEGO CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL CELUMARVIN (FL 79-83 C3).
43. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2018, SUSCRITO POR LOS INVESTIGADORES FABIO ALBERTOP PARRA TAPÍAS, EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS Y WILLIAM BECERRA ROJAS, EN EL CUAL SE REALIZÓ LABORES DE CAMPO Y SE ALLEGÓ CERTIFICADO DE CÁMARA Y COMERCIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL CELUMOVIL JR Y GALLO COMUNICACIONES DE UBATE. (FL 84-88 C3).
44. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2018, SUSCRITO POR LOS INVESTIGADORES FABIO ALBERTOP PARRA TAPÍAS, EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS Y WILLIAM BECERRA ROJAS EN EL CUAL SE ALLEGÓ CERTIFICACIÓN DE LA EMPRESA ALPINA (FL 91-83 C3).
45. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-26 DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2018, SUSCRITO POR LOS INVESTIGADORES FABIO ALBERTO PARRA TAPÍAS Y EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS, EN EL CUAL SE ALLEGÓ FORMATO DE FUENTE NO FORMAL (FL 94-95 C3)
46. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2018, SUSCRITO POR LOS INVESTIGADORES FABIO ALBERTO PARRA TAPÍAS, EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS Y WILLIAM BECERRA ROJAS EN EL CUAL SE ALLEGA ANÁLISIS DE LAS LINEAS INTERCEPTADAS EN DOS (02) INFORMES DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2018 SUSCRITOS POR EL PT JOHN FREDY FAGUA MORALES (FL 115-119 C3).
47. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2018, SUSCRITO POR LOS INVESTIGADORES FABIO ALBERTO PARRA TAPÍAS, EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS Y WILLIAM BECERRA ROJAS EN EL CUAL SE ALLEGAN FOTOCÉDULAS Y ANTECEDENTES JUDICIALES Y/O ANOTACIONES (FL 125-137 C3).
48. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 07 DE MARZO DE 2018, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR WILLIAM BECERRA ROJAS, EN EL CUAL SE ALLEGA LA EXTRACCIÓN PARCIAL DE AUDIOS DE LAS LINEAS INTERCEPTADAS (FL 138 C3).

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.
Para ver el documento controlado ingrese al BIT en la intranet: http://web.fiscalia.col/fiscalnet/

23. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2017, SUSCRITO POR EL PT EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS, EN EL CUAL ALLEGA RESPUESTA DE LOS OPERADORES DE TELEFONÍA MÓVIL CLARO Y TIGO (FL 289-297 C1).

CUADERNO No. 2 Noticia Criminal 110016099091201700012

24. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017, SUSCRITO POR LOS INVESTIGADORES PT DANIEL FELIPE CANTOR PUENTES Y PT EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS, EN EL CUAL ALLEGA ANÁLISIS DE LAS LINEAS INTERCEPTADAS EN DOS (2) INFORMES DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHAS 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017 SUSCRITOS ESTOS POR EL PT JOHN FREDY FAGUA (FL 11-16 C2).
25. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR PT EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS, EN EL CUAL ALLEGA RESPUESTA DE WESTER UNIÓN (FL 32-35 C2).
26. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR PT EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS, EN EL CUAL ALLEGA LAS SOLICITUDES ELEVADAS A LA REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL EL HISTORIAL Y/O NÚCLEO FAMILIAR Y SOLICITUD DE ANTECEDENTES (FL 36-40 C2).
27. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR PT EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS, EN EL CUAL ALLEGA CERTIFICADO CATASTRAL Y RESPUESTA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES (FL 46-61 C2).
28. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017, SUSCRITO POR EL PT EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS, EN EL CUAL ALLEGA RESPUESTA DE LAS CAPTURAS REALIZADAS POR HURTO EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE BOGOTÁ-EL DORADO Y ACTA DE INSPECCIÓN JUDICIAL CON SUS RESPECTIVOS ANEXOS (FL 62- 108 C2).
29. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2017, SUSCRITO POR LOS INVESTIGADORES PT DANIEL FELIPE CANTOR PUENTES Y PT EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS, EN EL CUAL ALLEGA RUNT Y RESPUESTA DEL CENTRO AUTOMÁTICO DE DESPACHO MEBOG (FL 115-121 C2)
30. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2017, SUSCRITO POR LOS INVESTIGADORES PT DANIEL FELIPE CANTOR PUENTES Y PT EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS, EN EL CUAL SE SOLICITÓ ANÁLISIS LINK DE LOS ABONADOS TELEFONICOS AL SI BRAYEN ALEXANDER ROJAS NARANJO (FL 122-123 C2).
31. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2017, SUSCRITO POR LOS INVESTIGADORES PT DANIEL FELIPE CANTOR PUENTES Y PT EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS, EN EL CUAL SE ALLEGA INFORME SOBRE ANTECEDENTES PENALES Y/O ANOTACIONES DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, INFORTME DEL HISTORIAL CIVIL DE LA REGISTRADURIA NACIONAL, INSPECCIÓN JUDICIAL A CATASTRO (FL 126-140 C2).
32. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2017, SUSCRITO POR LOS INVESTIGADORES PT DANIEL FELIPE CANTOR PUENTES Y PT EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS, EN EL CUAL ALLEGAN ANÁLISIS LINK DE LOS ABONADOS TELEFONICOS SUSCRITO POR EL IT BRAYEN ALEXANDER ROJAS NARANJO (FL 145-157 C2).
33. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2017, SUSCRITO POR LOS INVESTIGADORES PT DANIEL FELIPE CANTOR PUENTES Y PT EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS, EN EL CUAL ALLEGA ANÁLISIS DE LAS LINEAS INTERCEPTADAS EN TRES (03) INFORMES DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2017 SUSCRITOS POR LA PT YESICA LORENA MERCHAN VILLEGAS (FL 167-186 C2).
34. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2017, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR PT DANIEL FELIPE CANTOR PUENTES, EN EL CUAL ALLEGA ANÁLISIS DE LAS LINEAS INTERCEPTADAS EN UN (01) INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2017 SUSCRITO POR LA PT YESICA LORENA MERCHAN VILLEGAS (FL 197-201 C2).
35. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, SUSCRITO POR LOS INVESTIGADORES PT DANIEL FELIPE CANTOR PUENTES Y PT EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS, EN EL CUAL SOLICITAN INFORMACIÓN A LA REGISTRADURÍA

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.
Para ver el documento controlado ingrese al BIT en la intranet: http://web.fiscalia.col/fiscalnet/

CUAL SOLICITAN NUEVA ORDEN PARA EFECTUAR LO PROPIO ANTE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS. (FL 76-77 C1).

8. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2017, SUSCRITO POR LOS PT DANIEL FELIPE CANTOR PUENTES Y PT EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS, EN EL CUAL SOLICITAN BUSQUEDA SELECTIVA EN BASE DE DATOS. (FL 80 C1).
9. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 05 DE MAYO DE 2017, SUSCRITO POR LOS PT DANIEL FELIPE CANTOR PUENTES Y PT EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS, EN EL CUAL ALLEGAN ANÁLISIS DE LAS LINEAS INTERCEPTADAS EN TRES (3) INFORMES DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHAS 05 DE MAYO DE 2017 SUSCRITOS POR LA PT YESICA LORENA MERCHAN VILLEGAS (FL 88-102 C1).
10. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2017, SUSCRITO POR LOS PT DANIEL FELIPE CANTOR PUENTES Y PT EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS, EN EL CUAL ALLEGAN RESPUESTAS DE LAS EMPRESAS DE TELEFONIA MÓVIL (FL 123-141 C1).
11. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2017, SUSCRITO POR LOS PT DANIEL FELIPE CANTOR PUENTES Y PT EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS, EN EL CUAL ALLEGAN INFORMACIÓN DE ANÁLISIS DE CORTE INGLES POR PARTE DE LA PT MARIZOL DIAZ SANCHEZ (FL 145-149 C1).
12. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2017, SUSCRITO POR EL PT DANIEL FELIPE CANTOR PUENTES, EN EL CUAL ALLEGA RESPUESTAS DE LAS EMPRESAS DE TELEFONIA MÓVIL (FL 150-153 C1).
13. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2017, SUSCRITO POR EL PT DANIEL FELIPE CANTOR PUENTES, EN EL CUAL ALLEGAN INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ 11 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2017 SUSCRITO POR LA PT YESICA LORENA MERCHAN VILLEGAS, EN EL CUAL SOLICITA LA CANCELACIÓN DEL ABONADO CELULAR INTERCEPTADO (FL 158-161 C1).
14. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2017, SUSCRITO POR LOS PT DANIEL FELIPE CANTOR PUENTES Y PT EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS, EN EL CUAL ALLEGAN FOTOCÉDULAS Y VERIFICACIONES DE LABORES DE CAMPO. (FL169-175 C1).
15. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2017, SUSCRITO POR LOS PT DANIEL FELIPE CANTOR PUENTES Y PT EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS, EN EL CUAL ALLEGAN ANÁLISIS DE LAS LINEAS INTERCEPTADAS EN TRES (3) INFORMES DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHAS 25 DE JULIO DE 2017 SUSCRITOS POR LA PT YESICA LORENA MERCHAN VILLEGAS (FL 180-200 C1).
16. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2017, SUSCRITO POR LOS PT DANIEL FELIPE CANTOR PUENTES Y PT EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS, EN EL CUAL ALLEGAN FORMATO DE FUENTE NO FORMAL (FL 223-228 C1).
17. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 31 DE JULIO DE 2017, SUSCRITO POR LOS PT DANIEL FELIPE CANTOR PUENTES Y PT EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS, EN EL CUAL SOLICITAN SE REALICE BÚSQUEDA SELECTIVA EN BASE DE DATOS PARA LOS OPERADORES TIGO Y CLARO (FL 229-230 C1).
18. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2017, SUSCRITO POR EL PT EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS, EN EL CUAL SOLICITA SE REALICE BÚSQUEDA SELECTIVA EN BASE DE DATOS AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL WESTER UNION (FL 247-248 C1).
19. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2017, SUSCRITO POR LOS PT DANIEL FELIPE CANTOR PUENTES Y PT EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS, EN EL CUAL ALLEGAN CÁMARA DE COMERCIO DE INVERSIONES VALENTI S.A.S. Y LABORES DE CAMPO REALIZADAS (FL 261-271 C1).
20. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2017, SUSCRITO POR LOS PT DANIEL FELIPE CANTOR PUENTES Y PT EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS, EN EL CUAL ALLEGAN LA VERIFICACIÓN REALIZADA EN LOS BILLARES EL TEMPA DE LA 17 (FL 272 C1).
21. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2017, SUSCRITO POR LOS PT DANIEL FELIPE CANTOR PUENTES Y PT EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS, EN EL CUAL INFORMAN LA IMPOSIBILIDAD DE DAR TRÁMITE A LA ORDEN DE INTERCEPTACIÓN POR CARGA LABORAL EXCESIVA (FL 277-279 C1).
22. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2017, SUSCRITO POR EL PT EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS, EN EL CUAL ALLEGA RESPUESTA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA CANCILLERÍA Y MIGRACIÓN COLOMBIA (FL 280-288 C1).

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.
Para ver el documento controlado ingrese al BIT en la intranet: http://web.fiscalia.col/fiscalnet/

7. **Datos del Fiscal:**

Nombres y apellidos	MARÍA TERESA GONZÁLEZ RENDÓN		
Dirección:	CRA 29 N.18-45 BLOQUE F PISO 2	Oficina:	
Departamento:	CUNDINAMARCA	Municipio:	BOGOTÁ
Teléfono:	2971000	Correo electrónico:	Mariat.gonzalez@fiscalia.gov.co
Unidad	ESTRUCTURA DE APOYO	No. de Fiscalía 69	

Firma,

* En el evento de presentarse más acusados, victimas y defensores proceda a copiar el cuadro completo a continuación del que contiene el formato original, sin alterar su contenido.

6. ANEXO

No.	Descripción	Anexo	
		SI	NO
1.	Hechos que no requieren prueba		X
2.	Transcripción de pruebas anticipadas		X
3.	Datos personales de testigos o peritos cuya declaración se solicita	X	
4.	Documentos, objetos u otros elementos que quieran aducirse	X	
5.	Datos personales de testigos o peritos de descargos	X	
6.	Elementos favorables a los acusados (Indique cuáles)		X
7.	Declaraciones o deposiciones	X	

PRUEBA DOCUMENTAL

CUADERNO No. 1 Noticia Criminal 110016099091201700012

1. FORMATO FUENTE NO FORMAL FPJ-26 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2017, SUSCRITO POR LOS INVESTIGADORES PT ALEJANDRO MONTOYA Y PT EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS (FL 1-6 C1).
2. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 03 DE MARZO 2017, SUSCRITO POR LOS INVESTIGADORES PT EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS Y PT DANIEL FELIPE CANTOR PUENTES, EN EL CUAL SOLICITAN INFORMACIÓN A LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y SE REALIZÓ CONSULTA DE CAMARA Y COMERCIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TEAM RACER (FL 22-25 C1).
3. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 07 DE MARZO DE 2017, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR PT DANIEL FELIPE CANTOR PUENTES, EN EL CUAL ALLEGA ANÁLISIS DE LAS LINEAS INTERCEPTADAS EN TRES (3) INFORMES DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHAS 27 DE FEBRERO DE 2017 SUSCRITOS POR LA PT YESICA LORENA MERCHAN VILLEGAS (FL 26-31 C1).
4. FORMATO FUENTE NO FORMAL FPJ-26 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2017, SUSCRITO POR LOS INVESTIGADORES PT EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS Y PT DANIEL FELIPE CANTOR PUENTES (FL 32-33 C1).
5. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2017, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR PT DANIEL FELIPE CANTOR PUENTES, EN EL CUAL ALLEGA ANÁLISIS DE LAS LINEAS INTERCEPTADAS EN TRES (3) INFORMES DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHAS 09 DE MARZO DE 2017 SUSCRITOS POR LA PT YESICA LORENA MERCHAN VILLEGAS (FL 37-44 C1).
6. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2017, SUSCRITO POR EL PT DANIEL FELIPE CANTOR PUENTES, EN EL CUAL ALLEGA RESPUESTA DE LAS EMPRESAS DE TELEFONIA MÓVIL (FL 53-67 C1).
7. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 31 DE MARZO DE 2017, SUSCRITO POR LOS PT DANIEL FELIPE CANTOR PUENTES Y PT EDI SANTIAGO PALACIO ARIAS, EN EL

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.
Para ver el documento controlado ingrese al BIT en la intranet: http://web.fiscalia.col/fiscalnet/

Efectivamente PINZÓN se presentó en el lugar para proceder con la captura de la señora RUIZ y llamó por teléfono al subintendente FABIO ANDRÉS BOHORQUEZ GARCÍA C.C.79.221.580 quien según la minuta de servicio figura como recorredor (apoya labores).

Conforme los resultados obtenidos en la labor de interceptación y soportes documentales, desde el mismo momento del requerimiento por el auxiliar bachiller, la señora KAREN RUIZ coadyuvada por LUIS ALFREDO RAMÍREZ y JUAN JAIRO GRILLO, con el fin de evitar la judicialización de la prenombrada, procedió con el ofrecimiento de 100 mil pesos, cifra que aumentó con el paso de las horas concluyendo la entrega en cuantía de tres millones de pesos en efectivo al patrullero PINZÓN OCAMPO y al SI BOHORQUEZ GARCÍA. Se evidenció además la entrega de otros SEIS equipos celulares sin reporte de hurto. El encargado de llevar a RUIZ otros equipos y parte del dinero fue el señor ALIRIO PAZ.

ARTICULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

PARAGRAFO. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

4. * Datos de la victima:

VICTIMA No.									
Tipo de documento:	C.C.		Pas.		C.E.		Otro		No.
Expedido en	Departamento:							Municipio:	
Nombres:						Apellidos:			
Lugar de residencia									
Dirección:						Barrio:			
Departamento:						Municipio:			
Teléfono:				Correo electrónico:					
DATOS APODERADOS DE LA VICTIMA									
Nombres:						Apellidos:			
C.C.		T.P.				Dirección			
Departamento:						Municipio:			
Teléfono:				Correo electrónico:					

5. Bienes Vinculados SI_____ NO_____

Descripción y situación jurídica (Clase de bien, autoridad que incauto, fines de la incautación, fecha y juez ante quien se legalizó la incautación).

6. EMP/EF/ILO (relacionar datos personales, lugares de ubicación números telefónicos de contacto) y otros documentos (Indicar entrevistas, informes de policía judicial, interrogatorio, actas, etc.)

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.
Para ver el documento controlado ingrese al BIT en la Intranet: http://web.fiscalia.col/fiscalnet/

Samsung	358212080593154
Samsung	358212085687803
Nokia	011589001788255
Doppio	359328080431143
Samsung	354169084440770/ 354168084440772 (dos sim card)
Huawei	863166034944574
Samsung	357763070310216
Samsung Galaxy J7	357162080954081
Samsung	351812093243619
Samsung	357485080876180
Avvio	865208023550794
Samsung	351720080328162
Huawei	869890020713461 869890020787606
Huawei negro	866432021310634
Huawei	355646044587427
Iphone	355332087560569
Samsung	353561091053045
Samsung	359837050373234
Huawei	355646040412127
LG	357989073100144
LG	359871063601489
Samsung	355019079521143
Motorola Negro	351864084258536
Huawei	864065033419589
Huawei	355646049060750
Samsung	354744060451494
Huawei	869890024203469
Alcaltel One Touch negro tapa blanca	014538008746581
Blue color blanco	354278072905130
Samsung blanco tapa dorada	353420083797418
Samsung gris oscuro	352137079113555
Alcatel negro y blanco	014815003578775
Samsung negro	355020070450902
Blanco sin marca y sin tapa	355514080388425
Samsung	355258050306286
Samsung	356812075087914
ZTE	000039485642710
Huawei	Lógico: 866584203558883 Físico 863424041547256

IV. COHECHO POR DAR U OFRECER EN CALIDAD DE COAUTORES

JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ C.C. 1.077.851.584 (ACEPTA CARGOS)
ALIRIO PAZ ROJAS C.C.1.023.927.283 (ACEPTA CARGOS)

"ARTICULO 407. COHECHO POR DAR U OFRECER. El que dé u ofrezca dinero u otra utilidad a servidor público, en los casos previstos en los dos artículos anteriores, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses."

El dos de marzo de 2018, cuando la señora KAREN ANDREA RUIZ recogió 20 CELULARES en el local TECNISERVICIOS, de JUAN JAIRO GRILLO, al tomar Transmilenio fue requerida por el auxiliar de la Bachiller LUIS ANTONIO DE LEÓN RIVERA C.C.1.193.436.553, quien evidenció que portaba celulares sin presentar documento que acreditara la tenencia legal de los mismos, razón por la que solicitó la intervención de la Policía Nacional, contactando por radio al patrullero CRISTIAN DAVID PINZÓN OCAMPO C,C,1.024.567.201, quien fue asignado para el servicio en la estación de la calle 22.

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.
Para ver el documento controlado ingrese al BIT en la intranet: http://web.fiscalia.col/fiscalnet/

"ARTÍCULO 105. MANIPULACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES. El que manipule, reprograme, remarque o modifique los terminales móviles de los servicios de comunicaciones en cualquiera de sus componentes, con el fin de alterar las bases de datos positivas y negativas que se crearán para el efecto y que administrará la entidad regulatoria correspondiente, incurrirá en prisión de seis (6) a ocho (8) años y multa de seis (6) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La reglamentación para la elaboración de las referidas bases de datos será máximo tres (3) meses después de expedida la ley. A más tardar el 1o de enero de 2012 las bases de datos deberán estar en funcionamiento.

La pena se incrementará en una tercera parte, si quien realice las conductas descritas en el inciso anterior hace parte de una red, grupo u organización de carácter delincuencial o criminal.

Queda excluido de este delito el desbloqueo de las bandas de los terminales móviles.

En la misma pena incurrirá la persona que active terminales móviles de servicios de comunicaciones con violación de las disposiciones y procedimientos establecidos en la ley o fijados por la entidad regulatoria correspondiente.

Los equipos terminales que hayan sido alterados, conforme a los verbos rectores de este tipo penal, serán decomisados por las autoridades de policía. Cuando la detección la haga el proveedor de servicios, procederá a efectuar la respectiva denuncia ante las autoridades competentes previa retención del equipo."

A los implicados se les acusa por los punibles de RECEPTACIÓN y MANIPULACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES en calidad de coautores, atendido que fueron encontrados en su poder equipos celulares con reportes por hurto, los cuales eran efectivamente modificados "liberados" para proceder con la comercialización de los mismos o sus partes.

Cabe destacar que estos equipos fueron hallados y documentados en las diligencias de allanamiento y/o captura que fueron allegadas a esta noticia criminal y que no habían sido judicializadas previamente, de conformidad con los elementos materiales probatorios, así:

JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ Y ALIRIO PAZ ROJAS: COAUTORES DEL PUNIBLE DE RECEPTACIÓN EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL PUNIBLE MANIPULACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES CONDUCTAS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN 58 EVENTOS.

El día 17 de julio de 2018, los señores JUAN JAIRO GRILLO y ALIRIO PAZ transfirieron a LUIS ALFREDO RAMIREZ y KAREN ANDREA RUIZ 25 celulares de origen ilegal, verificándose 7 con reporte de hurto.

MARCA – DESCRIPCIÓN	IMEI
Lenovo blanco	357662079244592
Samsung blanco	353011073614646
Motorola color azul	353327062477831
Huawei gris	863965020075461
Lenovo color negro	865022027485778
Motorola púrpura	355671081001140
Zoom color dorado	867530021547474

El día 27 de noviembre de 2018, en allanamiento realizado por orden del Fiscal 200 Local de la URI Tunjuelito, al establecimiento comercial Tecniservicios; se hallaron 51 celulares de origen ilegal, así:

MARCA – DESCRIPCIÓN	IMEI
Iphone	355736075849307
Zzah	356539061333907
Iphone	352017077259024
Alcatel	354444090759953
Iphone	355315081400643
Alcatel	354454090747164
Samsung	356706071821666
Samsung	357018070742003
Motorola	359276059822877
Samsung	356004065471627
Huawei	860218032751447

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.
Para ver el documento controlado ingrese al BIT en la intranet: http://web.fiscalia.col/fiscalnet/

"ARTICULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos."

Se evidencia la existencia de una estructura criminal encaminada a la comercialización de celulares hurtados, estableciéndose los roles previstos para cada uno de ellos: quien los provee, quienes liberan, quien los transporta y quienes comercializan.

Este grupo de personas desde los roles previamente determinados, de forma preacordada, contribuyen de forma inequívoca al éxito de la red de receptadores y fomenta las redes de hurto a personas, con la fachada de establecimientos comerciales legales, evidenciándose la continuidad en esta actividad desde noviembre de 2016 y hasta la fecha; estableciéndose la vinculación con esta sociedad criminal de: JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ, ALIRIO PAZ ROJAS (encargados de la compra de celulares a los autores del hurto y surtir los miembros de la red para sacarlos equipos de Bogotá/ también liberan), FRANCISCO YAMIT PEÑA SANTANA (persona encargada del desbloqueo – liberación manipulación para lograr la venta de los mismos, se evidencia que también comercializa celulares hurtados), LUIS ALFREDO RAMÍREZ PINILLA (comercializa celulares hurtados) y KAREN ANDREA RUIZ MORENO (encargada de transportar los celulares a Ubaté).

II. **RECEPTACIÓN EN CALIDAD DE COAUTORES**

JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ C.C. 1.077.851.584 (ACEPTA CARGOS)
ALIRIO PAZ ROJAS C.C.1.023.927.283 (ACEPTA CARGOS)

"ARTICULO 447. RECEPTACIÓN. El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Si la conducta se realiza sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos; o sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión, o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, la pena será de seis (6) a trece (13) años de prisión y multa de siete (7) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

III. **MANIPULACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES EN CALIDAD DE COAUTORES**

JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ C.C. 1.077.851.584 (ACEPTA CARGOS)
ALIRIO PAZ ROJAS C.C.1.023.927.283 (ACEPTA CARGOS)

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.
Para ver el documento controlado ingrese al BIT en la intranet: http://web.fiscalia.co/fiscalnet/

ACUSADO No. 2													
Tipo de documento:	C.C.		Pas.		C.E.		Otro		No.	1.023.927.183			
Expedido en	País: COLOMBIA		Departamento:		CUDINAMARCA				Municipio: BOGOTÁ				
Primer Nombre	ALIRIO						Segundo Nombre						
Primer Apellido	PAZ						Segundo Apellido		ROJAS				
Fecha de Nacimiento	Día		Mes		Año		Edad		Sexo	MASCULINO			
Lugar de Nacimiento													
País	COLOMBIA		Departamento		CUNDINAMARCA				Municipio	BOGOTÁ			
Alias o apodo	MUÑECO				Profesión u ocupación								
Nombre de la madre							Apellidos						
Nombre del padre							Apellidos						
Rasgos Físicos													
Estatura		Color de piel		Contextura		Limitaciones físicas							
Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.)													
Lugar de residencia													
Dirección	DIAGONAL 50 SUR No. 13 – 36				Barrio								

* DATOS DE LA DEFENSA													
Tiene asignado defensor?	NO	SI	Público:		Privado		LT		TP No. 170905				
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		C.E.		Otro		No.	79.411.939			
Expedido en	Departamento:						Municipio:						
Nombres:	GIOVANNI						Apellidos:	GARIBELLO ACOSTA					
Lugar de notificación													
Dirección:	CARRERA 7 No. 17 – 51 OF. 502 A						Barrio:						
Departamento:	CUNDINAMARCA						Municipio:	BOGOTÁ					
Teléfono:			Correo electrónico:				882consultoriasasociados@gmail.com						

3. Fundamento de la acusación (Fáctico y jurídico)

Se puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, la existencia de organización criminal denominada LOS VIAJEROS, conformada por un grupo de personas que se dedica al RECEPTACIÓN y MANIPULACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES.

El día ** de noviembre de 2019 ante la Sexta Penal Municipal con función de Control de Garantías, se formuló imputación de cargos en contra de los señores: JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ C.C. 1.077.851.584, ALIRIO PAZ ROJAS C.C.1.023.927.283, FRANCISCO YAMIT PEÑA SANTANA C.C.79.171.240 LUIS ALFREDO RAMÍREZ PINILLA y KAREN ANDREA RUIZ MORENO C.C. 1.076.655.303, por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LOS PUNIBLES DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO; conforme se detalla a continuación:

I. **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CALIDAD DE AUTORES**

JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ C.C. 1.077.851.584 (ACEPTA CARGOS)
ALIRIO PAZ ROJAS C.C.1.023.927.283 (ACEPTA CARGOS)

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.
Para ver el documento controlado ingrese al BIT en la intranet: http://web.fiscalia.col/fiscalnet/

33
50

27 FEB 20 3:57 PM OTRO SERV REP COMIC

Dirigido a:

Señor Juez Penal Municipal o Promiscuo
Señor Juez Penal Del Circuito
Señor Juez Penal Del Circuito Especializado
Señor Magistrado Sala Penal o Promiscuo Tribunal Superior Del Distrito.
Magistrados Sala Penal Corte Suprema de Justicia

DETENIDO SI X NO_____
CON ALLANAMIENTO SI_____ NO_ X

Departamento CUNDINAMARCA Municipio BOGOTÁ Fecha 2020/02/27 Hora: 08.00

1. Código único de la investigación y delito(s):

11	001	60	000000	2020	00448
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

Delito	Artículo
1. CONCIERTO PARA DELINQUIR	340
2. RECEPTACIÓN	447
3. COHECHO POR DAR U OFRECER	407
4. MANIPULACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES.	105

2. * Identificación e Individualización de los acusados:

ACUSADO No. 1											
Tipo de documento:	C.C.		Pas.		C.E.		Otro		No.	39.637.038	
Expedido en	País: COLOMBIA		Departamento:		CUDINAMARCA				Municipio: BOGOTÁ		
Primer Nombre	JUAN						Segundo Nombre		JAIRO		
Primer Apellido	GRILLO						Segundo Apellido		GÓMEZ		
Fecha de Nacimiento	Día	31	Mes	08	Año	1961	Edad	59	Sexo	FEMENINO	
Lugar de Nacimiento											
País	COLOMBIA		Departamento		CUNDINAMARCA				Municipio	BOGOTÁ	
Alias o apodo	CUCHA MERY				Profesión u ocupación						
Nombre de la madre							Apellidos				
Nombre del padre							Apellidos				
Rasgos Físicos											
Estatura		Color de piel			Contextura		Limitaciones físicas				
Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.)											
Lugar de residencia											
Dirección	Se encuentra privado de su libertad en la Cárcel al Modelo						Barrio				

04 2/03/20

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.
Para ver el documento controlado ingrese al BIT en la intranet: http://web.fiscalia.col/fiscalnet/

Teléfono Oficina:

Calidad: INDICIADO

Documento: CEDULA DE CIUDADANIA

Número documento: 1077851584

Nombre: GRILLO GOMEZ JUAN JAIRO

Departamento de notificación:
Municipio de notificación:
Direccion de notificación:
Teléfono de notificación:

Teléfono móvil:

Correo Electrónico:
Teléfono Oficina:

Calidad: INDICIADO

Documento: CEDULA DE CIUDADANIA

Número documento: 79166521

Nombre: RAMIREZ PINILLA LUIS ALFREDO

Departamento de notificación:
Municipio de notificación:
Direccion de notificación:
Teléfono de notificación:

Teléfono móvil:

Correo Electrónico:
Teléfono Oficina:

Calidad: INDICIADO

Documento: CEDULA DE CIUDADANIA

Número documento: 79171240

Nombre: PEÑA SANTANA FRANCISCO YAMIT

Departamento de notificación:
Municipio de notificación:
Direccion de notificación:
Teléfono de notificación:

Teléfono móvil:

Correo Electrónico:
Teléfono Oficina:

Calidad: INDICIADO

Documento: CEDULA DE CIUDADANIA

Número documento: 1023927165

Nombre: PAZ ROJAS ALIRIO

Departamento de notificación:
Municipio de notificación:
Direccion de notificación:
Teléfono de notificación:

Teléfono móvil:

Correo Electrónico:
Teléfono Oficina:

Calidad: INDICIADO

Documento: CEDULA DE CIUDADANIA

Número documento: 79446775

Nombre: RAMOS RUIZ JAIME ANTONIO

Departamento de notificación:
Municipio de notificación:
Direccion de notificación:
Teléfono de notificación:

Teléfono móvil:

Correo Electrónico:
Teléfono Oficina:

Regresar

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios

3X 51

CONSULTAS

Caso Noticia: 110016099091201700012
Ley de Aplicabilidad: Ley 906
Procedimiento Abreviado?: NO
Priorizado: NO

Información del Caso:

Tipo Noticia: ACTOS URGENTES
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR ART. 340 C.P.
Grado Delito: NINGUNO
Caracterización:
Modalidad:
Modo:
Fecha de los Hechos: 30/01/2017 14:00:00
Lugar de los hechos: 11001 KR 15 14 A 10 LOC TEAM RACER
Relato de los hechos: SE TIENE CONOCIMIENTO POR FUENTE NO FORMAL DE QUE EN EL CENTRO DE LA CIUDAD DE BOGOTA SE VIENE COMETIENDO EL PRESUNTO ILICTO DE RECEPTACION
Municipio Fiscal: 1 - BOGOTÁ, D.C.
Seccional: 100041 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Unidad de Fiscalía: 1100149033 - EDA - PRIORIZACION
Despacho: 94 - FISCALIA 94
Estado de la asignación: VIGENTE
Unidad de Enrutamiento: DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ-EDA - PRIORIZACION
Estado del caso: ACTIVO
Etapa del caso: INDAGACIÓN

Personas Vinculadas al Caso:

Calidad: INDICIADO
Documento: INDOCUMENTADO
Número documento:
Nombre: LUIS GALLO COMUNICACIONES
Departamento de notificación:
Municipio de notificación:
Direccion de notificación:
Teléfono de notificación:
Teléfono móvil:
Correo Electrónico:
Teléfono Oficina:

Calidad: INDICIADO
Documento: INDOCUMENTADO
Número documento:
Nombre: PACHO CELU MARVIN
Departamento de notificación:
Municipio de notificación:
Direccion de notificación:
Teléfono de notificación:
Teléfono móvil:
Correo Electrónico:
Teléfono Oficina:

Calidad: INDICIADO
Documento: CEDULA DE CIUDADANIA
Número documento: 1076655303
Nombre: RUIZ MORENO KAREN ANDREA
Departamento de notificación:
Municipio de notificación:
Direccion de notificación:
Teléfono de notificación:
Teléfono móvil:
Correo Electrónico:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios

CONSULTAS

Caso Noticia: 110016000000202000448
Ley de Aplicabilidad: Ley 906
Procedimiento Abreviado?: NO
Priorizado: NO

Información del Caso:

Tipo Noticia: ACTOS URGENTES
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR ART. 340 C.P.
Grado Delito: NINGUNO
Caracterización:
Modalidad:
Modo:
Fecha de los Hechos: 30/01/2017 14:00:00
Lugar de los hechos: 11001 KR 15 14 A 10 LOC TEAM RACER
Relato de los hechos: SE TIENE CONOCIMIENTO POR FUENTE NO FORMAL DE QUE EN EL CENTRO DE LA CIUDAD DE BOGOTA SE VIENE COMETIENDO EL PRESUNTO ILICTO DE RECEPTACION.....
Municipio Fiscal: 1 - BOGOTÁ, D.C.
Seccional: 100041 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Unidad de Fiscalía: 1100149033 - EDA - PRIORIZACION
Despacho: 94 - FISCALIA 94
Estado de la asignación: VIGENTE
Unidad de Enrutamiento: DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ-EDA - PRIORIZACION
Estado del caso: ACTIVO
Etapa del caso: INVESTIGACIÓN

Personas Vinculadas al Caso:

Calidad: INDICIADO
Documento: CEDULA DE CIUDADANIA
Número documento: 1077851684
Nombre: GRILLO GOMEZ JUAN JAIRO
Departamento de notificación:
Municipio de notificación:
Direccion de notificación:
Teléfono de notificación:
Teléfono móvil:
Correo Electrónico:
Teléfono Oficina:

Calidad: INDICIADO
Documento: CEDULA DE CIUDADANIA
Número documento: 1023927183
Nombre: PAZ ROJAS ALIRIO
Departamento de notificación:
Municipio de notificación:
Direccion de notificación:
Teléfono de notificación:
Teléfono móvil:
Correo Electrónico:
Teléfono Oficina:

Regresar

CUI DERIVADO **11001 60000 00 2020 00448** asignado según verificación en el Sistema SPOA de la Fiscalía General de la Nación para lo que tiene que ver con:

JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ, con audiencias preliminares concentradas celebradas en el Juzgado 6 Penal Municipal con Función de Control de Garantías los días 25,26,27 de noviembre de 2019, por el punible de concierto para delinquir, receptación, manipulación de equipos terminales y cohecho por dar u ofrecer. CON ACEPTACIÓN DE CARGOS.

ALIRIO PAZ ROJAS, con audiencias preliminares concentradas celebradas en el Juzgado 6 Penal Municipal con Función de Control de Garantías los días 25,26,27 de noviembre de 2019, por el punible de concierto para delinquir, receptación, manipulación de equipos terminales y cohecho por dar u ofrecer. CON ACEPTACIÓN DE CARGOS.

Diligencias que se remiten al Grupo de Reparto conocimiento, a fin de crear N.I. en Sistema Justicia XXI, registrar lo pertinente y asignar Juez de Conocimiento conforme escrito de acusación con allanamiento a cargos.

CUI DERIVADO **11001 60000 00 2020 00513** generado en el sistema SPOA de la fiscalía para la actuación en contra de **LUIS ALFREDO RAMIREZ PINILLA**, con audiencias preliminares concentradas celebradas en el Juzgado 6 Penal Municipal con Función de Control de Garantías los días 25,26,27 de noviembre de 2019, por el punible de concierto para delinquir, receptación, cohecho por dar u ofrecer. **CON ACEPTACIÓN DE CARGOS.**

Diligencias que se remiten al Grupo de Reparto conocimiento, a fin de crear N.I. en Sistema Justicia XXI, registrar lo pertinente y asignar Juez de Conocimiento conforme escrito de acusación con allanamiento a cargos.

SEGUNDO SANDOVAL POBLADOR
SECRETARIO

Elaboró: Alexandra Otálora Bastelo
Apoyo Secretarial

[1.937]-1

74

FORMATO UNICO PARA EL ENVIO DE EXPEDIENTES, TITULOS VALORES, DOCUMENTOS Y ELEMENTOS DEL PROCESO (ACUERDO 739 DEL 2000)	CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE BOGOTA CRA 28 A # 17 A-67 PISO 1 BLOQUE E, COMPLEJO JUDICIAL PALOQUEMAO TEL 4287059 / 4287059-4286249 TELFAX 4286287 / 428622 censpabta@cendoj.ramajudicial.gov.co OFICIO: 6515 FECHA DE REMISION: 22/09/2020

DESTINATARIO : TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA PENAL-

ATOS DEL PROCESO:

Identificación del proceso CUI	Fecha en que se avocó conocimiento	Últimas actuaciones Procesales	Numero de carpetas 01
110016000000202000448 **NI 375871**	Mes dia año 5/8/2020	Mes dia año 8/27/2020	Folios: 123 Discos: 1

DELITO: **MANIPULACION DE EQUIPOS TERMINALES MOVILES AGRAVADO Y OTROS**

ASUNTO: **SENTENCIA CONDENATORIA** (fl.105), DECISIÓN PROFERIDA POR EL JUZGADO 31 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO. CRA 29 # 18-45 PISO 4.

APELANTE: CONDENADO

DISCO 1

PROCESADOS:

IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	UBICACIÓN	DETENIDO EN
1,077,851,584	JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ Alirio Paz Rojas	DETENIDO alirio paz	MODELO 1908@gmail.com

PARTES:

	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	UBICACIÓN
DEFENSOR	252513	JOSE FERNANDO ESTRADA FORERO	CALLE 48 B SUR No 11- 57 ESTE - TEL 3107567172 _ Ferestrada1956@gmail.com
FISCAL	333 SECCIONAL	JHONVANA ALEXANDRA NIERA ESCOBAR	AV CALLE 19 No. 33-02 OF 106 PISO 3 TEL 3147728326 _jhonvana.neira@fiscalia.gov.co
M. Público	NO REGISTRA	JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO	Cra. 10 N° 16-82 Piso 6 TEL 3115964623 _jcjoya@procuraduria.gov.co
VICTIMAS	NO REGISTRA	NO REGISTRA	NO REGISTRA

OBSERVACIONES: A PARTIR DE LA FECHA SENTENCIADO A DISPOSICION EN CARCEL MODELO-BTA-

REMITENTE	SECRETARIO DEL DESPACHO
OLGA LUCIA TINJACA SALAZAR Juez Coordinadora GCG - Gr. Tribunal preclusiones	RECEPTOR QUIEN RECIBE_____ FECHA

Luis Fdo Quijano Alarcon
quijanoab@yahoo.es

NTCGP 1000 icontec IQNet ISO 9001 icontec

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Juez:	**Betulia Ortiz Holguín.**
Radicación:	110016000000202000448.
NI.:	375871. Caso N° 028-20.
Referencia:	Sentencia de primera instancia.
Procesados:	Juan Jairo Grillo Gómez Alirio Paz Rojas.
Delitos:	Concierto para delinquir y otros.
Decisión:	Condena por allanamiento.
Fecha:	Jueves, 27 de agosto de 2020

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria contra los señores **JUAN ALIRIO GRILLO GÓMEZ** y **ALIRIO PAZ ROJAS**, en virtud de allanamiento a cargos, por las conductas punibles de Concierto para delinquir, a título de autores, en concurso heterogéneo con el de receptación y manipulación de equipos terminales móviles agravado, estas en concurso homogéneo y sucesivo, y en concurso heterogéneo con el punible de cohecho por dar u ofrecer, en calidad de coautores.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

De acuerdo con lo expuesto en la formulación de imputación, se tienen como hechos los siguientes:

"La Fiscalía General de la Nación a través de fuente no formal obtuvo información sobre la existencia de una organización criminal que se dedicaba a la comercialización de celulares hurtados en ciudad de Bogotá; así como también en Ubaté, Cundinamarca y otros países de Suramérica.

En tal virtud, se desplegaron una serie de actividades investigativas a efectos de corroborar la información brindada por la fuente no formal tales como interceptaciones telefónicas y ordenes de vigilancia y seguimiento, con lo que efectivamente se establecía la ejecución de esa actividad ilícita; que los proveedores de los celulares hurtados se ubicaban en el centro de Bogotá, y que otros de los miembros de la organización tenían la tarea de desbloquear esos móviles.

*De esta manera, se determinó que el señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** era el encargado de proveer los celulares hurtados a otros miembros de la organización criminal a través del local comercial denominado Tecniservicios, para lo cual, existía otra persona que se encargaba del transporte de los mismos. Entre tanto, el señor **ALIRIO PAZ ROJAS** se trataba del empleado de este ciudadano, quien coadyuvaba al ejercicio de esta actividad ilícita, y era conocedor de la irregularidad de los celulares, de acuerdo con las interceptaciones. De donde se establecía ese ánimo de permanencia desde julio de 2017.*

Con este actuar delictivo, la fiscalía logró determinar que de esa concertación los aquí imputados y demás miembros de la organización, configuraron los punibles de receptación y manipulación de equipos terminales móviles para el 19 de julio de 2018,

correspondiente a 7 eventos, esto es, el número de celulares hurtados y manipulados que fueron encontrados en poder de aquellos; y para el 27 de noviembre de 2018 se configuraron 49 eventos, igualmente por el numero de celulares bajo esas mismas condiciones.

*Y finalmente, de las investigaciones efectuadas se estableció que para el 2 de marzo de 2018, una de las integrantes de la organización que era la encargada de transportar los celulares hurtados y manipulados, fue requerida por un oficial bachiller, quien evidenció que ésta llevaba un bolsa con aproximadamente 20 celulares. Por tal motivo, este funcionario solicitó la presencia de otros miembros de la policía nacional, por lo que se presentaron el PT. CRISTIÁN DAVID PINZON OCAMPO y el SI. FABIO ANDRÉS BOHÓRQUEZ GARCÍA, determinándose con las interceptaciones que en ese instante, esta ciudadana se dispuso a hablar con otro miembro de la organización, y este a su vez, con el aquí procesado **GRILLO GÓMEZ** acerca de ofrecerle dinero a estos funcionarios, misma que se materializó de manera efectiva con la entrega de una suma de $3'000.000 de pesos, y cuya parte de la entrega del dinero estuvo a cargo del señor **PAZ ROJAS**, quien también entregó unos celulares no reportados para que fueran cambiados por los de origen ilícito.*

La anterior transacción, se materializó en una cafetería, por lo que los funcionarios de policía no procedieron con la judicialización de la dama encargada de transportar los celulares hurtados, esto es decir, ponerla a disposición de la Fiscalía General de la Nación para que la presentara ante un Juez de Control de Garantías"

III. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PROCESADOS

El señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ**, se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.077.851.584 expedida en Garzón, Huila, nacido el 28 de enero de 1989 en esa misma ciudad; con una estatura aproximada de 1.78 metros y factor RH O+.

El señor **ALIRIO PAZ ROJAS**, se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.023.927.183 expedida en Bogotá, nacido el 17 de agosto de 1993 en esta ciudad; con una estatura aproximada de 1.60 metros y factor RH O+.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

El 25 de noviembre de 2019 ante el Juzgado Sexto (6°) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, la Fiscalía formuló imputación contra los señores **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** y **ALIRIO PAZ ROJAS** como presuntos **autores** penalmente responsables del delito de Concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con el de receptación y manipulación de equipos terminales móviles agravado, estas dos en concurso homogéneo y sucesivo, y el punible de cohecho por dar u ofrecer, y estas tres últimas a título de presuntos **coautores** según lo establecido en los artículos 340, 447 y 407 del código penal, y 105 inciso 3° de la Ley 1453 de 2011, quienes de manera libre, consciente y voluntaria aceptaron los cargos.

Así entonces, el 27 de febrero de 2020 la Fiscalía radicó escrito de acusación con

aceptación de cargos, correspondiéndole el conocimiento de este asunto a este despacho judicial, mediante reparto del 25 de marzo de esta anualidad, pero recibida hasta el 8 de mayo de los corrientes.

De esta manera, la audiencia de verificación de allanamiento se realizó el 10 de agosto del presente año y en uso de la palabra el delegado de la Fiscalía procedió a efectuar un relato de los hechos, dio cuenta de la plena identidad de los procesados y de los elementos materiales probatorios y evidencia física con que contaba para demostrar la materialidad de las conductas y la responsabilidad penal de los mismos, procediendo a correr traslado de éstos a las partes, y una vez verificados, el Juzgado profirió sentido de fallo de carácter condenatorio contra los señores **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** y **ALIRIO PAZ ROJAS**, en los términos de la formulación de la imputación objeto de allanamiento.

Traslado del artículo 447 del C.P.P.

Así entonces, **la delegada fiscal** indicó que los señores **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** y **ALIRIO PAZ ROJAS**, se encontraban plenamente individualizados e identificados.

Frente a la tasación punitiva la dejó a criterio del Despacho, no obstante, en lo concerniente a la concesión de algún subrogado penal puso de presente que los delitos de cohecho por dar u ofrecer y receptación se encontraban descritos dentro de las exclusiones del artículo 68A, es decir, que no era procedente la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Por su parte, el **Ministerio Público** reiteró que no procedía la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, en primera medida, atendiendo que el delito de mayor entidad superaba las penas mínimas previstas para estos beneficios en su factor objetivo, y en segunda medida, dos de los delitos por los que se emitía condena se encontraban excluidos de cualquier beneficio, al estar incluidos en el inciso segundo del artículo 68A del código penal.

A su turno, **la defensa del señor JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** manifestó que su representado provenía de una familia campesina del departamento del Huila, y que lamentablemente aquél fue inmerso en estos hechos, pero decidió aceptar su responsabilidad en los mismos con la aceptación de cargos que hiciera de manera anticipada.

Igualmente, indicó que este ciudadano convivía en unión libre desde hace 11 años con la señora Sandra Milena Méndez, y con quien procrearon un hijo menor de edad, lo que en su sentir demostraba un arraigo personal, familiar y laboral.

De otro lado, solicitó que al momento de dosificarse la pena se tuviera en cuenta que el señor **GRILLO GÓMEZ** carecía de antecedentes penales, es decir, se trataba de un infractor primario, y que durante las investigaciones de la Fiscalía se presentó de manera voluntaria.

Finalmente, peticionó que se le otorgara la oportunidad de que su representado cumpliera la pena en su lugar residencia, para lo cual, allegó una serie de documentos firmados por parte de la comunidad; declaraciones extra procesos sobre la situación laboral, personal y familiar, así como también, otros elementos que demostraban que aquél velaba por su suegro, persona ésta que padecía de una discapacidad física, y además, que su menor hijo tenía una repercusiones psicológicas por la ausencia de su padre. Ello, para indicar que se trataba del sustento de su núcleo familiar.

Por su parte, **la defensa de ALIRIO PAZ ROJAS** adujo que teniendo en cuenta que perdió contacto con este ciudadano, no contaba con documentación alguna a efectos de solicitar algún sustituto de la prisión intramural. No obstante, resaltó que su representado carecía de antecedentes penales, y que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, por lo que peticionó que se partiera del cuarto mínimo y se impusiera al interior del mismo la pena mínima.

Finalmente, reiteró que no solicitaba ningún beneficio, pues reconoció que existía expresa prohibición legal para ello.

V. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro del asunto de la referencia, tal y como lo dispone el artículo 36 del Código de Procedimiento Penal.

Empiécese por recordar que para que una conducta sea reprochable y punible se requiere que sea típica, antijurídica, culpable e imputable a una determinada persona, conforme lo consagra la Ley 599 de 2000 en los artículos 9, 10,11 y 12, siendo éste el trípode dogmático que soporta la estructura del injusto penal en el ordenamiento punitivo.

Vale decir, que cada uno de estos presupuestos debe ser concurrente, amén de no configurase el concepto de conducta punible ante la ausencia de uno de ellos.

Y en el presente asunto nos encontramos ante una terminación anticipada del proceso por allanamiento a cargos, siendo necesario precisar que según la jurisprudencia emanada por nuestro máximo órgano de justicia en lo penal, esta figura hace referencia a lo siguiente:

> *"La aceptación de cargos es precisamente una de las modalidades de terminación abreviada del proceso, que obedece a una política criminal cifrada en el objetivo de lograr eficacia y eficiencia en la administración de justicia mediante el consenso de los actores del proceso penal, con miras a que el imputado resulte beneficiado con una sustancial rebaja en la pena que habría de imponérsele si el fallo se profiere como culminación del juicio oral, de una parte, y de otra, que el Estado ahorre esfuerzos y recursos en su investigación y juzgamiento.*
>
> *En tal actuación y en el marco del principio de lealtad que las partes deben acatar, por surtir la aceptación de cargos de un acto unilateral del procesado, que decide allanarse a los que le fueron formulados en la audiencia de imputación con el fin de obtener una rebaja significativa en el quantum de la pena -como ocurre en este caso-, no hay lugar a controvertir con posterioridad a la*

101

aceptación del allanamiento por parte del Juez, la lesividad del comportamiento, o a admitir causales de justificación o de inculpabilidad.[4] (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la aceptación de cargos hecha por los procesados, previa y debidamente asesorados por su defensa, ante la autoridad competente constituye una renuncia a controvertir los elementos probatorios recaudados por la Fiscalía para demostrar la responsabilidad por los hechos atribuidos.

Entonces, como se indicó al inicio de esta providencia, para que una conducta se configure en delito, es necesario que concurran los presupuestos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, y por ende, es deber del ente persecutor la acreditación de cada uno de ellos.

La tipicidad, a su vez, exige que la imputación fáctica esté definida de manera inequívoca en el correspondiente tipo penal, es decir, que la conducta humana se adecúe a la descripción legal que el legislador plasmó para el delito investigado.

Como primera medida resulta necesario indicar que la **tipicidad** de la conducta se encuentra consagrada en el artículo 10 del estatuto represor y hace referencia a que *"La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal..."*, siendo entonces el elemento del delito que desarrolla el estudio del tipo penal[2], teniéndose que la Ley 599 de 2000 adoptó la denominada teoría del tipo penal complejo, donde la tipicidad se encuentra conformada por el tipo objetivo y el tipo subjetivo.

Por ello, al juez le corresponde *"...en el campo de la tipicidad, el desarrollo del proceso de encuadramiento de la conducta, que por regla general no implica un juicio de valor demasiado complicado; es un proceso de confrontación o constatación..."*[3], entiéndase esta como la tipicidad objetiva, debiendo igualmente analizarse la tipicidad subjetiva, que no es más que establecer si el procesado actuó con dolo, culpa o preterintención, aspectos que deben verificarse con fundamento en las pruebas legalmente introducidas al proceso judicial.

Ilustrado lo anterior, descendiendo al fondo del caso concreto se tiene que a los señores **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** y **ALIRIO PAZ ROJAS** se les endilgó a título de autores la conducta de concierto para delinquir, en un concurso heterogéneo con los delitos de receptación y manipulación de equipos terminales móviles agravado, éstos en concurso homogéneo y sucesivo y a título de coautores, y el delito de cohecho por dar u ofrecer, también en calidad de coautores, según lo establecido en los artículos 340, 447 y 407 del ordenamiento penal, y 105 inciso 3° de la Ley 1453 de 2011.

Para tales efectos, se cuenta con los elementos materiales presentados por la Fiscalía General de la Nación, mismos que una vez verificados y analizados constituyen el mínimo probatorio exigido por el inciso 3° del artículo 327 de la Ley 906 de 2004 en

[2] AP, CSJ, 20 Oct. 2015. rad. 24026.
[3] Reyes Echandía Alfonso. La Tipicidad. Universidad Externado de Colombia. 1981. Pg. 22.
[4] Gómez Pavajeau Carlos Arturo. El Principio de la Antijuridicidad Material. Ediciones Nuevo Jurídica. 2017. Pg. 14.

100

concordancia con el artículo 7 ibídem, para salvaguardar la presunción de inocencia, y que se relacionan a continuación como relevantes para el presente caso.

- El Informe de Fuentes No Formales en formato FPJ 26 del 30 de enero de 2017, a través de la cual se da cuenta de la existencia de una organización dedicada a la comercialización de celulares hurtados.

- El Informe de Fuentes No Formales FPJ 26 del 9 de marzo de 2017, mediante la cual se brinda más información sobre otros miembros y se aporta abonados telefónicos para que sean objeto de interceptación.

- El Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 5 de mayo de 2017, con el que se pone en conocimiento los resultados de las labores de interceptación, y que evidencian la ejecución de actividades ilícitas relaciones con el hurto y receptación de celulares.

- El Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 25 de julio de 2017, sobre los resultados de otras actividades de interceptación, las cuales permiten resaltar actividades ilícitas con la *"liberación de celulares"*.

- Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 9 de noviembre de 2017, acerca también de los resultados de labores de interceptación que evidenciaban la ejecución de liberación y comercialización de celulares hurtados.

- Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 26 de marzo de 2018, a través del cual se informa los resultados de las interceptaciones efectuadas al abonado telefónico de un integrante de la organización, identificado como *"Luis Ramírez"*, en donde se evidencia que para el 2 de marzo de 2018 sostuvo conversaciones con *"alias JUAN"* sobre la comercialización de celulares hurtados.

Con este informe, se acompañó a su vez el Informe Investigador de Campo FPJ 11 de misma fecha con los ID de las interceptaciones relevantes para este caso y los registros de cadena de custodia de los audios respectivos.

- El Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 8 de mayo de 2018, con el que se da cuenta de una serie de labores de verificación con base en las anteriores interceptaciones, más exactamente sobre la identificación del establecimiento comercial presuntamente de propiedad del ciudadano **GRILLO GÓMEZ**, en el que se comercializarían los celulares hurtados.

- El Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 8 de mayo de 2018, sobre las actividades de vigilancia y seguimiento a personas.

- El Informe Investigador de Campo FPJ 11 del 14 de junio de 2018, sobre los análisis de los resultados de las interceptaciones.

- El Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 12 de julio de 2018, respecto de los resultados obtenidos de las órdenes de policía judicial de solicitar a la jefatura de la Unidad de Policía de Transporte Masivo de la Metropolitana de Bogotá que se

allegara la minuta de servicio correspondiente a la estación de policía N° 13 para el día 2 de marzo de esa anualidad y los registros fílmicos con los respectivos anexos que acreditaban los mismos.

- El Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 13 de julio de 2018, acerca de los resultados de las interceptaciones a los abonados telefónicos de otros miembros de la organización.

- El Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 24 de julio de 2018, sobre resultados de la orden de vigilancia efectuada al establecimiento de comercio de propiedad del ciudadano **GRILLO GÓMEZ.**

- Informe Investigador de Campo FPJ 11 del 15 de agosto de 2018, respecto de la obtención de registros fílmicos del Centro Comercial Galaxcentro 18, en donde se ubica el local comercial antes mencionado, se aportan los anexos que soportan esos resultados.

- El Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 21 de agosto de 2018, frente al cumplimiento de la orden a policía judicial de solicitar inspección judicial y obtener copia del proceso NUNC 258996006612018803 64, que adelantaba la Fiscalía 3 Seccional de Zipaquirá, dentro de la cual se advertía la incautación de unos celulares hurtados a dos miembros de la organización, y que obtuvieron del local comercial de propiedad de **GRILLO GÓMEZ.** Con ello, se allegaron los anexos respectivos.

- El Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 25 de septiembre de 2018, a través del cual se obtiene el análisis de los registros fílmicos obtenidos de la URI de Zipaquirá, Cundinamarca.

- El Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 25 de octubre de 2018, sobre los resultados obtenidos de las interceptaciones de uno de los miembros de la organización identificado como "FRANCISCO" con el aquí procesado **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ.**

- El Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 8 de noviembre de 2018, respecto de la información obtenida de las interceptaciones al abonado telefónico utilizado por el aquí procesado **GRILLO GÓMEZ,** con los respectivos anexos que dan cuenta de los ID de las llamadas.

- El Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 22 de noviembre de 2018, donde se analiza la información obtenida y reseñada en el anterior documento, concretamente en la que se determina que la persona con el *"Alias Juan"* corresponde al aquí procesado **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ,** e igualmente sobre las instrucciones que le da al ciudadano **ALIRIO PAZ ROJAS** para liberar celulares.

- El Informe de Fuentes No Formales FPJ 26 del 15 de enero de 2019, sobre la continuación delictiva de una organización dedicada a la comercialización de celulares hurtados.

- El Informe Investigador de Campo FPJ 11 del 12 de febrero de 2019, en la que se analiza la información recolectada, en punto a la ubicación del local comercial denominado TECNISERVICIOS, y que sería de propiedad del aquí procesado **GRILLO GÓMEZ,** así como también que se realizó diligencia de registro y allanamiento para fecha de 27 de noviembre de 2018, en la que se incautaron celulares reportados como hurtados.

- El Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 22 de abril de 2019, en el que se informa los resultados de la orden de interceptación efectuada al abonado telefónico utilizado por **ALIRIO PAZ ROJAS.**

- El Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 20 de mayo de 2019, en la que se pone de presente las comunicaciones sostenidas entre los aquí procesados, con los respectivos anexos que contienen los ID de esas conversaciones.

- El Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 20 de mayo de 2019, sobre los resultados obtenidos en labores de vigilancia y seguimiento a personas, para lo cual, se allegó las respectivas Acta de Vigilancia y Seguimiento en Formato FPJ 24.

- El Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 6 de mayo de 2019, acerca del análisis de información del abonado telefónico del procesado **GRILLO GÓMEZ.**

- El Informe de Fuente No Formal FPJ 26 del 10 de octubre de 2019, en la que se brinda información acerca de los aquí procesados.

- El Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 31 de octubre de 2019, a través del cual se pone en conocimiento los establecimientos comerciales que estaban a nombre del señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ,** con los respectivos anexos que soportaban dichos resultados.

- El Informe de Investigador de campo FPJ 11 del 1° de noviembre de 2019, a través del cual se informa solicitudes de registro y allanamiento que se hubieran solicitado en contra de los establecimientos de comercio a nombre de alguno de los miembros de la organización delincuencial, entre ellos, el aquí procesado **GRILLO GÓMEZ.**

- El Informe Investigador de Campo FPJ 11 del 6 de noviembre de 2019, en el que se pone en conocimiento los labores de interceptación al abonado telefónico utilizado por el señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ,** con los respectivos anexos.

- El Informe de Investigador de Campo FPJ 111 del 31 de octubre de 2019, a través del cual se allega los elementos recolectados dentro de la presente investigación, entre ellos, lo relativo a la realización de diligencia de registro y allanamiento al local comercial del procesado **GRILLO GÓMEZ** denominado TECNISERVICIOS.

- El Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 5 de noviembre de 2019, a través del cual se allega las hojas de vida de los funcionarios de la Policía Nacional que retuvieron a una dama miembro de la organización delincuencial para el 2 de

marzo de 2018, y que no fue judicializada al llevar celulares reportados como hurtados.

- El Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 5 de noviembre de 2019, sobre las labores de verificación y existencia del establecimiento TECNISERVICIOS.

- Declaración Jurada en formato FPJ 15 suscrita por el PT. EDI SANTIAGO PALACIOS, quien expone la información que obtuvo de la fuente no formal sobre una organización dedicada al hurto y comercialización de celulares en Bogotá y Ubaté.

Elementos todos estos a los cuales renunciaron los procesados a controvertirlos en juicio al decidir allanarse a los cargos en la audiencia de imputación, determinación adoptada previa asesoría de sus defensas, de forma libre, consciente y voluntaria y a partir de los cuales se puede inferir de manera razonable y más allá de toda duda su responsabilidad en las conductas aquí juzgadas y que sumado a esa manifestación de aceptación de responsabilidad, misma que opera como una confesión, conlleva a desvirtuar la presunción de inocencia de los mismos.

De esta manera, respecto del delito de **concierto para delinquir**, el mismo se encuentra consagrado en ese artículo 340 del C.P., norma que refiere:

> *«Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos; cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses».*

Se trata entonces de un punible de mera conducta, en el cual se sanciona *«...la decisión común de varias personas que se proponen cometer indeterminados delitos con la idea de crear un estado delictivo entre los asociados, de forma tal que el comportamiento constituye una amenaza para la seguridad colectiva...»*[4], siendo entonces los sujetos activos indeterminados pues lo único que se requiere es que los punibles se desplieguen por multiplicidad de sujetos.

En el caso concreto, se puede colegir que el delito base de concierto para delinquir se configura a cabalidad respecto de los implicados, pues con los elementos allegados por parte de la delegada del ente persecutor se advierte que aquellos, junto con otras personas, se concertaron con el objeto de comercializar celulares reportados por hurto, fomentando así la ejecución de este ilícito, así como también, se alteraban los mismos para lograr ese fin, observándose una clara asociación y permanencia en el tiempo, al establecerse una verdadera organización criminal en la cual se concertaron voluntariamente para la comisión de fines ilícitos, y en la que cada uno de sus integrantes tenía un rol específico para la consecución de los propósitos objeto de reproche.

Así entonces, se tiene que de acuerdo con el Informe de Fuente No Formales FPJ 26 del 30 de enero de 2017, se establece la existencia de esta organización criminal

[4] Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial. Segunda edición. Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. 2015. Pg. 468.

dedicada a esta actividad ilícita, conociendo que sus integrantes tenían como fachada establecimientos de comercio registrados legalmente, pero con un fin ilícito, ya que lo era la comercialización de celulares hurtados, para lo cual, se concertaban a través de vía telefónica, tal como se evidencia de las múltiples labores de interceptaciones de comunicaciones que efectuara la Fiscalía, y cuyos resultados se aportaron a la presente actuación, y de manera evidente dejan entrever esas negociaciones y el transporte de estos elementos de origen ilícito a otras partes o sectores del país.

De igual forma, se estableció que cada uno de los integrantes tenía roles específicos y el aporte de cada uno de ellos era trascendental para la ejecución de los ilícitos. Nótese como el ente acusador, logró determinar la existencia del *"victimario"*, como la persona encargada de hurtar los celulares bajo diferentes modalidades; *"el reducidor o comercializador"*; *"el liberador"* y *"el intercambiador o tarjetero"*. Estableciéndose que los aquí imputados, desempeñaban principalmente esa labor de *"comercializador"*, a efectos de proveer a otros miembros los celulares hurtados, al advertirse que efectivamente el señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ,** tenía la calidad de propietario del establecimiento TECNISERVICIOS, y **ALIRIO PAZ ROJAS** como trabajador y conocedor de esta actividad ilícita, coadyuvaba a la *"liberación de celulares"*, lo que se constata con las interceptaciones a comunicaciones, pues sostenía conversaciones con el señor **GRILLO GÓMEZ** acerca de recibir instrucciones de manipular esos equipos móviles, lo que demuestra su conocimiento, y quien decidió contribuir a esta organización criminal.

Finalmente, este aporte de estos ciudadanos efectivamente favoreció la configuración de los eventos aquí juzgados.

Lo anterior, encuentra corroboración con el Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 3 de mayo de 2018, de donde se demuestra que los funcionarios de policía judicial con fundamento en las interceptaciones efectuadas a los miembros de la organización, y puntualmente, a las referentes de que uno de ellos trabajaba con *"un man de la décima"*, y que se mencionaba a una persona de "Alias Juan", se verificó así que efectivamente en la Carrera 10 con Calle 17-67, existía un local comercial denominado "TECNISERVICIO COMPRA – VENTA Y SERVICIO TÉCNICO DE COMPUTADORES – CELULARES – TABLET – IMPRESORAS...EMAIL jjgrillo12@gmail.com".

Sumado a ello, se ha destacar que a través del informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 15 de junio de 2018, se efectuó un análisis a los registros fílmicos del anterior establecimiento comercial, de donde se aprecia que efectivamente dos miembros de la organización ingresaron a dicho establecimiento a adquirir teléfonos hurtados, ello como quiera que estas personas fueron capturadas en la vía Bogotá – Tunja Km 2+500, de acuerdo con lo consignado en el Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 21 de agosto de 2018, a través del cual se efectuó inspección judicial a la actuación que se surtió en contra de estas personas.

De esa manera, no cabe duda que aquellos acordaron mancomunadamente, junto a otros sujetos, la realización de las conductas aquí juzgadas, a saber, cincuenta y

seis (56) eventos para la comercialización de celulares de origen ilícito, en los que participaron los señores **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ y ALIRIO PAZ ROJAS.**

De todo lo anterior, se concluye fehacientemente que existía una verdadera organización criminal, con una clara asociación para delinquir, con ánimo de permanencia, donde el aporte de cada uno de los aquí enjuiciados, quienes, como pasó de verse, tenían unos roles específicos y que eran de suma importancia para la consecución de los fines contrarios a derecho.

Ahora, respecto del punible de **receptación,** se encuentra descrito en el artículo 447 del código penal, el cual establece que *"El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito..."*

A su vez, de manera conjunta con el anterior, se consumó este punible de **manipulación de equipos terminales móviles,** el cual está tipificado en el artículo 105 de la Ley 1453 de 2011, que prevé: *"El que manipule, reprograme, remarque o modifique los terminales móviles de los servicios de comunicaciones en cualquiera de sus componentes, con el fin de alterar las bases de datos positivas y negativas que se crearán para el efecto y que administrará la entidad regulatoria correspondiente..."*

Como primera medida se ha de indicar que estos delitos, se endilgaron en el grado de participación de **coautoría,** misma que ha de entenderse como *"...el desarrollo de un plan previamente definido para la consecución de un fin propuesto, en el cual cada persona involucrada desempeña una tarea específica, de modo que responden como coautores por el designio común y los efectos colaterales que de él se desprendan, así su conducta individual no resulte objetivamente subsumida en el respectivo tipo penal, pues todos actúan con conocimiento y voluntad para la producción de un resultado..."*[1].

Dicha situación en este asunto claramente queda acreditada con los elementos de juicio reseñados, pues en efecto, los aquí procesados ideáron y colaboraron en el desarrollo de todo un plan previamente definido para la realización de las mismas, como quiera que se encargaban de esa comercialización de celulares hurtados, para lo cual, proveían a otros miembros de la organización para que cumplieran con dicha actividad, mientras que otra persona se encargaba de transportar estos elementos, y otras de liberarlos para que pudieran ser objeto de venta, es decir, tenían tareas específicas y brindaban aportes significativos para la comisión de los reatos.

Así entonces, una vez clarificado ello, se ha de indicar que estos punibles se encuentran configurados dentro del presente asunto, conforme con los elementos materiales probatorios allegados por el ente acusador, como quiera que se estableció que efectivamente se incautaron varios teléfonos celulares con reporte de hurto y liberados para su comercialización en dos oportunidades.

[1] Corte Suprema de Justicia. Rad.12341 del 30 de mayo de 2002. Rad.19697. Rad.50394 del 25 de julio de 2018.

La primera de ellas, data del **19 de julio de 2018,** en cuya oportunidad fueron incautados siete celulares que arrojaron reporte de hurto en poder de dos miembros de la organización criminal que se dirigían al Municipio de Ubaté para ser comercializados allí, por lo que fueron alterados para poder cumplir con tal fin, lográndose establecer que aquellos fueron proveídos por el señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ,** en su calidad de propietario del local comercial **TECNISERVICIOS,** y de **ALIRIO PAZ ROJAS,** en su calidad de empleado y conocedor de esta actividad, los cuales se contraen a los siguientes:

N°	Marca	IMEI
1	Lenovo	357662079244592
2	Samsung	353011073614646
3	Motorola	353327062477831
4	Huawei	863965020075461
5	Lenovo	865022027585778
6	Motorola	355671081001140
7	Zoom	867530021547474

Lo anterior, encuentra corroboración con el Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 15 de agosto de 2018, en el que se efectuó un análisis de los registros fílmicos al Centro Comercial denominado Galaxcentro 18, en donde se ubicaba el local comercial de propiedad del procesado **GRILLO GÓMEZ,** a través del cual se da cuenta que para esa fecha 19 de julio de 2018 hacia las 14:59:27 arribaron dos miembros de la organización identificados como KAREN ANDREA RUIZ MORENO y LUIS ALFREDO RAMÍREZ PINILLA, quienes ingresa al establecimiento TECNISERVICIOS. Acto seguido, a las 15:27:04 se observó que estas dos personas salen del local, y llevaban cada uno en sus manos una bolsa, y acompañados del señor **PAZ ROJAS.**

Finalmente, se consignó por parte del Investigador que la pareja se dirigió hacia el norte de la ciudad con destino al municipio de Ubaté, Cundinamarca, en donde fueron abordados por Unidades de la Policía de Carretera, quienes realizaron un registro al bus en el que ellos se transportaban, encontrándose en ese procedimiento 7 celulares reportados como hurtados. Actividad esta corroborada con el Acta de Vigilancia y Seguimiento en formato FPJ 24 de fecha 19 de julio de 2018.

Ello, a su vez se soporta con el Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 21 de agosto de 2018, con el que se indica el cumplimiento de la orden a policía judicial de realizar inspección judicial al proceso que se adelantó contra las personas capturadas ese día 19 de julio de 2018, obteniéndose así el Informe de la Policía de Vigilancia en Casos de Captura en Flagrancia FPJ 5 de misma fecha, con el que se estableció la captura de estos ciudadanos en el Km 2.+500 Vía Bogotá – Tunja, peaje Andes, quienes se transportaban en el bus de la empresa Boyacá, ruta Ubaté. Igualmente, se consignó que llevaban dos bolsas plásticas que contenían veinticinco (25) celulares de diferentes marcas, lo que corroboraba los registros fílmicos antes mencionados, y que de ellos se reportaron **siete (7) celulares como hurtados.**

Asimismo, se allegaron las respectivas actas de incautación de la misma fecha y el registro fotográfico efectuado a estos elementos junto con las consultas del IMEI que arrojaban reporte de hurto.

De otro lado, resulta oportuno indicar que se advierte que esos celulares eran procedentes del local comercial de propiedad del procesado **GRILLO GÓMEZ**, y en el que también contribuía **PAZ ROJAS**, pues en el Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 8 de noviembre de 2018, se da cuenta de los resultados de las interceptaciones de comunicaciones, en las que el aquí acusado, en calidad de propietario del establecimiento TECNISERVICIOS sostuvo conversaciones con las personas capturadas ese mismo día 19 de julio de 2018, acerca de que fueron *"sapiados"* y que los estaban siguiendo, y en otra conversación, *"Alias Juan"* manifiesta que *"después arreglan los dos"*. Igualmente, se advierte otra conversación en que la pareja capturada comentan que *"Alias Juan"* estaba asustado porque pensaba que lo iban a *"echar al agua"*.

En este informe, también se evidencia que **ALIRIO PAZ ROJAS** tenía conocimiento de estas actividades, por cuanto de una de las conversaciones analizadas por los investigadores se evidenciaba que le daban instrucciones a éste para que liberara los celulares.

De igual manera, sumado a los 7 eventos anteriores, se configuraron 49 eventos más para el día **27 de noviembre de 2018**, como quiera que se realizó diligencia de registro y allanamiento al local comercial TECNISERVICIOS, en donde se encontraban los señores **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** y **ALIRIO PAZ ROJAS**, y en cuya oportunidad se logró la incautación de 49 celulares de procedencia ilícita, y que se relaciona a continuación:

N°	Marca	IMEI
1	IPhone	355736075849307
2	Zzab	356539061333907
3	IPhone	352017077259024
4	Alcatel	354444090759953
5	IPhone	355315081400643
6	Alcatel	354454090747164
7	Samsung	356706071821666
8	Samsung	357018070742003
9	Motorola	359276059822877
10	Samsung	356004055471627
11	Huawei	860218032751447
12	Samsung	358212080593154
13	Samsung	358212085687803
14	Nokia	011589001788255
15	Doppio	359328080431143
16	Samsung	354169084440770/354168084440772
17	Huawei	863166034944574
18	Samsung	357763070310216

19	Samsung	357162080954081
20	Samsung	351812093243619
21	Samsung	357485080876180
22	Avvio	865208023550794
23	Samsung	351720080328162
24	Huawei	869890020713461
25	Huawei	866432021310634
26	Huawei	355646044587427
27	IPhone	355332087560569
28	Samsung	353561091053045
29	Samsung	359837050373234
30	Huawei	355646040412127
31	LG	357989073100144
32	LG	359871063601489
33	Samsung	355019079521143
34	Motorola	351864084258536
35	Huawei	864065033419589
36	Huawei	355646049060750
37	Samsung	354744060451494
38	Huawei	869800024203469
39	Alcatel One Touch	014538008746581
40	Blue	354278072905130
41	Samsung	353420083797418
42	Samsung	352137079113555
43	Alcatel	014815003578775
44	Samsung	355020070450902
45	Blanco sin marca y tapa	355514080388425
46	Samsung	355258050306286
47	Samsung	356812075087914
48	ZTE	000039485642710
49	Huawei	Lógico 865584203558883 Físico 863424041547256

Ello, se sustenta con el Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 12 de febrero de 2019, a través del cual se analiza la información obtenida durante la investigación, entre ellas, se resalta que se efectuaron labores de verificación de existencia del local comercial TECNISERVICIOS, y que el día 27 de noviembre de 2018, se allegó Informe de Registro y Allanamiento sobre esa diligencia que se llevara a cabo en dicho inmueble, y en donde se consigna que ese 23 de noviembre de 2018, funcionarios de la Policía Nacional arribaron hacia las 17 horas y 40 minutos, y fueron atendidos por el señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ**, y estaban presentes tanto su compañera sentimental de éste como el señor **ALIRIO PAZ ROJAS**.

Finalmente, se hizo relación de los elementos incautados, esto es, los celulares anteriormente relacionados y que arrojaron IMEI reportados como hurtados.

De igual manera, se ha de reiterar que el procesado **PAZ ROJAS** era conocedor de esta actividad, como quiera que con el Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 21 de abril de 2019, se consignó una conversación para el día de la diligencia de registró y allanamiento, y en la que este ciudadano manifiesta que *"se van a entrar"* y ante lo cual, **JUAN JAIRO** le dice que oculte unos celulares que estarían reportados.

En concordancia con lo anterior, no se puede dejar de lado que se acreditó que el local comercial **TECNISERVICIOS** era de propiedad del señor **GRILLO GÓMEZ**, ello en atención a que a través del Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 31 de octubre de 2019, se allegó el Registro Mercantil a nombre de este ciudadano; el Certificado de Matrícula de Persona Natural expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en el que consta como actividad económica el comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones, y finalmente, el Formulario del Registro Único Empresarial y Social RUES.

Igualmente, con el Informe de Investigador de Campo del 1° de noviembre de 2019, se da cuenta del registro fotográfico que se efectuó a este establecimiento comercial.

Ahora bien, resulta oportuno destacar que no existe duda acerca de que estos celulares eran objeto de manipulación y modificación, pues de los elementos materiales probatorios allegados por el ente acusador, más exactamente los múltiples informes de investigador de campo que presentaban los resultados de las interceptaciones a comunicaciones a los abonados telefónicos de los aquí procesados y demás miembros de esta organización delincuencial, se advierte que estos ciudadanos no solo contribuían a la comercialización de los mismos, sino que también ejercían esa labores de manipulación de equipos terminales móviles, o como lo denominaron los investigadores en esos análisis de esas conversaciones: *"liberación de celulares"*.

Finalmente, se ha de indicar que se encuentra acreditado el agravante previsto en el inciso 3 del artículo 105 de la Ley 1453 de 2011, a saber, *"...si quien realice las conductas descritas en el inciso anterior hace parte de una red, grupo u organización de carácter delincuencial o criminal"*, pues como ya se decantó no cabe duda de la existencia de esa organización criminal dedicada a esa actividad ilícita, y en la que efectivamente contribuyeron los aquí procesados con su actuar.

Ahora, en lo que respecta al reato de **cohecho por dar u ofrecer**, el mismo se encuentra consagrado en el artículo 407 del C.P., norma que refiere: *"El que dé u ofrezca dinero u otra utilidad a servidor público, en los casos previstos en los dos artículos anteriores, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses."*

A su vez, la Corte Suprema de Justicia –Sala Especial de Primera Instancia– ha precisado que:

> "El artículo 407 del Código Penal sanciona con penas de prisión, multa e inhabilitación para ejercer cargos públicos, a quien **dé u ofrezca dinero u otra utilidad a servidor público**, ya sea **para retardar u omitir un acto propio de su cargo, ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales o para llevar a cabo una que debe realizar en el** desempeño de sus funciones.
>
> Dicho delito, estructuralmente, es de sujeto activo indeterminado y conducta compuesta alternativa, integrada por dos verbos: dar y ofrecer. Así mismo, es un tipo de peligro, de mera conducta y consumación instantánea, lo que significa que **se perfecciona con la simple realización de alguna de las acciones consagradas en la norma, independientemente del resultado obtenido**"[1]

Conforme con lo anterior, se tiene que dicho punible se configura dentro del presente asunto, pues para el 2 de marzo de 2018, la señora KAREN ANDREA RUIZ recogió veinte (20) celulares, aproximadamente, del local comercial TECNISERVICIOS. Luego, esta ciudadana con el objeto de trasladarse al municipio de Ubaté, Cundinamarca, y al pretender tomar un Transmilenio, en ese instante fue abordada por un auxiliar bachiller que observó que llevaba una bolsa con estos elementos, por lo que este funcionario requirió de la presencia de otros miembros de la Policía Nacional, por tal motivo, arribaron el PT. CRISTIAN DAVID PINZÓN OCAMPO y el SI. FABIO ANDRÉS BOHÓRQUEZ GARCÍA.

Por lo anterior, la dama retenida llamó a otro miembro de la organización identificado como LUIS ALFREDO RAMÍREZ, y empezaron a sostener conversaciones en punto a que le ofreciera dinero a estos institucionales, como efectivamente ocurrió, ofrecimientos que se concretaron en la entrega de tres millones de pesos, situación que evidentemente impidió que ella fuera judicializada pese a que los celulares que llevaba consigo arrojaban reporte de hurto.

De igual manera, se estableció la participación de los aquí acusados, ello teniendo en cuenta que **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** mantuvo constante comunicación con el señor LUIS ALFREDO RAMÍREZ, a efectos de que él girara un dinero para que fuera entregado a los policías, así como también que enviaría al *"chivo"*, esto en clara alusión a **ALIRIO PAZ ROJAS** para que entregara otra suma dineraria a los policías, y no solo eso, sino que también llevara unos celulares que no estuvieran reportados, para cambiarlos con los que sí lo estaban, y así los funcionarios de la Policía Nacional, no judicializaran a esta ciudadana, como efectivamente ocurrió.

De ello, se advierte claramente la intervención de los procesados, de ahí que se acredite ese grado de participación de coautoría en este reato, por cuanto tuvieron un aporte importante dentro de este ilícito, y además eran conocedores de lo que estaba ocurriendo, es decir, que ese dinero tenía como objetivo que dos servidores públicos omitieran un deber propio de sus funciones, y que no era otro que la ciudadana retenida no fuera capturada en situación de flagrancia al estar cometiendo el presunto delito de receptación, ni ser llevada ante Fiscalía y a su vez, se verificara si existían elementos para que se formulara imputación de cargos en su contra.

[1] Corte Suprema de Justicia –Sala Especial de Primera Instancia–, radicado 50.103 sentencia del 13 de noviembre de 2018. MP. Dr. Ramiro Alonso María Vásquez.

Lo anterior encuentra corroboración en lo plasmado en el informe de investigador de Campo FPJ 11 del 26 de marzo de 2018, sobre los resultados de las interceptaciones a comunicaciones al abonado telefónico de LUIS RAMÍREZ, de donde se destaca que para el día de marras KAREN llamó a *"alias Luis"* para comentarle que la detuvo un policía y que llamara a **JUAN** para que fuera hasta allá. Acto seguido, se destaca otra conversación en la que efectivamente esta persona identificada como LUIS llama a **JUAN**, a quien le comenta lo ocurrido. Luego, se aprecia que esta persona le dice nuevamente a KAREN que le ofrezca 100.000 pesos al auxiliar, y que **JUAN** se los va a enviar con el empleado y que cambian unos *"táctiles"*.

En otra conversación, se aprecia que la persona identificada como LUIS le dice a JUAN que el auxiliar bachiller llamó a un patrullero, y que le preste *"200 o 300"*, ante lo cual, el aquí procesado reitera nuevamente que va a llamar el **chino** para que le lleve los otros *"200"*, y acto seguido, se aprecian otras conversaciones relacionadas con que le ofrezca más dinero a los policías para que no la judicializaran, entre ellas, una de **JUAN** en la que dice que se calme que ya le mandó un millón de pesos con el muchacho. Igualmente, en otras de las interceptaciones se aprecia que la dama retenida confirma que ya le pasaron dos millones de pesos, pero que los policiales están solicitando más dinero, y finalmente, se aprecia que se concretó la entrega de un millón más y de que efectivamente **ALIRIO PAZ ROJAS** arribó al lugar en donde se hizo la entrega del dinero a los policías.

De otro lado, es importante resaltar que de las conversaciones interceptadas se demuestra que esta ciudadana no fue objeto de judicialización, ya que manifestó que *"la soltaron"*.

Ahora, se ha de indicar que se encuentra acreditado que estos funcionarios de la Policía Nacional se encontraban ejerciendo labores propias de su cargo, pues a través del informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 12 de julio de 2018, se allegó copia de la minuta de vigilancia de fecha 2 de marzo de 2018 MEBOG SETRA E-27 turno 3 turno A, en donde efectivamente se registran estos funcionarios, así como también la hoja de vida de aquellos, con lo que se acredita su calidad de servidores públicos.

Por todo lo anteriormente expuesto y fenecido el discurrir de los acontecimientos como se referencia, se advierte la **comisión objetiva** de los punibles de concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con el de receptación en concurso homogéneo y sucesivo, y el de manipulación de equipos terminales móviles agravado en concurso homogéneo y sucesivo, y en concurso heterogéneo con el de cohecho por dar u ofrecer, así como también la responsabilidad que les asiste a los encartados, lo cual se evidenció más allá de toda duda en términos del artículo 381 del código de procedimiento penal.

En lo que concierne a la **tipicidad subjetiva** ha de indicar este Despacho que la conducta desplegada por **GRILLO GÓMEZ** y **PAZ ROJAS** a todas luces se advierte **dolosa**, pues evidentemente eran conscientes de que sus actos eran contrarios a derecho, teniendo entonces plena conciencia al momento de realizar todos los actos

necesarios a fin de lograr el objetivo ilícito pretendido que no era otro que la comercialización de celulares hurtados. Además, de las conversaciones objeto de intervención se denota esa exteriorización sobre el conocimiento de la ilicitud de su actuar.

De igual manera, se advierte que del comportamiento de los encartados se desprende la doble connotación de **antijuridicidad**, formal derivado de la contrariedad del comportamiento humano con la ley, sin que se configure a favor de los procesados causal alguna de justificación, y material, en tanto se afectaron los bienes jurídicos protegidos por el legislador, como lo son la eficaz y recta impartición de justicia, la seguridad pública y la administración pública.

Ahora, en lo que atañe a la **culpabilidad** tenemos que los procesados son personas mayores de edad, quienes tenían para el momento de la comisión de los hechos capacidad de raciocinio y entendimiento, lo que les permitía determinar su conducta, constituyéndose en personas imputables, sumado a que no se advierte que se encontraran inmersos en ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad de las previstas en el artículo 32 del C.P., además, dado la aceptación de cargos que efectuaron, se puede concluir que ejecutaron las conductas punibles de manera libre, consciente, voluntaria e intencional, pues a sabiendas que tal actuar está prohibido por la ley, es decir, contrario a derecho, quisieron su realización.

De esta manera quedan demostrados los presupuestos de orden sustantivo y adjetivo para proferir sentencia condenatoria contra **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** y **ALIRIO PAZ ROJAS** como coautores de los delitos de **receptación en concurso homogéneo y sucesivo**, en concurso heterogéneo con el de **manipulación de equipos terminales móviles agravado en concurso homogéneo y sucesivo, y con el de cohecho por dar u ofrecer**, y en concurso heterogéneo con el de **concierto para delinquir**, este último en calidad de **autores**, de conformidad con los cargos imputados y aceptados por los encartados.

VI. PUNIBILIDAD

Se procede a imponer la pena de acuerdo con lo normado en los artículos 54 y siguientes del Código Penal, que fijan los parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables, así como los fundamentos para la aplicación de la misma.

Como estamos ante un concurso de conductas, se procederá a dosificar individualmente cada delito, como si fuera el único, para así determinar cual posee la pena más alta y aumentarla en otro tanto, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 31 del Código Penal.

En este instante se ha de indicar que en virtud de que en el presente asunto para ninguno de los delitos se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, y no concurre una de menor punibilidad, el Despacho partirá de los extremos mínimos.

causado la muerte de muchos ciudadanos, al hacerse uso de la violencia para el desapoderamiento mediante armas corto punzantes o de fuego.

Ahora, en cuanto al daño real o potencial creado[8], necesario es que para el establecimiento de la existencia del mismo, se tenga la constatación de los perjuicios que pudo haber generado o podría generar la conducta delictiva, percibiéndose que en el presente asunto el daño fue real y evidente, ya que claramente se generó una grave detrimento en la sociedad, pues como acaba de verse, esto actuar repercute en que se aumente los índices de inseguridad en la comunidad, y lo más grave, promueve esta clase de acciones delictivas.

En lo que respecta a la intensidad del dolo se ha de señalar que la misma se refleja en haber actuado, con una clara premeditación, la cual se predica de la forma de su actuar, quien como ya se ha dicho, desempeñaban un rol contundente, pues se encargaban de proveer los celulares hurtados a otros miembros de la organización, para que a su vez los comercializaran en otros lugares del país.

De igual forma, en el presente asunto se decanta la necesidad de la pena[9], puesto que evidentemente conductas como las aquí juzgadas fracturan la preservación de la convivencia pacífica de las personas, la confianza y la lealtad que debe perdurar en la sociedad, y por ende, al imponerse la sanción, además de la prevención, se aporta un mensaje a la sociedad para que vean que el hecho de atentar contra cualquiera de los bienes jurídicamente tutelados por el legislador acarrea consecuencias penales, y así se abstenga de cometerlas, y más en nuestro país que ha sido flagelado por este fenómeno de la delincuencia común durante décadas (prevención general); configurándose también la función de la pena, como lo retribución justa a favor de la sociedad.

En cuanto al señor **ALIRIO PAZ ROJAS** se impuso la pena mínima, pues como ya se ha indicado, no se puede equiparar su aporte para la consumación de este ilícito con lo del anterior procesado, pues se insiste, su actuar no fue más allá de consentir la ilicitud del actuar de su empleador y coadyuvar a la comercialización de los celulares hurtados, pues recuérdese que era el señor **GRILLO GÓMEZ** quien realmente contaba con los recursos económicos, de infraestructura y comerciales y conocía a su vez los proveedores que se dedicaban a esta actividad y así venderlos en el local comercial de su propiedad a otros miembros de esta organización.

[8] El daño real (o potencial) creado tiene con la extensión del perjuicio, en otras palabras, *"según que ha sido mayor o menor el número de las personas ofendidas, y según que el crimen ha dañado o expuesto a una lesión al Estado mismo, a comunidades enteras, a una cantidad indeterminadas de personas, o sólo a ciertas personas determinadas"*. Sentencia Corte Suprema de Justicia, radicado 33458 del 25 de agosto de 2010.

[9] Corte Constitucional, Sentencia C-647-01 *"La necesidad de la pena exige de ella que sirva para la preservación de la convivencia armónica y pacífica de los asociados no sólo en cuanto ella por su poder disuasivo e intimidatorio evita la comisión de conductas delictuales, o por lo menos las disminuya, sino también en cuanto, ya cometidas por alguien, su imposición reafirme la decisión del Estado de conservar y proteger los derechos objeto de tutela jurídica y cumpla además la función de permitir la reincorporación del autor de la conducta punible a la sociedad de tal manera que pueda, de nuevo, ser parte activa de ella, en las mismas condiciones que las demás ciudadanos en el desarrollo económico, político, social y cultural"*.

Ahora, en lo que atañe al delito de **manipulación de equipos terminales móviles**, se tiene que la pena establecida en el artículo 105 de la Ley 1453 de 2011 es de **seis (6) años o setenta y dos (72) meses para el extremo mínimo, y ocho (8) años o noventa y seis (96) meses para el extremo máximo, y multa de (6) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Límites punitivos que se aumentan en una tercera parte en virtud de la circunstancia de agravación punitiva del inciso 3 de esa misma normativa, quedando así una pena mínima de **noventa y seis (96) meses** y una máxima de **ciento veintiocho (128) meses de prisión**, y para la multa una mínima de **ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y una máxima de **novecientos treinta y tres punto treinta y tres (933.33) salarios mínimos legales mensuales vigentes** por lo que los cuartos de movilidad quedaran de la siguiente manera:

ÁMBITO DE MOVILIDAD PENA = 8 meses. 128-96/4=8			
MÍNIMO	**MEDIO BAJO**	**MEDIO ALTO**	**MÁXIMO**
96 meses a 104 meses	104 meses a 112 meses	112 meses a 120 meses	120 meses a 128 meses

El anterior procedimiento se efectúa también para la pena principal de multa, quedando los siguientes guarismos:

ÁMBITO DE MOVILIDAD PENA = 231,3325 SMLMV 933,33-8/4=231,3325			
MÍNIMO	**MEDIO BAJO**	**MEDIO ALTO**	**MÁXIMO**
8 SMLMV a 239,3325 SMLMV	239,3325 SMLMV a 470,665 SMLMV	470,665 SMLMV a 701,9975 SMLMV	701,9975 SMLMV a 933,33 SMLMV

Visto lo anterior, y tal y como ya se había precisado respecto a la dosificación de las penas, el Despacho se ubicará en el cuarto mínimo y al interior del mismo se impone al ciudadano **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** la pena principal de **noventa y ocho (98) meses de prisión, y multa de dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes,** y para el ciudadano **ALIRIO PAZ ROJAS** se impone la pena mínima de **noventa y seis (96) meses de prisión** y **multa de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** Igualmente, estas penas se aumentarán en un (1) mes y un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por cada uno de los eventos en que intervinieron en tratándose de un concurso homogéneo y sucesivo.

Por ello, queda una pena definitiva a imponer al señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** de **ciento cincuenta y tres (153) meses de prisión, y multa de setenta y un (71) salarios mínimos legales mensuales vigentes,** y para el señor **ALIRIO PAZ ROJAS** de **ciento cincuenta y un (151) meses de prisión y multa de sesenta y tres (63) salarios mínimos legales mensuales vigentes,** por el punible de **manipulación de equipos terminales móviles agravado, en concurso homogéneo y sucesivo.**

33

La pena impuesta al señor **GRILLO GÓMEZ** atiende la consideración de que tenía conocimiento pleno de todo ese actuar delictivo, quien sin importarle el origen ilícito de los celulares los comercializaba, para lo cual los manipulaba a efectos de poder cumplir con esa actividad, con el único propósito de obtener un provecho económico, bajo la utilización de un local comercial registrado a su nombre de manera legal, pero que evidentemente los fines no lo eran. Actuar este que también contribuía a aumentar esos índices de seguridad, como ya se indicó.

En el caso del señor **PAZ ROJAS** como se ha venido reiterando en parágrafos anteriores, se insiste, el rol desempeñado por este ciudadano no se puede asemejar al ejercido por el otro coimputado, máxime cuando de los elementos materiales probatorios de la fiscalía, se establece que este ciudadano no era frecuente que siempre ejerciera esa actividad de la manipulación de los equipos terminales móviles para el señor **GRILLO GÓMEZ.** De ahí que el Despacho parta de la pena mínima dentro del cuarto mínimo.

Frente al delito de **cohecho por dar u ofrecer,** de acuerdo con lo previsto en el artículo 407 del código penal, prevé pena de **cuarenta y ocho (48) meses a ciento ocho (108) meses de prisión, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66,66) salarios mínimos legales mensuales vigentes a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses,** por lo que los cuartos de movilidad quedaran de la siguiente manera para la pena de prisión:

ÁMBITO DE MOVILIDAD PENA = 15 meses. 108-48/4=15			
MÍNIMO	**MEDIO BAJO**	**MEDIO ALTO**	**MÁXIMO**
48 meses a 63 meses	63 meses a 78 meses	78 meses a 93 meses	93 meses a 108 meses

El mismo procedimiento anterior, se efectúa para la pena principal de multa, por lo que se obtienen los cuartos de movilidad, así:

ÁMBITO DE MOVILIDAD PENA = 20,835 SMLMV 150-66,66/4=20,835			
MÍNIMO	**MEDIO BAJO**	**MEDIO ALTO**	**MÁXIMO**
66,66 SMLMV a 87,495 SMLMV	87,495 SMLMV a 108,33 SMLMV	108,33 SMLMV a 129,165 SMLMV	129,165 SMLMV a 150 SMLMV

Igualmente, ocurre con la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así:

ÁMBITO DE MOVILIDAD PENA = 16 meses. 144-80/4=16			
MÍNIMO	**MEDIO BAJO**	**MEDIO ALTO**	**MÁXIMO**
80 meses a 96 meses	96 meses a 112 meses	112 meses a 128 meses	128 meses a 144 meses

32

Por lo anterior, el Despacho se ubicará en el cuarto mínimo y al interior del mismo se impondrá para el delito de **cohecho por dar u ofrecer** al señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** la pena principal de **cincuenta y dos (52) meses, multa de setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta y dos (82) meses,** atendiendo que con este proceder del procesado, se afectó el bien jurídico tutelado de la administración pública, pese a que como ciudadano sabe que no puede efectuar ofrecimiento de dinero alguno a un servidor público a efectos de que no ejecute un acto propio de su cargo, en este caso, a funcionarios de la Policía Nacional con el único propósito de que no judicializaran a una miembro de su organización que transportaba celulares hurtados, como en efecto ocurrió. De donde se advierte que también se afectó a la sociedad, en el sentido que se impidió que esta persona fuera judicializada al hallarse presuntamente cometiendo una conducta punible, y que así actuara la administración de justicia, y cuyo fin no era otro que obtener la impunidad de esos hechos.

En lo que concierne al señor **ALIRIO PAZ ROJAS** se impone las penas mínimas principales de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66,66) salarios mínimos legales mensuales vigente e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) meses,** pues si bien es igual de reprochable su actuar al coadyuvar en la entrega de un dinero a dos servidores públicos, y el llevar unos celulares para que fueran cambiados por los que registraban reporte por hurto, también lo es que su intensidad del dolo no se asemeja a la del señor **GRILLO GÓMEZ,** quien realmente hizo parte de la ideación de ese plan criminal del ofrecimiento y entrega del dinero a los funcionarios de la Policía Nacional junto al otro miembro de la organización criminal.

Así las cosas, realizado de esta manera el ejercicio de individualización de las penas se advierte que **la pena más grave** es la prevista para el punible de **Manipulación de equipos terminales móviles agravado en concurso homogéneo y sucesivo,** misma que se fijó en **ciento cincuenta y tres (153) meses de prisión, y setenta y un (71) salarios mínimos legales mensuales vigentes** para el señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ,** y **ciento cincuenta y un (151) meses de prisión** y multa de **sesenta y tres (63) salarios mínimos legales mensuales vigentes** para el señor **ALIRIO PAZ ROJAS**

Esta pena de prisión se aumentará para el señor **GRILLO GÓMEZ** en virtud del concurso heterogéneo con el punible de **receptación en concurso homogéneo y sucesivo,** en **diez (10) meses** y **cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes,** respecto del concurso heterogéneo con el punible de **concierto para delinquir,** se aumenta **seis (6) meses,** y por el punible de **cohecho por dar u ofrecer** lo correspondiente a **seis (6) meses** y **cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Y para el señor **PAZ ROJAS** como se justificó las penas mínimas en la dosificación de cada uno de los delitos en razón a su intervención e intensidad de dolo, igualmente el aumento por el concurso de las conductas punibles es distinto al del

anterior procesado. Por tal motivo, se aumentará por el concurso heterogéneo con el de **receptación en concurso homogéneo y sucesivo**, en **cinco (5) meses de prisión y dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**; en cuanto al concurso heterogéneo con el punible de **concierto para delinquir** se aumenta **dos (2) meses**, y por el punible de **cohecho por dar u ofrecer** lo correspondiente a **dos (2) meses y dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Quedando así en suma una pena definitiva a imponer a **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** de **ciento setenta y cinco (175) meses de prisión, multa de setenta y nueve (79) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta y dos (82) meses.**

Y a **ALIRIO PAZ ROJAS** de **ciento sesenta (160) meses de prisión, multa de sesenta y siete (67) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) meses.**

Ahora, como quiera que los ahora sentenciados **aceptaron los cargos en la audiencia de imputación**, demostrando así su colaboración eficaz con la administración de justicia, pero habiendo suficiente material con vocación de prueba en su contra que hacía altamente probable una condena, y por lo cual se harían beneficiarios de la disminución de pena que trata el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal, una disminución que puede ser **de hasta la mitad** (50%) de la pena imponible. Así las cosas el Despacho considera proporcional, necesario y razonable conceder la mencionada rebaja en el monto equivalente al 50%, pues si bien el Despacho no desconoce la gravedad de las conductas punibles que cometieron los aquí imputados, máxime cuando pertenecían a una organización criminal, y la trascendencia de las mismas en nuestra sociedad, también lo es que estos ciudadanos mostraron su colaboración con la administración de justicia, al aceptar los cargos y someterse a una sentencia anticipada.

Por lo anterior, se fija como **pena definitiva** a imponer al señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** de **OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO (87.5) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (39,5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE CUARENTA Y UN (41) MESES.**

Y al señor **ALIRIO PAZ ROJAS** de **OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE TREINTA Y TRES PUNTO CINCO (33,5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE CUARENTA (40) MESES.**

VII. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en el artículo 63 del C.P. modificado por la Ley 1709 de 2014, norma vigente para la época de los hechos, para que proceda la concesión

de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** se requieren los siguientes requisitos:

> *"1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
>
> *2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo. (...)."* (Subrayado fuera del texto).

Expuesto lo anterior, véase que en el presente asunto la condena finalmente impuesta supera ampliamente el requisito objetivo contenido en el numeral primero de la norma antes transcrita, lo que releva al Despacho de efectuar cualquier análisis de índole subjetivo, además del hecho de que dos de los delitos por los cuales se está emitiendo condena, esto es, **receptación** y **cohecho por dar u ofrecer**, son reatos que se encuentran enlistados en las prohibiciones de que trata el artículo 68A del ordenamiento penal, éste último al ser un delito doloso que atenta contra la administración pública.

Ahora, en lo que respecta a la **prisión domiciliaria**, se ha de indicar que la misma no se torna procedente por cuanto la Ley 1709 de 2014 establece idéntica prohibición legal expresa, esto es, la ya referida y prevista en el inciso 2° del artículo 68A del C.P.

De esta manera, se ha de recordar que este condicionamiento normativo fue creado por el legislador, precisamente para proteger a la comunidad, ya que **las conductas enlistadas en ese artículo son aquellas de alto impacto social y que merecen un grave reproche por parte de la justicia**.

En relación con esta prohibición la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en fallo 36.031 fechado del 17 de junio de 2015, fue clara en señalar que la prohibición prevista en el inciso 2° del artículo 68A se refiere al tipo de delito por el cual se condena, en ese sentido señala el artículo 68A que no se concederá la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni prisión domiciliaria a quienes hayan sido condenados entre otros por el punible de **receptación** y delitos dolosos atentatorios del bien jurídico de la administración pública, como lo es el de **cohecho por dar u ofrecer**.

Estima el Despacho que ese inciso refiere una prohibición de beneficios para quienes sean condenados por una serie de delitos que el legislador consideró como los más graves nótese que incluso al referir esta prohibición el legislador en el artículo 63 y el artículo 38B fue claro en señalar los requisitos para que se concedan los subrogados indicando que uno de ellos corresponde al hecho de no estar enlistado el delito por el que se juzga en el inciso 2° del artículo 68A.

Adicionalmente se advierte que esta interpretación de la norma se ajusta al principio de proporcionalidad de la pena en tanto la gravedad de la conducta ejecutada pre valorada por el legislador es tenida en cuenta para la ejecución de la

de 2018, al advertirse que éstos hacen parte respecto de otros dos procesados que fueron objeto de imputación, cursando una actuación penal independiente.

3. Levantar toda medida cautelar que le hubiese sido impuesta a **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ y ALIRIO PAZ ROJAS**, como consecuencia de la imputación y por orden del Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Uno (31) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONDENAR a JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.851.584 expedida en Garzón, Huila, a la pena principal de **ochenta y siete punto cinco (87,5) meses de prisión, multa de treinta y nueve punto cinco (39,5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cuarenta y un (41) meses,** en calidad de **coautor** penalmente responsable de los delitos de manipulación de equipos terminales móviles agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con el de receptación en concurso homogéneo y sucesivo, y con el de cohecho por dar u ofrecer y en concurso heterogéneo con el punible de concierto para delinquir, éste último en calidad de **autor**, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR a ALIRIO PAZ ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.023.927.183 expedida en Bogotá, a la pena principal de **ochenta (80) meses de prisión, multa de treinta y tres punto cinco (33,5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cuarenta (40) meses,** en calidad de **coautor** penalmente responsable de los delitos de manipulación de equipos terminales móviles agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con el de receptación en concurso homogéneo y sucesivo, y con el de cohecho por dar u ofrecer y en concurso heterogéneo con el punible de concierto para delinquir, éste último en calidad de **autor,** según lo ya expuesto.

TERCERO.- NEGAR a JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ y ALIRIO PAZ ROJAS la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria conforme a las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

En consecuencia, y como quiera que el sentenciado **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** se encuentra privado de su libertad, se ordena que por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Paloquemao, se comunique lo correspondiente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, para que se determine el establecimiento carcelario en el cual debe continuar privado de su libertad en intramuros, para efectos del cumplimiento de la pena aquí impuesta.

Y en lo que concierne al sentenciado **ALIRIO PAZ ROJAS,** como quiera que se impuso en audiencias preliminares en su contra una medida no privativa de la libertad, se ordena que por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Paloquemao, se expida la correspondiente orden de captura, a efectos de que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, determine el establecimiento carcelario en donde deberá cumplir la pena aquí impuesta de forma intramuros.

CUARTO: DAR CUMPLIMIENTO a lo consignado en el acápite octavo de **"OTRAS DETERMINACIONES"**

QUINTO.- Esta decisión queda notificada y contra la misma procede el recurso ordinario de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

BETULIA ORDUÑA HOLGUÍN
JUEZ

32

BOGOTA SEPTIEMBRE 03-2020

HONORABLES MAGISTRADOS DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL (REPARTO)
HONORABLE SEÑORA JUEZ
DOCTORA BETULIA ORDUÑA HOLGUIN
JUEZ 31 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA.
E.S.D

REF: C.U.I. No 110016000000202000448 N.I. 375871
CAUSA: 028-20
CONDENADO: ALIRIO PAS ROJAS
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS
ASUNTO: INTERPOSICION Y SUSTENTACION RECURSO APELACION CONTRA SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA.

CORRESPONDENCIA RECIBIDA 2020 SEP 17 AM 10 29

CENTRO DE SERVICIOS SISTEMA PENAL ACUSATORIO

JOSE FERNANDO ESTRADA FORERO identificado con la cédula de ciudadanía número **19.317.278.** De Bogotá y portador de la tarjeta profesional número **252513 del C.S.J.** actuando como apoderado judicial del señor **ALIRIO PAZ ROJAS** identificado con la cedula de ciudadanía **No 1.023.927.183** expedida en Bogotá, en su calidad de **CONDENADO** en el proceso de la referencia, respetuosamente y dentro del término de ley, me permito **INTERPONER EL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR SU H. DESPACHO CON FECHA 27 DE AGOSTO DEL AÑO 2020**

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO: El **25 de Noviembre del año 2019** ante el Juzgado **6 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías** la Fiscalía General de la Nación formuló imputación, entre otros, contra **JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ Y ALIRIO PAZ ROJAS** por la presunta comisión de los delitos de Concierto para Delinquir, Receptación, Manipulación de Equipos y Terminales Móviles y Cohecho por Dar u Ofrecer, en dicha diligencia mi prohijado **ACEPTO LOS CARGOS ENROSTRADOS POR EL ENTE ACUSADOR.**

SEGUNDO: El mismo día es decir **el 25 de Noviembre del año 2019 ante el Juzgado SEXTO DE GARANTIAS la Fiscalía General de la Nación representada por el fiscal delegado NO SOLICITO MEDIDA DE ASEGURAMIENTO INTRAMURAL en contra de mi prohijado señor ALIRIO PAEZ ROJAS empero solicito MEDIDA DE ASEGURAMIENTO NO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.**

TERCERO: Con fecha **27 de febrero del año 2020 la Fiscalía radico escrito de acusación con ACEPTACION DE CARGOS** correspondiendo el conocimiento del cartulinario al **JUZGADO 31 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA** mediante reparto de fecha **25 de marzo del año 2020 carpeta que fue recibida por el Estrado Judicial el dia 08/05/2020**

CUARTO: El **JUZGADO 31 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA** con fecha **10 de agosto del año 2020 cito a AUDIENCIA DE VERIFICACION DE ALLANAMIENTO** Los días **16 de Julio y 10 de Agosto del 2020** sin que para esas fechas se hubiere **NOTIFICADO** a mi prohijado **ALIRIO PAZ ROJAS**, la realización de dichas diligencias, las cuales se realizaron **SIN SU PRESENCIA ANTE LA INDEBIDA NOTOFICACION POR PARTE DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO,** a pesar de que mi prohijado a lo largo del paginario siempre dejo una dirección de notificación tanto residencial como electrónica.

Folios 122
CD: 1

DIGITALIZADO
JUZGADO 31 PCCTO

QUINTO: EL DIA 27 DE AGOSTO DE 2020 EL JUZGADO 31 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO CONVOCO AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACION DE PENA Y SENTENCIA, Y TRASLADO DEL ARTICULO 447 DEL C.PP.

El juzgado fallador profirió **SENTENCIA DE CARÁCTER CONDENATORIO** en contra de mi prohijado **ALIRIO PAZ ROJAS** imponiendo una pena privativa de la libertad de **80 MESES DE PRISION Y MULTA DE 33,5 SMLMV E INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS DE 40 MESES EN CALIDAD DE COAUTOR Y AUTOR EN EL DELITO CONCIERTO PARA DELINQUIR, SENTENCIA QUE HOY Y ESTANDO DENTRO DEL TERMINO LEGAL PARA RECURRIR AL TENOR DE LOS ARTÍCULOS 176 Y 177 NUMERAL 1º Y 179 DEL C.PP. INTERPONGO EL RECURSO DE APELACIÓN**

DE LA SENTENCIA RECURRIDA

CONSIDERACIONES

PRIMERO: SOLICITUD PRINCIPAL DE NULIDAD DEL PROCESO POR AFECTACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA MATERIAL Y TÉCNICA DE MI PROHIJADO ALIRIO PAZ ROJAS

De acuerdo con la jurisprudencia penal, solicito respetuosamente que se declare la nulidad de lo actuado desde la formulación de imputación, de acuerdo con las consideraciones que a continuación expongo.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA HA INDICADO QUE

DERECHO DE DEFENSA - Garantía de rango constitucional / **DEFENSA TÉCNICA** - Garantía intangible, permanente y real «La asistencia jurídica procesal por un profesional del derecho calificado, hace parte de las garantías fundamentales que se enmarcan en el artículo 29 de la Constitución Política nacional; en el canon 8, numeral e) de la Ley 906 de 2004; en el precepto 14, numeral e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y; en la disposición 8ª, numeral 2º, literales d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pactos internacionales aprobados en el orden interno por las Leyes 74 de 1968 y 16 de 1972, respectivamente. Jurisprudencialmente, se ha reiterado que el derecho a la defensa "constituye una garantía de rango constitucional, cuya eficacia debe ser vigilada y procurada por el funcionario judicial...", que se caracteriza por ser intangible, real o material y permanente. La intangibilidad se predica de su carácter de irrenunciable, por cuanto debe el procesado designar un abogado de confianza y, en caso de que éste no pueda o no quiera, es obligación ineludible del Estado asignarle un defensor de oficio o público.

Es real o material cuando el actuar del defensor corresponde a actos tendientes a contrarrestar las teorías de la Fiscalía en el marco de un proceso adversarial, amparado por el principio de igualdad de armas, de manera tal, que no es garantía del derecho a la defensa la sola existencia nominal de un profesional del derecho. Se predica que el derecho a la asistencia letrada es permanente, pues debe ser ininterrumpido durante el transcurso del proceso, es decir, tanto en la investigación como en el juzgamiento. Por tanto, la no satisfacción de cualquiera de estas características, al ser esenciales, deslegitima el trámite cumplido e impone la declaratoria de nulidad, una vez evidenciada y comprobada su trascendencia».

Así, en el caso objeto de estudio se da la causal de nulidad establecida en el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal, según la cual es nulo el proceso cuando se viole el derecho de defensa o el debido proceso en aspectos sustanciales.

Es necesario entonces determinar en qué consiste el vicio y su trascendencia, circunscribiendo así el problema jurídico que deberá resolverse consistente en si la sentencia recurrida vulnera los derechos del procesado , especialmente el de contar con un profesional del derecho idóneo que lo asesorara en la diligencia de **IMPUTACION DE CARGOS** celebrada **el día 25 de Noviembre del año 2019** y ante el **JUZGADO SEXTO DE GARANTIAS ACEPTARA LOS CARGOS ENROSTRADOS POR EL ENTE FISCAL,** sin que para ello dicho profesional del derecho asumió la defensa material y técnica de mi hoy prohijado señor **ALIRIO PAZ ROJAS** y la del señor JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ cuando evidentemente habían intereses jurídicos antagónicos con los de mi prohijado **PAZ ROJAS**, mi prohijado fue **INDUCIDO AL ERROR Y VICIADO SU CONSENTIMIENTO** al hacerle creer que **SI ACEPTABA LOS CARGOS INDILGADOS NO SERIA OBJETO DE UNA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO INTRAMURAL** y que el proceso ahí terminaba y que no lo volverían a citar las autoridades respectivas.

Y es así máxime que dicho profesional del derecho con posterioridad a la diligencia de **IMPUTACION DE LOS CARGOS** de manera falaz y poco ética nunca le comunico a mi prohijado **PAZ ROJAS** la continuación del proceso penal, ni tampoco las citaciones a dichos actos procesales de vital importancia para los intereses jurídicos de mi prohijado, ello se evidencia en la **AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACION DE PENA Y SENTENCIA de fecha 27 de AGOSTO DEL 2020** en donde dicho abogado en forma premeditada y grosera se **DESCONECTO** de la diligencia sin que se volviera a conectar privando a mi prohijado del derecho a impugnar la sentencia motivo hoy de alzada.

Los procesos penales deben estar revestidos de una serie de garantías que le permitan a las partes materializar sus derechos consagrados en la Constitución Política y en herramientas de derecho internacional, como la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), la Carta de las Naciones Unidas, entre otras. En el caso concreto de Colombia se tomó la decisión de migrar del sistema penal inquisitivo al sistema penal acusatorio para mejorar la efectividad, la eficacia, transparencia y los tiempos de investigación y juzgamiento. Teniendo en cuenta que el sistema penal acusatorio se fundamenta en la justicia penal negociada y la realización de un proceso adversarial que propugna por la igualdad de las partes durante el proceso penal, y que el proceso debe ser dirigido por un juez imparcial e independiente que emitirá una decisión con base en el desarrollo de un juicio oral), teniendo el proceso penal que estar sujeto a una serie de principios constitucionales y legales que no pueden ser desconocidos por las autoridades judiciales . Dicho proceso penal como ejercicio del "Ius puniendi" a cargo del Estado debe velar por la protección de las garantías judiciales de los sujetos sindicados, es decir, en todas las etapas de indagación, investigación y juzgamiento de actos de naturaleza penal. Las garantías mencionadas anteriormente se encuentran dadas en las normas constitucionales y legales del ordenamiento jurídico interno y adicionalmente en herramientas de derecho internacional, es decir los tratados que Colombia ha suscrito y ratificado frente a estos temas.

Un elemento fundamental de ese derecho, en cuanto que lo materializa, es la garantía constitucional al debido proceso la cual consagra el derecho a la asistencia de un abogado escogido por el procesado, o de oficio. Sin embargo, el sistema punitivo en Colombia a pesar de los cambios que presentó con la entrada en funcionamiento del sistema penal acusatorio, no ha arrojado los cambios que se pronosticaron y a la fecha se evidencian muchas deficiencias en la administración de justicia, congestión de los juzgados penales, falta de infraestructura para el adecuado funcionamiento de los despachos judiciales así cómo graves deficiencias en la defensa técnica ejercida por abogados particulares y defensores públicos lo que viola categóricamente el derecho fundamental al debido proceso de los sindicados.

En ese entendido para el sustento del presente **RECURSO DE APELACIÓN** el derecho fundamental al debido proceso desde la óptica del proceso penal que se lleva actualmente en Colombia por lo dispuesto en la Ley 906 de 2004. Procesos que está sujeto a una serie de principios constitucionales y legales que no pueden ser desconocidos so pena de que se declare la nulidad de todo lo actuado, se afecte la libertad de las personas y se desconozcan los elementos fundantes del Estado Social y Democrático de Derecho. De acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos y considerando que resulta pertinente y relevante evaluar si es procedente la nulidad en los casos de que se demuestre que hubo defensa técnica deficiente, siendo el problema de investigación objeto de estudio del presente artículo determinar si: ¿Se estructura la causal de nulidad por falta de defensa técnica en la Ley 906 de 2004 cuando existen deficiencias en el ejercicio de defensa técnica? Lo anterior en el entendido que la deficiente defensa técnica hace referencia a los errores cometidos por el defensor del acusado durante las etapas del procedimiento penal que constituyen perdida de oportunidad o agravación de la situación del imputado:

Los principios del proceso penal en Colombia se encuentran dados por las normas constitucionales, legales y adicionalmente por las normas de derecho internacional que han sido plasmadas en tratados que ha suscrito y ratificado el Estado Colombiano. Es necesario, hacer énfasis en lo que expresa Ferrajoli (1995) el derecho penal debe propender por proteger de forma directa los derechos humanos de los sindicados, en la medida en que su finalidad prioritaria, y a su vez criterio de legitimidad interna el reconocimiento y respeto de ciertas garantías que funcionan en favor de todo aquel que pueda verse hostigado por el sistema penal. Así mismo, debe tenerse en cuenta que la adhesión y ratificación de tratados internacionales imponen la obligación a los Estados a cumplir lo preceptuado en los mismos.

El principio de integración penal que se encuentra en el artículo 2 de la Ley 599 de 2000 señala que las normas sobre Derechos Humanos que se encuentran en la Constitución, y en los tratados internacionales se integraran a esta norma. En razón de lo anterior, realizaremos una descripción breve de las normas de derecho internacional que han hecho referencia a los principios del proceso penal; profundizando en lo referente a la defensa técnica para posteriormente entrar a analizar la normatividad en el ordenamiento jurídico interno. Sobre este tema, varios son los tratados o convenciones que se han referido a los principios del proceso penal. Tratando de estructurar un ejercicio del ius puniendi por parte de los Estados, que permita el respeto a los derechos de las personas que se encuentran sindicadas (Peña, 2016). En ese sentido podemos iniciar analizando la Declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano que se refirió al tema explícitamente en su artículo 73 que indica que nadie podrá ser privado de su libertad, acusado o arrestado sin las exigencias que haya determinado la ley en cada Estado. Así mismo el artículo 84 hace referencia a lo que actualmente se conoce como el principio de legalidad, bajo el cual las personas puede ser juzgada sólo según las normas preexistentes. Y por último el artículo 9 se refiere a la presunción de inocencia de los sindicados.

Igualmente podemos observar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 96 expresa claramente los derechos de las personas privadas de la libertad, el derecho a que su proceso sea tramitado sin demoras injustificadas, y adicionalmente indica que la privación injusta de la libertad es un daño que deberá ser reparado por el Estado integralmente. También debe traerse a colación la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), la cual retoma en su texto, concretamente en el artículo 87 un aparte sobre garantías judiciales que deberán operar en los países miembros. Lo anterior, entendiendo en gran medida la importancia que reviste que la persona acusada, pueda

ENTENDER LOS CARGOS QUE SE LE IMPUTAN, Y LOS PORMENORES DEL PROCESO JUDICIAL DE ACUERDO A LAS NORMAS PENALES, Por su parte, el ordenamiento jurídico colombiano ha retomado estas garantías procesales plasmándolas en su ordenamiento interno, centrándonos en este punto en el derecho a la defensa técnica consagrada dentro del derecho al debido proceso en actuaciones judiciales es un derecho fundamental que está compuesto por una serie de garantías

para las personas. Este hace parte del grupo de derechos de primera generación consagrados en la Constitución Política de 1991 y cuenta con especiales medios de protección como lo es la acción de tutela. Entre las garantías que consagra el debido proceso tenemos el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el plazo razonable, el derecho a la contradicción, el derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado, entre otros consagrados en el artículo 29 de la Carta Política. La Corte Constitucional se ha referido al debido proceso de la siguiente manera: El derecho al debido proceso tiene una doble connotación, la primera derivada de la Carta de Política, denominado debido proceso constitucional y el segundo que emerge de la labor desarrollada por el legislador, denominado sencillamente debido proceso. Lo anterior, también encuentra sustento en instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad tales como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En materia penal esta garantía reviste especial importancia, teniendo en cuenta los bienes jurídicos que se encuentran en juego. Por lo anterior, es necesario que en el momento de adoptar una decisión el juez cuente con todos los elementos de juicio que le permitan establecer la responsabilidad o la inocencia del sindicado. De allí la relevancia de garantizar su participación activa o representación dentro del proceso. El derecho a la defensa como parte del debido proceso, está comprendido como la facultad con la que cuenta la parte acusada dentro de un proceso, para disponer de asistencia técnica, bien a través de un profesional escogido por él o a través de uno asignado por el Estado, a ser informado a través de la notificación de las etapas del proceso, solicitar y controvertir pruebas, así como la posibilidad de instaurar recursos y elaborar así una sólida teoría del caso (Corte Constitucional, Sentencia T-508, 2011). En consonancia con lo anterior Camargo (2013) indica que al extenderse en el significado del debido proceso se debe mencionar que dicho derecho se puede subdividir a su vez en otra serie de derechos y/o principios que hacen parte del mismo, y que también pueden o no consagrarse normativamente en el ordenamiento jurídico interno y en los tratados internacionales. Tales derechos podrían incluir la libertad, igualdad, imparcialidad, favorabilidad, derecho a la defensa, entre otros. Al hacer referencia en concreto al derecho a la defensa, se entiende el mismo como la necesidad de que la persona sindicada pueda contar con un abogado que garantice una defensa técnica eficiente en todas las etapas procesales. De modo que pueda el imputado entender oportunamente los derechos y deberes de este en cada etapa procesal del procedimiento penal en curso.

Una de las finalidades del derecho garantista, es que todo inculpado se encuentre asistido y defendido por un profesional del derecho desde las primeras diligencias hasta la conclusión del juicio. Por ello, si no puede designar un defensor, el Estado le proporcionará uno público. Ahora bien, se entiende que por solo ese acto se goza de una defensa legal, sin embargo, resulta de suma importancia distinguir que el derecho de gozar de un defensor tiene dos vertientes, el primero, el que le sea otorgado el derecho de designar a su defensor como lo es un profesionista abogado, pero la segunda vertiente que es la más trascendental y que adquiere en el proceso mayor significación, es que ese defensor esté debidamente capacitado para defenderlo (p.36). En razón de lo expuesto anteriormente y considerando que en Colombia desde la audiencia inicial del proceso penal se plantean elementos de justicia negociada como la aceptación de cargos, el principio de oportunidad, la imposición de medida de aseguramiento e imputación de cargos, es evidente la necesidad de que desde la etapa inicial del proceso penal el sindicado cuente con una defensa técnica de un abogado que lo represente y defienda sus intereses. Este tenía será tratado a continuación para profundizar sobre los aspectos fundamentales del derecho a la defensa en el proceso penal en Colombia.

Derecho a la defensa técnica en el proceso penal en Colombia En Colombia el artículo 29 de la Constitución Política evidencia como uno de los aspectos del derecho al debido proceso el derecho a tener una defensa técnica dentro del proceso judicial. Así mismo se ha dispuesto en los ordenamientos jurídicos de otros países guardando concordancia con las normas contenidas en los Tratados y Convenios Internacionales. La Declaración Universal de Derechos Humanos ha expresado el derecho de toda persona acusada de delito a un juicio público en el que le hayan asegurado todas las

garantías necesarias para su defensa. De igual manera en el Convenio de Roma se hace referencia de manera más concreta al derecho a la defensa bien sea por sí mismo en los casos que sea posible o a ser asistido por un defensor de confianza y en el caso de que no tenga los medios económicos ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio. Ahora bien, en el ámbito del derecho interno la Corte Constitucional se ha referido al derecho a la defensa técnica de la siguiente manera: La defensa adquiere especial trascendencia en el ámbito penal, donde el proceso que se adelanta no sólo debe ser concebido como un medio para castigar, sino que también cumple su finalidad cuando se llega a la absolución una vez agotadas las instancias y el debate probatorio respectivo. Por ello debe ser diseñado de manera que ofrezca al implicado todas las herramientas para el pleno ejercicio de su derecho de contradicción, a fin de demostrar la inexistencia de los hechos imputados o la ausencia de responsabilidad. En este marco, para controvertir la actividad acusatoria del Estado el ordenamiento prevé dos modalidades de defensa que no son excluyentes sino complementarias. De un lado, la defensa material, "que es la que lleva a cabo personalmente el propio imputado y que se manifiesta en diferentes formas y oportunidades". De otro, la defensa técnica, "que es la ejercida por un abogado, quien debe desplegar una actividad científica, encaminada a asesorar técnicamente al imputado sobre sus derechos y deberes (Corte Constitucional, Sentencia C-069, 2009).

La defensa técnica reviste una especial importancia en el derecho al debido proceso considerando que esta permite al sindicado contar con una asistencia especializada en materia penal que le permita gestionar de manera idónea sus intereses. De igual manera esta corporación considera que el ejercicio de la defensa penal se compone de la defensa material y la defensa técnica. La defensa material hace referencia a la aquella que ejerce directamente el sindicado, por otra parte, la defensa técnica por su parte se refiere a la defensa que es ejercida por parte de un abogado en nombre de su apoderado, este abogado puede ser un defensor de confianza escogido por el sindicado, o un defensor público asignado de oficio por el Estado a través del sistema de defensoría pública.

En este punto es necesario resaltar que los estados tienen un grado responsabilidad en la organización eficiente, la preparación adecuada y el ajuste a los estatutos de la profesión de los abogados litigantes, esto es aún más evidente cuando quien comete los errores es un defensor público, teniendo en cuenta que es el estado quien le proporciona el mismo a un sindicado para garantizar un derecho, y sin embargo es este mismo quien termina vulnerando el debido proceso del acusado.

Cabe resaltar que desde la etapa inicial del proceso el procesado debe contar con la defensa técnica de un abogado que lo representa y defienda sus intereses. Con el fin de que desde el comienzo del proceso estén dadas todas las garantías para el sindicado de acceder a las figuras de justicia penal negociada. Al respecto también la Corte suprema de justicia se ha referido al derecho a la defensa técnica afirmando lo siguiente: **LA ASISTENCIA JURÍDICA PROCESAL POR UN PROFESIONAL DEL DERECHO CALIFICADO, HACE PARTE DE LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES QUE SE ENMARCAN EN EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA NACIONAL; EN EL CANON 8, NUMERAL E) DE LA LEY 906 DE 2004; EN EL PRECEPTO 14, NUMERAL E) DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y; EN LA DISPOSICIÓN 8ª, NUMERAL 2º, LITERALES D) Y E) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, PACTOS INTERNACIONALES APROBADOS EN EL ORDEN INTERNO POR LAS LEYES 74 DE 1968 Y 16 DE 1972.**

Jurisprudencialmente, se ha reiterado que el derecho a la defensa "constituye una garantía de rango constitucional, cuya eficacia debe ser vigilada y procurada por el funcionario judicial,", que se caracteriza por ser intangible, real o material y permanente. La intangibilidad se predica de su carácter de irrenunciable, por cuanto debe el procesado designar un abogado de confianza y, en caso de que éste no pueda o no quiera, es obligación ineludible del Estado asignarle un defensor de oficio o público (Corte Suprema de Justicia, Sentencia **SP154-2017, 2017**). Esta sentencia busca evidenciar la importancia de la asistencia jurídica de la persona sindicada, haciendo énfasis en que la misma se constituye en una garantía fundamental enmarcada en

preceptos constitucionales y convencionales que Colombia ha integrado a su ordenamiento jurídico mediante el bloque de constitucionalidad. Es evidente como se puede observar que en Colombia el derecho a la defensa técnica se considera como una garantía fundamental del sindicado dentro del proceso penal. Sin embargo, **ES NECESARIO ESTABLECER LA IMPORTANCIA DE ESTA GARANTÍA EN COLOMBIA PARA DETERMINAR SI PODRÍA PRESENTARSE NULIDAD DE UN PROCESO DERIVADO DE UNA DEFENSA TÉCNICA INEFICIENTE.**

Causas de nulidad por defensa técnica deficiente: Las falencias concretas que se pueden presentar en la relación del defensor y el sindicado, han sido esbozadas de manera concreta por la doctrina que **HACE REFERENCIA A VARIOS ERRORES QUE SE PRESENTAN EN DICHA RELACIÓN Y SE CONCRETAN EN UNA MALA DEFENSA PENAL.**

La mala o nula comunicación entre el defensor y su defendido genera una serie de posiciones encontradas frente a los argumentos y la forma de defensa ejercida por el abogado. Así mismo se considera un hecho generador de una mala defensa penal la omisión de los abogados en los controles de las etapas del proceso penal, y de diligencias a surtir dentro del mismo.

Por último, se hace referencia a la poca diligencia para allegar material probatorio y el error en la elección de la tesis de defensa de fondo. En este punto es necesario resaltar que los estados tienen un grado de responsabilidad en la organización eficiente, la preparación adecuada y el ajuste a los estatutos de la profesión de los abogados litigantes, esto es aún más evidente cuando quien comete los fallas es un defensor público, teniendo en cuenta que es el estado quien le proporciona el mismo a un sindicado para garantizar un derecho, y sin embargo es este mismo quien termina vulnerando el debido proceso del acusado. En referencia a la nulidad del proceso penal en los casos de defensa técnica deficiente, teniendo en cuenta que la defensa técnica es un derecho constitucional y convencional debe entrar a regir desde el momento mismo de la imputación de cargos y subsistir durante la duración del proceso penal. Teniendo en cuenta que de la actuación del defensor y su diligencia depende el derecho fundamental a la libertad del acusado, la ineficiencia en el ejercicio de esta labor debe configurar una nulidad dentro del proceso penal. Al Respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la defensa técnica "constituye una garantía de rango constitucional, cuya eficacia debe ser vigilada y procurada por el funcionario judicial" y que se caracteriza por ser intangible, real o material y permanente. Así mismo ha dejado por sentado que el derecho del acusado a una defensa técnica real únicamente puede restablecerse mediante la anulación parcial del proceso, conforme **lo establece el artículo 457 del C.P.P., ley 906 de 2004**, sin que esa lesión sea subsanable en virtud de los principios de instrumentalidad de las formas, de protección o de convalidación porque se trata de una garantía fundamental. Teniendo en cuenta la deficiencia del sistema de defensoría pública en Colombia, es válido que identifique los casos en los cuales los abogados no han desempeñado el ejercicio de sus funciones de manera adecuada, por desconocimiento de las normas y procedimientos que hacen que sus actuaciones sean equivocadas, desacertadas y equivocadas, por lo que genera una evidente indefensión del sindicado.

La causal de nulidad por deficiente defensa jurídica sí se estructura en el caso del proceso penal colombiano de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 906 de 2004, esta tiene su fundamento en la garantía del debido proceso. Así entonces, esta no solo se constituye cuando el sindicado no tiene la posibilidad de contar con un abogado que lo asista a lo largo del proceso penal, **SINO TAMBIÉN EN LOS CASOS QUE DICHA ASISTENCIA SEA DEFICIENTE.** Teniendo en cuenta que en Colombia la Constitución Política de 1991 y diversos tratados internacionales suscritos y ratificados por el país, han consagrado de manera taxativa el derecho a la defensa técnica de los individuos sindicados en un proceso judicial, es deber del Estado y de las instituciones velar porque los defensores públicos y privados cumplan con sus deberes y hagan uso de las herramientas que la ley ha dispuesto para presentar los argumentos de defensa de

su representado. Por lo tanto la defensa técnica deficiente genera nulidad del proceso penal teniendo en cuenta que configura una violación al derecho constitucional y convencional al derecho a la defensa. Así lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia quien ha hecho énfasis en la importancia de que la defensa sea idónea y despliegue sus argumentos de defensa oportunamente, soportado en la legislación existente. Por lo tanto cuando el abogado desconoce sus obligaciones y es deficiente en su actuar, debido a que se hace evidente el desconocimiento absoluto del proceso penal y las normas relativas al mismo, por lo tanto, sus actuaciones son torpes, desacertadas y equivocadas, lo que genera una evidente desigualdad respecto de las partes del proceso penal

La falta de aptitudes del defensor vulneran lo que se considera como defensa técnica teniendo en cuenta que no se despliegan las acciones necesarias dentro del proceso penal que permitan que el sindicado pueda controvertir las pruebas y aportar las que tenga en su poder para desvirtuar la teoría de la comisión de un delito. Así entonces la jurisprudencia ha indicado que se considera entonces deficiente el actuar del abogado cuando se logra probar que dentro del proceso existió abandono del defensor, esto es, una situación de indefensión generada por la inactividad categórica del abogado, por lo que no basta, de cara a la prosperidad del cargo, la simple convicción de que la asistencia del profesional del derecho pudo haber sido mejor.

De igual manera teniendo en cuenta que en Colombia los jueces están presentes en el desarrollo de las audiencias, tienen la posibilidad de advertir los errores que se presenten en el desarrollo de la misma e identificar las deficiencias que pueden existir en el ejercicio del derecho a la defensa técnica del imputado, para evitar posteriormente la nulidad del mismo. Por lo tanto, la idoneidad y el conocimiento del abogado de las normas penales permiten que se despliegue las acciones necesarias y conducentes que puedan demostrar la inocencia del sindicado, teniendo en cuenta que el derecho constitucional a la defensa técnica no se satisface por completo cuando el imputado esta asistido por una abogado, ya que sumado a lo anterior se debe demostrar que se ejerció una defensa real o material, lo que se hace mediante las acciones desplegadas por el abogado. Lo anterior teniendo en cuenta que el principio de contradicción debe considerar una igualdad entre las partes para que no se vulnere el debido proceso, así entonces, debe demostrarse que la defensa está capacitada en debida forma y cuenta con el conocimiento adecuado para debatir lo expuesto por la parte acusadora.

VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO. Confluye la norma que regula el allanamiento a cargos, en otorgar unas mínimas posibilidades a la persona imputada, para retractarse, del allanamiento pronunciado en la audiencia de imputación; sometiéndolo a dos aspectos: **uno de ellos el vicio en su consentimiento.** Aunque muy exigua la fórmula para que una persona imputada pueda retractarse del allanamiento efectuado a los cargos, se convalidan opciones para que este pueda disentir de tal pronunciamiento: esto es, que el allanamiento, **LA ACEPTACIÓN DE LOS CARGOS SE HAYA EFECTUADO CON VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO COMO EL ERROR, LA FUERZA O EL DOLO.**

Varias posturas han sido desarrolladas tanto por la Corte Suprema de Justicia, como por la Corte Constitucional: Sobre el particular refiere la Corte Suprema de Justicia: Si la alegación de culpabilidad fue efectuada libre, consciente, voluntaria y espontáneamente ante el juez de control de garantías sólo **HABRÍA LUGAR A IMPROBAR EL ALLANAMIENTO O A ADMITIR UNA EXCEPCIONAL DIMISIÓN POR EL PROCESADO SI SU CONSENTIMIENTO PARA ACEPTAR LA RESPONSABILIDAD PENAL POR LOS CARGOS FORMULADOS SE HALLARE VICIADO POR ERROR, FUERZA O DOLO (CFR. CSJ SP 15 MAYO. 2013, RAD. 39.025 Y CSJ SP 20 NOV. 2013, RAD. 39.834).**

114
26

Al respecto ha dicho la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia: Existe fuerza cuando el juicio valorativo sobre el alcance de la declaración de voluntad y las respectivas consecuencias, es interferido **POR LA COACCIÓN O PRESIÓN EXTERNA, FÍSICA O PSICOLÓGICA. La coerción es de tal entidad que se genera un estado psicológico de temor que conduce al sujeto a hacer una manifestación contraria a su libre querer. Por su parte, el dolo equivale a todas aquellas maniobras fraudulentas orientadas a engañar a quien debe emitir su consentimiento para que lo exprese en un sentido determinado. Mientras tanto, el error que tiene incidencia directa en el intelecto, es producto de una falsa idea que se forma la persona acerca de los términos del acto jurídico respecto al cual brinda su aprobación". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado No. 39025 del 15 de mayo de 2013).**

En el caso que hoy nos ocupa **HONORABLES MAGISTRADOS** siendo los procesados **JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ Y ALIRIO PAZ ROJAS Y OTROS.** Estas personas fueron capturadas y puestos a órdenes de un Juez de Control de Garantías. Al no contar mi prohijado **ALIRIO PAZ ROJAS** con los recursos económicos para contratar los servicios de un profesional idóneo del derecho que asumiera su defensa material y técnica su **EMPLEADOR Y COACUSADO GRILLO GOMEZ** le impuso casi que obligatoriamente la asistencia jurídica de un defensor de confianza a mi prohijado **PAZ ROJAS** que a la postre asumió la defensa material y técnica de **GRILLO GOMEZ Y PAZ ROJAS** es que: la situación l tomo por sorpresa, a mi prohijado **ALIRIO PAZ ROJAS** nunca se enteró que lo investigaran por el delito de concierto para delinquir agravado; manipulación de equipos móviles de telefonía receptación y cohecho por dar u ofrecer y cuando fue capturado se les vino el mundo encima, quedo en shock mental, cuando se encontraba en la audiencia de imputación y la Fiscalía, le leía más de 10 años de cárcel y la prueba consistía en la interceptación de una llamada telefónica; el defensor impuesto por **GRILLO GOMEZ** y que representaba los intereses de este pidió un receso y (sic) **ME DIJO " LE RECOMENDÓ QUE SE ACOJA A LOS CARGOS, QUE ME ALLANARA QUE YA HABIA HABLADO CON EL FISCAL PARA QUE NO ME ENVIARA A LA CARCEL PERO QUE TENIA QUE ACEPTAR LOS CARGOS Y QUE SI ACEPTABA LOS CARGOS ME PODIA IR PARA MI CASA Y QUE EL PROCESO AHÍ TERMINABA PORQUE A SU CRITERIO LAS PRUEBAS ERAN INCIPIENTES Y NO HABÍA MÁS NADA QUE HACER O SI NO ME METÍAN MÁS DE 10 AÑOS DE CÁRCEL, QUE ENTONCES LO MEJOR ERA ALLANARSE PARA QUE ESO REBAJARA A LA MITAD. Y ME PODIA IR PARA MI CASA Y QUE NO SE ME VOLVERIA A LLAMAR QUE EL QUEDABA A CARGO DEL PROCESO DE MI PATRON SEÑOR GRILLO GOMEZ** . Pues en el caso **DE ALIRIO PAZ ROJAS.** en ese momento se encontraba bloqueado mentalmente, que existía una especie de turbación mental y que lo dicho por el abogado caló tanto en la mente de **PAZ ROJAS QUE VIO EN EL ALLANAMIENTO LA MEJOR SALIDA.**

Las condiciones psicológicas en que recae el capturado- procesado; quien en la mayoría de los casos por la falta de una asesoría adecuada del abogado y el estado de tribulación en que entra su mente, al escuchar el monto de la pena, las rebajas que se ofrecen y la ignorancia sobre el tema jurídico, hacen prevalecer el allanamiento sin realizar una detallada evaluación de los hechos por él desplegado que dieron lugar a los señalamientos de la Fiscalía. Es de tener en cuenta que lo psicológico es una generalidad influyente en las decisiones al momento de presentarse un allanamiento a cargos en la audiencia de imputación.

El artículo 457 del estatuto procesal penal establece como causal de nulidad la violación a las garantías fundamentales, concretándola en la violación sustancial del derecho de defensa o del debido proceso.

Con base en los anteriores argumentos le manifiesto a su H. Despacho que interpongo el **RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA PROFERIDA POR SU ESTRADO JUDICIAL EL DIA 27 DE AGOSTO DEL AÑO 2020 DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 176-177 NUMERAL 1ª 178-179 DEL C.PP.**

113

Le solicito respetuosamente al Despacho expedirme copias de los siguientes actos procesales,

- **COPIA DEL CD DE LA AUDIENCIA CONCENTRADA DE FORMULACION DE IMPUTACION DEL DIA 25 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019 ANTE EL JUZGADO 6 DE GARANTIAS DE BOGOTA.**
- **COPIA Y ACTA DE LAS AUDIENCIAS PROGRAMADAS POR EL DESPACHO DE LOS DIAS 16 DE JULIO 10 DE AGOSTO DE 2020 CORRESPONDIENTES A LA VERIFICACION DE ALLANAMIENTO.**
- **COPIA DEL CD Y ACTA DE AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACION DE PENA ARTICULO 447 Y SENTENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DEL AÑO 2020**

Lo anteriormente solicitado lo requiero con la finalidad de sustentar el recurso de apelación interpuesto ante el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL DE MANERA ORAL**

Le solicito respetuosamente al Despacho acceder y conceder el recurso interpuesto por ser procedente.

Respetuosamente.



JOSE FERNANDO ESTRADA FORERO

CC 19.317.278.BOGOTA.
T.P. 252513
CEL 3107567172
CALLE 48 B SUR No 11-57 ESTE BOGOTA.
Ferestrada1956@gmail.com

ANEXOS

- **PODER DEBIDAMENTE CONFERIDO**
- **FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA**
- **FOTOCOPIA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**
- **CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SOLICITUD DE TRÁMITE PARA CITACIONES A AUDIENCIA PROGRAMADA DE CONOCIMIENTO (A263827-P0)

**Orden de Reparto Art. 161 Numeral 3 del Código de Procedimiento Penal

JUZGADO 31 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C. 16-07-2020 Solicitud creada el 16-07-2020 por J31PCC

INFORMACIÓN DEL PROCESO			
CUI:	110016000000202000044800	NI:	375871
Delito(s):	RECEPTACION ART. 447 C.P. CONCIERTO PARA DELINQUIR ART. 340 C.P.	NID:	20-028

INFORMACIÓN DE LA AUDIENCIA			
Clase(s):	VERIFICACION DE ALLANAMIENTO (AUDIENCIA VIRTUAL)		
Fecha:	10-08-2020	Hora:	11:30 AM

DETALLE AUDIENCIA VIRTUAL

Autoridad	CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES	Municipio	BOGOTÁ D.C.
Declarante	JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ	Dirección Ded.	MODELO

SUJETOS PROCESALES CITADOS A LA AUDIENCIA

ID	NOMBRE	CÉDULA	TIPO PARTE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	EMAIL	EST. CARCELARIO
433864	ALIRIO PAZ ROJAS	1023927183	INDICIADO	DIAGONAL 50 SUR NUMERO 13-36 BOGOTÁ D.C.			EC MODELO BOGOTÁ D.C.
433865	JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ	39637038	INDICIADO				
143109	LUIS FERNANDO QUIJANO ALARCON		DEFENSOR	CR 13B 25A-76 OF.1405 BOGOTÁ D.C.	3176572573	quijanoab@yahoo.es	
433866	333 SECC. JHONVANA ALEXANDRA NEIRA ESCOBAR GRUPO DE INVESTIGACION Y JUDICIALIZACION		FISCALÍA	AV CL 19 33 D2 OFICINA 106 TERCER PISO BOGOTÁ D.C.	3147728326	jhonvana.neira@fiscalia.gov.co	
433868	JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO		MINISTERIO PÚBLICO	CR 10 16 82 PISO 6 BOGOTÁ D.C.	5878750 Ext 14604- 3115964623	jcjoya@procuraduria.gov.co	
433867	GIOVANNI GARIBELLO ACOSTA	79411939	DEFENSOR DE CONFIANZA	CARRERA 7 NUMEDRO 17-51 OFICINA 502 A BOGOTÁ D.C.		682consultoriasasociados@gmail.com	

OFICIOS DE LA AUDIENCIA

ID	TIPO OFICIO	DESTINATARIO	CITACIÓN REFERENCIA
O78292	SOLICITUD DE PROGRAMACIÓN DE VIDEOCONFERENCIA	ALCIRA NUÑEZ	JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ

OBSERVACIONES PARA CONSTANCIA:

MARY YOLANDA VERGARA DE CABRERA
SECRETARIA
JUZGADO 31 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

ISO 9001 SC5780-1 NTCGP 1000 GP059-1 IQNet

29

2020 00448 01 [1.937
Juan Grillo y otro
Manipulación de equipos terminales y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA PENAL

Bogotá, D. C., viernes, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Convóquese a audiencia virtual de lectura, la cual se llevará a cabo el día **jueves, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), a las diez y treinta (10.30) de la mañana.**

En consecuencia, hágase la solicitud correspondiente al departamento de sistemas y una vez se obtenga la confirmación, Cítese a los sujetos procesales por correo electrónico, a quienes se les indicará la forma de ingreso a la audiencia virtual.

Cúmplase

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
Magistrado

AUDIENCIA VIRTUAL PROCESO 202000448 01 JUAN GRILLO GOMEZ Y ALIRIO PAZ ROJAS

Despacho 10 Sala Penal Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.
<des10sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/10/2020 2:51 PM

Para: aliriopaz1908@gmail.com <aliriopaz1908@gmail.com>; ferestrada1956@gmail.com <ferestrada1956@gmail.com>; jhonvana.neira@fiscalia.gov.co <jhonvana.neira@fiscalia.gov.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; quijanoab@yahoo.es <quijanoab@yahoo.es>

4 archivos adjuntos (3 MB)

CONEXION DISPOSITIVOS MOVILES O TABLET.pdf; DESCARGAR LIFISIZE.docx; DESCARGAR LIFISIZE.docx; Manual POLYCOM REAL PRESENCE PRUEBA UN MES.docx;

Buenas tardes:

En cumplimiento a lo ordenado por el magistrado JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el proceso de la referencia, por medio del presente me permito NOTIFICARLOS de la AUDIENCIA **DE LECTURA DE DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA, fijada para el JUEVES, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30) DE LA MAÑANA.**

Se les solicita conectarse puntualmente en la hora señalada comoquiera que el despacho programa varias audiencias para el mismo día. Se le solicita a los defensores notificar de la diligencia a sus representados.

Seguidamente, les remito las instrucciones de conexión y al finalizar el correo teléfonos de ubicación de los ingenieros si se les presentan problemas de conexión.

Atentamente,

ISABEL FAJARDO
Abogada asesora

INSTRUCCIONES PARA CONEXION

LINK PARA CONEXIÓN DIRECTA A LA AUDIENCIA: (UTILIZAR GOOGLE CRHOME)

https://call.lifesizecloud.com/2190871

Recomendaciones:

- Es importante mantener una conexión a internet estable. Así que en lo posible, deben conseguir un cable de red (comercialmente conocido como cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet que se tenga en casa.
- Si alguien más en casa esta haciendo uso del internet por favor evitar que sea en Youtube o Netflix, ya que estas plataformas consumen mucho ancho de banda y pueden

AUDIENCIA VIRTUAL PROCESO 2020 00448 01 JUAN JAIRO GRILLO Y OTROS

Despacho 10 Sala Penal Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.
<des10sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/10/2020 2:58 PM

Para: 114-CPMSBOG-MODELO-2 <direccion.ecmodelo@inpec.gov.co>; 114-CPMSBOG-MODELO-4 <juridica.ecmodelo@inpec.gov.co>; 114-CPMSBOG-MODELO-10 <notificaciones.ecmodelo@inpec.gov.co>; Remisiones Locales EC Modelo <remisioneslocales.ecmodelo@inpec.gov.co>

4 archivos adjuntos (3 MB)

Manual POLYCOM REAL PRESENCE PRUEBA UN MES.docx; DESCARGAR LIFISIZE.docx; CONEXION DISPOSITIVOS MOVILES O TABLET.pdf; OFICIO PRESENTACION INTERNO A AUDIENCIA VIRTUAL JUAN GRILLO.pdf;

Buenas tardes:

En cumplimiento a lo ordenado por el magistrado JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el proceso de la referencia, por medio del presente me permito NOTIFICARLOS de la AUDIENCIA **DE LECTURA DE DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA, fijada para el JUEVES, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30) DE LA MAÑANA, por lo que se solicita presentar desde el centro de reclusión al interno JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ, quien se encuentra recluido en dicha institución. Adjunto remito solicitud de presentación suscrita por el magistrado.**

Se les solicita conectarse puntualmente en la hora señalada comoquiera que el despacho programa varias audiencias para el mismo día.

Seguidamente, les remito las instrucciones de conexión y al finalizar el correo teléfonos de ubicación de los ingenieros si se les presentan problemas de conexión.

Atentamente,

ISABEL FAJARDO
Abogada asesora

INSTRUCCIONES PARA CONEXION

LINK PARA CONEXIÓN DIRECTA A LA AUDIENCIA: (UTILIZAR GOOGLE CRHOME)

https://call.lifesizecloud.com/2190871

Recomendaciones:

- Es importante mantener una conexión a internet estable. Así que en lo posible, deben conseguir un cable de red (comercialmente conocido como cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet que se tenga en casa.

BOGOTA OCTUBRE 26-2020

HONORABLE MAGISTRADO
DOCTOR JHON JAIRO ORTIZ ALZATE
SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA DESPACHO 10
E.S.D.

REF: C.U.I. 110016000000202000448
PROCESADO ALIRIO PAZ ROJAS
ASUNTO: SOLICITUD APALZAMIENTO LECTURA FALLO 2ª INSTANCIA.

JOSE FERNANDO ESTRADA FORERO, identificado con la cedula de ciudadanía No **19.317.278.** de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la **T.P. 252513 del C.S.J.** en mi calidad de defensor de confianza del señor **ALIRIO PAZ ROJAS,** con el más alto respeto le solicito a su **HONORABLE DESPACHO** el **APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA DE LECTURA DE FALLO** programada para el día **29 de OCTUBRE DEL AÑO 2020,** la razón que me motiva a solicitar dicho aplazamiento, es que con anterioridad a la fecha fijada por su H. Despacho, es que el **JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA** me programo **AUDIENCIA DE INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL** para el día **29 DE OCTUBRE A LAS 8:30 AM dentro del C.U.I.110016000028201700203** seguido en contra del señor **SELESTINO SIMBAQUEBA CARRASCO POR EL DELITO DE HOMICIDIO** y dentro del cual funjo como **REPRESENTANTE DE VICTIMAS** me surge el interés jurídico, de ser adverso el sentido del fallo para interponer los recursos de apelación contra dicho fallo, de allí que surge la necesidad de que este sujeto procesal esté presente en dicha diligencia.

Le solicito respetuosamente acceder a mi solicitud por ser procedente y configurarse una situación de fuerza mayor, con la seguridad de asistir a la nueva fecha que a bien tenga programar su H. Despacho.

Respetuosamente.



JOSE FERNANDO ESTRADA FORERO
CC 19.317.278. BOGOTA
T.P. 252513 C.S.J.
CEL 3107567172
Ferestrada1956@gmail.com

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA PENAL

Bogotá, D. C., Jueves, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud de aplazamiento del defensor, se dispuso Convocar a audiencia virtual de lectura, la cual se llevará a cabo el día **jueves, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las ocho y treinta (8.30) de la mañana.**

En consecuencia, hágase la solicitud correspondiente al departamento de sistemas y una vez se obtenga la confirmación, Cítese a los sujetos procesales por correo electrónico, a quienes se les indicará la forma de ingreso a la audiencia virtual.

Cúmplase

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
Magistrado

34

NOTIFICACION AUDIENCIA 5 DE NOVIEMBRE DE 2020 - PROCESO 202000448 01 ALIRIO PAZ Y OTRO

Despacho 10 Sala Penal Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.
<des10sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/10/2020 5:39 PM

Para: aliriopaz1908@gmail.com <aliriopaz1908@gmail.com>; JOSE FERNANO ESTRADA FORERO <ferestrada1956@gmail.com>; jhonvana.neira@fiscalia.gov.co <jhonvana.neira@fiscalia.gov.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; quijanoab@yahoo.es <quijanoab@yahoo.es>

3 archivos adjuntos (3 MB)

CONEXION DISPOSITIVOS MOVILES O TABLET.pdf; DESCARGAR LIFISIZE.docx; Manual POLYCOM REAL PRESENCE PRUEBA UN MES.docx;

buenas tardes:

En cumplimiento a lo ordenado por el magistrado JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el proceso de la referencia, por medio del presente me permito NOTIFICARLOS de la AUDIENCIA **DE LECTURA DE DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA, fijada para el JUEVES, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO Y TREINTA (8.30) DE LA MAÑANA.**

Se les solicita conectarse puntualmente en la hora señalada comoquiera que el despacho programa varias audiencias para el mismo día.

Seguidamente, les remito las instrucciones de conexión y al finalizar el correo teléfonos de ubicación de los ingenieros si se les presentan problemas de conexión.

Atentamente,

ISABEL FAJARDO
Abogada asesora

INSTRUCCIONES PARA CONEXION

LINK PARA CONEXIÓN DIRECTA A LA AUDIENCIA: (UTILIZAR GOOGLE CRHOME)

https://call.lifesizecloud.com/2190871

Recomendaciones:

- Es importante mantener una conexión a internet estable. Así que en lo posible, deben conseguir un cable de red (comercialmente conocido como cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet que se tenga en casa.
- Si alguien más en casa esta haciendo uso del internet por favor evitar que sea en Youtube o Netflix, ya que estas plataformas consumen mucho ancho de banda y pueden interrumpir la fluidez de la video conferencia.

35

AUDIENCIA VIRTUAL PROCESO 2020 00448 JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ

Despacho 10 Sala Penal Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.
<des10sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/10/2020 5:50 PM

Para: 114-CPMSBOG-MODELO-4 <juridica.ecmodelo@inpec.gov.co>; 114-CPMSBOG-MODELO-10 <notificaciones.ecmodelo@inpec.gov.co>; 114-CPMSBOG-MODELO-2 <direccion.ecmodelo@inpec.gov.co>; Remisiones Locales EC Modelo <remisioneslocales.ecmodelo@inpec.gov.co>

3 archivos adjuntos (2 MB)

OFICIO PRESENTACION INTERNO JUAN JAIRO GRILLO.pdf; CONEXION DISPOSITIVOS MOVILES O TABLET.pdf; Manual POLYCOM REAL PRESENCE PRUEBA UN MES.docx;

Buenas tardes:

En cumplimiento a lo ordenado por el despacho del magistrado JHON JAIRO ORTIZ ALZATE, por medio del presente me permito notificarlos de la audiencia virtual de lectura a realizarse el próximo jueves CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE 2020, A PARTIR DE LAS 8.30 DE LA MAÑANA, por lo que se le solicita presentar al interno JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ, quien se encuentra recluido en ese establecimiento carcelario. Adjunto remito oficio suscrito por el magistrado.

Se les solicita conectarse puntualmente en la hora señalada comoquiera que el despacho programa varias audiencias para el mismo día.

Seguidamente, les remito las instrucciones de conexión y al finalizar el correo teléfonos de ubicación de los ingenieros si se les presentan problemas de conexión.

Atentamente,

ISABEL FAJARDO
Abogada asesora

INSTRUCCIONES PARA CONEXION

LINK PARA CONEXIÓN DIRECTA A LA AUDIENCIA: (UTILIZAR GOOGLE CRHOME)

https://call.lifesizecloud.com/2190871

Recomendaciones:

- Es importante mantener una conexión a internet estable. Así que en lo posible, deben conseguir un cable de red (comercialmente conocido como cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet que se tenga en casa.
- Si alguien más en casa esta haciendo uso del internet por favor evitar que sea en Youtube o Netflix, ya que estas plataformas consumen mucho ancho de banda y pueden interrumpir la fluidez de la video conferencia.

96

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA PENAL

Fecha	:	5 de noviembre de 2020
Hora	:	8.30 am- sala virtual
Acusado	:	1100160000202000448 01
Radicación	:	Alirio Paz y otros
Delito	:	manipulación equipos terminales

Se declaró formalmente instalada la audiencia de lectura de decisión siendo las 8.36 de la mañana.

El Presidente de la Sala verificó la presencia de las partes para efectos del registro, concurrieron: Diego Francisco Mendivelso, coordinador de la Procuraduría; José Fernando Estrado Forero, defensor y ALIRIO PAZ ROJAS, procesado.

Acto seguido, el Magistrado, previa designación de los demás integrantes de la Sala y de conformidad con el artículo 164 del Código de Procedimiento Penal procedió a dar lectura de la decisión. De esta manera, la Sala Penal resolvió:

> **1. NEGAR** la nulidad propuesta.
> **2. CONFIRMAR** la sentencia de fecha, naturaleza y origen antes indicados en los aspectos objeto de impugnación.
> Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación. La notificación queda surtida en estrados sin perjuicio de la que deba intentarse en forma personal de conformidad con el artículo 169 de la ley 906 de 2004.

El magistrado señaló que las partes quedaban notificadas en estrado, sin perjuicio de la notificación personal y/o por correo electrónico que debe realizarse a todos los sujetos procesales que no comparecieron a la audiencia.

No siendo otro el objeto de la diligencia, se dio por terminada y se levantó la sesión a las 8.47 de la mañana.

Isabel Fajardo R

ISABEL FAJARDO
Abogada asesora

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA PENAL

Magistrado Ponente	:	John Jairo Ortiz Alzate
Radicación	:	110016000000202000448 01 [1.937]
Procesado	:	Alirio Paz Rojas y Juan Jairo Grillo Gómez
Delito	:	Manipulación de equipos terminales
Decisión	:	confirma

Aprobado en acta Nro. 0126

Bogotá, D.C., lunes, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

La Sala decide la apelación interpuesta por la defensa contra el fallo del 27 de agosto de 2020, por medio del cual el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a ALIRIO PAZ ROJAS y JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ, por los delitos de manipulación de equipos terminales móviles agravado en concurso homogéneo sucesivo, receptación en concurso homogéneo sucesivo en concurso con cohecho por dar u ofrecer y concierto para delinquir.

HECHOS

De acuerdo con el escrito de acusación a través de fuente formal se obtuvo información de un grupo de personas dedicadas a la comercialización de celulares hurtados en la ciudad de Bogotá, Cundinamarca y otros país de Suramérica, circunstancia que motivó una serie de actividades de policía judicial que permitieron determinar que JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ era el encargado de proveer los celulares hurtados a otros miembros de la organización a través del local comercial Tecniservicios, actividad en la que recibía ayuda de su empleado ALIRIO PAZ ROJAS, desde julio de 2017.

También se pudo establecer que el 19 de julio de 2018 se presentó el hurto de 7 celulares que fueron manipulados y encontrados en poder de los acusados, situación que se repitió para el 27 de noviembre de 2018, cuando se les hallaron 49 celulares más, en iguales condiciones.

El 2 de marzo de 2018, un patrullero de la Policía sorprendió a una mujer que transportaba 20 celulares hurtados y manipulados quien les ofreció dinero luego de informar a GRILLO GÓMEZ, quien hizo efectiva la entrega de $3.000.000, dinero que fue entregado por PAZ ROJAS, quien también entregó unos celulares no reportados para que fueran cambiados por los de origen ilícito, actuación que permitió que los policiales no judicializaran a la mujer que transportaba los celulares.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 25 de noviembre de 2019 ante el Juzgado Sexto Penal Municipal con función de garantías se formuló imputación contra JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ y ALIRIO PAZ ROJAS, como responsables de los delitos de concierto para delinquir en concurso con receptación y manipulación de equipos terminales móviles agravados, los dos en concurso homogéneo sucesivo y cohecho por dar u ofrecer, conforme a los artículos 340, 447, 407 del Código Penal y 105 inciso 3 de la Ley 1453 de 2011, cargos que aceptaron.

2. El 27 de febrero de 2020 la Fiscalía radicó escrito de acusación con aceptación de cargos y la dirección de las diligencias correspondió por reparto, al Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, ante el cual el 10 de agosto de 2020 fue evacuada la audiencia de individualización de pena y sentencia, se corrió traslado del artículo 447 del C. P.P..

3. El 27 de agosto de 2020 se profirió el fallo condenatorio.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

La funcionaria de primera instancia se refirió a los elementos materiales probatorios presentados los cuales relacionó encontrando probada la responsabilidad y materialidad de las conductas endilgadas a los encartados y anunció que los involucrados renunciaron a controvertirlos cuando decidieron allanarse, determinación que adoptaron previa asesoría de su defensa de manera libre, consciente y voluntaria.

Respecto del delito de concierto para delinquir aludió que los elementos probatorios dan cuenta que los acusados se concertaron con otras personas con el fin de comercializar celulares hurtados que alteraban, fomentando así la ejecución de este tipo de ilícitos, cuando participaron en 56 eventos.

Confirmó que la conducta de receptación y manipulación de equipos terminales móviles también se concretó porque se dedicaban a vender celulares hurtados que alteraban con el fin de cumplir su cometido.

Del delito de cohecho por dar u ofrecer encontró probada la participación de los encartados cuando fue detenida Karen Andrea Ruiz con 20 celulares, siendo retenida por miembros de la Policía a quienes se les ofreció dinero, tomando contacto la encartada con Luis Alfredo Ramírez, quien mantuvo constante comunicación con GRILLO GÓMEZ, para que enviara a PAZ ROJAS con el dinero y otros celulares para cambiarlos y evitar la judicialización de la detenida.

Al momento de dosificar la pena estimó que la conducta de mayor entidad era la de manipulación de quipos terminales móviles agravados en concurso homogéneo sucesivo para los dos encartados. Al momento de referirse a la sanción de JUAN GRILLO GOMEZ, partió del delito de mayor entidad y fijó la pena inicial en 153 meses de prisión, 71 smlmv la multa monto al que adicionó en razón del concurso 10 meses y 4 smlmv por

receptación; 6 meses por concierto para delinquir y 6 meses y 4 smlmv por cohecho por dar u ofrecer para establecer la sanción en 175 meses de prisión, multa de 79 smlmv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 82 meses.

En la tasación de ALIRIO PAZ ROJAS, partió de 151 meses de prisión y multa de 63 smlmv y adicionó por el concurso 5 meses de prisión y 2 smlmv por receptación; 2 meses por concierto para delinquir y 2 meses y 2 smlmv por cohecho por dar u ofrecer, quedando en definitiva la pena en 160 meses de prisión, multa de 67 smlmv e inhabilitación de 80 meses.

Ante la aceptación de cargos desde la imputación se les reconoció un descuento del 50% de las penas impuestas, de ahí que la sanción para JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ quedó en 87.5 meses de prisión, multa de 39.5 smlmv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 41 meses. En cuanto a ALIRIO PAZ ROJAS, la pena se fijó en 80 meses de prisión, multa de 33.5 smlmv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 40 meses.

La juez de instancia negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena por no cumplirse el requisito objetivo del artículo 63 del C. P. y la prisión domiciliaria porque los delitos de receptación y cohecho por dar u ofrecer se encuentran excluidos de beneficios.

LA APELACIÓN

La defensa de ALIRIO PAZ ROJAS solicitó la nulidad de la actuación al estimar que su representado no fue debidamente asesorado por su defensor, induciéndolo en error y viciando su consentimiento, al indicarle que debía aceptar cargos, conducta que desplegó con la única finalidad de que no le fuera impuesta medida de aseguramiento e

informándole que el proceso terminaba y que no sería requerido por las autoridades judiciales.

Acotó que la defensa no le informó a su representado la continuidad del proceso en su contra, menos las citaciones a los actos procesales siguientes. Trajo a colación abundante jurisprudencia sobre el derecho a la defensa técnica y su materialización.

Respecto a los vicios en el consentimiento por error, fuerza o dolo, explicó que su prohijado no contaba con los medios económicos para un abogado por lo que el coacusado y empleador GRILLO GOMEZ, casi lo obligó a aceptar a su abogado como defensor. Explicó que la audiencia de imputación lo tomó por sorpresa y quedó en shock mental cuando se dio cuenta que se enfrentaba a una pena alta por lo que atendió el consejo de su abogado quien le dijo que aceptara cargos para que el proceso terminara ahí. Insistió que su representado quedó bloqueado mentalmente, con una "turbación mental" que lo motivó a allanarse como su mejor salida.

Insistió que las condiciones psicológicas de su representado por falta de una defensa técnica y el estado de tribulación en que entró su mente al escuchar el monto de la pena y su ignorancia sobre el tema jurídico influyó en la decisión de aceptar cargos.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Según el artículo 34, numeral 1, de la Ley 906 de 2004, el Tribunal tiene competencia para resolver la apelación interpuesta, porque la providencia apelada fue proferida por un juzgado Penal del Circuito de conocimiento de este Distrito Judicial. Este ámbito funcional, en virtud del principio de limitación inherente a los efectos

del recurso de alzada, sólo permite la revisión de la providencia en los aspectos impugnados y en los que le estén vinculados de manera inescindible.

Bajo tal comprensión, el Tribunal sólo revisará el fallo de primera instancia en los ataques formulados, pero además, con respeto de la prohibición de la reforma en peor de que tratan los artículos 20 de la ley 906 de 2004 y 31 de la Constitución Política porque ante la inconformidad exclusiva de la defensa, en el acusado converge la condición de apelante único.

2. Nulidad por falta de defensa técnica.

En el *sub examine*, sin duda el único criterio de discusión de la defensa es la estrategia jurídica que se utilizó en el caso de su defendido, al estimar que el allanamiento a cargos no era la opción válida en virtud a que fue constreñido a aceptar cargos con la idea de que no sería privado de la libertad.

Sobre el particular, dígase que la jurisprudencia ha señalado que la violación al derecho a la defensa real o material, se configura por el absoluto estado de abandono del defensor, esto es, una situación de indefensión generada por la inactividad categórica del abogado, por lo que no basta, de cara a la prosperidad del cargo, con la simple convicción de que la asistencia del profesional del derecho pudo haber sido mejor, toda vez que se tiene decantado que la estrategia defensiva varía según el estilo de cada profesional, en el entendido de que no existen fórmulas uniformes o estereotipos de acción. Es decir, la simple disparidad de criterios sobre un punto no tiene la fuerza de configurar una violación al estudiado derecho[1].

En el sub examine, el acusado contó con la posibilidad de ser asesorado por su defensor y en la imputación optó por aceptar los cargos, de ahí que su argumento también resulta frágil porque no obra prueba

[1] Corte Suprema de Justicia, sentencia SP154-2017 del 18 de enero de 2017, radicado 48.128.

alguna que permita corroborar la afirmación del profesional del derecho que ahora representa los intereses de PAZ ROJAS, pues de su propio recuento se observa que el defensor le informó la posibilidad de allanarse y los descuentos, sin que exista sorprendimiento en los delitos porque precisamente la imputación es un acto de comunicación.

Y, en últimas, porque es en el procesado en quien recae la facultad exclusiva de renunciar a sus derechos, de ahí que no es posible predicar deficiente defensa técnica si el procesado se allana a los cargos, como si no lo hace[2], razón suficiente para no atender su reclamo.

4. Sobre el allanamiento a cargo y los vicios en el consentimiento.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SP4394-2018, del 10 de octubre de 2018, radicado 52.614 enfatizó frente al principio de retractación que no se configura una nulidad respecto de la aceptación o el allanamiento a cargos cuando es inexistente el supuesto vicio del consentimiento.

A juicio de la Sala Penal, cuando un procesado acepta de manera unilateral, consciente, espontánea y voluntariamente los cargos por los delitos que le fueron imputados, libre de cualquier urgencia y bajo el deseo de asumir sus consecuencias, reconoce tácitamente su participación en los hechos investigados. Igualmente, con ello renuncia no solo al derecho de no autoincriminarse, sino a la posibilidad de tener un juicio oral, publico, contradictorio, concentrado, imparcial, a allegar pruebas y controvertir las que se aduzcan en su contra. Todo a cambio de la rebaja de la pena.

Por otra parte, recordó que para prospere una reclamación acerca de la legalidad del proceso no basta con señalar la causal o causales del

---

[2] Corte Suprema de Justicia, sentencia SP3949-2019 del 17 de septiembre de 2019, Radicación No. 55.929

hecho controvertido, sino que se debe acreditar con precisión la privación o quebranto real (total o parcial) del derecho que se dice vulnerado, el daño ocasionado, su gravedad, trascendencia y, fundamentalmente, los presupuestos legales y jurisprudenciales pertinentes por los que habría que retrotraer la actuación a instancias anteriores, como única manera de conjurar los yerros causados exclusivamente por los órganos de investigación o juzgamiento.

En el sub examine pretende la defensa nulidad por presunta coacción a su representado para admitir cargos, ofreciéndole a cambio el retiro de la medida de aseguramiento y aludiendo que entró en un estado mental que le impidió comprender que aceptaba cargos, sin embargo, ninguna situación particular fue observada por el juez de garantías ni obra constancia alguna de tal situación, de ahí que lo aludido por la defensa no encuentra soporte alguno.

No podemos olvidar que el artículo 293 del modelo procesal del año 2004, autoriza la retractación *cuando se demuestre por parte de estos que se vició su consentimiento o que se violaron sus garantías fundamentales*, en el *sub lite* no se avizora elemento alguno que respalde la tesis argumentativa de la defensa pues no observa la Sala que en la audiencia de verificación de allanamiento a cargos se planteara la existencia de un supuesto vicio del consentimiento, contrario a ello, al no advertir vulneración alguna a los derechos y garantías fundamentales del imputado, se declaró la legalidad de la aceptación de cargos, ante el allanamiento que hizo en oportunidad.

No hay duda entonces, que cuando el procesado **aceptó** de manera unilateral, consciente, espontánea y voluntariamente los cargos que le fueron imputados, libre de cualquier apremio, bajo el prurito de *asumir sus consecuencias*, primero, **reconoció** tácitamente su participación en los hechos investigados y segundo, **renunció** no sólo al derecho de no auto incriminarse, sino a la posibilidad de tener un juicio oral, público, contradictorio, concentrado, imparcial, a allegar pruebas y controvertir

las que se aduzcan en su contra, todo a cambio de la rebaja de pena que se le concedió y que legalmente correspondía en este caso.

Así las cosas, como ninguna de las situaciones planteadas por el defensor tienen sustento real y serio en el proceso examinado, no es jurídicamente viable decretar la nulidad incoada, al no observar vulneración al debido proceso o el derecho de defensa del procesado, por lo que se procederá a confirmar el fallo.

OTRAS CONSIDERACIONES. La sala observa que la pena de multa dosificada para cada delito no se fijó de conformidad con el articulo 39 # 3 del código penal, además no se sumó como lo señala el # 4 ibídem, sin embargo, como al redosificar la sanción implicaría una pena de multa mayor, la misma se mantendrá dada la condición de apelante único.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **NEGAR** la nulidad propuesta.

2. **CONFIRMAR** la sentencia de fecha, naturaleza y origen antes indicados en los aspectos objeto de impugnación.

Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación. La notificación queda surtida en estrados sin perjuicio de la

que deba intentarse en forma personal de conformidad con el artículo 169 de la ley 906 de 2004.

Cópiese, devuélvase en forma oportuna al Juzgado de origen y cúmplase.

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
Magistrado

FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER
Magistrado

MARIA STELLA JARA GUTIERREZ
Magistrada

PROCESO 2020 00448 01 CONTRA ALIRIO PAZ ROJAS.

Despacho 10 Sala Penal Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.
<des10sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 5/11/2020 10:50 AM

Para: Secretaria Tribunal Superior Sala Penal Seccion Tramite 08 - Seccional Bogota
<sectribsupspst8bta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (197 KB)

1.937 JUAN GRILLO - Vicios consentimiento (John Jairo Ortiz Alzate).pdf;

Buenos días:

Martin adjunto te envío decisión de segunda instancia proferido en el proceso de la referencia, con el fin de que se sirvan notificar a JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ, quien se encuentra recluido en el establecimiento carcelario La Modelo.

Se solicita remitir la constancia con la notificación del interno para efectos de contabilizar términos de casación.

ISABEL FAJARDO
Abogada asesora

48

NOTIFICACION FALLO SEGUNDA INSTANCIA 2020 00448 01 ALIRIO PAZ ROJAS

Despacho 10 Sala Penal Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.
<des10sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 5/11/2020 10:47 AM

Para: jhonvana.neira@fiscalia.gov.co <jhonvana.neira@fiscalia.gov.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; quijanoab@yahoo.es <quijanoab@yahoo.es>

1 archivos adjuntos (197 KB)

1.937 JUAN GRILLO - Vicios consentimiento (John Jairo Ortiz Alzate).pdf;

Buenos días.

En cumplimiento a lo ordenado por el magistrado JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE, por medio del presente me permito NOTIFICARLOS del fallo de segunda instancia proferido en el proceso de la referencia que fuera leido en la fecha.

Adjunto copia de la decisión.

ISABEL FAJARDO
Abogada asesora

49

ENVIO SENTENCIA II INSTANCIA PROCESO 2020 00448 01 ALIRIO PAZ Y OTROS

Despacho 10 Sala Penal Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.
<des10sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 5/11/2020 10:41 AM

Para: Diego Francisco Mendivelso Pinzon <dmendivelso@procuraduria.gov.co>; JOSE FERNANO ESTRADA FORERO <ferestrada1956@gmail.com>; aliriopaz1908@gmail.com <aliriopaz1908@gmail.com>

1 archivos adjuntos (197 KB)

1.937 JUAN GRILLO - Vicios consentimiento (John Jairo Ortiz Alzate).pdf;

buenos días:

En cumplimiento a lo ordenado por el magistrado JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE, por medio del presente me permito remitir copia del fallo de segunda instancia proferido dentro del proceso de la referencia, conforme se anunció en la lectura realizada en la fecha.

atentamente,

ISABEL FAJARDO
Abogada asesora

49

DERECHO DE PETICIÓN

Bogota 03 de Noviembre de 2020

Señores

Grupo de Archivo
Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao

Asunto: Derecho de Petición: Copia de Decisión o Fallo Respecto a la Sentencia de Juan Jairo Grillo Gómez

Caso: 110016000000202000448OO

Yo, Sandra Milena Méndez Márquez, identificada con cédula de ciudadanía número 52767513 expedida en Bogotá y con domicilio en la Carrera 77 P No 49 – 26 sur de la ciudad de Bogotá, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, respetuosamente solicito copia de decisión o fallo respecto a la sentencia (documento que me permita ingresar, abrirlo y leerlo fácilmente) de mi esposo Juan Jairo Grillo Gómez identificado con cedula de ciudadanía No. 1077851584 de Garzón - Huila, y de Alirio Paz Rojas identificado con cedula de ciudadanía No.1023927183 de Bogotá con número de caso: 11001600000020200044800. Emitida por Juez 31 Penal del Circuito de Conocimiento.

De igual manera requiero por favor me compartan las sentencias de Karen Andrea Ruiz Moreno CC 1076655303 y Francisco Yamit Peña Santana CC 79171240 número de caso. 11001600000020200044700.

La petición anterior en fundamento a que mi esposo el señor juan Jairo Grillo Gómez se encuentra privado de la libertad en el centro penitenciario la Modelo de Bogotá y requerimos de esta información para entregársela al abogado a fin de que pueda revisar su caso.

Por favor enviar respuesta a este derecho de petición a la dirección que aparece al pie de mi firma

Sandra Milena Méndez Márquez
Cédula: 52 767 513 de Bogotá
Carrera 77 P No. 49- 26 Sur de la ciudad de Bogotá
Teléfono: 3214021940
Correo Electrónico: Sammendez@gmail.com

Escaneado con CamScanner

RESPUESTA A DERECHO DE PETICION

Despacho 10 Sala Penal Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.
<des10sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 5/11/2020 4:30 PM

Para: samimendez@gmail.com <samimendez@gmail.com>

2 archivos adjuntos (15 MB)

1.937 JUAN GRILLO - Vicios consentimiento (John Jairo Ortiz Alzate).pdf; CamScanner 11-05-2020 16.16.23.pdf;

En respuesta a su derecho de petición a traves del cual solicita copia de las sentencias emitidas en contra de JUAN JAIRO GRILLO dentro del proceso 11001600000202000448 01, por medio del presente me permito adjuntarle el fallo de primera y segunda instancia que reposa en el citado proceso.

Respecto de las demás sentencias que requiere le informo que no es posible atender su petición comoquiera que el despacho no tiene el proceso radicado 2020 00447. Sin embargo, será trasladado a la secretaria de la Sala Penal a efectos de que verifiquen si el mismo ha sido remitido al Tribunal.

atentamente,

ISABEL FAJARDO
Abogada asesora

92

BOGOTA NOVIEMBRE 06 2020

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA 10 PENAL
H.M.P. DR. JHON JAIRO ORTIZ ALZATE
E.S.D.

REF: RAD. 110016000000202000448-01 (1.937)
PROCESADO: ALIRIO PAZ ROJAS
DELITO: MANIPULACION DE EQUIPOS Y TERMINALES.
ASUNTO: INTERPOSICION RECURSO EXTAORDINARIO DE CASACION

JOSE FERNANDO ESTRADA FORERO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía **19.317.278**, de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la **T.P. 252513** del **C.S.J.** en mi condición de **APODERADO JUDICIAL DE CONFIANZA** del procesado señor **ALIRIO PAZ ROJAS,** de condiciones civiles vertidas en autos, y estando dentro del término legal para recurrir, por medio del presente escrito, le manifiesto a su H. Despacho que **INTERPONGO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASASION,** de conformidad con los artículos **180-181-182-183 del C.PP. LEY 906/2004** en concordancia con el **artículo 337 y ss del C.G.P.** en contra de la sentencia condenatoria de segunda instancia, proferida por la **SALA 10 DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA** siendo **M.P. EL DR JHON JAIRO ORTIZ ALZATE de fecha 26/10/2020 ACTA No 0126 y cuya lectura de fallo se celebró el día 05/11/2020.**

Respetuosamente le solicito a su H. Despacho, que por Secretaria se me expidan copias simples de las siguientes piezas procesales.

- **CD. AUDIENCIAS PRELIMINARES**
- **CD. AUDIENCIA DE VERIFICACION DE ALLANAMIENTO**
- **COPIA ESCRITO ACUSACION**
- **COPIA SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA JUZGADO 31 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA.**

Las anteriormente solicitadas serán el pilar fundamental para sustentar el escrito de demanda de casación, luego ruegole al Despacho acceder a mi solicitud por ser procedente.

Respetuosamente.

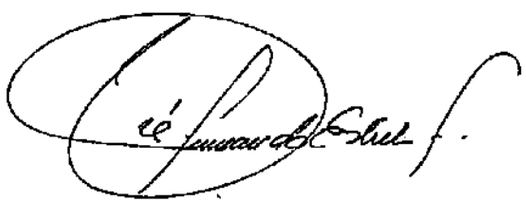

JOSE FERNANDO ESTRADA FORERO
CC 19.317.278. BOGOTA.
T.P. 252513 C.S.J.
CEL 3107567172
Ferestrada1956@gmail.com

INTERPOSICION RECURSO EXTRAORDINARIO CASACION RDO 110016000000202000448-01 (1.937)

JOSE FERNANO ESTRADA FORERO <ferestrada1956@gmail.com>

Vie 6/11/2020 9:52 AM

Para: Despacho 10 Sala Penal Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des10sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (120 KB)

RECURSO ALIRIO PAZ.dotx;

Buenos dias con la presente le adjunto escrito interposicion Recurso Extraordinario de Casacion Penal y solicitud de copias procesales agradezco su atencion

Cordialmente

JOSE FERNANDO ESTRADA FORERO
CC 19.317.278.BOGOTA
T.P. 252513 C.S.J.
CEL 3107567172
ferestrada1956@gmail.com

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

carpeta "CUI_11001600000020200044800 NI_375871" contigo. ALIRIO PAZ GRILLO

Despacho 10 Sala Penal Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.
<des10sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 6/11/2020 10:27 AM
Para: ferestrada1956@gmail.com <ferestrada1956@gmail.com>

buenos días Doctor:

Adjunto remito la carpeta digitalizada que llegó al despacho, la cual podrá visualizar en el link correspondiente.

Confirmo recibido de interposición de recurso de casación.

ISABEL FAJARDO
Abogada asesora

De: Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 6 de octubre de 2020 8:52 p. m.
Para: Despacho 10 Sala Penal Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.
<des10sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Envios a Tribunal y Preclusiones - Paloquemao - Seccional Bogota compartió la carpeta "CUI_11001600000020200044800 NI_375871" contigo.

Se remite proceso penal en apelación para su conocimiento y trámite. Att JFSM

De: Envios a Tribunal y Preclusiones - Paloquemao - Seccional Bogota
<enviostribprecpq@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 5 de octubre de 2020 4:43 p. m.
Para: Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Envios a Tribunal y Preclusiones - Paloquemao - Seccional Bogota compartió la carpeta "CUI_11001600000020200044800 NI_375871" contigo.



Envios a Tribunal y Preclusiones - Paloquemao - Seccional Bogota compartió una carpeta contigo

BUENA TARDE. REMITO FICHA TECNICA 6515, ADJUNTO PROCESO: CUI. 11001600000020200044800; NI. 375871, EN APELACION SENTENCIA.

 CUI_11001600000020200044800 NI_375871

55

Secretaria Tribunal Superior❖Sala Penal Seccion Tramite 08 - Seccional Bogota

De: Secretaria Tribunal Superior❖Sala Penal Seccion Tramite 08 - Seccional Bogota
Enviado el: viernes, 19 de febrero de 2021 12:02 p. m.
Para: Cristian Felipe Ramírez Joya
Asunto: RV: PROCESO 2020 00448 01 CONTRA ALIRIO PAZ ROJAS.
Datos adjuntos: 1.937 JUAN GRILLO - Vicios consentimiento (John Jairo Ortiz Alzate).pdf; ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL GRILLO GOMEZ.doc

Buen dia compañero, el presente correo es para reiterar la notificación personal de JUAN GRILLO GOMEZ a la Carcel Modelo, ya que a la fecha no han devuelto la notificación diligenciada y es urgente continuar con el curso del proceso. Gracias. Att. Martin

De: Secretaria Tribunal Superior❖Sala Penal Seccion Tramite 08 - Seccional Bogota
Enviado el: jueves, 05 de noviembre de 2020 3:37 p. m.
Para: Dayana Marcela Huertas Huertas <dhuertah@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: PROCESO 2020 00448 01 CONTRA ALIRIO PAZ ROJAS.

Buen dia Marcela, el presente correo es para notificar al señor Juan Jairo Grillo Gomez en la Carcel Modelo, adjunto acta y sentencia. Gracias. Att. Martin

---

De: Despacho 10 Sala Penal Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des10sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 5 de noviembre de 2020 10:50
Para: Secretaria Tribunal Superior❖Sala Penal Seccion Tramite 08 - Seccional Bogota <sectribsupspst8bta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: PROCESO 2020 00448 01 CONTRA ALIRIO PAZ ROJAS.

Buenos días:

Martin adjunto te envío decisión de segunda instancia proferido en el proceso de la referencia, con el fin de que se sirvan notificar a JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ, quien se encuentra recluido en el establecimiento carcelario La Modelo.

Se solicita remitir la constancia con la notificación del interno para efectos de contabilizar términos de casación.

ISABEL FAJARDO
Abogada asesora
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO
HOY 23/02/21 NOTIFIQUE, PERSONALMENTE
EL CONTENIDO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA
AL SEÑOR: X JUAN JAIRO GRILLO
QUIEN EN CONSEJO
SI NOTIFICADO: X 107785584
SIGUIENTE NOTIFICA:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA PENAL

Magistrado Ponente	John Jairo Ortiz Alzate
Radicación	110016000000202000448 01 (1-937)
Procesado	Alirio Paz Rojas y Juan Jairo Grillo Gomez
Delito	Manipulacion de equipos terminales
Decisión	confirma

Aprobado en acta Nro. 0126

Bogota, D.C., lunes veintiseis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

La Sala decide la apelación interpuesta por la defensa contra el fallo del 21 de agosto de 2020, por medio del cual el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogota condeno a ALIRIO PAZ ROJAS y JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ, por los delitos de manipulacion de equipos terminales moviles agravado en concurso homogéneo sucesivo, receptacion en concurso homogeneo sucesivo en concurso con cohecho por dar u ofrecer y concierto para delinquir.

HECHOS

De acuerdo con el escrito de acusacion a traves de fuente formal se obtuvo información de un grupo de personas dedicadas a la comercializacion de celulares hurtados en la ciudad de Bogota, Cundinamarca y otros pais de Suramerica circunstancia que motivó una serie de actividades de policia judicial que permitieron determinar que JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ era el encargado de proveer los celulares hurtados a otros miembros de la organización a traves del local comercial Tecniservicios, actividad en la que recibia ayuda de su empleado ALIRIO PAZ ROJAS desde julio de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA PENAL
SECRETARÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL. *BOGOTÁ D.C., VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) EMPIEZA A CORRER TÉRMINO DE EJECUTORIA DE CINCO DÍAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.*

EL ANTERIOR TÉRMINO PRECLUYE EL DÍA DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.).

(Artículo 183 de la ley 906 de 2004, modificado por el Art. 98 de la Ley 1395 de 2010)

JOSE MARTIN PARDO ÁNGEL
ESCRIBIENTE

58

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

S A L A P E N A L
SECRETARÍA

CONSTANCIA TRASLADO CASACIÓN

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En Secretaría, por el término de treinta (30) días, queda el expediente a disposición del(os) **recurrente(s) en casación**, de conformidad con el artículo 183 de la ley 906 de 2004 **INICIA: 03 MARZO** -2020, 8.00 A.M. **VENCE: 21**- ABRIL- 2020, 5:00 P.M.

N-1-JQL

JAVIER FERNANDO SUANCHA MONCADA
Secretario Sala Penal

59

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

S A L A P E N A L

SECRETARÍA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho del Magistrado(a) ponente el presente asunto, informando que venció el traslado común, para el(los) recurrente(s) en casación y no fue presentada la correspondiente demanda.

JAVIER FERNANDO SUANCHA MONCADA
SECRETARIO SALA PENAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA PENAL

Radicación: 110016000000202000448 01
Procesado: Alirio Paz Rojas y otro
DELITO: MANIPULACIÓN EQUIPOS TERMINALES

Bogotá, D. C, viernes, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En el asunto en referencia el defensor de ALIRIO PAZ ROJAS manifestó que interponía el recurso de casación contra la sentencia proferida el 26 de octubre de 2020, por esta Sala de Decisión Penal, pero como se vencieron los términos previstos en el artículo 183 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010, sin que se hubiera presentado la respectiva demanda, deberá declararse DESIERTO el recurso interpuesto.

Una vez en firme este proveído, se dispone la devolución de la actuación para los efectos de la ejecución de la pena.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
Magistrado

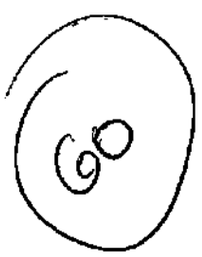
60

61

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA PENAL
SECRETARÍA

Avenida La Esperanza Calle 24 No. 53-28 oficina 306 Torre C
Telefax 4233390- 4055200 extensiones 8364 a 8370
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECLARA DESIERTO RECURSO

Bogotá, D.C., mayo 4 de 2021
OFICIO CITATORIO No. T2- IGS-2032

SEÑOR (a):
ALIRIO PAZ ROJAS
PROCESADO
Aliriopaz1908@gmail.com
Ciudad.

MAGISTRADO: JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
RADICACIÓN: 2020-00448
PROCESADOS: JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ Y ALIRIO PAZ ROJAS
DELITO: MANIPULACION EQUIPOS TERMINALES

Comedidamente me permito **NOTIFICAR (adjunto),** fotocopia del auto, fechada el 30 de abril del presente año, proferida dentro de las diligencias de la referencia.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

INGRIG GAMBOA SALAZAR
Escribiente

02

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA PENAL
SECRETARÍA

Avenida La Esperanza Calle 24 No. 53-28 oficina 306 Torre C
Telefax 4233390- 4055200 extensiones 8364 a 8370
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECLARA DESIERTO RECURSO

Bogotá, D.C., mayo 4 de 2021
OFICIO CITATORIO No. T2- IGS-2030

SEÑOR (a):
JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ
PROCESADO
C.C. No. 1077851584
CARCEL NACIONAL MODELO
Ciudad

MAGISTRADO: JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
RADICACIÓN: 2020-00448
PROCESADOS: JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ Y ALIRIO PAZ ROJAS
DELITO: MANIPULACION EQUIPOS TERMINALES

Comedidamente me permito **NOTIFICAR (adjunto),** fotocopia del auto, fechada el 30 de abril del presente año, proferida dentro de las diligencias de la referencia.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

INGRIG GAMBOA SALAZAR
Escribiente

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA PENAL
SECRETARÍA
Avenida La Esperanza Calle 24 No. 53-28 oficina 306 Torre C
Telefax 4233390- 4055200 extensiones 8364 a 8370
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECLARA DESIERTO RECURSO

Bogotá, D.C., mayo 4 de 2021
OFICIO CITATORIO No. T2- IGS-2030

SEÑOR (a):
JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ
PROCESADO
C.C. No. 1077851584
CARCEL NACIONAL MODELO
Ciudad

MAGISTRADO: JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
RADICACIÓN: 2020-00448
PROCESADOS: JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ Y ALIRIO PAZ ROJAS
DELITO: MANIPULACION EQUIPOS TERMINALES

Comedidamente me permito **NOTIFICAR (adjunto)**, fotocopia del auto, fechada el 30 de abril del presente año, proferida dentro de las diligencias de la referencia.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

INGRIG GAMBOA SALAZAR
Escribiente

64

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA PENAL
SECRETARÍA

Avenida La Esperanza Calle 24 No. 53-28 oficina 306 Torre C
Telefax 4233390- 4055200 extensiones 8364 a 8370
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECLARA DESIERTO RECURSO

Bogotá, D.C., mayo 4 de 2021
OFICIO CITATORIO No. T2- IGS-2030

SEÑOR (a):
JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ
PROCESADO
C.C. No. 1077851584
CARCEL NACIONAL MODELO
Ciudad

MAGISTRADO: JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
RADICACIÓN: 2020-00448
PROCESADOS: JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ Y ALIRIO PAZ ROJAS
DELITO: MANIPULACION EQUIPOS TERMINALES

Comedidamente me permito **NOTIFICAR (adjunto),** fotocopia del auto, fechada el 30 de abril del presente año, proferida dentro de las diligencias de la referencia.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

INGRIG GAMBOA SALAZAR
Escribiente

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA PENAL
SECRETARÍA

Avenida La Esperanza Calle 24 No. 53-28 oficina 306 Torre C
Telefax 4233390- 4055200 extensiones 8364 a 8370
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

URGENTE-ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C.,
MAGISTRADO: JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
RADICACIÓN: **2020-00448**

SITIO DE NOTIFICACION: CARCEL NACIONAL MODELO

En la fecha se procedió a **NOTIFICAR** a **JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ**, identificado con la C.C. No. 1077851584, del auto del 30 de abril de 2021, proferida por esta Corporación, se anexa copia de la providencia en 1 folio.

El notificado,

JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ

Quien notifica

La encargada de la Sección T2- IGS-2031

INGRIG GAMBOA SALAZAR
Escribiente T2- IGS

60

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA PENAL
SECRETARÍA

Avenida La Esperanza Calle 24 No. 53-28 oficina 306 Torre C
Telefax 4233390- 4055200 extensiones 8364 a 8370
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

URGENTE-ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C.,
MAGISTRADO: JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
RADICACIÓN: **2020-00448**

SITIO DE NOTIFICACION: CARCEL NACIONAL MODELO

En la fecha se procedió a **NOTIFICAR** a **JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ**, identificado con la C.C. No. 1077851584, del auto del 30 de abril de 2021, proferida por esta Corporación, se anexa copia de la providencia en 1 folio.

El notificado,

JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ

Quien notifica

La encargada de la Sección T2- IGS-2031

INGRIG GAMBOA SALAZAR
Escribiente T2- IGS

67

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA PENAL
SECRETARÍA

Avenida La Esperanza Calle 24 No. 53-28 oficina 306 Torre C
Telefax 4233390- 4055200 extensiones 8364 a 8370
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECLARA DESIERTO RECURSO

Bogotá, D.C., mayo 4 de 2021
OFICIO CITATORIO No. T2- IGS-2033

DOCTOR (a):
JOSE FERNANDO ESTRADA FORERO
DEFENSOR
CALLE 48 B No. 11-57, SUR
TELEFONO 3107567172
Ferestrada1956@gmail.com
Ciudad.

MAGISTRADO: JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
RADICACIÓN: 2020-00448
PROCESADOS: JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ Y ALIRIO PAZ ROJAS
DELITO: MANIPULACION EQUIPOS TERMINALES

Comedidamente me permito **NOTIFICAR (adjunto),** fotocopia del auto, fechada el 30 de abril del presente año, proferida dentro de las diligencias de la referencia.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

INGRIG GAMBOA SALAZAR
Escribiente

68

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA PENAL
SECRETARÍA

Avenida La Esperanza Calle 24 No. 53-28 oficina 306 Torre C
Telefax 4233390- 4055200 extensiones 8364 a 8370
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECLARA DESIERTO RECURSO

Bogotá, D.C., mayo 4 de 2021
OFICIO CITATORIO No. T2- IGS-2034

DOCTOR (a):
JHONVANA ALEXANDRA NEIRA ESCOBAR
FISCAL 333 SECCIONAL
AVENIDA CALLE 19 No. 33-02, OFICINA 106, PISO 3
TELEFONO 3147728326
Jhonvana.neira@fiscalia.gov.co
Ciudad.

MAGISTRADO: JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
RADICACIÓN: 2020-00448
PROCESADOS: JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ Y ALIRIO PAZ ROJAS
DELITO: MANIPULACION EQUIPOS TERMINALES

Comedidamente me permito **NOTIFICAR (adjunto),** fotocopia del auto, fechada el 30 de abril del presente año, proferida dentro de las diligencias de la referencia.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

INGRIG GAMBOA SALAZAR
Escribiente

69

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA PENAL
SECRETARÍA
Avenida La Esperanza Calle 24 No. 53-28 oficina 306 Torre C
Telefax 4233390- 4055200 extensiones 8364 a 8370
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECLARA DESIERTO RECURSO

Bogotá, D.C., mayo 4 de 2021
OFICIO CITATORIO No. T2- IGS-2035

DOCTOR (a):
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO
PROCURADOR JUDICIAL EN LO PENAL
CARRERS 10 No. 16-82, PISO 6
Jcjoya@procuraduria.gov.co
Ciudad.

MAGISTRADO: JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
RADICACIÓN: 2020-00448
PROCESADOS: JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ Y ALIRIO PAZ ROJAS
DELITO: MANIPULACION EQUIPOS TERMINALES

Comedidamente me permito **NOTIFICAR (adjunto),** fotocopia del auto, fechada el 30 de abril del presente año, proferida dentro de las diligencias de la referencia.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

INGRIG GAMBOA SALAZAR
Escribiente

70

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA PENAL
SECRETARÍA

Avenida La Esperanza Calle 24 No. 53-28 oficina 306 Torre C
Telefax 4233390- 4055200 extensiones 8364 a 8370
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECLARA DESIERTO RECURSO

Bogotá, D.C., mayo 4 de 2021
OFICIO CITATORIO No. T2- IGS-2036

DOCTOR (a):
SANDRA MILENA MENDEZ MANRIQUE
DEFENSOR
TELEFONO 3214021940
Samimendez@gmail.com
Ciudad.

MAGISTRADO: JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
RADICACIÓN: 2020-00448
PROCESADOS: JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ Y ALIRIO PAZ ROJAS
DELITO: MANIPULACION EQUIPOS TERMINALES

Comedidamente me permito **NOTIFICAR (adjunto),** fotocopia del auto, fechada el 30 de abril del presente año, proferida dentro de las diligencias de la referencia.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

INGRIG GAMBOA SALAZAR
Escribiente

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA PENAL
SECRETARÍA
Avenida La Esperanza Calle 24 No. 53-28 oficina 306 Torre C
Telefax 4233390- 4055200 extensiones 8364 a 8370
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECLARA DESIERTO RECURSO

Bogotá, D.C., mayo 4 de 2021
OFICIO CITATORIO No. T2- IGS-2037

DOCTOR (a):
TELEFONO 3176572573
Quijanoab@yahoo.es
Ciudad.

MAGISTRADO: JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
RADICACIÓN: 2020-00448
PROCESADOS: JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ Y ALIRIO PAZ ROJAS
DELITO: MANIPULACION EQUIPOS TERMINALES

Comedidamente me permito **NOTIFICAR (adjunto),** fotocopia del auto, fechada el 30 de abril del presente año, proferida dentro de las diligencias de la referencia.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

INGRIG GAMBOA SALAZAR
Escribiente

72

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE
HOY
EL CONTENIDO DE LA PRESENTE
AL DESPACHO
COMPARECE
QUIEN ES
EL NOTIFICADO
QUIEN NOTIFICA

SALA PENAL
SECRETARÍA
Avenida La Esperanza Calle 24 No. 53-28 oficina 306 Torre C
Telefax 4233390- 4055200 extensiones 8364 a 8370
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

URGENTE-ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C.,
MAGISTRADO: JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
RADICACIÓN: **2020-00448**

SITIO DE NOTIFICACION: CARCEL NACIONAL MODELO

En la fecha se procedió a **NOTIFICAR** a **JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ,** identificado con la C.C. No. 1077851584, del auto del 30 de abril de 2021, proferida por esta Corporación, se anexa copia de la providencia en 1 folio.

El notificado,

JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ
1077851584

Quien notifica

La encargada de la Sección T2- IGS-2031

INGRIG GAMBOA SALAZAR
Escribiente T2- IGS


12

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA **SECRETARÍA SALA PENAL** *Diagonal 22B No.53-02 oficina 306 C* *Telefax 4233390 extensiones 8365 a 8370*	*FORMATO ÚNICO PARA ENVÍO DE EXPEDIENTES, TÍTULOS, DOCUMENTOS Y ELEMENTOS DEL PROCESO (ACUERDO 739 DE 2000 SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA)* **DECLARA DESIERTO RECURSO**
Bogotá D.C, 27 de Mayo de 2021	**Oficio No. T2- IGS-3895**

SEÑORES

JUZGADO 31 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO 11-375871
BOGOTÁ D.C.

Una vez surtido el trámite en esta Corporación, me permito muy respetuosamente ***DEVOLVER*** *el expediente que a continuación se relaciona:*

RADICADO No. 11001-60-00-000-2020-00448-01

Magistrado Ponente:	***Ultima decisión***	***Delito***	***Cuadernos***	***Folios***
Dr. JHON JAIRO ORTIZ ALZATE	*26 DE OCTUBRE DE 2020*	*ANIPULACIONES EQUIPOS TERMINALES*	***1***	***72 folios y 1 CDS***

Procesado (s)	***Dirección, teléfono, correo***
JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ	*DIAGONAL 50 SUR No. 13-36*
Defensor	***Dirección, teléfono, correo***
GIOVANNI GARIBELLO ACOSTA	*CARRERA 7 No. 17-51, OFICINA 502 A*
Fiscalía	***Dirección, teléfono, correo***
JHONVANA ALEXANDRA NEIRA ESCOBAR *FISCAL 333 SECCIONAL*	*CALLE 19 No. 33-02, OFICINA 106*
Ministerio Público	***Dirección, teléfono, correo***
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO	*CARRERA 10 No. 16-82, PISO 5*
Víctimas	***Dirección, teléfono, correo***
NO REGISTRA	*NO REGISTRA*

OBSERVACIONES:

REMITE	***RECIBIDO***
INGRIG GAMBOA SALAZAR ***ESCRIBIENTE T2- IGS*** ***TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ*** ***SALA PENAL***	

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA **SECRETARÍA SALA PENAL** *Diagonal 22B No.53-02 oficina 306 C* *Telefax 4233390 extensiones 8365 a 8370*	*FORMATO ÚNICO PARA ENVÍO DE EXPEDIENTES, TÍTULOS, DOCUMENTOS Y ELEMENTOS DEL PROCESO (ACUERDO 739 DE 2000 SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA)* **DECLARA DESIERTO RECURSO** 74
Bogotá D.C, 27 de Mayo de 2021	***Oficio No. T2- IGS-3895***

SEÑORES

JUZGADO 31 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
BOGOTÁ D.C.

Una vez surtido el trámite en esta Corporación, me permito muy respetuosamente ***DEVOLVER*** *el expediente que a continuación se relaciona:*

RADICADO No. 11001-60-00-000-2020-00448-01

Magistrado Ponente:	***Ultima decisión***	***Delito***	***Cuadernos***	***Folios***
Dr. JHON JAIRO ORTIZ ALZATE	*26 DE OCTUBRE DE 2020*	*ANIPULACIONES EQUIPOS TERMINALES*	***1***	***72 folios y 1 CDS***

Procesado (s)	***Dirección, teléfono, correo***
JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ	*DIAGONAL 50 SUR No. 13-36*
Defensor	***Dirección, teléfono, correo***
GIOVANNI GARIBELLO ACOSTA	*CARRERA 7 No. 17-51, OFICINA 502 A*
Fiscalía	***Dirección, teléfono, correo***
JHONVANA ALEXANDRA NEIRA ESCOBAR *FISCAL 333 SECCIONAL*	*CALLE 19 No. 33-02, OFICINA 106*
Ministerio Público	***Dirección, teléfono, correo***
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO	*CARRERA 10 No. 16-82, PISO 5*
Víctimas	***Dirección, teléfono, correo***
NO REGISTRA	*NO REGISTRA*
OBSERVACIONES:	
REMITE	***RECIBIDO***
INGRIG GAMBOA SALAZAR ***ESCRIBIENTE T2- IGS*** ***TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ*** ***SALA PENAL***	

República de Colombia

Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Bogotá
Sala Penal

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	1100122040002021-03639.01
Accionante:	Juan Jairo Grillo Gómez
Accionados:	Juzgado 10º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Motivo:	Tutela de 1ra instancia

Avóquese la acción constitucional *No. 1100122040002021-03639.01* promovida por **Juan Jairo Grillo Gómez** en contra del Juzgado 10º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. En consecuencia, se dispone:

1.1.- Vincular al Juez 10º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, al agente del ministerio público designado para ese despacho, al defensor de **Juan Jairo Grillo Gómez (si lo tuviere)**, al defensor del pueblo, al Juez coordinador de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, al Juez 31 Penal del Circuito de Conocimiento; para que ejerzan su derecho de defensa y en el término de dos (02) días, contados a partir de la notificación de este auto, se pronuncien sobre los hechos del libelo **y alleguen la totalidad pruebas que pretendan hacer valer**, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, que dispone que "***La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad".***

1.2.- Requerir al Juez 10º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para que dentro de las siguientes tres (03) horas informe los datos de notificación del defensor de **Juan Jairo Grillo Gómez (si lo tuviere)** y del agente del ministerio público designado para ese despacho.

1.3.- Requerir al defensor del pueblo para que designe a un profesional del derecho que asista los derechos del accionante.

1.4.- Informar el contenido de la presente decisión a **Juan Jairo Grillo Gómez por Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación**.

1.5.- Remitir copia del presente auto y del líbelo tutelar a las autoridades vinculadas al trámite, **por Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación**.

Cúmplase

Xenia Rocío Trujillo Hernández
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Bogotá
Sala Penal

Avenida Calle 24-Luis Carlos Galán, La Esperanza No. 53-28
Piso 7 Oficina 707 D - PBX 4233390. Ext. 8719 FAX 8720
des16sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA
ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Nº 1234

Señor
Juan Jairo Grillo Gómez
CÁRCEL LA MODELO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, PATIO 2a.
Correo electrónico: porlosprivadosdelalibertad12@gmail.com

Ciudad

Radicación:	11001220400020021-03639.01
Accionante:	Juan Jairo Grillo Gómez
Accionados:	Juzgado 10º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Motivo:	Tutela de 1ra instancia
M.P.:	Magistrada **Xenia Rocío Trujillo Hernández**

Conforme lo ordenado, me permito comunicarle que esta corporación dispuso avocar conocimiento de la tutela de la referencia en la que usted figura como accionante, a las entidades demandadas se les corrió traslado del libelo para que ejerzan su derecho de defensa.

Finalmente, me permito indicarle que el correo electrónico del despacho es des16sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

Lorena A. Corredor Sta.

Lorena Andrea Corredor Santamaría

República de Colombia

Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Bogotá
Sala Penal

Avenida Calle 24-Luis Carlos Galán, La Esperanza No. 53-28
Piso 7 Oficina 707 D - PBX 4233390. Ext. 8719 FAX 8720
des16sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA
ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Nº 1235

Señor
Juez 10º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Ciudad

Radicación:	1100122040002021-03639.01
Accionante:	Juan Jairo Grillo Gómez
Accionados:	Juzgado 10º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Motivo:	Tutela de 1ra instancia
M.P.:	Magistrada **Xenia Rocío Trujillo Hernández**

Conforme lo ordenado, me permito comunicar que esta corporación avocó el conocimiento de la tutela de la referencia por lo que se ordenó notificar la existencia de la misma y solicitar que en un término no superior a **dos (02) días,** se pronuncie respecto de los hechos del libelo y allegue las pruebas que considere pertinentes.

De igual modo, la H. Magistrada dispuso: **"***1.2.- Requerir al Juez 10º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para que dentro de las siguientes tres (03) horas informe los datos de notificación del defensor de Juan Jairo Grillo Gómez (si lo tuviere) y del agente del ministerio público designado para ese despacho".*

Finalmente, me permito indicarle que el correo electrónico del despacho es des16sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

República de Colombia

Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Bogotá
Sala Penal

Avenida Calle 24-Luis Carlos Galán, La Esperanza No. 53-28
Piso 7 Oficina 707 D - PBX 4233390. Ext. 8719 FAX 8720
des16sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA
ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Nº 1236

Señor
Defensor del pueblo

Ciudad

Radicación:	1100122040002021-03639.01
Accionante:	Juan Jairo Grillo Gómez
Accionados:	Juzgado 10º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Motivo:	Tutela de 1ra instancia
M.P.:	Magistrada **Xenia Rocío Trujillo Hernández**

Conforme lo ordenado, me permito comunicar que esta corporación avocó el conocimiento de la tutela de la referencia por lo que se ordenó notificar la existencia de la misma y solicitar que en un término no superior a **dos (02) días,** se pronuncie respecto de los hechos del libelo y allegue las pruebas que considere pertinentes.

Finalmente, me permito indicarle que el correo electrónico del despacho es des16sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

Lorena A. Corredor Sta.

Lorena Andrea Corredor Santamaría
Auxiliar Judicial I

República de Colombia

Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Bogotá
Sala Penal

Avenida Calle 24-Luis Carlos Galán, La Esperanza No. 53-28
Piso 7 Oficina 707 D - PBX 4233390. Ext. 8719 FAX 8720
des16sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA
ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Nº 1237

Señor
Juez coordinador de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Ciudad

Radicación:	1100122040002021-03639.01
Accionante:	Juan Jairo Grillo Gómez
Accionados:	Juzgado 10º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Motivo:	Tutela de 1ra instancia
M.P.:	Magistrada **Xenia Rocío Trujillo Hernández**

Conforme lo ordenado, me permito comunicar que esta corporación avocó el conocimiento de la tutela de la referencia por lo que se ordenó notificar la existencia de la misma y solicitar que en un término no superior a **dos (02) días,** se pronuncie respecto de los hechos del libelo y allegue las pruebas que considere pertinentes.

Finalmente, me permito indicarle que el correo electrónico del despacho es des16sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

Lorena A. Corredor Sta.

Lorena Andrea Corredor Santamaría
Auxiliar Judicial I

República de Colombia

Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Bogotá
Sala Penal

Avenida Calle 24-Luis Carlos Galán, La Esperanza No. 53-28
Piso 7 Oficina 707 D - PBX 4233390. Ext. 8719 FAX 8720
des16sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA
ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Nº 1238

Señor
Juez 31 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá

Ciudad

Radicación:	1100122040002021-03639.01
Accionante:	Juan Jairo Grillo Gómez
Accionados:	Juzgado 10º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Motivo:	Tutela de 1ra instancia
M.P.:	Magistrada **Xenia Rocío Trujillo Hernández**

Conforme lo ordenado, me permito comunicar que esta corporación avocó el conocimiento de la tutela de la referencia por lo que se ordenó notificar la existencia de la misma y solicitar que en un término no superior a **dos (02) días,** se pronuncie respecto de los hechos del libelo y allegue las pruebas que considere pertinentes.

Finalmente, me permito indicarle que el correo electrónico del despacho es des16sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

Lorena A. Corredor Sta.

Lorena Andrea Corredor Santamaría
Auxiliar Judicial I

Radicado	11001-60-00-000-2020-00448-00 NI 30555
Condenado	**JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ CC.** 1077851584 **ALIRIO PAZ ROJAS CC.** 1023917183
Delito	COHECHO POR DAR U OFRECER-CONCIERTO PARA DELINQUIR-RECEPTACIÓN-MANIPULACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES
Decisión	AVOCA CONOCIMIENTO-ORDENA VISITA DOMICILIARIA
Reclusión	**CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
Normatividad	**LEY 906 DE 2004**

JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.
Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
ejcp10 bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

I. Se avoca por competencia el conocimiento del presente proceso seguido contra **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** y **ALIRIO PAZ ROJAS**, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 51 de la ley 65 de 1993, 38 del C. de P.P., y los acuerdos N° 14 de 1993 y 054 de 1994, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Dentro de estas diligencias, el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 27 de agosto de 2020, condenó a **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ,** como autor de los punibles de **COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, RECEPTACIÓN** y **MANIPULACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES AGRAVADA,** a la pena principal de **87 meses y 15 días de prisión,** multa en lo equivalente a 39,5 smlmv, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de 41 meses. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al sentenciado **ALIRIO PAZ ROJAS,** lo condenó como autor de los punibles de **COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, RECEPTACIÓN** y **MANIPULACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES AGRAVADA,** a la pena principal de **80 meses de prisión,** multa en lo equivalente a 33,5 smlmv, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de 40 meses. Igualmente le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante fallo de segunda instancia de 26 de octubre de 2020, la Sala Penal del Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia de primera instancia.

Al revisar la actuación se advierte que el sentenciado **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ,** está privado de la libertad por cuenta del presente radicado, desde el día **27 de noviembre de 2019**, según boleta de detención N° 040 de esa fecha, librada por juzgado de control de garantías.

Contra el sentenciado **ALIRIO PAZ ROJAS,** se libró la orden de captura N° 2021-1539 de 18 de junio de 2021, por parte del SPOA Bogotá, la que a la fecha no se ha hecho efectiva.

II. **Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**:

- Infórmese al sentenciado **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ,** que este despacho está ejecutando la referida condena.

- Ofíciese al **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** informándole que este despacho asumió el conocimiento de la presente actuación, y solicitando la remisión de la **cartilla biográfica,** los **certificados de cómputos por trabajo y/o estudio** que registre el penado **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ**, pendientes de redención, con las correspondientes **calificaciones de conducta** para esos periodos de actividades.

- Solicítese a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol–Policía Nacional, que remitan el reporte de los antecedentes que registren los sentenciados **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** y **ALIRIO PAZ ROJAS**.

- Ofíciese al Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que informe si dentro de las presentes diligencias se tramitó incidente de reparación integral por parte de la víctima.

III. Por otra parte, el Doctor Jair Alexander Aldana Rojas, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.072.648.456 y T.P. N° 283.874 del Consejo Superior de la Judicatura, allega poder para actuar como defensor de confianza del penado **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ**.

Conforme lo anterior, el despacho reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto al Doctora Jair Alexander Aldana Rojas, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.072.648.456 y T.P. N° 283.874 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensor de confianza del penado **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ,** conforme a los efectos consignados en el memorial poder anexo.

El Abogado Jair Alexander Aldana Rojas, queda facultado para revisar el expediente y solicitar copias parciales o totales del mismo.

Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados**, entérese este proveído al referido abogado, al correo electrónico: **mudry.abogado@gmail.com**

IV. Mediante memorial recibido el 15 de marzo de 2021, en el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, la defensa del condenado **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ**, solicita al despacho le sea otorgada a su representado, prisión domiciliaria en condición de padre cabeza de familia, y aporta dirección del lugar en el que se encuentra residiendo su menor hijo **J.S.G.M.**

Previo a resolver de fondo sobre el otorgamiento de la prisión domicillaria como padre cabeza de familia, de conformidad con lo estipulado en la Ley 750 de 2002, se dispone que un **Asistente Social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados**, realice **visita domiciliaria** en el inmueble ubicado en la **carrera 77 X N° 51 A- Sur 15, Apartamento 202- Barrio Kennedy – Catalina de esta ciudad,** para efectos de establecer con quién vive actualmente el menor **J.S.G.M,** hijo del penado **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ,** quién se encarga de su cuidado y de los gastos de su manutención, si está afiliado al sistema de seguridad social en salud, y en general determinar las condiciones en que se encuentran actualmente el menor.

Así mismo, se indagará por los demás familiares de **J.S.G.M**, y si éstos colaboran con su cuidado o están en capacidad de hacerlo, específicamente por su progenitora; igualmente se solicita conceptuar sobre la calidad de padre cabeza de familia del sentenciado y de las garantías para el cumplimiento del sustituto deprecado.

A su vez, se aprovechará la visita para establecer el arraigo familiar y social del penado y para tal fin se establecerá quiénes conforman su núcleo familiar, desde hace cuánto tiempo reside la familia en ese lugar y si están dispuestos a recibir al señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** en el inmueble; así mismo, se realizaran labores de vecindario para determinar las condiciones personales y sociales del condenado, la percepción que tiene la comunidad de él y se conceptuará sobre su arraigo familiar y social.

La información respecto a los contactos telefónicos del núcleo familiar del penado, la suministrará el Doctor Jair Alexander Aldana Rojas, en su abonado celular: 3152643854, y correo electrónico: mudry.abogado@gmail.com .

Una vez se reciba dicha información, el despacho entrará a decidir lo pertinente.

ENTÉRESE y CÚMPLASE,

LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
Jueza

uvr

JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.
ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No 9A 24 Piso 8 Kaysser

Oficio Nº 0800-10

Bogotá, D. C., 16 de noviembre de 2021

Doctora
XENIA ROCIO TRUJILLO HERNANDEZ
MAGISTRADA SALA PENA
TRIBUNALSUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
des16sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Referencia: Respuesta Acción Tutela Nº 11001220400020021-03639.01
Accionante: JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ
Radicado JEPMS 10: 11001-60-00-000-2020-00448-00 NI 30555

Respetada Doctora,

De manera atenta me permito dar contestación al oficio Nº 1235 de 10 de noviembre de 2021, recibido en este Juzgado el día 12 de este mismo mes y año, mediante el cual solicita información sobre los hechos que dieron origen a la acción de tutela interpuesta por el señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ**.

Al respecto me permito informar que a este juzgado le fue asignada la vigilancia y ejecución de la sentencia proferida el 27 de agosto de 2020, por el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante la cual condenó a **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ,** como autor de los punibles de **cohecho por dar u ofrecer, concierto para delinquir, receptación** y **manipulación de equipos terminales móviles agravada,** a la pena principal de **87 meses y 15 días de prisión,** multa en lo equivalente a 39,5 smlmv, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de 41 meses, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante fallo de segunda instancia de 26 de octubre de 2020, la Sala Penal del Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia de primera instancia.

El expediente le fue repartido al despacho para la ejecución de la pena impuesta al condenado **GRILLO GÓMEZ**, el día 21 de julio de 2021, y con auto de la fecha avocó conocimiento de la actuación.

Dentro de este proceso, se han adelantado principalmente las siguientes actuaciones por parte de este despacho, en el contexto de los hechos que refiere el penado **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ,** como vulneratorios de sus derechos fundamentales.

Con proveído de la fecha, el despacho, previo a resolver de fondo la solicitud de prisión domiciliaria por condición de padre cabeza de familia del penado **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ,** petición elevada por su defensa, dispuso que un Asistente Social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, realice visita domiciliaria en el inmueble ubicado en la carrera 77 X Nº 51 A-Sur 15,

Apartamento 202, barrio Kennedy – Catalina de esta ciudad, para efectos de establecer con quién vive actualmente el menor **J.S.G.M**, hijo del sentenciado; quién se encarga de su cuidado y de los gastos de su manutención, si está afiliado al sistema de seguridad social en salud, si esta estudiando, y en general determinar las condiciones en que se encuentran actualmente la infante.

Así mismo, para que se indagará por los demás familiares del menor **J.S.G.M**, si éstos colaboran con su cuidado o están en capacidad de hacerlo, específicamente por su progenitoria; igualmente se solicitó conceptuar sobre la calidad de padre cabeza de familia del sentenciado **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ,** y de las garantías para el cumplimiento del sustituto deprecado.

A su vez, se dispuso que en dicha visita se establezca el arraigo familiar y social del penado, y así establecer quiénes conforman su núcleo familiar, desde hace cuánto tiempo reside la familia en ese lugar y si están dispuestos a recibir al señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** en el inmueble; y se solicitó realizar labores de vecindario para determinar las condiciones personales y sociales del condenado, la percepción que tiene la comunidad de él y conceptuar sobre su arraigo familiar y social.

A la solicitud materia de queja, se le dio impulso procesal, tornándose necesario el Informe de visita domiciliaria ordenado para establecer la condición de padre cabeza de familia, previo estudio y solución de fondo de la petición de prisión domiciliaria presentada por su defensor.

Igualmente cabe señalar, que esta jurisdicción presenta un alto grado de congestión, y debe atender gran cantidad de peticiones y asuntos urgentes a diario, debiendo evacuar las solicitudes por estricto orden de ingreso al despacho, y dando prioridad a las solicitudes de libertad por pena cumplida, libertad condicional, y acciones constitucionales.

Así las cosas, no es posible predicar vulneración alguna de derechos fundamentales por parte de este despacho, ya que como se dijo en párrafos anteriores, la solicitud de prisión domiciliaria en condición de padre cabeza de familia, ya fue impulsada procesalmente, y si bien no se ha resuelto de fondo, ello obedece a que el despacho no cuenta hasta el momento con los elementos requeridos para ello.

En consecuencia con lo anterior, le solicito declarar improcedente la presente acción de tutela.

A su vez, y atendido lo solicitado me permito informar que para efectos de notificación la señora Procuradora 372 Penal I, Doctora Lina Marcela Marrugo Romero, registra el correo electrónico lmmarrugo@procuraduria.gov.co

Como defensor del penado **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ,** figura el Doctor Jair Alexander Aldana Rojas, quien aportó el correo electrónico mudry.abogado@gmail.com y el celular: 3152643854.

Para mayor ilustración remito copia del auto de la fecha.

Cordialmente,

LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
JUEZA

JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
JUEZ
BOGOTA, D.C.

uvr

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 010 DE EJECUCIÓN DE PENAS
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)
Oficio No. 971

Señor ASESOR JURÍDICO
CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTA D.C.

REF: **NUMERO INTERNO** 30555
No. único de radicación: 11001-60-00-000-2020-00448-00
Condenado(a): JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ
Cédula: 1077851584
Delito(s): SIN DELITOS, COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, RECEPTACIÓN
Condena: 07 AÑOS 03 MESES 15 DIAS
Fecha Sentencia Primera Instancia: 27 de Agosto de 2020

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 010 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le informo que a este despacho judicial, le correspondio la ejecución de la condena del penado, así mismo le solicito, con carácter urgente, remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta, etc). Que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia.

Igualmente le solicito por su intermedio, **ENTERAR** AL SENTENCIADO JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ que a este despacho le correspondio la ejecución de la pena por el JUZGADO 31 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA , motivo por el cual deben dirigir sus peticiones al juzgado de esta especialidad.

En el evento de que el (los) precitados (a)(s) haya(n) sido trasalado (a) (s), indicar lugar, fecha y resolución de traslado.

Cordialmente,

DIEGO ANDRES AYA POLO
ESCRIBIENTE

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.

J E R M S

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 010 DE EJECUCIÓN DE PENAS
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)
Oficio No. 971

Señor ASESOR JURÍDICO
CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTA D.C.

REF: **NUMERO INTERNO** 30555
No. único de radicación: 11001-60-00-000-2020-00448-00
Condenado(a): JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ
Cédula: 1077851584
Delito(s): SIN DELITOS, COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, RECEPTACIÓN
Condena: 07 AÑOS 03 MESES 15 DIAS
Fecha Sentencia Primera Instancia: 27 de Agosto de 2020

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 010 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le informo que a este despacho judicial, le correspondio la ejecución de la condena del penado, así mismo le solicito, con carácter urgente, remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta, etc). Que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia.

Igualmente le solicito por su intermedio, **ENTERAR** AL SENTENCIADO JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ que a este despacho le correspondio la ejecución de la pena por el JUZGADO 31 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA , motivo por el cual deben dirigir sus peticiones al juzgado de esta especialidad.

En el evento de que el (los) precitados (a)(s) haya(n) sido trasalado (a) (s), indicar lugar, fecha y resolución de traslado.

Cordialmente,

DIEGO ANDRES AYA POLO
ESCRIBIENTE

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.

J E R M S

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 010 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

OFICIO N° 972
16 de Noviembre de 2021

Señor Jefe
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL – DIJIN
Ciudad.-

REF: Ejecución de Sentencia Nro. 30555 - 30555
No. único de radicación: 110016000000202000448

Respetado Señor,

Comedidamente y en atención a lo dispuesto en auto anterior, me permito comunicarle que a este Estrado Judicial correspondió la ejecución de la sentencia proferida por el JUZGADO 31 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA de Bogotá, contra ALIRIO PAZ ROJAS, JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ**,** identificado(a)(s) con Cédula(s) de Ciudadanía Nro(s). 1023917183, 1077851584, donde le(s) fue impuesta, entre otras, la pena privativa de la libertad de 06 años 08 meses, 07 años 03 meses 15 dias de prisión, por el punible de SIN DELITOS, COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, RECEPTACIÓN, SIN DELITOS, COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, RECEPTACIÓN.

Por lo anterior, le solicito se sirva disponer lo pertinente y ordenar a quien corresponda remitir el prontuario donde obren los antecedentes del (la)(los) precitado(a)(s)

Autoridades que conocieron del proceso de la referencia: FISCALIA 69 SECCIONAL*110016000000202000448 00, FISCALIA 69 SECCIONAL*110016000000202000448 00, JUZGADO 31 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA*110016000000202000448 00, JUZGADO 6 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS*110016000000202000448 00, TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA PENAL*110016000000202000448 00.

Cordialmente,

DIEGO ANDRES AYA POLO

ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 010 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 16 de Noviembre de 2021
Oficio No. 973

Señor Juez
JUZGADO 31 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA
BOGOTA D.C.

REF: NUMERO INTERNO 30555
No. único de radicación: 110016000000202000448
Condenado(a): JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ
Cedula: 1077851584

Informo a usted que el Juzgado 010 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en auto de fecha 16 de noviembre de 2021, comedidamente la informo que este Despacho avocó el conocimiento del proceso en referencia, y le solicita informe si dentro de las presentes diligencias se tramito incidente de reparación integral por parte de la victima.

Cordialmente,

DIEGO ANDRES AYA POLO
ESCRIBIENTE

Al contestar sírvase citar el número único de radicacióny de ubicación interna.

J E P M S

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 010 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

DOCTOR
JAIR ALEXANDER ALDANA ROJAS
Mudry.abogado@gmail.com
TELEGRAMA N° 10594

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 30555
REF: PROCESO: No. 110016000000202000448
CONDENADO:

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL JUZGADO 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FIN **ENTERAR** PROVIDENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2021, MEDIANTE EL CUAL AVOCA CONOCIMIENTO Y LE RECONOCE PERSONERIA JURIDICA. **DE IGUAL FORMA PUEDE CONTACTAR AL CORREO ELECTRONICO cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.com Y/O ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. O APORTAR CORREO ELECTRONICO**

DIEGO ANDRES AYA POLO
ESCRIBIENTE

SEPMS

República de Colombia

Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Bogotá
Sala Penal

Magistrada ponente: Xenia Rocío Trujillo Hernández

Radicación:	1100122040002021-03639.00
Accionante:	Juan Grillo Gómez
Accionados:	Juzgado 10 de EPMS de Bogotá y otros
Motivo:	Tutela 1ª instancia
Aprobado:	Acta No. 149
Decisión:	Amparar
Fecha:	25 de noviembre de 2021

1.- Asunto

El propósito de esta providencia es decidir la acción de tutela interpuesta por **Juan Grillo Gómez** en contra de los juzgados 31 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá y el 10º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y libertad.

2.- Antecedentes

Juan Grillo Gómez fue condenado, el 27 de agosto de 2020, por el Juzgado 31 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá, como autor responsable de los delitos de cohecho por dar u ofrecer, concierto para delinquir, receptación y manipulación de equipos terminales móviles agravada, por lo que se le impuso la pena de 87 meses y 15 días de prisión y multa equivalente a 39, 5 s.m.m.l.v.

Alegó que, pese a que desde el 15 de marzo de 2021, radicó petición para la concesión del subrogado de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia no ha obtenido pronunciamiento de fondo al respecto.

Adujo que el 30 de abril de 2021 el Juzgado 31 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá le informó a su abogado de confianza:

> *(…) Buenos días, doctor. Se remite respuesta otorgada por la secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, de cara a que dentro del proceso de la referencia el defensor de ALIRIO PAZ ROJAS no sustentó demanda de casación, de ahí que sea el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -Reparto-, el competente para estudiar lo relativo a la prisión domiciliaria, redenciones de penas y demás respecto de su representado JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ, al encontrarse ya en firme la decisión.", ya que el* ***TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SECRETARIA SALA PENAL****, les manifestó lo siguiente: "En atención a la solicitud allegada al correo electrónico de esta secretaría, me permito informar que, en el radicado del asunto no se recibió demanda de*

casación, por lo que, el expediente paso al despacho, para pronunciarse del recurso de casación interpuesto."

Por lo anterior, solicitó ordenar al Juzgado Ejecutor pronunciarse de fondo respecto a su requerimiento.

3.- Actuación procesal

3.1.- Recibida la acción constitucional se avocó su conocimiento mediante auto del 10 de noviembre de 2021 y se dispuso vincular al Juez 10º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, al agente del Ministerio Público designado para ese despacho, al defensor de **Juan Jairo Grillo Gómez (si lo tuviere)**, al defensor del pueblo, al Juez coordinador de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, al Juez 31 Penal del Circuito de Conocimiento.

3.2.- La secretaria del Juzgado 31 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá señaló que revisado el sistema Justicia XXI la vigilancia de la pena impuesta al aquí accionante correspondió al Juzgado 10º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Consideró que el despacho 31 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá no ha vulnerado los derechos del actor.

3.3.- La Juez 10º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá informó que el proceso penal seguido en contra del accionante fue repartido a esa judicatura el 21 de julio de 2021 y, mediante auto del 16 de noviembre de 2021, avocó el conocimiento del mismo.

Señaló que previo a resolver la solicitud de prisión domiciliaria por condición padre cabeza de familia, dispuso que un asistente social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de esos Juzgados realizara visita domiciliaria e indagara acerca de los cuidados del menor J.S.M.G. Aunado a lo anterior, para que se verificara el arraigo social y familiar del penado.

Agregó que esa sede judicial cuenta con un alto grado de congestión y consideró que no se han vulnerado los derechos fundamentales del aquí demandante.

4.- Consideraciones de la Sala

4.1.- Es competente esta Sala para pronunciarse de la presente acción de tutela de conformidad con lo reglado en el artículo 37, del Decreto 2591 de 1991.

4.2.- Sobre la naturaleza de la acción de tutela

Según el artículo 86 de la Constitución Política toda persona puede, mediante acción de tutela reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así, ha sido pacífica y reiterada la jurisprudencia constitucional en señalar que la acción de tutela se constituye como un mecanismo residual y subsidiario, postura expuesta en los siguientes términos:

> *El principio de subsidiariedad de la acción de tutela exige el reconocimiento de las competencias jurisdiccionales. El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece expresamente que sólo procede la tutela cuando "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". Entonces, la procedencia de la acción se encuentra condicionada por el principio de subsidiariedad, bajo el entendido de que no puede desplazar los recursos ordinarios o extraordinarios de defensa, ni mucho menos a los jueces competentes en la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa.*
>
> *Teniendo en cuenta el carácter excepcional de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional sostiene que, por regla general, ésta sólo resulta procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, pues no puede desplazar, ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela resulta procedente, de manera subsidiaria, sólo en el evento en el que los derechos fundamentales resulten afectados o amenazados y los mecanismos ordinarios para su protección resulten: a) ineficaces, b) inexistentes, o c) se configure un perjuicio irremediable*.[1]. (Subrayado añadido)

4.3.- El caso concreto

En el caso *sub judice*, **Juan Grillo Gómez** interpuso acción de tutela con el objeto de lograr la protección de sus derechos fundamentales. Alegó que desde el 15 de marzo de 2021 radicó petición para la concesión del subrogado de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia; sin embargo, no ha obtenido pronunciamiento de fondo al respecto.

Verificados los informes rendidos por las autoridades vinculadas al trámite, se advierte que el proceso seguido en contra del accionante fue repartido al Juzgado 10º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el 21 de julio de 2021 y, mediante auto del 16 de noviembre de 2021, es decir, durante el trámite de esta acción constitucional, dicho despacho avocó el conocimiento del mismo y dispuso que previo a resolver la solicitud de prisión domiciliaria por condición de padre cabeza de familia, un asistente social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de esos Juzgados realizara visita domiciliaria, indagara acerca

[1] C.C., Sentencia T - 317 de 2017

de los cuidados del menor J.S.M.G. y realizara las demás actividades propias para determinar su arraigo social y familiar.

Pese a que el Juzgado Ejecutor ya inició las gestiones relacionadas con el requerimiento del accionante, y solo podrá tomar una decisión de fondo respecto a la petición planteada hasta cuando reciba los informes pertinentes, esta Sala no puede pasar por alto que han transcurrido cerca de 8 meses desde que el interesado interpuso su petición primigenia y 4 desde que el asunto fue asignado al Juzgado de Ejecución de Penas, que dicho sea de paso, se tardó casi cuatro meses en avocar su conocimiento, lo que afectó los derechos constitucionales fundamentales de los que es titular el demandante. Así, lo referido, afecta el debido proceso y acceso a la administración de justicia del aquí demandante, íntimamente relacionados con los principios de eficiencia y celeridad dela administración de justicia.

También se encuentra necesario recordar que en el caso bajo estudio deben tenerse en cuenta los términos contemplados en el artículo 168 de la Ley 600 de 2000, aplicable a este asunto de conformidad con el principio de integración normativa contemplado en el precepto 25 de la Ley 906 de 2004. Dispone dicha normativa:

> ***ARTÍCULO 168. TÉRMINO PARA ADOPTAR DECISIÓN. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> Salvo disposición en contrario, el funcionario dispondrá hasta de tres (3) días hábiles para proferir las providencias de sustanciación y hasta de diez (10) días hábiles para las interlocutorias.***
>
> *Cuando se refiera a la libertad del sindicado el funcionario judicial dispondrá máximo de tres (3) días para proferirla.*

En consecuencia, se **ordenará** a la Juez 10º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que una vez reciba los informes pertinentes decida de fondo la solicitud de concesión del subrogado de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia deprecada por **Juan Grillo Gómez, como en derecho corresponda**, y dentro de los términos consagrados en el artículo 168 de la Ley 600 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1º.– Amparar los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de **Juan Grillo Gómez . Ordenar** a la Juez 10º de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de Bogotá que una vez reciba los informes pertinentes decida de fondo la solicitud de concesión del subrogado de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia deprecada por Juan Grillo Gómez, como en derecho corresponda, y dentro de los términos consagrados en el artículo 168 de la Ley 600 de 2000.

2º.- Notificar, por Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, esta sentencia según lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3º.- Advertir que contra esta decisión procede la impugnación ante la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia.

4°.- Remitir, por Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.

Notifíquese y cúmplase.

Los magistrados,



Xenia Rocío Trujillo Hernández

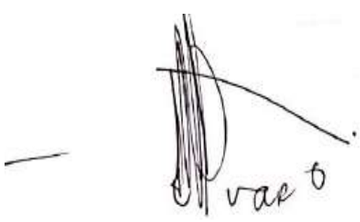

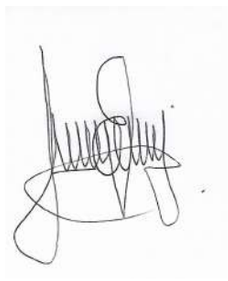

Álvaro Valdivieso Reyes **Jorge Enrique Vallejo Jaramillo**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
ASISTENCIA SOCIAL
email _ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Doctora
LAURA PATRICIA GUARIN FORERO
JUEZ 010 DE EJECUCIÓN DE PENAS
CIUDAD

REF: NUMERO INTERNO 30555
No. único de radicación: 11001600000202000448
Condenado(a): JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ
C.C. No. 1077851584
Delito(s): SIN DELITOS, COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, RECEPTACIÓN
Pena: 07 AÑOS 03 MESES 15 DIAS
Fecha de sentencia: 27 de Agosto de 2020.

INFORME ASISTENCIA SOCIAL No. 2770

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho mediante auto de 16 de noviembre y, teniendo en cuenta las medidas por la emergencia sanitaria adoptadas por el Gobierno Nacional, y el Consejo Superior de la Judicatura, relacionadas con la protección de la Salud Pública y de los servidores judiciales, en la fecha, establecí comunicación mediante video llamada con la señora SANDRA MILENA MENDEZ MARQUEZ, documento de identidad 52767513, celular de contacto 3214021940, compañera sentimental del sentenciado JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ, quien se encargó de suministrar la información requerida por el Despacho.

Refiere la entrevistada que su domicilio se ubica en la CARRERA 77 X No. 51 A SUR – 15 APARTAMENTO 202 Barrio Catalina - Kennedy de esta ciudad, lugar en el cual, reside el hijo del sentenciado.

INFORMACION DEL SENTENCIADO

Refiere la entrevistada, que tiene una unión marital de hecho con el sentenciado hace 12 años, unión en la cual, fue procreado un niño, quien en la actualidad tiene 4 años.

El sentenciado, de 33 años, es bachiller y siempre se ha dedicado a trabajar como independiente; antes de ser privado de la libertad, el penado laboraba en un negocio de servicio técnico de celulares y computadores de su propiedad.

Para esa época éste residía en la dirección registrada, junto a su pareja y su hijo.

J E P M S

Del desempeño del penado expresa la entrevistada "*Juan siempre ha sido una persona muy responsable, muy correcto, muy dedicado a nuestro hogar, muy dedicado a nuestro hijo, una persona íntegra, de valores, siempre ha sido muy buen ser humano, muy dado a las personas, muy respetuoso, muy cumplidor de todos los deberes de nuestro hogar, muy pendiente de sus padres y de mí como su compañera, de nuestro hijo…*".

CONDICIONES DEL MENOR

Según informa la entrevistada, su hijo siempre había residido junto a sus dos padres, razón por la cual, cuando el penado fue privado de la libertad, el menor quedó únicamente bajo el cuidado de su progenitora. En cuanto a las condiciones en que se encuentra este menor se informa:

JSGM, 4 años, está vinculado al Jardín Infantil Barquito del Saber ubicado a dos cuadras de su vivienda, en donde acabó de culminar grado jardín; el niño ya se encuentra en vacaciones, pero la jornada de éste era de 7.10 am a 12.40 pm.

Cuando no está en su colegio, el niño es cuidado por su abuela materna, señora MARIA EUGENIA MARQUEZ MENDIVELSO, de 64 años.

Con relación a las condiciones de salud de JS, se informa que en general, éste es bastante sano, y que igualmente su estado nutricional y su desarrollo físico, son acordes a su edad, sin embargo, ha tenido dificultades en el desarrollo de lenguaje. El niño se encuentra afiliado a la EPS Compensar, como beneficiario de su progenitora.

Todos los gastos del niño son cubiertos por la entrevistada, quien trabaja como supervisora de calidad y de seguridad en una empresa de comercialización de productos químicos.

Asegura la entrevistada, que sus hijo recibe una adecuada alimentación, la cual incluye, proteínas, frutas, lácteos, y todo lo necesario para su sano desarrollo.

Respecto a los cuidados de JS, afirma la informante que siempre le ha brindado un excelente trato a su hijo. Asegura que el niño nunca queda solo, ni se ha visto expuesto a alguna clase de riesgos, así como tampoco, ha sido víctima de violencia, por el contrario, de su parte recibe amor, protección, y todos los cuidados que requiere.

Asegura la informante, que no presenta alguna enfermedad importante, o discapacidad que le impida laborar o hacerse cargo de su hijo.

CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS Y HABITACIONALES

El inmueble es de propiedad de la entrevistada y el penado, quienes lo adquirieron en el año 2017; actualmente residen allí únicamente la entrevistada, de 41 años y su hijo.

Los gastos del lugar entre los cuales se encuentran los servicios estrato 2, y la alimentación y demás necesidades de la entrevistada y su hijo, son cubiertos por dicha señora, quien devenga en promedio $3.000.000 mensuales.

Asegura la informante, que se encuentra al día en el pago de obligaciones, y que igualmente, sus necesidades se encuentran cubiertas satisfactoriamente.

El predio corresponde a un apartamento que cuenta con sala, comedor, cocina, dos baños y tres habitaciones; durante la video llamada se observan adecuadas condiciones habitacionales.

INFORMACIÓN ADICIONAL

Con relación a la solicitud que se encuentra en trámite manifiesta la entrevistada "*él pide la domiciliaria porque nosotros nunca nos hemos separado, nuestro núcleo familiar siempre ha permanecido, mi hijo es muy dependiente, muy consentido, él día a día muestra la necesidad de tener a su papá, no tiene completamente su control de esfínteres, tiene cambios bruscos de temperamento, me pregunta mucho por su papá, es muy depresivo, por más que me esfuerce por compartir tiempo de calidad con él me pregunta mucho por su papá, él me dice que no entiende por qué otros niños de su colegio tienen a su papá y por qué él no lo tiene a él, mi esposo es un buen ser humano y un excelente padre, e igual en consulta que he realizado, el psicólogo me ha dicho que el problema del retraso en el hablar y en el aprendizaje es porque no tiene a su familia completa, la idea es que estemos todos unido, que yo pueda trabajar más tranquila y él pueda estar con el niño cuidándolo, yo pido que sea tenido en cuenta que lo que digo es real, somos personas de bien, pido que se tengan en cuenta los soportes que se han dado de mi hijo, para que le puedan dar su domiciliaria, por el bien de mi hijo …*".

Agrega que, en caso de concedérsele la prisión domiciliaria al penado, ella se encargaría de cubrir todos los gastos que pueda generar, y asegura que éste tendrá garantizado su techo y su alimentación en este lugar, durante el tiempo que le reste por cumplir su condena.

En cuanto al arraigo del penado, se informa que éste ha residido en este inmueble durante más de un año, manteniendo un adecuado comportamiento, por lo cual, nadie se opone a que vuelva a habitar el lugar.

Finalmente indica, que en caso de negársele la medida que solicita el sentenciado, ella continuaría encargándose tanto de los cuidados, como de la manutención de su hijo, tal y como lo ha hecho durante el tiempo que éste ha estado privado de la libertad.

OBSERVACIONES

La información recaudada durante la diligencia indica que el sentenciado tiene arraigo en el inmueble visitado, pues allí residen su compañera y su hijo, personas con quienes ésta tiene un vínculo afectivo, y quienes han manifestado su deseo de que vuelva a vivir allí.

En cuanto a su desempeño en comunidad se ha reportado que durante el año que éste vivió en dicho lugar, mantuvo un adecuado comportamiento, por lo cual, nadie se opone a que vuelva a habitar el lugar.

JERMS

Finalmente, respecto al menor JSGM, 4 años, hijo del sentenciado, se reportó que éste se encuentra bajo la custodia de su progenitora, quien le brinda afecto, protección, buen trato, y todo lo necesario para su sano desarrollo; de igual manera, manifestó la entrevistada, que no presenta alguna discapacidad o enfermedad importante que le impida laborar o hacerse cargo de éste, y que igualmente, el pequeño no se encuentra inmerso en alguna situación riesgo, que amerite la intervención del Estado.

Adjunto fotografías de la vivienda, recibo de servicios públicos y del documento de identidad de la entrevistada suministradas por ésta.







Rindo el presente informe, bajo la gravedad del juramento.

XIMENA PRIETO VARGAS
ASISTENTE SOCIAL

Radicado	11001-60-00-000-2020-00448-00 NI 30555
Condenado	**JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ**
Identificación	1077851584
Delito	**COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR**
Decisión	**NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FLIA**
Normatividad	**Ley 906 de 2004**

JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
ejcp10 bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ**, en razón a su condición de padre cabeza de familia, atendiendo la solicitud formulada por su defensa el 15 de marzo de 2021, ante el juzgado fallador, y el informe rendido por el Área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, recibido el 26 del mes y año en curso.

Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela emitido el 25 de noviembre de 2021, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, dentro de la acción de tutela promovida por la defensa del penado contra este juzgado.

ANTECEDENTES

Dentro de estas diligencias el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia emitida el 27 de agosto de 2020, condenó a **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** y otro, como autor de los delitos de **cohecho por dar u ofrecer, concierto para delinquir, receptación y manipulación de equipos terminales móviles agravada**, a la pena principal de **87 meses y 15 días de prisión, multa de 39,5 smlmv** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 41 meses. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, mediante sentencia del 26 de octubre de 2020, confirmó la decisión de primera instancia.

SOLICITUD

La defensa del sentenciado **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** presentó un escrito en el que solicita se otorgue a su prohijado la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia en razón a que cumple con los presupuestos del artículo 1 de la Ley 750 de 2002.

Manifiesta que "el hijo menor de edad del Señor **JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ**, necesita a su padre en casa, ya que presenta comportamientos que no presentaba cuando estaba su **PADRE** en casa. El niño era bastante tranquilo, alegre, colaborador, obediente, con buen trato en su hogar, se alimentaba de manera normal cuando se encontraba su padre en casa, en sus horarios de sueño eran normales mientras se encontraba su padre, pero en estos momentos el menor no concilia el sueño de manera normal, se demora demasiado, todos sus juguetes tienen nombres y tiene roles de padre e hijo, lo cual muestra que el hijo menor de edad e hijo único del Señor **JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ** se ve afectado por la ausencia de su padre en el hogar y como figura paternal."

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

I. Problema jurídico

Se ocupa el despacho de establecer si el penado **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ**, cumple con las exigencias de ley para la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, en atención a su condición de padre cabeza de familia.

II. Normatividad

El artículo primero de la Ley 750 de 2002 consagra la figura de a prisión domiciliaria en atención a la calidad de cabeza de familia del condenado, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 1.*** *La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquél lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*
>
> *Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.*
>
> *La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o políticos."* [1]

A su vez, dicha figura también está prevista en el artículo 314 de la Ley 906 de 2004:

> *"Artículo 314 de la ley 906 de 2004. Modificado por la Ley 1142 de 2007, art 27.*
> *La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:*
> *(...)*
> *5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio... (...)"*

La anterior disposición en esta etapa del proceso, se aplica en concordancia con el artículo 461 de la Ley 906 de 2004 el cual señala:

> *"Art 461. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."*

Y el artículo 2 de la ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008, consagra el concepto de "jefatura femenina del hogar" así:

> Es mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar.

III. Caso concreto

Atendiendo la solicitud que nos ocupa, corresponde a este despacho verificar si **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** ostenta la calidad de padre cabeza de familia, y si cumple con las demás exigencias para la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria en razón de esa condición.

---

[1] Sentencia C-184 de 2003 declara exequibles apartes de la norma bajo el entendido de que aplica también para los hombres que se encuentren en la misma situación.

Al respecto, se advierte que conforme a la definición consagrada en el artículo 2 de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008, y en consonancia con la jurisprudencia constitucional, para considerarse a un hombre o mujer cabeza de familia, se deben acreditar los siguientes presupuestos:

> (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.[2]

Así las cosas, es viable el otorgamiento del sustituto en estudio cuando la persona privada de la libertad es la única encargada de la protección, manutención y cuidado de menores y/o de personas incapacitadas para trabajar, de tal forma que de no estar presente el sentenciado, estas personas quedarían desamparados o a la deriva; esto es, debe estar demostrada la dependencia exclusiva de estos individuos respecto del solicitante para poder subsistir económica, social y afectivamente.

Como soporte de la solicitud que nos ocupa la defensa del penado allegó el registro civil de nacimiento del menor J.S.G.M quien cuenta con 4 años de edad, encontrándose así acreditado que el penado **GRILLO GÓMEZ** es padre de un menor de edad.

Y para corroborar la calidad de cabeza de familia, este despacho en auto del 16 de noviembre de 2021 dispuso que una Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, realizara diligencia en el inmueble en el que reside el menor hijo del penado, con el fin de verificar sus condiciones actuales.

Dicha diligencia se realizó mediante la utilización de medios tecnológicos, el 24 de noviembre de 2021, en el inmueble ubicado en la Carrera 77 X No. 51 A sur - 15 apartamento 202 Barrio Catalina, Kennedy de esta ciudad, y fue atendida por la señora Sandra Milena Méndez Márquez, quien manifestó que es la compañera sentimental del penado, e informó que reside en ese lugar en compañía de su hijo menor de edad.

Respecto del condenado señalo la entrevistada que tiene 33 años de edad, bachiller, y que antes de ser privado de la libertad laboraba como independiente en un negocio de servicio técnico de celulares y computadores de su propiedad; y residía en el inmueble visitado con su núcleo familiar.

Respecto a las condiciones del menor J.S.G.M., informó que tiene cuatros años y siempre había vivido con sus dos padres, hasta que el penado fue privado de la libertad, quedando a partir de ese momento, únicamente a cargo de la entrevistada que es su progenitora.

Señaló la señora Sandra Milena Méndez Márquez que el menor se encuentra matriculado en el Jardín Infantil Barquito del Saber, donde cursó este año el grado jardín; que en este momento está en vacaciones, y que el cuidado del niño cuando no está estudiando es asumido por su abuela materna, quien tiene 64 años de edad.

Indicó que el menor se encuentra en adecuadas condiciones de salud, está afiliado al Sistema General de Seguridad Social en materia de salud en el régimen subsidiado, en la EPS COMPENSAR como beneficiario de la progenitora, y que si bien es considerado un niño sano en razón a que presenta un óptimo crecimiento acorde a su edad, ha tenido dificultades en el desarrollo del lenguaje.

[2] Sentencia SU-388 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

Agregó que todos los gastos del niño son cubiertos por ella quien se desempeña como supervisora de calidad y seguridad en una empresa de comercialización de productos químicos.

Por último, señaló que el menor nunca se queda solo, ni se ha visto expuesto a alguna clase de riesgos, tampoco ha sido víctima de violencia, y que por el contrario, se le brinda amor y los cuidados que requiere debido a su corta edad.

Ahora bien, tenemos que la denominación de cabeza de familia la ostenta la persona de la cual depende un núcleo familiar no sólo económica, sino afectivamente, sin que exista otro miembro que pueda suplirla en caso de ausencia; esto es, tiene que estar demostrado fehacientemente que el sentenciado, es la única persona que vela por el núcleo familiar.

En efecto, para acceder al beneficio pretendido tiene que estar demostrada la existencia de los menores y/o de las personas a cargo, y que estas efectivamente estaban al cuidado del sentenciado antes de su aprehensión, sin que existan otras personas que puedan suplir su ausencia, circunstancia última que no se verifica en este evento, tal como se pasará a explicar a continuación.

Si bien se encuentra establecido que el penado **GRILLO GÓMEZ** es el progenitor del menor JSGM quien cuenta con 4 años, el informe de la diligencia efectuada al lugar de residencia del infante da cuenta que éste se encuentra bajo el cuidado de su progenitora, persona mayor de edad, quien se encarga de suplir sus necesidades básicas y de brindarle lo necesario para su normal desarrollo; para lo cual cuenta además con el apoyo de la abuela materna del niño.

A su vez se estableció que Sandra Milena Méndez Márquez está en capacidad de asumir el cuidado y bienestar de su hijo, y además tiene la obligación legal de hacerlo.

Así las cosas, volviendo a las exigencias previstas en la ley y la jurisprudencia para que el sentenciado se considere padre cabeza de familia, se advierte que en este caso no se cumple con la cuarta y quinta de ellas, que aluden a que "la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte" y " que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar"; por cuanto se reitera, la progenitora de J.S.G.M. asumió su cuidado, y no se acreditó en la actuación que ella se encuentre incapacitada física, sensorial, síquica o mentalmente para asumir sus obligaciones.

Y aunado a ello, el menor y Sandra Milena cuenta con el apoyo de la abuela materna, quien se encarga del cuidado del infante cuando su progenitora trabaja.

Conforme con lo anterior, se encuentra descartado que el infante se encuentre expuesto a situación de abandono o desprotección a raíz de la privación de libertad del penado, por cuanto la progenitora asumió su cuidado y le ha garantizado la satisfacción de todas sus necesidades.

Este despacho no desconoce las dificultades que puede afrontar la familia del penado y su hijo por la situación de aprehensión del señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ**, empero ello no es razón suficiente para que el penado se haga acreedor al sustituto pretendido, pues si bien resulta claro que lo más benéfico para todo niño es crecer en un hogar funcional bajo el acompañamiento de su padre y madre, ello no implica que toda persona que tenga hijos, por ese solo hecho se haga acreedor al reconocimiento de la prisión domiciliaria, pues entonces todo padre o madre delinquiría con tranquilidad pues siempre tendría lugar el otorgamiento de dicho beneficio. Por el contrario, considera este Despacho que el hecho de ser padre o

madre debe ser una razón más fuerte aun para abstenerse de delinquir, pues sin lugar a dudas los hijos y la familia siempre se verán afectados por esa situación.

Cabe señalar que el espíritu del sustituto pretendido no es dotar de prerrogativas jurídicos penales a las personas que ostenten el estatus de cabeza de familia, pues la pretensión del legislador con la introducción de dichas normas en el ordenamiento jurídico, es la de evitar que los hijos menores ante la privación de la libertad de su madre o padre queden bajo una situación de completo abandono o desprotección, y en consecuencia si no se verifica tal situación, no resulta procedente otorgar la sustitución de la pena de prisión carcelaria por la prisión domiciliaria, toda vez que lo que se protege es el interés superior de los niños, salvaguardar sus derechos, mas no el status de mujer u hombre cabeza de familia.

La Corte Constitucional en sentencia C- 154 del 7 de marzo de 2007, con ponencia del doctor Marco Gerardo Monroy Cabra manifestó:

> *"(...) Así, por ejemplo, el hecho de que el menor esté al cuidado de otro familiar o que en virtud de sus condiciones particulares reciba el sustento de otra fuente o, incluso, habilitado por una edad propicia, se encuentre trabajando y provea lo necesario para su subsistencia, podrían considerarse como circunstancias exceptivas que darían lugar a impedir, según la valoración del juez, que se conceda el sustituto de la detención domiciliaria. En este punto, resulta imposible a la Corte enumerar cuáles son las condiciones concretas en que el cuidado del menor se vería o no perjudicado por la decisión de separarlo de su madre o de su padre, pero es claro que sobre las circunstancias fácticas del juicio, es el juez competente el encargado de valorar - siempre a la luz del interés superior del menor- si dicha separación comporta el abandono real del niño.*
>
> *De cualquier manera, dado que la finalidad de la norma es garantizar la protección de los derechos de los menores, el juez de control de garantías deberá poner especial énfasis en las condiciones particulares del niño a efectos de verificar que la concesión de la detención domiciliaria realmente y en cada caso preserve el interés superior del menor, evitando con ello que se convierta, como lo dijo la Corte en la Sentencia C-184 de 2003, en una estratagema del procesado para manipular el beneficio y cumplir la detención preventiva en su domicilio.(...)"*

Así las cosas, como quiera que no se encuentra acreditada la situación de abandono o desprotección del menor JSGM, como consecuencia de la privación de la libertad del aquí condenado, se concluye que el señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** no posee la calidad de cabeza de familia, y en consecuencia se niega el sustituto solicitado.

Por lo expuesto en precedencia, **El JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

NEGAR a **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** el sustituto de la prisión domiciliaria por su condición de padre cabeza de familia, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la ley 750 de 2002, y los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004; conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y/o de apelación, este último como principal o subsidiario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
JUEZA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 8
Edificio Kaysser – Teléfono 2847266

Bogotá D.C., noviembre 30 de 2021
Oficio No. 842

Doctora
XENIA ROCIO TRUJILLO HERNÁNDEZ
H. Magistrada Sala Penal
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Ciudad

Referencia: Acción de Tutela No. 11001-22-04-000-2021-03639-00
Accionante: JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ
Accionado: JUZGADO 10 EPMS DE BOGOTÁ. N.I. 30555
Radicado Juz 10 EPMSB 11001600000020200044800 NI 30555

Respetada Doctora,

En cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 25 de noviembre de 2021, dentro del actuación de la referencia, del cual tuvo conocimiento este despacho el 26 del mes y año en curso, me permito informarle que mediante auto del día de ayer se resolvió de fondo la solicitud de concesión del sustituto de la prisión domiciliaria presentada a favor del sentenciado **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ**, por su condición de padre cabeza de familia.

Es de anotar, que la decisión adoptada admite los recursos de ley, de los cuales podrá hacer uso el penado o su defensa, de existir inconformidad con lo resuelto.

Para mayor ilustración se remite copia de ese proveído.

Lo anterior para su información y demás fines pertinentes.

Cordialmente,

LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
Jueza

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
JUEZ
BOGOTÁ, D. C.

Anexo: Lo anunciado en cinco (5) folios.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 010 DE EJECUCIÓN DE PENAS
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)
Oficio No. 1207

Señor ASESOR JURÍDICO
CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.

REF: **NUMERO INTERNO** 30555
No. único de radicación: 11001-60-00-000-2020-00448-00
Condenado(a): JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ
Cédula: 1077851584
Delito(s): SIN DELITOS, COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, RECEPTACIÓN
Condena: 07 AÑOS 03 MESES 15 DIAS
Fecha Sentencia Primera Instancia: 27 de Agosto de 2020

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 010 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le informo que a este despacho judicial, le correspondio la ejecución de la condena del penado, así mismo le solicito, **CON CARÁCTER URGENTE**, remitir los **CERTIFICADOS** de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta, etc). Que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia.

En el evento de que el (los) precitados (a)(s) haya(n) sido trasalado (a) (s), indicar lugar, fecha y resolución de traslado.

Cordialmente,

DIEGO ANDRES AYA POLO
ESCRIBIENTE

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.

J E P M S

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 010 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

OFICIO N° 1208
3 de Diciembre de 2021

Señor Jefe
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL – DIJIN
Ciudad.-

REF: Ejecución de Sentencia Nro. - 30555
No. único de radicación: 11001600000202000448

Respetado Señor,

Comedidamente y en atención a lo dispuesto en auto anterior, me permito comunicarle que a este Estrado Judicial correspondió la ejecución de la sentencia proferida por el JUZGADO 31 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA de Bogotá, contra JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ**,** identificado(a)(s) con Cédula(s) de Ciudadanía Nro(s). 1077851584, donde le(s) fue impuesta, entre otras, la pena privativa de la libertad de 07 años 03 meses 15 dias de prisión, por el punible de SIN DELITOS, COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, RECEPTACIÓN.

Por lo anterior, le solicito se sirva disponer lo pertinente y ordenar a quien corresponda remitir el prontuario donde obren los antecedentes del (la)(los) precitado(a)(s)

Autoridades que conocieron del proceso de la referencia: FISCALIA 69 SECCIONAL*110016000000202000448 00, FISCALIA 69 SECCIONAL*110016000000202000448 00, JUZGADO 31 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA*110016000000202000448 00, JUZGADO 6 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS*110016000000202000448 00, TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA PENAL*110016000000202000448 00.

Cordialmente,

DIEGO ANDRES AYA POLO
ESCRIBIENTE

EPMS

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 010 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 3 de Diciembre de 2021
Oficio No. 1209

Señor Juez
JUZGADO 31 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA
BOGOTA D.C.

REF: NUMERO INTERNO 30555
No. único de radicación: 110016000000202000448
Condenado(a): JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ
Cedula: 1077851584

Informo a usted que el Juzgado 010 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en auto de fecha 16 de noviembre de 2021, avocó el conocimiento del proceso en referencia, y le solicita informe si dentro de las presentes diligenciaas se tramito incidente de repparacion integral por parte de la victima.

Cualquier solicitud o correspondencia relacionada con dichas diligencias deberá remitirla a ese Despacho.

Cordialmente,

DIEGO ANDRES AYA POLO
ESCRIBIENTE

Al contestar sírvase citar el número único de radicacióny de ubicación interna.

J E P M S

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
ASISTENCIA SOCIAL
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. 7 de Diciembre de 2021

Doctor (a)
LAURA PATRICIA GUARIN FORERO
JUEZ 010 DE EJECUCIÓN DE PENAS
CIUDAD

REF: NUMERO INTERNO 30555
No. único de radicación: 11001-60-00-000-2020-00448-00
Condenado: JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ
C.C. No. 1077851584
Delito: SIN DELITOS, COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, RECEPTACIÓN
Pena: 07 AÑOS 03 MESES 15 DIAS

INFORME DE VISITA DOMICILIARIA No. 2860

De antemano se señala que se hace remisión virtual del informe obedeciendo indicaciones del juez coordinador del Centro de servicios administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Dr. EFRAIN ZULUAGA BOTERO, tendientes a la realización del trabajo desde casa, para evitar los contagios ocasionados por la pandemia decretada por la Organización Mundial de la Salud, por la presencia del Virus Covid-19 en especial en casos como el de la suscrita, con preexistencias médicas ya acreditadas ante la Coordinación y la oficina de talento humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial.

Teniendo en cuenta las instrucciones impartidas por el Juez Coordinador del Centro de servicios administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, doctor Efraín Zuluaga Botero, en cuanto a que siendo coherentes con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura y todos los pronunciamientos gubernamentales dentro de la crisis generada por la pandemia del COVID-19, donde se invita a ser creativos/propositivos y cumplir el trabajo desde las casas, haciendo uso en lo posible de las herramientas electrónicas al alcance, desarrollando las órdenes judiciales de manera virtual para evitar los desplazamientos a los domicilios y cumplir el objetivo primordial de las decisiones de los despachos que ordenan la participación del área de asistencia social y PREVIO ACUERDO CON LOS DESPACHOS JUDICIALES DE ESTA CIUDAD, donde se autoriza minimizar el grado de exposición al virus, para dar cumplimiento a auto de su despacho, datado el 16 de noviembre, el viernes 3 de diciembre se estableció comunicación con el móvil 3152643854, siendo atendida la llamada por una voz masculina de quien afirmó ser Jairo Aldana, ex defensor de confianza del PPL, el hombre aporto como numero de contacto de la compañera del interno el 3214021940.

El sábado 4 de diciembre se estableció comunicación con ese último abonado, siendo atendida la llamada por una voz femenina de quien señaló ser Sandra Milena Méndez, compañera del interno, en unión libre desde hace 13 años y portadora de la C.C. 52767513. La señora ofreció la siguiente información:

El interno cuenta con 33 años, sus padres y varios de sus hermanos viven en el Huila; estudió una tecnología y antes de la detención, ocurrida hace algo más de 2 años, trabajaba como técnico en celulares, labor por la que devengaba algo más del mínimo.

Por su parte, la interlocutora trabaja como supervisora de seguridad en el trabajo, con sede laboral en Mosquera y devenga $ 3’000.000 al mes.

La pareja, que convive en unión libre tiene un hijo de 4 años y medio, Juan Esteban Grillo, quien asiste a un colegio privado del sector y mientras la mamá trabaja, es cuidado por la abuela materna, quien dice la señora es una adulta mayor que, además, debe cuidar de su esposo, quien tiene una discapacidad, que no se especificó.

La informante dice que le preocupa la situación emocional de su hijo pues ella percibe que la ausencia de la figura paterna no está alterando.

Dice que por las obligaciones familiares ella debió aceptar el trabajo en Mosquera pero que las distancias son grandes.

La familia es propietaria del apartamento de la CRA 77 X # 51 A 15 SUR APTO 202, mismo que están cancelando por hipoteca. El inmueble consta de 2 habitaciones, estudio, 2 baños sala comedor y cocina. El espacio habitacional se encuentra amoblado, ordenado, limpio.

Al momento del video llamado se observa un menor adecuadamente ataviado, atento, alegra, con conductas acordes a su edad física y mental, con buen contacto y apego con la informante.

La vivienda se ubica en la localidad de Kennedy y corresponde a un apartamento en edificio multifamiliar, sobre vía carreteable, pavimentada, sector catalogado como estrato 2, que cuenta con normal flujo de transporte público y vías de acceso, redes de suministro de servicios públicos domiciliarios, aunado a la presencia de establecimientos educativos y comerciales que suplen las necesidades de los moradores de la zona.

En el sector no es evidente la presencia de grupos delincuenciales, aunque si de jóvenes que andan solos, quienes, en actitud extraña y vigilante, están pendientes de foráneos que llegan al sector; los vecinos reconocen lugares cercanos de expendio de sustancias psicoactivas; se ven deambular habitantes de la calle.

Se conoció que los ingresos familiares mensuales permiten que la familia cubra sus necesidades básicas de salud, vestuario, educación, alimentación, techo y recreación que le garanticen llevar una vida digna.

Se indaga con los presentes el conocimiento o la existencia de antecedentes penales por parte de la persona privada de la libertad y potencial favorecido (a) del beneficio judicial y sobre el manejo familiar que se dio ante dicha situación.

Al preguntar sobre su interés, deseo y voluntad de recibir al (a) penado (a) para que termine de descontar la pena impuesta en la sentencia, en su domicilio, la informante en la diligencia expresó agrado y voluntad de hacerlo, reconociendo las consecuencias de recibir a una persona con limitaciones de movilidad derivadas de un proceso penal

como son el asumir gastos de alimentación, vivienda y, potencialmente, salud del(a) beneficiario(a) de la medida.

La señora dice que la petición va dirigida a que el PPL asuma el cuidado del hijo de la pareja y “disminuya” el impacto que su ausencia ha originado en el menor.

A los familiares de la persona privada de libertad se les solicita la colaboración para que esta pueda cumplir la prisión domiciliaria con seriedad y responsabilidad apoyándola y reconociendo que le está prohibido abandonar el lugar con la excusa de obtener ingresos económicos, o a realizar diligencias personales o familiares, sin autorización expresa de la autoridad judicial que ejecuta su sentencia.

Previo a concluir la diligencia se explicaron las obligaciones y compromisos que asumiría el (la) sentenciado (a) en el evento de ser cobijado (a) por el beneficio deprecado, enfatizando que esta diligencia no garantiza ni niega la concesión del mismo, sino que es una prueba solicitada por el juzgado que ejecuta la sentencia.

Según la información reunida durante la diligencia se pudo constatar que el menor hijo del PPL tiene cubiertas sus necesidades básicas y sus derechos fundamentales no han sido vulnerados pues por corresponsabilidad (art. 10 Ley 1098) está recibiendo el apoyo por parte de la red familiar residente en la vivienda visitada, grupo que asume su acompañamiento, orientación, educación, salud, vestuario y vivienda. NO obstante lo anterior, se sugiere, solicitar valoración del menor para establecer el grado en que la ausencia de la figura paterna ha alterado su desarrollo, que se solicite valoración por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses sobre tal condición.

Muy respetuosamente se sugiere al Juzgado, si a bien lo considera, disponer oficiar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF - quienes cuentan con equipo interdisciplinario y la logística necesaria para que realice visitas de seguimiento al (los) menor (es) en el lugar donde residen actualmente y se determine si en el núcleo familiar con el que viven garantiza las condiciones adecuadas para su sano crecimiento y desarrollo.

Se sugiere respetuosamente al Juzgado, de ser procedente el beneficio, solicitar a la Central de Monitoreo del Inpec, la destinación de un mecanismo de seguridad tipo GPS para monitorear al penado sobre el cumplimiento del beneficio concedido. Además de conminar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC – autoridad responsable de realizar los controles de cumplimiento de la medida de prisión domiciliaria a fin que reporte periódicamente la verificación del respeto ofrecido por el (la) sentenciado(a) del beneficio que disfruta, allegando los soportes que respalden la presencia de los funcionarios de dicha institución, en el domicilio donde se efectúa la visita.

A continuación, se presentan capturas fotográficas del sector donde se ubica el inmueble (según aplicación Google Maps), de las personas que atendieron la diligencia y un detalle de la nomenclatura del inmueble donde vive la familia.

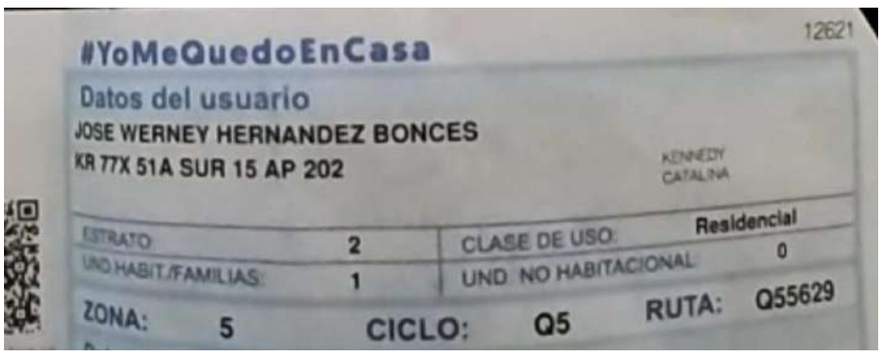


77x10 Cl. 51a Sur
Bogotá
Google
Street View - may 2019
Google


51a Sur51 Cra. 77x
Bogotá
Google
Street View - may 2019
Google

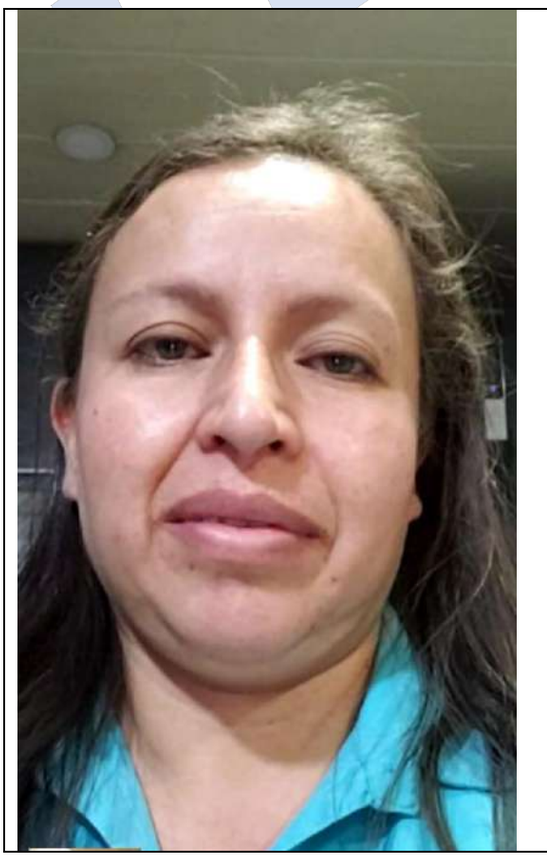


REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA
NUMERO 52.767.513
MENDEZ MARQUEZ
APELLIDOS
SANDRA MILENA
NOMBRES
FIRMA


FECHA DE NACIMIENTO 24-ENE-1980
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.52
ESTATURA
O+
G.S. RH
F
SEXO
16-MAR-1998 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN
INDICE DERECHO
REGISTRADOR NACIONAL

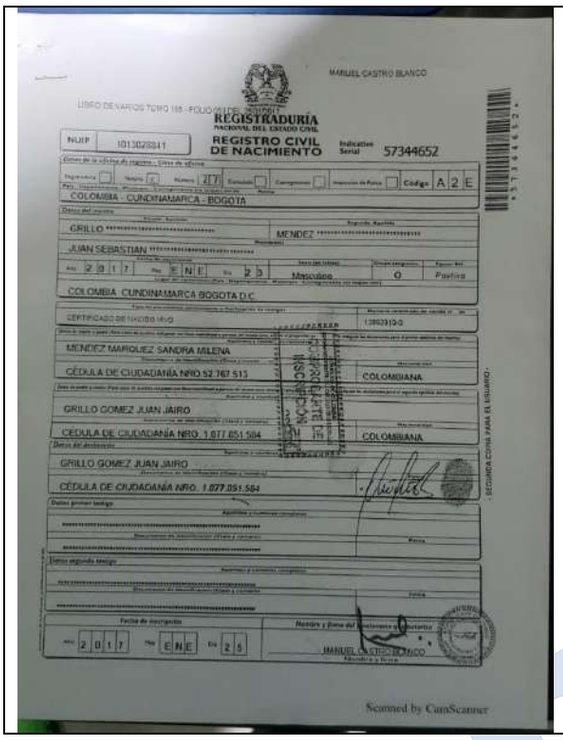

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Indicativo Serial 57344652
NUIP 1013028841
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA
GRILLO MENDEZ
JUAN SEBASTIAN
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C
MENDEZ MARQUEZ SANDRA MILENA
CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO 52.767.513 COLOMBIANA
GRILLO GOMEZ JUAN JAIRO
CEDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1.077.851.584 COLOMBIANA
GRILLO GOMEZ JUAN JAIRO
CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1.077.851.584
MANUEL CASTRO BLANCO
Scanned by CamScanner



ADRES
La salud es de todos
Ministerio de Salud y Protección Social
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

TIPO DE IDENTIFICACION	RC
NUMERO DE IDENTIFICACION	1013028841
NOMBRES	JUAN SEBASTIAN
APELLIDOS	GRILLO MENDEZ
FECHA DE NACIMIENTO	25/01/2017
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

ESTADO	REGIMEN	NOMBRE	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE LA AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENSAR	CONTRIBUTIVO	19/03/2017	31/12/2999	BENEFICIARIO

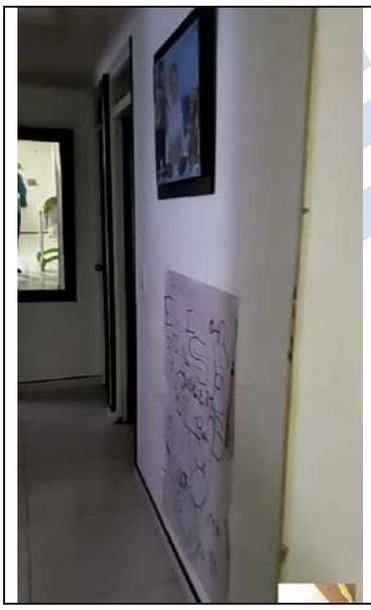











Se agradece al despacho la colaboración requiriendo a los solicitantes para que, en sus peticiones de beneficios judiciales, como prisión domiciliaria y libertad condicional que pretendan cumplir en la ciudad capital, aporten recibo de servicio público de acueducto y alcantarillado de Bogotá, de la presente anualidad, que es el que mejor señala la nomenclatura actual del lugar a cumplir visita por parte del área de asistencia social. Además de números de teléfonos fijos o móviles activos y en funcionamiento y nombre o nombres de las personas que atenderán las diligencias, esto a fin de hacer más eficientes los desplazamientos por los asistentes sociales y para economía procesal. También aportar correos electrónicos de los peticionarios, de haberlos. Lo anterior considerando el ***PROTOCOLO DE SEGURIDAD PARA ASISTENTES SOCIALES DE LOS JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS, expedido por la oficina de seguridad del Consejo Superior de la Judicatura****, en especial en lo relacionado con el Principio de Causalidad: "La aplicación de las medidas contempladas en el presente protocolo se fundamentan en la conexidad directa entre el riesgo y el ejercicio de la función desarrollada por los asistentes sociales de los juzgados de ejecución de penas".*

Se deja Constancia bajo la gravedad de juramento.

MYRIAM LUCRECIA PINZON CHAMORRO
ASISTENTE SOCIAL

J E A M

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL

No. S- 20210538030 / ARAIC - GRUCI 1.9

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2021

Señor
DIEGO ANDRÉS AYA POLO
Escribiente
Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.9 A-24 Kaysser
Bogotá, D. C.

Asunto: Respuesta a oficio 972 del 16/11/2021,
Ref. 110016000000202000448, Ejecución de Sentencia 30555 - 30555

En atención al oficio de la referencia, comedidamente me permito informar a ese despacho, que consultada la información sistematizada de antecedentes penales, y/o anotaciones de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) y según lo estipulado en el artículo 248 de la Constitución Nacional, aparece (n) registrada (s) hasta la fecha la (s) siguiente (s) persona (s) así:

- ALIRIO PAZ ROJAS Cédula de Ciudadanía: 1023917183

Figura como:

ALIRIO PAZ ROJAS Cédula de Ciudadanía: 1023927183

SENTENCIA CONDENATORIA - VIGENTE			
OFICIO:	Sin número del 24/06/2021	INSTANCIA:	1a Instancia
PROCESO:	110016000020202000448	CONDENA:	,PRISIÓN: 6 años 8 meses ,INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS: 3 años 4 meses ,MULTA: 33
AUTORIDAD:	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO 31 ,	BENEFICIO:	SUBROGACIÓN NEGADA
MPIO/DPTO:	BOGOTÁ, D. C.	DELITO: COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, RECEPTACIÓN Y MANIPULACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES	
FEC. DECISIÓN:	27/08/2020		
AUTORIDADES QUE CONOCIERON: FISCALÍA 69 SECCIONAL BOGOTÁ PROCESO 110016000020202000448, TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL - SALA PENAL BOGOTÁ PROCESO 26-10-2020			

ALIRIO PAZ ROJAS Cédula de Ciudadanía: 1023927183

ORDEN DE CAPTURA VIGENTE			
OFICIO:	Sin número del 18/06/2021	NRO. O.C.:	20211539
PROCESO:	110016000000202000448	FECHA O.C.:	18/06/2021
AUTORIDAD:	JUZGADO 31 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO	DELITO: COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, RECEPTACIÓN Y MANIPULACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES	
MPIO/DPTO:	BOGOTÁ, D. C.		
MOTIVO O.C:	CUMPLIR CONDENA		
OBSERVACIÓN:	OBSERVACIONES: PRÓRROGAS: VENCIMIENTO:		

AUTORIDADES QUE CONOCIERON: JUEZ COORDINADOR CENTRO DE SERVICIOS BOGOTÁ PROCESO 110016000000202000448, TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL - SALA PENAL BOGOTÁ PROCESO 110016000000202000448.

ALIRIO PAZ ROJAS Cédula de Ciudadanía: 1023927183

MEDIDA DE ASEGURAMIENTO VIGENTE			
OFICIO:	0 del 28/11/2019	NRO. MEDIDA:	0
PROCESO:	110016099091201700012	FECHA MEDIDA:	27/11/2019
AUTORIDAD:	JUZGADO 6 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS	DELITO: COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, RECEPTACIÓN, RECEPTACIÓN Y MANIPULACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES	
MPIO/DPTO:	BOGOTÁ, D. C.		
TIPO:	NO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD		
OBSERVACIÓN: PRÓRROGAS: VENCIMIENTO:			
AUTORIDADES QUE CONOCIERON: FISCALÍA ESTRUCTURA Y APOYO BOGOTÁ 69 PROCESO 110016099091201700012			

Por otro lado, una vez realizada la consulta en el Sistema de Información de OCN INTERPOL a la fecha, figura **NEGATIVO** respecto a circulares a nivel internacional.

➢ JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ Cédula de Ciudadanía: 1077851584

SENTENCIA CONDENATORIA - VIGENTE			
OFICIO:	Sin número del 24/06/2021	INSTANCIA:	1a Instancia
PROCESO:	110016000000202000448	CONDENA:	,PRISIÓN: 7 años 3 meses 15 días ,INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS: 3 años 5 meses ,MULTA: 39
AUTORIDAD:	JUZGADO 31 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO	BENEFICIO:	SUBROGACIÓN NEGADA
MPIO/DPTO:	BOGOTÁ, D. C.	DELITO: COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, RECEPTACIÓN Y MANIPULACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES	
FEC. DECISIÓN:	27/08/2020		
AUTORIDADES QUE CONOCIERON: FISCALÍA 69 SECCIONAL BOGOTÁ PROCESO 110016000000202000448, JUZGADO 6 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS BOGOTÁ PROCESO 110016000000202000448, TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL - SALA PENAL BOGOTÁ PROCESO 26-10-2020.			

JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ Cédula de Ciudadanía: 1077851584

MEDIDA DE ASEGURAMIENTO VIGENTE			
OFICIO:	0 del 28/11/2019	NRO. MEDIDA:	0
PROCESO:	110016099091201700012	FECHA MEDIDA:	27/11/2019
AUTORIDAD:	JUZGADO 6 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS	DELITO: COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, RECEPTACIÓN, RECEPTACIÓN Y MANIPULACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES	
MPIO/DPTO:	BOGOTÁ, D. C.		
TIPO:	DETENCIÓN PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN		
OBSERVACIÓN: PRÓRROGAS: VENCIMIENTO:			
AUTORIDADES QUE CONOCIERON: JUZGADO 6 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS BOGOTÁ PROCESO 110016099091201700012.			

Por otro lado, una vez realizada la consulta en el Sistema de Información de OCN INTERPOL a la fecha, figura **NEGATIVO** respecto a circulares a nivel internacional.

Se expide sin comprobación dactiloscópica, puede tratarse de un homónimo.

De igual manera se transfiere la Reserva Legal de la información teniendo en cuenta que es responsabilidad del funcionario solicitante garantizar, que la información que origina y procesa la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, mantenga el principio de segmentación a partir de la necesidad de saber y conocer estrictamente lo necesario para el desempeño de la función legal que le es propia, de igual manera el acceso, uso y disposición final de la misma, lo anterior teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 1581/2012 y Ley 1712/2014 que refieren a garantizar los derechos fundamentales, constitucionales y legales de las personas que son objeto de tratamiento y son almacenadas en bases de datos, enmarcadas en las actividades que realizan los funcionarios adscritos a la DIJIN en liderar la investigación criminal y apoyar la administración de la justicia".

Atentamente;

AIR.4 **GRACIELA DEL CARMEN GRANADOS ORJUELA**
Consultor Base de Datos

Elaborado por: AIR 4 Granados Orjuela Graciela del Carmen
Revisado por: TIR. 04 Hayly Yadira Rodríguez Hoyos
Fecha de elaboración:13/12/2021
Ubicación\\172.28.40.14\araic-gruci\2021\1.9 Requerimientos de Justicia\AIR 04 Graciela del Carmen Granados Orjuela

Número Único 110016000000202000448-00
Ubicación 30555
Condenado JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ
C.C # 1077851584

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 28 de diciembre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 31 de diciembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI [X] NO [ ] se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

JEPMS

Número Único 110016000000202000448-00
Ubicación 30555
Condenado JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ
C.C # 1077851584

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de Enero de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 6 de Enero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [X] se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

2A

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicado	11001-60-00-000-2020-00448-00 NI 30555
Condenado	**JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ**
Identificación	1077851584
Delito	**COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR**
Decisión	**NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FLIA**
Normatividad	**Ley 906 de 2004**

JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
ejcp10 bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ**, en razón a su condición de padre cabeza de familia, atendiendo la solicitud formulada por su defensa el 15 de marzo de 2021, ante el juzgado fallador, y el informe rendido por el Área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, recibido el 26 del mes y año en curso.

Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela emitido el 25 de noviembre de 2021, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, dentro de la acción de tutela promovida por la defensa del penado contra este juzgado.

ANTECEDENTES

Dentro de estas diligencias el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia emitida el 27 de agosto de 2020, condenó a **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** y otro, como autor de los delitos de **cohecho por dar u ofrecer, concierto para delinquir, receptación y manipulación de equipos terminales móviles agravada,** a la pena principal de **87 meses y 15 días de prisión, multa de 39,5 smlmv** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 41 meses. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, mediante sentencia del 26 de octubre de 2020, confirmó la decisión de primera instancia.

SOLICITUD

La defensa del sentenciado **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** presentó un escrito en el que solicita se otorgue a su prohijado la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia en razón a que cumple con los presupuestos del artículo 1 de la Ley 750 de 2002.

Manifiesta que "el hijo menor de edad del Señor **JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ,** necesita a su padre en casa, ya que presenta comportamientos que no presentaba cuando estaba su **PADRE** en casa. El niño era bastante tranquilo, alegre, colaborador, obediente, con buen trato en su hogar, se alimentaba de manera normal cuando se encontraba su padre en casa, en sus horarios de sueño eran normales mientras se encontraba su padre, pero en estos momentos el menor no concilia el sueño de manera normal, se demora demasiado, todos sus juguetes tienen nombres y tiene roles de padre e hijo, lo cual muestra que el hijo menor de edad e hijo único del Señor **JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ** se ve afectado por la ausencia de su padre en el hogar y como figura paternal."

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

I. Problema jurídico

Se ocupa el despacho de establecer si el penado **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ**, cumple con las exigencias de ley para la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, en atención a su condición de padre cabeza de familia.

II. Normatividad

El artículo primero de la Ley 750 de 2002 consagra la figura de a prisión domiciliaria en atención a la calidad de cabeza de familia del condenado, en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 1.** La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquél lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*
>
> *Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.*
>
> *La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o políticos."*[1]

A su vez, dicha figura también está prevista en el artículo 314 de la Ley 906 de 2004:

> *"Artículo 314 de la ley 906 de 2004. Modificado por la Ley 1142 de 2007, art 27.*
> *La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:*
> *(...)*
> *5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio... (...)"*

La anterior disposición en esta etapa del proceso, se aplica en concordancia con el artículo 461 de la Ley 906 de 2004 el cual señala:

> *"Art 461. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."*

Y el artículo 2 de la ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008, consagra el concepto de "jefatura femenina del hogar" así:

> Es mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar.

III. Caso concreto

Atendiendo la solicitud que nos ocupa, corresponde a este despacho verificar si **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** ostenta la calidad de padre cabeza de familia, y si cumple con las demás exigencias para la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria en razón de esa condición.

---

[1] Sentencia C-184 de 2003 declara exequibles apartes de la norma bajo el entendido de que aplica también para los hombres que se encuentren en la misma situación.

Al respecto, se advierte que conforme a la definición consagrada en el artículo 2 de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008, y en consonancia con la jurisprudencia constitucional, para considerarse a un hombre o mujer cabeza de familia, se deben acreditar los siguientes presupuestos:

> (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.[2]

Así las cosas, es viable el otorgamiento del sustituto en estudio cuando la persona privada de la libertad es la única encargada de la protección, manutención y cuidado de menores y/o de personas incapacitadas para trabajar, de tal forma que de no estar presente el sentenciado, estas personas quedarían desamparados o a la deriva; esto es, debe estar demostrada la dependencia exclusiva de estos individuos respecto del solicitante para poder subsistir económica, social y afectivamente.

Como soporte de la solicitud que nos ocupa la defensa del penado allegó el registro civil de nacimiento del menor J.S.G.M quien cuenta con 4 años de edad, encontrándose así acreditado que el penado **GRILLO GÓMEZ** es padre de un menor de edad.

Y para corroborar la calidad de cabeza de familia, este despacho en auto del 16 de noviembre de 2021 dispuso que una Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, realizara diligencia en el inmueble en el que reside el menor hijo del penado, con el fin de verificar sus condiciones actuales.

Dicha diligencia se realizó mediante la utilización de medios tecnológicos, el 24 de noviembre de 2021, en el inmueble ubicado en la Carrera 77 X No. 51 A sur – 15 apartamento 202 Barrio Catalina, Kennedy de esta ciudad, y fue atendida por la señora Sandra Milena Méndez Márquez, quien manifestó que es la compañera sentimental del penado, e informó que reside en ese lugar en compañía de su hijo menor de edad.

Respecto del condenado señalo la entrevistada que tiene 33 años de edad, bachiller, y que antes de ser privado de la libertad laboraba como independiente en un negocio de servicio técnico de celulares y computadores de su propiedad; y residía en el inmueble visitado con su núcleo familiar.

Respecto a las condiciones del menor J.S.G.M., informó que tiene cuatros años y siempre había vivido con sus dos padres, hasta que el penado fue privado de la libertad, quedando a partir de ese momento, únicamente a cargo de la entrevistada que es su progenitora.

Señaló la señora Sandra Milena Méndez Márquez que el menor se encuentra matriculado en el Jardín Infantil Barquito del Saber, donde cursó este año el grado jardín; que en este momento está en vacaciones, y que el cuidado del niño cuando no está estudiando es asumido por su abuela materna, quien tiene 64 años de edad.

Indicó que el menor se encuentra en adecuadas condiciones de salud, está afiliado al Sistema General de Seguridad Social en materia de salud en el régimen subsidiado, en la EPS COMPENSAR como beneficiario de la progenitora, y que si bien es considerado un niño sano en razón a que presenta un óptimo crecimiento acorde a su edad, ha tenido dificultades en el desarrollo del lenguaje.

[2] Sentencia SU-388 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

Agregó que todos los gastos del niño son cubiertos por ella quien se desempeña como supervisora de calidad y seguridad en una empresa de comercialización de productos químicos.

Por último, señaló que el menor nunca se queda solo, ni se ha visto expuesto a alguna clase de riesgos, tampoco ha sido víctima de violencia, y que por el contrario, se le brinda amor y los cuidados que requiere debido a su corta edad.

Ahora bien, tenemos que la denominación de cabeza de familia la ostenta la persona de la cual depende un núcleo familiar no sólo económica, sino afectivamente, sin que exista otro miembro que pueda suplirla en caso de ausencia; esto es, tiene que estar demostrado fehacientemente que el sentenciado, es la única persona que vela por el núcleo familiar.

En efecto, para acceder al beneficio pretendido tiene que estar demostrada la existencia de los menores y/o de las personas a cargo, y que estas efectivamente estaban al cuidado del sentenciado antes de su aprehensión, sin que existan otras personas que puedan supllr su ausencia, circunstancia última que no se verifica en este evento, tal como se pasará a explicar a continuación.

Si bien se encuentra establecido que el penado **GRILLO GÓMEZ** es el progenitor del menor JSGM, quien cuenta con 4 años, el informe de la diligencia efectuada al lugar de residencia del infante da cuenta que éste se encuentra bajo el cuidado de su progenitora, persona mayor de edad, quien se encarga de suplir sus necesidades básicas y de brindarle lo necesario para su normal desarrollo; para lo cual cuenta además con el apoyo de la abuela materna del niño.

A su vez se estableció que Sandra Milena Méndez Márquez está en capacidad de asumir el cuidado y bienestar de su hijo, y además tiene la obligación legal de hacerlo.

Así las cosas, volviendo a las exigencias previstas en la ley y la jurisprudencia para que el sentenciado se considere padre cabeza de familia, se advierte que en este caso no se cumple con la cuarta y quinta de ellas, que aluden a que "la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte" y " que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar"; por cuanto se reitera, la progenitora de J.S.G.M. asumió su cuidado, y no se acreditó en la actuación que ella se encuentre incapacitada física, sensorial, síquica o mentalmente para asumir sus obligaciones.

Y aunado a ello, el menor y Sandra Milena cuenta con el apoyo de la abuela materna, quien se encarga del cuidado del infante cuando su progenitora trabaja.

Conforme con lo anterior, se encuentra descartado que el infante se encuentre expuesto a situación de abandono o desprotección a raíz de la privación de libertad del penado, por cuanto la progenitora asumió su cuidado y le ha garantizado la satisfacción de todas sus necesidades.

Este despacho no desconoce las dificultades que puede afrontar la familia del penado y su hijo por la situación de aprehensión del señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ**, empero ello no es razón suficiente para que el penado se haga acreedor al sustituto pretendido, pues si bien resulta claro que lo más benéfico para todo niño es crecer en un hogar funcional bajo el acompañamiento de su padre y madre, ello no implica que toda persona que tenga hijos, por ese solo hecho se haga acreedor al reconocimiento de la prisión domiciliaria, pues entonces todo padre o madre delinquiría con tranquilidad pues siempre tendría lugar el otorgamiento de dicho beneficio. Por el contrario, considera este Despacho que el hecho de ser padre o

madre debe ser una razón más fuerte aun para abstenerse de delinquir, pues sin lugar a dudas los hijos y la familia siempre se verán afectados por esa situación.

Cabe señalar que el espíritu del sustituto pretendido no es dotar de prerrogativas jurídicos penales a las personas que ostenten el estatus de cabeza de familia, pues la pretensión del legislador con la introducción de dichas normas en el ordenamiento jurídico, es la de evitar que los hijos menores ante la privación de la libertad de su madre o padre queden bajo una situación de completo abandono o desprotección, y en consecuencia si no se verifica tal situación, no resulta procedente otorgar la sustitución de la pena de prisión carcelaria por la prisión domiciliaria, toda vez que lo que se protege es el interés superior de los niños, salvaguardar sus derechos, mas no el status de mujer u hombre cabeza de familia.

La Corte Constitucional en sentencia C- 154 del 7 de marzo de 2007, con ponencia del doctor Marco Gerardo Monroy Cabra manifestó:

> *"(...) Así, por ejemplo, el hecho de que el menor esté al cuidado de otro familiar o que en virtud de sus condiciones particulares reciba el sustento de otra fuente o, incluso, habilitado por una edad propicia, se encuentre trabajando y provea lo necesario para su subsistencia, podrían considerarse como circunstancias exceptivas que darían lugar a impedir, según la valoración del juez, que se conceda el sustituto de la detención domiciliaria. En este punto, resulta imposible a la Corte enumerar cuáles son las condiciones concretas en que el cuidado del menor se vería o no perjudicado por la decisión de separarlo de su madre o de su padre, pero es claro que sobre las circunstancias fácticas del juicio, es el juez competente el encargado de valorar - siempre a la luz del interés superior del menor- si dicha separación comporta el abandono real del niño.*
>
> *De cualquier manera, dado que la finalidad de la norma es garantizar la protección de los derechos de los menores, el juez de control de garantías deberá poner especial énfasis en las condiciones particulares del niño a efectos de verificar que la concesión de la detención domiciliaria realmente y en cada caso preserve el interés superior del menor, evitando con ello que se convierta, como lo dijo la Corte en la Sentencia C-184 de 2003, en una estratagema del procesado para manipular el beneficio y cumplir la detención preventiva en su domicilio.(...)"*

Así las cosas, como quiera que no se encuentra acreditada la situación de abandono o desprotección del menor JSGM, como consecuencia de la privación de la libertad del aquí condenado, se concluye que el señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** no poseé la calidad de cabeza de familia, y en consecuencia se niega el sustituto solicitado.

Por lo expuesto en precedencia, **El JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

NEGAR a **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** el sustituto de la prisión domiciliaria por su condición de padre cabeza de familia, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la ley 750 de 2002, y los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004; conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y/o de apelación, este último como principal o subsidiario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
JUEZA

17-12-21
x Juan Jairo Grillo
x 1077851587

SEÑOR
JUEZ 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
E.S.D.

Radicación. 11001-60-00-000-2020-00448-00 N.I. 30555
Condenado. JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ
Identificación. 1.077.851.584
Delito. COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR.
Referencia. APELACIÓN A LA DECISIÓN NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA.

RESPETADO JUEZ:

JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ identificado con numero de cedula de ciudadanía 1.077.851.584 de Garzón-Huila; por medio del presente escrito me permito interponer el recurso de **APELACION** contra la decisión proferida por este Despacho, donde se me **NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA.**

HECHOS

1.1. Obedece lo anterior a que yo **JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ** fui condenado a la pena principal de ochenta y siete punto cinco (87.5) meses de prisión, multa de treinta y nueve punto cinco (39.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cuarenta y un (41) meses, en calidad de coautor penalmente responsable de los delitos de manipulación de equipos terminales móviles agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con el de receptación en concurso homogéneo y sucesivo, y con el de cohecho por dar u ofrecer y en concurso heterogéneo con el punible de concierto para delinquir, este último en calidad de autor, sentencia de fecha 27 de agosto 2020 proferida por el **JUZGADO TREINTA Y UNO (31) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

1.2. El 29 de noviembre de 2021, el J**UZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,** emitió la decisión sobre la solicitud de domiciliaria como padre cabeza de hogar, que radique ante su despacho, a lo cual en este escrito apelo.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Motiva la alzada en el referido caso siguiente:

2.2. Por razones de que el **JUEZ 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, no tuvo en cuenta el **INTERÉS SUPERIOR** que le asiste a **JUAN SEBASTIAN GRILLO MÉNDEZ**, claramente la Constitución Política de Colombia en su artículo 44 señalo:

> *"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."*

2.3. En desarrollo de este precepto constitucional el legislador profirió la ley 1098 de 2006 más conocida como la ley de **INFANCIA y ADOLESCENCIA** que aterriza ese concepto en unos principios y mecanismos de protección de sus derechos fundamentales, establecidos en su artículo 39:

> *"La familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y debe ser sancionada. Son obligaciones de la familia para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes: 1. Protegerles contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal."*

2.4. En esta apelación le solicito al Juez competente de segunda instancia o Juez superior que analice el **INTERES SUPERIOR** que le asiste a mi hijo menor y tenga *en cuenta el examen psicológico* que anexe en mi solicitud de Domiciliaria como Padre Cabeza de Hogar.

3.SOLICITUDES ESPECIALES

3.1. Respetuosamente solicito que al momento de resolver el recurso proceda a favor de mí, otorgándome los siguientes beneficios:

3.2. Solicito de manera respetuosa que se revoque la decisión que tomo el Señor **JUEZ 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,** se me conceda la Domiciliaria como padre cabeza de hogar, ya que necesito estar al lado de mi hijo.

4.ANEXOS

4.1. Solicitud con anexos de la solicitud de domiciliaria.

5.NOTIFICACIONES

Las accionadas en los correos institucionales de los Despachos dispuestos en la página de la Rama Judicial.

Accionante: **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ**
Dirección: CARCEL **LA MODELO** DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, **PATIO 2ª**.
Correo electrónico: porlosprivadosdelalibertad12@gmail.com

Respetuosamente,

JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ
C.C. 1.077.851.584 de Garzón-Huila.

FUNDACIÒN APOYO PSICOLÒGICO FAMILIAR
3132198566- 7782776-3178263582
https://mvpsicologia.wixsite.com/info
apoyopsicologicofamiliar@gmail.com

INFORME NEUROPSICOLOGIA ESCOLAR

Nombre: JUAN SEBASTIÁN GRILLO MÉNDEZ	F/Nacimiento: Enero/23/2017
Edad: 4 años, 1 mes, 12 días	Nombre acudiente: Sandra Méndez
Fecha informe: Marzo 6 de 2.021	Escolaridad: Inicio Preescolar
NUIP: 1013028841	Teléfono acudiente: 3214021940

MOTIVO DE CONSULTA:
Paciente de 4 años de edad asiste en compañía de su madre para valoración neuropsicológica a fin de determinar perfil cognitivo y explorar de forma integral el funcionamiento mental. Como motivo de consulta informa la madre aseveración en dificultades emocionales y de desarrollo en su hijo, retroceso en procesos de lenguaje, independencia, sueño y emocionalidad desde la ausencia abrupta de su esposo del hogar cuando fue privado de su libertad.

RESUMEN:
Se atiende al paciente de 4 años de edad, un mes y 12 días, en compañía de su madre de 41 años de edad, quien es su única acudiente presente ya que su padre está privado de la libertad. La madre refiere que su hijo ha presentado dificultades emocionales en su comportamiento pero que con el paso de los meses en la ausencia de su esposo del hogar estos cambios negativos se han exhasperado debido a los cambios de roles y tiempos a los que se han visto obligados a hacer. Inicialmente el padre al permanecer en su hogar manejaba horarios flexibles en su trabajo por tal razón podía compartir con su hijo momentos de juego, rutinas de aseo, alimentación y recreación mientras que la madre salía a cumplir horario laboral diariamente, pero ahora, la madre debe salir a cumplir sus horarios de trabajo y su hijo se queda bajo el cuidado de abuela materna, luego va al jardín infantil y por la tarde espera a su mamá en compañía de su abuela materna; no comprende a su corta edad los motivos por los cuales su mamá sale, manifiesta miedo constante, requiere razones por las cuales su padre no está en el hogar. Todo esto se manifiesta en cambios en estado de humor, dificultades en hábitos de sueño, comportamientos inestables en el hogar, llanto constante, dificultades en control de esfínteres como enuresis nocturna, ingesta de bebida nocturna en biberón para dormir, necesidad de recibir la comida y otros alimentos de mano de sus cuidadoras. También nombra a su papá y lo señala en fotos, busca cuidar y proteger espacios físicos en su hogar compartidos con su padre. La madre refiere que esta situación de su hijo, de cambios emocionales se presentan después de que su esposo, el señor JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ de 31 años de edad, identificado con cc 1077851584, está ausente de su hogar desde noviembre 27 de 2019, fecha en la cual fue privado de la libertad y desde entonces no ha tenido contacto físico con su hijo ni su familia. El niño sabe por su madre que el papá se encuentra lejos trabajando pero constantemente reclama su presencia. La madre se encontraba en tiempo de pandemia en el hogar con su hijo desde donde realizaba teletrabajo, pero a partir de Enero del presente año tuvo que cumplir horario laboral presencial, situación que ha acentuado las dificultades en el comportamiento emocional de su hijo pues tuvo que enviarlo a jardín de manera presencial arriesgando su salud, en el jardín le informan dificultades en su atención, aislamiento de sus compañeros, afán por ser recogido por su mamá y ser llevado a su casa.

La madre de Sebastián manifiesta alta preocupación por el desarrollo emocional de su hijo, pues no se interesa por socializar con sus pares en el jardín, por compartir en otros espacios con otros niños, por el contrario demuestra la necesidad de ser protegido, acompañado y con manifestaciones constantes de pataleta ante miedo, ante la ausencia de su madre y ante las respuestas negativas de su madre cuando pregunta por el papá.

La madre también manifiesta que ha tenido que hacerse cargo de las deudas y responsabilidades de su hogar, buscando no solamente ayudar a su esposo en procesos legales para lograr comprobar su inocencia, sino que también debe hacerse cargo de su hogar y de los cambios emocionales que ahora presenta su hijo frente a la ausencia de su padre, de quien ella relata en entrevista , "ha sido muy buen esposo y padre y nunca ha tenido dificultades de orden

legal". Refiere que su esposo está en una penitenciaría de la capital y que desde noviembre de 2019 solo ha podido verlo una vez en enero del año anterior y tanto ella como su hijo están muy afectados por su ausencia.

ANTECEDENTES ONTOLÓGICOS:
La madre no refiere complicaciones prenatales, parto por cesárea a tiempo, refiere que es único hijo de actual y única unión, conformada hace 12 años. Niega antecedentes médicos en su hijo.

COMPORTAMIENTO HOGAR:
Conforme a la entrevista realizada con la acudiente y su hijo, la madre informa que su hijo era bastante tranquilo, alegre, colaborador, obediente, con buen trato en su hogar, de sus hábitos alimenticios refiere normalidad mientras estuvo su esposo al lado, de sus hábitos de sueño también refiereantecedente de normalidad pero actualmente se demora para conciliar el sueño, todos sus juguetes tienen nombres y tienen roles de padre e hijo, lo cual evidencia que el paciente está haciendo constantemente una marca en la ausencia de su padre. La madre refiere que lo ve muy frustrado con juegos y cosas que antes hacía fácilmente. Requiere constantemente de la atención de su madre, llama insistentemente a su padre, pregunta por él intensamente, la mamá le dice que su padre está trabajando y que no ha podido llegar a su hogar pero su hijo lo requiere permanentemente; también informa que su hijo la ve llorando constantemente y le pide a su mamita no estar triste. A raíz de la detención de su esposo, tuvo que ingresar a su hijo al jardín infantil para poder trabajar. La madre se muestra cansada, preocupada y bastante angustiada frente al manejo que debe dar en la dimensión emocional de su hijo, así como en la situación económica de su familia, el riesgo en su salud mental por tanta sobre carga de responsabilidades.

EXAMEN MENTAL:
Paciente asistido bajo observación cualificada en su entorno familiar, se encuentra en estado alerta, consciente, orientado globalmente.

METODOLOGIA:
Durante la valoración se realizó una exploración neuropsicológica de acuerdo al motivo de consulta con un protocolo adaptado a la edad y características del paciente.
Estos instrumentos se complementan con la observación cualitativa a partir de un entrevistador entrenado profesional en la aplicación e interpretación de pruebas neuropsicológicas.

Se realizaron las siguientes pruebas:

- ⇒ Entrevista semi estructurada: Se realizó entrevista con la madre y con el paciente. De este proceso se evidencian comportamientos que no se encuentran de acuerdo a la edad y desarrollo del paciente: Busca ser acompañado y recibir atención permanentemente, no se interesa por aumentar la conciencia de si mismo, busca de la aprobación o desaprobación social constantemente. Pero sí imita gestos, expresiones sociales y sonidos. Muestra preferencias por uno o varios juguetes pero curiosamente todos los juguetes los llama con el rol de padre e hijo, responde a preguntas sencillas, hace poco contacto visual, no se preocupa por iniciar y mantiene conversación, solo lo hace con su madre en la entrevista.
- ⇒ Observación Directa: en los espacios dentro de su ambiente familiar el paciente nombra a sus juguetes, busca interacción, se desplaza con confianza en su entorno, se siente seguro, salta, camina, corre y explora el espacio donde se encuentra. Busca que su mamá le brinde los alimentos directamente a la boca, no manifiesta intención por tomar los cubiertos o por asumir rol de indepedencia en sus actividades básicas cotidianas.
- ⇒ Cuestionario de Madurez Neuropsicológica Infantil Cumanin la cual evalúa a pacientes entre 3 y 6 años de edad, identifica futuras discapacidades en el aprendizaje, las escalas evaluadas hacen énfasis a funciones encefálicas y corticales (sensoriales, motrices y cognitivos), evaluando un amplio repertorio de signos neurológicos menores, con los siguientes resultados:

CUMANIN PERFIL:

	PRUEBAS	P/D	CNT
1	PSICOMOTRICIDAD	10	89
2	LENGUAJE ARTICULATORIO	4/12	64
3	LENGUAJE EXPRESIVO	1/4	49
4	LENGUAJE COMPRENSIVO	3/9	63
5	ESTRUCTURACIÓN ESPACIAL	6/12	76
6	VISOPERCEPCIÓN	10/15	89
7	MEMORIA ICÓNICA	6/10	74
8	RITMO	4/7	83
9	ATENCIÓN	3/8	69

De acuerdo al cuadro anterior se evidencia que el paciente presenta centiles bajos para su edad en la gran mayoría de las pruebas evaluadas, sus procesos de Desarrollo del pensamiento y regulación del comportamiento son bajos, es importante entender que mientras desea expresar sus emociones y sentimientos también puede presentar buena capacidad para representar objetos, personas y situaciones, hacer buena utilización del plural, el género, los artículos, los demostrativos, posesivos y pronombres personales y maneja formas verbales: infinitivo y presente, pero mientras exista dificultades en su ambiente emocional estos procesos se verán afectados. Presenta poca fluidez verbal con expresión intencionada, habla con las personas de su entorno y con los juguetes, existe problemas de pronunciación en combinaciones aunque es normal hasta los 5 años, la madre informa que su hijo ha disminuido la cantidad de palabras que usa, especialmente frente a otras personas diferentes a sus padres y abuelita, además controla de manera permanente las interrelaciones en su entorno, si escucha llegar a alguien cree que es su padre, si suena el teléfono cree que es su padre. Conoce su identidad y su rol, no presenta buen desarrollo de la autoconciencia, lo cual requiere acompañamiento terapéutico para él y para sus adultos más cercanos. La familia y el grupo social más cercano son fundamentales para que aprenda los valores y las normas así como para fortalecer su seguridad y auto imagen.

En cuanto a su desarrollo motor no presenta dificultades, su desarrollo motor grueso está de acuerdo a su edad, requiere estimulación en su desarrollo motor fino, requiere estimulación en manejo de pinza trípode, agarre y fuerza segmentada. Lo anterior reune información suficiente para determinar que el paciente no presenta alertas frente a presuntas discapacidades en su desarrollo motriz.
En cuanto a su desarrollo de lenguaje, Atención y estructuración espacial el paciente requiere mayor estimulación pues los centiles bajos indican que sus respuestas están por debajo de la media con respecto a su edad cronológica, por tanto se sugiere y se concluye:

SUGERENCIAS Y OBSERVACIONES:

- El paciente participó activamente con el proceso de evaluación donde su comportamiento fue espontáneo y estuvo acompañado de adultos miembros de su hogar.
- De acuerdo al proceso de evaluación se evidencia procesos de desarrollo bajos para la edad del paciente, especialmente en procesos de comunicación, emocional y cognitivo, por tanto se sugiere realizar un acompañamiento terapéutico desde Psicología.
- Desde la entrevista realizada con el niño y su mamá, se evidencia la dificultad familiar, económica y emocional que acarrea este tipo de situaciones como es la ausencia inmediata, abrupta y transitoria de alguno de los padres.
- Se sugiere que el paciente se encuentre en un entorno familiar tranquilo y estable, lo cual le permite una mayor seguridad personal.
- Por tanto desde el concepto de Psicología, se sugiere que las autoridades competentes revisen este caso por el daño emocional ocasionado al menor de edad en pleno desarrollo de primera infancia, el cual se muestra más evidente con el paso de los meses, tiempo valioso para su desarrollo neurológico.

- Se sugiere de manera imperativa que el niño recobra su imagen paterna tan marcada de manera positiva en sus primeros años de vida, lo cual será de gran ayuda para retomar sus procesos de desarrollo evolutivo adecuados para su edad.
- Se sugiere iniciar acompañamiento desde terapia de lenguaje para potencializar procesos fonoarticuladores y acompañar procesos de lenguaje oral.

Cordialmente,

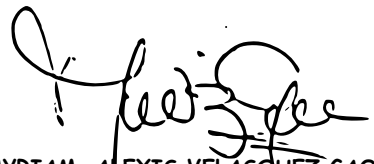

PS. MYRIAM ALEXIS VELASQUEZ GAONA U.C.C.
Neuropsicóloga Escolar

Universidad Politécnico Grancolombiano

RSS/3901/2002/ T.P. 166634 C.C.P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicado	11001-60-00-000-2020-00448-00 NI 30555
Condenado	**JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ**
Identificación	1077851584
Delito	**COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR**
Decisión	**NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FLIA**
Normatividad	**Ley 906 de 2004**

JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
ejcp10 bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ**, en razón a su condición de padre cabeza de familia, atendiendo la solicitud formulada por su defensa el 15 de marzo de 2021, ante el juzgado fallador, y el informe rendido por el Área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, recibido el 26 del mes y año en curso.

Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela emitido el 25 de noviembre de 2021, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, dentro de la acción de tutela promovida por la defensa del penado contra este juzgado.

ANTECEDENTES

Dentro de estas diligencias el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia emitida el 27 de agosto de 2020, condenó a **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** y otro, como autor de los delitos de **cohecho por dar u ofrecer, concierto para delinquir, receptación y manipulación de equipos terminales móviles agravada**, a la pena principal de **87 meses y 15 días de prisión, multa de 39,5 smlmv** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 41 meses. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, mediante sentencia del 26 de octubre de 2020, confirmó la decisión de primera instancia.

SOLICITUD

La defensa del sentenciado **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** presentó un escrito en el *que solicita se otorgue a su prohijado la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia en razón a que cumple con los presupuestos del artículo 1 de la Ley 750 de 2002.*

Manifiesta que "el hijo menor de edad del Señor **JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ**, *necesita a su padre en casa, ya que presenta comportamientos que no presentaba cuando estaba su* **PADRE** *en casa. El niño era bastante tranquilo, alegre, colaborador, obediente, con buen trato en su hogar, se alimentaba de manera normal cuando se encontraba su padre en casa, en sus horarios de sueño eran normales mientras se encontraba su padre, pero en estos momentos el menor no concilia el sueño de manera normal, se demora demasiado, todos sus juguetes tienen nombres y tiene roles de padre e hijo, lo cual muestra que el hijo menor de edad e hijo único del Señor* **JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ** *se ve afectado por la ausencia de su padre en el hogar y como figura paternal."*

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

I. Problema jurídico

Se ocupa el despacho de establecer si el penado **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ**, cumple con las exigencias de ley para la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, en atención a su condición de padre cabeza de familia.

II. Normatividad

El artículo primero de la Ley 750 de 2002 consagra la figura de a prisión domiciliaria en atención a la calidad de cabeza de familia del condenado, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 1.*** *La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquél lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*
>
> *Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.*
>
> *La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o políticos."*[1]

A su vez, dicha figura también está prevista en el artículo 314 de la Ley 906 de 2004:

> *"Artículo 314 de la ley 906 de 2004. Modificado por la Ley 1142 de 2007, art 27.*
> *La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:*
> *(...)*
> *5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio... (...)"*

La anterior disposición en esta etapa del proceso, se aplica en concordancia con el artículo 461 de la Ley 906 de 2004 el cual señala:

> *"Art 461. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."*

Y el artículo 2 de la ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008, consagra el concepto de "jefatura femenina del hogar" así:

> *Es mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar.*

III. Caso concreto

Atendiendo la solicitud que nos ocupa, corresponde a este despacho verificar si ***JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ*** *ostenta la calidad de padre cabeza de familia, y si cumple con las demás exigencias para la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria en razón de esa condición.*

---

[1] *Sentencia C-184 de 2003 declara exequibles apartes de la norma bajo el entendido de que aplica también para los hombres que se encuentren en la misma situación.*

madre debe ser una razón más fuerte aun para abstenerse de delinquir, pues sin lugar a dudas los hijos y la familia siempre se verán afectados por esa situación.

Cabe señalar que el espíritu del sustituto pretendido no es dotar de prerrogativas jurídicos penales a las personas que ostenten el estatus de cabeza de familia, pues la pretensión del legislador con la introducción de dichas normas en el ordenamiento jurídico, es la de evitar que los hijos menores ante la privación de la libertad de su madre o padre queden bajo una situación de completo abandono o desprotección, y en consecuencia si no se verifica tal situación, no resulta procedente otorgar la sustitución de la pena de prisión carcelaria por la prisión domiciliaria, toda vez que lo que se protege es el interés superior de los niños, salvaguardar sus derechos, mas no el status de mujer u hombre cabeza de familia.

La Corte Constitucional en sentencia C- 154 del 7 de marzo de 2007, con ponencia del doctor Marco Gerardo Monroy Cabra manifestó:

> *"(...) Así, por ejemplo, el hecho de que el menor esté al cuidado de otro familiar o que en virtud de sus condiciones particulares reciba el sustento de otra fuente o, incluso, habilitado por una edad propicia, se encuentre trabajando y provea lo necesario para su subsistencia, podrían considerarse como circunstancias exceptivas que darían lugar a impedir, según la valoración del juez, que se conceda el sustituto de la detención domiciliaria. En este punto, resulta imposible a la Corte enumerar cuáles son las condiciones concretas en que el cuidado del menor se vería o no perjudicado por la decisión de separarlo de su madre o de su padre, pero es claro que sobre las circunstancias fácticas del juicio, es el juez competente el encargado de valorar - siempre a la luz del interés superior del menor- si dicha separación comporta el abandono real del niño.*
>
> *De cualquier manera, dado que la finalidad de la norma es garantizar la protección de los derechos de los menores, el juez de control de garantías deberá poner especial énfasis en las condiciones particulares del niño a efectos de verificar que la concesión de la detención domiciliaria realmente y en cada caso preserve el interés superior del menor, evitando con ello que se convierta, como lo dijo la Corte en la Sentencia C-184 de 2003, en una estratagema del procesado para manipular el beneficio y cumplir la detención preventiva en su domicilio.(...)"*

Así las cosas, como quiera que no se encuentra acreditada la situación de abandono o desprotección del menor JSGM, como consecuencia de la privación de la libertad del aquí condenado, se concluye que el señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** no posee la calidad de cabeza de familia, y en consecuencia se niega el sustituto solicitado.

Por lo expuesto en precedencia, **El JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

NEGAR a **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** el sustituto de la prisión domiciliaria por su condición de padre cabeza de familia, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la ley 750 de 2002, y los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004; conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y/o de apelación, este último como principal o subsidiario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
JUEZA

Agregó que todos los gastos del niño son cubiertos por ella quien se desempeña como supervisora de calidad y seguridad en una empresa de comercialización de productos químicos.

Por último, señaló que el menor nunca se queda solo, ni se ha visto expuesto a alguna clase de riesgos, tampoco ha sido víctima de violencia, y que por el contrario, se le brinda amor y los cuidados que requiere debido a su corta edad.

Ahora bien, tenemos que la denominación de cabeza de familia la ostenta la persona de la cual depende un núcleo familiar no sólo económica, sino afectivamente, sin que exista otro miembro que pueda suplirla en caso de ausencia; esto es, tiene que estar demostrado fehacientemente que el sentenciado, es la única persona que vela por el núcleo familiar.

En efecto, para acceder al beneficio pretendido tiene que estar demostrada la existencia de los menores y/o de las personas a cargo, y que estas efectivamente estaban al cuidado del sentenciado antes de su aprehensión, sin que existan otras personas que puedan suplir su ausencia, circunstancia última que no se verifica en este evento, tal como se pasará a explicar a continuación.

Si bien se encuentra establecido que el penado **GRILLO GÓMEZ** es el progenitor del menor JSGM quien cuenta con 4 años, el informe de la diligencia efectuada al lugar de residencia del infante da cuenta que éste se encuentra bajo el cuidado de su progenitora, persona mayor de edad, quien se encarga de suplir sus necesidades básicas y de brindarle lo necesario para su normal desarrollo; para lo cual cuenta además con el apoyo de la abuela materna del niño.

A su vez se estableció que Sandra Milena Méndez Márquez está en capacidad de asumir el cuidado y bienestar de su hijo, y además tiene la obligación legal de hacerlo.

Así las cosas, volviendo a las exigencias previstas en la ley y la jurisprudencia para que el sentenciado se considere padre cabeza de familia, se advierte que en este caso no se cumple con la cuarta y quinta de ellas, que aluden a que "la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte" y " que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar"; por cuanto se reitera, la progenitora de J.S.G.M. asumió su cuidado, y no se acreditó en la actuación que ella se encuentre incapacitada física, sensorial, síquica o mentalmente para asumir sus obligaciones.

Y aunado a ello, el menor y Sandra Milena cuenta con el apoyo de la abuela materna, quien se encarga del cuidado del infante cuando su progenitora trabaja.

Conforme con lo anterior, se encuentra descartado que el infante se encuentre expuesto a situación de abandono o desprotección a raíz de la privación de libertad del penado, por cuanto la progenitora asumió su cuidado y le ha garantizado la satisfacción de todas sus necesidades.'

Este despacho no desconoce las dificultades que puede afrontar la familia del penado y su hijo por la situación de aprehensión del señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ**, empero ello no es razón suficiente para que el penado se haga acreedor al sustituto pretendido, pues si bien resulta claro que lo más benéfico para todo niño es crecer en un hogar funcional bajo el acompañamiento de su padre y madre, ello no implica que toda persona que tenga hijos, por ese solo hecho se haga acreedor al reconocimiento de la prisión domiciliaria, pues entonces todo padre o madre delinquiría con tranquilidad pues siempre tendría lugar el otorgamiento de dicho beneficio. Por el contrario, considera este Despacho que el hecho de ser padre o

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al respecto, se advierte que conforme a la definición consagrada en el artículo 2 de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008, y en consonancia con la jurisprudencia constitucional, para considerarse a un hombre o mujer cabeza de familia, se deben acreditar los siguientes presupuestos:

(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.[3]

Así las cosas, es viable el otorgamiento del sustituto en estudio cuando la persona privada de la libertad es la única encargada de la protección, manutención y cuidado de menores y/o de personas incapacitadas para trabajar, de tal forma que de no estar presente el sentenciado, estas personas quedarían desamparados o a la deriva; esto es, debe estar demostrada la dependencia exclusiva de estos individuos respecto del solicitante para poder subsistir económica, social y afectivamente.

Como soporte de la solicitud que nos ocupa la defensa del penado allegó el registro civil de nacimiento del menor J.S.G.M quien cuenta con 4 años de edad, encontrándose así acreditado que el penado **GRILLO GÓMEZ** es padre de un menor de edad.

Y para corroborar la calidad de cabeza de familia, este despacho en auto del 16 de noviembre de 2021 dispuso que una Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, realizara diligencia en el inmueble en el que reside el menor hijo del penado, con el fin de verificar sus condiciones actuales.

Dicha diligencia se realizó mediante la utilización de medios tecnológicos, el 24 de noviembre de 2021, en el inmueble ubicado en la Carrera 77 X No. 51 A sur – 15 apartamento 202 Barrio Catalina, Kennedy de esta ciudad, y fue atendida por la señora Sandra Milena Méndez Márquez, quien manifestó que es la compañera sentimental del penado, e informó que reside en ese lugar en compañía de su hijo menor de edad.

Respecto del condenado señalo la entrevistada que tiene 33 años de edad, bachiller, y que antes de ser privado de la libertad laboraba como independiente en un negocio de servicio técnico de celulares y computadores de su propiedad; y residía en el inmueble visitado con su núcleo familiar.

Respecto a las condiciones del menor J.S.G.M., informó que tiene cuatros años y siempre había vivido con sus dos padres, hasta que el penado fue privado de la libertad, quedando a partir de ese momento, únicamente a cargo de la entrevistada que es su progenitora.

Señaló la señora Sandra Milena Méndez Márquez que el menor se encuentra matriculado en el Jardín Infantil Barquito del Saber, donde cursó este año el grado jardín; que en este momento está en vacaciones, y que el cuidado del niño cuando no está estudiando es asumido por su abuela materna, quien tiene 64 años de edad.

Indicó que el menor se encuentra en adecuadas condiciones de salud, está afiliado al Sistema General de Seguridad Social en materia de salud en el régimen subsidiado, en la EPS COMPENSAR como beneficiario de la progenitora, y que si bien es considerado un niño sano en razón a que presenta un óptimo crecimiento acorde a su edad, ha tenido dificultades en el desarrollo del lenguaje.

[3] Sentencia SU-388 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

SEÑOR

JUEZ TREINTA Y UNO (31) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

Ref. Proceso penal Radicado No. **110016000000202000448.**

Condenado: **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ.**

Delito: **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS.**

JAIR ALEXANDER ALDANA ROJAS, en calidad de **ABOGADO** del Señor **JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ**, me permito solicitarle, se sirva disponer lo conducente a efectos de que:

Se conceda la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia del condenado en su calidad de **PADRE CABEZA DE FAMILIA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos Numeral 5° 314 y 190 del Código de Procedimiento Penal.

Obedece lo anterior a que el Señor **JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ** fue condenado a la pena principal de ochenta y siete punto cinco (87.5) meses de prisión, multa de treinta y nueve punto cinco (39.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cuarenta y un (41) meses, en calidad de coautor penalmente responsable de los delitos de manipulación de equipos terminales móviles agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con el de receptación en concurso homogéneo y sucesivo, y con el de cohecho por dar u ofrecer y en concurso heterogéneo con el punible de concierto para delinquir, este último en calidad de autor, sentencia de fecha 27 de agosto 2020 proferida por el **JUZGADO TREINTA Y UNO (31) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C**, en la que se negó

Correo electrónico: mudry.abogado@gmail.com
Celular: 3152643854

la prisión domiciliaria, pero actualmente el Señor **JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ** es **PADRE CABEZA DE FAMILIA** por lo que es aconsejable la reclusión del Señor **JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ** en el lugar de su residencia.

En este caso en concreto se sabe que la concesión del subrogado penal, que en este caso es la Prisión Domiciliaria, tiene exclusión, ya que dos (2) de los delitos por lo que fue condenado el Señor **JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ** está enmarcado dentro de los que tiene restricción en el artículo 68A del **CÓDIGO PENAL** ley 599 de 2000.

Como abogado del Señor **JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ**, entiendo que es importante recordar los principios fundamentales de la pena, y que fueron creados por parte del legislador los mecanismos sustitutivos de la pena cuya finalidad se concreta en reemplazar una pena restrictiva por una más favorable. Sabemos que el subrogado penal de la domiciliaria, cuya concesión depende de que se cumplan los requisitos que el legislador a establecido dentro del Código Penal Colombiano.

De acuerdo a lo anterior y para el caso que estoy exponiendo, se tiene que el legislador ha limitado la concesión de estos subrogados con forme a lo dispuesto en el artículo 68A; dicha normativa prohíbe la concesión de beneficios y subrogados penales para ciertos delitos entre los que se encuentra los delitos de **RECEPTACIÓN** y **COHECHO POR DAR U OFRECER** por los cuales se declaró la responsabilidad penal del Señor **JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ**. En su contenido literal, la norma dispone:

"Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la ***Administración Pública****; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes*

del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; ***receptación****; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004."*

PRISIÓN DOMICILIARIA

En cuanto al factor subjetivo el Señor **JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ,** cumple con el requisito previsto por el artículo 38B del Código Penal, modificado por el artículo 23 de la ley 1709 de 2014, dado que la pena impuesta al Señor **JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ,** fue de ochenta y siete punto cinco (87.5) meses de prisión, siendo inferiores a los 96 meses previstos al efecto por el legislador.

En cuanto al factor objetivo el Señor **JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ**, es un hombre de 32 años de edad, estado civil unión marital de hecho, padre de un hijo menor de edad, y no tiene antecedentes penales en su haber, sin embargo, como se indicó anteriormente el Señor **JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ** se

condenó por el punible de **RECEPTACIÓN** y **COHECHO POR DAR U OFRECER**, que se encuentran excluidos de la concesión de subrogados y beneficios penales de conformidad al inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, por lo que en principio hay una expresa prohibición legal para su concesión.

PRISION DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA

El Señor **JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ** tiene un hijo de 4 años de edad, con nombre **JUAN SEBASTIAN GRILLO MÉNDEZ**, por el cual siempre ha respondido económicamente y moralmente.

La Corte Constitucional ha considerado jurisprudencialmente que el concepto de miembro de cabeza de familia podría ser aplicado tanto a la madre como al padre que se encuentre en similares circunstancias a la mujer, con base en el interés superior consagrado en el artículo 44 de la Constitución.

La Corte reconoció el derecho de prisión domiciliaria en los términos en que está consagrado en la Ley 750 de 2002 a aquellos hombres que se encuentren en la misma situación, de hecho, que a una mujer cabeza de familia que esté encargada del cuidado de niños y cuya presencia en el seno familiar sea necesaria, puesto que efectivamente los menores dependen, no económicamente, sino en cuanto a su salud y su cuidado.

En estos momentos el hijo menor de edad del Señor **JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ**, necesita a su padre en casa, ya que presenta comportamientos que no presentaba cuando estaba su **PADRE** en casa. El niño era bastante tranquilo, alegre, colaborador, obediente, con buen trato en su hogar, se alimentaba de manera normal cuando se encontraba su padre en casa, en sus horarios de sueño eran normales mientras se encontraba su padre, pero en estos momentos el menor no concilia el sueño de manera normal, se demora demasiado, todos sus juguetes tienen nombres y tiene roles de padre e hijo, lo cual muestra que el hijo menor de edad e hijo único del Señor **JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ** se ve afectado por la ausencia de su padre en el hogar y como figura paternal.

El hijo del Señor **JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ** pregunta de manera insistente por su padre, lo cual su madre contesta que está trabajando y que no ha podido llegar a su hogar, pero él insiste en preguntar por su padre.

La madre del menor de **JUAN SEBASTIAN GRILLO MÉNDEZ**, la cual se llama **SANDRA MILENA MENDEZ MARQUEZ**, se muestra cansada, preocupada y bastante angustiada frente al manejo que debe dar en la dimensión emocional de su hijo, así como en la situación económica en su hogar, el riesgo en su salud mental por tanta sobre carga de responsabilidades.

Por la situación de su hijo la Señora **SANDRA MILENA MENDEZ MARQUEZ**, decide llevar a su hijo a la **FUNDACIÓN APOYO PSICOLÓGICO FAMILIAR**, donde atiende al menor la **PSICÓLOGO MYRIAM ALEXIS VELASQUEZ GAONA**, **NEUROPSICÓLOGA**, donde se realiza al menor un estudio psicológico, donde la profesional indica lo siguiente:

"Se atiende al paciente de 4 años de edad, un mes y 12 días, en compañía de su madre de 41 años de edad, quien es su única acudiente presente ya que su padre está privado de la libertad. La madre refiere que su hijo ha presentado dificultades emocionales en su comportamiento pero que con el paso de los meses en la ausencia de su esposo del hogar estos cambios negativos se han exhasperado debido a los cambios de roles y tiempos a los que se han visto obligados a hacer. Inicialmente el padre al permanecer en su hogar manejaba horarios flexibles en su trabajo por tal razón podía compartir con su hijo momentos de juego, rutinas de aseo, alimentación y recreación mientras que la madre salía a cumplir horario laboral diariamente, pero ahora, la madre debe salir a cumplir sus horarios de trabajo y su hijo se queda bajo el cuidado de abuela materna, luego va al jardín infantil y por la tarde espera a su mamá en compañía de su abuela materna; no comprende a su corta edad los motivos por los cuales su mamá sale, manifiesta miedo constante, requiere razones por las cuales su padre no está en el hogar. Todo esto se manifiesta en cambios en estado de humor, dificultades en hábitos de sueño, comportamientos inestables en el hogar, llanto constante, dificultades en control de esfínteres como enuresis nocturna, ingesta de bebida nocturna en biberón para dormir, necesidad de recibir la comida y otros alimentos de mano de sus cuidadoras. También nombra a su papá y lo señala en fotos, busca cuidar y proteger espacios físicos en su hogar compartidos con su padre. La madre refiere que esta situación de su hijo, de cambios emocionales se presentan después de que su esposo, el señor JUAN JAIRO GRILLO

GÓMEZ de 32 años de edad, identificado con cc 1077851584, está ausente de su hogar desde noviembre 27 de 2019, fecha en la cual fue privado de la libertad y desde entonces no ha tenido contacto físico con su hijo ni su familia. El niño sabe por su madre que el papá se encuentra lejos trabajando pero constantemente reclama su presencia. La madre se encontraba en tiempo de pandemia en el hogar con su hijo desde donde realizaba teletrabajo, pero a partir de Enero del presente año tuvo que cumplir horario laboral presencial, situación que ha acentuado las dificultades en el comportamiento emocional de su hijo pues tuvo que enviarlo a jardín de manera presencial arriesgando su salud, en el jardín le informan dificultades en su atención, aislamiento de sus compañeros, afán por ser recogido por su mamá y ser llevado a su casa. La madre de Sebastián manifiesta alta preocupación por el desarrollo emocional de su hijo, pues no se interesa por socializar con sus pares en el jardín, por compartir en otros espacios con otros niños, por el contrario demuestra la necesidad de ser protegido, acompañado y con manifestaciones constantes de pataleta ante miedo, ante la ausencia de su madre y ante las respuestas negativas de su madre cuando pregunta por el papá. La madre también manifiesta que ha tenido que hacerse cargo de las deudas y responsabilidades de su hogar, buscando no solamente ayudar a su esposo en procesos legales para lograr comprobar su inocencia, sino que también debe hacerse cargo de su hogar y de los cambios emocionales que ahora presenta su hijo frente a la ausencia de su padre, de quien ella relata en entrevista , "ha sido muy buen esposo y padre y nunca ha tenido dificultades de orden legal". Refiere que su esposo está en una penitenciaría de la capital y que desde noviembre de 2019 solo ha podido verlo una vez en enero del año anterior y tanto ella como su hijo están muy afectados por su ausencia."

"De acuerdo al cuadro anterior se evidencia que el paciente presenta centiles bajos para su edad en la gran mayoría de las pruebas evaluadas, sus procesos de Desarrollo del pensamiento y regulación del comportamiento son bajos, es importante entender que mientras desea expresar sus emociones y sentimientos también puede presentar buena capacidad para representar objetos, personas y situaciones, hacer buena utilización del plural, el género, los artículos, los demostrativos, posesivos y pronombres personales y maneja formas verbales: infinitivo y presente, pero mientras exista dificultades en su

ambiente emocional estos procesos se verán afectados. Presenta poca fluidez verbal con expresión intencionada, habla con las personas de su entorno y con los juguetes, existe problemas de pronunciación en combinaciones aunque es normal hasta los 5 años, la madre informa que su hijo ha disminuido la cantidad de palabras que usa, especialmente frente a otras personas diferentes a sus padres y abuelita, además controla de manera permanente las interrelaciones en su entorno, si escucha llegar a alguien cree que es su padre, si suena el teléfono cree que es su padre. Conoce su identidad y su rol, no presenta buen desarrollo de la autoconciencia, lo cual requiere acompañamiento terapéutico para él y para sus adultos más cercanos. La familia y el grupo social más cercano son fundamentales para que aprenda los valores y las normas así como para fortalecer su seguridad y auto imagen. En cuanto a su desarrollo motor no presenta dificultades, su desarrollo motor grueso está de acuerdo a su edad, requiere estimulación en su desarrollo motor fino, requiere estimulación en manejo de pinza trípode, agarre y fuerza segmentada. Lo anterior reune información suficiente para determinar que el paciente no presenta alertas frente a presuntas discapacidades en su desarrollo motriz. En cuanto a su desarrollo de lenguaje, Atención y estructuración espacial el paciente requiere mayor estimulación pues los centiles bajos indican que sus respuestas están por debajo de la media con respecto a su edad cronológica, por tanto se sugiere y se concluye:"

La profesional realiza las siguientes sugerencias y recomendaciones:

"SUGERENCIAS Y OBSERVACIONES:

- ***El paciente participó activamente con el proceso de evaluación donde su comportamiento fue espontáneo y estuvo acompañado de adultos miembros de su hogar.***

- ***De acuerdo al proceso de evaluación se evidencia procesos de desarrollo bajos para la edad del paciente, especialmente en procesos de comunicación, emocional y cognitivo, por tanto se sugiere realizar un acompañamiento terapéutico desde Psicología.***

- ***Desde la entrevista realizada con el niño y su mamá, se evidencia la dificultad familiar, económica y emocional que acarrea este tipo de***

situaciones como es la ausencia inmediata, abrupta y transitoria de alguno de los padres.

▪ ***Se sugiere que el paciente se encuentre en un entorno familiar tranquilo y estable, lo cual le permite una mayor seguridad personal.***

▪ ***Por tanto desde el concepto de Psicología, se sugiere que las autoridades competentes revisen este caso por el daño emocional ocasionado al menor de edad en pleno desarrollo de primera infancia, el cual se muestra más evidente con el paso de los meses, tiempo valioso para su desarrollo neurológico.***

▪ ***Se sugiere de manera imperativa que el niño recobra su imagen paterna tan marcada de manera positiva en sus primeros años de vida, lo cual será de gran ayuda para retomar sus procesos de desarrollo evolutivo adecuados para su edad.***

▪ ***Se sugiere iniciar acompañamiento desde terapia de lenguaje para potencializar procesos fonoarticuladores y acompañar procesos de lenguaje oral."***

Hay que recordar que para que se pueda conceder la **PRISION DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA** se deben dar los requisitos contenidos en la Ley 750 de 2002 y que son los siguientes:

1.Que el delito endilgado no este excluido expresamente.

2.Que no registre antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

3.Que sea una mujer un hombre cabeza de familia.

4.Que el desempeño personal, laboral, familiar, o social del procesado permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente….

Sobre la Ley 750 de 2002 la Corte Constitucional en sentencia SU-388 de 2005, siendo M.P, la Doctora Clara Inés Vargas Hernández, preciso lo siguiente:

"La corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el solo hecho de que este a su cargo la dirección del hogar: En efecto para tener dicha condición es presupuesto indispensable:

- ***(i) Que tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar;***
- ***(ii) Que esa responsabilidad sea de carácter permanente;***
- ***(iii) No solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, si no que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre.***
- ***(iv) O bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial psíquica o mental o, como es obvio la muerte.***
- (v) ***Por último, que haya una deficiencia sustancial en ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solidaria de la madre para sostener el hogar."***

Si bien se puede acreditar el parentesco entre el Señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** y **JUAN SEBASTIAN GRILLO MÉNDEZ,** con el registro civil de nacimiento del menor y se puede evidenciar que referente a los requisitos que indica la Corte Constitucional, el Señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ**, cumple con el primero y segundo requisito, claro es que en este evento se cumplen por cuanto tiene la obligación respecto del menor ya mencionado en precedencia el menor presenta de acuerdo a la evaluación que le realizo la **NEUROPSICÓLOGA ESCOLAR MYRIAM ALEXIS VELASQUES GAONA**, se evidencia procesos de desarrollo bajos para la edad que tiene, especialmente en procesos de comunicación, emocional y cognitivo, y la Psicóloga, sugiere que las autoridades competentes revisen este caso por el daño emocional ocasionado al menor de edad en pleno desarrollo de primera infancia, el cual se muestra más evidente con el paso de los meses, tiempo valioso para su desarrollo neurológico, si bien lo explicado anteriormente no es una situación que atente contra la vida del menor, pero si se puede observar que el responsable

de llevar sustento al núcleo familiar no es otro sino el Señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ**, sin que se observe una red de apoyo familiar a nivel económico que permita asegurar plenamente la subsistencia del menor de edad hijo de mi defendido, en tanto que la progenitora está trabajando pero el dinero que gana no le alcanza para cubrir todas las responsabilidades que tiene en su hogar, ya que el Señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ**, le colaboraba con las obligaciones económicas y obligaciones que tiene el hogar, como lo es la responsabilidad de organización de su casa, limpieza y obligaciones con su hijo menor.

El núcleo familiar del Señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** no tiene grandes recursos económicos ya que mi defendido cuando estaba libre era un apoyo grande para su cónyuge le colaboraba con los gastos de la casa y pagaba algunas obligaciones adquiridas dentro del hogar.

Observamos que el tercer requisito para la concesión de la calidad de padre de familia en principio no se cumpliría por cuanto la progenitora se encuentra aportando recursos al hogar actualmente, claro que dichos recursos no alcanzan para cubrir todas la necesidades y obligaciones dentro del hogar, en este sentido de la consulta por neuropsicología a la que se hacía mención previamente se consigna lo siguiente:

"Se sugiere de manera imperativa que el niño recobra su imagen paterna tan marcada de manera positiva en sus primeros años de vida, lo cual será de gran ayuda para retomar sus procesos de desarrollo evolutivo adecuados para su edad."

"Desde la entrevista realizada con el niño y su mamá, se evidencia la dificultad familiar, económica y emocional que acarrea este tipo de situaciones como es la ausencia inmediata, abrupta y transitoria de alguno de los padres."

"La madre se muestra cansada, preocupada y bastante angustiada frente al manejo que debe dar en la dimensión emocional de su hijo, así como en la situación económica de su familia, el riesgo en su salud mental por tanta sobre carga de responsabilidades."

Claro que la actual situación legal del Señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ,** trastornó de forma importante la situación económica de su

núcleo familiar y a **SANDRA MILENA MENDEZ MARQUEZ** cónyuge, estén dadas por las actuales condiciones económicas del país por cuenta de la pandemia generada por el COVID-19, donde se vieron en la situación de dejar de pagar algunas obligaciones.

Por ejemplo: El Señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** y su cónyuge la Señora **SANDRA MILENA MENDEZ MARQUEZ**, tiene con la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA** crédito **HIPOTECARIO** radicado bajo el número 5700000500196599, dicha obligación presenta las siguientes características: Valor aprobado: $ 96. 522.300, fecha de apertura: 2018/02/08, Saldo total a la fecha: $ 98.036.214, Saldo en mora $ 2.472.266, Pago mínimo a hoy: $ 3.698.000, Fecha Próximo Vencimiento 2021/03/08, Otros titulares: Méndez Márquez Sandra Milena y Grillo Gómez Juan Jairo, identificaciones: 52767513 y 1077851584, y a la fecha la obligación se encuentra en mora 53 días en sus pagos.

Con esto se evidencia que la Señora **SANDRA MILENA MENDEZ MARQUEZ** no puede con todas las obligaciones que tiene ahora y que el Señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** sería un apoyo para ella, ya que mientras ella trabaja para sostener el hogar, puede mi defendido cuidar de su hijo, preparar sus alimentos, estar al tanto de su ropa, de sus juguetes y psicológicamente el menor va ir recuperándose de su daño emocional por los días y meses y años que no ha podido su padre estar con su hijo, y la señora **SANDRA MILENA MENDEZ MARQUEZ** manifiesta que ella conseguiría otro trabajo los fines de semana para poder tener más ingresos económicos y poder responder por estas obligaciones mientras el Señor **JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ** le conceden un permiso para trabajar, y no se vea en riesgo el patrimonio del hogar, ya que llego un citatorio según el artículo 291 del Código General del Proceso donde se le notifica que se tiene que presentar dentro de los términos de 5 días al **JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C**, donde está inmerso en un proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** del **BANCO CAJA SOCIAL** contra el Señor **JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ**, proceso 2021-0151.

Esta obligación que ya está en proceso en un juzgado de Bogotá evidencia la situación de la Señora Cónyuge, la desesperación que está padeciendo con los problemas de su hijo y ahora con los problemas económicos, esta obligación con el **BANCO CAJA SOCIAL**, la adquirió el Señor **JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ** un mes antes de que lo detuvieran, la Señora **SANDRA MILENA MENDEZ MARQUEZ** pudo responder por dos cuotas nada más.

Volviendo a la situación del hijo menor del Señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ**, nos lleva inexorablemente a solicitar de manera respetuosa al Señor **JUEZ** que revise el **INTERÉS SUPERIOR** que le asiste a **JUAN SEBASTIAN GRILLO MÉNDEZ,** claramente la Constitución Política de Colombia en su artículo 44 señalo:

"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. ***Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."***

En desarrollo de este precepto constitucional el legislador profirió la ley 1098 de 2006 más conocida como la ley de **INFANCIA** y **ADOLESCENCIA** que aterriza ese concepto en unos principios y mecanismos de protección de sus derechos fundamentales, establecidos en su artículo 39:

"La familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su

armonía y unidad y debe ser sancionada. Son obligaciones de la familia para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes:
1. Protegerles contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal."

En este artículo del Código de Infancia y Adolescencia, podemos ver las obligaciones que en este sentido tiene la familia, pero especialmente en el artículo 1 del **CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENTES** que establece lo siguiente:

"Artículo 1. Finalidad. Este Código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y compresión. Prevalecerán el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna."

Decimos entonces que por encima de cualquier precepto la dignidad humana que claramente se está viendo cuando menos menguada con la actual situación judicial del Señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ**.

En concreto vemos que actualmente la Señora **SANDRA MILENA MENDEZ MARQUEZ** y su hijo**,** se encuentra en una situación difícil, y que las condiciones para garantizar una vida plena al menor se pueden encontrar en peligro, referente al patrimonio, a lo económico, ya que a la cónyuge el dinero no le está alcanzando, y claramente se tiene consecuencias en la formación y desarrollo del menor que se encuentra en su primera infancia en tanto que es un menor de 4 años.

En este punto el díctame de la neuropsicologa **MYRIAM ALEXIS VELASQUEZ GAONA,** es contundente en concluir:

"▪ ***Por tanto desde el concepto de Psicología, se sugiere que las autoridades competentes revisen este caso por el daño emocional ocasionado al menor de edad en pleno desarrollo de primera infancia, el cual se muestra más evidente con el paso de los meses, tiempo valioso para su desarrollo neurológico."***

"Se sugiere de manera imperativa que el niño recobra su imagen paterna tan marcada de manera positiva en sus primeros años de vida, lo cual será de

gran ayuda para retomar sus procesos de desarrollo evolutivo adecuados para su edad."

Claro es entonces que el menor se está viendo sumamente afectado en su salud mental con la situación que está atravesando su progenitor con este proceso penal y si bien la progenitora la Señora **SANDRA MILENA MENDEZ MARQUEZ** se encuentra atendiendo al menor y asumiendo su responsabilidad, el estado de vulnerabilidad actual de **JUAN SEBASTIAN GRILLO MÉNDEZ** es más que evidente.

La Corte Constitucional se pronunció de fondo en sentencia **T-705** de **2013** con ponencia del **Dr. NILSON PINILLA PINILLA**, quien conceptuó:

"Con todo, en el reconocimiento del interés superior del niño y su carácter prioritario se debe tomar en consideración las condiciones específicas de cada caso en particular, como se indicó en la sentencia T-510 de junio 19 de 2003, M.P, Manuel José Cepeda Espinosa: "el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario, el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional solo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el estado con todo el cuidado que requiere su situación personal."

"En el referido fallo, se plantearon dos criterios generales iniciales para orientar a los servidores judiciales en la determinación del interés superior en cada caso concreto. Para establecer cuáles son las condiciones que mejor lo satisfacen en situaciones concretas, en las que se deben atender tanto las condiciones (i) fácticas- las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados, como (ii) jurídicas- los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil."

"La determinación de estos criterios partió del reconocimiento de que la autoridades administrativas y judiciales encargadas de establecer el contenido del interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las

disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores de edad concernidos, cual es la solución que mejor satisface dicho interés."

"Al mismo tiempo, la definición de esos criterios surgió de la necesidad de recordar los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades en relación con la preservación del bienestar integral de los niños, niñas y adolescentes, que requieren de su protección, los cuales obligan a los jueces y funcionarios administrativos en cuestión, a aplicar un grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones, mucho más tratándose de niños de temprana edad, cuyo proceso de desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión que no proteja certeramente sus intereses y derechos."

"A partir de lo anterior, en la sentencia T-397 de abril 29 de 2004, M.P, Manuel José Cepeda Espinosa, se concretó la regla jurisprudencial según la cual " las decisiones adoptadas por las autoridades que conocen de casos en los que esté de por medio un niño, niña o adolecente- incluyendo a las autoridades administrativas de Bienestar Familiar y a las autoridades judiciales en especial los jueces de tutela deben de propender, en ejercicio de la discrecionalidad que les compete y en atención a sus deberes constitucionales y legales por la materialización plena del interés superior de cada niño en particular, en atención a (i) los criterios jurídicos relevantes, y (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado. Para ello, las autoridades deben prestar la debida atención a las valoraciones profesionales que se hayan realizado en relación con dicho menor, y deberán aplicar los conocimientos y métodos científicos y técnicos que estén a su disposición para garantizar que la decisión adoptada sea la que mejor satisface el interés prevaleciente en cuestión."

"De tal manera, el principio de prevalencia del interés superior del menor de edad impone a las autoridades y a los particulares el deber de abstenerse de adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro los derechos del niño."

"Para la efectividad de tales presupuestos, los jueces, servidores administrativos y cualquier otra autoridad implicada en la resolución de las

tensiones entre las garantías fundamentales de menores de edad y las de cualquier otra persona, deberán dar prevalencia a los intereses de los niños, mediante la aplicación de la norma más favorable, con plena observancia de los criterios jurídicos establecidos en el ordenamiento jurídico para promover la preservación del bienestar integral de la infancia y de la adolescencia."

De lo anterior podemos observar que el menor se encuentra con una especial protección Constitucional cuyos derechos por cuenta de la actuación penal, que se encuentra en colisión con lo preceptuado en el inciso 2º artículo 68A de la Ley 599 de 2000 que excluye el delito de **RECEPTACIÓN** y **COHECHO POR DAR U OFRECER,** de la concesión de beneficios penales, pero como se indicó en párrafos anteriores prevalece el interés superior del menor, y en este caso se denota que el menor hijo del Señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ**, que tiene la edad de 4 años, ya está sumamente afectado por la ausencia de su progenitor en el seno de su hogar, más aun teniendo en cuenta que estamos frente a un menor de apenas 4 años de edad.

Se solicita la **PRISION DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA** en este **JUZGADO TREINTA Y UNO (31) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C,** en consideración a lo dispuesto por el artículo 190 de la Ley 906 de 2006 **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL**, en el sentido de que "durante el trámite del recurso extraordinario de casación lo referente a la libertad y demás asuntos que no estén vinculados con la impugnación, ***será de competencia exclusiva del juez de primera instancia."***

El Señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ**, en estos momentos no tiene asignado **JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, ya que el Señor **ALIRIO PAZ ROJAS**, por medio de su apoderado **APELO** la decisión de primera instancia del **JUZGADO TREINTA Y UNO (31) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C,** donde se concedió el recurso y se envió al **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL**, donde el **TRIBUNAL** confirmo la decisión de primera instancia, contra esa decisión

procedió el recurso extraordinario de casación, el cual el apoderado del Señor **ALIRIO PAZ ROJAS**, procedió a utilizar el recurso extraordinario de casación.

Esta situación afecta a mi defendido, ya que el acepto los cargos para no desgastar a la **ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, claro que el señor **ALIRIO PAZ ROJAS**, tiene derecho a utilizar los recursos establecidos en la Ley, pero como no hubo una ruptura procesal, estos recursos arrastran al Señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ**, así el no interpusiera ningún recurso, ya que en estos momentos no se le ha asignado **JUEZ DE EJECUCION**, que este pendiente del cumplimiento de su pena.

Entiendo que esta solicitud ya fue objeto de estudio por parte de este despacho en la sentencia condenatoria, donde fallo el **JUEZ TRINTA Y UNO (31) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.,** donde el **JUEZ** indico lo siguiente textualmente:

"Por lo anterior expuesto, el despacho no concederá a los procesados ningún subrogado o beneficio penal, siendo pertinente destacar que lo definido por este Juzgado no constituye impedimento para que el extremo defensivo pueda acudir ante el juez de ejecución de penas correspondiente en pro de elevar las solicitudes que estime necesarias, y demostrar las situaciones que en este escenario no lograron acreditarse."

Con lo anterior expuesto solicitamos al Señor **JUEZ**, de manera respetuosa que conceda a mi defendido la **PRISION DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA,** y revise el **INTERÉS SUPERIOR** que le asiste a **JUAN SEBASTIAN GRILLO MÉNDEZ,** hijo de 4 años de edad, del Señor **JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ**.

SOLICITUD

1.Que el Señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ,** se le conceda el beneficio de **PRISION DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA,** bajo los argumentos anteriormente expuestos y recalcando el interés superior que le asiste al hijo menor del Señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ.**

Correo electrónico: mudry.abogado@gmail.com
Celular: 3152643854

2.En este caso es necesaria la **PRISION DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA,** ya que mi prohijado tiene a su hijo menor de edad, y aquel necesita recuperar la figura paternal, para que no siga viéndose en peligro su desarrollo que tiene como niño, y además su cónyuge necesita su colaboración en relación con las obligaciones que se tienen en el hogar, ya que la Señora cónyuge está saturada con las deudas y no puede responder por todas, el Señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ,** cuando no estaba privado de la libertar trabajaba y pagaba el 70 % de estas obligaciones, y además llevaba el sustento a su casa, la cónyuge gana muy poco.

3.Con la **PRISION DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA,** no se comprometen otros intereses y derechos constitucionales relevantes.

CSJSP, 25 SEP. 2019, Rad. 54587, en sala de casación advirtió que la prisión domiciliaria era improcedente, entre otras razones, si la misma implica un riesgo para la comunidad, donde el Señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ,** no pone en riego a la comunidad ni a su hijo y cónyuge y, además tiene un buen desempeño con las personas que lo rodean, familiares y amigos.

4.El Señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ,** tiene un desempeño personal intachable y su comportamiento dentro de la **CARCEL LA MODELO** en las calificaciones de conducta siempre ha sido buena, y la última fue ejemplar.

5.El Señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ,** en su desempeño familiar, ha cumplido efectivamente con sus deberes familiares.

6.El Señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ,** en su desempeño social, es una persona responsable dentro de la comunidad, referente ámbitos de la vida.

7.El Señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ,** no es un peligro para la comunidad.

8.De esta manera se solicita la **PRISION DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA,** al Señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ,** en la dirección KR 77X-51A SUR 15 AP 202 Barrio Kennedy Catalina.

ANEXOS

1.Registro Civil de nacimiento de **JUAN SEBASTIAN GRILLO MENDEZ**.

Correo electrónico: mudry.abogado@gmail.com
Celular: 3152643854

2.Informe **NEUROPSICOLOGIA ESCOLAR**, realizado a **JUAN SEBASTIAN GRILLO MENDEZ**, por la **FUNDACIÓN APOYO PSICOLÓGICO FAMILIAR**.

3.Acta declaración con fines extraprocesales, **SANDRA MILENA MENDEZ MARQUEZ.**

4.Acta declaración con fines extraprocesales, **ELSA MILENA GRILLO GOMEZ.**

5.Acta declaración con fines extraprocesales, **YURI LORENA REINA BUITRAGO.**

6.Acta declaración con fines extraprocesales, **LUIS HORACIO ALDANA MENDIVELSO.**

7.Acta declaración con fines extraprocesales, **LEIDY YICELA PULGARIN PARRA.**

8.Registro Civil de nacimiento del Señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ.**

9.Certificado de la Diócesis de Garzón, Parroquia "La Inmaculada Concepción", que certifica el comportamiento del Señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ**, en el municipio lo vio nacer y crecer.

10.Firmas de la comunidad donde se solicita la **PRISION DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA.**

11. Recibo Publico del agua donde se solicita la **PRISION DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA.**

12. Certificado de la obligación de crédito hipotecario que tiene el Señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** y su cónyuge, con el banco **DAVIVIENDA.**

13.Certificado de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL** localidad Kennedy, que certifica el tiempo domiciliado por el Señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** en el barrio y su buena conducta.

14.Certificado de residencia del Señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ,** emitido por secretaria de gobierno de Bogotá.

Correo electrónico: mudry.abogado@gmail.com
Celular: 3152643854

15.Copia de información detallada de desembolso del crédito otorgado al Señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ,** por el **BANCO CAJA SOCIAL**, que no pudo más la cónyuge seguir respondiendo por las cuotas de pago.

16.Copia de citatorio artículo 291 del Código General del Proceso, **JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C,** donde está inmerso en un proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** del **BANCO CAJA SOCIAL** contra el Señor **JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ,** proceso 2021-0151.

17.Copia de cámara y comercio del Señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ,** que demuestra que tenía su negocio y trabajaba para llevar el sustento a su hogar.

18.Declaracion de renta del Señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ,** que demuestra que cumplía con todas sus obligaciones tributarias, cuando no estaba privado de la libertad.

19. Certificado de la contraloría delegada para responsabilidad fiscal, intervención judicial y cobro coactivo, donde certifica que el Señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ,** no se encuentra reportado como responsable fiscal.

20.Copia de diploma y acta de bachiller, donde demuestra que realizo sus estudios en el **INSTITUTO DE CAPACITACION PROMOCION COMUNITARIA "INCAP"** Garzón, Huila.

21.Copia de antecedentes penales ante la policía nacional, disciplinarios, certificado de procuraduría, esto para demostrar ya que el expediente se encuentra en la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIO**, en recurso extraordinario, y no se ha ejecutoriado la sentencia de primera instancia, esto demuestra que el Señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ,** no tiene otros antecedentes penales ni tampoco disciplinarios.

22.Copia del examen de estado **ICFES** realizado por el Señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ.**

Correo electrónico: mudry.abogado@gmail.com
Celular: 3152643854

23. Cartilla Biográfica del Interno el Señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ,** que demuestra una conducta ejemplar dentro de la Cárcel la Modelo de Bogotá.

24.Copia de cedula del Señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ.**

25. Certificado del Jardín Infantil Barquito del Saber, que certifica como alumno al hijo menor de edad del Señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ.**

26. Videos que realizan los familiares, solicitando que se le conceda el subrogado Penal. Se anexa la copia de la cedula de las personas que realizan el video.

-Clinio Grillo Vargas.

-Elsa Milena Grillo Gómez.

-Fabián David Romero Sastoque.

-Francia Helena Gómez.

-Sandra Milena Méndez Márquez.

Se anexa 5 videos de familiares.

NOTIFICACION

Dirección: CARCEL **LA MODELO** DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, **PATIO 2A**

Apoderado

Correo electrónico: mudry.abogado@gmail.com

Dirección: Calle 3 No.9E-05 Tocancipá, Cundinamarca.

Celular: 3152643854

Atentamente,



JAIR ALEXANDER ALDANA ROJAS
C.C. **1072648456** de Chia
T.P. **283874**.

Correo electrónico: mudry.abogado@gmail.com
Celular: 3152643854

RUTA-30555-J10-DIGITAL AG-ATF-PODER / SOLICITUD DE COPIA DEL EXPEDIENTE DEL SEÑOR JUAN JAIRO GRILLO 11001600000202000448

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/01/2022 16:08

Para: Luz Daniela Rojas Moreno <lrojasmor@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 10 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 24 de enero de 2022 10:18 a. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: SOLICITUD DE COPIA DEL EXPEDIENTE DEL SEÑOR JUAN JAIRO GRILLO 11001600000202000448

Cordial Saludo,

Favor **INGRESAR** la petición al sistema de gestión **SIGLO XXI** y pasar a ingresos.

Atentamente,

Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas
De Seguridad de Bogotá.

De: jair alexander aldana rojas <mudry.abogado@gmail.com>
Enviado: lunes, 24 de enero de 2022 10:08 a. m.
Para: Juzgado 10 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SOLICITUD DE COPIA DEL EXPEDIENTE DEL SEÑOR JUAN JAIRO GRILLO 11001600000202000448

Buenos días, escribe Jair Aldana Rojas, envío poder para que se me sea reconocida personería para actuar como abogado del Señor Juan Jairo Grillo dentro del proceso 11001600000202000448.
Después de que se me sea reconocida personería solicitó de manera respetuosa la copia del expediente del proceso ya nombrado, y me informe el valor de esas copias y la manera de pago, o si tengo que pedir una cita y así solicitarlo prestado en el mismo juzgado y sacarle copia.
Nota: anteriormente fui abogado del señor Juan Jairo Grillo, pero estaba en un cargo público como escribiente provisional en el Juzgado primero penal municipal de Chía-Cundinamarca, trabajé con ellos hasta el 1 de diciembre de 2021.
Envío resolución donde el Juzgado acepta mi renuncia.
Envio poder del señor Juan Jairo Grillo.

Gracias por la atención prestada.
Atentamente,
Jair Aldana Rojas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RV: SOLICITUD DE COPIA DEL EXPEDIENTE DEL SEÑOR JUAN JAIRO GRILLO 11001600000202000448

Juzgado 10 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/01/2022 10:19 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Favor **INGRESAR** la petición al sistema de gestión **SIGLO XXI** y pasar a ingresos.

Atentamente,

Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas
De Seguridad de Bogotá.

De: jair alexander aldana rojas <mudry.abogado@gmail.com>
Enviado: lunes, 24 de enero de 2022 10:08 a. m.
Para: Juzgado 10 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SOLICITUD DE COPIA DEL EXPEDIENTE DEL SEÑOR JUAN JAIRO GRILLO 11001600000202000448

Buenos días, escribe Jair Aldana Rojas, envío poder para que se me sea reconocida personería para actuar como abogado del Señor Juan Jairo Grillo dentro del proceso 11001600000202000448.
Después de que se me sea reconocida personería solicitó de manera respetuosa la copia del expediente del proceso ya nombrado, y me informe el valor de esas copias y la manera de pago, o si tengo que pedir una cita y así solicitarlo prestado en el mismo juzgado y sacarle copia.
Nota: anteriormente fui abogado del señor Juan Jairo Grillo, pero estaba en un cargo público como escribiente provisional en el Juzgado primero penal municipal de Chía-Cundinamarca, trabajé con ellos hasta el 1 de diciembre de 2021.
Envío resolución donde el Juzgado acepta mi renuncia.
Envio poder del señor Juan Jairo Grillo.
Gracias por la atención prestada.
Atentamente,
Jair Aldana Rojas.

SEÑOR
JUEZ 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
E.S.D.

JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ, mayor de edad, recluido en la cárcel la modelo de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito manifiesto ante su Despacho que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Doctor **JAIR ALEXANDER ALDANA ROJAS**, Abogado en ejercicio, identificado con número de cédula **1.072.648.456** expedida en Chía-Cundinamarca y portador de la Tarjeta Profesional número **283874** del Consejo Superior de la Judicatura para que represente mis intereses dentro del proceso **11001600000202000448** y solicite ante ustedes ***copia del expediente que reposa ante su despacho, solicite los subrogados penales establecidos en la ley como domiciliaria, libertad condicional; solicite ante ustedes la redención de pena***, ya que me condenaron a **87.5** meses de prisión, en calidad de coautor penalmente responsable de los delitos de manipulación de equipos terminales móviles agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con el de receptación en concurso homogéneo y sucesivo, y con el de cohecho por dar u ofrecer y en concurso heterogéneo con el punible de concierto para delinquir, este último en calidad de autor.

Según el **Decreto 806** de junio de **2020** en su **Artículo 5**. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
En este Poder Especial indico expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, el cual es el mismo correo que registra en el Registro Nacional de Abogados.
Sírvase, por lo tanto, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

NOTIFICACION

Dirección: CARCEL **LA MODELO** DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, **PATIO 2A**
Apoderado
Correo electrónico: mudry.abogado@gmail.com
Celular: 3152643854

Del Señor Juez,
Atentamente,



JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ
C.C. 1.077.851.584 de Garzón, Huila.

ACEPTO



JAIR ALEXANDER ALDANA ROJAS
C.C. **1072648456** de Chia
T.P. **283874**.

Correo electrónico: mudry.abogado@gmail.com
Celular: 3152643854

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CHÍA, CUNDINAMARCA

Resolución N.012
Diciembre 01 de 2021

"Por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento en provisionalidad"

La suscrita Juez Primero Penal Municipal de Chía (Cundinamarca), en uso de sus facultades y atribuciones legales, especialmente las consagradas en Ley 270 de 1996,

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante escrito de 1 de diciembre de 2021, el señor Jair Alexander Aldana Rojas presentó renuncia al cargo de ESCRIBIENTE, que venía desempeñando en provisionalidad, a partir del primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), inclusive.

2. Que, en consecuencia, se hace necesario proveer en provisionalidad el cargo de ESCRIBIENTE, de este Despacho Judicial, nombrando a la persona respectiva.

3. Que el señor Juan Felipe Ramos Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.072.667.471 de Chía, Cundinamarca, ha acreditado las calidades exigidas para ocupar dicho cargo.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del cargo ESCRIBIENTE, en provisionalidad al señor Jair Alexander Aldana Rojas, identificado con la C.C. No. 1.072.648.456, expedida en Chía (Cundinamarca), a partir del día primero (1) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), inclusive.

SEGUNDO: NOMBRAR, en provisionalidad al señor Juan Felipe Ramos Sánchez, identificado con la C.C No. 1.072.667.471, expedida en Chía (Cundinamarca), en el cargo de ESCRIBIENTE, con efectos desde el primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021),inclusive.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cundinamarca División Pagaduría -Recursos Humanos- y al Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca- Sala Administrativa-, para los fines legales pertinentes.

Dada la presente en Chía, Cundinamarca, a primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CHÍA, CUNDINAMARCA

ACTA DE POSESIÓN DEL SEÑOR JUAN FELIPE RAMOS SÁNCHEZ, EN EL CARGO DE ESCRIBIENTE.

En Chía Cundinamarca, a primero (1) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), compareció al Juzgado Primero Penal Municipal de Chía Cundinamarca, el suscrito JUAN FELIPE RAMOS SÁNCHEZ, identificado con la C.C. N. 1.072.667.471 de Chía Cundinamarca, con el fin de tomar posesión del cargo de ESCRIBIENTE en provisionalidad, designado mediante Resolución N.012 del 1 de diciembre de 2021.

Por tal motivo la suscrita Juez ante su secretaria le recibe el juramento, previa las formalidades legales por cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente, con los deberes que el cargo le impone. A efectos de la posesión presento la siguiente documentación

1. Cédula de ciudadanía número 1.072.667.471 de Chía, Cundinamarca.
2. Certificado de antecedentes judiciales de la Policía Nacional donde consta que no registra antecedentes.
3. Certificado sobre inexistencia de responsabilidades fiscales.
4. Certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación.
5. Formato de hoja de vida y declaración juramentada de bienes y rentas.
6. Fotocopia de la tarjeta profesional de abogado número 357553 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, fotocopia del diploma de grado por medio del cual la Universidad Agraria de Colombia le confirió el título de Abogado, año 2020 y fotocopia del acta de grado de la misma fecha.
7. Declaración de no tener procesos de alimentos en contra, ausencia de impedimentos e inhabilidades para el desempeño del cargo.
8. Registro civil de nacimiento.
9. Libreta Militar del Distrito 1.
10. Certificado de antecedentes disciplinarios de Abogado.
11. filiación a fondo de pensiones y cesantías Colfondos
12. Certificado de afiliación a la EPS SANITAS.

El presente acto administrativo tiene efectos fiscales, a partir del primero (1) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

No siendo otro el motivo de la presente, se termina y se firma por quienes en ella intervinieron, después de leída y aprobada en todas y cada una de sus partes.

La Juez,

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ

El posesionado,

JUAN FELIPE RAMOS SÁNCHEZ

La secretaria,

LILIA GUTIÉRREZ MORENO

Firmado Por:

Nidia Mariela Ortiz Nuñez
Juez
Juzgado Municipal
Penal 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64660827c3aaf8c13ad7db79a31570c407bf776e147a708c53e78e24a1cedcaa**
Documento generado en 01/12/2021 02:45:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL
ÁREA ADMINSTRACIÓN INFORMACIÓN CRIMINAL

No. 20210577563 / ARAIC – GRUCI 1.9

Bogotá D.C., 25 de enero de 2022

Señor
DIEGO ANDRES AYA POLO
Escribiente
Juzgado 10 de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad
CL 11 9 A 24, ED KYSSER TELEFAX 2832273
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Asunto: respuesta a oficio 1208 de 03/12/2021

NUNC 110016000000202000448 SENTENCIA 30555

En atención al oficio de la referencia, me permito informar que consultada la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como órdenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN), y según lo estipulado en el artículo 248 de la Constitución Nacional, **FIGURA REGISTRADA** hasta la fecha, la siguiente persona así:

JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ figura como:

JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ	**CEDULA DE CIUDADANIA**	**1.077.851.584**

SENTENCIA CONDENATORIA - VIGENTE			
OFICIO:	DEL 24/06/2021	**INSTANCIA:**	PRIMERA INSTANCIA
PROCESO:	110016000000202000448	**CONDENA:**	PRISION 07 AÑOS 03 MESES 15 DIAS
AUTORIDAD:	JUZGADO 31 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO	**BENEFICIO:**	SUBROGACIÓN NEGADA
MPIO/DPTO:	BOGOTA D.C., CUNDINAMARCA	**DELITO:** COHECHO POR DAR U OFRECER (VIGENTE), CONCIERTO PARA DELINQUIR (VIGENTE), RECEPTACION Y MANIPULACION DE EQUIPOS TERMINALES MOVILES (VIGENTE)	
FEC. DECISIÓN:	27/08/2020		
ESTADO PENA:	SENTENCIA CONDENATORIA		
AUTORIDADES QUE CONOCIERON FISCALIA 69 SECCIONAL BOGOTA D.C. PROCESO 110016000000202000448, JUZGADO 06 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS BOGOTA D.C. PROCESO 110016000000202000448, TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL - SALA PENAL BOGOTA D.C. PROCESO 26-10-2020			

No. 20210577563 / ARAIC – GRUCI 1.9

JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1.077.851.584

MEDIDA DE ASEGURAMIENTO VIGENTE			
OFICIO:	0 DEL 28/11/2019	**NUMERO. MEDIDA:**	0
PROCESO:	11001609909120170012	**FECHA MEDIDA:**	27/11/2019
AUTORIDAD:	JUZGADO 06 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS	**DELITO:**	COHECHO POR DAR U OFRECER (VIGENTE), CONCIERTO PARA DELINQUIR (VIGENTE), RECEPTACION (VIGENTE), RECEPTACION Y MANIPULACION DE EQUIPOS TERMINALES MOVILES (VIGENTE)
MPIO/DPTO:	BOGOTA D.C., CUNDINAMARCA		
TIPO:	DETENCION PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO DE RECLUSION		
OBSERVACIÓN:			
AUTORIDADES QUE CONOCIERON JUZGADO 06 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS BOGOTA D.C. PROCESO 11001609909120170012			

Realizada la consulta en el Sistema de Información de OCN INTERPOL a la fecha 25/01/2022, figuran **NEGATIVO** respecto a circulares a nivel internacional

Se expide sin comprobación dactiloscópica, puede tratarse de un homónimo.

De igual manera se transfiere la reserva legal de la información, teniendo en cuenta que es responsabilidad del funcionario solicitante garantizar, que la información que origina o procesa la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, debe mantener el principio de compartimentación a partir de la necesidad de saber y conocer estrictamente lo necesario para el desempeño de la función que le es propia, de igual manera el acceso, uso y disposición final de la misma, lo anterior teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 1581/2012 y Ley 1712/2014 que refieren a garantizar los derechos fundamentales constitucionales y legales de los datos de las personas que son objeto de tratamiento y son almacenadas en nuestras bases de datos, enmarcadas en las actividades que realizan los funcionarios adscritos a la DIJIN en liderar la investigación criminal y apoyar la administración de la justicia.

Atentamente,

TIR 08 **GERMÁN PATIÑO CASTAÑEDA**
Administrador sistema de información

Elaborado POR TIR 08 GERMÁN PATIÑO CASTAÑEDA
Revisado POR TIR 07 NORMAN ARLEY SOLIS GAVIRIA
Fecha de elaboración: 25/01/2022
Ubicación: D:\\2021\requerimientos

Avenida el Dorado No. 75-25 Barrio Modelia
Teléfonos: 515 9700 Ext. 30552
dijin.araic-ant@policia.gov.co
www.policia.gov.co

SC-0545-1-5-NE SI-CER432388 CO-SC-0545-1-5-NE

INFORMACIÓN PÚBLICA RESERVADA

Radicado	11001-60-00-000-2020-00448-00 NI 30555 ****DIGITALIZADO****
Condenado	**JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ**
Identificación	1077851584
Delito	COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, RECEPTACIÓN
Decisión	**CONCEDE RECURSO DE APELACIÒN Y ORDENA EXPEDIR COPIAS**
Reclusión	**CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
Normatividad	**Ley 906 de 2004**

JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022)

I. Como quiera que el condenado **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** interpuso recurso de apelación en contra de la providencia de fecha 29 de noviembre de 2021, mediante la cual éste despacho negó el sustituto de la prisión domiciliaria por su condición de padre cabeza de familia, se **dispone**, de conformidad con el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, conceder en el efecto devolutivo y para ante el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto y sustentado.

En consecuencia, **por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, remítase** al referido despacho la actuación de manera digital, y déjese a su disposición al condenado **GRILLO GÓMEZ** quien se encuentra privado de su libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

II. Visto el escrito presentado el 24 de enero de los corrientes, se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto al doctor **JAIR ALEXANDER ALDANA ROJAS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.072.648.456 de Chía y T.P. 283.874 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensor de **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ**, en los términos y para los efectos consignados en el memorial poder anexo.

A su vez, se **dispone** que por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados** se remita copias de la actuación de la referencia al referido profesional del derecho al correo electrónico mudry.abogado@gmail.com .

III. Incorpórese a las diligencias el oficio No. S-20210538030/ARAIC-GRUCI 1.9 del 13 de diciembre de 2021, procedente de la Policía Nacional Dirección de Investigación Criminal e Interpol, con los antecedentes penales que registra el sentenciado **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** en dicha entidad; información que se tendrá en cuenta en su oportunidad.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
Jueza

jcvj

RUTA-30555-J10-DIGITAL ARCHIVO-EAS-REDENCION DE PENA - GRILLO GOMEZ JUAN DARIO

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 09/02/2022 11:22

Para: Luz Daniela Rojas Moreno <lrojasmor@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Condicionales EcModelo <condicionales.ecmodelo@inpec.gov.co>
Enviado: miércoles, 9 de febrero de 2022 10:34 a. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: J10 - REDENCION DE PENA - GRILLO GOMEZ JUAN DARIO

CORDIAL SALUDO,
ADJUNTO TRAMITEL DEL PPL EN MENCIÓN, FAVOR ACUSAR RECIBIDO.
GRACIAS

--
Atentamente,
Asesor Jurídico
Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

La justicia es de todos | Minjusticia

BOGOTÁ, D.C.
OFICIO NO. 114 – CPMSBOG – OJ – 002764

SEÑORES
JUZGADO 10 EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C.

REF: REDENCION DE PENA
PROCESO: 11001609909120170012
PRIVADO DE LA LIBERTAD: GRILLO GOMEZ JUAN JAIRO
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, RECEPTACION, MANIPULACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES, COHECHO POR DAR U OFRECER
UBICACIÒN: ALOJAMIENTO INTERNOS EC BOGOTA, PATIO 2A, PISO 3, PASILLO 6, CELDA 0
N.U. 1072621 T.D 114386838 IDENTIFICACIÓN: 1077851584
Cordial Saludo,

Por medio del presente y con el fin de dar trámite al asunto de la referencia, me permito remitir a su despacho, los documentos extraídos hasta la fecha de la hoja de vida del privado de la libertad, para el estudio correspondiente:

- CERTIFICADO TEE N° 17950798 (22/09/2020 30/09/2020)
- CERTIFICADO TEE N° 18002509 (01/10/2020 31/12/2020)
- CERTIFICADO TEE N° 18138955 (01/01/2021 31/03/2021)
- CERTIFICADO TEE N° 18210188 (01/04/2021 30/06/2021)
- CERTIFICADO TEE N° 18298666 (01/07/2021 30/09/2021)
- CERTIFICADO TEE N° 18361770 (01/10/2021 31/12/2021)
- HISTORIAL DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA.
- CARTILLA BIOGRÁFICA ACTUALIZADA.
- DERECHO DE PETICION.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Cordialmente,

FREDDY CAMARGO ZORRILLA
Director Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá

Aprobado por: Dgte. Jair Ortiz / Asesor Jurídico
Elaborado por: JUD. Camila Leal
Fecha de elaboración: 01 de febrero de 2022.

CPMSBOG - Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Dirección: Carrera 56 No 18ª47

INPEC

La justicia es de todos | Ministerio de Justicia y del Derecho

EC BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 20/11/2020 11:25 AM

CERTIFICADO TEE

N° 17950798

La Dirección del establecimiento en cumplimiento de los artículos 81 y 96 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, y bajo la gravedad de juramento

CERTIFICA

Que revisadas las planillas de registro y control de trabajo, estudio y enseñanza, entre el 22/09/2020 y el 30/09/2020 el interno No. 1072621 con T.D. número 114386838 - GRILLO GOMEZ JUAN JAIRO, *Sin identificación plena, con ubicación activa asignada en el PATIO 2A, PISO 3, PASILLO 6, CELDA 0, figura con el cómputo que a continuación se relaciona:

	TRABAJO		ESTUDIO		ENSEÑANZA	
Año/Mes	**Horas**	**Actividad**	**Horas**	**Actividad**	**Horas**	**Actividad**
2020/09	56	MADERAS				
	56					

EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA

Analizando los criterios de calidad, intensidad y superación de la ocupación del interno en mención, la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, lo evaluó de la manera que se relaciona a continuación:

Acta	Fecha Acta	Orden	Descripción de la Labor	Fecha Inicial	Fecha Final	Calificación
[redacted]00422020	09/11/2020	4346747	CIRCULOS PRODUCTIVIDAD ARTESANAL	22/09/2020	30/09/2020	Sobresaliente

En constancia de lo anterior se firma en BOGOTA DISTRITO CAPITAL a los Veinte (20) días del mes de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

TC. (RA) FREDDY CAMARGO ZORRILLA
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO

DG. GARCIA CAMPOS LISSETH MILADY
REGISTRO Y CONTROL

TE. ALVARO PULIDO BARBOSA
COORD. ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

* Sin verificar INTER-AFIS RNEC

INPEC

CPMS BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 21/05/2021 04:05 PM

CERTIFICADO TEE

N° 18138955

La Dirección del establecimiento en cumplimiento de los artículos 81 y 96 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, y bajo la gravedad de juramento

CERTIFICA

Que revisadas las planillas de registro y control de trabajo, estudio y enseñanza, entre el 01/01/2021 y el 31/03/2021 el interno No. 1072621 con T.D. número 1143866838 - GRILLO GOMEZ JUAN JAIRO, *Sin identificación plena, con ubicación activa asignada en el PATIO 2A, PISO 3, PASILLO 6, CELDA 0, figura con el computo que a continuación se relaciona:

	TRABAJO		ESTUDIO		ENSEÑANZA	
Año/Mes	Horas	Actividad	Horas	Actividad	Horas	Actividad
2021/01	152	MADERAS				
2021/02	160	MADERAS				
2021/03	176	MADERAS				
	488					

EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA

Analizando los criterios de calidad, intensidad y superación de la ocupación del interno en mención, la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, lo evaluó de la manera que se relaciona a continuación:

Acta	Fecha Acta	Orden	Descripción de la Labor	Fecha Inicial	Fecha Final	Calificación
114-00142021	10/02/2021	4346747	CIRCULOS PRODUCTIVIDAD ARTESANAL	01/01/2021	31/01/2021	Sobresaliente
114-00232021	16/03/2021	4346747	CIRCULOS PRODUCTIVIDAD ARTESANAL	01/02/2021	28/02/2021	Sobresaliente
114-00382021	23/04/2021	4346747	CIRCULOS PRODUCTIVIDAD ARTESANAL	01/03/2021	31/03/2021	Sobresaliente

En constancia de lo anterior se firma en BOGOTA DISTRITO CAPITAL a los Veintiuno (21) días del mes de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

TC. (RA) FREDDY CAMARGO ZORRILLA
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO

DG. GARCIA CAMPOS LISSETH MILADY
REGISTRO Y CONTROL

TE. ALVARO PULIDO BARBOSA
RESP. ATENCION Y TRATAMIENTO

* Sin verificar INTER-APIS RNEC

INPEC

La justicia es de todos Minjusticia

CPMS BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 02/08/2021 11:55 AM

CERTIFICADO TEE

N° 18210188

La Dirección del establecimiento en cumplimiento de los artículos 81 y 96 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, y bajo la gravedad de juramento

CERTIFICA

Que revisadas las planillas de registro y control de trabajo, estudio y enseñanza, entre el 01/04/2021 y el 30/06/2021 el interno No. 1072621 con T.D. número 114386838 - GRILLO GOMEZ JUAN JAIRO, *Sin identificación plena, con ubicación activa asignada en el PATIO 2A, PISO 3, PASILLO 6, CELDA 0, figura con el cómputo que a continuación se relaciona:

	TRABAJO		ESTUDIO		ENSEÑANZA	
Año/Mes	Horas	Actividad	Horas	Actividad	Horas	Actividad
2021/04	160	MADERAS				
2021/05	160	MADERAS				
2021/06	160	MADERAS				
	480					

EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA

Analizando los criterios de calidad, intensidad y superación de la ocupación del interno en mención, la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, lo evaluó de la manera que se relaciona a continuación:

Acta	Fecha Acta	Orden	Descripción de la Labor	Fecha Inicial	Fecha Final	Calificación
114-00452021	13/05/2021	4346747	CIRCULOS PRODUCTIVIDAD ARTESANAL	01/04/2021	30/04/2021	Sobresaliente
114-00562021	28/06/2021	4346747	CIRCULOS PRODUCTIVIDAD ARTESANAL	01/05/2021	31/05/2021	Sobresaliente
114-00592021	07/07/2021	4346747	CIRCULOS PRODUCTIVIDAD ARTESANAL	01/06/2021	30/06/2021	Sobresaliente

En constancia de lo anterior se firma en BOGOTA DISTRITO CAPITAL a los Dos (2) días del mes de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

TC. (RA) FREDDY CAMARGO ZORRILLA
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO

DG. GARCIA CAMPOS LISSETH MILADY
REGISTRO Y CONTROL

TE. MONTAÑEZ VERA NELSON
RESP. ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

* Sin verificar INTER-AFIS RNEC

INPEC

La justicia es de todos — Ministerio

CPMS BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 27/10/2021 09:23 AM

Nº 18298656

La Dirección del establecimiento en cumplimiento de los artículos 81 y 96 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, y bajo la gravedad de juramento ,

CERTIFICA

Que revisadas las planillas de registro y control de trabajo, estudio y enseñanza, entre el 01/07/2021 y el 30/09/2021 el interno No. 119/2021 con T.D. número 114366836 - GRILLO GOMEZ JUAN JAIRO, *Sin identificación plena, con ubicación activa asignada en el PATIO 2A. PISO 3. PASILLO 6. CELDA 0, figura con el cómputo que a continuación se relaciona:

TRABAJO			ESTUDIO		ENSEÑANZA	
Año/Mes	Horas	Actividad	Horas	Actividad	Horas	Actividad
2021/07	160	MADERAS				
2021/08	168	MADERAS				
2021/09	176	MADERAS				
	504					

EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA

Analizando los criterios de calidad, intensidad y superación de la ocupación del interno en mención, la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, lo evaluó de la manera que se relaciona a continuación:

Acta	Fecha Acta	Orden	Descripción de la Labor	Fecha Inicial	Fecha Final	Calificación
114-00632021	10/08/2021	4346747	CIRCULOS PRODUCTIVIDAD ARTESANAL	01/07/2021	31/07/2021	Sobresaliente
114-00702021	03/09/2021	4346747	CIRCULOS PRODUCTIVIDAD ARTESANAL	01/08/2021	31/08/2021	Sobresaliente
114-00772021	06/10/2021	4346747	CIRCULOS PRODUCTIVIDAD ARTESANAL	01/09/2021	30/09/2021	Sobresaliente

En constancia de lo anterior se firma en BOGOTA DISTRITO CAPITAL a los Veintisiete (27) días del mes de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

TC. (RA) PRADDY CAMARGO ZORRILLA
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO

DG. GARCIA CAMPOS LISSETH MILADY
REGISTRO Y CONTROL

TE. MONTAÑEZ VERA NELSON
RESP. ATENCION Y TRATAMIENTO

* Sin verificar INTER-AFIS RNEC

rp_certificado_tee

USUARIO: LG1010166493

INPEC

La justicia es de todos | Minjusticia

EC BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 22/01/2021 02:10 PM

CERTIFICADO TEE

N° 18002509

La Dirección del establecimiento en cumplimiento de los artículos 81 y 96 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, y bajo la gravedad de juramento

CERTIFICA

Que revisadas las planillas de registro y control de trabajo, estudio y enseñanza, entre el 01/10/2020 y el 31/12/2020 el interno No. 1072621 con T.D. número 114386838 - GRILLO GOMEZ JUAN JAIRO, *Sin identificación plena, con ubicación activa asignada en el PATIO 2A, PISO 3, PASILLO 6, CELDA 0, figura con el cómputo que a continuación se relaciona:

	TRABAJO		ESTUDIO		ENSEÑANZA	
Año/Mes	Horas	Actividad	Horas	Actividad	Horas	Actividad
2020/10	160	MADERAS				
2020/11	144	MADERAS				
2020/12	168	MADERAS				
	472					

EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA

Analizando los criterios de calidad, intensidad y superación de la ocupación del interno en mención, la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, lo evaluó de la manera que se relaciona a continuación:

Acta	Fecha Acta	Orden	Descripción de la Labor	Fecha Inicial	Fecha Final	Calificación
114-00432020	10/11/2020	4346747	CIRCULOS PRODUCTIVIDAD ARTESANAL	01/10/2020	31/10/2020	Sobresaliente
114-00512020	15/12/2020	4346747	CIRCULOS PRODUCTIVIDAD ARTESANAL	01/11/2020	30/11/2020	Sobresaliente
114-00082021	18/01/2021	4346747	CIRCULOS PRODUCTIVIDAD ARTESANAL	01/12/2020	31/12/2020	Sobresaliente

En constancia de lo anterior se firma en BOGOTA DISTRITO CAPITAL a los Veintidos (22) días del mes de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

TC. (RA) FREDDY CAMARGO ZORRILLA
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO

PTA
MARIO GUERRERO FONSECA
SUB-DIRECTOR

DG. GARCIA CAMPOS LISSETH MILADY
REGISTRO Y CONTROL

TE. ALVARO PULIDO BARBOSA
COORD. ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

* Sin verificar INTER-AFIS RNEC

INPEC

La justicia es de todos — Minjusticia

CPMS BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 14/01/2022 07:47 AM

CERTIFICADO TEE

N° 18361770

La Dirección del establecimiento en cumplimiento de los artículos 81 y 96 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, y bajo la gravedad de juramento

CERTIFICA

Que revisadas las planillas de registro y control de trabajo, estudio y enseñanza, entre el 01/10/2021 y el 31/12/2021 el interno No. 1072621 con T.D. número 114386838 - GRILLO GOMEZ JUAN JAIRO, *Sin identificación plena, con ubicación activa asignada en el PATIO 2A, PISO 3, PASILLO 6, CELDA 0, figura con el cómputo que a continuación se relaciona:

	TRABAJO		ESTUDIO		ENSEÑANZA	
Año/Mes	**Horas**	**Actividad**	**Horas**	**Actividad**	**Horas**	**Actividad**
2021/10	160	MADERAS				
2021/11	160	MADERAS				
2021/12	176	MADERAS				
	496					

EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA

Analizando los criterios de calidad, intensidad y superación de la ocupación del interno en mención, la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, lo evaluó de la manera que se relaciona a continuación:

Acta	Fecha Acta	Orden	Descripción de la Labor	Fecha Inicial	Fecha Final	Calificación
114-00822021	08/11/2021	4346747	CIRCULOS PRODUCTIVIDAD ARTESANAL	01/10/2021	31/10/2021	Sobresaliente
114-00922021	06/12/2021	4346747	CIRCULOS PRODUCTIVIDAD ARTESANAL	01/11/2021	30/11/2021	Sobresaliente
114-000202022	12/01/2022	4346747	CIRCULOS PRODUCTIVIDAD ARTESANAL	01/12/2021	31/12/2021	Sobresaliente

En constancia de lo anterior se firma en BOGOTA DISTRITO CAPITAL a los Catorce (14) días del mes de Enero de Dos Mil Veintidos (2022)

TC. (RA) FREDDY CAMARGO ZORRILLA
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO

DG. GARCIA CAMPOS LISSETH MILADY
REGISTRO Y CONTROL

TE. MONTAÑEZ VERA NELSON
RESP. ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

* Sin verificar INTER-AFIS RNEC

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

La justicia es de todos | Minjusticia

EL ASESOR JURIDICO Y EL DIRECTOR DE LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 36 Y 118 DE LA LEY 65/93 Y EL ARTÍCULO 75 Y 77 DEL ACUERDO 11/1995

CERTIFICAN LA CONDUCTA:

Del privado de la libertad **GRILLO GOMEZ JUAN JAIRO** con CC. No. **1077851584 y T.D 114386838** quien fue capturado el 27/11/2019 y se encuentra ubicado en Alojamiento Internos Ec Bogota, Patio 2a, Piso 3, Pasillo 6, Celda 0, de este centro de reclusión desde 27/11/2019

Que, revisada la hoja de vida, no le aparecen sanciones que lo comprometan disciplinariamente, y que afecten su conducta durante el periodo que se califica.

Que al certificar la conducta del privado de la libertad mediante acta No. 114-0046, hasta la fecha se mantiene en el grado de EJEMPLAR, según la última evaluación realizada por el Consejo de Disciplina.

La presente Certificación tiene vigencia, desde el VEINTISIETE (27) de NOVIEMBRE del año (2021) hasta el TREINTA Y UNO (31) de DICIEMBRE del 2021 y avala las actividades realizadas por el privado de la libertad Certificado de TEE No 18361770, manteniendo su conducta en grado EJEMPLAR.

Dada en Bogotá D.C., a los **PRIMEROS (01)** días del mes de **FEBRERO** de **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, y se expide con destino al **JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C.**

FREDDY CAMARGO ZORRILLA
Director Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá

Proyectó: Dgte. Jair Edson Ortiz
Elaboró: JUD. Camila Leal
Fecha elaboracion: 01 de febrero de 2022

CALIFICACIONES DE CONDUCTA POR INTERNO Y CONSECUTIVO DE INGRESO

EL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO CPMS BOGOTA EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES

CERTIFICA

Que el interno GRILLO GOMEZ JUAN JAIRO con NU 1072621 se encuentra privado de la libertad en este establecimiento desde el 27/11/2019 a la fecha.

Durante su permanencia en este centro carcelario, su conducta ha sido calificada asi:

Número Acta	Fecha Desde	Fecha Hasta	Calificación	Fecha Acta
114-0009	27/11/2019	26/02/2020	BUENA	05/03/2020
114-0020	27/02/2020	26/05/2020	BUENA	28/05/2020
114-0034	27/05/2020	26/08/2020	BUENA	03/09/2020
114-0047	27/08/2020	26/11/2020	EJEMPLAR	03/12/2020
114-0008	27/11/2020	26/02/2021	EJEMPLAR	04/03/2021
114-0020	27/02/2021	26/05/2021	EJEMPLAR	03/06/2021
114-0033	27/05/2021	26/08/2021	EJEMPLAR	02/09/2021
114-0046	27/08/2021	26/11/2021	EJEMPLAR	02/12/2021

Asi mismo, hace constar que el interno NO presenta sanciones disciplinarias en estos periodos.

La presente certificacion se encuentra debidametne soportada en los registros obrantes en el aplicativo misional SISIPEC, conforme lo estipulado en el articulo 43 de la ley 1709/2014.

Se expide a los 01 dias del mes de Febrero de 2022 a solicitud del interesado.

CR. FREDDY CAMARGO ZORRILLA
Director Establecimiento

INPEC
La justicia es de todos · Minjusticia

CPMS BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 01/02/2022 04:16 PM

CALIFICACIONES DE CONDUCTA POR INTERNO Y CONSECUTIVO DE INGRESO

Fecha generación: 01/02/2022 11:50 AM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U 1072621 * Apellidos y Nombres: GRILLO GOMEZ JUAN JAIRO * Identificado NO

Version INTRAMURAS WEB 2.221

I.IDENTIFICACIÓN DEL INTERNO



T.D 114386838 Identificación: 1072661584 Expedida en: Garzon-Huila
Lugar y Fecha de Nacimiento: Garzon-Huila 28-01-1989
Sexo: Masculino Estado Civil: Union Libre Cónyuge: SANDRA MILENA GUIEZ
No. Hijos: 1 Padre: CURIO GRILLO VARGAS Madre: FRACI HELENA GOMEZ
Dirección: Carrera 77a 51b 16 Sur Teléfono: 3214021040
Ciudad de Residencia: Bogota Distrito Capital
No. de Ingreso: 1 Fecha Ingreso: 27-11-2019
Estado Ingreso: Alta Fecha Captura: 27-11-2019
Observación:

II. OTROS DATOS DEL INTERNO

Alias: Apodos:

III. INFORMACIÓN DEL PROCESO ACTIVO

No.Caso: 7088694 No.Proceso: 11001609900120170001 2 Situación Jurídica: Condenado
Autoridad a cargo: JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA D.C.
Disposición: 3561992 Fecha: 02/07/2021 Etapa: Ejecucion de la pena Instancia: Primera
Disposición 3478243 Consecutivo 23024.15 Número: Fecha: 26/10/2020
Providencia: Condenatoria Segunda Instancia Pena: Prision Decision: Confirmar
Cuantia Años: 7 Meses: 3 Dias: 15
Acción NSP
Profirió Tribunal Superior del distrito judicial bogota d.c.
Condenado por: Concierto para delinquir
Receptación
Manipulación de sustancias químicas ilícitas
Cohecho por dar u ofrecer

III-I Historia Procesal - Disposiciones Proceso Activo

Disposición	Fecha	Autoridad	Etapa	Instancia	Estado
3356738	27/11/2019	JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL BOGOTA CUNDINAMARCA - COLOMBIA	Instruccion/Investigacion	Primera	Inactiva
3478243	22/09/2020	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTA D.C.	Apelados	Segunda	Inactiva
3551982	27/08/2020	JUZGADO 31 PENAL DEL CIRCUITO BOGOTA CUNDINAMARCA - COLOMBIA	Juzgamiento/Juicio	Primera	Inactiva

III-II Providencias del Proceso

Cant.	No.	Fecha	Clase	Decisión	Cuantia pena Años	Meses	Dias	Estado
23024.12		27/08/2020	Condenatoria Primera Instancia	Condenar	7	3	15	Inactiva
23024.15		26/10/2020	Condenatoria Segunda Instancia	Confirmar	7	3	15	Activa

III-III Documentos Soporte Altas - Bajas

IV. INFORMACIÓN DE PROCESOS REQUERIDOS

INPEC
La justicia es de todos
CPMS BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U 1072621 Apellidos y Nombres: GRILLO GOMEZ JUAN JAIRO * Identificado

IV-I Historia Procesal - Requeridos

IV-II Documentos Soporte - Procesos Requeridos

V. INFORMACION DE OTROS PROCESOS

V-I Providencias de Otros Procesos

V-II Soporte Documentos Otros Procesos

VI. UBICACIONES DEL INTERNO

No.Acta	Fecha	Nombre de la Ubicación	Estado
114-0238	27-11-2019	Alojamiento Interno En Bogota, Pabellon 2a Piso 3 Celda G	Inactiva

VII. CALIFICACIONES DE CONDUCTA

No.Acta	Fecha	Evaluacion desde	Evaluacion hasta	Calificacion	*Observaciones
114-0046	12-12-2021	27-09-2021	26-11-2021	Ejemplar	
114-0061	12-09-2021	27-06-2021	26-09-2021	Ejemplar	
114-0021	15-06-2021	27-03-2021	26-06-2021	Ejemplar	
114-0008	14-03-2021	27-12-2020	26-03-2021	Ejemplar	
114-0047	14-12-2020	27-09-2020	26-12-2020	Ejemplar	
114-0034	03-09-2020	27-06-2020	26-09-2020	Buena	
114-0020	25-06-2020	27-03-2020	26-06-2020	Buena	
114-0009	05-03-2020	27-12-2019	26-03-2020	Buena	

VIII. CLASIFICACIÓN EN FASE DE TRATAMIENTO

No.Acta	Fecha	Ubicacion desde	Ubicacion hasta	Fase Tratamiento
114-051-2021	15-04-2021	15-04-2021		Tratamiento, Ejecución

IX. SANCIONES DISCIPLINARIAS

X. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

X-I Programacion Beneficios Administrativos

XI. TRASLADOS

XII. CERTIFICACIONES TEE

INPEC
La justicia es de todos
CPMS BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 01/02/2022 11:50 AM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U 1072621 Apellidos y Nombres: GRILLO GOMEZ JUAN JAIRO * Identificado NO

No.Cert.	Fecha	FechaI	FechaF	T. Horas	Trab.	Ens.	Ens.
17950798	20-11-2021	22-09-2020	30-09-2020	96	96	0	0
18002509	22-01-2021	01-10-2020	31-12-2020	472	472	0	0
18138955	21-05-2021	01-01-2021	31-03-2021	488	488	0	0
18270188	02-08-2021	01-04-2021	30-06-2021	480	480	0	0
18289966	27-10-2021	01-07-2021	30-09-2021	504	504	0	0
18361770	14-01-2022	01-10-2021	31-12-2021	496	496	0	0

XII-I Actividad Actual TEE

NOMBRE ACTIVIDAD MADERAS Fecha inicial 22/09/2020

XIII. INFORMACION DOMICILIARIA

XIII-I Programación Visitas Domiciliarias

CPTE. NELSON ALBERTO CARDENAS ESPITIA
ASESOR JURIDICO

BOGOTA D. C. FECHA: 29-11-2021

E.P.M.S.C. LA MODELO DE BOGOTA

Sr. JEFE DE LA OFICINA DE ATENCION JURIDICA A INTERNOS o quién haga sus veces.

E. S. D. Judiciales

Asunto: Solicitud Formal para obtener copia de los Certificados de Computos y Redención de pena.

REF / DERECHO DE PETICIÓN ART: 23 DE LA C.N. y ART: 58 DE LA LEY 65 DE 1993.

CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA
30 NOV 2021
OFICINA JURIDICA Cra. 56 # 18 A - 47 Puente Aranda
29 NOV 2021

Cordial Saludo.

Haciendo buen uso del Fundamental derecho de petición Art: 23 de la C.N. y con los requisitos 5°, 6° y siguientes del C.C.A. me permito exponer y solicitar lo siguiente.

De la manera más atenta y comedida acudo ante su despacho con el Fin de solicitar el gran Favor se sirva diligenciar mi Cartillo Biografica bien diligenciada y actualizada con los Certificados de Calificacion de computos de los periodos que comprenden a patir del mes de Septiembre del año 2020 hasta la Fecha actual, es decir, 14 meses aproximadamente con sus respectivos Certificados de conductas de diciplina con el objeto de que se remitan ante el Juzgado 10 de E.P.M.S. de Bogota para que efectue el tramite correspondiente de Redención de Pena. Como de igual Forma solicito me compulsen copia integra de dichos Certificados de Computos.

No siendo otro el objeto del Presente escrito me suscribo muy respetuosamente de usted, quedando así a la espera de una pronta respuesta en los términos legales de ley ART: 6° del C.C.A. y para evitar el desgaste a la administración de Justicia en Acciones de TUTELA.

Cordialmente: Juan Jairo Grillo Gomez

T.D. 386838
N.U.I. 1072621
PATIO: # 2A a la Norte
E.P.M.S.C. LA MODELO
DE Bogota D.C.

2021ERD122486